MEMORIAL PARA REGISTAR DRA LOZANO RICO RV: SUSTENTAACIÓN APELACIÓN 11001310303120140047903

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 07/07/2023 12:48

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (260 KB)
SUSTENTACIÓN FINAL APELACIÓN SENTENCIA J 49.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: icp de colombia icp de colombia <icpdecolombia@gmail.com>
Enviado: viernes, 7 de julio de 2023 12:04
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SUSTENTAACIÓN APELACIÓN 11001310303120140047903

Doctora:
AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada Ponente
Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ E.S.D.
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REF: PROCESO ORDINARIO **No**11001310303120140047903

DEMANDANTE: FERNANDO GÓMEZ CUERVO
DEMANDADO : GERMÁN YESID ANGEL LEÓN

DE MANERA ATENTA ADJUNTO PDF CON SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

ATT,

JORGE LUIS GÓMEZ CARO
APODERADO DEMANDADO

Doctora:
AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada Ponente
Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ E.S.D.
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REF: PROCESO ORDINARIO **No**11001310303120140047903

DEMANDANTE: FERNANDO GÓMEZ CUERVO
DEMANDADO : GERMÁN YESID ANGEL LEÓN

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE FECHA AGOSTO 13 DEL 2021

Respetados funcionarios:

Yo, JORGE LUIS GÓMEZ CARO, identificado con la CC No 7.161.536 y la TP No 139.010 del C.S.J, en mi calidad de apoderado judicial del demandado GERMÁN YESID ANGEL LEÓN; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 del 2022, de manera atenta, procedo a SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia de primera instancia, así:

1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Antes de entrar a presentar los argumentos del recurso, conviene precisar que en el presente caso la litis la podemos resumir de la siguiente manera:

1.1.- En cuanto a la relación jurídica existente entre el demandante principal (**FERNANDO GÓMEZ CUERVO)**, y el demandado principal (**GERMÁN YESID ANGEL LEÓN)**, el problema se circunscribe a determinar si el CONTRATO SUBYACENTE A ESTE PROCESO, ES DECIR , EL VERBAL DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE, celebrado únicamente entre los precitados, el día 10 de abril del año 2010 está afectado de nulidad y consecuentemente resolver sobre las restituciones mutuas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1746 del Código Civil.

1.2.- En cuanto a la relación jurídica entre la INTERVENIENTE AD EXCLUDENDUM **(NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO)** y el demandado principal **(GERMÁN YESID ANGEL LEÓN)**, el problema jurídico se circunscribe a determinar si ella tiene derecho a ser titular o beneficiaria de las RESTITUCIONES RECIPROCAS que se declaren como consecuencia de la nulidad del contrato de promesa de compraventa celebrado exclusivamente entre GERMÁN YESID ANGEL LEÓN y FERNANDO GÓMEZ CUERVO, es decir, si tiene derecho a recibir los inmuebles objeto del contrato de promesa declarado nulo en la sentencia impugnada.

1.3.- En lo referente a la relación jurídica entre la INTERVENIENTE AD EXCLUDENDUM **(NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO)** y el demandante principal **(FERNANDO GÓMEZ CUERVO)**, lo que se debe dilucidar es lo mismo indicado en el numeral anterior, es decir si la precitada tiene mejor derecho a recibir como consecuencia de la declaratoria de nulidad.

1.4.- También se debe definir la clase de vínculo jurídico entre la LITISCONSORTE NECESARIO **(LYDA ALEXANDRA PEREZ MARTINEZ)** y los demás intervinientes en el proceso y determinar las consecuencias de dicho vinculo.

Aclarado a lo anterior, procedo a presentar las sustentación.

2.- ARGUMENTOS DEL RECURSO:

2.1. ARGUMENTOS RELACIONADOS CON LAS DECISIONES TOMADAS A FAVOR DE LA INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM (NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO).

2.1.1- <u>LA SENTENCIA IMPUGNADA DECLARA LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO VERBAL DE PROMESA DE COMPRA VENTA SUBYACENTE A ESTE PROCESO, PERO RADICA EFECTOS Y DERECHOS DE DICHO CONTRATO A FAVOR DE TERCERAS PERSONAS AJENAS AL CONTRATO DECLARADO NULO, LO CUAL VIOLA LA LEY.</u>

Conforme a lo dispuesto en el ARTICULO 1746. <EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD>. "(…) La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, **<u>da a las partes derecho para ser restituidas</u>** al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo (…)". Resalta fuera de texto.

Como se observa, la norma precitada es clara en radicar únicamente en cabeza de **"LAS PARTES",** el derecho para ser restituidas; y cuando la norma se refiere a "LAS PARTES", se está refiriendo de forma exclusiva a quienes fueron parte del contrato nulo, es decir a los CONTRATANTES, pues de forma expresa en el Inciso Segundo del mismo artículo 1746, se prevé que: "(…) En las restituciones mutuas que hayan de hacerse **<u>los contratantes</u>** en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable (…)".

A este mismo respecto, también conviene indicar que la doctrina jurisprudencial que en materia de nulidades se ha establecido en nuestro país, acepta que existe un principio, según el cual, UN CONTRATO VICIADO DE NULIDAD ABSOLUTA ÚNICAMENTE TIENE EFECTOS FRENTE A LOS CONTRATANTES Y NO FRENTE A TERCEROS, pues aceptar lo contrario, equivaldría a "otorgarle" o "extender" validez a dicho convenio frente a terceros, lo cual transgrede OTRO PRINCIPIO según el cual, LOS CONTRATOS NULOS SE REPUTAN COMO SI NUNCA HUBIERAN EXISTIDO, por lo cual, únicamente tienen consecuencias ENTRE LAS PARTES para efecto de las restituciones mutuas.

Así las cosas, es evidente que una tercera persona ajena al contrato declarado nulo como lo es en el presente caso la interviniente AD EXCLUDENDUM **(NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO)**, -y quien no tuvo absolutamente ninguna participación en la celebración del contrato declarado nulo-, no podía ser válidamente beneficiaria de las restituciones mutuas, es decir no se le podían extender los efectos de un acto viciado de nulidad absoluta en la forma en que se hizo en la providencia objeto de esta apelación.

En otras palabras, el A QUO al ordenar al demandado a RESTITUIR los inmuebles objeto del contrato declarado nulo a favor de una tercera persona (INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM) que NO fue parte del convenio viciado de nulidad, es decir al derivar de un contrato nulo una OBLIGACIÓN a favor de UN TERCERO NO CONTRATANTE, está extendiendo de forma ilegal los efectos de un convenio viciado de nulidad absoluta.

2.1.2.- <u>LA SENTENCIA APELADA RECONOCE DE FORMA DESACERTADA UN "MEJOR DERECHO" A FAVOR DE LA INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM (NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO) POR EL HECHO DE SER PROPIETARIA INSCRITA</u>:

Revisado el escrito de la demanda de la interviniente ad excludendum (folios 4 del cuaderno digital – intervención ad excludendum), se encuentra que las peticiones de dicha demanda, se basan exclusivamente en el solo argumento de que dicha interveniente es "propietaria inscrita" de los inmuebles afectados a este proceso, y por ello le asiste un mejor derecho a pedir que se le entreguen dichos bienes.

El precitado argumento fue acogido aceptado por el Juez en la sentencia impugnada, y únicamente con base en el mismo, se ordena la entrega de los inmuebles a favor de la interviniente ad excludendum.

Esta decisión es desatinada, pues el hecho de ser propietaria no le da "un mejor derecho", pues el objeto del proceso que nos ocupa no es efectuar pronunciamientos acerca de la propiedad o la posesión de los inmuebles que fueron objeto del contrato declarado nulo, pues reitero que el único fin del proceso es pronunciarse acerca de la nulidad y las restituciones mutuas que no son equivalentes a emitir juicios sobre la posesión o la propiedad.

Dicho de otra forma, el hecho de que la interviniente ad excludendum sea titular del derecho de dominio, **no tiene relevancia legal dentro del proceso que nos ocupa**; y se debe resaltar que dicha circunstancia **<u>únicamente la legitima para recuperar la posesión pero en uso de la ACCIÓN REINVINDICATORIA</u>** que como es sabido está expresamente prevista para estos casos.

En otras palabras, atendiendo al hecho de que la interviniente ad excludendum no está en el presente caso legitimada para ser beneficiaria de las restituciones mutuas de que trata el art 1746 del CC, -esto por no ser parte contratante del convenio declarado nulo-; si ella quería recuperar la POSESIÓN de los inmuebles ha debido hacerlo utilizando EL PROCESO REINVINDICATORIO o el de ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE, pero no podía hacerlo en la forma en

que lo hizo y que el a quo aceptó con el errado argumento atrás citado.

2.1.3.- <u>LA SENTENCIA IMPUGNADA ORDENA A PAGAR FRUTOS CIVILES A FAVOR DE LA INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM (NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO) A PARTIR DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012:</u>

Con el solo argumento de que a partir de que la interviniente ad excludendum NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO adquirió los derechos de propiedad sobre los inmuebles subyacentes al proceso (ESCRITURA PÚBLICA No 8562 del 30 de noviembre del 2012, de forma equivocada el Juzgado determina que ella tiene derecho a recibir el pago de los frutos a partir del momento en que adquirió tales derechos de propiedad y posesión.

Respecto a esta decisión, también son pertinentes los argumentos atrás indicados, en el sentido de que no se puede válidamente generar derechos a favor de un tercero que no fue parte contratante en el convenio declarado nulo.

También se debe eventualmente estudiar la indebida condena al pago de frutos teniendo en cuenta que mi representado puede ser considerado **como poseedor de buena fe**, máxime que canceló un gran porcentaje del precio de venta acordado por los inmuebles.

2.2. ARGUMENTOS RELACIONADOS CON LA DESAPARICIÓN DEL DERECHO QUE LE PODRÍA EVENTUALMENTE ASISTIR EN LA ACTUALIDAD AL DEMANDANTE FERNANDO GÓMEZ CUERVO PARA SER BENEFICIARIO DE LAS RESTITUCIONES MUTUAS CONSECUENTES A LA NULIDAD DEL CONTRATO DECLARADA EN LA SENTENCIA APELADA.

2.2.1.- <u>EL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE LOS INMUEBLES AFECTADOS A ESTE PROCESO Y CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRA VENTA No 8562 DEL 30 D ENOVIEMBRE DEL 2012 DE LA NOTARIA 09 DE BOGOTÁ ES EL RESULTADO DE UNA NEGOCIACIÓN DIRECTA ENTRE EL ACÁ DEMANDANTE PRINCIPAL FERNANDO GÓMEZ CUERVO Y LA INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO</u>. (obra a folios 72 y ss del cuaderno principal papel que corresponde al folio 92 y ss del cuaderno principal digitalizado).

A este respecto, conviene resaltar que tanto el acá demandante FERNANDO GÓMEZ CUERVO y la la litisconsorte necesario LYDA ALEXANDRA PEREZ MARTINEZ, cedieron mediante la escritura precitada y a favor de la interviniente ad excludendum NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO, los intereses o derechos de propiedad y posesión de los inmuebles afectados a este proceso y comunicaron de dicha venta y cesión al demandado GERMÁN YESID ANGE LEÓN, a quien le informaron de la cesión y le manifestaron que en adelante se entendiera con la compradora NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO.

El hecho de que la negociación de que trata la Escritura pública precitada fue el resultado de una “NEGOCIACIÓN DIRECTA” entre FERNANDO GÓMEZ CUERVO y NOHORA JAIMES AVENDAÑO, cuenta con el siguiente respaldo probatorio:

.- Así lo confiesa NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO en su escrito de demanda como interviniente ad excludendum, específicamente en el hecho 2º del mismo de forma expresa manifiesta que "fue por negociación directa con Fernando Gómez" ((folios 03 del cuaderno ad excludendum papel que corresponde al folio 04 del cuaderno digitalizado).

.- Igualmente, el demandante principal (FERNANDO GÓMEZ CUERVO) al contestar la demanda ad excludendum, y concretamente al pronunciarse respecto al hecho 2º de la misma, confiesa que ES CIERTO que la precitada escritura pública obedeció a una negociación directa entre él y NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO ((folios 38 del cuaderno ad excludendum papel que corresponde al folio 50 del cuaderno digitalizado).

.- De la misma forma, la litisconsorte necesario LYDA ALEXANDRA PEREZ MARTINEZ, al contestar la demanda ad excludendum, también confiesa que ES CIERTO el hecho segundo de la demanda, según el cual, la negociación de que trata la ESCRITURA DE COMPRA VENTA No 8562 del 30 de noviembre del 2012 de la Notaría 9 de Bogotá, fue el resultado de una negociación directa entre FERNANDO GÓMEZ CUERVO y NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO; y por la misma razón es que NO SE OPONE a ninguna de las pretensiones de la demanda ad excludendum.

Como consecuencia de la negociación directa entre NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO y FERNANDO GÓMEZ CUERVO, es que este último NO SE OPONE a ninguna de las pretensiones de la demanda ad excludendum, y por el contrario de forma expresa manifiesta estar de acuerdo con las mismas, pues es consciente que desde la fecha de esa escritura (noviembre del 2012), cedió a la compradora y acá interviniente ad excludendum todos los derechos que pudo haber tenido en los inmuebles y comunicó dicha circunstancia al demandado como adelante lo explicaré.

Como conclusión de lo anterior, tenemos que el hecho de que se hayan transferido los derechos de dominio y posesión sobre tales inmuebles a favor de un tercero como lo es la interviniente ad excludendum y el hecho de que estén de acuerdo todos (excepto el demandado) en que en este proceso se reconozcan tales derechos a favor de NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO, **nos llevan a concluir que efectivamente el derecho y legitimación a reclamar la restitución de los inmuebles así como sus frutos está desde el momento de la escritura pública precitada en cabeza de la precitada y acá interviniente ad excludendum, pero para concretar su pretensión debe acudir a una vía judicial diferente.**

2.2.2. LA ENTREGA DE LA POSESIÓN DE LOS INMUEBLES NEGOCIADOS EN LA ESCRITURA PÚBLICA No 8562 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2012, SE MATERIALIZÓ A FAVOR DE LA COMPRADORA NOHORA JAIMES AVENDAÑO CON LA CESIÓN QUE LE HIZO LA VENDEDORA LYDA ALEXANDRA PEREZ MARTINEZ DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SUSCRITO POR GERMÁN YESID ANGEL LEÓN.

Las pruebas de este argumento son las siguientes:

.- En el literal c) de la cláusula quinta y en el literal c) de la cláusula sexta de la Escritura Pública de Compra Venta No 8562 del 30 de noviembre del 2012 de la Notaría 9 de Bogotá, cuya copia obra en este expediente, la vendedora LYDA ALEXANDRA PEREZ MARTINEZ, reitera la entrega de la posesión a favor de la compradora NOHORA JAIMES AVENDAÑO, quien de forma expresa allí manifiesta que "HA RECIBIDO REAL Y MATERIALMENTE EL INMUEBLE".

.- Esa entrega real y material del inmueble se materializó con la cesión por parte de la vendedora a favor de la compradora dentro del convenio de que trata la escritura precitada acudiendo a la CESIÓN del contrato de arrendamiento cuya copia obra en este expediente (foliio 136 de la foliatura papel del cuaderno principal, que corresponde a folio 153 digitalizado), y que fue aportado como prueba junto con la contestación de la demanda principal efectuada por la litisconsorcio necesario LYDA ALEXANDRA PEREZ MARTINEZ, fue cedido por esta última a favor de NOHORA JAIMES AVENDAÑO, materializándose así la entrega de la posesión de los inmuebles.

.- Prueba de que la entrega de la posesión de los inmuebles se realizó con fundamento en esta cesión de contrato fue que la compradora y acá interviniente ad excludendum NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO, instauró a comienzos del año 2013 un PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra del arrendatario GERMÁN YESID ANGEL LEÓN, el cual terminó con la sentencia cuya copia fue ordenada tener como prueba documental en el proceso que nos ocupa y que obra a (folio 128 papel del cuaderno principal que correponde a folio 150 digitalizado – principal).

.- El proceso de restitución de inmueble arrendado precitado, cursó en el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE BOGOTÁ, bajo el radicado 2013-0015, y terminó con sentencia de fecha 16 de octubre del 2014, cuya copia como atrás lo indiqué obra como prueba documental en este expediente.

.- De la prueba documental (copia de la sentencia en el proceso de restitución conviene resaltar lo siguiente:

a) En Juez en la sentencia al narrar los antecedentes, indica que la demandante NOHORA PATRICIA JAIMES afirmó en la demanda que "(…) Perez Martinez y ella celebraron contrato de cesión en la cual aquella le transfirió todos los derechos como arrendadora, adicionalmente dice que los demandados fueron notificados tanto de dicho acto como de la compra antes referida (…) ". (folio 129 papel del cuaderno principal que corresponde a folio 151 digitalizado – principal).

b) Esta sentencia fue favorable al demandado, pues al no estar suscrito el contrato por la arrendadora el Juez considero que no era documento idóneo para obtener la restitución por esa vía, pero independientemente de esa circunstancia, lo cierto es que acá dicha sentencia es prueba documental de que las partes del contrato de compraventa de que trata la escritura indicada, acordaron que la entrega de la posesión de los inmuebles se materializó con la CESIÓN DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

c) En esta sentencia, el Juez en la parte considerativa indica que "(…) el vínculo jurídico – material de Angel León y Chaves Diaz con el inmueble, tal vez, sea de otro linaje distinto a la tenencia cuya restitución se persigue infructuosamente (…)". (folio 133 papel del cuaderno principal que corresponde a folio 155 digitalizado – principal).

d) No hay que olvidar que en este proceso de restitución declaró como testigo FERNANDO GÓMEZ CUERVO, para corroborar lo afirmado por la demandante de la restitución.

De lo hasta acá expuesto sobre este argumento, se puede concluir que desde noviembre del 2012 la litisconsorcio necesario LYDA ALEXANDRA PEREZ MARTINEZ, entregó a la compradora NOHORA JAIMES AVENDAÑO la posesión del inmueble con todas las implicaciones jurídicas que ello conlleva**,** lo cual se realizó con el consentimiento de FERNANDO GÓMEZ CUERVO, puesto que reitero que -él fue quien negoció directamente con JAIMES AVENDAÑO-, razón por la cual, **FERNANDO GÓMEZ CUERVO, tampoco tiene derecho a recibir la posesión o entrega del inmueble por esta vía judicial, y menos los frutos, la legitimada sería únicamente la compradora NOHORA JAIMES AVENDAÑO, pero acudiendo a otra clase de acción judicial como por ejemplo la reinvindicatoria o la de la entrega del tradente al adquirente.**

2.3.- <u>LA SENTENCIA PARTE DE LA BASE DE DAR POR SENTADO EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL DEMANDADO GERMÁN YESID ANGEL LEÓN.</u>

En ninguna parte está probado que el demandado haya incumplido lo acordado con plazo específico alguno para efectuar el pago del saldo del precio del inmueble objeto del contrato, pues a este respecto no se probó que hubiera un acuerdo preciso, tampoco incumplió con ninguna otra cláusula que haya sido acordada; por consiguiente la conclusión a que este respecto llega el Despacho no tiene sustento probatorio, pues lo que está probado es que la promesa de compra venta no se pudo realizar debido a los problemas que surgieron con una deuda hipotecaria que existía para ese momento sobre dicho inmueble.

Respecto a la obligación hipotecaria que existía sobre los inmuebles para el momento en que se celebró el contrato declarado nulo en la sentencia apelada, y específicamente al hecho de que el acreedor hipotecario cobraba intereses al 5% mensual y no recibía pagos parciales; se debe resaltar que este hecho está probado con la DECLARACIÓN QUE RINDIÓ LA TESTIGO CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ DIAZ y con las afirmaciones que existen en los hechos de la demanda principal y en el interrogatorio rendido por el demandante.

Está igualmente probado que la anterior circunstancia y la no consecución pronta de un crédito bancario por parte del acá demandado lo llevaron al "distracto tácito " del negocio declarado nulo, conforme a lo por él manifestado en el escrito de excepciones de fondo.

2.4.- **LA SENTENCIA DESCONOCE UN PAGO EFECTUADO MEDIANTE CHEQUE:**

Está probado que parte del pago del precio de los inmuebles prometidos en venta en el contrato declarado nulo, se hicieron mediante cheque entregado por el acá demandado al demandante por valor de $20.000.000.oo (VEINTE MILLONES DE PESOS).

Por lo anterior, y con independencia de si dicho título valor fue pagado o no por el banco girado, se debe aplicar lo previsto en el artículo 882 del Código de Comercio, y se debe tener este pago como válido.

CONCLUSIÓN Y PETICIÓN

Conforme a lo expuesto, es claro que ni la interviniente ad excludendum, ni el demandante principal, ni la litisconsorte necesario tienen derecho a ser beneficiarios de las restituciones mutuas de que trata el artículo 1746 del Código Civil, la primera por no ser parte contratante del contrato declarado viciado de nulidad absoluta y los segundos por haber transferido a un tercero los derechos de propiedad y posesión sobre los bienes afectados con este proceso desde el año 2012 mediante la Escritura pública atrás citada.

La única legitimada para perseguir la restitución o entrega de los inmuebles sería la acá interviniente ad excludendum, pero acudiendo a una vía judicial diferente en uso de otra clase de acciones judiciales.

Así las cosas, solicito de forma principal que se revoque la sentencia impugnada, para que en su lugar se dicte **un fallo inhibitorio** en lo que tiene que ver **con la** restitución mutua consistente en la entrega del inmueble, y de forma subsidiaria pido se reforme el fallo de manera legal conforme a las excepciones por mi presentadas y el material probatorio obrante en el expediente.

Atentamente

JORGE LUIS GÓMEZ CARO
CC No 7.161.536
TP No 139.010 del C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: Sustentación recurso de apelación (11001-31-99-002-2022-00319-01)

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 30/06/2023 9:14

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (323 KB)
Trib. Supe (002-2022-00319-01) sustentacion recurso.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jorge Pinilla Cogollo <pinillajorge8@hotmail.com>
Enviado: viernes, 30 de junio de 2023 9:12
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Sustentación recurso de apelación (11001-31-99-002-2022-00319-01)

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - Sala Civil
Mag. CLARA INES MARQUEZ BULLA
E. S. D.

Ref: Proceso Verbal de JOSE ALEJANDRO GALTES MACHADO contra CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S. Y YOAN MANUEL PEREZ LOHUIS
Proceso No. 11001-31-99-002-2022-00319-01

En mi condición de apoderado judicial de la sociedad CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S., adjunto memorial-sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2023 proferida por la Jurisdicción Societaria I, Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

Atentamente,

JORGE PINILLA COGOLLO
T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.

Magistrada

CLARA INES MARQUEZ BULLA

SALA CIVIL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de JOSE ERNESTO GALTES MACHADO, contra CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S. y YOAN MANUEL PEREZ LOHUIS

Radicado No. (2022-800-00319) - 11001-31-79-002-2022-00379-01

Demanda de Reconvención de CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S. contra JOSE ERNESTO GALTES MACHADO

En mi condición de apoderado de la sociedad CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL SAS, demandante en reconvención en este proceso y encontrándome dentro de la oportunidad que establece el artículo 12 de la ley 1213 de 2022 procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto por el suscrito contrala sentencia anticipada proferida el 24 de mayo de 2023 por la dirección de Jurisdicción Societaria I , de la Delegatura Para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades en los siguientes términos:

La sentencia anticipada se dictó con fundamento en una supuesta falta de legitimación en la causa por pasiva de JOSE ERNESTO GALTES MACHADO para fungir como único demandado en la demanda de reconvención formulada por CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL SAS y con fundamento en esta falta de legitimación da por terminado el proceso iniciado con base en la demanda de reconvención promovida por CARTAGENA CONTAINER INTENATIONAL SAS y decreta la condena en costas.

Señala la sentencia impugnada que a pesar de los fundamentos facticos y jurídicos de la demanda de reconvención los cuales vinculan directamente a JOSE ERNESTO GALTES MACHADO como artífice de las decisiones "societarias" que se controvierten en la demanda de reconvención y cuya ineficacia se alega por falencias en el quorum y en la convocatoria conforme lo señalado por el

apoderado de la sociedad demandante en reconvención el despacho advierte la falta de legitimación en la causa de Jose Ernesto Galtes Machado para ser el único demandado en un proceso de esta naturaleza y aduce que en los procesos que se busque controvertir decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas, sea por nulidad, ineficacia o inexistencia, el sujeto pasivo titular de la relación jurídica que se debate es la sociedad, por consiguiente, es la llamada a ejercer su derecho de defensa, consecuencialmente, estas demandas se deben dirigir necesariamente en contra de la compañía.

La verdad es que fueron decisiones adoptadas por el demandado en reconvención Galtes Machado sin tener ninguna legitimación para representar acciones de socios y careciendo de la titularidad de acciones para a partir de la utilización de la razón social de la sociedad aparentar sin ningún fundamento que celebró una asamblea extraordinaria de accionistas de carácter universal.

Colocar como exigencia procesal que la sociedad CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S. debe fungir como demandada en reconvención es un contrasentido ontológico por cuanto no puede ser demandada en la demanda inicial y a la vez demandada en la demanda de reconvención, por cuanto eso implicaría negar en la practica la facultad procesal que tiene la parte demandada en un proceso verbal declarativo de interponer demanda de reconvención contra la parte demandante en la demanda inicial, por cuanto no podría demandarse a si misma so pena de incurrir en colusión al figurar en la demanda de reconvención como demandante en reconvención y como demandada en reconvención.

En consecuencia, el argumento esgrimido en la sentencia anticipada esta en contravía de los dispuesto en el artículo 371 del C.G. del P. que dispone que durante el termino del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la demanda de reconvención contra el demandante, siempre que sea de competencia del mismo juez y no este sometida a trámite especial; reconvención que se puede hacer sin consideración a la cuantía y al factor territorial; por lo tanto, exigir que la sociedad demandada en la demanda inicial deba ser a su vez demandante en reconvención y demandada en reconvención significa eliminar de facto y de derecho la posibilidad de que la parte demandada en la demanda

inicial formule demanda de reconvención a pesar de que existe norma procesal expresa que permite en los procesos verbales declarativos interponer demanda de reconvención.

Es evidente que si el demandante en reconvención es el mismo demandado en reconvención se genera una confusión entre demandante y demandado en reconvención y una posible colusión por cuanto dicha sociedad tiene los mismos intereses en el proceso y por tal razón mal podría fungir como parte demandada en la demanda inicial y como parte demandante y parte demandada en la demanda de reconvención, lo que implicaría incurrir en confusión de la parte y en colusión procesal en la medida que habría identidad de intereses y de postura de la sociedad que figura como demandante en reconvención y demandada en reconvención a la vez

Esta exigencia encierra un imposible jurídico por cuanto la sociedad tampoco podría ser demandante directo o inicial y a la vez demandante en reconvención, ni demandado inicial y a la vez demandado en reconvención.

Es claro, que con el discurrir jurídico del despacho se está cayendo en un absurdo y en una antinomia procesal al exigir como condición de legitimación en la causa por pasiva que el demandado en la demanda inicial sea el mismo demandado en la demanda de reconvención.

De otra parte, y como lo explicare al sustentar el recurso, la comparación que se hace en la providencia recurrida de que en las acciones de impugnación de actas vía nulidad siempre debe demandarse a la sociedad no es procedente por cuanto estamos haciendo referencia a otro tipo de acción donde lo que se busca es la declaración y el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia o de inexistencia de determinadas decisiones que aparentemente son societarias pero que en realidad corresponde a actos unilaterales y sin poder vinculante del demandado en reconvención, por consiguiente, exigir que demandante y demandado en reconvención sean la misma persona jurídica conduce a un contrasentido y al desconocimiento de los más elementales principios de la lógica formal y de la lógica jurídica.

Es claro que el demandado en reconvención se atribuyó ilegítimamente la representación de las acciones del señor Jose Alejandro Galtes Ordoñez en la reunión asamblearia del 27 de septiembre de 2022 y que desconoció una cesión parcial de acciones ocurrida con antelación y que dichas actuaciones societarias solo buscaban su propio beneficio, sin embargo, quien debe asumir la defensa, según la providencia impugnada, es la sociedad, por cuanto supuestamente dichas decisiones fueron el producto de la voluntad del máximo órgano social y no fueron adoptadas en forma individual; análisis que es muy discutible porque en verdad el demandado adopto las decisiones en forma individual pero acudió a la utilización aparente del máximo órgano social, sin que ese órgano jamás hubiera sido convocado ni hubiera contado con el quorum requerido para deliberar y decidir.

De lo anterior se infiere que la providencia recurrida parte de presupuestos facticos y jurídicos equivocados y le da a las pretensiones de la demanda de reconvención una equivocada interpretación y un alcance del cual carecen.

Como si lo anterior fuera poco el a – quo al inadmitir la demanda de reconvención omitió plantear este tema y de contera, exigir la vinculación de la sociedad demandante en reconvención como sociedad demandada en reconvención, lo que evidentemente habría constituido un absurdo, pero si se guarda coherencia con la posición de la Superintendencia al inadmitirse la demanda debió señalarse que era necesario demandar en reconvención a la misma demandada inicial, sin embargo, deliberadamente no se pronuncia sobre este punto para luego aducirlo como soporte de la sentencia anticipada y como elemento central de la falta de legitimación en la causa de Jose Ernesto Galtes Machado para fungir como único demandado en la demanda de reconvención entablada por mi poderdante CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S.

Ahora bien, lo que surge de la demanda es que el demandado inicial y directo en el proceso cuestiona a través de la demanda de reconvención decisiones sociales que en realidad no se Produjeron y por tal razón no cabía que se demandara a si misma, porque nada puede ser y no ser al mismo tiempo.

Con fundamento en los argumentos precedentemente expuestos comedidamente solicito se revoque la sentencia anticipada y en su lugar se ordene darle a la demanda de reconvención el tramite que se impone para este tipo de procesos, lo que implica el agotamiento de todas las etapas y fases que prevee el Código General del Proceso.

De la señora Magistrada

Atentamente,

JORGE PINILLA COGOLLO
C.C. No. 19.246.045 de Bogotá
T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA RV: DOY ALCANCE

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 5/07/2023 9:24 AM

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (187 KB)

DOY ALCANCE A SUSTENTO RECURSO DR PRIETO.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Francisco Rodriguez <rogarabogado@gmail.com>
Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 8:21
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DOY ALCANCE

Doctor
IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
Magistrado Ponente
Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref ***21/135 VERBAL DE ANTONIO SOLANO PRIETO ACOSTA***
V.s ***ROLFE ALBERTO MEDINA CELIS Y OTROS***

ASUNTO: DOY ALCANCE A DESCORRO TRASLADO Y SUSTENTO REPAROS

Doctor
IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
Magistrado Ponente
Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref ***21/135 VERBAL DE ANTONIO SOLANO PRIETO ACOSTA***
V.s ***ROLFE ALBERTO MEDINA CELIS Y OTROS***

ASUNTO: DOY ALCANCE A DESCORRO TRASLADO Y SUSTENTO REPAROS

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

FRANCISCO RODRÍGUEZ GARCÍA*, mayor de edad, domiciliado y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.314.286 de Ricaurte Nariño, portador de la tarjeta profesional No. 94.228 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación el demandante* ***ANTONIO SOLANO PRIETO ACOSTA****, estando dentro de la oportunidad procesal prevista en artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y en cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 23 de junio, procedo a* ***SUSTENTAR*** *el recurso de apelación que formulé contra la sentencia proferida por su Despacho Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, el 21 de abril de 2023, conforme a los siguientes:*

1. ARGUMENTOS

1. *La señora Juez de primera instancia decidió declarar probada la excepción perentoria de "prescripción", al considerar que:*

   a. *Dentro del juicio de pertenencia bajo el consecutivo de radicado 2013-286 que cursó en el Despacho 48 Homólogo, los aquí demandados Rolfe Alberto Medina Celis y José Joaquín Celis Eslava, habían presentado oposición a la aspiración de usucapión del señor Antonio Solano Prieto Acosta.*

      Además, aclaró que los audios que contenían las respectivas audiencias surtidas en tal actuación no habían sido remitidos.

   b. *Con fundamento en las copias de las denuncias penales que reposan dentro del juicio 2013-286, arribó a la conclusión que el despojo de la posesión en cabeza de mi mandate no se generó en el mes de marzo de 2021, sino que la misma fue desde el año 2013 y 2019; luego, al tomar la última anualidad a la fecha en que se presentó la demanda [13/04/2021], estaba más que superado el término legal (un año), para solicitar la acción posesoria.*

   c. *Además, afirmó que conforme a lo reglado en el artículo 69 de la Ley 906 de 2004, la denuncia penal se convierte como una "declaración judicial autentica"; de ahí, que estuviera demostrado que la posesión en cabeza del actor fue despojada desde el año 2013.*

   d. *Aunado, consideró que los inmuebles objetos de despojo de la posesión no fueron debidamente limitados o singularizados.*

e. *Asimismo, expresó que con ocasión a lo ocurrido en el juicio de pertenencia 2013-286, se generó cosa juzgada material.*

f. *También, dijo que no se había probado los actos de despojo de la posesión por cuanto la declaración de los señores Ligia Celis y Jorge Arturo Celis no fueron claras y precisas en tal sentido.*

2. *Conforme a los argumentos de la juez, me permio ampliar los reparos a la sentencia, así:*

a. ***Indebida valoración probatoria**:*

En las acciones posesorias previstas en los artículos 972 y siguientes del Código Civil, implican para el demandante demostrar la posesión tranquila, pacífica e ininterrumpida durante el término de un año antes del despojo o de los actos que la perturbaron. Así se observa en el precepto 974 ibídem, en armonía con el 177 del Código de Procedimiento Civil y el 167 del Código General del Proceso.

Respecto a la prescripción de las acciones posesorias, la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que "(…)prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo (artículo 976, inciso 1° del Código Civil). Si buscan recuperar la posesión, el plazo de prescripción es un año contado desde que el poseedor anterior la ha perdido (inciso 2°, ibídem). Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará tal año desde que haya cesado la clandestinidad (inciso 3°, ejúsdem)"[1].

Bajo ese contexto, erró la operadora judicial al declarar la excepción de prescripción, primero porque los demandados Rolfe Alberto Medina Celis y José Joaquín Celis Eslava, no presentaron oposición alguna dentro del proceso de pertenencia 2013-286, conforme se constata con las piezas procesales arrimadas.

Aunado, si bien es cierto que tal actuación procesal fue incorporada al sub judice como prueba trasladada (art. 174 C.G.P.), ello no significa que el juez tenga que dar por cierto, como en el caso de marras, que el señor Antonio Solano Prieto Acosta, no tenía la posesión en virtud del fallo nugatorio a su pretensión de usucapión; puesto que es debe del Director apreciar los elementos suasorios bajo las reglas de la sana critica; situación que no realizó la a quo, quien a pesar de desconocer las declaraciones de parte de los extremos en contienda, así como de las personas que depusieron en calidad de testigos, afirmó que el actor no era poseedor por cuanto la misma le fue despojada desde el año 2013, alegación que resulta ser ajena a lo considerado por el Juez 48 Civil del Circuito, decisión refrendada por la Sala Civil del Honorable Tribunal de Bogotá, quienes consideraron no acceder a las súplicas del señor Prieto Acosta, en razón a la falta de tiempo para ganar por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Aunado, la operadora de instancia ninguna valoración realizó respecto a los demás testigos ni de los interrogatorios de parte de los convocados, quienes resulta ser dudosa su declaración, pues en el caso del señor Joaquín Celis al inicio de su ponencia indicó que su posesión data del año 1987 en razón a que su hermana Ligia Celis le hizo entrega de los terrenos, pero después cuando el Despacho le volvió a cuestionar en tono a la data de ingreso, refirió que en el año 2020, pero más adelante que en el 2017; bajo ese panorama, dicha declaración resulta ser ambigua y de paso evasiva, conducta que a voces del artículo 205 del Estatuto Procesal, se debió tener como una confesión presunta en cuanto a que realmente el despojo ocurrió el 28 marzo de 2020.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sentencia 5187-2020.

Máxime, que el dicho del convocado en relación a la forma en que entró en posesión fue desvirtuado con la declaración de la testigo Ligia Celis, quien fue clara y concretar en aseverar que no hizo entrega del lote a su hermano Joaquín.

Por parte del demandado Rolfe Alberto Medina Celis, quien en su declaración afirmó que siempre ha estado en posesión de los lotes y negó la venta de los derechos posesorios que realizó al actor, dicha afirmación cae de su peso, en razón a que obra dentro del dossier dos contratos de compraventas sobre derechos reales y posesorios celebrados entre el demandante y el señor Medina Celis, documentos que se presumen auténticos (art. 244 C.G.P.), por no haber sido tachados de falsos; amén, que en virtud del principio de buena fe (art. 1546 C.C.), se considera ley para las partes y no puede ser desconocido.

Contrario sensu, tal como se indicó en los hechos de la presente demanda, el señor ANTONIO SOLANO PRIETO, fue despojado de su posesión que venía ejerciendo respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1178613, desde el 14 de diciembre de 1987, el 28 de marzo de 2020, lo que significa entonces, que desde está lapso hasta la fecha de presentación de esta demanda, 13 de abril de 2021, no había transcurrido el término del año legal que se requiere para hacer uso de la acción de recuperación de la posesión.

Adicionalmente, si en gracia de discusión, se indicara conforme a lo narrado en el hecho 6º del escrito de la demanda, que la posesión le fue arrebatada a mi poderdante desde el 28 de marzo de 2020, desde esta data a la fecha de presentación de la demanda, 13 de abril de 2021, tampoco operó el término de caducidad del año, ello en atención a la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, reglados en los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11581 de 27 de junio de la misma anualidad.

b. ***Aplicación equivocada de la confesión y declaración**:*

En el fallo objeto de alzada, se tuvo por probado que el despojo de la posesión ocurrió en el año 2013, toda vez que el demandante realizó unas denuncias en tono al tema, luego dicha manifestación era una declaración judicial auténtica, raciocinio que fundamentó en el precepto 69 de la Ley 906 de 2004.

El memorado canon dispone lo siguiente:

"La denuncia, querella o petición se hará verbalmente, o por escrito, o por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor, dejando constancia del día y hora de su presentación y contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Este deberá manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. Quien la reciba advertirá al denunciante que la falsa denuncia implica responsabilidad penal.

En todo caso se inadmitirán las denuncias sin fundamento.

La denuncia solo podrá ampliarse por una sola vez a instancia del denunciante, o del funcionario competente, sobre aspectos de importancia para la investigación.

Los escritos anónimos que no suministren evidencias o datos concretos que permitan encauzar la investigación se archivarán por el fiscal correspondiente".

Conforme a la reglamentación en cita, no puede colegirse la declaración respecto al despojo de la posesión desde el año 2013, toda vez que el artículo 191 del Código General del Proceso, determina que la confesión debe recaer forzosamente sobre

hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho, de ahí que no le asista razón a la Operadora judicial de instancia.

Sobre el tema, la alta Colegiatura de cierre, ha decantado que:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas"[2].

Además, la denuncia penal que tomó como apoyo la Juez para declarar probada la prescripción, no puede ser considerada como una declaración judicial porque no emergen los presupuestos del artículo 191 del Rito Procesal, ni mucho menos puede considerarse como una confesión de carácter provocada, espontanea, tácita o presunta (art. 205 C.G.P.).

De otro lado, dentro de las piezas trasladadas (proceso 2013-286), reposa la noticia criminal del 28 de junio de 2016, bajo el radicado 110016000015201605060, cuyo denunciante fue el señor Jorge Arturo Celis Eslava por los delitos de "violencia intrafamiliar art. 229 C.P. agravado por tratarse de menor, mujer, anciano o discapacitado", quien expuso en aquella época "el día 28 de junio de 2016 siendo las 16,40 horas le hago un reclamo al señor José Joaquín Celis quien es mi hermano manifestándole que porque motivo fumigaba el pasto de los dos lotes, el me dice que esos lotes son de ellos le digo que esos lotes son del doctor al cual se los cuido desde hace 12 años, estábamos en la discusión cuando llega el señor Rolfe Alberto Medina Celis quien es mi primo y sin mediar palabra agarra un palo y me agrede físicamente en el brazo izquierdo y en la mano derecha, sin ver de que soy discapacitado".

Respecto a esa diligencia, el testigo Jorge Arturo Celis Eslava en la ponencia expuesta dentro del sub judice, fue claro en informar que efectivamente realizó reclamación al señor Joaquín por encontrarse fumigando los potreros y como producto de esa exigencia resultó lesionado y por ello, lo denunció; además, cuando se le cuestionó en que había terminado esa actuación policiva, fue claro en indicar que se había archivado porque él no había insistido en la misma por miedo a su tío.

Bajo ese contexto, no pudo tenerse probado que el despojo de la posesión ocurrió a partir del año 2013, primero porque la noticia criminal data del 2016, segundo y más importante, porque no fue el demandante Antonio Solano Prieto Acosta quien expuso tales sucesos, luego, conforme a las reglas del artículo 191 del C.G.P., no resultaba probada la declaración que afirmó la Juez 35 Civil del Circuito; máxime, cuando el señor Jorge Arturo no tenía la capacidad ni poder dispositivo del derecho para tal efecto, toda vez que no era el apoderado judicial del actor, ni su representante; pues memórese que el testigo simplemente era el administrador o cuidados de los predios objeto de controversia.

Y es que, para la validez de la confesión, se requiere a criterio de la Corte Suprema de Justicia que:

[2] CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel.* 1888. Pág. 309.

"(…) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la pare contraria; que "verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento"; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión (…)"

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley"[3].

En complemento, no puede perderse de vista que es obligación del juez, tanto para la prueba de declaración como la confesión, realizar la correspondiente valoración individual como ***conjunta*** *de los diversos y heterogéneos elementos probatorios obrantes y no de uno solo, porque de no ser así "los falladores se les imposibilitaría para formar la premisa menor del silogismo judicial que constituye la sentencia, o sea la determinación de la situación fáctica concreta que debe subsumirse en la hipótesis contemplada por la norma legal"[4].*

Exigencia legal que no realizó la a quo, quien dejó de apreciar las pruebas recaudas en el caso objeto de estudio, tales como los interrogatorios de parte y los testimonios, probanzas que dan cuenta que realmente el despojo de la posesión ocurrió en marzo de 2021, pues al respecto el testigo Jorge Arturo Celis Eslava fue enfático en reiterar que en el mes de junio de la referida anualidad, decidió entregar la administración de los predios al demandante, en virtud a que los demandados habían amenazado al arrendatario Mauricio Porras, a quien le informaron que si volvía a ingresar el ganado a las heredades, sus semovientes serían desaparecidos y por ello, decidió devolver los predios, pues no quería poner en peligro su vida, en tanto les tiene miedo a los señores Rolfe Alberto Medina Celis y José Joaquín Celis Eslava.

Además, de las declaraciones por el demandante no se constata que éste hubiese confesado que el despojo de su posesión ocurrió en el año 2013, toda vez que éste fue claro y preciso que la misma ocurrió en el 28 de marzo de 2020.

En el mismo horizonte, mal podría tomarse como data para contabilizar el término de la prescripción de la acción invocada, desde el 13 de enero de 2014, fecha en que el demandante formuló denuncia ante la autoridad penal, siendo radicada bajo el consecutivo interno 000676, toda vez que allí simplemente se puso en conocimiento los actos desplegados por los demandados respecto al retiro del cercado instalado el 3 de diciembre de 2013, más no se pidió investigación alguna, por conductas relacionadas "al despojo de la posesión".

Es más, todas las aludidas actuaciones penales fueron archivadas en su oportunidad por el ente Fiscal, al considerar que no se reunían las exigencias legales de los demandados, respecto a la presunta perturbación a la posesión, de ahí que mal hizo la operadora de instancia tomar desde aquel momento el término de la prescripción; máxime, cuando el demandante no hizo confesión alguna respecto del despojo en aquella ocasión, se reitera, simplemente se dejó en conocimiento ante la Fiscalía General de la Nación, las conducta de los señores ROLFE ALBERTO MEDINA CELIS y JOSÉ JOAQUÍN CELIS ESLAVA, en sabotear todos los actos de señoría que desplegaba el accionante sobre el inmueble objeto de litigio.

c. ***No se generó la cosa juzgado material***

[3] CSJ. SC. Sentencia de 10 de febrero de 1975.
[4] CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

Si bien es cierto que la jurisprudencia nacional ha sido en clara en indicar que aquellas determinaciones en donde se acceden a las pretensiones del demandante y que queden debidamente ejecutoriadas, surten el efecto de cosa juzgada, además el mismo es erga omnes, como producto del emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo inmueble y su representación por curador ad litem.

Empero, cuando la sentencia es desfavorable a las pretensiones del demandante en usucapión, ha sido clara la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en indicar que "no puede predicarse igual consecuencia frente a los fallos desestimatorios por falta de demostración del señorío durante el lapso de rigor, puesto que tal resultado a pesar de lo adverso conserva la situación preexistente, esto es, permite que se mantenga la condición de vencido en el pleito respecto de la cosa, salvo que tajantemente se le desconozca ánimo del señor y dueño o que de manera complementaria se disponga la devolución del bien al propietario inscrito porque se éste debatiendo a la par la reivindicación"[5].

Conforme al citado precedente, resulta de forma diamantina que en el caso de marras no operó la cosa juzgada material, toda vez que si bien dentro del asunto de pertenencia 2013-286 se le negaron las pretensiones al señor Antonio Solano, también debe recalcarse que dicha denegación obedeció a la falta de tiempo para usucapir más no porque se le haya desconocido su calidad de señor y dueño.

Además, porque no afloran los presupuestos del artículo 303 del C.G.P., esto es, las pretensiones y partes son diferentes, en el juicio 2013-286 se solicitó la prescripción adquisitiva de dominio y en la presente acción se imploró la restitución de la posesión; ahora, en la primera actuación, se demandó a los herederos indeterminados de Adán Celis González y en este a Rolfe Alberto Medina Celis y José Joaquín Celis Eslava.

c. ***Acreditación del despojo de la posesión.***

A pesar que en el fallo impugnado se haya considerado que no se acreditó la forma en que se despojó la posesión, basta con traer a colación la declaración del demandante y el testimonio del señor Jorge Arturo Celis Eslava, el primero informó que su posesión fue privada por los demandados el 28 de marzo de 2020, cuanto éstos amenazaron a los arrendatarios de los fundos, situación que fue corroborada por el señor Celis Eslava quien informó que en su calidad de cuidador no pudo seguir arrendado los lotes, porque Rolfe Alberto Medina Celis y José Joaquín Celis Eslava, habían amenazado a Mauricio Porras (arrendatario), persona que le dijo que prefería hacer entrega de los fundos en vez de tener problemas.

En este punto hay que dejar claro, que el testigo fue claro que ante su temor de poner en riesgo su vida, en razón al miedo que le tiene a los enjuiciados, decidió informar tal situación al demandante y de paso indicarle que no continúa desempeñando su labor de administrador.

Y es que, a pesar de que José Joaquín Celis Eslava informó que su ingresó obedeció a la entrega que le realizó su hermana Ligia en 1987, dicha afirmación no puede ser considerada verdadera, por cuanto la testigo Ligia desconoció dicha entrega, aunado a la imprecisión de las fechas del demandando en cuanto a la data de ingreso al predio. Por parte del otro enjuiciado, está en tela de juicio su presunta posesión desde vieja data en razón a los contratos de compraventa que éste hizo al promotor.

Contrario sensu, con la prueba testimonial se logró demostrar que el único y verdadero poseedor de las heredades es el señor Antonio Solano Prieto Acosta,

[5] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC433-2020.

quien mejoró los pastajes de los predios para poderlos arrendar para ganadería, cercó y siempre tuvo el animus de cuidarlo y protegerlo ante terceros.

II SOLICITUD DE ALZADA

Con el debido respeto del Honorable Magistrado del Despacho 10 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, solicito revocar la sentencia proferida el 21 de abril de los corrientes por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá y en su lugar conceder las pretensiones de la demanda, por resultar probados los presupuestos de la acción posesión, con la respectiva condena en costas.

PRUEBAS.

Con la venia del señor Magistrado, solicito si a bien lo considerada útil y pertinente, decretar como prueba las actuaciones penales bajo los radicados 110016000050201926656 y 110016000050201400624, de conocimiento de las Fiscalías 172 Local Seccional y 245, ambas de esta ciudad, respectivamente.

Del señor Magistrado, atentamente:

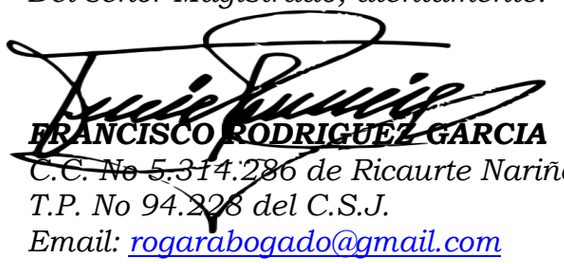

FRANCISCO RODRIGUEZ GARCIA
C.C. No 5.314.286 de Ricaurte Nariño
T.P. No 94.228 del C.S.J.
Email: rogarabogado@gmail.com
Tel: 3002012915

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA RV: Sustento Recurso

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 5/07/2023 11:33 AM

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (247 KB)
SUSTENTO RECURSO DR PRIETO 2.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 11:03
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: rogarabogado@gmail.com <rogarabogado@gmail.com>
Asunto: RV: Sustento Recurso

Cordial saludo,

Se remite por competencia a CAMILO BAQUERO - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
PBX 6013532666 Ext. 8378
Línea gratuita nacional 018000110194
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 10:55

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Sustento Recurso

Cordial saludo,

REMITO POR COMPETENCIA

GISSELL ALEJANDRA DÍAZ
SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

Rama Judicial
República de Colombia

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 4 de julio de 2023 16:57
Para: Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Sustento Recurso

Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

NELSON E. LABRADOR P.
ESCRIBIENTE NOMINADO
SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

Rama Judicial
República de Colombia

De: Francisco Rodriguez <rogarabogado@gmail.com>
Enviado: martes, 4 de julio de 2023 4:42 p. m.
Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Sustento Recurso

Doctor

IVÁN DARÍO ZULUAGA CÁRDONA
Magistrado Ponente Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá

Ref.- Proceso declarativo 2021-00135 adelantado por ANTONIO SOLANO PRIETO ACOSTA contra ROLFE ALBERTO MEDINA CELIS y JOSÉ JOAQUÍN CELIS ESLAVA

Doctor
IVÁN DARÍO ZULUAGA CÁRDONA
Magistrado Ponente
Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá

Ref.- Proceso declarativo 2021-00135 adelantado por ANTONIO SOLANO PRIETO ACOSTA contra ROLFE ALBERTO MEDINA CELIS y JOSÉ JOAQUÍN CELIS ESLAVA.

FRANCISCO RODRÍGUEZ GARCÍA, mayor de edad, domiciliado y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.314.286 de Ricaurte Nariño, portador de la tarjeta profesional No. 94.228 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación el demandante ANTONIO SOLANO PRIETO ACOSTA, estando dentro de la oportunidad procesal prevista en artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y en cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 23 de junio, procedo a SUSTENTAR el recurso de apelación que formulé contra la sentencia proferida por su Despacho Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, el 21 de abril de 2023, conforme a los siguientes:

1. ARGUMENTOS

1. La señora Juez de primera instancia decidió declarar probada la excepción perentoria de "*prescripción",* al considerar que:

   a) Dentro del juicio de pertenencia bajo el consecutivo de radicado 2013-286 que cursó en el Despacho 48 Homólogo, los aquí demandados Rolfe Alberto Medina Celis y José Joaquín Celis Eslava, habían presentado oposición a la aspiración de usucapión del señor Antonio Solano Prieto Acosta.

      Además, aclaró que los audios que contenían las respectivas audiencias surtidas en tal actuación no habían sido remitidos.

   b) Con fundamento en las copias de las denuncias penales que reposan dentro del juicio 2013-286, arribó a la conclusión que el despojo de la posesión en cabeza de mi mandate no se generó en el mes de marzo de 2021, sino que la misma fue desde el año 2013 y 2019; luego, al tomar la última anualidad a la fecha en que se presentó la demanda [13/04/2021], estaba más que superado el término legal (un año), para solicitar la acción posesoria.

   c) Además, afirmó que conforme a lo reglado en el artículo 69 de la Ley 906 de 2004, la denuncia penal se convierte como una "declaración judicial autentica"; de ahí, que estuviera demostrado que la posesión en cabeza del actor fue despojada desde el año 2013.

   d) Aunado, consideró que los inmuebles objetos de despojo de la posesión no fueron debidamente limitados o singularizados.

   e) Asimismo, expresó que con ocasión a lo ocurrido en el juicio de pertenencia 2013-286, se generó cosa juzgada material.

   f) También, dijo que no se había probado los actos de despojo de la posesión por cuanto la declaración de los señores Ligia Celis y Jorge Arturo Celis no fueron claras y precisas en tal sentido.

2. Conforme a los argumentos de la juez, me permio ampliar los reparos a la sentencia, así:

   a) **Indebida valoración probatoria**:

En las acciones posesorias previstas en los artículos 972 y siguientes del Código Civil, implican para el demandante demostrar la posesión tranquila, pacífica e ininterrumpida durante el término de un año antes del despojo o de los actos que la perturbaron. Así se observa en el precepto 974 ibídem, en armonía con el 177 del Código de Procedimiento Civil y el 167 del Código General del Proceso.

Respecto a la prescripción de las acciones posesorias, la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que *"(…)prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo (artículo 976, inciso 1° del*

Código Civil). Si buscan recuperar la posesión, el plazo de prescripción es un año contado desde que el poseedor anterior la ha perdido (inciso 2°, ibídem). Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará tal año desde que haya cesado la clandestinidad (inciso 3°, ejúsdem)"[1].

Bajo ese contexto, erró la operadora judicial al declarar la excepción de prescripción, primero porque los demandados Rolfe Alberto Medina Celis y José Joaquín Celis Eslava, no presentaron oposición alguna dentro del proceso de pertenencia 2013-286, conforme se constata con las piezas procesales arrimadas.

Aunado, si bien es cierto que tal actuación procesal fue incorporada al *sub judice* como prueba trasladada (art. 174 C.G.P.), ello no significa que el juez tenga que dar por cierto, como en el caso de marras, que el señor Antonio Solano Prieto Acosta, no tenía la posesión en virtud del fallo nugatorio a su pretensión de usucapión; puesto que es debe del Director apreciar los elementos suasorios bajo las reglas de la sana critica; situación que no realizó la *a quo,* quien a pesar de desconocer las declaraciones de parte de los extremos en contienda, así como de las personas que depusieron en calidad de testigos, afirmó que el actor no era poseedor por cuanto la misma le fue despojada desde el año 2013, alegación que resulta ser ajena a lo considerado por el Juez 48 Civil del Circuito, decisión refrendada por la Sala Civil del Honorable Tribunal de Bogotá, quienes consideraron no acceder a las súplicas del señor Prieto Acosta, en razón a la falta de tiempo para ganar por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Aunado, la operadora de instancia ninguna valoración realizó respecto a los demás testigos ni de los interrogatorios de parte de los convocados, quienes resulta ser dudosa su declaración, pues en el caso del señor Joaquín Celis al inicio de su ponencia indicó que su posesión data del año 1987 en razón a que su hermana Ligia Celis le hizo entrega de los terrenos, pero después cuando el Despacho le volvió a cuestionar en tono a la data de ingreso, refirió que en el año 2020, pero más adelante que en el 2017; bajo ese panorama, dicha declaración resulta ser ambigua y de paso evasiva, conducta que a voces del artículo 205 del Estatuto Procesal, se debió tener como una confesión presunta en cuanto a que realmente el despojo ocurrió el 28 marzo de 2020.

Máxime, que el dicho del convocado en relación a la forma en que entró en posesión fue desvirtuado con la declaración de la testigo Ligia Celis, quien fue clara y concretar en aseverar que no hizo entrega del lote a su hermano Joaquín.

Por parte del demandado Rolfe Alberto Medina Celis, quien en su declaración afirmó que siempre ha estado en posesión de los lotes y negó la venta de los derechos posesorios que realizó al actor, dicha afirmación cae de su peso, en razón a que obra dentro del *dossier* dos contratos de compraventas sobre derechos reales y posesorios celebrados entre el demandante y el señor Medina Celis, documentos que se presumen auténticos (art. 244 C.G.P.), por no haber sido tachados de falsos; amén, que en virtud del principio de buena fe (art. 1546 C.C.), se considera ley para las partes y no puede ser desconocido.

Contrario sensu, tal como se indicó en los hechos de la presente demanda, el señor ANTONIO SOLANO PRIETO, fue despojado de su posesión que venía ejerciendo respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1178613, desde el 14 de diciembre de 1987, el 28 de marzo de 2020, lo que significa entonces, que desde está lapso hasta la fecha de presentación de esta demanda, 13 de abril de 2021, no había transcurrido el término del año legal que se requiere para hacer uso de la acción de recuperación de la posesión.

Adicionalmente, si en gracia de discusión, se indicara conforme a lo narrado en el hecho 6º del escrito de la demanda, que la posesión le fue arrebatada a mi poderdante desde el 28 de marzo de 2020, desde esta data a la fecha de presentación de la demanda, 13 de abril de 2021, tampoco operó el término de caducidad del año, ello en atención a la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, reglados en los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11581 de 27 de junio de la misma anualidad.

b) **Aplicación equivocada de la confesión y declaración**:

En el fallo objeto de alzada, se tuvo por probado que el despojo de la posesión ocurrió en el año 2013, toda vez que el demandante realizó unas denuncias en tono al tema, luego dicha manifestación era una declaración judicial auténtica, raciocinio que fundamentó en el precepto 69 de la Ley 906 de 2004.

El memorado canon dispone lo siguiente:

> *"La denuncia, querella o petición se hará verbalmente, o por escrito, o por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor, dejando constancia del día y hora de su presentación y contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Este deberá manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. Quien la reciba advertirá al denunciante que la falsa denuncia implica responsabilidad penal.*

[1] Corte Suprema de Justicia, Sentencia 5187-2020.

En todo caso se inadmitirán las denuncias sin fundamento.

La denuncia solo podrá ampliarse por una sola vez a instancia del denunciante, o del funcionario competente, sobre aspectos de importancia para la investigación.

Los escritos anónimos que no suministren evidencias o datos concretos que permitan encauzar la investigación se archivarán por el fiscal correspondiente".

Conforme a la reglamentación en cita, no puede colegirse la declaración respecto al despojo de la posesión desde el año 2013, toda vez que el artículo 191 del Código General del Proceso, determina que la confesión debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho, de ahí que no le asista razón a la Operadora judicial de instancia.

Sobre el tema, la alta Colegiatura de cierre, ha decantado que:

> *"La prueba* (de confesión) *siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas"*[2].

Además, la denuncia penal que tomó como apoyo la Juez para declarar probada la prescripción, no puede ser considerada como una declaración judicial porque no emergen los presupuestos del artículo 191 del Rito Procesal, ni mucho menos puede considerarse como una confesión de carácter provocada, espontanea, tácita o presunta (art. 205 C.G.P.).

De otro lado, dentro de las piezas trasladadas (proceso 2013-286), reposa la noticia criminal del 28 de junio de 2016, bajo el radicado 110016000015201605060, cuyo denunciante fue el señor Jorge Arturo Celis Eslava por los delitos de "*violencia intrafamiliar art. 229 C.P. agravado por tratarse de menor, mujer, anciano o discapacitado",* quien expuso en aquella época "*el día 28 de junio de 2016 siendo las 16,40 horas le hago un reclamo al señor José Joaquín Celis quien es mi hermano manifestándole que porque motivo fumigaba el pasto de los dos lotes, el me dice que esos lotes son de ellos le digo que esos lotes son del doctor al cual se los cuido desde hace 12 años, estábamos en la discusión cuando llega el señor Rolfe Alberto Medina Celis quien es mi primo y sin mediar palabra agarra un palo y me agrede físicamente en el brazo izquierdo y en la mano derecha, sin ver de que soy discapacitado".*

Respecto a esa diligencia, el testigo Jorge Arturo Celis Eslava en la ponencia expuesta dentro del *sub judice*, fue claro en informar que efectivamente realizó reclamación al señor Joaquín por encontrarse fumigando los potreros y como producto de esa exigencia resultó lesionado y por ello, lo denunció; además, cuando se le cuestionó en que había terminado esa actuación policiva, fue claro en indicar que se había archivado porque él no había insistido en la misma por miedo a su tío.

Bajo ese contexto, no pudo tenerse probado que el despojo de la posesión ocurrió a partir del año 2013, primero porque la noticia criminal data del 2016, segundo y más importante, porque no fue el demandante Antonio Solano Prieto Acosta quien expuso tales sucesos, luego, conforme a las reglas del artículo 191 del C.G.P., no resultaba probada la declaración que afirmó la Juez 35 Civil del Circuito; máxime, cuando el señor Jorge Arturo no tenía la capacidad ni poder dispositivo del derecho para tal efecto, toda vez que no era el apoderado judicial del actor, ni su representante; pues memórese que el testigo simplemente era el administrador o cuidados de los predios objeto de controversia.

Y es que, para la validez de la confesión, se requiere a criterio de la Corte Suprema de Justicia que:

> *"(…) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la pare contraria; que "verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento"; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión (…)"*
>
> *Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley"*[3].

---

[2] CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel.* 1888. Pág. 309.

[3] CSJ. SC. Sentencia de 10 de febrero de 1975.

En complemento, no puede perderse de vista que es obligación del juez, tanto para la prueba de declaración como la confesión, realizar la correspondiente valoración individual como **conjunta** de los diversos y heterogéneos elementos probatorios obrantes y no de uno solo, porque de no ser así "*los falladores se les imposibilitaría para formar la premisa menor del silogismo judicial que constituye la sentencia, o sea la determinación de la situación fáctica concreta que debe subsumirse en la hipótesis contemplada por la norma legal*"[4].

Exigencia legal que no realizó la *a quo,* quien dejó de apreciar las pruebas recaudas en el caso objeto de estudio, tales como los interrogatorios de parte y los testimonios, probanzas que dan cuenta que realmente el despojo de la posesión ocurrió en marzo de 2021, pues al respecto el testigo Jorge Arturo Celis Eslava fue enfático en reiterar que en el mes de junio de la referida anualidad, decidió entregar la administración de los predios al demandante, en virtud a que los demandados habían amenazado al arrendatario Mauricio Porras, a quien le informaron que si volvía a ingresar el ganado a las heredades, sus semovientes serían desaparecidos y por ello, decidió devolver los predios, pues no quería poner en peligro su vida, en tanto les tiene miedo a los señores Rolfe Alberto Medina Celis y José Joaquín Celis Eslava.

Además, de las declaraciones por el demandante no se constata que éste hubiese confesado que el despojo de su posesión ocurrió en el año 2013, toda vez que éste fue claro y preciso que la misma ocurrió en el 28 de marzo de 2020.

En el mismo horizonte, mal podría tomarse como data para contabilizar el término de la prescripción de la acción invocada, desde el 13 de enero de 2014, fecha en que el demandante formuló denuncia ante la autoridad penal, siendo radicada bajo el consecutivo interno 000676, toda vez que allí simplemente se puso en conocimiento los actos desplegados por los demandados respecto al retiro del cercado instalado el 3 de diciembre de 2013, más no se pidió investigación alguna, por conductas relacionadas "*al despojo de la posesión".*

Es más, todas las aludidas actuaciones penales fueron archivadas en su oportunidad por el ente Fiscal, al considerar que no se reunían las exigencias legales de los demandados, respecto a la presunta perturbación a la posesión, de ahí que mal hizo la operadora de instancia tomar desde aquel momento el término de la prescripción; máxime, cuando el demandante no hizo confesión alguna respecto del despojo en aquella ocasión, se reitera, simplemente se dejó en conocimiento ante la Fiscalía General de la Nación, las conducta de los señores ROLFE ALBERTO MEDINA CELIS y JOSÉ JOAQUÍN CELIS ESLAVA, en sabotear todos los actos de señoría que desplegaba el accionante sobre el inmueble objeto de litigio.

c) **No se generó la cosa juzgado material**

Si bien es cierto que la jurisprudencia nacional ha sido en clara en indicar que aquellas determinaciones en donde se acceden a las pretensiones del demandante y que queden debidamente ejecutoriadas, surten el efecto de cosa juzgada, además el mismo es *erga omnes,* como producto del emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo inmueble y su representación por curador ad litem.

Empero, cuando la sentencia es desfavorable a las pretensiones del demandante en usucapión, ha sido clara la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en indicar que "*no puede predicarse igual consecuencia frente a los fallos desestimatorios por falta de demostración del señorío durante el lapso de rigor, puesto que tal resultado a pesar de lo adverso conserva la situación preexistente, esto es, permite que se mantenga la condición de vencido en el pleito respecto de la cosa, salvo que tajantemente se le desconozca ánimo del señor y dueño o que de manera complementaria se disponga la devolución del bien al propietario inscrito porque se éste debatiendo a la par la reivindicación*"[5].

Conforme al citado precedente, resulta de forma diamantina que en el caso de marras no operó la cosa juzgada material, toda vez que si bien dentro del asunto de pertenencia 2013-286 se le negaron las pretensiones al señor Antonio Solano, también debe recalcarse que dicha denegación obedeció a la falta de tiempo para usucapir más no porque se le haya desconocido su calidad de señor y dueño.

Además, porque no afloran los presupuestos del artículo 303 del C.G.P., esto es, las pretensiones y partes son diferentes, en el juicio 2013-286 se solicitó la prescripción adquisitiva de dominio y en la presente acción se imploró la restitución de la posesión; ahora, en la primera actuación, se demandó a los herederos indeterminados de Adán Celis González y en este a Rolfe Alberto Medina Celis y José Joaquín Celis Eslava.

d) **Acreditación del despojo de la posesión.**

A pesar que en el fallo impugnado se haya considerado que no se acreditó la forma en que se despojó la posesión, basta con traer a colación la declaración del demandante y el testimonio del señor Jorge Arturo Celis Eslava, el primero informó que su posesión fue privada por los demandados el 28 de marzo de 2020, cuanto éstos amenazaron a los arrendatarios de los fundos, situación que fue corroborada por el señor Celis Eslava quien informó que en su calidad de cuidador no

[4] CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.
[5] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC433-2020.

pudo seguir arrendado los lotes, porque Rolfe Alberto Medina Celis y José Joaquín Celis Eslava, habían amenazado a Mauricio Porras (arrendatario), persona que le dijo que prefería hacer entrega de los fundos en vez de tener problemas.

En este punto hay que dejar claro, que el testigo fue claro que ante su temor de poner en riesgo su vida, en razón al miedo que le tiene a los enjuiciados, decidió informar tal situación al demandante y de paso indicarle que no continúa desempeñando su labor de administrador.

Y es que, a pesar de que José Joaquín Celis Eslava informó que su ingresó obedeció a la entrega que le realizó su hermana Ligia en 1987, dicha afirmación no puede ser considerada verdadera, por cuanto la testigo Ligia desconoció dicha entrega, aunado a la imprecisión de las fechas del demandando en cuanto a la data de ingreso al predio. Por parte del otro enjuiciado, está en tela de juicio su presunta posesión desde vieja data en razón a los contratos de compraventa que éste hizo al promotor.

Contrario sensu, con la prueba testimonial se logró demostrar que el único y verdadero poseedor de las heredades es el señor Antonio Solano Prieto Acosta, quien mejoró los pastajes de los predios para poderlos arrendar para ganadería, cercó y siempre tuvo el animus de cuidarlo y protegerlo ante terceros.

II SOLICITUD DE ALZADA

Con el debido respeto del Honorable Magistrado del Despacho 10 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, solicito revocar la sentencia proferida el 21 de abril de los corrientes por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá y en su lugar conceder las pretensiones de la demanda, por resultar probados los presupuestos de la acción posesión, con la respectiva condena en costas.

PRUEBAS.

Con la venia del señor Magistrado, solicito si a bien lo considerada útil y pertinente, decretar como prueba las actuaciones penales bajo los radicados 110016000050201926656 y 110016000050201400624, de conocimiento de las Fiscalías 172 Local Seccional y 245, ambas de esta ciudad, respectivamente.

Del señor Juez, atentamente

FRANCISCO RODRIGUEZ GARCIA
C.C. No 5.314.286 de Ricaurte Nariño
T.P. No 94.228 del C.S.J.
Email: rogarabogado@gmail.com
Tel: 3002012915

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA RV: APORTO RADICADO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 5/07/2023 9:27 AM

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (177 KB)

Sustento Recurso - rogarabogado@gmail.com - Gmail.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Francisco Rodriguez <rogarabogado@gmail.com>
Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 8:25
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: APORTO RADICADO

Doctor
IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
Magistrado Ponente
Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref ***21/135 VERBAL DE ANTONIO S0LANO PRIETO ACOSTA***
V.s ***ROLFE ALBERTO MEDINA CELIS Y OTROS***

ASUNTO: DOY ALCANCE A DESCORRO TRASLADO Y SUSTENTO REPAROS

Gmail in:sent

Redactar

Recibidos 2
Destacados
Pospuestos
Importantes
Enviados
Borradores 2
Categorías
Más

Etiquetas

[Imap]/Trash
Junk
Personal
Unwanted
Viaje
Más

2 de 321

Sustento Recurso

Francisco Rodriguez <rogarabogado@gmail.com> mar, 4 jul, 16:42 (hace 15 horas)
para secsltribsupbta

Doctor
IVÁN DARÍO ZULUAGA CÁRDONA
Magistrado Ponente Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá

Ref.- Proceso declarativo 2021-00135 adelantado por ANTONIO SOLANO PRIETO ACOSTA contra ROLFE ALBERTO MEDINA CELIS y JOSÉ JOAQUÍN CELIS ESLAVA

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail

Responder Reenviar

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA RV: Apelacion proceso 11001310303520210026801 Scotiabank Colpatria contra Gullermo Moya

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 4/07/2023 3:39 PM

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (129 KB)

Apelacion 11001310303520210026800.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá <ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 4 de julio de 2023 14:25
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juan Antonio Moya Castro <juanantoniomoya@hotmail.com>
Asunto: RV: Apelacion proceso 11001310303520210026801 Scotiabank Colpatria contra Gullermo Moya

Cordial saludo

Por competencia remito escrito dirigido a proceso civil en referencia para los fines pertinentes.

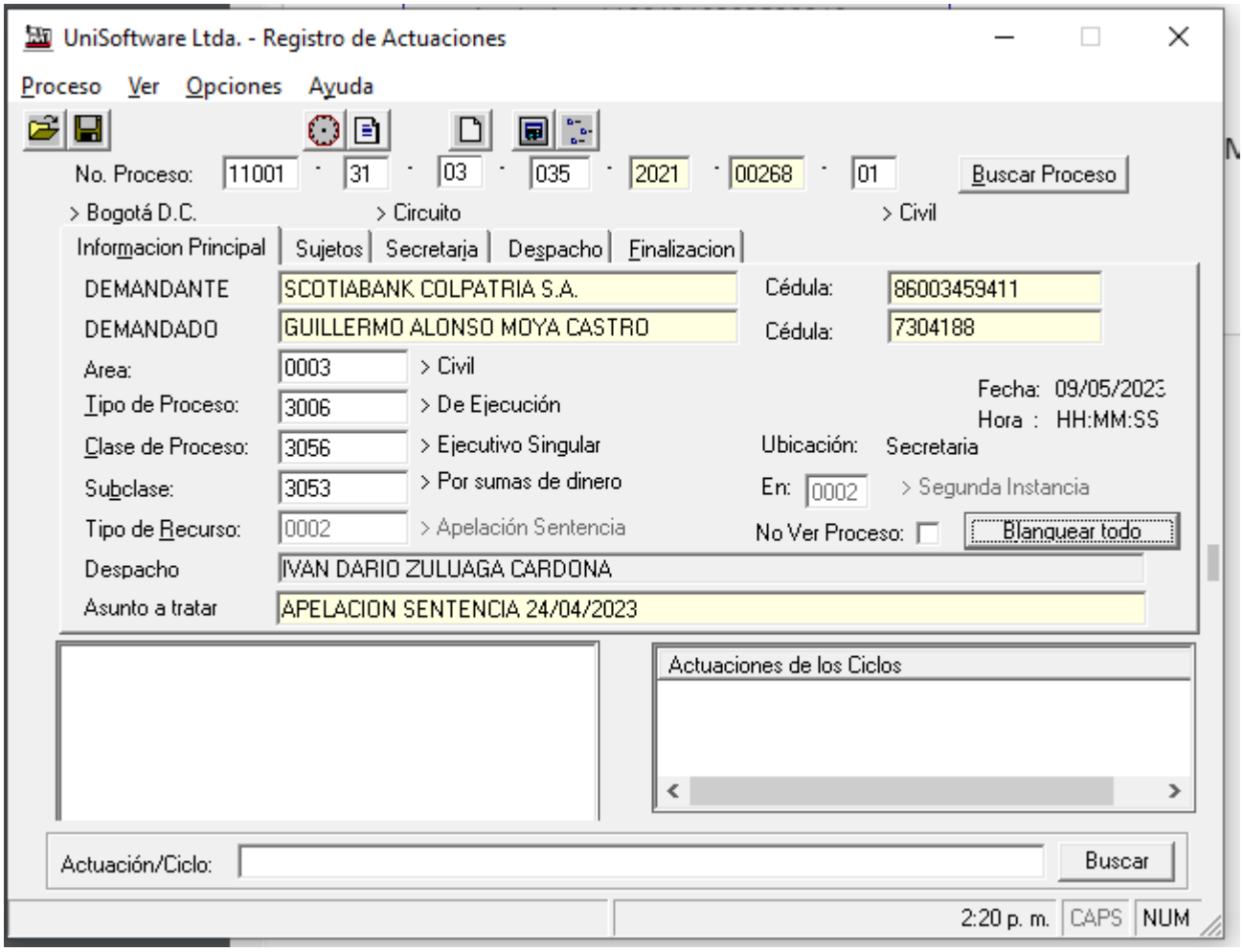

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU

ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS UNICAMENTE AL

CORREO ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

GLADYS CASALLAS LAVERDE
CITADOR IV

Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8354
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Juan Antonio Moya Castro <juanantoniomoya@hotmail.com>
Enviado: martes, 4 de julio de 2023 11:12 a. m.
Para: Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: pinedajaramilloabogados@yahoo.com <pinedajaramilloabogados@yahoo.com>
Asunto: Apelacion proceso 11001310303520210026801 Scotiabank Colpatria contra Gullermo Moya

Buenos días, allego sustentación recurso de apelación. Juan Moya Castro

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA. D.C.
SALA – CIVIL
Honrable Magistrado. Dr. Iván Darío Zuleta Cardona.
E……S……..D.

Ref. Ejecutivo Singular
Radicado. 11001310303520210026800
Demandante. Scotiabank – Colpatria
Demandado. Guillermo Alonso Moya Castro.

JUAN ANTONIO MOYA CASTRO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparee al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada en el instructivo de la referencia, a ustedes con el debido respeto, para permitirme SUSTENTAR dentro del término legal la apelación interpuesta contra la sentencia proferida en audiencia de fecha abril 24 del año 2023 por el juzgado 35 civil del Circuito de Bogotá, lo anterior en virtud del auto proferido por su despacho el día 23 del mes de junio del 2023, mediante el cual se concedió el termino de cinco (5) días, para la presente sustentación.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Pretende la actora la cancelación de unos dineros contenidos en un único título valor pagare e intereses, que conforme a la modalidad del tiempo de creación del pagare único, que presento la entidad demandante, el tránsito y continua permanencia del cuenta habiente como cliente del establecimiento bancario, en este caso demandado señor Guillermo Alonso Moya Castro, lo único que demuestra es que el mismo siempre ha sido y fue responsable de las obligaciones contenidas en los pagarés y que no es cierto que deba las cantidades que se pretende cobrar.

Para demostrar lo anteriormente expuesto, la parte demandada, mediante derecho de petición conforme a lo estatuido en el código general del proceso previo a la contestación de la demanda solicito al Banco Colpatria Sucursal 7 de agosto se le entregara copia de los planes iniciales de pago de las obligaciones, los históricos de pagos y las cartas de instrucciones, copia del derecho de petición fue igualmente arrimado al escrito de contestación de demanda debidamente diligenciado.

Igualmente, en la contestación de la demanda, acápite de pruebas respetuosamente, se solicita al despacho que se oficie al Banco Colpatria Sucursal 7 de agosto para que se hiciera llegar al proceso los documentos

solicitados por la parte demandada, como quiera que los mismos, no habían sido entregados al peticionario y los descuentos para el pago de las obligaciones en su mayoría siempre se hizo por descuentos de la cuenta del mismo

Finalmente, el banco hace caso omiso a la solicitud y nunca hizo entrega de los documentos solicitados, y como quiera que llama poderosamente la atención que el pagare único que se presentó para, accionar el aparato jurisdiccional del estado fue creado el día 28 del mes de septiembre del año 2005, y a la fecha han pasado más de Quince años, y como quiera que este no es eterno, que clase de crédito fueron los que se entregaron y como es que a la fecha de cumplimiento de los mismos que para todos es igual 6/04/2021, la entidad demandante manifieste que las obligaciones son insolutas.

Honorables Magistrados, la parte demandada consiente de la dificultad para derrumbar el poderío ejecutivo contenido en el titulo valor único presentado para su cobro, y dada la incertidumbre de haberse firmado en blanco, es que recurrió al propio Banco para que este le entregara o en su defecto aportara al proceso copia de los planes iniciales de pago de las obligaciones, los históricos de pagos y las cartas de instrucciones. Petición esta que fue nugatoria no solamente por parte del Banco, sino que también muy a pesar de la solicitud e insistencia al juzgado para que se ordenara a la parte demandante la entrega, esta tampoco fue despachada favorablemente.

El sistema de justicia, en Colombia representa uno de los pilares del sistema social de la comunidad, al igual que es el medio y la capacidad que tiene la sociedad para dirimir los conflictos que surgen entre sus integrantes y entre algunos de sus miembros y de las personas en general. Con la gran crisis que vive el país, con la falta de lealtad para obrar y ante la falta del elementos probatorios en poder del demandado, dada la responsabilidad y el cumplimiento del mismo para con las obligaciones varias veces adquiridas y pagadas puntualmente, es que se solicitó al banco Colpatria los documentos pedidos en el derecho de petición, y como quiera que en su momento y debida oportunidad procesal se solicitó al despacho del señor juez se ordenara a la parte demandante los arrimara al plenario, pues estos le daban al proceso y al señor juez la posibilidad de obtener la verdad real o en su defecto la verdad procesal, ajustada a derecho. Las mismas eran útiles y necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

Es un hecho notorio que el pagare único título presentado para el cobro ejecutivo tiene fecha de creación 28 del mes de septiembre del año 2005 y que a la fecha han pasado más de quince años de su expedición. Que las obligaciones allí plasmadas, en todas se adolece de la fecha de iniciación o creación, es decir la fecha en que se entregaron, lo que quiere decir que al parecer las misma datan todas del día 28 del mes de septiembre del año

2005, y al parecer es lógico porque todas tienen o se estipula como fecha de cumplimiento o de pago el día 04/06 del 2021.

Era y es indispensable que la entidad demandante, diera o de cumplimiento y hubiese allegado al plenario o haber entregado a la parte demandada los documentos solicitados a través del derecho de petición, y es que, este apoderado solicito en audiencia se ordenara al banco la entrega de los documentos, pero la señora juez, no tuvo en cuenta la petición y decidido continuar las audiencias sin que se le ordenara al banco allegar los documentos solicitados en debida forma y conforme lo estatuido en el código general del proceso. Pues como quiera que los créditos no son perpetuos o perdurables en el tiempo, sino que los mismos son entregados en una fecha cierta, a un plazo cierto y determinado, no es posible que las obligaciones solicitadas fueran entregadas e n la misma fecha y con un plazo igual para todos Maxime que como se sabe y es un hecho notorio, estos no son perpetuos, y lo que es mejor como pudo el banco esperar tanto tiempo para ejecutar una o unas obligaciones insolutas e incumplidas desde el primer mes siguiente a su creación.

Ahora bien, nótese como en la creación del supuesto título valor pagare de fecha 14 del mes de enero del año 2010, no existe carta de instrucciones adjunta, brillan por su ausencia, lo que hace inexistente e invalida e ilegal la posibilidad de llenar el título.

Así las cosas y como quiera que han pasado ya más de quince años (15) sin que se haya ejercido la acción ejecutiva contra la parte demandada, nos encontramos entonces dentro de una situación que se enmarca perfectamente dentro del contenido del artículo 2512, y como quiera que el propio articulo 2536 contempla que la prescripción de la acción ejecutiva se dará en 10 años, y dado que ya está cumplido con suficiencia el requisito requerido, es del caso que su señoría declare la prescripción de la acción ejecutiva.

Honrable Magistrado, las inconformidades se encuentran sustentadas en la interpretación que le otorgo la señora juez, a las pruebas arrimadas por la parte demandante, las cuales dejan una incertidumbre frente a la constitución y el trascurrir del tiempo para hacer uso de la acción ejecutiva, después de más de quince años de incumplimiento, incumplimiento que si se hace un estudio detenido del título valor presentado para su ejecución no nos permite estar frente a una obligación clara expresa y mucho menos actualmente exigible.

El demandado cliente del banco por más de 25 años, una vez recibió la notificación de las obligaciones que se le querían cobrar por incumplimiento a una cuota de un último crédito con fecha de creación talvez año 2019 o principios del 2020, inmediatamente solicito al banco el reporte de los planes iniciales de pago de las obligaciones a allí contenidas, el histórico de pagos y las cartas de instrucción, pues no es justo a todas luces que se quiera hacer efectivas unas obligaciones debidamente cumplidas y pagas en su totalidad.

Dada esta incertidumbre no solamente por lo que se expresó en la contestación de la demanda y la formulación de las excepciones sino de la duda que emana de las obligaciones contenidas en el titulo valor, como quiera que no es difícil otear en el mismo que adolece de las fechas de creación de las obligaciones, que sus fechas de cumplimiento, son las mismas, con el debido respeto por las decisiones judiciales, le era dable al señor juez, ordenar a la entidad demandante allegar los documentos solicitados en debida forma por la parte demandada, como quiera que eran estos los que le permitían conocer acorde con la legalidad , la justicia y la verdad, la realidad procesal para emanar su sentencia. Y es que esta prueba solicitada y sustentada en debida forma ordenada, acaso no se convierte en un imperativo de los jueces y los mismos deben propender por su realización.

Petición de pruebas

De manera por demás respetuosa solicito a su señoría se ordene al banco Colpatria sucursal 7 de agosto se alleguen al proceso los documentos solicitados mediante derecho de petición (copia de los planes iniciales de pago de las obligaciones, los históricos de pagos y las cartas de instrucciones) documentos estos que en el acápite de las pruebas se solicitó al despacho de conocimiento se oficiara al banco para que se arrimaran al proceso los mimos.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito a los Honorables Magistrados se sirva revocar la sentencia recurrida, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla.

Sírvanse tener como pruebas también las que ya hacen parte del expediente.

Dejo de esta forma sustentado el recurso interpuesto contra la sentencia emanada por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.

De ustedes, respetuosamente,

JUAN ANTONIO MOYA CASTRO

C. C. No. 19.383.833 DE Bogotá

T. P. No. 95316 del C. S. de la J.

Correo electrónico juanantoniomoya@hotmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA RV: MEMORIAL SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA RAD. No. 2019-0761 (Dte: Rosalia Loaiza vs Prodecol y Cesar Olarte)

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 5/07/2023 2:46 PM

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

2 archivos adjuntos (427 KB)

3. Sustentación Recurso Apelación de Sentencia Rad. 2019-716 (05JUL23).pdf; 2. Auto Admite Apelación.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Carlos Molano <carlosandresmol@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 14:00
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: agerencia@prodecol.net <agerencia@prodecol.net>; mlucialawyer@hotmail.com <mlucialawyer@hotmail.com>
Asunto: MEMORIAL SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA RAD. No. 2019-0761 (Dte: Rosalia Loaiza vs Prodecol y Cesar Olarte)

Bogotá D.C., 5 de julio de 2023

Honorable Magistrado
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. C.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICADO: 11001-31-03-041-2019-00761-00.

DEMANDANTE: ROSALÍA LOAIZA ESCOBAR.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO OLARTE GARCÍA y PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.
ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN DE SENTENCIA.

CARLOS MOLANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.026.550.703 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 179.740 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado del señor **CESAR AUGUSTO OLARTE GARCÍA y la sociedad PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.,** dentro del asunto citado en la referencia, de la manera más atenta y encontrándome dentro del término legal establecido, me permito **PRESENTAR LA SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA.**

El presente correo junto con sus anexos son copiados a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto los artículos 3° y 9° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

Finalmente solicito de la manera más respetuosa que me indiquen si recibieron el presente correo junto con sus anexos.

Cordialmente,

CARLOS MOLANO®
ABOGADOS

CARLOS MOLANO
Socio Fundador/Director General
Contacto: 317 7676590
Correo electrónico: carlosandresmol@hotmail.com
Dirección de notificación: Calle 82 Número 11-37 Oficina 519 Edificio Confianza.
Bogotá, Colombia.
@carlosmolanoabogados

Bogotá D.C., 5 de julio de 2023

CARLOS MOLANO®
ABOGADOS

Honorable Magistrado
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. C.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICADO: 11001-31-03-041-2019-00761-00.
DEMANDANTE: ROSALÍA LOAIZA ESCOBAR.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO OLARTE GARCÍA y PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.
ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN DE SENTENCIA.

CARLOS MOLANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.026.550.703 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 179.740 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado del señor **CESAR AUGUSTO OLARTE GARCÍA y la sociedad PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.,** dentro del asunto citado en la referencia, de la manera más atenta y encontrándome dentro del término legal establecido, me permito **PRESENTAR LA SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA,** en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El Despacho admitió el pasado 23 de junio de 2023, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia, lo que nos indica que dicho auto se encuentra debidamente ejecutoriado y nos encontramos dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo, para presentar la sustentación de la apelación, toda vez que dicho lapso vence[1] el 6 de julio de la presente anualidad.

II. SENTENCIA PROFERIDA POR EL A QUO.

1. Mediante sentencia que puso fin a la primera instancia, el *A quo* resolvió acceder a las pretensiones de la demanda y en consecuencia ordenó continuar con la ejecución, dando por no probadas las excepciones propuestas y modificando exclusivamente el porcentaje de interés de plazo que había señalado

[1] Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

en el mandamiento de pago, para establecerlo en el fluctuante estipulado legalmente.

2. De esta manera y como manifestación previa, debe indicarse que la sentencia apelada en sus apartes consideratívas y conclusivas del fallo, indicó que no se probó que efectivamente la suma de mil millones de pesos por la cual se libró mandamiento de pago, hubiese sido el resultado de intereses y capital, y que tampoco se probó que las calidades de quienes actuaron en el título aportado como base de la ejecución, no tuviera un vínculo mercantil.

Así las cosas, los reparos se estructuran en demostrar que contrario a tales afirmaciones y conclusiones, dentro del plenario quedó demostrado todo lo contrario, no obstante existió una indebida interpretación y validación probatoria y además el *a quo* no aplicó en debida forma la normatividad que le era propia o en su defecto la aplicó de forma incompleta, razón por la cual la decisión debe ser motivo de revocatoria y en su lugar se deben declarar probadas las excepciones propuestas.

III. SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA.

1. INDEBIDA VALORACIÓN DEL INTERROGATORIO DE PARTE DE LA DEMANDANTE, SEÑORA ROSALÍA LOAIZA ESCOBAR:

1.1. Se equivocó al analizar las declaraciones de parte practicadas en el litigio, o en su defecto las apreció en forma indebida:

La propia demandante, de su declaración se puede extractar que el documento, refiriéndose al pagaré, fue concertado con el señor cesar Olarte, es decir que claramente en la construcción del cautelar ambos extremos acordaron los puntos allí dispuestos, en especial que dentro del valor acordaron una suma global, dentro de la cual claramente se estipularon intereses y capital, es decir que dentro del valor que aquí se ejecuta están incluidos intereses acordados con el demandante, situación que pasó por alto el *a quo* en su sentencia, dejando por sentando la inexistencia del anatocismo, sin embargo de las declaraciones se puede extractar todo lo contrario.

La actora señaló al minuto 57, en cual hace énfasis a una respuesta anterior, donde indica que con los últimos dos pagarés los demandados se pusieron al día, lo que no significa otra cosa diferente a que nunca les prestó la suma que esta

ejecutando, sino que la misma se compone de una parte de capital y otra de intereses, pues el máximo por ella prestado fue la suma de seiscientos millones de pesos ($600.000.000,oo Mcte).

Dentro de esta misma etapa procesal y temporal, podrán observar Honorables Magistrados, como la demandante omite dar una respuesta de manera inmediata y no obstante el llamado de atención solicitado por el suscrito para que la apoderada no le indicara la respuesta, la demandante continúa con dicha actitud, y después que la misma Juez le aclarara la pregunta (58:42 a 59:42), la actora se demoró en contestar porque la apoderada le estaba indicando la respuesta, tal y como se puede evidenciar en el video.

Al continuar con el interrogatorio se observa la forma como la demandante pretendía evitar dar una respuesta de fondo a las preguntas realizadas, incluso la propia Juez de primera instancia le tuvo que llamar la atención advirtiéndole que podría tener tal posición como indicio, pero finalmente no aplicó indicio alguno en contra de la actora.

Nuevamente a la pregunta sencilla de como entregó la suma de mil millones de pesoso que esta ejecutando y muy a pesar del llamado de atención de la juez, la demandante continuó con la renuencia a contestar, y esto es así, porque de ninguna manera le fue entregada a la parte demandada tal monto de dinero, la actora confundió una serie de prestamos que le realizó a los demandados y que le fueron cumplidos en oportunidad, y es por ello que la actora tenía la confianza de prestarle montos importantes de dinero, pero no más de seiscientos millones de pesos, ese fue el mayor monto prestado, y era lo que debía ejecutar.

La demandante no le devolvió el pagaré por seiscientos millones de pesos porque lo que se hizo fue llegar un acuerdo de cuantos intereses se le adeudaban y finalmente firmar un pagaré por mil millones de pesos, pero la realizad es que dicho monto no fue entregado, se insiste, la suma prestada fue de seiscientos millones de pesos, y los cuatrocientos de más fueron intereses, lo que configura el anatocismo alegado en la defensa.

Finalmente es la propia Juez de primera instancia la que responde y es por ello que emite el fallo que por esta vía se apela, pero si se observa la declaración de la demandante, otra conclusión debió salir y no la señalada por el *a quo* al momento del interrogatorio, que finalmente fue la posición equivocada que mantuvo en la sentencia de primera instancia.

Nuevamente se puede extractar de la declaración, que la demandante de manera clara y precisa indicó que no tenía ningún soporte de entrega de la suma de dinero que esta ejecutando en el presente proceso, y ello es así, se insiste por cuando nunca se le entregó tal suma de dinero a los demandados, la suma que verdaderamente le prestaron fue de seiscientos millones de pesos y no de mil millones, esta apreciación es importante, porque con un monto de dinero tan importante, las reglas de experiencia indican que se hace la entrega generalmente por consignación, pero si quería evitarse el pago de derechos bancarios y se hizo en efectivo, claramente se entrega un recibo, más allá de la familiaridad que señalan existía, pues, nótese que la firma del pagaré fue con posterioridad a la fecha de entrega de los seiscientos millones de pesos y apara ponerse de acuerdo en una suma que cobijara intereses y capital, situación que ni por asomo fue tenida en cuenta por el *a quo.*

Podrá verificarse con la declaración del extremo demandante, que aquella, según sus propias versiones contradictorias, no realizaba los prestamos al extremo demandado como persona natural, sino como comerciante, lo cual tampoco fue tenido en cuenta en primera instancia.

1.2. La sentencia no tuvo en cuenta los propios documentos señalados y mostrados a la cámara por la demandante en su interrogatorio:

La propia demandante fue la que llevó en muchos casos el hilo conductor de las preguntas realizadas por el suscrito, pues procedió a exhibirle en cámara a la a quo, pagares que firmaron las partes, aunque quiso presentar uno de ellos repetidos, pues lo cierto es que el mayor monto prestado a los demandados fue por la suma de seiscientos millones de pesos, sin que existieran dos pagarés por el mismo valor, sino que finalmente en el que aquí se ejecuta incluyeron intereses por cuatrocientos millones de pesos de más y por ello, en este asunto se están ejecutando capital e intereses, lo cual esta prohibido y se trato de hacer ver tal situación pro todos los medios en la primer instancia pero las alegaciones y pruebas no tuvieron eco.

1.3. El *a quo* no tuvo en cuenta las confesiones realizadas en el interrogatorio de la parte actora:

No existió ningún tipo de relación mercantil entre las partes, basta escuchar detalladamente el interrogatorio de parte de la actora, donde indicó en diferentes momentos que los dineros prestados (en un máximo de seiscientos millones de pesos), los realizaba por la confianza y por la familiaridad que existía entre los mismos, razón por la cual inicialmente no firmaban ningún tipo de título valor.

Sin embargo, tales manifestaciones no tuvieron eco en el A quo, y concluyó de forma indebida que existió una relación mercantil entre las partes, dejando de un lado las manifestaciones realizadas por la actora en su interrogatorio.

2. OMISIÓN INTEGRAL DEL INTERROGATORIO DE PARTE DE LOS DEMANDADOS, SEÑOR CESAR AUGUSTO OLARTE GARCÍA, QUIEN ACTÚA COMO PERSONA NATURAL Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DE PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.:

Brilla por su ausencia en la sentencia un análisis adecuado y profundo del interrogatorio realizado al extremo demandado, que dígase de paso, se incumplió por parte del Juez de primera instancia el interrogatorio exhaustivo que debía realizarle al demandado, situación que fue puesta de presente por el suscrito.

No obstante lo anterior, en las pocas preguntas realizadas el demandado alcanzó a señalar a minuto 1:18, que el último valor prestado fue de seiscientos millones de pesos con la certificación del contador que era ese el dinero que les aparecía recibido.

A minuto 1:19:00 insiste el demandado en señalar que la suma recibida fueron seiscientos millones de pesos y el excedente fueron intereses acordados, situación que ni por asomo fue tenida en cuenta en la sentencia que por esta vía se apela.

En síntesis, la sentencia omitió los señalamientos de los demandados referentes a que la verdadera suma entregada a aquellos, fue el equivalente a seiscientos millones de pesos, y no obstante de dicha advertencia y de los señalamientos que ya había realizado la demandante al momento en que rindió su interrogatorio de parte, el *A quo* no tuvo en cuenta las manifestaciones realizadas por la pasiva al momento de soportar el sentido de la decisión, basado exclusivamente en que a nadie le es dado crear su propia prueba y que su dicho se tenga como verdad de lo señalado, sin embargo la sentencia en tal parecer sólo cobijó al extremo pasivo, pues tuvo el dicho de la actora en todo lo que lo favorecía.

2.1. No se tuvieron en cuento los documentos que mostraron los demandados en su declaración de parte, y que daban cuenta del sustento de sus afirmaciones:

De diferentes formas el suscrito intentó que se tuvieran en cuenta las pruebas que pretendía aportar el demandado en el interrogatorio, y que daban fuerza a las manifestaciones del demandado respecto a que la verdadera entrega de dinero fue de seiscientos millones de pesos y no de mil millones de pesos, olvidó el *A quo* que el artículo 281 del C. G. del P., permite presentar hechos modificativos

del derecho sustancial y precisamente lo peticionado por el suscrito daba al traste con la ejecución y era presentado antes de los alegatos de conclusión.

Muy a pesar que el dicho de la pasiva estaba sustentado en documentos (pagaré y certificado de contador), los mismos no fueron incorporados por el Despacho, manifestando exclusivamente que la etapa probatoria ya había precluido, sin perjuicio que uno de los pagarés presentados en el interrogatorio del propio extremo demandante daba cuenta del mismo que presentó la pasiva y que es el verdadero valor que entregó la demandante a los demandados y no la suma que se ejecutó en este asunto, la cual incluye capital e intereses.

El otro documento que debió tener en cuenta la sentencia, fue la certificación expedida por el contador que trabajaba con la empresa demandada y que incorporaba la constancia de ingreso de una suma exclusiva de seiscientos millones de pesos y el pago de intereses sobre la misma.

Documentos respecto de los cuales el *A quo* al proferir sentencia no hizo pronunciamiento alguno, lo cual vulnera el derecho al debido proceso de las partes, habida cuenta que con tales medios de convicción se probaba que la suma verdaderamente prestada fue de seiscientos millones de pesos y no de mil millones de pesos, pues se insiste, que esta suma global aborda seiscientos millones de pesos de capital y cuatrocientos millones de pesos de intereses adeudados.

Así las cosas, resulta claro que de haberse realizado un análisis y valoración completa del interrogatorio de parte del extremo demandado, evidentemente, la solución al asunto debatido hubiese cambiado radicalmente, con otras palabras, la decisión se apartó radicalmente de los hechos probados, resolviendo de manera arbitraria el asunto jurídico debatido.

3. FALTA DE CONTRASTACIÓN ENTRE LOS INTERROGATORIOS DE PARTE RENDIDOS:

El *A quo,* a pesar de tener la oportunidad de contrastar los interrogatorios por medio de preguntas que le pudo hacer al extremo demandado, sin embargo se puede observar que la Juez no cumplió con la carga legal de realizar un interrogatorio exhaustivo, y por ello no pudo tampoco existir una contrastación de los interrogatorios vertidos, generándose una vulneración al derecho a la igualdad, pues a la parte actora la juez le realizó efectivamente carias preguntas, situación que cambió con los demandados, pues de ninguna manera se puede aceptar que dos preguntas sean suficientes o puedan señalarse como interrogatorio exhaustivo, cuando ni siquiera le hizo una pregunta por excepción, sino dos preguntas genéricas, con lo cual se incumplió con lo dispuesto en la normatividad.

Como si lo anterior fuera poco, podrán observar diferentes partes de la audiencia en la cual el A quo, dio por sentado su posición a favor de la actora, donde se podía concluir las resultas adversas para la pasiva antes que dictara la sentencia que por esta vía se ataca.

4. OMISIONES DEL FUNCIONARIO DE PRIMERA INSTANCIA EN LA ETAPA PROBATORIA:

Nótese Honorables Magistrados, que el *A quo* tal y como hasta aquí se puede observar, dejó de realizar una serie de actuaciones, no obstante que tenía la obligación de hacerlo, y como si ello no fuera suficiente, dejó de observar y calificar pruebas que le mostraría el camino real de la justicia para este caso.

4.1. El *A quo*, muy a pesar de contar con amplias potestades para el recaudo de pruebas, no utilizó tal autoridad que le otorga la Ley para llegar a la verdad de los hechos:

El Código General del Proceso fue amplio al momento de establecer los momentos procesales en que pueden allegarse pruebas indicando incluso que se puede presentar hechos hasta antes de los alegatos de conclusión, es por ello que el Juez de cualquier causa, tiene la obligación de subsanar los errores probatorios, y de permitir que las partes le aporten el mayor número de pruebas, con el fin de propiciar una visión procesal que se ajuste a la realidad de los hechos, pues de esta manera garantiza los derechos fundamentales comprometidos y los propósitos de eficiencia e imparcialidad que caracterizan a la administración de justicia, situación que no se cumplió en este asunto como pasa a explicarse:

A.- En efecto, la legislación nacional, así como la jurisprudencia constitucional y ordinaria, ha reconocido tal importancia del Juez, en razón de la necesidad de esclarecer la verdad de los hechos y garantizar una efectiva tutela de las garantías fundamentales, para lo cual lo facultó de amplias potestades para la recaudación de pruebas, facultades que no fueron utilizadas por el funcionario judicial de primer grado, no obstante de las peticiones del aquí apelante, las cuales no fueron menores, pues le insistió de diferentes maneras que se cumpliera con la normatividad.

En ese sentido, nótese que existió por el juez de primera instancia:

1. *Incumplimiento de interrogatorio exhaustivo* que debía realizar al demandado por parte del Juez, el cual conforme lo señalado, no se hizo, situación diferente ocurrió con el extremo demandante, donde si se cumplió con dicha exhaustividad.

En efecto, nótese que, durante el interrogatorio de parte de la demandante, la señora Jueza le realizó varias preguntas tendientes a demostrar los hechos de la demanda, sin embargo cuando fue el turno del demandado, exclusivamente le hizo dos preguntas, lo cual carece de imparcialidad e igualdad ante la Ley, incumpliendo de esta manera con la obligación de realizar un interrogatorio exhaustivo al demandado (No. 7 art 372 del C. G. del P.), situación que incluso fue solicitada e insistida por el suscrito, sin que tuviera eco en la decisión de la Señora Jueza, quien indicó que ya había realizado las preguntas que estimaba pertinentes, actuación que claramente favoreció a la parte actora, pues no pudo señalar el extremo pasivo, como fueron las condiciones pactadas inicialmente, el monto entregado, la forma de entrega de los seiscientos millones de pesos, la forma como se pagaban intereses sobre dicha suma de dinero, la forma como llegaron al acuerdo de firmar un pagaré por mil millones de pesos que representara capital e intereses, y demás circunstancias que rodearon la verdadera suma de capital que recibió el extremo pasivo.

2. *Negativa* del Juez de instancia para dejar que se incorporaran documentos durante el interrogatorio de parte realizado al extremo demandado, documentos que le hubieran permitido al juzgador llegar al convencimiento del sustento de las excepciones de mérito propuestas, y, en consecuencia, tomar una decisión que se acercara al valor que en realidad se prestó, esto es la suma de seiscientos millones de pesos como capital entregado por la parte actora, y la capitalización de intereses por cuatrocientos millones de pesos, es decir, hubiera tenido una perspectiva real del origen de la obligación que aquí se ejecuta.

De esta manera, olvidó aplicar normatividad que da al traste con poder allegar cualquier hecho que cambie las circunstancias de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del C. G. del P.

B.- De otro lado, el *A quo* se negó a otorgarme la posibilidad de interrogar al demandado, situada en la conclusión de que no se había solicitado tal prueba, contexto que pudo ser corregido oficiosamente ante los vacíos probatorios que tenía la Jueza, sin embargo y no obstante de la insistencia de la pasiva, decidió denegar las pruebas solicitadas al suscrito, omitiendo de esta manera su deber oficioso, sumado a que con ello hubiera podido tener una visión mucho más amplia referente al valor real prestado, pues sumado a que no realizó el interrogatorio exhaustivo, tampoco permitió que dicha omisión no vulnerará los derechos fundamentales de la pasiva, si le hubiera permitido al suscrito realizar preguntas el extremo demandado.

De esta manera, resulta claro que la decisión judicial carece de motivación racional y, por el contrario, estuvo soportada en una deficiente valoración probatoria, olvidando la funcionaria de primer grado las graves consecuencias advertidas por la Corte Constitucional frente a la falta del recaudo de material probatorio, esto es:

> *"…La omisión en el decreto de pruebas por parte de la autoridad judicial competente, impide la recepción y análisis de hechos que resultan indispensables para la correcta solución del caso debatido. Así, en los eventos que se rechaza la práctica de una prueba que conduciría a aclarar las premisas fácticas debatidas, esta Corte ha sostenido que, ante tal circunstancia, se estarían vulnerando los derechos al debido proceso y a la defensa".*
>
> *Esta omisión ocurre, por ejemplo, i) cuando la autoridad judicial no ejerce la facultad para decretar pruebas de oficio en los casos que faltan elementos para dirimir adecuadamente el conflicto, o ii) cuando se niega el decreto y práctica de pruebas pertinentes, conducentes o esenciales para resolver el fondo del asunto. De hecho, se ha sostenido que: "la autoridad judicial que se niegue sin justificación razonable y objetiva, a apreciar y valorar una prueba en la que obtiene apoyo esencial en forma específica y necesaria para formar su juicio sin justificación, incurre en una vía de hecho y contra su decisión procede la acción de tutela, toda vez que desconoce varios principios y derechos de rango superior para quien la ha solicitado, como son la igualdad procesal y de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y defensa y el deber de imparcialidad del juez para el trámite del mismo"[2].*

Así las cosas, resulta claro que el *A quo*, decidió el presente caso aplicando un falso dilema respecto de la recaudación de los medios de prueba y la demostración de los hechos que sustentan las excepciones de fondo propuestas, que llevó a distorsionar, de forma significativa, la necesidad de claridad frente a los hechos principales controvertidos, esto es la verdadera suma de dinero entregada a la parte pasiva.

Lo anterior, en la medida que la Jueza de primera instancia falló el caso sosteniendo la inexistencia de pruebas que demostrarán la existencia de una suma por capital y otra por intereses, cuando lo cierto es que tal circunstancia no resultaba fácil de advertir o rechazar, por la ausencia de pruebas conducentes y relevantes, las cuales se intentaron ingresar al expediente y además aquella tenía la posibilidad de llegar a tal conclusión con las diferentes peticiones realizadas por la pasiva.

---

[2] Ver Sentencias SU-556 de 2015 y SU-537 de 2017, SU-132 de 2002 y T-302 de 2003 y T-488 de 1999, reiterada en el fallo T-160 de 2013.

Bajo este entendido, lo adecuado en el presente caso era desplegar cierta actividad probatoria de manera oficiosa, para despejar la incertidumbre respecto del verdadero valor que dio origen a la obligación, de cara a la existencia de indicios que llevaban a considerar que el valor ejecutado nunca fue entregado a la pasiva, sino una parte de aquél, y de esta manera depurar cual fue el valor real para sobre el mismo decretar los respectivos intereses, y no permitir como se está haciendo con la sentencia atacada, que se cobren intereses sobre intereses, situación que no sólo vulnera los derechos de mis representados, sino que está siendo avalada con el fallo de instancia.

Así las cosas, el *A quo* incurrió en una omisión oficiosa en el decreto y práctica de pruebas conducentes y relevantes para resolver este asunto, lo cual debe ser corregido en segunda instancia, máxime cuando el decreto oficioso de pruebas, no constituye un acto de mera liberalidad del funcionario judicial, sino que, de conformidad con el artículo 42 del Código General del Proceso, es un verdadero deber funcional ante vacíos y deficiencias probatorias.

De hecho, la omisión en el decreto de pruebas conducentes y relevantes (documentos que aportaría el demandado e interrogatorio de parte a los demandados solicitado en audiencia por el suscrito para realizarle a la pasiva), y el incumplimiento de un interrogatorio de parte al demandado de manera exhaustiva como lo ordena la Ley por parte del funcionario judicial, resulta particularmente reprochable en este caso, si se observa que la jueza de primera instancia no decretó una sola prueba de oficio, no obstante las salvedades realizadas por el suscrito.

Inclusive, la autoridad judicial, al conocer con el interrogatorio de parte que absolvió el extremo demandante, que aquél contaba con el original del pagaré por seiscientos millones de pesos que es el origen de la obligación que aquí se ejecuta, incluso, contaban con la facultad para trasladar la carga de la prueba, prevista desde tiempo atrás por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y fijada en el artículo 167 el Código General del Proceso, sin embargo, la autoridad judicial de primera instancia tampoco la ejerció.

5. ERROR INDUCIDO:

Resulta claro que el Despacho judicial de primera instancia fue víctima de un engaño por parte del extremo demandante y ese engaño lo condujó a la toma de una decisión que afecta derechos del extremo demandado.

En efecto, la parte actora ocultó al *A quo* que el verdadero valor prestado a la pasiva era de seiscientos millones de pesos y el restante daba cuenta de los intereses ya causados sobre la suma señalada, situación que no fue delimitada en

la demanda, logrando que se librará mandamiento de pago por el valor de mil millones de pesos, situación que por todos los medios se intentó poner de presente al Despacho, pero que por omisión o falta de proactividad judicial no se logró.

No obstante lo anterior, de la grabación al interrogatorio de parte realizado al extremo demandante, se puede esclarecer y determinar que la parte actora no entregó dicha suma de dinero a la pasiva y que dicho valor fue un acuerdo entre las partes dentro del cual se incluyó capital e intereses, esto es, por capital la suma de seiscientos millones de pesos, y por intereses la suma de cuatrocientos millones de pesos, situación que se insiste, fue ocultada por el extremo actor, logrando de esta manera hacer incurrir en error al Despacho de primera instancia.

6. EL A QUO NO APLICÓ NINGÚN TIPO DE INDICIÓ EN CONTRA DE LA PASIVA, NI TUVO EN CUENTA LAS NORMAS PROCESALES QUE LE ORDENABAN CALIFICAR LA ACTITUD DEL EXTREMO DEMANDANTE:

Durante el interrogatorio de parte que rindió la señora Rosalía Loaiza Escobar, aquella tuvo una actitud agresiva, renuente, reacia, al punto que la señora Jueza la tuvo que requerir en seis oportunidades, situación que, si bien fue materia de pronunciamiento por la Juez en el fallo de instancia, lo cierto es que, finalmente ningún eco tuvo en la sentencia que dictó.

En efecto, podrán observar los Honorables Magistrados los requerimientos realizados por la señora Jueza en el interrogatorio de parte rendido por la demandante, en los siguientes minutos de la audiencia respectiva:

1) Minutos 48:21 a 48:48
2) Minutos 58:23 a 58:39
3) Hora 1:02:20 a 1:02:57
4) Hora 1:04:41 a 1:06:30
5) Hora 1:09:23 a 1:09:31
6) Hora 1:15:35 a 1:16:20

En ese sentido, le correspondía al *A quo* al momento de la valoración de las pruebas, dar aplicación a la siguiente normatividad:

A) Declarar la confesión presunta conforme lo dispone el artículo 205 del C. G. del P.

B) Establecer indicios graves en contra de la parte demandante conforme lo dispone el artículo 241 *ibídem.*

C) Calificar en la sentencia la conducta de la señora Rosalía en el interrogatorio rendido y por su apoderada, y deducir nuevamente de ello indicios graves según lo dispuesto en el artículo 280 *ibídem.*

D) Aplicar lo dispuesto en el artículo 281 del C. G. del P., respecto a recibir las pruebas que aportaría el demandado en su interrogatorio de parte.

No obstante, las normas referidas no fueron tenidas en cuenta por el *A quo,* y contrario a ello, dio plena validez al comportamiento de la parte actora.

7. EL A QUO TUVO EN CUENTA EN ALGUNOS ASPECTOS EL DOCUMENTO APORTADO COMO BÁCULO DE LA ACCIÓN COMO TÍTULO VALOR, Y EN OTRAS OCASIONES COMO TÍTULO EJECUTIVO:

Dentro de la sentencia, se hace alusión a normatividad que tiene que ver con un título valor (pagaré), para de allí sentenciar los elementos que integran el mismo y el cumplimiento de aquellos en este caso, sin embargo para librar el mandamiento de pago y para sustentar la sentencia, se tuvieron estipulaciones del Acuerdo de Pago allegado igualmente por el extremo demandante, en consecuencia se equivocó el *A quo* en la normatividad aplicada, pues confundió entre un título valor y un título ejecutivo, lo que lo conllevó a que igualmente tuviera en cuenta el valor de los intereses de plazo modificados en la sentencia, los cuales conforme a la calidad de las partes y la existencia de la incongruencia aquí señalada, debe ser fijado en el 6% anual y no como fue pretendido y modificado en la sentencia.

IV. SOLICITUD PARA EL *AD QUEM*:

1. Se sirva **REVOCAR** la sentencia dictada en este asunto de fecha 30 de junio de 2021, por virtud del cual se accedió a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia,

2. Se sirva **DECLARAR PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas, con las consecuencias adversas que deba asumir la parte actora.

De los Señores Magistrados, con distinción y respeto.

Atentamente,

CARLOS MOLANO
C.C. 1.026.550.703 de Bogotá D.C.
T.P. 179.740 del C.S.J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Demandante	Rosalía Loaiza Escobar
Demandado	Cesar Augusto Olarte García y Proyectos de Colombia PRODECOL S.A.
Radicado	110013103 041 2019 00761 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021 por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020[1].

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

---

[1] De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. "(…) los recursos interpuestos (…) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (…)".

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma Electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b427574b53d8d8dea6769832339baa4cd2459c93ccad94358fffd1a2cce162e**
Documento generado en 23/06/2023 12:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MEMORIAL PARA REGIASTRAR DR ZULUAGA CARDONA RV: RADICADO No. 11001319900120226348901- SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2023, PROFERIDA POR LA DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 4/07/2023 12:02 PM

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

8 archivos adjuntos (20 MB)

RADICADO No. 11001319900120226348901- SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.pdf; SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA ANDREA BASTIDAS.PDF; SENTENCIA APELACIÓN PAOLA ERAZO.pdf; PROVIDENCIAS TRIB SUP BOG JUNIO 8 DE 2023_removed.pdf; MATERIAL PROBATORIO (2).pdf; CONCILIACIÓN SOBRE EL CRÉDITO CONSTRUCTOR (2) (1) (3).xlsx; INGRESOS PA SANTA LUCÍA DE ATRIZ (1) (2).xlsx; ANEXOS PODER Y CONSTANCIA DE ENVÍO.pdf;

MEMORIAL PARA REGIASTRAR DR ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ICS Legal & Advisors <abogado1@inslegalco.com>
Enviado: martes, 4 de julio de 2023 10:49
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Carolina Virginia Torres Patiño <egb.karo@gmail.com>; Daniela María Jiménez del Valle <danielajimenezdelvalle@gmail.com>
Asunto: RADICADO No. 11001319900120226348901- SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2023, PROFERIDA POR LA DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL
Magistrado, IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

E. S. H. D.

TIPO DE PROCESO:	PROCESO VERBAL JURISDICCIONAL FRENTE A ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.
RADICADO:	11001319900120226348901

DEMANDANTE:	**LILIANA MARÍA BETANCUR GARCÉS**
TIPO Y N.I:	C.C. Nº. 27.297.535
DEMANDADO:	**PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ** representado por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A**. exclusivamente actuando como vocera y administradora **Y OTRO.**
TIPO Y N.I:	NIT. 830.054.539 - 0
APODERADO:	**CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA**
TIPO Y N.I:	C.C. Nº. 72.286.234 y T.P Nº. 154.832
CORREO E:	abogado1@inslegalco.com
ASUNTO:	**SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2023, PROFERIDA POR LA DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), e identificado con cédula de ciudadanía No. 72.286.234 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional Nº. 154.832 del C.S. de la J, obrando en mi calidad de apoderado especial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ,** identificado con el NIT 830.054.539-0, representado por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A**. actuando única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora, en virtud del poder conferido por la representante para asuntos judiciales **MARÍA DE JESÚS PÉREZ CAEZ,** identificada con C.C. Nº.55.301.960y/o quien haga sus veces, me dirijo respetuosamente ante esta entidad a fin de presentar, en el término señalado por la ley: **SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA #3599 DEL 10 DE MARZO DE 2023, PROFERIDA POR LA DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** (En adelante "Delegatura"), **FRENTE AL PROCESO RADICADO NO. 22-163489.**

En el adjunto se encuentran varios archivos que contienen: 1.
Escrito de sustentación de recurso de apelación y 2. los obrantes en el acápite de pruebas y anexos.

Quedamos atentos al acuse de recibido de la presente radicación.

La Clave de acceso a los documentos es: 830054539

Agradeciendo su atención y deseándoles un feliz resto de tarde.

Sin otro particular, atentamente,

Cristhian Insignares Cera
Apoderado Especial del Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz
www.inslegalco.com

ICS Legal & Advisors S.A.S es el propietario de este mensaje. El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo y , le pedimos avisarnos de inmediato por esta vía. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, el remitente no se hace responsable en caso de que en éste o en los archivos adjuntos haya presencia de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. *Copyright © 2020* ***ICS Legal & Advisors S.A.S****, Todos los derechos reservados.* ***ICS Legal & Advisors S.A.S*** *Cra 52 N75-111 Oficina 607 - 603 .Barranquilla, Atlántico - Colombia.*

Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL
Magistrado, IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

E. S. H. D.

TIPO DE PROCESO:	PROCESO VERBAL JURISDICCIONAL FRENTE A ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.
RADICADO:	11001319900120226348901
DEMANDANTE:	**LILIANA MARÍA BETANCUR GARCÉS**
TIPO Y N.I:	C.C. Nº. 27.297.535
DEMANDADO:	**PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ** representado por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A**. exclusivamente actuando como vocera y administradora **Y OTRO.**
TIPO Y N.I:	NIT. 830.054.539 - 0
APODERADO:	**CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA**
TIPO Y N.I:	C.C. Nº. 72.286.234 y T.P Nº. 154.832
CORREO E:	abogado1@inslegalco.com
ASUNTO:	**SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2023, PROFERIDA POR LA DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), e identificado con cédula de ciudadanía No. 72.286.234 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional Nº. 154.832 del C.S. de la J, obrando en mi calidad de apoderado especial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ,** identificado con el NIT 830.054.539-0, representado por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A**. actuando única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora, en virtud del poder conferido por la representante para asuntos judiciales **MARÍA DE JESÚS PÉREZ CAEZ,** identificada con C.C. Nº.55.301.960 y/o

quien haga sus veces, me dirijo respetuosamente ante esta entidad a fin de presentar, en el término señalado por la ley: **SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA #3599 DEL 10 DE MARZO DE 2023, PROFERIDA POR LA DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** (En adelante "Delegatura"), **FRENTE AL PROCESO RADICADO NO. 22-163489.**

I. ACLARACIÓN PRELIMINAR: RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO EN EL TÉRMINO PROCESAL CONCEDIDO.

Mediante el presente escrito procede el suscrito como apoderado del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, representado por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en su exclusiva calidad de vocera y administradora, a realizar en debida forma la sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN** presentado en el curso de la acción de protección al consumidor adelantada por la señora **LILIANA MARÍA BETANCUR GARCÉS** ante la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria Y Comercio.

En tal sentido, en el ejercicio de la segunda instancia como garantía fundamental consagrada mediante la Constitución Política de 1991, y tomando como fundamento el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 que precisa:

ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA *(…) "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los* ***cinco (5) días siguientes****. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días (…)*

Al haber sido admitido por esta honorable corporación, el recurso de apelación de la referencia en el efecto devolutivo a través de auto con fecha del **23 de junio de 2023**, notificado mediante estados electrónico el día **26 de junio de 2023**, como se hace constar a continuación:

EL PRESENTE ESTADO DE FIJA EL 26 /06/2023 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario

Téngase entonces por sustentado en debida forma y en el tiempo procesal concedido por la ley este recurso.

II. REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

1. FRENTE A LA DECISIÓN DEL **AQUO** QUE INDICA QUE **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ** VULNERÓ LOS DERECHOS DE LAS CONSUMIDORAS; **NOS OPONEMOS EN SU TOTALIDAD:**

Es importante destacarle a este despacho que, mi representado dentro del problema jurídico que nos concierne ha actuado con la debida diligencia requerida para amparar los derechos de las consumidoras financieras; toda vez que, en el cumplimiento del objeto del contrato de fiducia mercantil suscrito con la demandada, siempre ha procurado llevar a cabo puntualmente las obligaciones pactadas; y en razón de ello, ha seguido al pie de la letra lo instruido por el **FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR (VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.)**. Lo anterior, en virtud del principio de la buena fe contractual que llevó a mi prohijado, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, representado por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera y administradora, a creer que la constructora **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S,** se encontraba cumpliendo también a cabalidad no solo con lo pactado en el contrato de fiducia mercantil, sino con lo informado por esta en los estudios precontractuales que fueron presentados en su calidad de **FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR** al **FIDUCIARIO**, en los cuales se corroboraba la capacidad de **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S**. para llevar a cabo la construcción y ejecución de proyecto inmobiliario **SANTA LUCÍA DE ATRIZ.**

Adicional a lo antes señalado, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A**. en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** demandado, confiaba contractualmente en que, al cumplir con sus obligaciones que se establecieron en el contrato de fiducia mercantil, la otra parte del contrato, es decir la sociedad **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S** lo haría de igual forma. Por lo anterior, mi representado siguió puntualmente las instrucciones de entrega de dineros que el **FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR** le presentó por escrito, lo anterior con la certeza de que no se le entregaron dineros para otra finalidad que no fuera la de construir el proyecto y que así, se pudieran dar las condiciones para que se pudiesen entregar tanto material como jurídicamente los inmuebles a los terceros compradores.

De conformidad a lo anterior, no fue comprobado por el juez de primera instancia y no existe en el expediente prueba siquiera sumaria, de que la **FIDUCIARIA** como vocera

del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, haya actuado por fuera tanto de sus deberes legales como de las obligaciones que adquirió mediante el contrato de Fiducia Mercantil; razón por la cual, no puede atribuírsele a mi defendido responsabilidad alguna en la vulneración a los derechos de las consumidoras; debido a que, sus acciones no fueron determinantes en el incumplimiento de la garantía legal a raíz de la falta de escrituración, situación que se deriva únicamente del actuar negligente de la **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**

2. Frente a la decisión adoptada por el delegado fallador que ordena al **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, que es representado por su vocera la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** a los 15 días después de ejecutoriada la sentencia, la devolución de los dineros consignados por la accionante: **NOS OPONEMOS EN SU TOTALIDAD:**

El motivo de la oposición de mi representado frente a la decisión de no devolver los dineros consignados por la accionantes con el fin de adquirir el Apartamento 1503 y Parqueadero 1503 ubicados en la Torre III del Conjunto Residencial **SANTA LUCÍA DE ATR**IZ; es porque el incumplimiento, no se debe a un actuar de mala fe por parte de mi prohijada; toda vez que, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A**. en calidad de vocera y administradora, siempre ha estado en toda la disposición de entregar jurídicamente a los promitentes compradores los bienes inmuebles adquiridos por tratarse de una obligación a su cargo.

Sin embargo, muy a pesar de la buena fe de este, en entregar oportunamente el apartamento y parqueadero prometidos en venta por **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S**., mi defendido se encuentra en una situación de imposibilidad de cumplimiento, debido a que, la ejecución de esta obligación está condicionada a una serie de condiciones previas que debía propiciar la constructora mismas que esta no cumplió.

A saber, honorable magistrado, Actualmente la fiducia mercantil en aspectos inmobiliarios es definida por la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, como *el "negocio fiduciario que, en términos generales, tiene como finalidad la administración de recursos y bienes afectos a un proyecto inmobiliario o a la administración de los recursos asociados".* Dicho lo anterior, La finalidad de la fiducia radica en servir de medio contractual que permita la administración de dineros destinados al desarrollo de un proyecto inmobiliario, que bien pueden ser aportados por los compradores interesados en adquirir un inmueble o por los propios fideicomitentes constructores, usualmente a través de los denominados ***"créditos constructores".***

En el presente caso objeto de análisis por su despacho, parte del proyecto inmobiliario

fue financiado por un crédito constructor que bajo su propia responsabilidad la constructora **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S** suscribió con la sociedad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** y debido a lo cual, se constituyó una hipoteca matriz como garantía a favor del Banco que recae sobre los bienes inmuebles perteneciente al **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ.**

Este crédito constructor, se encontraba a cargo del **FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR,** quien tenía la obligación de pagar las prorratas o cuotas respectivas, para que, una vez cancelado se pudiese levantar la hipoteca y entregar a favor de los promitentes compradores las escrituras públicas respectivas, libre de gravámenes y limitaciones en el dominio. No obstante, aunque la **CONSTRUCTORA** era consciente de su obligación, a la que se comprometió por escrito y la cual generaba las consecuencias jurídicas establecidas legalmente mediante el contrato de Fiducia Mercantil suscrito; decidió omitir el pago de las cuotas del crédito constructor justificados en la iliquidez de su sociedad, y eso ha llevado a que actualmente **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A**. en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, se encuentre en una imposibilidad de entregar jurídicamente los inmuebles en la fecha y hora que fue pactada por la constructora, quien no ha propiciado las condiciones necesarias para el otorgamiento del instrumento; puesto que, aunque compareciera la constructora y la fiduciaria en su posición de representante del Fideicomiso, si no comparece **BANCOLOMBIA S.A**. para el levantamiento de la hipoteca matriz, la escritura pública quedaría como memorial en la notaría imposible de firmar y entregar.

Adicionalmente su señoría, motivados por el incumplimiento de la **CONSTRUCTORA** en el pago de las prorratas del crédito constructor, **BANCOLOMBIA S.A**. (Razón social diferente a la vocera del patrimonio autónomo que defiendo) ha iniciado contra el **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, contra la sociedad **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** y sus socios principales "Demanda Ejecutiva Hipotecaría" que actualmente cursa en Juzgado Primero Civil Del Circuito de Pasto con radicado No. 52001310300120220006000, colocando en una situación más gravosa e imposible de cumplir la entrega jurídica de los bienes inmuebles por parte de mi representado, haciéndose así aplicable el principio constitucional que predica que, **"Nadie está obligado a lo imposible"**

A modo de conclusión, frente a este reparo se destaca que el cumplimiento de esta orden de devolver los dineros consignados por la demandada, se encuentra condicionada a la decisión adoptada por el juez del concurso en el trámite del proceso de reorganización que actualmente cursa a favor de **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA**, quien a través de auto con fecha del 03 de agosto de 2022 admitió en reorganización a la constructora debido a su

declaratoria de iliquidez, existiendo por todo lo anterior entonces, una **LITISPENDENCIA DE PROCESOS.**

3. FRENTE A LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DE CONDENAR EN COSTAS AL **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**; **NOS OPONEMOS EN SU TOTALIDAD:**

Al no existir en el expediente prueba siquiera sumaria de que la vulneración de los derechos de la consumidora **LILIANA MARÍA BETANCUR GARCÉS** se haya derivado por el actuar de mi defendido, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ** representado por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera y administradora, al comprobarse que la escrituración del inmueble se ha visto imposibilitada por los incumplimientos previos de la constructora **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.,** y no por el actuar de mi representado en la administración de los bienes pertenecientes al Fideicomiso, sugiero respetuosamente a este despacho revocar en su totalidad la condena en costas a mi prohijado, quien ha actuado en el marco de sus deberes y obligaciones fiduciarias con buena fe, compromiso y lealtad, procurando por el amparo de los derechos de la consumidora frente a Constructora, exigiéndole periódicamente mediante comunicaciones, correos electrónicos y solicitudes de conciliación el pago de las cuotas del crédito constructor a fin de que sea levantada la hipoteca matriz de los bienes, para posteriormente otorgar el instrumento sin algún tipo de limitación. Así las cosas, al ser la sociedad **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S**. quien con su actuar negligente ha generado el incumplimiento, sírvase este honorable despacho de condenar a la misma en costas y no a mi defendido en virtud de lo que ya se ha expuesto.

4. **NOS OPONEMOS** TAMBIÉN A TODA SANCIÓN QUE OBLIGUE AL PATRIMONIO **AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ** AL PAGO DE CUALQUIER SUMA DINERARIA POR CONCEPTO DE SANCIÓN O DEVOLUCIÓN DE DINEROS.

No puede el PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ ser condenado al pago de multa o sanción alguna por la falta de recursos del mismo, tal y como consta en la certificación anexada a esta sustentación, debido a que estos fueron entregados en debida forma y bajo las instrucciones dadas a la Constructora, con el objetivo de permitirle la consecución del proyecto inmobiliario y con la certeza de que estos, iban a ser invertidos en la construcción de los bienes inmuebles pertenecientes al conjunto residencial **SANTA LUCÍA DE ATRIZ**; lo anterior, con el propósito de que fuesen entregados tanto material como jurídicamente los apartamentos a los promitentes compradores.

El relación con lo anterior, este despacho no puede desconocer que actualmente el

patrimonio autónomo demandado se encuentra con insuficiencia de fondos, siendo la constructora quien actualmente tiene en su poder los dineros que la consumidora depositó para la compra de su apartamento y siendo dicha sociedad, quien debe comparecer de acuerdo con lo contemplado en el contrato de fiducia mercantil suscrito, en el que la constructora **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S** se obligó a responder en caso tal el patrimonio autónomo se quedará sin recursos. Así pues, aunque mi defendido previno a la otra demandada de la falta de recursos exigiéndole a su vez el pago de las prorratas adeudadas para el otorgamiento de la escritura, esta hizo caso omiso de las comunicaciones enviadas, ocasionando que dicha omisión por parte del **FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR**, desencadenara en el problema jurídico que hoy es objeto de estudio por parte de este Honorable Tribunal y, en el que no existe prueba alguna de que mi poderdante haya actuado por fuera de los deberes fiduciarios que estaban a su cargo.

Manifestado esto, no puede entonces predicarse responsabilidad alguna por parte de mi representado, sino únicamente por parte de la sociedad **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** quien con su actuar negligente y arbitrario devino en la vulneración de derechos a la señora **LILIANA MARÍA BETANCUR GARCÉS**, de modo que debe ser únicamente la constructora quien resarza los daños que se les ocasionaron.

De conformidad con los reparos anteriormente señalados y en ejercicio de la garantía constitucional de la doble instancia confirmada por la honorable Corte Constitucional en la sentencia C- 718 de 2012, se fundamentan las anteriores oposiciones a la sentencia proferida, teniendo en cuenta los siguientes:

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

PRIMERO: Mediante auto No. 42367 de 2023, se fijó fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. – "Audiencia inicial e instrucción y juzgamiento" para el día 25 de abril de 2023 a las 2:00 P.M., y posteriormente la delegatura para asuntos jurisdiccionales falló erróneamente en contra de los demandados, dictando la sentencia #3599 DE 25 ABRIL DE 2023, en la cual argumenta que ambas demandadas eran responsables por el incumplimiento en la efectividad de la garantía legal, que es definida por el Artículo 7 de la Ley 1480 de 2011, como "la *obligación a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos".*

SEGUNDO: La delegatura pasó por alto aspectos relevantes del caso al dictar sentencia, y no tener en cuenta el cumplimiento de las obligaciones de mi defendido, al haber realizado con la debida diligencia la administración de los dineros que entraban al Fideicomiso del Patrimonio Autónomo, al igual que ceñirse a las órdenes de la

CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S., acorde a lo establecido en el contrato de Fiducia mercantil; Asimismo, el delegado paso por alto la causal de exoneración de mi representado en el presente caso, establecida igualmente en el numeral 2 del artículo 16 de la Ley 1480 de 2011, siendo esta la "*exoneración de responsabilidad de la garantía por el hecho de un tercero*", toda vez que la violación de los derechos de la consumidora **LILIANA MARÍA BETANCUR GARCÉS** surgió como consecuencia de las acciones de la **constructora,** más no por el actuar de mi representado.

TERCERO: Como se evidencia en el análisis del caso**,** la relación contractual de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. (Sociedad fiduciaria)** con la sociedad **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S** surge de la suscripción de un contrato de **Fiducia Mercantil** el 04 de abril de 2017, creándose de ese modo, un patrimonio autónomo denominado **"SANTA LUCÍA DE ATRIZ"** quien figura como demandado en el proceso de la referencia. Lo anterior, según lo contemplado en el artículo 1226 del Código de Comercio que señala:

"La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario".

CUARTO: Es de igual importancia recalcar que en el marco del contrato de Fiducia mercantil suscrito por mi representado, si bien este obtuvo la titularidad de los inmuebles y de la misma manera adquirió la obligación de otorgar la escritura pública que transfiere el dominio, las mismas obligaciones del contrato requieren que mi defendido cumpla con las condiciones dictadas por la constructora, en particular la instrucción de escrituración por escrito. Además, como consecuencia del incumplimiento de **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** con la sociedad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** frente al pago de las cuotas del crédito constructor suscrito, el cual se encontraba exclusivamente a su cargo, resulta una hipoteca sobre los inmuebles referenciados, imposibilitando a **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ** de realizar la escrituración.

QUINTO: Ahora bien, también es importante resaltar que ante la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio han sido presentados más de 30 casos con hechos, pretensiones y partes procesales idénticas al presente, los cuales han sido apelados y les han sido asignados por competencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; el cual en virtud de esto, ha sentado

un precedente horizontal en el fallo de uno de estos procesos, como se observa a continuación.

SEXTO: De esa manera, en particular acerca de lo referente al contrato de fiducia mercantil, el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá se pronunció de la siguiente manera:

"Se tiene que dentro de las características del contrato de Fiducia Mercantil está la transferencia de los bienes fideicomitidos por parte del fiduciante al fiduciario, quien, por tanto, adquiere la titularidad del derecho de propiedad, ***aunque nunca de manera plena, ni definitiva*** *de conformidad con lo previsto en el art.* ***1244 C. de Co.,*** *sino en la medida necesaria para atender los fines establecidos por el fideicomitente. En rigor,* ***el fiduciario no recibe un derecho real integral o a plenitud ni con vocación de perpetuidad****, no sólo porque en ningún caso puede consolidar dominio sobre los bienes objeto de la fiducia, ni ellos forman parte de su patrimonio* ***(arts. 1227 y 1233 ib.),*** *sino porque esa transferencia, de uno u otro modo, está condicionada por el fiduciante, quien no sólo determina el radio de acción del fiduciario, sino que es la persona -o sus herederos- a la que pasara nuevamente el dominio, una vez termine el contrato, salvo que el mismo fideicomitente hubiere señalado otra cosa* ***(art. 1242 ib.)" citado de la Sentencia radicado No. 11001319900120217155101. M.P JORGE FERREIRA VARGAS.***

Lo anterior permite entender que en concordancia con lo dictado por el Código de Comercio al igual que lo citado por la sala civil del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá en la sentencia mencionada, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A**. en calidad de vocera y administradora no recibió el derecho real de manera plena e integral, al encontrarse este, sujeto a las condiciones establecidas por la sociedad **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S**.

SEPTIMO: En la antes citada sentencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá/ Sala Civil también consideró:

"Desde esta perspectiva, es viable asegurar que los bienes fideicomitidos constituirían un patrimonio autónomo afecto a la finalidad prevista en la fiducia (art. 1233 C. de Co.), cuyo ***titular formal*** *es el fiduciario, aunque no puede desconocerse que* ***bajo ciertas condiciones y limitaciones*** *subsiste una titularidad en el constituyente, en cuyo patrimonio pueden considerarse, en ocasiones, los bienes fideicomitidos, los cuales,* inclusive*, pueden regresar a dicho constituyente"*

En concordancia con lo citado, observamos que el contrato de Fiducia Mercantil suscrito el 04 de abril de 2017 señala las siguientes condiciones a cargo de **VICTORIA**

ADMINISTRADORES S.A.S, cuyo cumplimiento es esencial para que sea posible el otorgamiento de la escritura pública:

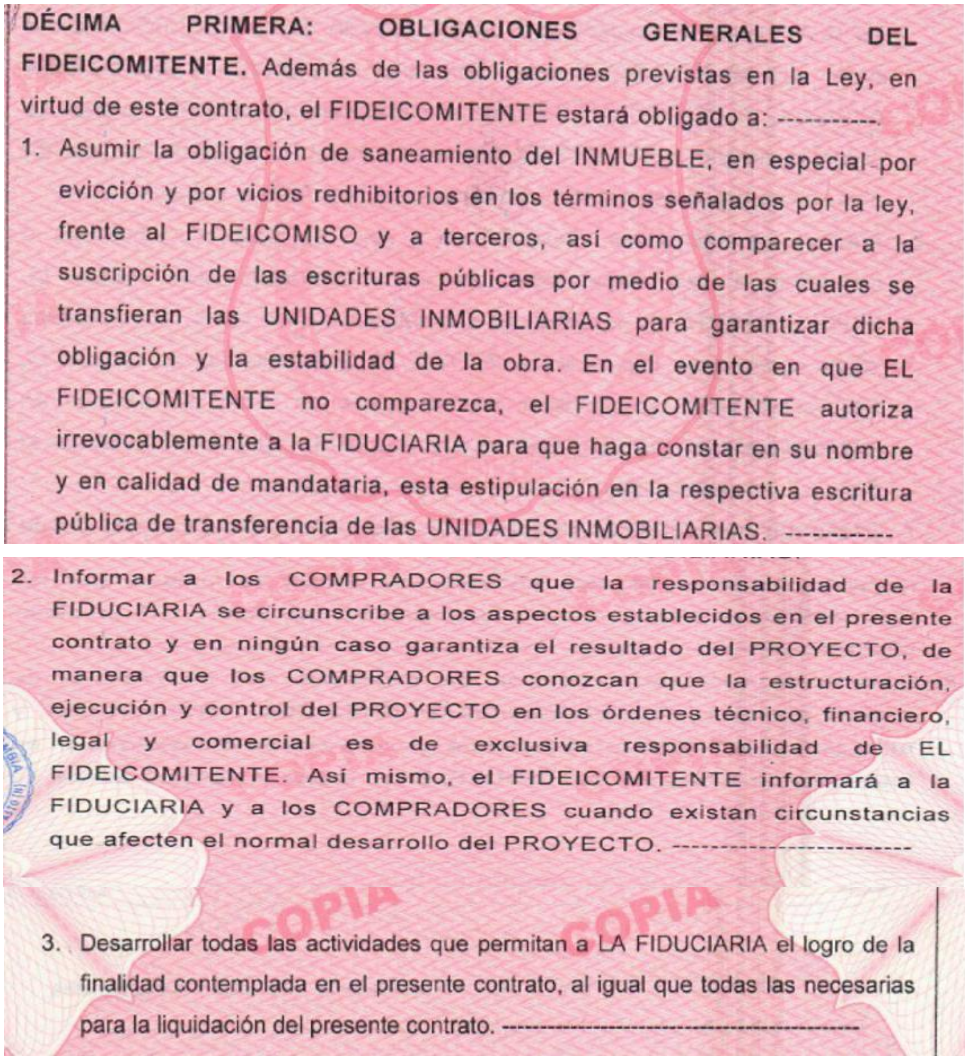

DÉCIMA PRIMERA: OBLIGACIONES GENERALES DEL FIDEICOMITENTE. Además de las obligaciones previstas en la Ley, en virtud de este contrato, el FIDEICOMITENTE estará obligado a: ----------.

1. Asumir la obligación de saneamiento del INMUEBLE, en especial por evicción y por vicios redhibitorios en los términos señalados por la ley, frente al FIDEICOMISO y a terceros, así como comparecer a la suscripción de las escrituras públicas por medio de las cuales se transfieran las UNIDADES INMOBILIARIAS para garantizar dicha obligación y la estabilidad de la obra. En el evento en que EL FIDEICOMITENTE no comparezca, el FIDEICOMITENTE autoriza irrevocablemente a la FIDUCIARIA para que haga constar en su nombre y en calidad de mandataria, esta estipulación en la respectiva escritura pública de transferencia de las UNIDADES INMOBILIARIAS. ----------

2. Informar a los COMPRADORES que la responsabilidad de la FIDUCIARIA se circunscribe a los aspectos establecidos en el presente contrato y en ningún caso garantiza el resultado del PROYECTO, de manera que los COMPRADORES conozcan que la estructuración, ejecución y control del PROYECTO en los órdenes técnico, financiero, legal y comercial es de exclusiva responsabilidad de EL FIDEICOMITENTE. Así mismo, el FIDEICOMITENTE informará a la FIDUCIARIA y a los COMPRADORES cuando existan circunstancias que afecten el normal desarrollo del PROYECTO. ----------

COPIA COPIA

3. Desarrollar todas las actividades que permitan a LA FIDUCIARIA el logro de la finalidad contemplada en el presente contrato, al igual que todas las necesarias para la liquidación del presente contrato. ----------

OCTAVO: En observancia de las obligaciones surtidas en el contrato de Fiducia mercantil citado, es evidente el incumplimiento por parte de **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.,** tanto del saneamiento del inmueble como de comparecer a la suscripción de la escritura pública, resultando en los perjuicios a los promitentes compradores, quienes no fueron informados por la **constructora**, acerca de la necesidad del cumplimiento de dichas condiciones para que así fuera posible la transferencia jurídica de los inmuebles pertenecientes al conjunto residencial **SANTA LUCIA DE ATRIZ.**

NOVENO: Honorable tribunal se destaca a su despacho que, como ya fue mencionado, la financiación de la construcción del proyecto inmobiliario estaba a cargo de la sociedad **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S** por su propia cuenta y riesgo mediante un crédito constructor suscrito con **BANCOLOMBIA S.A.,** tal y como se establece en el

contrato de Fiducia mercantil suscrito con mi representado, quien actúa exclusivamente bajo la instrucción de la constructora. Igualmente, acorde al contrato suscrito, era obligación de la **constructora** cumplir con el pago de las cuotas del crédito constructor al igual que cualquier otro pago que se encontrase en mora, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula décima novena numeral 7 del contrato de Fiducia Mercantil, la cual dicta que:

7. Ni la FIDUCIARIA ni el FIDEICOMISO serán responsables por la mora en la realización de los PAGOS cuando la misma sea imputable al FIDEICOMITENTE o al destinatario del correspondiente PAGO.

DÉCIMO: De igual manera, es la sociedad **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S** la encargada de gestionar el levantamiento de la hipoteca de mayor extensión, que impide a la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo el cumplimiento de la transferencia jurídica de los inmuebles:

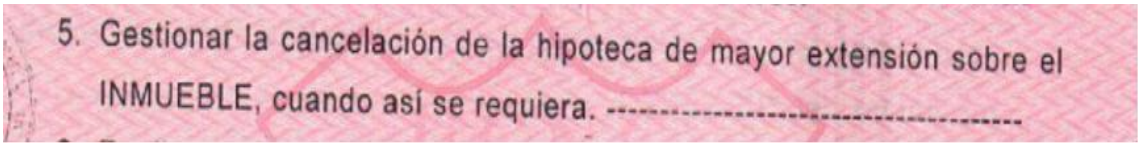
5. Gestionar la cancelación de la hipoteca de mayor extensión sobre el INMUEBLE, cuando así se requiera. ----------

DÉCIMO PRIMERO: Como consecuencia del incumplimiento de la constructora en el pago del crédito constructor, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ** se encuentra imposibilitada para comparecer a la suscripción de la escritura pública de los inmuebles referenciados, independientemente de la buena fe en querer realizarla, debido a la hipoteca existente sobre estos a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

DÉCIMO SEGUNDO: Igualmente, **BANCOLOMBIA S.A**. se niega rotundamente al levantamiento del gravamen hipotecario y consecuentemente, inició un proceso ejecutivo hipotecario respecto a los bienes inmuebles pertenecientes al **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ,** que cursa en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO,** a través del radicado No**. 52001310300120220006000,** evidenciando así nuevamente la imposibilidad de mi representado para comparecer a la escrituración o devolución de dineros, como resultado directo del actuar de **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**

DÉCIMO TERCERO: Finalmente, es importante resaltar honorable tribunal que, mi representado ha actuado de buena fe dentro de la relación contractual con la demandante, la cual se deriva de la calidad de adherente al encargo fiduciario que tiene la señora **LILIANA MARÍA BETANCUR GARCÉS,** quien aceptó en su integridad las

condiciones que en el contrato de fiducia referido le fueron comunicadas; y quien sabía que, para que se dieran las condiciones de la entrega jurídica la constructora debía cumplir plenamente con sus obligaciones. Así mismo que, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A**. como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ únicamente** ha servido de vehículo fiduciario, y que siempre ha estado en disposición de entregar el instrumento público, pero que no lo ha realizado porque se encuentra imposibilitada para hacerlo, además, de no colocar a la accionante en una situación más gravosa al transferir la propiedad con límites en el dominio.

En mérito de lo expuesto, con el propósito de que sea revocada la decisión tomada en primera instancia, debido a que, desde la perspectiva jurídica expuesta se observa cómo se omitieron aspectos procesales y de fondo que son relevantes, afectando así el derecho a la defensa de mi representado. Por lo anterior, se presentan ante este despacho detalladamente los siguientes:

IV. ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA APELACIÓN.

1. INSUFICIENCIA DE RECURSOS EN EL PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ POR LA DEVOLUCIÓN DE DINEROS EN DEBIDA FORMA A LA CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.

En el caso que nos concierne, es evidente que las obligaciones de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en su calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, se limitan a la administración de los dineros que le pertenecen al patrimonio autónomo y así mismo, a efectuar los pagos del proyecto según las instrucciones señaladas en el contrato. Sin embargo, es preciso recalcar en este punto, que la fiduciaria como gestora y administradora de recursos cumple obligaciones de medio y no de resultado. Es por esto, que quien tiene la fiel obligación de garantizar que el proyecto llegue a su término, es el Fideicomitente constructor y/o gerente.

Adicional a esto, el ordenamiento jurídico colombiano indica en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en su artículo 29 que,

"los encargos y contratos fiduciarios que celebren las sociedades fiduciarias no podrán tener por objeto la asunción por estas de obligaciones de resultado, salvo en aquellos casos en que así lo prevea la ley"

Así mismo, la justicia arbitral ha indicado en el caso Monómeros Colombo Venezolanos S.A contra Lloyds Trust S.A en el año 2003 que,

"Se ha reconocido que ciertos profesionales, y en particular las compañías fiduciarias, junto a las obligaciones de medio, que son las preponderantes, también pueden contraer obligaciones de resultado. Respecto de lo cual, la doctrina ha precisado que, por ejemplo, la prohibición general establecida en el numeral 3º del artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero tiene un alcance excesivo, pues según el contenido de las prestaciones, en un mismo contrato pueden coexistir obligaciones de medio y de resultado. Es así como se explica que las obligaciones principales o de gestión —tales como la administración de los bienes, la adecuada inversión de valores y la obtención del mayor rendimiento, por ejemplo— son obligaciones de medio"

Todo lo anterior, para concluir que en los contratos de fiducia se establece claramente cuáles son las obligaciones tanto de la fiduciaria como las del fideicomitente; y que, conforme a ello, quienes tienen como tal la obligación de resultado en este tipo de contratos son los Fideicomitentes, quienes son los encargados de realizar las actuaciones más relevantes para que llevar a término la finalidad. Toda vez que las fiduciarias, en este caso **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA**, si bien tiene el deber de asesorar en aspectos financieros y de viabilidad a los proyectos, no tiene gran inherencia en cuanto a la toma definitiva de decisiones que al fin y al cabo solo le correspondieron a la **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** y que sería las única que tendría un efecto importante en el desenlace del proyecto.

Ahora bien, es preciso indicar que **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA** actuó bajo el correcto ejercicio de sus funciones, otorgándole a la **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** dineros que la misma autorizaba y que debían ser usados en función de poder cumplir con lo que se había pactado con los terceros compradores, entendiendo así que **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA**, durante la vigencia de la relación contractual, fungió como lo que había acordado, como la entidad encargada de manejar los dineros del patrimonio autónomo, en aras de garantizar de que los mismos fueran utilizados correctamente, para poder así garantizar el cumplimiento de todas las etapas contractuales a los terceres implicados en el proyecto.

Por ello, basta simplemente con dirigirnos al contrato en virtud del cual se constituye el patrimonio autónomo inmobiliario para darnos cuenta de que dentro de las obligaciones de la fiduciaria no se encuentra consagrada el desarrollo del proyecto ni mucho menos el deber de garantizar el éxito del mismo; toda vez que estas obligaciones le son inherentes al fideicomitente como constructor o gerente del proyecto a realizar, pues como bien se establece en los contratos de administración inmobiliaria, el proyecto se desarrolla por cuenta y riesgo del Fideicomitente y con plena autonomía técnica y financiera de este.

Siguiendo con este asunto, la Superintendencia Financiera de Colombia, se pronunció al respecto a través de diversos conceptos que manifestaban que las obligaciones de las sociedades fiduciarias en la gestión y administración de los negocios fiduciarios son

obligaciones de medio, fundamentado en el numeral 3° del artículo 29 del Estatuto Orgánico Financiero, que les prohíbe a las fiduciarias asumir obligaciones de resultado. Por ello, tal y como se ha reiterado en diversas ocasiones en este punto del escrito, la obligación de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA**, además de manejar los recursos, era la de velar por el cumplimiento de las obligaciones del Fideicomitente constructor, cumple instrucciones que este le dé, y realiza controles para evitar la desviación de recursos, reduciendo y minimizando los riesgos asociados a la construcción. Mismas que mi defendido cumplió a cabalidad, pero que no contaba con que acciones de terceros, en este caso de la **CONSTRUCTORA** generarían las situaciones que nos tienen inmersos en el actual problema jurídico.

La Corte Suprema al respecto ha tenido diversos pronunciamientos, en uno de ellos, el alto Tribunal en sentencia de Casación afirmó lo siguiente "*ya que la actora en el presente caso se limitó a endilgarle a la demandada un supuesto incumplimiento relacionado con la no entrega de los bienes adquiridos, así como la no terminación de la construcción y acabados, lo atinente a la no puesta en marcha del condominio recreacional, sin tener en cuenta que por la misma función que desempeña la fiduciaria, ésta se encarga de desarrollar tareas de intermediación más no de resultado*" (Proceso Ordinario de Rita Josefina García Aragón en contra de Fiduciaria Popular S.A., 2009).

Lo que una vez más nos indica, honorable magistrado, que mi prohijado no tuvo incidencia en los incumplimientos presentados a los consumidores afectados, puesto que las mismas no estaban dentro de sus funciones.

Adicional a lo anterior, donde quedó sustentado que no se le puede endilgar responsabilidad alguna a mi defendido, ante la insuficiencia de recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, debe la **CONSTRUCTORA** solventar los gastos que se tienen actualmente de acuerdo con lo suscrito en el contrato de fiducia, donde se indica lo siguiente:

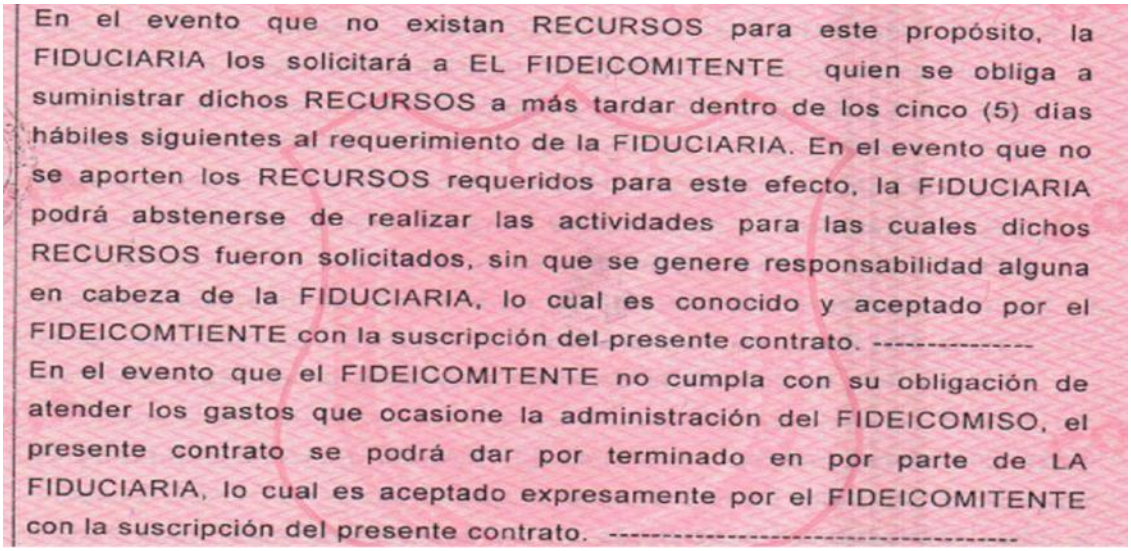

En el evento que no existan RECURSOS para este propósito, la FIDUCIARIA los solicitará a EL FIDEICOMITENTE quien se obliga a suministrar dichos RECURSOS a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al requerimiento de la FIDUCIARIA. En el evento que no se aporten los RECURSOS requeridos para este efecto, la FIDUCIARIA podrá abstenerse de realizar las actividades para las cuales dichos RECURSOS fueron solicitados, sin que se genere responsabilidad alguna en cabeza de la FIDUCIARIA, lo cual es conocido y aceptado por el FIDEICOMTIENTE con la suscripción del presente contrato. ----------
En el evento que el FIDEICOMITENTE no cumpla con su obligación de atender los gastos que ocasione la administración del FIDEICOMISO, el presente contrato se podrá dar por terminado en por parte de LA FIDUCIARIA, lo cual es aceptado expresamente por el FIDEICOMITENTE con la suscripción del presente contrato. ----------

En resumen de todo lo anterior, es claro su señoría que el actuar de mi representado se realizó en concordancia con las obligaciones establecidas en el contrato de fiducia; puesto que este en todo momento, cumplió con sus deberes de custodia y administración, a pesar de las diversas negligencias cometidas por el fideicomitente; por lo que se referencia en este punto a **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S**. como la sociedad responsable, y de quien derivaron situaciones determinantes para que actualmente no se tengan los recursos con lo que se le responderá a la cantidad de promitentes compradores, que alegan una afección a sus derechos.

2. VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S ES LA RESPONSABLE DEL SANEAMIENTO DEL BIEN INMUEBLE DE CONFORMIDAD A LO PACTADO EN EL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS.

Ante la suscripción de un crédito constructor, como el que existe en este caso, se realiza la hipoteca de los bienes inmuebles pertenecientes al proyecto inmobiliario como garantía de la constructora frente a la entidad financiera que le otorga los dineros para que se pueda llevar a cabo la ejecución del mismo.

En este sentido, frente a la obligación que existe con **BANCOLOMBIA S.A.** son los inmuebles pertenecientes al proyecto inmobiliario, los que garantizan el pago de la obligación; que sobrevino en función de poder llevar a cabo el proyecto en mención, donde la misma, tenía la obligación de efectuar pagos que correspondían al cumplimiento de sus obligaciones, pero fue por el mismo actuar incumplido de esta, que dicha entidad financiera, debe buscar los medios para poder proteger sus recursos tal y como se había pactado en el contrato que suscribieron.

Por ello, para poder realizar el debido saneamiento de los bienes, y su correspondiente enajenación, la **CONSTRUCTORA** debía cumplir con las condiciones que se pactaron para poder llevar a cabo dicha acción; pero, para efectos de este problema jurídico no fue así, **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** incumplió en sus obligaciones como fideicomitente. Por lo anterior, traemos a colación la cláusula decimoprimera del contrato de fiducia mercantil suscrito; la cual permite observar las obligaciones a cargo de la constructora para la entrega de la escrituración del inmueble, adjunta a continuación:

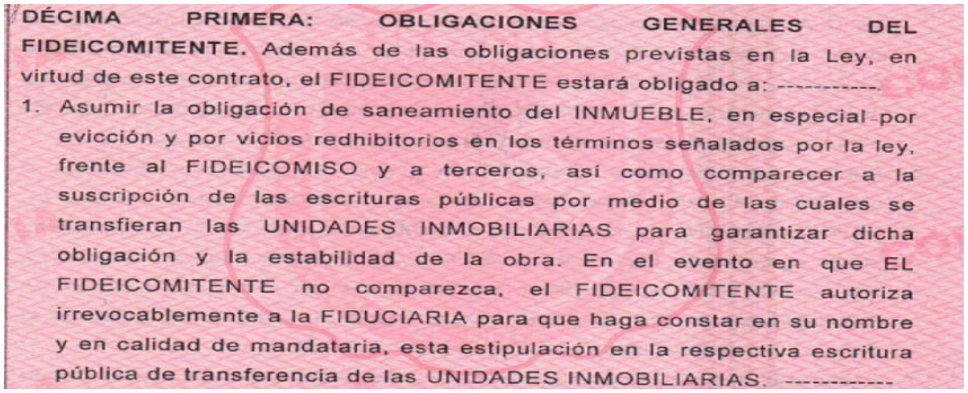

DÉCIMA PRIMERA: OBLIGACIONES GENERALES DEL FIDEICOMITENTE. Además de las obligaciones previstas en la Ley, en virtud de este contrato, el FIDEICOMITENTE estará obligado a: ----------

1. Asumir la obligación de saneamiento del INMUEBLE, en especial por evicción y por vicios redhibitorios en los términos señalados por la ley, frente al FIDEICOMISO y a terceros, así como comparecer a la suscripción de las escrituras públicas por medio de las cuales se transfieran las UNIDADES INMOBILIARIAS para garantizar dicha obligación y la estabilidad de la obra. En el evento en que EL FIDEICOMITENTE no comparezca, el FIDEICOMITENTE autoriza irrevocablemente a la FIDUCIARIA para que haga constar en su nombre y en calidad de mandataria, esta estipulación en la respectiva escritura pública de transferencia de las UNIDADES INMOBILIARIAS. ----------

En razón de lo anterior, también nos permitimos en este punto, citar las incumplidas obligaciones por parte de la CONSTRUCTORA, y que una vez más dejan en evidencia el actuar negligente de la misma:

PRIMERO: Ignoró su obligación de suministrar los recursos solicitados en caso de inexistencia.

SEGUNDO: Recibió por su cuenta dineros por parte de la promitente compradora.

TERCERO: Incumplió con el pago de las prorratas adeudadas a BANCOLOMBIA S.A. por el crédito constructor suscrito para el desarrollo del proyecto inmobiliario.

De esta manera, es más que notorio el incumplimiento de la constructora frente a las obligaciones que le permitirían ejecutar el saneamiento de los bienes inmuebles, traduciendo esto en imposibilidad de mi cliente de poder liberar la hipoteca que se encuentra sobre los inmuebles en cuestión.

Así mismo, traemos a colación que en los términos del artículo 1893 del Código Civil, aplicable por expresa remisión del artículo 822 del Código de Comercio, que el **FIDEICOMITENTE** tiene el deber de salir al saneamiento por evicción y vicios redhibitorios a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** constituido en virtud del contrato de fiducia mercantil. En la práctica, las sociedades fiduciarias suelen establecer en los contratos de fiducia mercantil, una extensión de la obligación de saneamiento del fideicomitente, la cual consiste en que el fideicomitente no solo le debe responder al

patrimonio autónomo, sino a todas aquellas personas a las cuales la sociedad fiduciaria como vocera del patrimonio autónomo, le transfiera la propiedad de los bienes fideicomitidos a terceros.

Con base en lo anterior, reiteramos el cumplimiento de las obligaciones contractuales del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ** representado por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera y administradora, sin embargo y con mayor importancia aún, a pesar de actuar con la debida diligencia requerida, discernible en todas las actuaciones de mi defendido; este no podía impedir las consecuencias derivadas de la omisión de las obligaciones contractuales de **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.,** toda vez que estas se encontraban fuera de su esfera de control.

En materia de responsabilidad contractual, como ya se advirtió, la fiduciaria como vocera del fideicomiso transfiere la propiedad de las distintas unidades inmobiliarias, exonerándose expresamente de cumplir su obligación de saneamiento ya sea por vicios redhibitorios o evicción, y endilgando dicha responsabilidad al fideicomitente del proyecto.

Esta situación que aparentemente es irregular encuentra respaldo jurídico por el hecho de que la fiduciaria como vocera si bien instrumentaliza la venta o la transferencia de dominio en todo caso, es el constructor quien realmente se obliga a transferir la propiedad de la cosa, valiéndose para ello de la fiduciaria como vocera de los bienes. Ejemplo de la validez de esta estipulación, la encontramos en la venta de cosa ajena, en la cual si bien es el propietario el que transfiere la propiedad de la cosa, éste no responde frente al comprador por evicción o vicios redhibitorios, teniendo en cuenta que para todos los efectos se entiende vendedor, quien se obligó a vender. "El vendedor, al disponer de una cosa de un tercero a título de compraventa, no hace más que obligarse para con el comprador a entregarle el objeto vendido y a salir al saneamiento."

A. OBLIGACIONES DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ BAJO EL CONTRATO DE FIDUCIA.

Tal como se indicó, para el correcto desarrollo de la gestión fiduciaria y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1233 del Código de Comercio, se constituyó un patrimonio autónomo llamado **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, respecto del cual, en única calidad de vocero, actúa **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, y al cual ingresan los bienes establecidos de manera expresa en la cláusula cuarta del contrato de fiducia que obra en el expediente de este proceso, ello obedeciendo al artículo precitado, que ordena separar los bienes administrados del patrimonio de la fiducia, constituyendo un patrimonio autónomo del suyo, del cual serán

tomados los recursos para el desarrollo del proyecto, y que recibe el nombre de **FIDEICOMISO.**

Todo ello con el propósito final de transferir las unidades inmobiliarias que resultaren del proyecto constructor a los compradores, a los fideicomitentes o a cualquier tercero, **BAJO LA PREVIA INSTRUCCIÓN ESCRITA DEL FIDEICOMITENTE GESTOR VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.,** siempre que se cumplieren las condiciones que permitan la transferencia de tales unidades, sea que se encuentren explícitamente indicadas en el contrato de fiducia, o que surjan con ocasión del desarrollo del proyecto inmobiliario. Tal como se explicará posteriormente, en lo referente a la suscripción del crédito constructor autorizado entre **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S** y **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A,** en calidad de vocera y administradora **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ.**

Las obligaciones a cargo de los contratantes se encuentran contenidas de manera expresa en el cuerpo del contrato de fiducia. A fin de reforzar la línea argumentativa, el suscrito traerá a colación aquellas que incumben al fondo del asunto. La cláusula novena estipula las 4 obligaciones principales a cargo de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera del **FIDEICOMISO P.A SANTA LUCÍA DE ATRIZ.**

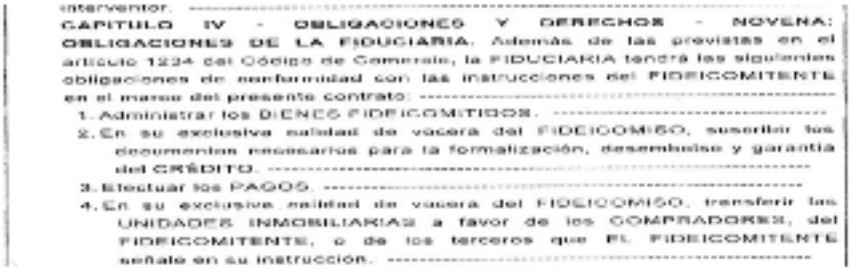

interventor. ----------
CAPITULO IV - OBLIGACIONES Y DERECHOS - NOVENA: OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA. Además de las previstas en el artículo 1234 del Código de Comercio, la FIDUCIARIA tendrá las siguientes obligaciones de conformidad con las instrucciones del FIDEICOMITENTE en el marco del presente contrato: ----------
1. Administrar los BIENES FIDEICOMITIDOS. ----------
2. En su exclusiva calidad de vocera del FIDEICOMISO, suscribir los documentos necesarios para la formalización, desembolsos y garantía del CRÉDITO. ----------
3. Efectuar los PAGOS. ----------
4. En su exclusiva calidad de vocera del FIDEICOMISO, transferir las UNIDADES INMOBILIARIAS a favor de los COMPRADORES, del FIDEICOMITENTE, o de los terceros que EL FIDEICOMITENTE señale en su instrucción. ----------

Obligaciones que resultan ser las únicas asumidas por mi poderdante, siendo que la cuarta, referida a la transferencia de las unidades inmobiliarias, se supedita al cumplimiento de determinadas obligaciones a cargo exclusivamente de **VICTORIA CONSTRUCTORES S.A.S**. Por tal razón, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** no responde por el incumplimiento de ninguna de las obligaciones adquiridas por los fideicomitentes, y por ende cuando alguno de ellos deje de ejecutar sus prestaciones, afectando las condiciones necesarias para que mi poderdante ejecutare la obligación referida, no le será ello imputable. Ello se expresa en la cláusula décima séptima del contrato:

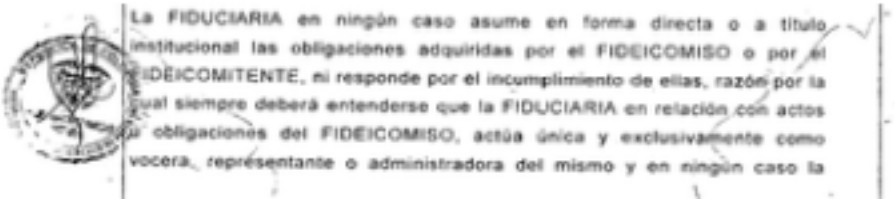
La FIDUCIARIA en ningún caso asume en forma directa o a título institucional las obligaciones adquiridas por el FIDEICOMISO o por el FIDEICOMITENTE, ni responde por el incumplimiento de ellas, razón por la cual siempre deberá entenderse que la FIDUCIARIA en relación con actos u obligaciones del FIDEICOMISO, actúa única y exclusivamente como vocera, representante o administradora del mismo y en ningún caso la

De igual manera, ante cualquier circunstancia en que, a causa del incumplimiento de las obligaciones a cargo del fideicomitente gestor se hiciere reclamo o se vinculare en cualquier tipo de actuación judicial o administrativa a mi poderdante, tiene el fideicomitente gestor la obligación de mantenerle indemne y, por ende, responder este por el cumplimiento exigido o liberarle de cualquier tipo de responsabilidad que indebidamente se pretenda que asuma, obsérvese para ello la siguiente cláusula:

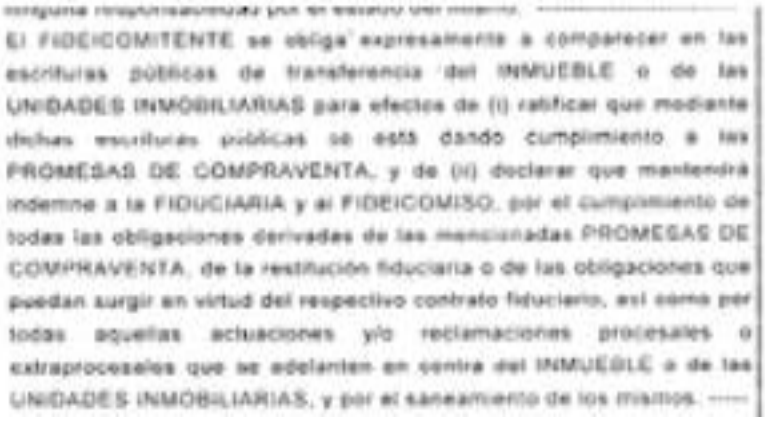
El FIDEICOMITENTE se obliga expresamente a comparecer en las escrituras públicas de transferencia del INMUEBLE o de las UNIDADES INMOBILIARIAS para efectos de (i) ratificar que mediante dichas escrituras públicas se está dando cumplimiento a las PROMESAS DE COMPRAVENTA, y de (ii) declarar que mantendrá indemne a la FIDUCIARIA y al FIDEICOMISO, por el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de las mencionadas PROMESAS DE COMPRAVENTA, de la restitución fiduciaria o de las obligaciones que puedan surgir en virtud del respectivo contrato fiduciario, así como por todas aquellas actuaciones y/o reclamaciones procesales o extraprocesales que se adelanten en contra del INMUEBLE o de las UNIDADES INMOBILIARIAS, y por el saneamiento de los mismos. ----

De igual forma, el patrimonio autónomo como figura jurídica tiene la posibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, que son ejercidos y cumplidas a través de su vocero. Sin embargo, al momento de exigirse el cumplimiento de las obligaciones, quien cuenta con la capacidad para ser parte en un eventual proceso es el propio patrimonio autónomo, máxime cuando el numeral 2 del artículo 53 del Código General del Proceso lo dispone.

En el caso concreto, se constituyó el referido patrimonio autónomo con el propósito final de transferir las unidades inmobiliarias que resultaren del proyecto a los compradores, a los fideicomitentes o a cualquier tercero, **BAJO LAS INDICACIONES DEL FIDEICOMITENTE GESTOR, CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. en reorganización,** siempre que se cumplieren las condiciones que permitan la transferencia de tales unidades, sea que se encuentren explícitamente indicadas en el contrato de fiducia, o que surjan con ocasión del desarrollo del proyecto inmobiliario. Aspecto que se explicará posteriormente, en lo referente a la suscripción del crédito constructor autorizado.

3. LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS CONSUMIDORAS ES ATRIBUIBLE

A VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S., NO A EL PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ REPRESENTADO POR FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA

Partiendo de lo anterior, es evidente como la Delegatura contraría la normativa vigente al proferir la sentencia referenciada, siendo su razonamiento erróneo en cuanto a la responsabilidad de mi defendido, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ,** representado por **FIUCIARIA BANCOLLMBIA S.A.** en calidad de vocera y administradora, toda vez que ignora aspectos necesarios para determinar la responsabilidad respecto a la garantía legal, derivándose esta del Contrato de Promesa de Compraventa, del cual mi representado no hace parte, por lo cual únicamente debería atribuírsele responsabilidad a la constructora **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**.

Inicialmente, el primer resuelve de esta decisión omite que mi defendido, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ,** representado por la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A**. actuando única y exclusivamente como vocera y administradora, nunca vulneró los derechos de las consumidoras, contrario a ello, cumplió puntualmente con las obligaciones atribuidas en el contrato de "Fiducia Mercantil" (que es la única relación contractual que la involucra con la demandante), al actuar con la debida diligencia, de conformidad con lo exigido por el artículo 7 del estatuto del consumidor, pese a no existir una relación de consumo entre este y la parte demandante. De igual manera, al llevar a cabo los deberes que le impone, la Circular Básica Jurídica, la ley, la costumbre, los principios generales del negocio fiduciario y la jurisprudencia; asimismo, no ha vulnerado los derechos de la demandante al no haber realizado la escrituración del inmueble en cuestión, toda vez que se encuentra imposibilitada para hacerlo por un hecho atribuible a un tercero, como lo es la constructora **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S en reorganización,** quien si ha incumplido lo estipulado en el contrato de Promesa de Compraventa celebrado, del cual mi representado incluso no hace parte.

Es menester resaltar que, mi poderdante nunca se ha negado a realizar la escritura pública del inmueble, de buena fe siempre ha estado dispuesta a otorgar el título notarial y a trasferir el dominio a la demandante, siempre que la constructora **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S en reorganización** cumpla con las condiciones propias para que lo anterior sea posible, al ser la escrituración de los inmuebles imposible de realizar como consecuencia del incumplimiento de esta.

Es entonces de igual manera improcedente esta decisión, toda vez que por parte del extremo demandante no se ha allegado al despacho de la delegatura de asuntos jurisdiccionales, algún tipo de elemento material probatorio que sea conducente para demostrar la existencia de una supuesta vulneración de la garantía legal en la que haya

participado mi representado, contrario de ello, la demandante es consciente de que todas las condiciones del proyecto inmobiliario fueron asumidas e informadas a ella por la constructora, como responsable y titular del proyecto inmobiliario, y que si bien, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A**. como vocera y administradora del Patrimonio autónomo parte del proceso, recibió únicamente los dineros del fideicomitente comprador, y esta nunca adquirió compromisos u obligaciones frente a la ejecución del proyecto, por ser sus obligaciones de medios, y por no endilgársele algún tipo de responsabilidad frente a hechos que son totalmente ajenos a su control y voluntad.

Por otro lado, es igualmente necesario recalcar que entre el **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ** representado por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como vocera y administradora, y la señora **LILIANA BETANCURT GARCES** la única relación de consumo existente es de tipo financiero, al ser mi representado una entidad vigilada por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, y estar este obligado contractualmente a seguir las instrucciones establecidas por la constructora **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.,** la cual fue omitido por el delegado al proferir la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, frente a la naturaleza jurídica y objeto social de mi poderdante (el cual se puede corroborar en los Certificados de existencia y representación legal), manifestamos que los mismos, son totalmente distintos al de la constructora, siendo que de manera lógica, mi representado solo ofrece un producto financiero y nunca ha desarrollado proyectos inmobiliarios, mucho menos el que nos concita en la presente acción, por lo tanto, al no estar siquiera relacionada a la actividad comercial de la fiduciaria, no es posible que a mi representado se le endilgue responsabilidad alguna.

Lo anterior, encuentra justificación en las mismas consideraciones de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, tal como aparece consignado en publicación institucional denominada como: "Consumo Inteligente: Protección al Consumidor en el sector vivienda", en la que se señala lo siguiente:

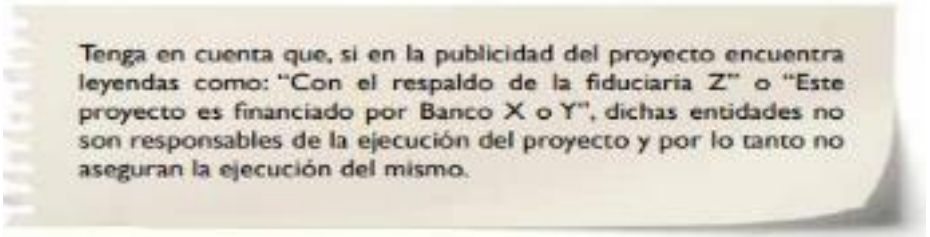
Tenga en cuenta que, si en la publicidad del proyecto encuentra leyendas como: "Con el respaldo de la fiduciaria Z" o "Este proyecto es financiado por Banco X o Y", dichas entidades no son responsables de la ejecución del proyecto y por lo tanto no aseguran la ejecución del mismo.

En efecto, teniendo en cuenta que la decisión mediante la cual se le atribuyó a mi representado la responsabilidad de violar los derechos de consumo de la demandada, manifestamos que nos oponemos a la misma, soportándonos en que no existe un vínculo

obligacional directo surgido por el contrato de promesa con la interesada en adquirir el inmueble, puesto que en este caso: "para que se configure la relación de consumo, en el otro extremo del vínculo obligacional se requiere que el vendedor o la persona que entrega el uso del inmueble destinado a vivienda lo haga de manera profesional y habitual, es decir, que en los términos de la Ley 1480 de 2011 sea considerado productor o vendedor".

Con base entonces al citado artículo, reiteramos nuestra postura de no trasgredimos, afectamos o vulneramos los derechos de las consumidoras, entendiendo que, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A**. únicamente actuó como administradora de los dineros depositados **en el PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ,** y a la misma, no se le puede atribuir la condición de productora o vendedora, por cuanto, en primer lugar nunca ofreció el proyecto inmobiliario, ni socializó al comprador las condiciones del negocio jurídico inmobiliario a través de algún tipo de información y/ o publicidad, igualmente no es una entidad capacitada para en aspectos de obra, construcción, materias primas relacionados con la elaboración de viviendas urbanas, sino meramente es una entidad con conocimientos financieros y administrativos relacionados a manejos de dinero.

Finalmente, tal y como consta en el contrato de fiducia inmobiliaria, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** al tener calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ,** se obliga únicamente con las consumidoras a la buena gestión de los recursos con la finalidad de alcanzar el punto de equilibrio, obligación que se aclara fue de medios y no de resultados, y que no generaba la responsabilidad de mi representado frente a las adherentes consumidoras inmobiliarios por situaciones propias de la construcción y venta del inmueble, "tales como la obligación de garantía de calidad e idoneidad del bien inmueble, regulada en la Ley 1480 de 2011 y el Decreto Reglamentario 1375 de 2014".

Referente a esto, debemos tener en cuenta que los compradores, adherentes a la fiducia y quienes iniciaron la presente acción, y la delegatura, debían entender que aspectos como la calidad del proyecto inmobiliario, los plazos de entrega de los bienes inmuebles y demás situaciones propias de las condiciones del contrato de promesa, suscrito únicamente por la constructora, no están del patrimonio autónomo, y de estas obligaciones se encuentra eximido.

4. LA ACTUACIÓN DE FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NO OCASIONÓ LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA CONSUMIDORA DEMANDANTE.

En concordancia con el precedente horizontal expuesto frente al presente caso, observamos que el actuar de mi poderdante obedeció el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del contrato de fiducia, las cuales establecían que esta estaba sujeta a las condiciones de manejo estipuladas por la **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.,** imposibilitándola de realizar acciones contrarias a las previamente decretadas por la constructora.

Asimismo, cabe resaltar que la administración de mi defendido no ocasionó la vulneración de los derechos de las consumidoras toda vez que esta no es el factor determinante en la imposibilidad de la escrituración, siendo este la hipoteca sobre los bienes inmuebles referenciados por **BANCOLOMBIA S.A.,** a raíz del incumplimiento de la **constructora** en el pago de las prorratas adeudadas, entendiéndose así que mi representado cumplió con sus deber de diligencia al igual que sus obligaciones contractuales, y en el marco de estas no hubo acciones realizadas que condujeran al incumplimiento, al ser este ocasionado exclusivamente a raíz de las conductas de **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** en el marco de sus obligaciones contractuales en cuanto al contrato de fiducia, el crédito con el banco y el contrato de promesa de compraventa.

En ese orden de ideas, es claro que la conducta de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como **VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ** no resulto en el eventual incumplimiento en la escrituración, siendo este un resultado directo del incumplimiento de **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** en cuanto los pagos del crédito constructor, y consecuentemente el eventual proceso ejecutivo llevado a cabo por **BANCOLOMBIA S.A.,** el cual efectivamente ocasiono el incumplimiento y resulta en la actual imposibilidad de cumplir con la obligación de la escrituración.

De igual modo es evidente que es efectivamente el incumplimiento de las obligaciones de **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.,** surgidas del contrato de fiducia, al igual que frente al crédito adquirido e inclusive el contrato de promesa, la conducta que resulto en el incumplimiento y la consiguiente vulneración de los derechos de la consumidora demandante, independientemente de la obligación en cabeza de mi representado de realizar la escrituración, debido a las limitaciones a las que se encuentra sujeto en virtud de sus obligaciones contractuales.

5. CONDICIONALIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE ESCRITURACIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

Es importante poner de conocimiento ante este honorable tribunal que, mediante auto de radicado No. 2022-01-590262 del 03 de agosto de 2022, la **Superintendencia de**

Sociedades, decretó la apertura del proceso de reorganización de la sociedad **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.,** identificada con NIT 900.054.746, demandada en la presente Litis.

Consecuentemente, la delegatura de asuntos jurisdiccionales de la SIC recibió aviso por parte de la Superintendencia de Sociedades, en el cual solicitaba remitir ante ella, los procesos de **ejecución o cobro** que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización.

Es menester entonces precisar que, la anterior solicitud genera una consecuencia de nulidad de pleno derecho de todas las actuaciones en contravención de lo solicitado y prescrito por la Ley 1116 de 2006 (Régimen de Insolvencia Empresarial).

Ahora bien, el Art. 20 de la antes citada ley, precisa de la siguiente forma: *NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización deberán remitirse para ser incorporados al trámite…*

"El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

En virtud de lo anterior, se solicita ante este despacho suspender los efectos del fallo por las consecuencias que el proceso de reorganización empresarial genera para esta acción de protección al consumidor en particular, y en todas aquellas impetradas por la apoderada **CAROLINA VIRGINIA TORRES PATIÑO**, toda vez que, estas a diferencia de los procesos mencionados como precedente por la delegatura, tiene condicionada su pretensión principal a una conciliación que debe realizar la constructora y **BANCOLOMBIA S.A**. en el proceso que cursa en la SuperSociedades, por el pago de las cuotas del crédito constructor.

De igual forma, es importante precisar que, la señora **LILIANA BETACURT GARCES,** junto con todos los acreedores de la sociedad **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S**, fueron notificados del proceso de reorganización y se han hecho parte, por lo que, se

puede inferir que aceptan en su integridad las condiciones que puedan pactarse en el antes mencionado proceso y que la obligación de entregar la escritura depende de lo que sea resuelto por la constructora.

Así las cosas, como en el presente proceso se buscaban condenar a las demandadas a una obligación clara, expresa y exigible de hacer, es decir, escriturar el inmueble. Asimismo, subsidiariamente se pretendía la devolución del dinero pagado, una obligación de pago clara expresa y exigible. Se puede considerar entonces que estamos ante un proceso de ejecución de una obligación de hacer, por lo que el proceso ante la SIC debía suspenderse y remitir las pretensiones de la demandante a la SuperSociedades, por estar estas condicionadas a una obligación dineraria ante un tercero.

En conclusión, es ineludible que el resultado del proceso de reorganización sin duda alguna tendría efecto no solo en el presente proceso, también en la posibilidad de cumplir con el fallo.

Finalmente se advierte que, al omitirse por parte de la delegatura lo estipulado en el art. 17 la Ley 1116 de 2006 que dice:

> *EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN CON RESPECTO AL DEUDOR. A partir de la fecha de presentación de la solicitud,* ***se prohíbe a los administradores*** *la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad;* ***efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso****; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni* ***efectuarse enajenaciones de bienes*** *u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables,* ***incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso****.*

No se tuvo en cuenta la Contravención de los principios de coordinación, eficacia, economía y celeridad de la actuación administrativa.

6. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. FRENTE A LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA LEGAL DE LA ENTREGA JURÍDICA DE LOS INMUEBLES

De acuerdo a lo consagrado en la ley 1480 de 2011, es evidente que **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ** ostenta la calidad de proveedor indirecto o productor del proyecto inmobiliario, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la ley mencionada, se determina que mi representado se encuentra bajo una causal de exoneración frente a lo exigido, al establecer el artículo mencionado lo siguiente: "al ser el incumplimiento derivado de un tercero, la responsabilidad no podría atribuírsele por tratarse de circunstancias ajenas a su control".

Así las cosas, siguiendo lo consagrado en ley 1480 de 2011 en su artículo 16:

> *"ARTÍCULO 16. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA GARANTÍA. El productor o proveedor se exonerará de la responsabilidad que se deriva de la garantía, cuando demuestre que el defecto proviene de:*
>
> 1. *Fuerza mayor o caso fortuito;*
> 2. ***El hecho de un tercero;***
> 3. *El uso indebido del bien por parte del consumidor, y*
> 4. *Que el consumidor no atendió las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y en la garantía. El contenido".*

Es también importante resaltar lo establecido en la Sentencia C-973 de 2002, la cual dispone que:

"Dentro del marco de las causales de exoneración a que se ha venido haciendo referencia, el productor puede ejercer eficazmente su derecho de defensa en el procedimiento que se adelante en su contra y demostrar que su situación se encuadra en una de esas causales, presentando argumentos, solicitando pruebas e impugnando las que se presenten en su contra, y controvirtiendo las decisiones que se tomen."

Siguiendo lo estipulado por la Honorable Corte Constitucional, Manifestamos que, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, debe quedar exonerada de cualquier tipo de responsabilidad frente a la efectividad de la garantía legal, debido a que la escrituración no ha sido posible por hechos atribuibles a la **CONSTRUCTORA** y por el no

levantamiento de la hipoteca por parte del Banco que es acreedor del crédito constructor adquirido por **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**

También es importante recordar lo establecido por el parágrafo del artículo 16 de la Ley 1480 de 2011, el cual establece lo siguiente:

"En todo caso el productor o expendedor que alegue la causal de exoneración deberá demostrar el nexo causal entre esta y el defecto del bien."

En concordancia con esto, cabe precisar que los aspectos de la garantía legal se encontraban inmersos objetivamente en el contrato de promesa de compraventa del que mi representado no es parte, pues fue la constructora, quien condicionó la entrega ante la demandante y pacto los plazos del otorgamiento del instrumento, omitiendo sus obligaciones adquiridas en virtud del contrato de fiducia mercantil, contrato que se aclara, es independiente al ya mencionado contrato de promesa.

Asimismo, se evidencia el nexo causal entre la causal de la exoneración y el incumplimiento de la escrituración a través de la intervención de la constructora y el banco, la cual ha imposibilitado la transferencia de dominio de los bienes inmuebles por parte de mi poderdante, toda vez que si no se cumplen las condiciones como lo son: el pago de las prorratas, la instrucción por escrito libre de vicios, y el levantamiento de la hipoteca de mayor extensión que recae sobre ellos, la escritura no puede ser firmada y el derecho no puede ser transferido. Siendo esto anterior, un hecho irresistible que coloca a la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como vocera y administradora, muy a pesar de sus mayores esfuerzos, en imposibilidad de evitar la vulneración a la demandante.

Por lo anterior, al cumplirse los requisitos establecidos en el código civil (título XXXIV). y en el mismo estatuto del consumidor (Art 16 inciso 2, parágrafo), al derivarse la imposibilidad de mi representado por el hecho de un tercero ligado, mediante relación contractual de cualquier clase y no seguimiento de la instrucción impartida por el productor por tener estos vicios que impiden su ejecución (Boletín jurídico SIC, 2018) **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A**. en calidad de vocera, debe ser eximida de la responsabilidad que ha sido atribuida en la sentencia proferida.

La imposibilidad en la que se encuentra mi representado, se prueba en que, pese a las reiteradas comunicaciones que este ha realizado a la constructora, la misma no ha cumplido con sus obligaciones caídas.

Y en que, actualmente la **CONSTRUCTORA** se encuentra inmersa en un proceso de reorganización ante la SuperSociedades, que no ha permitido que esta cancele las

prorratas adeudadas y pueda ser levantada la hipoteca por el banco, tal como consta a continuación:

Al contestar cite el No. 2022-01-590262

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Tipo: Salida Fecha: 03/08/2022 05:05:49 PM
Trámite: 16002 - ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLU
Sociedad: 900654745 - VICTORIA ADMINISTR Exp. 88573
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 10 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-010857

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso
Victoria Administradores S.A.S.

Asunto
Admisión al proceso de reorganización

Proceso
Reorganización

Expediente
88573

Estos hechos con antelación narrados han llevado a que **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera y administradora se encontrara ante un hecho imprevisto. Es decir, frente un evento de un carácter tan remotamente improbable y súbito, que no pese a actuar con la debida diligencia y cumpliendo plenamente sus obligaciones, no le permitió tomar las medidas necesarias para precaverlo. Entendiendo igualmente que, todo lo realizaba bajo la sumisión de la constructora, y que los recursos eran administrados y entregados bajo previa autorización del Fideicomitente constructor, no por arbitrio propio.

Así las cosas, según lo contemplado en la normatividad, el hecho de un tercero, en este caso **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S** y el Banco acreedor del crédito constructor que impide el levantamiento de la hipoteca de los inmuebles, rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y el presunto incumplimiento de mi representado como demandado en el presente proceso. Generando ello como consecuencia, una sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad que debe ser aplicada a mi poderdante, frente a la efectividad de la garantía legal, por la imposibilidad de cumplirla.

7. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE DILIGENCIA.

Las fiduciarias dentro de un contrato de fiducia mercantil inmobiliaria de administración y pagos tienen obligaciones y deberes, estas se encuentran consignadas de manera principal en el contrato bilateral que suscribe la fiducia en calidad de vocera del patrimonio autónomo y la constructora, en este caso, mi representado con la **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S**, las cuales se han

cumplido por parte de mi poderdante a cabalidad. También, la Superintendencia Financiera, también ha fijado ciertas obligaciones que se enmarcan en los deberes de diligencia del fiduciario. Este deber de diligencia se encuentra estipulado en la Circular Externa 46 de 2008 de la Superintendencia Financiera, en donde se establece lo siguiente:

> ***"v) Deber de diligencia, profesionalidad y especialidad.***
>
> *En su actuar, las sociedades fiduciarias deberán tener los conocimientos técnicos y prácticos de la profesión, emplearlos para adoptar las medidas tendientes a la mejor ejecución del negocio y prever circunstancias que puedan afectar su ejecución. En este sentido deberán abstenerse de realizar negocios fiduciarios en los cuales no tengan la adecuada experiencia para llevarlos a cabo o no cuenten con los recursos físicos, tecnológicos y humanos necesarios para el desarrollo de tales negocios."*

El deber de diligencia de mi representado para el caso que nos ocupa la atención se ha verificado en todas las etapas del negocio jurídico judiciario, es decir, tanto en la etapa precontractual, como en el inicio y ejecución. Muestra de lo anterior, son los reiterados requerimientos que mi poderdante le ha realizado a la constructora (se encuentran en los anexos del presente escrito) desde que advirtió la falta de pago de las prorratas adeudas que son esenciales y condición sine qua non, (sin la cual no) para la escrituración de los bienes inmuebles en favor de los compradores.

Los múltiples requerimientos se dieron, entre agosto de 2021 y abril de 2022. A continuación, me permito citar de manera textual, debido a la relevancia para el caso, el requerimiento de 26 de agosto de 2021, tal como se ve a continuación*:*

> *"En nombre de Fiduciaria Bancolombia S.A. reciban un cordial saludo. De acuerdo a las obligaciones que establece el contrato fiduciario,* ***solicitamos disponer los recursos necesarios requeridos en el Fideicomiso P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ para el cumplimiento y pago de las obligaciones que presenta el mismo a la fecha y que se presentarán hasta la terminación del Proyecto y liquidación del Fideicomiso. Todo lo anterior. teniendo en cuenta que las cuentas del Fideicomiso no presentan movimientos hace varios meses lo que viene generando que el mismo no cuente con los recursos suficientes para cumplir con sus obligaciones*** *las cuales incluyen las relacionadas a continuación:*
>
> *P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ (9908)*
>
> *Obligación financiera con la entidad Bancolombia S.A. Comisión Fiduciaria. Honorarios de interventoría. Desarrollo y Finalización de obra.* ***Escrituración y entrega de unidades inmobiliarias.*** *Demás Gastos e impuestos que se generen en el Fideicomiso. (...)"* (Negrillas y subrayas ajenas

al texto original).

En la comunicación realizada por mi representado a la constructora, se avizora de manera clara y contundente que le requiere a la constructora el pago de los dineros adeudados que son esenciales para hacer la escrituración y entrega de las unidades inmobiliarias. Del mismo modo, así aparecen reflejado en los otros requerimientos que se encuentran anexos al presente escrito, exhibiendo a cabalidad la buena fe del actuar de mi representado inclusive frente a el incumplimiento de la constructora.

Por otro lado, cabe mencionar también la sentencia SC18614 de 2016, en la cual la Corte Suprema de Justicia dispone lo siguiente:

(…) se delimitaron como principios orientadores de las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, la «debida diligencia» de estas al ofrecer los productos o prestar los servicios entregando la información y atención debida «en el desenvolvimiento normal de sus operaciones» (…)

Adicional a lo anterior, dentro de los principios reconocidos por el estatuto mercantil se encuentra el de la buena fe que además fue instituido como imperativo de conducta en las distintas operaciones comerciales. (…)

La sentencia mencionada permite observar como la debida diligencia efectivamente actúa como principio orientador a través de las actividades financieras, al igual que la buena fue, lo que en observancia de lo expuesto, permite ver como mi representado siempre cumplió con la diligencia propia que actúa un profesional fiduciario, por lo que el actuar de mi poderdante nunca ha vulnerado los derechos de las consumidoras financieras y en consecuencia, se debe exonerar de cualquier tipo de responsabilidad a mi poderdante.

8. LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL PAGO DE LAS CUOTAS DEL CRÉDITO CONSTRUCTOR SE ENCUENTRA A CARGO DE CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.

Tal como se indicó en el acápite referente a obligaciones de las partes, la mayor carga obligacional dentro del contrato de fiducia, y de cuyo cumplimiento depende el éxito total del proyecto, se encuentra a cargo de **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** Ante esto, es de suma importancia resaltar que la responsabilidad por los pagos del crédito constructor obtenido ante **BANCOLOMBIA S.A.,** recae de manera exclusiva en **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.,** quien responde personalmente por el cumplimiento de

las condiciones y obligaciones inherentes a dicho crédito, tal como se muestra en la consideración tercera del contrato de fiducia, que a continuación se exhibe:

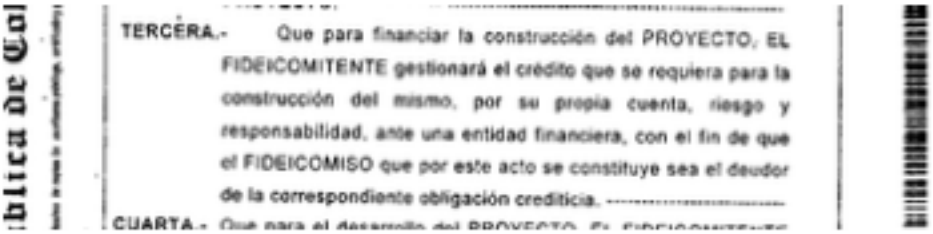
TERCERA.- Que para financiar la construcción del PROYECTO, EL FIDEICOMITENTE gestionará el crédito que se requiera para la construcción del mismo, por su propia cuenta, riesgo y responsabilidad, ante una entidad financiera, con el fin de que el FIDEICOMISO que por este acto se constituye sea el deudor de la correspondiente obligación crediticia. ----------

Obligación que se torna vinculante en la cláusula décima tercera del contrato de fiducia, referente a las obligaciones de **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** en calidad de fideicomitente gestor y gerente del proyecto:

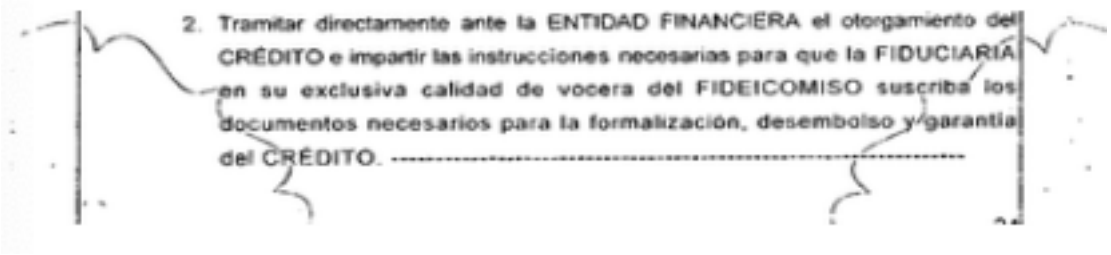
2. Tramitar directamente ante la ENTIDAD FINANCIERA el otorgamiento del CRÉDITO e impartir las instrucciones necesarias para que la FIDUCIARIA en su exclusiva calidad de vocera del FIDEICOMISO suscriba los documentos necesarios para la formalización, desembolso y garantía del CRÉDITO. ----------

Se trae a colación lo señalado por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá en laudo arbitral del 29 de enero de 2003, resolviendo el caso "Comercializadora y Constructora Integral Limitada Comerintegral Limitada v. Fiducolombia S.A.", en el que realiza un paralelo entre el contrato de mandato y el encargo, y que de manera previa se citó dentro de estas consideraciones, destacando que "La sociedad fiduciaria contrae obligación de hacer (invertir, administrar bienes o dineros del fiduciante, etc.) en cuya ejecución jamás obra por cuenta propia".

En el caso sub examine, al tenor literal del contrato de fiducia puede observarse en la cláusula sexta, referente a instrucciones de los fideicomitentes, que los pagos se realizan atendiendo a varias reglas. La primera de ellas es la limitación de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.,** en calidad de vocera del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE FATRIZ**, quien debe realizar cualquier tipo de desembolso monetario bajo las instrucciones que **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** dicte. El literal a de tal cláusula 6.3 establece que **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** únicamente es responsable, en calidad de vocera del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ** por los pagos a realizar, siempre y cuando existan recursos suficientes para tal fin; de manera tal que la falta de recursos no da origen a responsabilidad alguna a cargo de la fiduciaria como vocera.

FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. en calidad de vocera del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ** no responde por la falta de recursos para el pago de cualquier tipo de obligación asumida con ocasión del fideicomiso o patrimonio autónomo, pues esta circunstancia será asumida de manera exclusiva por **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S**. en calidad de fideicomitente gestor. Así lo estipula la cláusula sexta, literal g, de contrato de fiducia:

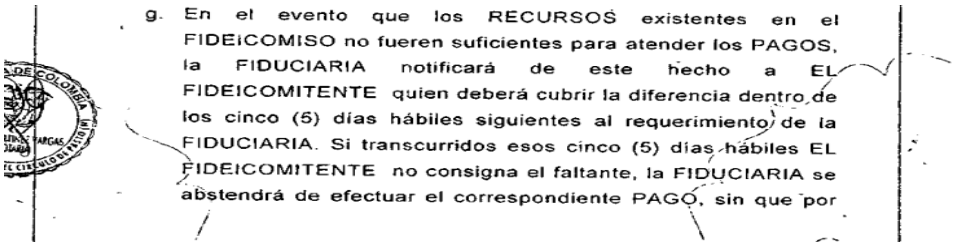

g. En el evento que los RECURSOS existentes en el FIDEICOMISO no fueren suficientes para atender los PAGOS, la FIDUCIARIA notificará de este hecho a EL FIDEICOMITENTE quien deberá cubrir la diferencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al requerimiento de la FIDUCIARIA. Si transcurridos esos cinco (5) días hábiles EL FIDEICOMITENTE no consigna el faltante, la FIDUCIARIA se abstendrá de efectuar el correspondiente PAGO, sin que por

De tales estipulaciones se colige que el pago o impago de las obligaciones dinerarias asumidas con ocasión del crédito constructor celebrado entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** no es, en ningún caso, imputable a **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.,** en calidad de vocera del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ.** Esto debido a que, en calidad de sociedad fiduciaria, realiza cualquier tipo de desembolso dinerario bajo el estricto cumplimiento de las instrucciones dadas por el fideicomitente gestor, y únicamente respecto de los rubros que se le ordene pagar, entre los que no se encuentran las cuotas del crédito constructor por insuficiencia de fondos. Encontrándose eximida de responder por los pagos, tal como se expresa en la cláusula décima novena, referente a la responsabilidad de mi poderdante:

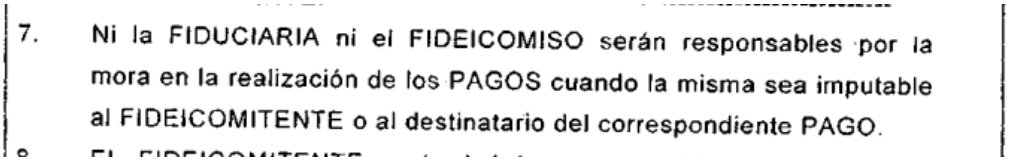

7. Ni la FIDUCIARIA ni el FIDEICOMISO serán responsables por la mora en la realización de los PAGOS cuando la misma sea imputable al FIDEICOMITENTE o al destinatario del correspondiente PAGO.

En ese orden de ideas, cualquier causa que generare la iliquidez al momento de cubrir las cuotas del crédito hipotecario es de exclusiva responsabilidad de **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**, en virtud de lo establecido en el contrato de fiducia. De manera tal que le corresponde a esta, en calidad de fideicomitente gestor, exponer las razones que conllevaron a dicho incumplimiento, y ejercer defensa frente a la demandante, en lo relacionado a cómo el impago de las cuotas del crédito constructor conllevó a que **no se suscribiera** la escritura pública de compraventa los inmuebles objeto de la demanda, máxime cuando tampoco se ha cancelado el valor de la prorrata hipotecaria que corresponde a dicho bien.

> **6.3. PAGOS:** Los PAGOS se realizarán bajo los siguientes parámetros y procedimientos: ----------
>
> a. La FIDUCIARIA realizará los PAGOS que instruya por escrito EL FIDEICOMITENTE con el visto bueno del INTERVENTOR, para lo cual deberán diligenciar la tarjeta de firmas establecida por la FIDUCIARIA. ----------

Lo mencionado en este acápite, fue omitido por parte del Juez de primera instancia quien en la parte motiva de su decisión, ni en la sentencia proferida hizo referencia a la obligación de pagar las cuotas del crédito constructor que actualmente tiene la constructora **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S**. El delegado omitió que el pago de dichas cuotas, cumplen un papel relevante en el levantamiento del gravamen hipotecario, dejando de ese modo, un vacío en la decisión al dejar sin solución un tema fundamental en el curso del proceso.

La sentencia entonces es una efímera solución a las pretensiones de la accionante, toda vez, que el acreedor hipotecario (El BANCO- BANCOLOMBIA S.A.) no levantará la hipoteca que recae sobre los inmuebles, hasta que verifique el pago de la prorrata que el constructor adeuda, y mucho menos acudirá a la firma de la Escritura Pública hasta que **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S**, no se encuentre al día con su obligación.

9. EL PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ REPRESENTADO POR FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA CUMPLIÓ CON LA DEBIDA DILIGENCIA REQUERIDA EN VIRTUD DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

En el caso objeto de estudio para esta honorable delegatura hay que tener presente que estamos ante dos negocios jurídicos separados, donde se generan relaciones jurídicas diferentes en relación de los mismos: en primer lugar tenemos un contrato de promesa de compraventa celebrado entre la demandante y **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**, contrato en el cual mi poderdante no funge como parte del mismo y de la cual hoy se deriva el incumplimiento reclamado por el accionante, y por otro lado se encuentra el contrato de fiducia inmobiliaria de administración y pagos celebrado entre mi poderdante, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A..** y **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.,** donde la misma únicamente funge la calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo que de esta se desprende (**FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**).

Al perfeccionarse el negocio fiduciario, siendo este en el único que funge como parte mi poderdante, surgen ciertas obligaciones para la fiducia en tal sentido que si bien es cierto que deben realizar la entrega de los bienes fideicomitidos a los terceros beneficiarios, esto se debe realizar en la forma y términos que determina el contrato de fiducia, tal como se ha reiterado en distintas ocasiones en la presente contestación, donde se tiene por objeto y finalidad solamente la realización de pagos a través de dicho fideicomiso, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

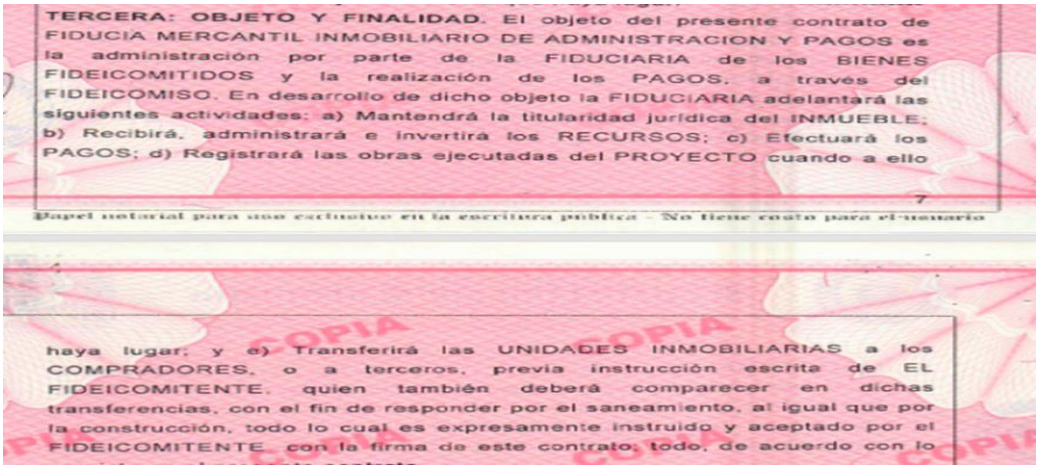

TERCERA: OBJETO Y FINALIDAD. El objeto del presente contrato de FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIO DE ADMINISTRACION Y PAGOS es la administración por parte de la FIDUCIARIA de los BIENES FIDEICOMITIDOS y la realización de los PAGOS, a través del FIDEICOMISO. En desarrollo de dicho objeto la FIDUCIARIA adelantará las siguientes actividades: a) Mantendrá la titularidad jurídica del INMUEBLE; b) Recibirá, administrará e invertirá los RECURSOS; c) Efectuará los PAGOS; d) Registrará las obras ejecutadas del PROYECTO cuando a ello

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

haya lugar; y e) Transferirá las UNIDADES INMOBILIARIAS a los COMPRADORES, o a terceros, previa instrucción escrita de EL FIDEICOMITENTE, quien también deberá comparecer en dichas transferencias, con el fin de responder por el saneamiento, al igual que por la construcción, todo lo cual es expresamente instruido y aceptado por el FIDEICOMITENTE con la firma de este contrato; todo, de acuerdo con lo

Ahora bien, es tanta la buena fe de mi representado que incluso sigue ejerciendo sus gestiones pese al incumplimiento de **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** (en reorganización)**,** en el pago de su comisión debidamente pactada, muy a pesar de que, en el parágrafo segundo de la cláusula vigésimo primera del mencionado contrato de fiducia, a fin de tener una garantía del cumplimiento de la obligación por parte de la constructora, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A**. como vocera y administradora puede válidamente abstenerse de realizar las gestiones encomendadas en dicho contrato, por el hecho de que la constructora se encontrase en mora de sus obligaciones dinerarias. A diferencia de ello, mi poderdante ha procurado por proteger los derechos de los consumidores, enviando periódicamente comunicaciones a la constructora, en las cuales informa y exige el pago de las cuotas del crédito constructor, igualmente enviando a los compradores los informes del Fideicomiso y el estado actual del Patrimonio Autónomo, sin tener responsabilidad alguna frente a la ejecución y/o desarrollo del proyecto inmobiliario.

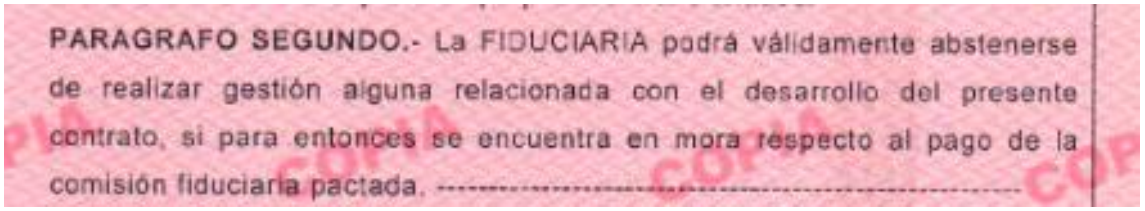

PARAGRAFO SEGUNDO.- La FIDUCIARIA podrá válidamente abstenerse de realizar gestión alguna relacionada con el desarrollo del presente contrato, si para entonces se encuentra en mora respecto al pago de la comisión fiduciaria pactada. ----------

Es entonces menester resaltar que, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A**., en calidad de vocera del **FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, sin hacer parte de la relación jurídica existente entre la demandante y la **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S**., porque el negocio jurídico por ellos celebrados es ajeno al objeto de la misma, siempre ha buscado en el desarrollo de su gestión que se cumpla de forma íntegra cumpliendo con lo pactado en el contrato de fiducia mercantil, a fin de que, llegado el momento, se pudiera realizar en debida forma la transferencia del dominio a los compradores.

Lo anterior, se evidencia en las diversas comunicaciones que se han realizado a la constructora, siendo esta única responsable del incumplimiento en la entrega jurídica de los bienes, al no cumplir con el pago debido de las prorratas adeudadas y consecuentemente no cumplir con las condiciones pactadas en contrato de fiducia mercantil de administración y pagos.

9908-SANTA LUCIA DE ATRIZ-DISPONIBILIDAD DE RECURSOS OBLIGACIONES CONTRACTUALES-15

Maria Angelica Murillo Ruiz <MARMURIL@Bancolombia.com.co>
Jue 26/08/2021 7:30
Para: 'Carlos Gerardo Agreda Salazar' <direccion@victoriaadministradores.co>
CC: 'Benjamin Zamudio' <financiera@victoriaadministradores.co>;Paula Alejandra Barrera Garcia <pbarrera@Bancolombia.com.co>

RV: 9908-SANTA LUCIA DE ATRIZ-DISPONIBILIDAD DE RECURSOS OBLIGACIONES CONTRACTUALES-15

Maria Angelica Murillo Ruiz <MARMURIL@Bancolombia.com.co>
Lun 11/04/2022 10:41
Para: dviteri@victoriaadministradores.co <dviteri@victoriaadministradores.co>;Diogenes Viteri <diogenesviteri@yahoo.com>
CC: 'financiera@victoriaadministradores.co' <financiera@victoriaadministradores.co>;Paula Alejandra Barrera Garcia <pbarrera@Bancolombia.com.co>

Demostrando de esta forma que **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.,** en calidad de vocera del **FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, siempre ha procurado el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo, así como de sus deberes contractuales de lealtad, buena fe, información, diligencia, profesionalidad, especialidad, previsión, protección de los bienes fideicomitidos. Sin embargo, no se puede hacer responsable de incumplimientos cuando los mismos se encuentran fuera de la órbita de su responsabilidad los hechos que devengan únicamente del actuar de **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**

Este actuar diligente de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.,** en calidad de vocera del **FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ** se ha realizado de acuerdo con los lineamientos que ha pregonado el ordenamiento jurídico colombiano a lo largo de su amplio desarrollo legislativo, jurisprudencial y doctrinal, esto se evidencia en que lo que dispone el Artículo 2.2.1.2.5. del Capítulo 1, Título 2 de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, donde se dispone el deber de diligencia, profesionalidad y especialidad que deben procurar las sociedades fiduciarias en su actuar al tener los conocimientos técnicos y prácticos de la profesión, y emplearlos para adoptar las medidas tendientes a la mejor ejecución del negocio y prever circunstancias que puedan afectar su ejecución.

10. INEXIGIBILIDAD DE LA GARANTÍA LEGAL FRENTE A FIDUCIARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO.

Frente a el segundo resuelve de la Sentencia proferida por la delegatura, nos oponemos con el argumento de que la garantía legal no es exigible frente a la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A**. como vocera y administradora del patrimonio autónomo **SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, en los términos en que lo planteó la delegatura, puesto que, como es evidente nunca se estructuró una relación de consumo bajo la **Ley 1480 de 2011** o mejor dicho, el Estatuto del Consumidor, y por el entendido de que el único contrato suscrito por mi defendido fue el de fiducia mercantil inmobiliaria, y este mismo, tal como se puede apreciar en las documentales allegadas con la demanda, fue celebrado entre mi representado y la constructora, en el cual quedan claramente definidas las calidades de las partes, tal como se avizora a continuación:

> ***CAPITULO I – DEFINICIONES, PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO**:*
> *"3. **CONSTRUCTOR**: Es EL FIDEICOMITENTE quien adelantará la **construcción** del PROYECTO **bajo su propio riesgo y exclusiva responsabilidad. Se entiende que su participación como constructor la hace en función de su legítimo interés como FIDEICOMITENTE en el patrimonio autónomo** y dada su condición de beneficiario de este.*
>
> *(...)*
>
> ***FIDEICOMISO**: Es el Patrimonio Autónomo denominado **FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ** identificado con el numero 9908 constituido mediante el presente contrato, identificado con el NIT 830.054.539-0, **el cual actúa con plenos efectos jurídicos frente al FIDEICOMITENTE y terceros, mediante vocería que del mismo ejerce la FIDUCIARIA**.*
>
> *(...)*

> *13. **PROYECTO**: **Corresponde a las actividades constructivas tendientes a la iniciación, desarrollo y culminación de un proyecto** de ciento ochenta unidades – apartamentos – de vivienda denominado- SANTA MARÍA DE FÁTIMA, que **serán llevadas a cabo por el FIDEICOMITENTE sobre el INMUEBLE bajo su exclusiva responsabilidad, riesgo, dirección, planeación y control**. (…)" (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).*

Por lo citado con antelación, desde lo consignado en el contrato de fiducia es claro que mi prohijado, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ,** representado por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera y administradora, no llevó a cabo ningún acto de planeación, ejecución y culminación del proyecto, por lo tanto, mi poderdante no está llamada a responder por la entrega jurídica del bien en los términos que lo plantean la demandante en sus pretensiones y como fue sancionado por la delegatura. El único vínculo que se estructuró entre la demandante y mi representado, fue la relación de consumo de tipo financiero, pero nunca de otro tipo, por cuanto como se acabó de ver, mi poderdante no tiene calidad de constructor.

Ahora bien, respecto a la garantía legal y a quien le es exigible, de antaño el Tribunal de Arbitramento (conformado por los Honorables Árbitros Rafael H Gamboa Serrano, José Alejandro Bonivento Fernández y Ramón Eduardo Madriñán de la Torre) en el caso **CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A** vs. **CONCRETO S.A**, mediante Laudo del 16 de febrero de 2004, señaló lo siguiente:

> *"La obra debe ejecutarse en los términos convenidos, asumiendo aquel, como se dijo, la obligación de resultado: **la entrega en la forma prevista** y sin que adolezca de defectos o imperfecciones que atenten contra la estabilidad en integridad de la obra. De ese modo, **la responsabilidad se radica en cabeza del constructor por el resultado buscado**"*

Es así como se evidencia que la fiduciaria en calidad de vocera del patrimonio autónomo, en este caso, mi representado, nunca está llamado a responder por la entrega material y jurídica de los bienes, por cuanto esto le corresponde única y exclusivamente a la constructora. Es por ello por lo que, en el caso bajo estudio no está llamada a prosperar la efectividad de la garantía legal frente a mi poderdante y, además, porque el incumplimiento nunca ha sido por su parte, sino todo lo contrario, ha sido de parte de la constructora ante su negativa de cancelar las prorratas adeudadas, esenciales para la ejecución en debida forma del contrato de fiducia inmobiliaria.

En caso tal, se le fuera atribuible a **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo parte en la garantía legal de la entrega de la escrituración, esta sociedad fiduciaria a la que represento quedaría eximida de cualquier

responsabilidad frente a misma, toda vez que el incumplimiento no se ha dado por su arbitrio, sino por la acción y omisión de un tercero, siendo esto anterior, casual válida de exoneración frente a algún tipo de responsabilidad.

De acuerdo a lo anterior, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera del fidecomiso **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ,** esta exonerada de responsabilidad en lo que respecta al otorgamiento de la garantía de escrituración del bien inmueble aducido, toda vez que la imposibilidad de otorgar el instrumento, NO corresponde a la voluntad, sino a el hecho de un tercero, en este caso, de la **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S**, pues es esta sociedad quien, en primer lugar **no** ha realizado la instrucción escrita que indique escriturar el inmueble, en segundo lugar, **no** ha cancelado las prorratas que adeuda, y por tal razón, **no** ha permitido que se levante la hipoteca.

Al ser lo anteriormente mencionado un hecho que se aparta de la voluntad de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A**. en calidad de vocera y administradora del fidecomiso **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, se convierte esto en motivo suficiente para exonerar de responsabilidad frente a la garantía legal a esta sociedad financiera, teniendo en cuenta, lo que claramente expresa la normatividad en materia de excepciones frente a la responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, se precisa que por parte de mi representado nunca se incumplió la garantía legal, toda vez que, este incumplimiento es derivado del contrato de promesa de compraventa del que este no fue parte. Debido a ello, la única responsable de la garantía legal es la **CONSTRUCTORA**, pues fue esta la encargada de establecer las condiciones para poder hacer efectiva la entrega jurídica de los inmuebles.

11. EL PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ representado por la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. en su calidad exclusiva de vocera y administradora NO ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE

Frente al principio general del derecho denominado **"nadie está obligado a lo imposible**", conocido también bajo la locución latina *"Ad impossibilia nemo tenetur*" – Nadie está obligado a realizar lo imposible -, al igual que el aforismo jurídico "Impossibilium nulla obligatio" que traduce - a lo imposible, nadie está obligado, la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo.

En este caso, a pesar de que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, se encuentre en la total disposición de otorgar la escritura pública, se encuentra en una situación imposible de cumplir, toda vez que, a pesar de haberle comunicado con prevención a la **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES en reorganización,** de la necesidad del pago de las prorratas del crédito Constructor a **BANCOLOMBIA S.A.,** la misma hizo caso omiso de esas comunicaciones, y a la fecha continua adeudando las cuotas necesarias para levantar la hipoteca que recae sobre el inmueble, limitando el registro del instrumento público por parte de la notaría.

Dentro de las distintas y múltiples Sentencias que se han proferido en torno a ese postulado general del derecho tenemos: Sentencia T-875/10 MP. Humberto Antonio Sierra Porto; Sentencia T-062 A/11 MP. Mauricio González Cuervo; Sentencia C-010/03 MP. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia T-425/11 MP y las palabras del Doctor Luis Javier Moreno Ortiz en su escrito "La Encrucijada del Poder", siendo claro que este postulado en principio significa: "Si lo imposible no puede ser, resulta obvio que deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser.

Mi defendido se encuentra ante un hecho imposible, toda vez que, el notario no podrá autorizar escritura sin la aprobación de cancelación de la prorrata y/o levantamiento de hipoteca en mayor extensión, que debe incluirse dentro de la misma escritura de transferencia; si el notario no autoriza la escritura, esta es inexistente según lo consagrado en el Artículo 100 del Decreto 960 de 1970.

De manera que, si el notario no autoriza la escritura, el accionante no podrá realizar el y registro, el comprador entonces, claramente no adquiere la propiedad, en tal sentido es a éste a quien compete perfeccionar el registro, sin embargo, teniendo presente los términos del parágrafo del artículo 17 de la Ley 675 de 2001.

Por su parte, en virtud de lo señalado en la Ley será el comprador quien debe correr con los gastos de registro de la siguiente manera:

- 50% de derechos notariales, tal como lo establece el artículo 223 del Decreto 960 de 1970, reglamentado por el artículo 142 del Decreto 2148 (compilado en el Decreto 1069 de 2015).
- Si es venta con hipoteca, el 100% de los derechos notariales los paga el comprador. Ley 788 de 2003, artículo 58.
- 50% de impuesto de Registro, Ley 223 de 1995, artículo 227.
- 50% derechos de registro.

12. EXISTENCIA Y OBLIGATORIEDAD DE PRECEDENTE HORIZONTAL EN EL CASO DE LA REFERENCIA.

Es importante precisar ante este despacho que, al igual que este proceso, han sido presentadas ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio más de **30 ACCIONES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**, contra la sociedad constructora **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S**. y mi defendido, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ** representado por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A**. actuando única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora, los cuales comparten supuestos de hecho y de derecho, al igual las mismas pretensiones; en específico, la escrituración de los apartamentos pertenecientes al **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, que no ha sido posible por los incumplimientos que ha llevado a cabo la **CONSTRUCTORA.**

Ahora bien, en varios de estos **procesos idénticos** presentados ante la delegatura, también se ha presentado que el delegado de competencia ha fallado desfavorablemente contra mi representado en primera instancia, ordenando la devolución de los dineros consignados por la accionante; pero es en la sentencia emitida por el TRIBUNAL **SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL del 7 de junio de 2023,** del magistrado JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS donde se indicó lo siguiente:

También es de conocimiento de las partes en esta litis que esta Sala de Decisión ya resolvió un asunto de similares connotaciones fácticas con el radicado 001-2021-71551-01, en esa oportunidad, se absolvió la Fiduciaria Bancolombia de la condena impuesta por la primera instancia, argumentos que por su pertinencia viene al caso reproducirlos, porque en esta controversia, al igual que en la ya anotada, la parte demandante se abstuvo de acreditar en qué forma se incumplieron los deberes adquiridos por la vocera del Patrimonio Autónomo.

Así, aunque el actual debate difiere en ciertos aspectos, lo cierto es brilla por su ausencia elemento de convicción que conlleve a determinar que la Fiduciaria aquí convocada transgredió los deberes a ella impuestos, esto es, si su actuar negocial tuvo incidencia en la demora en la entrega material, terminación de la construcción de la obra y la transferencia del dominio del inmueble que la demandante apartó con el objetivo de celebrar compraventa.

Pronunciamiento que motivo la decisión que revoco parcialmente la sentencia del A-quo en la que se condenaba a mi prohijada, tal y como se evidencia a continuación:

RESUELVE:

1.- MODIFICAR *el numeral tercero de la sentencia proferida el 3 de marzo del 2023 en la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ordenar que se condena a VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. a pagar a favor de la demandante Andrea Milena Bastidas Narváez la suma de* ***$240.092.233*** *correspondientes al valor del precio, junto con los intereses corrientes bancarios liquidados, a la fecha de este fallo.*

Así mismo, se ordena comunicar lo resuelto a la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte del respectivo proceso de reorganización.

1.1.- *En lo demás se confirma el fallo censurado. No obstante se aclara que los numerales cuarto, quinto, sexto y séptimo están sujetos a lo que se decida en el trámite de insolvencia pertinente*

2.- SIN CONDENA *en costas en esta instancia.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

Como se observa en la citada sentencia, el tribunal establece que **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A**. como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ,** no transgredió sus deberes contractuales y legales derivados exclusivamente del contrato de **FIDUCIA MERCANTIL**, ni fue su actuación la que ocasionó la vulneración de los derechos de la consumidora demandante, y que en virtud de ello es la constructora **VICTORIA ADINISTRADORES S.A.S** la encargada de pagar a favor de la demandante.

Asimismo, en concordancia con la sentencia de la Corte Constitucional **T-441 de 2018**, la cual define el precedente judicial como "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo", es menester destacar que, siendo el presente caso **IDÉNTICO**, con el caso previamente fallado por este mismo tribunal, es importante que se tenga como

fundamento el precedente horizontal que se avizora, dado que de ese modo, se garantiza la consistencia de las decisiones judiciales, la seguridad y coherencia del sistema judicial, en virtud de la obligación de considerar el precedente, establecida en la sentencia **C-836 de 2001**, la cual fija la obligación de considerar precedente existente.

Igualmente, se destaca la importancia de esta sentencia como precedente horizontal, el cual, acorde a la sentencia de la Corte Constitucional mencionada previamente, es definido como "Seguir las decisiones emitidas por autoridades del mismo nivel jerárquico, o del mismo funcionario", siendo estas dos salas pertenecientes al mismo tribunal y encontrándose en el mismo nivel jerárquico.

Adicionalmente, en interpretación de la Constitución Política de 1991, en particular los principios contenidos en esta como la autonomía judicial y la seguridad jurídica, al igual que la igualdad, encontramos las bases normativas para la obligatoriedad de consideración del precedente, como ya fue expandido en las sentencias previamente mencionadas, al igual que concretamente el artículo 230 de la Constitución, el cual establece que "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.", el cual en conjunto con los principios expuestos al igual que las sentencias mencionadas conduce a fijar al precedente como obligatorio, tal como se expresa la corte en sentencia C-836 de 2001, donde expresan lo siguiente:

"La igualdad, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrado en el artículo 13 de la Carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad y en la interpretación en la aplicación de la ley.

La comprensión integrada de estas dos garantías resulta indispensable para darle sentido a la expresión "imperio de la ley", al cual están sometidos los jueces, según el artículo 230 de la Constitución"

En virtud de lo antes expuesto, solicito respetuosamente a este despacho tener en cuenta los precedentes verticales y horizontales creados para fallar en el recurso de apelación de este proceso con fecha de 10 de marzo de 2023, por ser un proceso idéntico que contiene las mismas partes y presupuestos procesales que los antes fallados, ateniéndose a lo ya expuesto por el mismo **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, con el propósito de evitar fallos diferentes que puedan afectar

la garantía de seguridad jurídica de los casos, así como también el derecho constitucional al debido proceso de mi representado. En tal sentido, sírvase este respetado despacho de **APLICAR** el **PRECEDENTE HORIZONTAL que su corporación ha creado**, que ha sido creado por esta institución judicial.

13. LAS CONDICIONES DE MANEJO ESTABLECIDAS POR VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. IMPEDIAN A FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ DE PREVENIR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS CONSUMIDORAS.

Como fue expuesto previamente, mi representado se encontraba sujeto a las condiciones de manejo establecidas por **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** para el desarrollo de sus obligaciones surtidas del contrato de Fiducia mercantil suscrito, y en cumplimiento de estas, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ** nunca otorgó dineros propios de su patrimonio individual para financiar la ejecución del proyecto, sino que únicamente administró los dineros otorgados y los entregó en los tiempos pactados y requeridos por **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**

De tal manera, al haber ejercido plenamente sus obligaciones, de acuerdo con lo pactado en las cláusulas del contrato de Fiducia, cumpliendo únicamente las funciones establecidas en dicho acuerdo contractual, sin extralimitarse y en el marco del deber de debida diligencia, se observa como a raíz de las condiciones mencionadas, no podía mi representado prevenir que se vulneraran los derechos de las consumidoras toda vez que fueron precisamente estas instrucciones dadas por la constructora que resultaron en la vulneración.

Las ordenes impartidas por **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S** resultaron no solo en la insuficiencia de recursos en el patrimonio autónomo, sino que igualmente limitaban a mi representado de prevenir el incumplimiento en la escrituración, debido a que actuar de manera contraria a las ordenes impartidas por la constructora hubiera contrariado sus obligaciones contractuales.

De igual manera, nos remitimos a lo dispuesto por el Tribunal de Arbitramento (conformado por los Honorables Árbitros Alejandro Venegas Franco, María Luisa Mesa Zuleta y Fernando Pabón Santander) en el caso **RUIZ SILVA** vs **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, a través de laudo del 1 de marzo de 2010, en el cual el panel arbitral establece lo siguiente:

"El deudor puede exonerarse de su responsabilidad si comprueba que el incumplimiento,

el cumplimiento defectuoso o la tardanza son atribuibles a una causa imprevisible e irresistible, es decir, que no son atribuibles a su conducta.

El deudor de una obligación de hacer de índole profesional logra la liberación o exoneración de su responsabilidad si prueba haber adoptado la diligencia apropiada en la situación concreta"

De acuerdo con lo establecido por el tribunal arbitral, vemos como mi representado cumple con los supuestos establecidos, al encontrarse ante una causa irresistible, debido a su obligación contractual de seguir las indicaciones de la **constructora,** e igualmente actuó con la diligencia apropiada, cumpliendo a cabalidad sus obligaciones al igual que los actos necesarios para cumplir el objeto del contrato, encontrándose restringida de cumplir con la escrituración y de esa manera prevenir la vulneración de los derechos de las consumidoras debido a las órdenes y el actuar de **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**

Explicados detalladamente los fundamentos de hecho y de derecho omitidos por la Delegatura de asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, al proferir la sentencia de primera instancia dentro del caso en referencia, este honorable Tribunal cuenta con los elementos de juicio necesarios para revertir las decisiones tomadas por el delegado en la sentencia en mención, y por esta vía, revocar las pretensiones concedidas a la demandante sin el soporte probatorio requerido contra mi defendido y con fundamentos normativos y jurisprudenciales que no son aplicables al **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, representado por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A**., quien actúa en el presente trámite jurisdiccional, únicamente como vocera y administradora del mencionado Patrimonio Autónomo.

En mérito de lo expuesto se presentan las siguientes:

V. PETICIONES

PRIMERA. Honorable Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, sírvase **REVOCAR** en su integridad, la decisión proferida a través de la **SENTENCIA #3599 DE 25 ABRIL DE 2023**, por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y comercio, frente al proceso radicado No. **22-163489,** por cuanto la misma desconoce de aspectos procesales de suma importancia, y le atribuye responsabilidades a mi representado que no le son atribuibles en derecho.

SEGUNDA. Solicito a este honorable tribunal **CONDENAR** en costas a la sociedad **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** motivo de que por sus incumplimientos previos se ha derivado el presente problema jurídico.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Certificado de libertad y tradición del inmueble de mayor extensión al cual pertenece la unidad inmobiliaria objeto del litigio.

2. Informe de rendición de cuentas sobre la administración del fideicomiso encomendado.

3. Informe semestral para compradores

4. Estado del Crédito Hipotecario Constructor.

5. Correos o comunicaciones que hacen constar la exigencia de los pagos prorratas a **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**

6. Registro de los Egresos del Patrimonio Autónomo **SANTA LUCÍA DE ATRIZ.**

7. Registro de Ingresos del Patrimonio Autónomo **SANTA LUCÍA DE ATRIZ.**

8. Informe de los movimientos de Patrimonio Autónomo **SANTA LUCÍA DE ATRIZ.**

9. Certificado de conciliación sobre el crédito constructor.

10. Certificado de falta de recursos en el patrimonio autónomo.

11. Sentencia del 7 de junio de 2023 proferida por este **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL.**

12. Sentencia del 23 de febrero de 2023 proferida por **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL.**

13. Sentencia #1670 del 3 de marzo de 2023 proferida por la delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio

La Clave de acceso a los documentos es: 830054539

VII. NOTIFICACIONES.

La suscrita recibirá las notificaciones en la Carrera 52 No. 75 – 111 oficina 607 en el Edificio Gama en Barranquilla, Atlántico D.E.I.P, y también a través del correo electrónico

abogado1@inslegalco.com

La parte demandada recibirá notificaciones a través del correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co

De su honorable despacho, atentamente,

CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA
Cédula de Ciudadanía Nº. 72.286.234 de Barranquilla
Tarjeta Profesional Nº. 154.832 del C.S.J.

ACTA # 1670 **03/03/2023**

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

ACTA DE AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 372 y 373 DEL C. G.P.

Proceso: **Verbal - Acción de protección al consumidor**
Radicado: **22-78741**
Demandante: ANDREA MILENA BASTIDAS NARVAEZ
Demandado: VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. y FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ representada por su vocera y administradora FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

Ciudad: Bogotá D.C., (03 de marzo de 2023)
Hora de inicio: 8.44 am
Hora de finalización: 12.29 pm

INTERVINIENTES

Por la parte demandante: ANDREA MILENA BASTIDAS NARVAEZ, identificada con la C.C. No. 1085301751.

CAROLINA VIRGINIA TORRES PATIÑO, identificada con la C.C. No. 1085289076, y T. P. No. 269372 del C. S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante.

Por la parte demandada: DIOGENES BERNARDO VITERI MARTÍNEZ, con C.C. No.19171663, en calidad de representante legal de la VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.

DANIELA JIMÉNEZ DE VALLE, identificada con la C.C. No. 1085336166 y T. P. No. 344045 del C. S. de la J., en calidad de apoderada especial de la sociedad VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.

MARÍA PÉREZ CAEZ, identificada con la C.C. No. 55301960, en calidad de representante legal para asuntos judiciales del FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ representada por su vocera y administradora FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

LUIS CARLOS PADILLA PÉREZ, con C.C. No. 1140880333, y T. P. No. 344766 del C. S. de la J., como apoderado especial sustituto del FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ representada por su vocera y administradora FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., quien se reconoció como tal en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por la Superintendencia de Industria y Comercio: RICARDO ARIAS FLÓREZ, Profesional Universitario adscrito a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales - Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor.

ETAPAS ADELANTADAS

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co ~ Teléfono en Bogotá: 601 592 04 00 ~ Línea gratuita a nivel nacional: 01 8000 910 165
Dirección: Cra. 13 #27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 ~ Radicaciones: Av. carrera 7 #31A-36, Bogotá D.C.- Colombia
Teléfonos: 601 587 00 00 ~ e-mail: contactenos@sic.gov.co

Nuestro aporte es fundamental, al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente

ACTA # 1670 **03/03/2023**

En el desarrollo de la audiencia se efectuó lo siguiente:

1. Se declaró fracasada la etapa de conciliación.
2. Se efectuó la etapa de saneamiento.

Mediante Auto No. 39969 del 30 de marzo de 2022, se admitió el trámite de la referencia, proveído en el cual se señaló que la cuantía era de menor, no obstante, y después de revisado el expediente, se desprende que la pretensión de la demanda corresponde a un proceso de mayor cuantía, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procederá a su corrección.

Por consiguiente, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto No. 39969 del 30 de marzo de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

"Admitir la demanda de Mayor cuantía presentada por ANDREA MILENA BASTIDAS NARVAEZ en contra de VICTORIA ADMINISTRADORES SAS y PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ cuya vocería y representación está a cargo de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, en el marco de la acción de protección al consumidor previsto en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011".

SEGUNDO: A la presente demanda se le impartirá el trámite del proceso verbal, contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso y siguientes, con observancia de las reglas especiales contenidas en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

TERCERO: En lo demás el No. 39969 del 30 de marzo de 2022 quedará incólume.

CUARTO: la anterior decisión se notifica por estrados a las partes.

3. Se practicó el interrogatorio a las partes, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del numeral 2 del artículo 372 del C.G.P.
4. Se fijaron hechos, pretensiones, y se fijó el objeto del litigio.
5. Se valoraron las pruebas documentales decretadas en el auto que fijó la fecha de audiencia.
6. Se cerró el debate probatorio.
7. Se escucharon los alegatos de conclusión propuestos por las partes.
8. Se efectuó la etapa de saneamiento.

9. Decisión:

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

+

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co ~ Teléfono en Bogotá: 601 592 04 00 ~ Línea gratuita a nivel nacional: 01 8000 910 165
Dirección: Cra. 13 #27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 ~ Radicaciones: Av. carrera 7 #31A-36, Bogotá D.C.- Colombia
Teléfonos: 601 587 00 00 ~ e-mail: contactenos@sic.gov.co

Nuestro aporte es fundamental, al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la insistencia de vulneración a los derechos de la consumidora por parte de FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ representada por su vocera y administradora FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar que las sociedades VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S, vulnero los derechos de la consumidora, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ordenar a las sociedades VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S., en favor de la señora ANDREA MILENA BASTIDAS NARVAEZ, a título de efectividad de la garantía, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia proceda con el reembolso de ciento cuarenta y siete millones novecientos mil pesos ($147.900.000), monto cancelado como parte del precio del bien inmueble, Apartamento 1404, Parqueadero 1404, Parqueadero S2-9 y Bodega S1B-4 ubicados en la Torre III del Conjunto Residencial SANTA LUCIA DE ATRIZ, dirección Calle 18ª No.42-162, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 240-296016; 240-296107; 240- 296434; 240-296120 distinguido con el código predial 01-03-0247-0052-00

Las sumas referidas deberán indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago, empleando para el efecto la siguiente fórmula: Vp = Vh x (I.P.C. actual / I.P.C. inicial) en donde Vp corresponde al valor a averiguar y Vh al monto cuya devolución se ordena.

CUARTO: Se **ordena** a la parte demandante que, dentro del término improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia, **informe** a este Despacho si la demandada dio cumplimiento o no a la orden señalada en esta providencia, lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite jurisdiccional de verificación del cumplimiento, conforme lo señalado en el numeral 11° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, **so pena** de declarar el archivo de la actuación en sede de verificación del cumplimiento, con sustento en el desistimiento tácito contemplado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: En caso de persistir en incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SÉPTIMO: Sin perjuicio del trámite de la imposición de alguna de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, téngase en cuenta que la sentencia presta mérito ejecutivo y ante el incumplimiento de la orden impartida por parte de la demandada, el consumidor podrá adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación.

OCTAVO: Condenar en costas a la parte demandada. Para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho, atendiendo los lineamientos que en tal sentido ha establecido el Consejo

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co ~ Teléfono en Bogotá: 601 592 04 00 ~ Línea gratuita a nivel nacional: 01 8000 910 165
Dirección: Cra 13 #27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 ~ Radicaciones: Av. carrera 7 #31A-36, Bogotá D.C.- Colombia
Teléfonos: 601 587 00 00 ~ e-mail: contactenos@sic.gov.co

Nuestro aporte es fundamental, al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente

Superior de la Judicatura, la suma seis millones quinientos mil pesos ($6.500.000), que serán pagados por dicho extremo procesal. Por Secretaría efectúese la correspondiente liquidación.

NOVENO: Por Secretaría notifíquese esta sentencia a la Superintendencia de Sociedades de Colombia, por ser la encargada del proceso de reorganización expediente No. 2022-01-590262 del 03 de agosto de 2022, que se encuentra incursa la sociedad VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S., identificada con el Nit.900054746-2.

DECIMO: La anterior decisión se notifica por estrados a las partes.

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UN RECURSO DE APELACIÓN QUE SE INTERPONE EN AUDIENCIA CONTRA LA SENTENCIA

Ante la decisión proferida por este Despacho, la parte demandante y demandada, presentaron el recurso de apelación, en virtud de lo anterior, el Despacho, RESUELVE:

Conceder el recurso de apelación, en el efecto **SUSPENSIVO** ante El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. – (reparto), acorde con las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 323 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 31 del mismo compendio normativo. Para tal efecto, conforme lo dispone el artículo 322 del Código General del Proceso, los recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presente diligencia deberán presentar los reparos concretos a su impugnación, so pena de declarar desierto el recurso.

Por Secretaría remítase al Superior para lo de su cargo, las copias de la totalidad del expediente, el acta, los CDS que contengan pruebas, así como los videos que contienen las audiencias aquí desarrolladas.

Se deja constancia que los recurrentes en la diligencia indicaron que se guardaban el derecho de presentar los reparos dentro del término de ley.

Firmado digitalmente por: RICARDO ARIAS FLOREZ
Fecha: 2023.03.03 15:25:56 COT
Razón: Delegatura Asuntos Jurisdiccionales
Ubicación: Bogotá, Colombia

RICARDO ARIAS FLÓREZ
Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales
Superintendencia de Industria y Comercio

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co ~ Teléfono en Bogotá: 601 592 04 00 ~ Línea gratuita a nivel nacional: 01 8000 910 165
Dirección: Cra 13 #27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 ~ Radicaciones: Av. carrera 7 #31A-36, Bogotá D.C.- Colombia
Teléfonos: 601 587 00 00 ~ e-mail: contactenos@sic.gov.co

Nuestro aporte es fundamental, al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Ref: VERBAL de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO de PAOLA ANDREA ERAZO ROSERO contra FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. y OTROS. Exp. 2021-71551-01.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 1º y 22 de febrero del 2023.

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada Fiduciaria Bancolombia S.A. contra la sentencia dictada el 29 de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en la Delegatura para asuntos con Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda reformada, Paola Andrea Erazo Rosero, actuando por conducto de apoderado judicial, convocó a Victoria Administradores S.A.S. y a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. en nombre propio y como vocera del Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz, para que se declare que las convocadas vulneraron sus derechos del consumidor por omitir la entrega material y jurídica del inmueble adquirido por la actora, así como incumplir las obligaciones contenidas en el encargo fiduciario suscrito entre las partes.

En consecuencia, pidió que se ordene a las demandadas a suscribir la escritura y transferir el dominio del apartamento 1403, Parqueadero 1403 de la Torre 1 del Conjunto Residencia Santa Lucía de Atriz, identificados con matrícula inmobiliaria No. 240-295896 y 240-296033 de la ciudad de Pasto. De no poderse efectuar el anterior acto, solicitó que se le ordene a la citada Fiduciaria el reintegro del valor pagado con los intereses corrientes a que haya lugar (Consecutivo9MemorialReformaDemanda del expediente digital).

2.- Las pretensiones se apoyan, en resumen, en los hechos que enseguida se sintetizan (ib):

2.1.- Victoria Administradores S.A.S. en octubre del año 2015, ofertó un proyecto inmobiliario denominado Conjunto Residencial Santa Lucía de Atriz, el cual, según se dijo, se manejaría con la Fiduciaria Bancolombia como encargada de administrar los dineros entregados por los compradores.

2.2.- La demandante, con la confianza que en ella generó la intervención de la citada fiduciaria, decidió invertir en el aludido proyecto y, en noviembre de la mencionada anualidad, suscribió documento de separación del apartamento 1403 de la Torre I, además, se adhirió al encargo fiduciario de administración que propuso el proveedor.

2.3.- El 4 de abril del 2017 se alcanzó el punto de equilibrio, autorizándose el inicio de la construcción, al paso que se suscribe "contrato de fiducia mercantil inmobiliaria" elevado a escritura pública No. 0977, protocolizada en la Notaría Primera de la ciudad de Pasto. El referido negocio jurídico estipuló como objeto la administración de los bienes fideicomitidos y entre las actividades asignadas a la profesional estuvo la transferencia de las unidades inmobiliarias a los compradores o a terceros, previa autorización escrita de EL FIDEICOMITENTE.

2.4.- De acuerdo con lo anterior, la relación de consumo se desarrolló con las dos sociedades involucradas, es decir, la fiduciaria y la constructora.

2.5.- Las demandadas se han abstenido del cumplimiento de la obligación de transferir el derecho de dominio, manifestando iliquidez, así como la falta de autorización del fideicomitente. Tal conducta vulnera los derechos de la consumidora, quien honró sus débitos negociales, pagando la totalidad del precio de venta.

2.6.- La Fiduciaria desatendió sus deberes mínimos de diligencia, pues omitió velar por los dineros del proyecto, evitando el incumplimiento de la constructora y procurando que se honre la finalidad del encargo fiduciario.

3.- La reforma se admitió el 29 de marzo del 2022, ordenándose la notificación de las citadas personas jurídicas. (11.Consecutivo10AutoResuelveSolicitudRefomaDemanda, ibidem).

3.1.- La sociedad Fiduciaria Bancolombia S.A., contestó el libelo y formuló las defensas de mérito que denominó: "falta de legitimación en la causa por pasiva frente al contrato de promesa celebrado por la demandante y victoria administradores S.A.S."; "ausencia de los elementos estructurales de la publicidad engañosa"; "no acaecimiento de las condiciones a las que se supeditó la escrituración de las unidades

inmobiliarias"; "principio "nemo auditur propriam turpitudinem allegans"- nadie puede alegar a su favor su propia culpa"; "improcedencia de la demanda. pues, el demandante pretende la solución de supuestos conflictos contractuales de naturaleza comercial y financiera mediante la acción de protección al consumidor por publicidad engañosa"; "por concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio Fiduciaria Bancolombia S.A. no tiene responsabilidad en la ejecución y condiciones del proyecto inmobiliario"; "inexistencia del daño"; "inexistencia de supuesta publicidad engañosa y no agotamiento de la carga probatoria"; "ausencia de los requisitos para la configuración de la publicidad engañosa"; "ausencia de nexo causal entre acciones u omisiones de Fiduciaria Bancolombia s.a. como vocera y administradora del fidecomiso PA. Santa Lucía de Atriz y algún supuesto daño al extremo demandante"; "imposibilidad de realizar la escrituración del inmueble en el momento pactado en la promesa de compraventa, por causas atribuibles al otro contratante (a Victoria Administradores S.A.S.)". (21.Consecutivo20ContestacionDemanda, ib).

3.2- La persona jurídica Victoria Administradores S.A.S. no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda reformada.

4.- En audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. P. llevada a cabo el día 29 de noviembre del 2022, se dictó sentencia en la que se declararon no probadas las excepciones propuestas por la demandada, se declaró vulnerados los derechos del consumidor y se ordenó a las sociedades VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. y al FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ representada por su vocera y administradora FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. a título de efectividad de la garantía, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, proceder con la firma de la escritura pública que transfiere del derecho de dominio, y el registro oportuno del bien inmueble, Apartamento 1403, Parqueadero 1403 de la Torre I del Conjunto Residencial SANTA LUCIA DE ATRIZ, dirección Calle 18ª No.42-162, distinguido con el código predial 01-03-0247-0052-00, Folios de Matricula Inmobiliaria No. 240-295896; 240-296033.

II. EL FALLO DEL A-QUO

5.- El juez de primer grado, revestido de facultades jurisdiccionales, luego de hacer una breve reseña de los antecedentes del litigio y la normatividad aplicable al caso, en particular lo relativo a la relación de consumo y los contratos de fiducia inmobiliaria, coligió que el problema jurídico era determinar si se vulneró la garantía legal o hubo publicidad engañosa.

Enseguida, definió la calidad de consumidor necesaria para incoar la acción, la cual fue debidamente acreditada por la demandante, al paso que aseguró que en las convocadas concurre la naturaleza de proveedores o productores, pues Victoria Administraciones S.A.S. se

constituyó como constructor y promotor del proyecto inmobiliario y, de otra parte, la Fiduciaria Bancolombia hizo parte de encargo fiduciario lo que imponía en su cabeza el deber de honrar obligaciones de ese negocio jurídico, entre ellas, la relativa a la transferencia del derecho de dominio de los bienes adquiridos por la demandante, lo que la hace solidariamente responsable con el constructor.

En tal sentido, desestimó la excepción de falta de legitimación en la causa que elevó la mencionada Fiduciaria, porque aquella, como representante del patrimonio autónomo, se comprometió con la demandante no solo a administrar los recursos sino a otorgar la escritura pública mediante la cual se transfería del derecho de dominio del bien, compromisos que se encuentran en el marco del derecho de consumo.

Ya en lo que atañe a la queja de la consumidora, referente al incumplimiento en la escrituración y registro del bien, como vulneración a la garantía legal, advirtió que en virtud del principio «pro consumatore», en este tipo de litigios se invierte la carga de la prueba y corresponde al proveedor demostrar que está en alguna de las causales de exoneración de la responsabilidad, en particular, las previstas en el artículo 16 de la Ley 1480 del 2011, circunstancias que no lograron acreditar las convocadas.

Al respecto, afirmó que Victoria Administradores S.A.S. se abstuvo de contestar el libelo, asistir a las audiencias y absolver el interrogatorio de parte, conductas que imponen presumir como ciertos los hechos alegados en su contra, al paso que, la Fiduciaria Bancolombia, aunque intentó excusar el incumplimiento del traspaso en problemas financieros y de falta de pago del fideicomitente, omitió que era su deber dar viabilidad jurídica y presupuestal al proyecto, así como garantizar la reserva de recursos, de modo que no podía desligarse de lo acontecido.

Además, destacó que la efectividad de la garantía es una obligación solidaria, por así inferirse de los artículos 5°, 7° y 10 ibídem, de ahí que la no entrega y el registro oportuno de los bienes derive en una responsabilidad del patrimonio autónomo, argumento que fundamentó en algunos pronunciamientos del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

6.- Inconforme con la anterior determinación, la sociedad Fiduciaria Bancolombia S.A. interpuso recurso de apelación, con sustento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

6.1.- La Fiduciaria cumplió lo pactado contractualmente en torno a la administración de los recursos transferidos, por tal motivo erró la primera instancia al concluir que sobre aquella recaía el

deber de efectividad de la garantía legal, ya que tal obligación, conforme la Ley 1480 del 2011 corresponde al productor y/o proveedor, calidad que no ostenta la Fiduciaria.

Agregó que, contrario a lo fallado, no tiene calidad de proveedor indirecto del conjunto residencial, puesto que su única calidad y función de tipo financiero es la vocería del patrimonio autónomo, incluida en ella los dineros que entraron por cuenta propia del proyecto inmobiliario, manejados bajo las condiciones establecidas por la constructora y no provistos por la fiducia.

Por el contrario, siempre ha procurado el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo, así como de sus deberes contractuales de lealtad, buena fe, información, diligencia, profesionalidad, especialidad, previsión, y protección de los bienes fideicomitidos

6.2.- En lo que atañe a la escrituración de las unidades privadas a favor de los compradores, sostuvo que si bien es una tarea que asumió contractualmente, la misma no ha sido posible por hechos atribuibles a la constructora, habida cuenta que para darse las condiciones de la entrega jurídica tal entidad debía cumplir plenamente con sus obligaciones; agregando que, en el estado actual de las cosas, es imposible desarrollar la transferencia del dominio por la hipoteca que pesa sobre el predio de mayor extensión, eventualidad que además colocaría a la accionante en una situación más gravosa al trasladar la propiedad con limites en el dominio.

En tal tópico, estimó relevante el hecho que la orden impuesta por la primera instancia desconoció que para la protocolización de la enajenación se necesitaría autorización del acreedor hipotecario conforme lo prevé el artículo 17 de la Ley 675 del 2001, al paso que, al haber entrado en reorganización la otra demandada, cualquier pago, enajenación de bienes, incluyendo los afectados a negocios fiduciarios requiere autorización expresa del juez del concurso, conforme el canon 17 de la Ley 1116 del 2006.

6.3.- Destacó, de otra parte, que en manera alguna debe entenderse que la fiduciaria era responsable por el pago del crédito hipotecario, pues era la CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S, la encargada de cancelar las prorratas que permitieran el levantamiento del gravamen real. De tal forma, si en gracia de discusión se aceptara que como vocera del patrimonio autónomo estaba compelida al cumplimiento de la garantía legal atinente al registro o transferencia, la falta de ese deber se ocasionó por el hecho de un tercero, causal de exoneración que operaría a su favor.

En otras palabras, aseguró que únicamente es responsable, en calidad de vocera del FIDEICOMISO P.A SANTA LÚCIA DE ATRIZ por los pagos a realizar, siempre y cuando existan recursos suficientes

para tal fin; de manera tal que la falta de recursos no da lugar a concluir la transgresión de sus obligaciones contractuales.

7.- Así mismo, por auto adiado 24 de enero de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en la Ley 2213 de 2022 a la parte demandada para que sustente su alzada.

8.- A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la apelante -pasiva- sustentó en debida forma sus reparos y la convocante descorrió el traslado de su contraparte.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito.

2.- Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo demandado, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

3.- Desde esta perspectiva, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar: (i) si en la apelante concurre la legitimación en la causa por pasiva; ii) si están demostrados los elementos esenciales para la prosperidad de la acción de protección al consumidor y (iii) si se acreditó que la Fiduciaria Bancolombia como vocera del Patrimonio Autónomo incumplió las obligaciones impuestas en contrato de fiducia mercantil de administración y pagos, en particular, aquella que le imponía transferir el dominio de los inmuebles o unidades privadas.

Protección al Consumidor

4.- Al respecto se tiene que la Constitución Colombiana, específicamente en su artículo 78 estableció la expresa protección de los derechos del consumidor como un derecho colectivo, según el cual será la ley la encargada de regular el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización, tarea desarrollada principalmente por el Decreto 3466 de 1982 y actualmente por la Ley 1480 de

2011, aplicable siempre que no vulnere el contenido esencial del derecho del consumidor, conformado por aspectos sustanciales, procesales y participativos frente a la administración pública y a los órganos reguladores.

Al punto, oportuno es memorar que la calidad de los bienes y servicios fue definida en el literal f) del decreto 3466 de 1982, así: "El conjunto total de las propiedades, ingredientes o componentes que lo constituyen, determinan, distinguen o individualizan. La calidad incluye la determinación de su nivel o índice de contaminación y de los efectos conocidos que ese nivel de contaminación puede producir".

Así mismo, el artículo 11 ejúsdem contemplaba, en tratándose de la garantía mínima presunta, que: "Se entiende pactada en todos los contratos de compraventa y de prestación de servicios la obligación ***a cargo del productor de garantizar plenamente las condiciones de calidad e idoneidad señaladas en el registro o en la licencia correspondiente****…Ante los consumidores, la responsabilidad por la garantía mínima presunta de que trata este artículo, recae directamente en los proveedores o expendedores, sin perjuicio de que éstos puedan, a su turno, exigir el cumplimiento de dicha garantía mínima a sus proveedores o expendedores, sean o no productores" y, en la actualidad la ley 1480 de 2011 en su numeral 5º del artículo 5º definió la garantía como una: "****Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas****. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto.". (Negrillas fuera del texto)*

*Posteriormente, el artículo 7º de la ley en comento preceptúa que la: "****Garantía legal****. Es la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor* ***de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos.****" (Negrillas fuera del texto).*

*Y, en el 11º se puntualizó que: "****…Corresponden a la garantía legal las siguientes obligaciones****:", entre otras: "6. La entrega material del producto y,* ***de ser el caso, el registro correspondiente en forma oportuna…****"*

Se agrega, de una lectura de los artículos 5, 7 y 11 de la norma en cita -ley1480 de 2011- que la garantía legal no sólo implica la reparación del bien adquirido por el consumidor sino, en caso de que ésta no sea satisfactoria, el cambio del bien por otro o, incluso, la resolución del contrato si por ello se opta dentro del plazo.

5.- Conforme lo normado en la Ley 1480 del 2011 se advierte que para reclamar la protección de los derechos del consumidor relacionados con la garantía de bienes y servicios, es necesario, de un lado, acreditar la existencia de una venta referida a ellos, en la que intervengan como partes de ese negocio un productor y/o proveedor (artículo 7º) y un consumidor;

y de otro, que se verifique el incumplimiento total o parcial de la garantía del bien o servicio.

El artículo 5° de la citada ley contempla las definiciones de productor y proveedor, entendiéndose por el primero citado: "quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria. (...)", y el segundo: "quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro".

5.1.- El apelante sobre la calidad de proveedor que halló probada la primera instancia, aseveró que la Fiduciaria no tenía el deber de efectividad de la garantía legal, habida cuenta que su única calidad y función de tipo financiero fue la vocería del patrimonio autónomo.

Frente a tal temática, estima la Sala que le asistió la razón a la delegatura cuando concluyó que dadas las particularidades en las que se desarrolló el proyecto inmobiliario Santa Lucia de Atriz, podría considerarse que la Fiduciaria participó como proveedora indirecta, no por haber sido fabricante, diseñadora, ni comercializar las unidades privadas, sino porque a través suyo se canalizaron parte de los recursos, al paso que contractualmente se obligó a transferir el derecho de dominio a cada beneficiario de área. Tal pacto, por ende, influía en el cumplimiento de la garantía legal, pues aquella abarca el registro oportuno, entendiéndose de bienes sujetos a tal formalidad.

En otros términos, la persona jurídica apelante intervino en la prestación de un servicio que, aunque financiero, tuvo incidencia en el producto ofrecido y, por tal razón, sí ostentó una responsabilidad en conjunto con la codemandada.

Cabe añadir que, si bien ante la Superintendencia Financiera de Colombia es procedente iniciar la acción de protección al consumidor contra entidades vigiladas por tal autoridad, resultaría ajeno a los principios de economía y seguridad jurídica obligar a la demandante acudir a dos procesos distintos para ventilar los mismos hechos y pretensiones, máxime cuando lo pretendido, se insiste, tiene que ver con la garantía de registro.

Lo expuesto es suficiente para descartar el reparo que anteriormente se reseñó.

6.- Precisado lo anterior, se abordarán los demás motivos de censura para lo cual, el Tribunal estudiará si a la luz del contrato de fiducia mercantil de administración y pagos, la Fiduciaria aquí convocada transgredió los deberes a ella impuestos, esto es, si su actuar negocial tuvo incidencia en la demora en la transferencia del dominio del inmueble adquirido por la demandante.

Con ese panorama, cabe resaltar que el contrato de fiducia mercantil se encuentra definido en el artículo 1226 del Código de Comercio, como un "negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de este o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario".

6.1.- Así mismo, se tiene que dentro de las características está la transferencia de los bienes fideicomitidos por parte del fiduciante al fiduciario, quien, por tanto, adquiere la titularidad del derecho de propiedad, aunque nunca de manera plena, ni definitiva de conformidad con lo previsto en el art. 1244 C. de Co., sino en la medida necesaria para atender los fines establecidos por el fideicomitente. En rigor, el fiduciario no recibe un derecho real integral o a plenitud ni con vocación de perpetuidad, no sólo porque en ningún caso puede consolidar dominio sobre los bienes objeto de la fiducia, ni ellos forman parte de su patrimonio (arts. 1227 y 1233 ib.), sino porque esa transferencia, de uno u otro modo, está condicionada por el fiduciante, quien no sólo determina el radio de acción del fiduciario, sino que es la persona -o sus herederos- a la que pasara nuevamente el dominio, una vez termine el contrato, salvo que el mismo fideicomitente hubiere señalado otra cosa (art. 1242 ib.).

6.2.- Desde esta perspectiva, es viable asegurar que los bienes fideicomitidos constituirían un patrimonio autónomo afecto a la finalidad prevista en la fiducia (art. 1233 C. de Co.), cuyo titular formal es el fiduciario, aunque no puede desconocerse que bajo ciertas condiciones y limitaciones subsiste una titularidad en el constituyente, en cuyo patrimonio pueden considerarse, en ocasiones, los bienes fideicomitidos, los cuales, inclusive, pueden regresar a dicho constituyente.

6.3.- En este contexto, es evidente que dentro de las obligaciones del fiduciario se encuentran la de administrar o enajenar los bienes fideicomitidos (art. 1234 ib.), no obstante, el legislador no impuso limitación alguna en punto del propósito de la fiducia, de ahí que resulte acertado afirmar que dicho aspecto está dentro de la libertad contractual que le asiste a las partes en dicho convenio, eso sí sin dejar de lado los límites previstos en las normas jurídicas que regulan la materia (arts. 16 y 1524 inc. 2 C.C.).

6.4.- Igualmente, en la Circular Básica Jurídica, parte II, Mercado Intermediado, Título II, Instrucciones Generales Relativas a las Operaciones de las Sociedad de Servicios Financieros, Capitulo I, se establece que:

"2.2.1.1. En la celebración de cualquier negocio fiduciario, además de las normas propias contenidas en los arts. 1226 y siguientes del C. Cio. y en los arts. 146 y siguientes del EOSF, deben atenderse las demás disposiciones imperativas aplicables a cada negocio en particular,

así como las propias de la naturaleza del contrato según la ley, la costumbre y la equidad natural al tenor de lo dispuesto en el art. 1603 del CC y en el art. 871 del C.Cio.

2.2.1.2. En la celebración de todo negocio, la ***sociedad fiduciaria debe tener en cuenta y observar los deberes que le asisten de acuerdo con lo señalado en el art. 1234 del C.Cio, en el art. 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, los principios generales del negocio fiduciario y la jurisprudencia, entre otros, los siguientes****:*

2.2.1.2.1. ***Deber de información. Con base en el carácter profesional de las sociedades fiduciarias, les asiste el deber de informar los riesgos****, limitaciones técnicas y aspectos negativos inherentes a los bienes y servicios que hacen parte del objeto del contrato y de las prestaciones que se les encomienden, de manera tal que el cliente debe ser advertido de las implicaciones del contrato, desde la etapa precontractual, durante la ejecución e incluso hasta la liquidación del mismo. El alcance de esta obligación debe consultar el carácter y conocimiento de las partes intervinientes. Este deber implica la obligación de poner en conocimiento del cliente las dificultades o imprevistos que ocurran en la ejecución del contrato.*

(..)

2.2.1.2.5. Deber de diligencia, profesionalidad y especialidad. En su actuar, las sociedades fiduciarias deben tener los conocimientos técnicos y prácticos de la profesión, emplearlos para adoptar las medidas tendientes a la mejor ejecución del negocio y prever circunstancias que puedan afectar su ejecución. En este sentido, deben abstenerse de realizar negocios fiduciarios en los cuales no tengan la adecuada experiencia para llevarlos a cabo o no cuenten con los recursos físicos, tecnológicos y humanos necesarios para su desarrollo.

(…)

2.2.1.6. Debe evitarse consignar cláusulas en donde la sociedad fiduciaria se exima de responsabilidades que la ley le otorga de conformidad con los deberes atrás mencionados."

6.5.- En lo tocante a la responsabilidad de las fiduciarias la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha delineado lo siguiente:

El fiduciario (…) es un gestor profesional de intereses ajenos, en cuanto actúa en representación de ese patrimonio autónomo. De ahí que, en principio, tiene todas las facultades necesarias para cumplir la finalidad señalada en el fideicomiso, con las limitaciones que se deriven de los términos estipulados o de las reservas efectuadas por el fiduciante al momento de la constitución, inclusive con las incompatibilidades que se presenten al logro de esa finalidad.

El artículo 1234, numeral 1º del Código de Comercio, señala como un deber indelegable del fiduciario, "realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad

de la fiducia". No obstante, dada la amplitud de la disposición, se entiende que el cargo no puede ejercerse sin limitación alguna, ***sino que debe circunscribirse a las instrucciones que se hayan impartido en el acto constitutivo, si las hay, obviamente, o en función de la finalidad misma del contrato, es decir, de la voluntad del constituyente****.*

Ahora, como en la ejecución del fideicomiso los conflictos de intereses no se pueden evitar, de inmediato surge el interrogante de si el fiduciario se encuentra facultado para resolverlos. La respuesta, indiscutiblemente, debe ser negativa, porque cuando la responsabilidad en el cumplimiento de sus deberes se encuentra en juego, no puede ser juez y parte, so pena de poner en entredicho, como es apenas obvio, la garantía fundamental a un debido proceso y los principios de imparcialidad e independencia anejos a toda función judicial.

En consonancia, la Corte tiene explicado el propósito de la fiducia, de suerte que este puede ser delineado con libertad por que la "ley precisó el contenido de la obligación del fiduciario: administrar o enajenar los bienes fideicomitidos (art. 1234 ib.), pero no impuso limitación alguna en lo tocante con el fideicomitente, desde luego que no en términos absolutos, como quiera que siempre deberán respetarse los límites impuestos por la Constitución, la ley, el orden público y las buenas costumbres (arts. 16 y 1524 inc. 2 C.C.)". (CSJ SC de 15 sep. 2009, rad. nº 1991-15015-01)"[1]

7.- En el caso que aquí se analiza, se destaca que el contrato de fiducia mercantil se constituyó, según quedó plasmado en la escritura pública 977 del 4 de abril del año 2017[2]*, -cláusula tercera- con el objeto de: "(…) la administración por parte de la FIDUCIARIA de los BIENES FIDEICOMITIDOS y la realización de los PAGOS, a través del FIDEICOMISO (…)".*

Así, en desarrollo de dicho objeto se pactó que la fiduciaria adelantaría las actividades de: a) mantener la titularidad jurídica del INMUEBLE; b) recibir, administrar e invertir los recursos; c) efectuar los pagos; d) registrar las obras ejecutadas del proyecto cuando a ello haya lugar y e) ***transferir las unidades inmobiliarias a los compradores, o a terceros, previa instrucción escrita del fideicomitente, quien también deberá comparecer en dichas transferencias, con el fin de responder por el saneamiento, al igual que por la construcción*** *(…) -destacado fuera del original.-*

Importa destacar, de otro lado, que en el contrato se definió a los recursos como aquellos correspondientes al fideicomiso provenientes del crédito, aportes del fideicomitente, los rendimientos que se puedan generar y los demás que por cualquier concepto ingresen al fideicomiso y, los pagos, como aquellos que deberá realizarse con cargo exclusivamente a

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC380-2018, adiada 22 de febrero de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, exp. 11001-31-03-003-2005-00368-01
[2] Págs. 11 a 60, Archivo 08.-Consecutivo7Contestaciondemanda.

los recursos.

El negocio jurídico del que se viene hablando igualmente consignó que VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. en calidad de fideicomitente: "adelantará bajo su responsabilidad un proyecto inmobiliario de vivienda denominado "SANTA LUCÍA DE ATRIZ", en adelante el PROYECTO sobre el INMUEBLE que se identifica en el …contrato, ***para lo cual declara haber realizado estudios, diseños, análisis y trámites en orden a establecer la viabilidad técnica, económica, legal y comercial del Proyecto****" (segunda consideración).*

Adicionando que: "(…) para financiar la construcción del PROYECTO, EL FIDEICOMITENTE gestionará el crédito que se requiera para construcción del mismo, ***por su propia cuenta, riesgo y responsabilidad****, ante una entidad financiera, con el fin de que el FIDEICOMISO que por este acto se constituye sea el deudor de la correspondiente obligación crediticia" (tercera consideración).*

*Otro aparte del convenio señaló en el numeral 6.3. literal g). que "****la insuficiencia de recursos no generará ninguna responsabilidad a la Fiduciaria, ni le obliga a ejecutar actividad distinta a la prevista en este punto, en consideración a que el FIDEICOMISO no tiene fines de garantía y está sujeto a la existencia de RECURSOS****".*

8.- No admitió discusión en el litigio que, a la fecha, y pese a que la consumidora demandante ya sufragó el valor total del inmueble ofrecido, tanto la constructora como la fiduciaria se han abstenido de su deber contractual de transferir el dominio. Pese a la justificación presentada por la apelante, en el criterio de la primera instancia, la persona jurídica vocera del Patrimonio Autónomo sí debía responder ante tal falla, porque la omisión del traspaso o escrituración tuvo que ver con la falta de previsión presupuestal del proyecto al no sufragar las prorratas del crédito hipotecario, aspecto que correspondía vigilar a tal entidad, por estar dentro de los deberes legales impuestos como profesional en el ramo.

Para la Sala, contrastado el atrás transcrito clausulado con los hechos probados en el litigio, es claro que la presunta falta de diligencia de la Fiduciaria Bancolombia no tuvo lugar, porque, contrario a lo determinado por el juzgador a-quo, aquella no adquirió deberes convencionales que le impusieran asumir el crédito hipotecario cuya mora actualmente impide la titulación del predio, al paso que, del contrato, de su literalidad es factible colegir que era el fideicomitente -Victoria Administradores- quien por su cuenta y riesgo asumiría la deuda, así como la viabilidad técnica, económica, legal y comercial del Proyecto.

De igual modo, entre las obligaciones del fideicomitente estaba: i) informar a los COMPRADORES que la responsabilidad de la FIDUCIARIA se circunscribía a los aspectos establecidos en el contrato y en ningún caso garantizaba el resultado del proyecto, de

manera que aquellos conocieran ***que la estructuración, ejecución y control en los órdenes técnico, financiero, legal y comercial era de exclusiva responsabilidad del fideicomitente****. ii)* ***asumir los gastos que se causaran por la transferencia de recursos del inmueble, recaudos y pagos establecidos en el contrato, los cuales serían descontados de los recursos****. Con la salvedad que de encontrarse una insuficiencia de fondos, el fideicomitente debía cubrirlo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la Fiduciaria lo requiera.*

*Se destacó en el contrato además que "****ni la FIDUCIARIA ni el FIDEICOMISO serán responsables por la mora en la realización de los PAGOS cuando la misma sea imputable al FIDEICOMITENTE o al destinatario del correspondiente PAGO****".*

En ese orden de ideas, si bien la demandada aquí apelante es una profesional de la cual se exige una diligencia particularmente especial, no puede perderse de vista que en el expediente no milita ningún elemento de convicción que permita aseverar que aquella deshonró los deberes legales y contractuales asumidos, relativos a la administración de los bienes fideicomitidos, efectuar los pagos que ordenara el fideicomitente, entre otras.

En otros términos, para que pudiera aseverarse, sin asomo de duda, que a la Fiduciaria le asiste responsabilidad, debía acreditarse que aquella efectuó una deficiente administración de los recursos puestos a su cuidado, que aprobó pagos no destinados a la finalidad de la fiducia o desatendió las directrices del fideicomitente, actuaciones que no encuentran respaldo probatorio.

9.- Y aunque ciertamente entre las obligaciones de la Fiduciaria se encontraba aquella referida a transferir las unidades inmobiliarias a favor de los compradores del fideicomitente, o de los terceros que el fideicomiente señale, deber que no se ha honrado frente a Paola Andrea Erazo, debe atenderse el hecho que la referida cláusula estaba supeditada a que se diera la instrucción previa del constructor, Victoria Administradores S.A.S., persona jurídica que además debía comparecer al saneamiento de los bienes y al levantamiento del gravamen hipotecario en la prorrata correspondiente a inmueble de la demandante, lo que, a la fecha, no ha tenido lugar.

Tales deberes de la fideicomitente, en especial aquel relacionado con la solución del gravamen real, quedaron también plasmadas en el contrato de promesa de venta que este celebró con la demandante[3]*, en la que se señaló:*

*"****QUINTA. PROPIEDAD Y GRAVAMENES: EL PROMITENTE VENDEDOR*** *garantiza que la propiedad individual y demás derechos objeto del presente contrato no han sido enajenados por acto anterior*

---

[3] *Págs. 13 a 16, Archivo 10.-Consecutivo9memorialreformademanda.*

al presente, no soportan limitaciones al dominio, no son objeto de demandas civiles, censos, arrendamientos por escritura pública, embargos, condiciones resolutorias de dominio, ***excepto hipoteca de mayor cuantía que hará a favor de BANCOLOMBIA y se obliga en todo caso al saneamiento en los términos de ley. El PROMITENTE VENDEDOR se obliga a efectuar el levantamiento del gravamen hipotecario en el momento de efectuar la escritura de los inmuebles prometidos en venta*** *(…)".*

A tono con lo anterior, el contrato de Fiducia Mercantil se fijó como obligación del "gerente"[4]: "5. Gestionar la cancelación de la hipoteca de mayor extensión sobre el INMUEBLE cuando así se requiera".

En definitiva, de la lectura en conjunto de los contratos que rodearon la relación comercial entre las partes, en modo alguno es posible inferir que la Fiduciaria tenía alguna carga en lo relativo a la hipoteca o al crédito adquirido para financiar al proyecto, debiéndose añadir que, toda la fase previa para la construcción del conjunto se llevó a cabo exclusivamente por el fideicomitente.

Entonces, si fue el constructor quien deshonró su obligación, derivando en que se imposibilitara la transferencia del derecho de dominio del bien, ningún desatino puede imputársele a la vocera del patrimonio autónomo por el hecho de no llevar a cabo la escrituración de la unidad inmobiliaria, comoquiera que esa gestión dependía del previo acatamiento de lo atrás citado, no en vano el artículo 1609 del Código Civil impone que "(…) ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".

Igualmente, nótese que las obligaciones que asumió Fiduciaria Bancolombia fueron de medio y no de resultado, dentro de las cuales se encontraba el realizar todas las gestiones para el cumplimiento del contrato en cuestión, ejercer todas las acciones inherentes a su calidad de propietario fiduciario, mantener los bienes objeto de fiducia separados de los suyos, transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al contrato o de acuerdo con la ley, en tanto, que su responsabilidad se extendió hasta la culpa leve de acuerdo con lo previsto en el artículo 63 del Código Civil.

De lo antes expuesto, surge indiscutible para la Sala que dentro de este asunto no está demostrado que la aquí recurrente haya incumplido sus obligaciones de orden contractual y legal, en razón a que por las características propias de la fiducia inmobiliaria de administración era VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. el encargado de informarle a quien debían transferirse las unidades privadas, así como velar por el levantamiento del gravamen hipotecario, para lo cual, estaba compelida al pago oportuno de

---

[4] *El gerente según se definió en el convenio "es el FIDEICOMITENTE, quien adelantará la gestión del proyecto como una obligación de hacer a su cargo, no remunerada bajo su propio riesgo y exclusiva responsabilidad"*

lo adeudado, o el consecuente traspaso de recursos a el fideicomiso para hacer lo respectivo.

Desde esa perspectiva, habrá de revocarse la sentencia de primera instancia, por lo menos, en lo que refiere a la condena impuesta a la Fiduciaria, pues se insiste, aquella no transgredió sus deberes contractuales y legales, ni fue su actuación la que ocasionó la vulneración de los derechos de la consumidora demandante.

No obstante lo anterior, es claro que VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. persona jurídica convocada y sobre quien recayó la responsabilidad por la no transferencia del bien inmueble a la compradora debe concurrir a solucionar los daños causados a la demandante.

10.- Sin embargo, tal y como lo afirmó la censura, la orden de primera instancia, que conminó a la firma de la escritura pública que transfiere del derecho de dominio, y el registro oportuno del bien inmueble, pasó por alto que obra un impedimento legal para otorgar el referido instrumento, habida cuenta que conforme el parágrafo, del artículo 17, de la Ley 675 del 2001: "Cuando existiere un gravamen hipotecario sobre el inmueble de mayor extensión que se sometió al régimen de propiedad horizontal, el propietario inicial, en el momento de enajenar unidades privadas con pago de contado, dentro del mismo acto jurídico de transferencia de dominio deberá presentar para su protocolización, ***certificación de la aceptación del acreedor****, del levantamiento proporcional del gravamen de mayor extensión que afecte a la unidad privada objeto del acto.* ***El notario no podrá autorizar el otorgamiento de esta escritura ante la falta del documento aquí mencionado****".*

Significando lo anterior que, sin el consentimiento del acreedor, Bancolombia S.A., persona jurídica que ni siquiera fue convocada, resulta imposible otorgar la escritura pública, ya que al notario le está prohibido como fedatario desplegar su función mediando esa circunstancia.

En adición a lo ya expuesto, ante la entrada en el proceso de reorganización de la citada constructora era inviable impartir una orden como la dispensada en el fallo, sin contar con la previa autorización del juez del concurso, ello conforme el artículo 17 la Ley 1116 de 2006 a cuyo tenor:

"EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN CON RESPECTO AL DEUDOR. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, ***se prohíbe a los administradores*** *la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad;* ***efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo***

***de procesos en curso**; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni **efectuarse enajenaciones de bienes** u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso**".*

*De las anteriores enunciaciones legales, se puede extraer que la orden de escrituración no es viable hasta tanto se solucione **por la constructora**, ahora en proceso concursal, lo adeudado a prorrata en lo que corresponda al respectivo inmueble, aunque sin duda, esa medida sería la ideal para la demandante quien ha visto frustradas sus expectativas de adquisición de un inmueble para su vivienda.*

Por tal razón, no queda otra opción que atender la pretensión subsidiaria, por supuesto, dejando claro que esta se dirigiría únicamente en contra de VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S., pese a que en el escrito de reforma a la demanda se apuntara contra la Fiduciaria, persona jurídica que como se anotó, no tiene responsabilidad alguna en la tardanza u omisión de la escrituración.

*Cabe resaltar que, la orden no desconoce el principio de congruencia, toda vez que conforme el numeral 9º del canon 58 de la ley de protección al consumidor: "Al adoptar la decisión definitiva, el Juez de conocimiento o la Superintendencia de Industria y Comercio **resolverá sobre las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar infra, extra y ultrapetita,** y emitirá las órdenes a que haya lugar con indicación de la forma y términos en que se deberán cumplir".*

Así las cosas, se condenará a la citada constructora, por la mora u omisión en la entrega jurídica del bien, a pagar a favor de la demandante el valor del precio entregado por la señora Paola Andrea Erazo Rosero, junto con los intereses corrientes bancarios liquidados desde el 18 de noviembre del 2020, pues aquella data se pactó entre las partes como plazo límite para el pago del último contado de $8.000.000 (cláusula octava promesa de venta) y hasta la fecha aproximada de este fallo -30 de enero del 2023-. Los réditos que se causen con posterioridad serán los moratorios a la máxima tasa permitida, sin perjuicio de lo que eventualmente acuerden las partes sobre la acreencia surgida.

*Entonces, como valor inicial se tomará la suma pagada por el precio del inmueble, que conforme la certificación aportada con la demanda ascendió a $172.418.000, de ese modo, la liquidación correspondiente arroja la suma de **$247.141.088** conforme se muestra en la tabla adjunta a la presente sentencia.*

Igualmente, en virtud de las facultades

extraordinarias del juez en este tipo de asuntos, es preciso resaltar que dada la compleja situación legal de la demandante, quien se itera, honró su deber de pago del precio con el fin de adquirir una vivienda, la Sala le concederá a la actora el derecho de retención del inmueble (Artículo 310 del Código General del Proceso) hasta tanto se verifique la solución de la condena.

Para el cumplimiento del fallo se oficiará a la Superintendencia de Sociedades, a efectos de que la presente sentencia sea tenida en cuenta por el juez del concurso. De ello, además, se dará aviso al promotor designado JHON JAIRO BLANDÓN ARREDONDO.

11.- En suma, es evidente que habrá de revocarse parcialmente la sentencia proferida en primera instancia, en lo relativo a la declaratoria de responsabilidad de la fiduciaria, condenándose únicamente a VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. en la forma mencionada en líneas precedentes. No se impondrá condena en costas dada la prosperidad de la apelación. La dispuesta en primera instancia recaerá únicamente sobre la persona jurídica Victoria Administradores S.A.S.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

***1.- REVOCAR PARCIALMENTE** los numerales primero y segundo de la sentencia proferida en la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en su lugar, se NIEGAN las pretensiones elevadas contra la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como vocera del patrimonio autónomo SANTA LUCÍA DE ATRIZ.*

Además, puesto que la escrituración del bien ordenada no es viable, se condena a VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. a pagar a favor de la demandante Paola Andrea Erazo Rosero la suma de $247.141.088 correspondientes al valor del precio, junto con los intereses corrientes bancarios liquidados, a la fecha de este fallo. Los que se causen con posterioridad serán los moratorios a la máxima tasa permitida, sin perjuicio de lo que eventualmente acuerden las partes sobre la acreencia surgida.

Así mismo, se concede a la actora el derecho de retención del inmueble (Artículo 310 del Código General del Proceso) hasta tanto se verifique la solución de la condena.

Comuníquese las anteriores decisiones, enviando copia del fallo, a la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte del respectivo proceso de reorganización.

1.1.- *En lo demás se confirma el fallo censurado.*

2.- SIN CONDENA *en costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso. Las costas de la primera instancia correrán a cargo de la convocada VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. conforme el numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de junio dos mil veintitrés (2023).

Ref: VERBAL de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de ANDREA MILENA BASTIDAS NARVÁEZ contra FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. y OTROS. Exp. 2022-78741-01.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 26 de abril y 7 de junio del 2023.

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandante y la demandada Victoria Administradores S.A.S. contra la sentencia dictada el 3 de marzo del 2023, en la Delegatura para asuntos con Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda subsanada, Andrea Milena Bastidas Narváez, actuando por conducto de apoderada judicial, convocó a Victoria Administradores S.A.S. y a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. en nombre propio y como vocera del Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz, para que se declare que las convocadas vulneraron sus derechos del consumidor por omitir la entrega material y jurídica del inmueble adquirido por la actora, así como incumplir las obligaciones contenidas en el encargo fiduciario suscrito entre las partes.

En consecuencia, pidió que se ordene a las demandadas a suscribir la escritura y transferir el dominio del apartamento 1404, Parqueadero S2-9 y bodega S1B-4 ubicados en la Torre 3 del Conjunto Residencial Santa Lucía de Atriz de la ciudad de Pasto. De no poderse efectuar el anterior acto, solicitó que se le ordene a la citada Fiduciaria el reintegro del valor pagado con los intereses corrientes a que haya lugar (Archivo 03 del expediente digital).

2.- Las pretensiones se apoyan, en resumen, en los hechos que enseguida se sintetizan (ib):

2.1.- Victoria Administradores S.A.S. en octubre del año 2015, ofertó un proyecto inmobiliario denominado Conjunto Residencial Santa Lucía de Atriz, el cual, según se dijo, se manejaría con la Fiduciaria Bancolombia como encargada de administrar los dineros entregados por los compradores.

2.2.- La demandante, con la confianza que en ella generó la intervención de la citada fiduciaria, decidió invertir en el aludido proyecto y, el 15 de febrero del 2017, suscribió documento de separación del apartamento 1404 de la Torre III, además, se adhirió al encargo fiduciario de administración que propuso el proveedor.

2.3.- El 4 de abril del 2017 se alcanzó el punto de equilibrio, autorizándose el inicio de la construcción, al paso que se suscribe "contrato de fiducia mercantil inmobiliaria" elevado a escritura pública No. 0977, protocolizada en la Notaría Primera de la ciudad de Pasto. El referido negocio jurídico estipuló como objeto la administración de los bienes fideicomitidos y entre las actividades asignadas a la profesional estuvo la transferencia de las unidades inmobiliarias a los compradores o a terceros, previa autorización escrita de EL FIDEICOMITENTE.

2.4.- El fideicomitente, Victoria Administradores, se comprometió a la ejecución del proyecto, el aporte de recursos para atender los pagos del mismo, la solución del crédito hipotecario y en esa dirección la cancelación de la hipoteca de mayor extensión sobre el inmueble.

2.5.-De acuerdo con lo anterior, la relación de consumo se desarrolló con las dos sociedades involucradas, es decir, la fiduciaria y la constructora.

2.6.- Luego de varias modificaciones del clausulado del contrato de promesa de venta sobre la forma de pago y el precio, la actora honró su deber de solucionar las cuotas pactadas el 6 de julio del 2020.

2.7.- La Constructora demandada se obligó a la entrega material del bien en 18 meses contados a partir de mayo del 2017, sin embargo, a la fecha de presentación del libelo, el inmueble no pasa de fase de "obra blanca", impidiéndole a la promitente compradora, quien pagó según lo acordado, tener una vivienda.

2.8.- La fiduciaria recibió los dineros de los inversionistas, y estos de buena fe confiaron en que las actuaciones de la profesional se realizaban de forma diligente, de modo que no se encuentra justificación en no constatar de forma temprana los incumplimientos por parte de la empresa constructora y no desplegara actos de corrección o prevención que permitieran cubrir un incumplimiento futuro.

2.9.- Las demandadas se han abstenido del cumplimiento de la obligación de transferir el derecho de dominio, así como efectuar la entrega material.

3.- La sociedad Fiduciaria Bancolombia S.A., contestó el libelo y formuló las defensas de mérito que denominó: "improcedencia de la demanda, pues el demandante pretende la solución de supuestos conflictos contractuales de naturaleza comercial y financiera mediante la acción de protección al consumidor por publicidad engañosa"; "Fiduciaria Bancolombia no tiene responsabilidad en la ejecución y condiciones del proyecto inmobiliario"; "principio "nemo auditur propriam turpitudinem allegans"- nadie puede alegar a su favor su propia culpa"; "inexistencia del daño"; "inexistencia de supuesta publicidad engañosa y no agotamiento de la carga probatoria"; "ausencia de los requisitos para la configuración de la publicidad engañosa"; "ausencia de nexo causal entre acciones u omisiones de Fiduciaria Bancolombia s.a. como vocera y administradora del fidecomiso PA. Santa Lucía de Atriz y algún supuesto daño al extremo demandante"; "imposibilidad de realizar la escrituración del inmueble en el momento pactado en la promesa de compraventa, por causas atribuibles al otro contratante (a Victoria Administradores S.A.S.)"; Fiduciaria BANCOLOMBIA S.A., (…) no está obligada a responder por la firma de la escritura pública del apartamento… pues no hay autorización del fideicomitente constructor"; "las obligaciones a cargo de fiduciaria BANCOLOMBIA S.A, en calidad de vocera del fideicomiso P.A SANTA LUCÍA DE ATRIZ son obligaciones de medio y no se obliga a resultado alguno"; "culpa exclusiva del otro contratante"; "exoneración Fiduciaria Bancolombia S.A. como vocera del fidecomiso PA SANTA LUCÍA DE ATRIZ de responsabilidad frente a la garantía legal"; "Victoria Administradores es la responsable de la garantía legal de escrituración del inmueble" (archivo 15, ib).

3.1- Victoria Administradores S.A.S. formuló las excepciones "falta de causa para demandar"; "prestación a cargo del patrimonio autónomo Santa Lucía de Atriz" (archivo 14, ib).

4.- Surtidas las etapas de rigor, el día 3 de marzo del 2023, se dictó sentencia en la que se declararon vulnerados los derechos del consumidor y se ordenó a la sociedad VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. a título de efectividad de la garantía, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, a reembolsar $147.900.000 a la demandante, monto cancelado como parte del precio del Apartamento 1404, Parqueadero 1404, Parqueadero S2-9 y Bodega S1B-4 de la Torre III del Conjunto Residencial SANTA LUCIA DE ATRIZ, dirección Calle 18ª No.42-162, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 240-296016; 240-296107; 240- 296434; 240-296120 distinguido con el código predial 01-03-0247-0052-00.

II. EL FALLO DEL A-QUO

5.- El juez de primer grado, revestido de facultades jurisdiccionales, luego de hacer una breve reseña de los antecedentes del litigio y la normatividad aplicable al caso, en particular lo relativo a la relación de consumo y los contratos de fiducia inmobiliaria, coligió que el problema jurídico era determinar si se vulneró la garantía legal o hubo publicidad engañosa.

Enseguida, definió la calidad de consumidor necesaria para incoar la acción, la cual fue debidamente acreditada por la demandante, al paso que aseguró que en las convocadas concurre la naturaleza de proveedores o productores, pues Victoria Administraciones S.A.S. se constituyó como constructor y promotor del proyecto inmobiliario y, de otra parte, la Fiduciaria Bancolombia hizo parte de encargo fiduciario lo que imponía en su cabeza el deber de honrar obligaciones de ese negocio jurídico, entre ellas, la relativa a la transferencia del derecho de dominio de los bienes adquiridos por la demandante, lo que la hace solidariamente responsable con el constructor.

En tal sentido, desestimó la excepción de falta de legitimación en la causa que elevó la mencionada Fiduciaria, porque aquella, como representante del patrimonio autónomo, se comprometió con la demandante no solo a administrar los recursos sino a otorgar la escritura pública mediante la cual se transfería del derecho de dominio del bien, compromisos que se encuentran en el marco del derecho de consumo.

Ya en lo que atañe a la queja de la consumidora, referente al incumplimiento en la escrituración, registro y entrega material del bien, como vulneración a la garantía legal, señaló que la Constructora Victoria Administradores S.A.S. se abstuvo de atender las cargas que adquirió frente a la demandante, y en el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos, como garantizar el pago del crédito hipotecario, el aporte de recursos y demás compromisos para el éxito del proyecto inmobiliario, por lo que a ésta, le asiste la responsabilidad frente a la consumidora.

De otra parte, y en atención a un precedente de la Sala Civil del Tribunal de Bogotá, sostuvo que la Fiduciaria Bancolombia no le asiste ningún deber de reparación, porque su labor estaba supeditada a la actuación del fideicomitente, Victoria Administradores.

Además, destacó que al no haberse realizado la entrega del bien inmueble se atendería la pretensión subsidiaria, que es la devolución indexada de los recursos desembolsados por la demandante como parte del precio del bien inmueble.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

6.- Inconformes con la anterior determinación, la demandante y la Constructora Victoria Administradores S.A.S. formularon recursos de apelación, con sustento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Parte demandante

6.1.- En síntesis, la censura alega que tanto la constructora, como la Fiduciaria convocadas, tenían obligaciones solidarias frente a la consumidora, la primera, las relativas a la entrega de la instrucción para trasferencia de dominio y pagar la prorrata del crédito constructor, y la segunda, la de administrar los recursos que le son entregados garantizando el cumplimiento de la construcción de las unidades inmobiliarias, verificando con el interventor asignado los avances de obra, para poder cumplir con la entrega material y jurídica pactada para el mes de noviembre del 2018 y realizar la trasferencia de los bienes inmuebles que están a nombre del patrimonio autónomo, sin embargo, las sociedades demandadas no cumplieron con sus deberes, no entregan ninguna solución, pese a ser entidades ofertantes, constructoras, administradoras y vendedoras del bien inmueble objeto de reclamo judicial.

Por esas razones, concluyó que debe accederse totalmente a las pretensiones incoadas en la demanda, condenando a las personas jurídicas llamadas a la litis, pero, además, atendiendo el precedente de esta Sala, conforme el cual se reconoce derecho de retención del inmueble y se obliga al pago de intereses bancarios sobre la suma a desembolsar.

Constructora Victoria Administradores S.A.S.

6.2.- La demandada sostiene que si bien no desconoce la obligación que tiene ante la aquí demandante, la cual recae en la entrega material y jurídica de los inmuebles prometidos en venta o la devolución de los aportes realizados, el fallo debió atender la situación de insolvencia en la que se encuentra, para que se reconozcan esos derechos de la señora Andrea Milena Bastidas Narváez en el concurso de acreedores. De ese modo, agregó que los reclamos deben dirigirse al proceso de reorganización en el cual se otorgan plenas garantías a los acreedores sin que haya lugar a utilizar la protección al consumidor "como una herramienta que busque simplemente modificar las condiciones que tendrán los promitentes compradores en un concurso de acreencias".

En su criterio "no se puede pretender, como lo hace la apoderada de la demandante, que se utilice el proceso de protección al consumidor como un mecanismo para obtener la flexibilización de acreencias dentro del proceso de reorganización".

7.- Así mismo, por auto adiado 2 de mayo de la presente anualidad, corregido el 5 de mayo siguiente, se ordenó correr el traslado previsto en la Ley 2213 de 2022 a la parte demandada para que sustente su alzada.

8.- A través de escritos enviados por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal a los apelantes quienes sustentaron en debida forma sus reparos y la convocante descorrió el traslado de su contraparte.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito.

2.- Con miras a resolver la apelación formulada por los extremos de la litis, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión, sin embargo, en este particular evento la Sala puede resolver sin limitaciones habida cuenta que los dos extremos de la litis presentaron recurso de apelación -artículo 328 inciso 2° del Código General del Proceso-.

3.- Desde esta perspectiva, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar: i) si están demostrados los elementos esenciales para la prosperidad de la acción de protección al consumidor; (ii) si se acreditó que la Fiduciaria Bancolombia como vocera del Patrimonio Autónomo incumplió las obligaciones impuestas en contrato de fiducia mercantil de administración y pagos y, por ende, debe condenársele solidariamente; iii) si había lugar a imponer la condena pese al proceso de reorganización en el que actualmente se encuentra incursa la Constructora demandada y iv) si debe atenderse el precedente de esta Sala.

Protección al Consumidor

4.- Al respecto se tiene que la Constitución Colombiana, específicamente en su artículo 78 estableció la expresa protección de los derechos del consumidor como un derecho colectivo, según el cual será la ley la encargada de regular el control de calidad de bienes y servicios

ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización, tarea desarrollada principalmente por el Decreto 3466 de 1982 y actualmente por la Ley 1480 de 2011, aplicable siempre que no vulnere el contenido esencial del derecho del consumidor, conformado por aspectos sustanciales, procesales y participativos frente a la administración pública y a los órganos reguladores.

Al punto, oportuno es memorar que la calidad de los bienes y servicios fue definida en el literal f) del decreto 3466 de 1982, así: "El conjunto total de las propiedades, ingredientes o componentes que lo constituyen, determinan, distinguen o individualizan. La calidad incluye la determinación de su nivel o índice de contaminación y de los efectos conocidos que ese nivel de contaminación puede producir".

Así mismo, el artículo 11 ejúsdem contemplaba, en tratándose de la garantía mínima presunta, que: "Se entiende pactada en todos los contratos de compraventa y de prestación de servicios la obligación ***a cargo del productor de garantizar plenamente las condiciones de calidad e idoneidad señaladas en el registro o en la licencia correspondiente****…Ante los consumidores, la responsabilidad por la garantía mínima presunta de que trata este artículo, recae directamente en los proveedores o expendedores, sin perjuicio de que éstos puedan, a su turno, exigir el cumplimiento de dicha garantía mínima a sus proveedores o expendedores, sean o no productores" y, en la actualidad la ley 1480 de 2011 en su numeral 5º del artículo 5º definió la garantía como una: "****Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas****. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto.". (Negrillas fuera del texto)*

*Posteriormente, el artículo 7º de la ley en comento preceptúa que la: "****Garantía legal****. Es la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor* ***de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos.****" (Negrillas fuera del texto).*

*Y, en el 11º se puntualizó que: "****…Corresponden a la garantía legal las siguientes obligaciones****:", entre otras: "6. La entrega material del producto y,* ***de ser el caso, el registro correspondiente en forma oportuna…****"*

Se agrega, de una lectura de los artículos 5, 7 y 11 de la norma en cita -ley1480 de 2011- que la garantía legal no sólo implica la reparación del bien adquirido por el consumidor sino, en caso de que ésta no sea satisfactoria, el cambio del bien por otro o, incluso, la resolución del contrato si por ello se opta dentro del plazo.

5.- Conforme lo normado en la Ley 1480 del 2011 se advierte que, para reclamar la protección de los derechos del consumidor

relacionados con la garantía de bienes y servicios, es necesario, de un lado, acreditar la existencia de una venta referida a ellos, en la que intervengan como partes de ese negocio un productor y/o proveedor (artículo 7º) y un consumidor; y de otro, que se verifique el incumplimiento total o parcial de la garantía del bien o servicio.

El artículo 5° de la citada ley contempla las definiciones de productor y proveedor, entendiéndose por el primero citado: "quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria. (...)", y el segundo: "quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro".

6.- Ya se anotó que en el caso sub-examine, el debate se centra, en parte, en establecer si la Fiduciaria tenía el deber de efectividad de la garantía legal, y si ante la probada vulneración de los derechos de la consumidora demandante debe condenársele en forma solidaria en las medidas para proteger las citadas prerrogativas.

También es de conocimiento de las partes en esta litis que esta Sala de Decisión ya resolvió un asunto de similares connotaciones fácticas con el radicado 001-2021-71551-01, en esa oportunidad, se absolvió la Fiduciaria Bancolombia de la condena impuesta por la primera instancia, argumentos que por su pertinencia viene al caso reproducirlos, porque en esta controversia, al igual que en la ya anotada, la parte demandante se abstuvo de acreditar en qué forma se incumplieron los deberes adquiridos por la vocera del Patrimonio Autónomo.

Así, aunque el actual debate difiere en ciertos aspectos, lo cierto es brilla por su ausencia elemento de convicción que conlleve a determinar que la Fiduciaria aquí convocada transgredió los deberes a ella impuestos, esto es, si su actuar negocial tuvo incidencia en la demora en la entrega material, terminación de la construcción de la obra y la transferencia del dominio del inmueble que la demandante apartó con el objetivo de celebrar compraventa.

6.1.- Con ese panorama, cabe resaltar que el contrato de fiducia mercantil se encuentra definido en el artículo 1226 del Código de Comercio, como un "negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de este o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario".

Así mismo, se tiene que dentro de las características está la transferencia de los bienes fideicomitidos por parte del fiduciante al fiduciario, quien, por tanto, adquiere la titularidad del derecho de propiedad,

aunque nunca de manera plena, ni definitiva de conformidad con lo previsto en el art. 1244 C. de Co., sino en la medida necesaria para atender los fines establecidos por el fideicomitente. En rigor, el fiduciario no recibe un derecho real integral o a plenitud ni con vocación de perpetuidad, no sólo porque en ningún caso puede consolidar dominio sobre los bienes objeto de la fiducia, ni ellos forman parte de su patrimonio (arts. 1227 y 1233 ib.), sino porque esa transferencia, de uno u otro modo, está condicionada por el fiduciante, quien no sólo determina el radio de acción del fiduciario, sino que es la persona -o sus herederos- a la que pasara nuevamente el dominio, una vez termine el contrato, salvo que el mismo fideicomitente hubiere señalado otra cosa (art. 1242 ib.).

6.2.- Desde esta perspectiva, es viable asegurar que los bienes fideicomitidos constituirían un patrimonio autónomo afecto a la finalidad prevista en la fiducia (art. 1233 C. de Co.), cuyo titular formal es el fiduciario, aunque no puede desconocerse que bajo ciertas condiciones y limitaciones subsiste una titularidad en el constituyente, en cuyo patrimonio pueden considerarse, en ocasiones, los bienes fideicomitidos, los cuales, inclusive, pueden regresar a dicho constituyente.

6.3.- En este contexto, es evidente que dentro de las obligaciones del fiduciario se encuentran la de administrar o enajenar los bienes fideicomitidos (art. 1234 ib.), no obstante, el legislador no impuso limitación alguna en punto del propósito de la fiducia, de ahí que resulte acertado afirmar que dicho aspecto está dentro de la libertad contractual que le asiste a las partes en dicho convenio, eso sí sin dejar de lado los límites previstos en las normas jurídicas que regulan la materia (arts. 16 y 1524 inc. 2 C.C.).

6.4.- Igualmente, en la Circular Básica Jurídica, parte II, Mercado Intermediado, Título II, Instrucciones Generales Relativas a las Operaciones de las Sociedad de Servicios Financieros, Capitulo I, se establece que:

"2.2.1.1. En la celebración de cualquier negocio fiduciario, además de las normas propias contenidas en los arts. 1226 y siguientes del C. Cio. y en los arts. 146 y siguientes del EOSF, deben atenderse las demás disposiciones imperativas aplicables a cada negocio en particular, así como las propias de la naturaleza del contrato según la ley, la costumbre y la equidad natural al tenor de lo dispuesto en el art. 1603 del CC y en el art. 871 del C.Cio.

2.2.1.2. En la celebración de todo negocio, la ***sociedad fiduciaria debe tener en cuenta y observar los deberes que le asisten de acuerdo con lo señalado en el art. 1234 del C.Cio, en el art. 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, los principios generales del negocio fiduciario y la jurisprudencia, entre otros, los siguientes****:*

*2.2.1.2.1. **Deber de información. Con base en el carácter profesional de las sociedades fiduciarias, les asiste el deber de informar los riesgos**, limitaciones técnicas y aspectos negativos inherentes a los bienes y servicios que hacen parte del objeto del contrato y de las prestaciones que se les encomienden, de manera tal que el cliente debe ser advertido de las implicaciones del contrato, desde la etapa precontractual, durante la ejecución e incluso hasta la liquidación del mismo. El alcance de esta obligación debe consultar el carácter y conocimiento de las partes intervinientes. Este deber implica la obligación de poner en conocimiento del cliente las dificultades o imprevistos que ocurran en la ejecución del contrato.*

(..)

2.2.1.2.5. Deber de diligencia, profesionalidad y especialidad. En su actuar, las sociedades fiduciarias deben tener los conocimientos técnicos y prácticos de la profesión, emplearlos para adoptar las medidas tendientes a la mejor ejecución del negocio y prever circunstancias que puedan afectar su ejecución. En este sentido, deben abstenerse de realizar negocios fiduciarios en los cuales no tengan la adecuada experiencia para llevarlos a cabo o no cuenten con los recursos físicos, tecnológicos y humanos necesarios para su desarrollo.

(…)

2.2.1.6. Debe evitarse consignar cláusulas en donde la sociedad fiduciaria se exima de responsabilidades que la ley le otorga de conformidad con los deberes atrás mencionados."

6.5.- En lo tocante a la responsabilidad de las fiduciarias la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha delineado lo siguiente:

El fiduciario (…) es un gestor profesional de intereses ajenos, en cuanto actúa en representación de ese patrimonio autónomo. De ahí que, en principio, tiene todas las facultades necesarias para cumplir la finalidad señalada en el fideicomiso, con las limitaciones que se deriven de los términos estipulados o de las reservas efectuadas por el fiduciante al momento de la constitución, inclusive con las incompatibilidades que se presenten al logro de esa finalidad.

*El artículo 1234, numeral 1º del Código de Comercio, señala como un deber indelegable del fiduciario, "realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia". No obstante, dada la amplitud de la disposición, se entiende que el cargo no puede ejercerse sin limitación alguna, **sino que debe circunscribirse a las instrucciones que se hayan impartido en el acto constitutivo, si las hay, obviamente, o en función de la finalidad misma del contrato, es decir, de la voluntad del constituyente**.*

Ahora, como en la ejecución del fideicomiso los conflictos de intereses no se pueden evitar, de inmediato surge el interrogante de si el fiduciario se encuentra facultado para resolverlos. La respuesta, indiscutiblemente, debe ser negativa, porque cuando la responsabilidad en el

cumplimiento de sus deberes se encuentra en juego, no puede ser juez y parte, so pena de poner en entredicho, como es apenas obvio, la garantía fundamental a un debido proceso y los principios de imparcialidad e independencia anejos a toda función judicial.

En consonancia, la Corte tiene explicado el propósito de la fiducia, de suerte que este puede ser delineado con libertad porque la "ley precisó el contenido de la obligación del fiduciario: administrar o enajenar los bienes fideicomitidos (art. 1234 ib.), pero no impuso limitación alguna en lo tocante con el fideicomitente, desde luego que no en términos absolutos, como quiera que siempre deberán respetarse los límites impuestos por la Constitución, la ley, el orden público y las buenas costumbres (arts. 16 y 1524 inc. 2 C.C.)". (CSJ SC de 15 sep. 2009, rad. nº 1991-15015-01)"[1]

7.- En el caso que aquí se analiza, se destaca que el contrato de fiducia mercantil se constituyó, según quedó plasmado en la escritura pública 977 del 4 de abril del año 2017[2]*, -cláusula tercera- con el objeto de: "(…) la administración por parte de la FIDUCIARIA de los BIENES FIDEICOMITIDOS y la realización de los PAGOS, a través del FIDEICOMISO (…)".*

Así, en desarrollo de dicho objeto se pactó que la fiduciaria adelantaría las actividades de: a) mantener la titularidad jurídica del INMUEBLE; b) recibir, administrar e invertir los recursos; c) efectuar los pagos; d) registrar las obras ejecutadas del proyecto cuando a ello haya lugar y e) ***transferir las unidades inmobiliarias a los compradores, o a terceros, previa instrucción escrita del fideicomitente, quien también deberá comparecer en dichas transferencias, con el fin de responder por el saneamiento, al igual que por la construcción*** *(…) -destacado fuera del original.-*

Importa destacar, de otro lado, que en el contrato se definió a los recursos como aquellos correspondientes al fideicomiso provenientes del crédito, aportes del fideicomitente, los rendimientos que se puedan generar y los demás que por cualquier concepto ingresen al fideicomiso y, los pagos, como aquellos que deberá realizarse con cargo exclusivamente a los recursos.

El negocio jurídico del que se viene hablando igualmente consignó que VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. en calidad de fideicomitente: "adelantará <u>bajo su responsabilidad</u> un proyecto inmobiliario de vivienda denominado "SANTA LUCÍA DE ATRIZ", en adelante el PROYECTO sobre el INMUEBLE que se identifica en el …contrato, ***para lo cual declara haber realizado estudios, diseños, análisis y trámites en orden a establecer la viabilidad técnica, económica, legal y comercial del Proyecto****" (segunda consideración).*

---

[1] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC380-2018, adiada 22 de febrero de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, exp. 11001-31-03-003-2005-00368-01*
[2] *Págs. 49 a 98 Archivo 03Subsanacion demanda.*

Adicionando que: "(…) para financiar la construcción del PROYECTO, EL FIDEICOMITENTE gestionará el crédito que se requiera para construcción del mismo, ***por su propia cuenta, riesgo y responsabilidad****, ante una entidad financiera, con el fin de que el FIDEICOMISO que por este acto se constituye sea el deudor de la correspondiente obligación crediticia" (tercera consideración).*

*Otro aparte del convenio señaló en el numeral 6.3. literal g). que "****la insuficiencia de recursos no generará ninguna responsabilidad a la Fiduciaria, ni le obliga a ejecutar actividad distinta a la prevista en este punto, en consideración a que el FIDEICOMISO no tiene fines de garantía y está sujeto a la existencia de RECURSOS****".*

8.- No admitió discusión en el litigio que, la consumidora demandante se vinculó al encargo fiduciario y los recursos destinados para la adquisición del bien se canalizarían a cuentas del Patrimonio Autónomo con la finalidad de solventar el proyecto; que se suscribió promesa de compraventa y otrosíes a la misma con la sociedad Victoria Administradores y que, según lo confesó el representante legal de la constructora, en su declaración de parte "el apartamento no se ha entregado, pese a tener un avance la Torre 3 del 95%" y que "la entrega solo se puede hacer cuando lo autorice la Superintendencia de Sociedades".

Pese a lo anterior, contrastados los hechos probados con el atrás transcrito clausulado, es claro que la presunta falta de diligencia de la Fiduciaria Bancolombia no tuvo lugar, porque, aunque la referida persona jurídica hizo parte de la cadena de consumo, de la literalidad del contrato de fiducia mercantil es factible colegir que era el fideicomitente - Victoria Administradores- quien por su cuenta y riesgo asumiría la deuda con entidad financiera, así como la viabilidad técnica, económica, legal y comercial del Proyecto.

De igual modo, entre las obligaciones del fideicomitente estaba: i) informar a los COMPRADORES que la responsabilidad de la FIDUCIARIA se circunscribía a los aspectos establecidos en el contrato y en ningún caso garantizaba el resultado del proyecto, de manera que aquellos conocieran ***que la estructuración, ejecución y control en los órdenes técnico, financiero, legal y comercial era de exclusiva responsabilidad del fideicomitente****. ii)* ***asumir los gastos que se causaran por la transferencia de recursos del inmueble, recaudos y pagos establecidos en el contrato, los cuales serían descontados de los recursos****. Con la salvedad que de encontrarse una insuficiencia de fondos, el fideicomitente debía cubrirlo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la Fiduciaria lo requiera.*

*Se destacó en el contrato además que "****ni la FIDUCIARIA ni el FIDEICOMISO serán responsables por la mora en la realización de los PAGOS cuando la misma sea imputable al***

FIDEICOMITENTE o al destinatario del correspondiente PAGO*".*

En ese orden de ideas, contrario a lo que asegura la demandante, no puede perderse de vista que en el expediente no milita ningún elemento de convicción que permita aseverar que aquella deshonró los deberes legales y contractuales asumidos, relativos a la administración de los bienes fideicomitidos, efectuar los pagos que ordenara el fideicomitente, entre otras.

En otros términos, para que pudiera aseverarse, sin asomo de duda, que a la Fiduciaria le asiste responsabilidad, debía acreditarse que aquella efectuó una deficiente administración de los recursos puestos a su cuidado, que aprobó pagos no destinados a la finalidad de la fiducia o desatendió las directrices del fideicomitente, actuaciones que no encuentran respaldo probatorio.

9.- Y es que no pierde de vista el Tribunal que en el expediente militan elementos de convicción que permiten aseverar que el bien inmueble se apartó por la interesada incluso antes de la firma del contrato de fiducia mercantil, y en ese documento, suscrito el 15 de febrero del 2017, se dejó claro a la demandante que "el inmueble ofrecido en separación se construirá con recursos del PROMOTOR GERENTE CONSTRUCTOR" (pág. 14, ib), al paso que en la promesa de venta, del 5 de mayo del 2017, se consignó que la constructora acudiría a la escrituración y la entrega material del bien 18 meses después de la firma del convenio preparatorio, "siempre y cuando el promitente comprador haya cumplido con los trámites necesarios para su otorgamiento y haya cancelado la totalidad del valor de los inmuebles prometidos en venta" (pág. 18, ib).

Además, las partes suscribieron dos otrosíes a la promesa ampliando el plazo de pago del precio, uno para el 30 de enero del 2019 y, el segundo, modificando la descripción del bien y el total del valor de los bienes pagaderos ***al 30 de agosto del 2019 con recursos propios*** *(págs. 21 a 23, ib).*

Por último, obra la certificación expedida por la constructora en la que da cuenta de un pago de $147.900.000, quedando un saldo de $70.940.000.

Significa lo expuesto que, aunque ciertamente entre las obligaciones de la Fiduciaria se encontraba aquella referida a transferir las unidades inmobiliarias a favor de los compradores del fideicomitente, o de los terceros que el fideicomiente señale, deber que no se ha honrado frente a Andrea Milena Bastidas, debe atenderse el hecho que en el caso concreto, ni siquiera se ha dado la entrega material del bien, ni se ha cumplido con el pago total del precio, al paso que la referida cláusula estaba supeditada a que se diera la instrucción previa del constructor, Victoria Administradores S.A.S., persona jurídica que a la fecha, no ha cumplido con el compromiso de terminar la construcción, autorizar al Patrimonio Autónomo para acudir a la suscripción de la escritura, ni pagar el crédito hipotecario que pesa sobre el inmueble de

mayor extensión.

En definitiva, de la lectura en conjunto de los contratos que rodearon la relación comercial entre las partes, en modo alguno es posible inferir que la Fiduciaria tenía alguna carga en lo relativo a construcción del bien, al fin y al cabo, no aparece probanza que acredite que esa persona jurídica medió o autorizó la modificación de las promesas de venta, debiéndose añadir que, toda la fase previa para la construcción del conjunto se llevó a cabo exclusivamente por el fideicomitente.

Entonces, si fue el constructor quien deshonró su obligación, derivando en que se imposibilitara la entrega del bien se culminara la construcción y en su calidad de fideicomitente aportara los recursos suficientes para el buen suceso del proyecto, ningún desatino puede imputársele a la vocera del patrimonio autónomo.

Igualmente, nótese que las obligaciones que asumió Fiduciaria Bancolombia fueron de medio y no de resultado, dentro de las cuales se encontraba el realizar todas las gestiones para el cumplimiento del contrato en cuestión, ejercer todas las acciones inherentes a su calidad de propietario fiduciario, mantener los bienes objeto de fiducia separados de los suyos, transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al contrato o de acuerdo con la ley, en tanto, que su responsabilidad se extendió hasta la culpa leve de acuerdo con lo previsto en el artículo 63 del Código Civil.

De lo antes expuesto, surge indiscutible para la Sala que dentro de este asunto no está demostrado que la Fiduciaria haya incumplido sus obligaciones de orden contractual y legal, en razón a que por las características propias de la fiducia inmobiliaria de administración era VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. el encargado de informarle a quien debían transferirse las unidades privadas, así como velar por la viabilidad técnica, económica, legal y comercial del proyecto, para lo cual, estaba compelida al pago oportuno de lo adeudado, o el consecuente traspaso de recursos a el fideicomiso para hacer lo respectivo.

Desde esa perspectiva, es claro que la Fiduciaria no transgredió sus deberes contractuales y legales, ni fue su actuación la que ocasionó la vulneración de los derechos de la consumidora demandante, por lo que se mantendrá lo decidido frente a la misma.

10.- Ahora bien, es claro que VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. persona jurídica convocada y sobre quien recayó la responsabilidad por la vulneración de los derechos a la promitente compradora debe concurrir a solucionar los daños causados a la demandante. Esta misma convocada reconoce que tiene un compromiso frente a la señora Bastidas Narváez, por lo que la Sala entrará a estudiar los argumentos vertidos por dicha parte que aluden exclusivamente a la procedencia de la condena, debido a la existencia de un proceso de reorganización en curso.

Para tal fin, ha de recordarse que según quedó acreditado en el expediente, la sociedad constructora se encuentra en un proceso de reorganización, eventualidad que si bien impide hacer la escrituración o cualquier otro acuerdo sin la autorización del juez del concurso, conforme el artículo 17 la Ley 1116 de 2006[3], de ninguna manera obstaculiza que se ejerza en un proceso declarativo la reclamación de los derechos del consumidor, en últimas, los únicos procesos que según la citada legislación se suspenden por cuenta del trámite de insolvencia son los de ejecución y cobro, conforme lo disponen los artículos 20 y 76 de la norma ejúsdem.

Es más, la ausencia de una resolución que imponga la obligación a cargo del concursado iría en contra de los intereses de los acreedores, porque en ese escenario no puede darse una discusión como la que aquí se ventila. Y es que debe atenderse que el artículo 1° de la Ley 1116 de 2006 define la finalidad del régimen judicial de insolvencia como «la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo (…), siempre bajo el criterio de agregación de valor», siempre protegiendo a los acreedores, aspecto frente al que la jurisprudencia ha establecido que: [e]l proceso de reestructuración empresarial, en suma, no significa un olvido de las obligaciones del deudor, ni mucho menos un perdón de su incumplimiento en detrimento de los derechos e intereses de la parte que ha cumplido con sus obligaciones contractuales, pues tales hipótesis no se encuentran enlistadas dentro de los fines señalados en el artículo 2º de la Ley 550 de 1999, como tampoco en el artículo 1º de la Ley 1116 de 2006 (…) La reactivación de la economía nacional mediante la reestructuración de las empresas; la eficiencia en la disposición de los recursos y patrimonio de éstas; la promoción de la función social de la empresa; el restablecimiento de su capacidad de pago; la facilitación de su acceso al crédito; etc., son objetivos que no están diseñados para ser satisfechos en detrimento de los derechos de los acreedores". (SC11287-2016).

Sin perjuicio de lo dicho, le asiste la razón a la constructora en cuanto que la orden de la sentencia, de todas maneras, debe ponerse en conocimiento del juez del concurso, pues esta hará parte de la correspondiente graduación y calificación de créditos. Por ello, para el cumplimiento del fallo se oficiará a la Superintendencia de Sociedades, a efectos de que la presente sentencia sea tenida en cuenta por el juez del concurso. Además, se dará aviso al promotor designado JHON JAIRO

---

[3] *"EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN CON RESPECTO AL DEUDOR. A partir de la fecha de presentación de la solicitud,* ***se prohíbe a los administradores*** *la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad;* ***efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso****; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni* ***efectuarse enajenaciones de bienes*** *u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso****".*

BLANDÓN ARREDONDO.

11.- Por último, no se accederá al pedimento de modificación de la sentencia en torno a conceder el derecho de retención a favor de la demandante, como se hizo en el expediente 001-2021-71551-01, porque si bien es una decisión que adoptó esta Sala en un caso de similar alcance, no obedece a la misma situación jurídica que en ese caso enfrentaba la consumidora.

En aquella ocasión la demandante había honrado la totalidad de sus débitos contractuales, tenía establecida su vivienda en el inmueble desde el año 2020, y en una torre terminada, faltando solo por escriturarse y registrarse a su favor, lo que no ocurre en el caso aquí estudiado, ya que el apartamento adquirido según se dijo en la demanda "no pasa de obra blanca", al paso que la actora, dejó de cancelar los abonos del precio cuya fecha límite era agosto del 2019 "con recursos propios". Por el contrario, la propia demandante en su declaración reconoció que: "el 6 de junio del 2020 fue el último pago" que realizó, circunstancia que luce contraria a lo acordado en el último otrosí, suscrito entre las partes del 7 de mayo del 2019 (págs. 22 y 23 Archivo 03 Subsanación Demanda).

Por las anteriores razones, si bien es cierto en el criterio de la Sala se demostró la vulneración de los derechos de la consumidora, pues a la fecha el proyecto inmobiliario se encuentra detenido, y fue la constructora quien se comprometió a garantizar la viabilidad del mismo, encontrándose en este caso la persona jurídica en trámite de insolvencia, sin ofrecer soluciones cercanas a los inversionistas, no puede perderse de vista que dadas las particularidades del negocio con la aquí demandante, resulta inviable concederle retención sobre un bien cuya tenencia actualmente no ostenta, entre otras razones, porque no se han cumplido las condiciones para la entrega material y jurídica del mismo, como lo era el pago total del precio.

Así las cosas, se condenará a la citada constructora la devolución a la demandante del valor del dinero entregado como parte del precio, junto con los intereses solicitados, esto es, los corrientes bancarios liquidados desde el 6 de junio del 2020, pues aquella data se dio el último desembolso y hasta la fecha de este fallo -7 de junio del 2023-. Los réditos que se causen con posterioridad serán los moratorios a la máxima tasa permitida, sin perjuicio de lo que eventualmente acuerden las partes sobre la acreencia surgida.

Entonces, como valor inicial se tomará la suma pagada por el precio del inmueble, que conforme la certificación aportada con la demanda ascendió a $147.900.000, de ese modo, la liquidación correspondiente arroja la suma de ***$240.092.233*** *conforme se muestra en la tabla adjunta a la presente sentencia.*

12.- En suma, se modificará la sentencia de la

primera instancia, para reconocer los intereses bancarios corrientes, además, se adicionará el numeral tercero, para ordenar el envío de copia del fallo a la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte del respectivo proceso de reorganización. Igualmente, ha de advertirse que los numerales cuarto, quinto, sexto y séptimo, relativos a las sanciones a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio y el informe del plazo del pago de la acreencia surgida con esta sentencia están sujetos a lo que se decida en el trámite de insolvencia pertinente. No se impondrá condena en costas dada la improsperidad de la apelación de los dos extremos.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

***1.- MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia proferida el 3 de marzo del 2023 en la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ordenar que se condena a VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. a pagar a favor de la demandante Andrea Milena Bastidas Narváez la suma de **$240.092.233** correspondientes al valor del precio, junto con los intereses corrientes bancarios liquidados, a la fecha de este fallo.*

Así mismo, se ordena comunicar lo resuelto a la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte del respectivo proceso de reorganización.

***1.1.-** En lo demás se confirma el fallo censurado. No obstante se aclara que los numerales cuarto, quinto, sexto y séptimo están sujetos a lo que se decida en el trámite de insolvencia pertinente*

***2.- SIN CONDENA** en costas en esta instancia.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b79dcdcb0a6364ee2d31434d8044500937e057d29c8a1f9ec573f700a4c520e**
Documento generado en 07/06/2023 03:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bancolombia

NIT: 890.903.938-8

Si su crédito está judicializado, en el extracto no se reflejan sumas causadas por la mora. Para conocer el detalle de valores a pagar, debe consultar el respectivo proceso judicial.

ESTADO DE CRÉDITO HIPOTECARIO CONSTRUCTOR

MARZO 2022

SANTA LUCIA DE ATRIZ

CC VALLE DE ATRIZ LO 2

PASTO - NARIÑO

N° PROYECTO: 83120014886

IDENTIFICACIÓN: 50312069603

Cambiamos de imagen, pero tu clave y usuario siguen siendo los mismos.
No te pediremos los datos por ningún medio.

Encuentra también en este extracto la información del crédito preoperativo, identifícalo por número de crédito

INFORMACIÓN BÁSICA DEL CRÉDITO

Fecha Desembolso Inicial:	2017/07/25
Plazo Pactado (en Meses):	053
Valor Aprobado:	16,574,000,000.00
Tasa Máxima Vigente:	5.17 % EA*
Variación UVR:	22.47 % EA*
Denominación:	UVR
Valor UVR:	298.7784

EA*: Efectiva Anual:

INFORMACIÓN PRÓXIMO PAGO

Fecha Próximo Pago:	INMEDIATO
Fecha Vencimiento Definitivo:	2021/12/11
Fecha de Corte:	2022/03/31

Información de saldos

Nro. Crédito	Fecha Desembolso AAAA/MM/DD	Tasa Interés EA (%)	Tasa Mora EA (%)	Valor Desembolso en Pesos	Saldo Capital en Pesos	Saldo Intereses en Pesos	Saldo Mora en Pesos	Saldo Seguros y Otros en Pesos	Saldo Total en Pesos
90000111776	2020/10/08	12.40	5.20	14,611,098,572.71	13,530,393,503.24	0.00	43,553,276.88	0.00	13,573,946,780.12

Saldo Final del Periodo: 13,573,946,780.12

Información de Valores Generados en el Mes

Nro. Crédito	UVR Generada en Pesos	Interés Corriente Generado en Pesos	Interés Mora Generado en Pesos	Total Generado en Pesos
90000111776	231,195,001.38	0.00	55,024,541.86	286,219,543.24

Total Generado en el Mes: 286,219,543.24

Información de Abonos realizados en el Mes

Nro. Crédito	Fecha AAAA/MM/DD	Medio	Abono Capital en Pesos	Abono Intereses en Pesos	Abono Mora en Pesos	Abono Seguros en Pesos	Abonos Otros en Pesos	Abono Total en Pesos
90000111776	2022/03/01	Cheque	0.00	0.00	100,000,000.00	0.00	0.00	100,000,000.00
90000111776	2022/03/07	Cheque	0.00	0.00	42,723,385.30	0.00	0.00	42,723,385.30
90000111776	2022/03/07	Cheque	54,276,614.70	0.00	0.00	0.00	0.00	54,276,614.70

Total Abonos del Periodo: 197,000,000.00

Establecimiento Bancario. BANCOLOMBIA S.A. VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ESTADO DE CRÉDITO HIPOTECARIO CONSTRUCTOR

MARZO 2022

Bancolombia

NIT: 890.903.938-8

SANTA LUCIA DE ATRIZ

N° PROYECTO: 83120014886

IDENTIFICACIÓN: 50312069603

Información de Saldos		Resumen del Mes	
CONCEPTO	**Saldo a:** 2022/03/31	**CONCEPTO**	**Valor en Pesos**
Capital Pesos	13,530,393,503.24	Entregas	0.00
		UVR generada en el mes	231,195,001.38
Capital UVR	45,285,715.1094	Interés Cte. Generado en el Mes	0.00
		Interés Mora Generado en el Mes	55,024,541.86
Interés Cte.	0.00	Subrogaciones	0.00
		Seguros	0.00
Interés Mora	43,553,276.88	Abonos	197,000,000.00
TOTAL	13,573,946,780.12	Saldo Final a: 2022/03/31	13,573,946,780.12

OBSERVACIONES

Los saldos que usted visualiza en el extracto, corresponden a la conversión de los montos de UVR a pesos, utilizando la UVR del último día del mes.
El campo "Saldo a la fecha en que se generó el extracto" corresponde a la suma de capital, interés corriente, interés mora, seguros y otros conceptos a pagar.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
BANCOLOMBIA S.A. Establecimiento Bancario.

9908-SANTA LUCIA DE ATRIZ-DISPONIBILIDAD DE RECURSOS OBLIGACIONES CONTRACTUALES-15

Maria Angelica Murillo Ruiz <MARMURIL@Bancolombia.com.co>

Jue 26/08/2021 7:30

Para: 'Carlos Gerardo Agreda Salazar' <direccion@victoriaadministradores.co>

CC: 'Benjamin Zamudio' <financiera@victoriaadministradores.co>;Paula Alejandra Barrera Garcia <pbarrera@Bancolombia.com.co>

Buenos Días

En nombre de Fiduciaria Bancolombia S.A. reciban un cordial saludo. De acuerdo a las obligaciones que establece el contrato fiduciario, solicitamos disponer los recursos necesarios requeridos en el Fideicomiso **P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ** para el cumplimiento y pago de las obligaciones que presenta el mismo a la fecha y que se presentarán hasta la terminación del Proyecto y liquidación del Fideicomiso. Todo lo anterior. teniendo en cuenta que las cuentas del Fideicomiso no presentan movimientos hace varios meses lo que viene generando que el mismo no cuente con los recursos suficientes para cumplir con sus obligaciones las cuales incluyen las relacionadas a continuación:

P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ (9908)

- Obligación financiera con la entidad Bancolombia S.A.
- Comisión Fiduciaria.
- Honorarios de interventoría.
- Desarrollo y Finalización de obra.
- Escrituración y entrega de unidades inmobiliarias.
- Demás Gastos e impuestos que se generen en el Fideicomiso.

Lo antes mencionado, bajo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato fiduciario constituido mediante Escritura Pública No. 0977 del 04 de abril de 2017 de la Notaria Primera del círculo de Pasto, ***clausulas DECIMA PRIMERA: OBLIGACIONES GENERALES DEL FIDEICOMITENTE, DECIMA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONSTRUCTOR, DECIMA TERCERA: OBLIGACIONES DEL GERENTE DEL PROYECTO Y DECIMA CUARTA: OBLIGACIONES DEL PROMOTOR*** y las demás establecidas en el cuerpo del contrato Fiduciario de responsabilidad del Fideicomitente, las cuales se dan incumplidas de no contar con lo requerido.

Así mismo es importante recordar que la Circular externa 024 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia establece la prohibición expresa de que el constructor responsable del Proyecto o los promotores autorizados, directamente o por medio de sus agentes o empleados, reciban dinero, aportes o anticipos de los adquirientes de los inmuebles a construirse, por lo que solicitamos todos los recursos sean administrados a través de las cuentas del Fideicomiso constituidas para este fin.

Quedamos atentos a su información

Cordial Saludo,

Maria Angelica Murillo Ruiz
Gerencia de Administración de Negocios Fiduciarios
Vicepresidencia de Negocios Corporativos
4885814 - 3118474145
Bogotá – Colombia
marmuril@bancolombia.com

41.500.4540.185 Solicitud Disponibilidad Recursos

RV: 9908-SANTA LUCIA DE ATRIZ-DISPONIBILIDAD DE RECURSOS OBLIGACIONES CONTRACTUALES-15

Maria Angelica Murillo Ruiz <MARMURIL@Bancolombia.com.co>

Vie 4/02/2022 7:38

Para: dviteri@victoriaadministradores.co <dviteri@victoriaadministradores.co>

CC: financiera@victoriaadministradores.co <financiera@victoriaadministradores.co>;Paula Alejandra Barrera Garcia <pbarrera@Bancolombia.com.co>

Buenos Días señor Viteri
Solicitamos nuevamente y de acuerdo a las obligaciones que establece el contrato fiduciario, a la sociedad Victoria Administradores S.A.S. como Fideicomitente responsable del Proyecto, dar respuesta a nuestros correos referentes a la disposición de los recursos necesarios requeridos en el Fideicomiso **P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ** para el cumplimiento y pago de las obligaciones que presenta a la fecha y que se presentarán hasta la terminación del Proyecto y liquidación del Fideicomiso. Todo lo anterior. teniendo en cuenta que las cuentas del Fideicomiso no presentan movimientos y saldos suficientes hace varios meses para cumplir con sus obligaciones las cuales incluyen las relacionadas a continuación:

P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ (9908)

- Obligación financiera con la entidad Bancolombia S.A. – Fecha de vencimiento definitivo 11 de diciembre de 2021
- Comisión Fiduciaria.
- Honorarios de interventoría.
- Desarrollo y Finalización de obra.
- Escrituración y entrega de unidades inmobiliarias.
- Demás Gastos e impuestos que se generen en el Fideicomiso.

De la misma manera solicitamos realizar y remitir a la Fiduciaria la **prórroga de la póliza de incendio y terremoto** de las unidades que se encuentran bajo titularidad del Fideicomiso así como toda la información solicitada a través de correos electrónicos.
Todo lo anterior, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato fiduciario constituido mediante Escritura Pública No. 0977 del 04 de abril de 2017 de la Notaria Primera del círculo de Pasto, ***clausulas DECIMA PRIMERA: OBLIGACIONES GENERALES DEL FIDEICOMITENTE, DECIMA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONSTRUCTOR, DECIMA TERCERA: OBLIGACIONES DEL GERENTE DEL PROYECTO, DECIMA CUARTA: OBLIGACIONES DEL PROMOTOR*** y las demás establecidas en el cuerpo del contrato Fiduciario de responsabilidad del Fideicomitente Constructor, Gerente y Promotor, las cuales se dan incumplidas de no contar con lo requerido.
Así mismo, recordamos que la Circular externa 024 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia establece la prohibición expresa de que el Constructor responsable del Proyecto o los promotores autorizados, directamente o por medio de sus agentes o empleados, reciban dinero, aportes o anticipos de los adquirientes de los inmuebles a construirse, por lo que solicitamos todos los recursos correspondientes a los beneficiarios de área del Proyecto sean administrados a través de las cuentas del Fideicomiso constituidas para este fin.
Quedamos atentos a su información
Cordial Saludo,

Maria Angelica Murillo Ruiz
Gerencia Administración Negocios Fiduciarios
Vicepresidencia de Negocios Corporativos
4885814 - 3118474145
Bogotá – Colombia
marmuril@bancolombia.com

Guía inmobiliaria: https://fiduciaria.grupobancolombia.com/wps/portal/fiduciaria/productos-servicios/negocios-fiduciarios/guia-inmobiliaria

---

De: Maria Angelica Murillo Ruiz
Enviado el: martes, 23 de noviembre de 2021 7:06 PM
Para: 'Carlos Gerardo Agreda Salazar' <direccion@victoriaadministradores.co>

CC: 'Victoria Administradores SAS' <financiera@victoriaadministradores.co>
Asunto: RV: 9908-SANTA LUCIA DE ATRIZ-DISPONIBILIDAD DE RECURSOS OBLIGACIONES CONTRACTUALES-15
Importancia: Alta

Buenas Tardes

Solicitamos nuevamente teniendo en cuenta que no hemos recibido respuesta del correo enviado el 26 de agosto de 2021, y de acuerdo a las obligaciones que establece el contrato fiduciario, solicitamos a la sociedad Victoria Administradores S.A.S. como Fideicomitente constructor, gerente y promotor responsable del Proyecto, disponer los recursos necesarios requeridos en el Fideicomiso **P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ** para el cumplimiento y pago de las obligaciones que presenta a la fecha y que se presentarán hasta la terminación del Proyecto y liquidación del Fideicomiso. Todo lo anterior. teniendo en cuenta que las cuentas del Fideicomiso no presentan movimientos hace varios meses lo que viene generando que el mismo no cuente con los recursos suficientes y disponibles para cumplir con sus obligaciones las cuales incluyen las relacionadas a continuación:

P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ (9908)

- Obligación financiera con la entidad Bancolombia S.A.
- Comisión Fiduciaria.
- Honorarios de interventoría.
- Desarrollo y Finalización de obra.
- Escrituración y entrega de unidades inmobiliarias.
- Demás Gastos e impuestos que se generen en el Fideicomiso.
- De la misma manera solicitamos realizar y remitir a la Fiduciaria la prórroga de la póliza de incendio y terremoto de las unidades que se encuentran bajo titularidad del Fideicomiso.

Todo lo anterior, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato fiduciario constituido mediante Escritura Pública No. 0977 del 04 de abril de 2017 de la Notaria Primera del círculo de Pasto, clausulas DECIMA PRIMERA: OBLIGACIONES GENERALES DEL FIDEICOMITENTE, DECIMA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONSTRUCTOR, DECIMA TERCERA: OBLIGACIONES DEL GERENTE DEL PROYECTO, DECIMA CUARTA: OBLIGACIONES DEL PROMOTOR y las demás establecidas en el cuerpo del contrato Fiduciario de responsabilidad del Fideicomitente Constructor, Gerente y Promotor, las cuales se dan incumplidas de no contar con lo requerido.

Así mismo, recordamos que la Circular externa 024 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia establece la prohibición expresa de que el Constructor responsable del Proyecto o los promotores autorizados, directamente o por medio de sus agentes o empleados, reciban dinero, aportes o anticipos de los adquirientes de los inmuebles a construirse, por lo que solicitamos todos los recursos correspondientes a los beneficiarios de área del Proyecto sean administrados a través de las cuentas del Fideicomiso constituidas para este fin.

Quedamos atentos a su información

Cordial Saludo,

Maria Angelica Murillo Ruiz
Gerencia Administración Negocios Fiduciarios
Vicepresidencia de Negocios Corporativos
4885814 - 3118474145
Bogotá – Colombia
marmuril@bancolombia.com

Guía inmobiliaria: https://fiduciaria.grupobancolombia.com/wps/portal/fiduciaria/productos-servicios/negocios-fiduciarios/guia-inmobiliaria

41.500.9908.185 Solicitud Disponibilidad Recursos

De: Maria Angelica Murillo Ruiz
Enviado el: jueves, 26 de agosto de 2021 7:30 AM
Para: 'Carlos Gerardo Agreda Salazar' <direccion@victoriaadministradores.co>
CC: 'Benjamin Zamudio' <financiera@victoriaadministradores.co>; Paula Alejandra Barrera Garcia <pbarrera@Bancolombia.com.co>
Asunto: 9908-SANTA LUCIA DE ATRIZ-DISPONIBILIDAD DE RECURSOS OBLIGACIONES CONTRACTUALES-15
Importancia: Alta

Buenos Días

En nombre de Fiduciaria Bancolombia S.A. reciban un cordial saludo. De acuerdo a las obligaciones que establece el contrato fiduciario, solicitamos disponer los recursos necesarios requeridos en el Fideicomiso **P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ** para el cumplimiento y pago de las obligaciones que presenta el mismo a la fecha y que se presentarán hasta la terminación del Proyecto y liquidación del Fideicomiso. Todo lo anterior. teniendo en cuenta que las cuentas del Fideicomiso no presentan movimientos hace varios meses lo que viene generando que el mismo no cuente con los recursos suficientes para cumplir con sus obligaciones las cuales incluyen las relacionadas a continuación:

P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ (9908)

- Obligación financiera con la entidad Bancolombia S.A.
- Comisión Fiduciaria.
- Honorarios de interventoría.
- Desarrollo y Finalización de obra.
- Escrituración y entrega de unidades inmobiliarias.
- Demás Gastos e impuestos que se generen en el Fideicomiso.

Lo antes mencionado, bajo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato fiduciario constituido mediante Escritura Pública No. 0977 del 04 de abril de 2017 de la Notaria Primera del círculo de Pasto, ***clausulas DECIMA PRIMERA: OBLIGACIONES GENERALES DEL FIDEICOMITENTE, DECIMA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONSTRUCTOR, DECIMA TERCERA: OBLIGACIONES DEL GERENTE DEL PROYECTO Y DECIMA CUARTA: OBLIGACIONES DEL PROMOTOR*** y las demás establecidas en el cuerpo del contrato Fiduciario de responsabilidad del Fideicomitente, las cuales se dan incumplidas de no contar con lo requerido.

Así mismo es importante recordar que la Circular externa 024 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia establece la prohibición expresa de que el constructor responsable del Proyecto o los promotores autorizados, directamente o por medio de sus agentes o empleados, reciban dinero, aportes o anticipos de los adquirientes de los inmuebles a construirse, por lo que solicitamos todos los recursos sean administrados a través de las cuentas del Fideicomiso constituidas para este fin.

Quedamos atentos a su información

Cordial Saludo,

Maria Angelica Murillo Ruiz
Gerencia de Administración de Negocios Fiduciarios
Vicepresidencia de Negocios Corporativos
4885814 - 3118474145
Bogotá – Colombia
marmuril@bancolombia.com

RV: 9908-SANTA LUCIA DE ATRIZ-DISPONIBILIDAD DE RECURSOS OBLIGACIONES CONTRACTUALES-15

Maria Angelica Murillo Ruiz <MARMURIL@Bancolombia.com.co>

Lun 11/04/2022 10:41

Para: dviteri@victoriaadministradores.co <dviteri@victoriaadministradores.co>;Diogenes Viteri <diogenesviteri@yahoo.com>

CC: 'financiera@victoriaadministradores.co' <financiera@victoriaadministradores.co>;Paula Alejandra Barrera Garcia <pbarrera@Bancolombia.com.co>

Buenos Días señor Viteri

Solicitamos nuevamente y de acuerdo a las obligaciones que establece el contrato fiduciario, a la sociedad Victoria Administradores S.A.S. como Fideicomitente responsable del Proyecto, dar respuesta a nuestros correos referentes a la disposición de los recursos necesarios requeridos en el Fideicomiso **P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ** para el cumplimiento y pago de las obligaciones que presenta a la fecha y que se presentarán hasta la terminación del Proyecto y liquidación del Fideicomiso. Todo lo anterior. teniendo en cuenta que las cuentas del Fideicomiso no presentan movimientos y saldos suficientes hace varios meses para cumplir con sus obligaciones las cuales incluyen las relacionadas a continuación:

P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ (9908)

- Obligación financiera con la entidad Bancolombia S.A. – Obligación vencida
- Comisión Fiduciaria.
- Honorarios de interventoría.
- Desarrollo y Finalización de obra.
- Escrituración y entrega de unidades inmobiliarias.
- Demás Gastos e impuestos que se generen en el Fideicomiso.

De la misma manera solicitamos realizar y remitir a la Fiduciaria la **prórroga de la póliza de incendio y terremoto** de las unidades que se encuentran bajo titularidad del Fideicomiso así como toda la información solicitada a través de correos electrónicos.

Todo lo anterior, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato fiduciario constituido mediante Escritura Pública No. 0977 del 04 de abril de 2017 de la Notaria Primera del círculo de Pasto, ***clausulas DECIMA PRIMERA: OBLIGACIONES GENERALES DEL FIDEICOMITENTE, DECIMA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONSTRUCTOR, DECIMA TERCERA: OBLIGACIONES DEL GERENTE DEL PROYECTO, DECIMA CUARTA: OBLIGACIONES DEL PROMOTOR*** y las demás establecidas en el cuerpo del contrato Fiduciario de responsabilidad del Fideicomitente Constructor, Gerente y Promotor, las cuales se dan incumplidas de no contar con lo requerido.

Así mismo, recordamos que la Circular externa 024 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia establece la prohibición expresa de que el Constructor responsable del Proyecto o los promotores autorizados, directamente o por medio de sus agentes o empleados, reciban dinero, aportes o anticipos de los adquirientes de los inmuebles a construirse, por lo que solicitamos todos los recursos correspondientes a los beneficiarios de área del Proyecto sean administrados a través de las cuentas del Fideicomiso constituidas para este fin.

Quedamos atentos a su información

Cordial Saludo,

Maria Angelica Murillo Ruiz
Gerencia Administración Negocios Fiduciarios
Vicepresidencia de Negocios Corporativos
4885814 - 3118474145
Bogotá – Colombia
marmuril@bancolombia.com

Guía inmobiliaria: https://fiduciaria.grupobancolombia.com/wps/portal/fiduciaria/productos-servicios/negocios-fiduciarios/guia-inmobiliaria

41.500.9908.185 Disponibilidad de recursos y cumplimiento de obligaciones contractuales.

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

Con el turno 2019-240-6-20003 se calificaron las siguientes matriculas:
240-119401 240-296418 240-296419

Nro Matricula: 240-119401

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro: 0 10 3024 7005 2000
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18A 42-162

ANOTACIÓN: Nro: 16 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X
FOLIOS DERIVADOS DE LA ANOTACION

240-295842	TORRE 1 APARTAMENTO 101 1	240-295843	TORRE 1 APARTAMENTO 102 1
240-295844	TORRE 1 APARTAMENTO 103 1	240-295845	TORRE 1 APARTAMENTO 104 1
240-295846	TORRE 1 APARTAMENTO 201 - 1	240-295847	TORRE 1 APARTAMENTO 202 - 1
240-295848	TORRE 1 APARTAMENTO 203 - 1	240-295849	TORRE 1 APARTAMENTO 204 - 1
240-295850	TORRE 1 APARTAMENTO 301 - 1	240-295851	TORRE 1 APARTAMENTO 302 - 1
240-295852	TORRE 1 APARTAMENTO 303 - 1	240-295853	TORRE 1 APARTAMENTO 304 - 1
240-295854	TORRE 1 APARTAMENTO 401 - 1	240-295855	TORRE 1 APARTAMENTO 402 - 1
240-295856	TORRE 1 APARTAMENTO 403 - 1	240-295857	TORRE 1 APARTAMENTO 404 - 1
240-295858	TORRE 1 APARTAMENTO 501 - 1	240-295859	TORRE 1 APARTAMENTO 502 - 1
240-295860	TORRE 1 APARTAMENTO 503 - 1	240-295861	TORRE 1 APARTAMENTO 504 - 1
240-295862	TORRE 1 APARTAMENTO 601 - 1	240-295863	TORRE 1 APARTAMENTO 602 - 1
240-295864	TORRE 1 APARTAMENTO 603 - 1	240-295865	TORRE 1 APARTAMENTO 604 - 1
240-295866	TORRE 1 APARTAMENTO 701 - 1	240-295867	TORRE 1 APARTAMENTO 702 - 1
240-295868	TORRE 1 APARTAMENTO 703 - 1	240-295869	TORRE 1 APARTAMENTO 704 - 1
240-295870	TORRE 1 APARTAMENTO 801 - 1	240-295871	TORRE 1 APARTAMENTO 802 - 1
240-295872	TORRE 1 APARTAMENTO 803 - 1	240-295873	TORRE 1 APARTAMENTO 804 - 1
240-295874	TORRE 1 APARTAMENTO 901 - 1	240-295875	TORRE 1 APARTAMENTO 902 - 1
240-295876	TORRE 1 APARTAMENTO 903 - 1	240-295877	TORRE 1 APARTAMENTO 904 - 1
240-295878	TORRE 1 APARTAMENTO 1001 - 1	240-295879	TORRE 1 APARTAMENTO 1002 - 1
240-295880	TORRE 1 APARTAMENTO 1003 - 1	240-295881	TORRE 1 APARTAMENTO 1004 - 1
240-295882	TORRE 1 APARTAMENTO 1101 - 1	240-295883	TORRE 1 APARTAMENTO 1102 - 1
240-295884	TORRE 1 APARTAMENTO 1103 - 1	240-295885	TORRE 1 APARTAMENTO 1104 - 1
240-295886	TORRE 1 APARTAMENTO 1201 - 1	240-295887	TORRE 1 APARTAMENTO 1202 - 1
240-295888	TORRE 1 APARTAMENTO 1203 - 1	240-295889	TORRE 1 APARTAMENTO 1204 - 1
240-295890	TORRE 1 APARTAMENTO 1301 - 1	240-295891	TORRE 1 APARTAMENTO 1302 - 1
240-295892	TORRE 1 APARTAMENTO 1303 - 1	240-295893	TORRE 1 APARTAMENTO 1304 - 1
240-295894	TORRE 1 APARTAMENTO 1401 - 1	240-295895	TORRE 1 APARTAMENTO 1402 - 1
240-295896	TORRE 1 APARTAMENTO 1403 - 1	240-295897	TORRE 1 APARTAMENTO 1404 - 1
240-295898	TORRE 1 APARTAMENTO 1501 - 1	240-295899	TORRE 1 APARTAMENTO 1502 - 1
240-295900	TORRE 1 APARTAMENTO 1503 - 1	240-295901	TORRE 1 APARTAMENTO 1504 - 1
240-295902	TORRE 2 APARTAMENTO 101 - 2	240-295903	TORRE 2 APARTAMENTO 102 - 2

240-295904	TORRE 2 APARTAMENTO 103 - 2
240-295905	TORRE 2 APARTAMENTO 104 - 2
240-295906	TORRE 2 APARTAMENTO 201 - 2
240-295907	TORRE 2 APARTAMENTO 202 - 2
240-295908	TORRE 2 APARTAMENTO 203 - 2
240-295909	TORRE 2 APARTAMENTO 301 - 2
240-295910	TORRE 2 APARTAMENTO 302 - 2
240-295911	TORRE 2 APARTAMENTO 303 - 2
240-295912	TORRE 2 APARTAMENTO 304 - 2
240-295913	TORRE 2 APARTAMENTO 401 - 2
240-295914	TORRE 2 APARTAMENTO 402 - 2
240-295915	TORRE 2 APARTAMENTO 403 - 2
240-295916	TORRE 2 APARTAMENTO 404 - 2
240-295917	TORRE 2 APARTAMENTO 501 - 2
240-295918	TORRE 2 APARTAMENTO 502 - 2
240-295919	TORRE 2 APARTAMENTO 503 - 2
240-295920	TORRE 2 APARTAMENTO 504 - 2
240-295921	TORRE 2 APARTAMENTO 601 - 2
240-295922	TORRE 2 APARTAMENTO 602 - 2
240-295923	TORRE 2 APARTAMENTO 603 - 2
240-295924	TORRE 2 APARTAMENTO 604 - 2
240-295925	TORRE 2 APARTAMENTO 701 - 2
240-295926	TORRE 2 APARTAMENTO 702 - 2
240-295927	TORRE 2 APARTAMENTO 703 - 2
240-295928	TORRE 2 APARTAMENTO 704 - 2
240-295929	TORRE 2 APARTAMENTO 801 - 2
240-295930	TORRE 2 APARTAMENTO 802 - 2
240-295931	TORRE 2 APARTAMENTO 803 - 2
240-295932	TORRE 2 APARTAMENTO 804 - 2
240-295933	TORRE 2 APARTAMENTO 901 - 2
240-295934	TORRE 2 APARTAMENTO 902 - 2
240-295935	TORRE 2 APARTAMENTO 903 - 2
240-295936	TORRE 2 APARTAMENTO 904 - 2
240-295937	TORRE 2 APARTAMENTO 1001 - 2
240-295938	TORRE 2 APARTAMENTO 1002 - 2
240-295939	TORRE 2 APARTAMENTO 1003 - 2
240-295940	TORRE 2 APARTAMENTO 1004 - 2
240-295941	TORRE 2 APARTAMENTO 1101 - 2
240-295942	TORRE 2 APARTAMENTO 1102 - 2
240-295943	TORRE 2 APARTAMENTO 1103 - 2
240-295944	TORRE 2 APARTAMENTO 1104 - 2
240-295945	TORRE 2 APARTAMENTO 1201 - 2
240-295946	TORRE 2 APARTAMENTO 1202 - 2
240-295947	TORRE 2 APARTAMENTO 1203 - 2
240-295948	TORRE 2 APARTAMENTO 1204 - 2
240-295949	TORRE 2 APARTAMENTO 1301 - 2
240-295950	TORRE 2 APARTAMENTO 1302 - 2
240-295951	TORRE 2 APARTAMENTO 1303 - 2
240-295952	TORRE 2 APARTAMENTO 1304 - 2
240-295953	TORRE 2 APARTAMENTO 1401 - 2
240-295954	TORRE 2 APARTAMENTO 1402 - 2
240-295955	TORRE 2 APARTAMENTO 1403 - 2
240-295956	TORRE 2 APARTAMENTO 1404 - 2
240-295957	TORRE 2 APARTAMENTO 1501 - 2
240-295958	TORRE 2 APARTAMENTO 1502 - 2
240-295959	TORRE 2 APARTAMENTO 1503 - 2
240-295960	TORRE 2 APARTAMENTO 1504 - 2
240-295961	TORRE 3 APARTAMENTO 101 - 3
240-295962	TORRE 3 APARTAMENTO 102 - 3
240-295963	TORRE 3 APARTAMENTO 103 - 3
240-295964	TORRE 3 APARTAMENTO 104 - 3
240-295965	TORRE 3 APARTAMENTO 201 - 3
240-295966	TORRE 3 APARTAMENTO 202 - 3
240-295967	TORRE 3 APARTAMENTO 203 - 3
240-295968	TORRE 3 APARTAMENTO 204 - 3
240-295969	TORRE 3 APARTAMENTO 301 - 3
240-295970	TORRE 3 APARTAMENTO 302 - 3
240-295971	TORRE 3 APARTAMENTO 303 - 3
240-295972	TORRE 3 APARTAMENTO 304 - 3
240-295973	TORRE 3 APARTAMENTO 401 - 3
240-295974	TORRE 3 APARTAMENTO 402 - 3
240-295975	TORRE 3 APARTAMENTO 403 - 3
240-295976	TORRE 3 APARTAMENTO 404 - 3
240-295977	TORRE 3 APARTAMENTO 501 - 3
240-295978	TORRE 3 APARTAMENTO 502 - 3
240-295979	TORRE 3 APARTAMENTO 503 - 3
240-295980	TORRE 3 APARTAMENTO 504 - 3
240-295981	TORRE 3 APARTAMENTO 601 - 3
240-295982	TORRE 3 APARTAMENTO 602 - 3
240-295983	TORRE 3 APARTAMENTO 603 - 3
240-295984	TORRE 3 APARTAMENTO 604 - 3
240-295985	TORRE 3 APARTAMENTO 701 - 3
240-295986	TORRE 3 APARTAMENTO 702 - 3
240-295987	TORRE 3 APARTAMENTO 703 - 3
240-295988	TORRE 3 APARTAMENTO 704 - 3
240-295989	TORRE 3 APARTAMENTO 801 - 3
240-295990	TORRE 3 APARTAMENTO 802 - 3
240-295991	TORRE 3 APARTAMENTO 803 - 3
240-295992	TORRE 3 APARTAMENTO 804 - 3
240-295993	TORRE 3 APARTAMENTO 901 - 3
240-295994	TORRE 3 APARTAMENTO 902 - 3
240-295995	TORRE 3 APARTAMENTO 903 - 3
240-295996	TORRE 3 APARTAMENTO 904 - 3
240-295997	TORRE 3 APARTAMENTO 1001 - 3
240-295998	TORRE 3 APARTAMENTO 1002 - 3
240-295999	TORRE 3 APARTAMENTO 1003 - 3
240-296000	TORRE 3 APARTAMENTO 1101 - 3
240-296001	TORRE 3 APARTAMENTO 1102 - 3
240-296002	TORRE 3 APARTAMENTO 1103 - 3
240-296003	TORRE 3 APARTAMENTO 1104 - 3
240-296004	TORRE 3 APARTAMENTO 1004 - 3
240-296005	TORRE 3 APARTAMENTO 1201 - 3
240-296006	TORRE 3 APARTAMENTO 1202 - 3
240-296007	TORRE 3 APARTAMENTO 1203 - 3
240-296008	TORRE 3 APARTAMENTO 1204 - 3
240-296009	TORRE 3 APARTAMENTO 1301 - 3
240-296010	TORRE 3 APARTAMENTO 1302 - 3
240-296011	TORRE 3 APARTAMENTO 1303 - 3

240-296012	TORRE 3 APARTAMENTO 1304 - 3	240-296013	TORRE 3 APARTAMENTO 1401 - 3
240-296014	TORRE 3 APARTAMENTO 1402 - 3	240-296015	TORRE 3 APARTAMENTO 1403 - 3
240-296016	TORRE 3 APARTAMENTO 1404 - 3	240-296017	TORRE 3 APARTAMENTO 1501 - 3
240-296018	TORRE 3 APARTAMENTO 1502 - 3	240-296019	TORRE 3 APARTAMENTO 1503 - 3
240-296020	TORRE 3 APARTAMENTO 1504 - 3	240-296021	SOTANO 1 S1 1101-1
240-296022	SOTANO 1 S1 1102-1	240-296023	SOTANO 1 S1 1201-1
240-296024	SOTANO 1 S1 1202-1	240-296025	SOTANO 1 S1 1203-1
240-296026	SOTANO 1 S1 1204-1	240-296027	SOTANO 1 S1 1301-1
240-296028	SOTANO 1 S1 1302-1	240-296029	SOTANO 1 S1 1303-1
240-296030	SOTANO 1 S1 1304-1	240-296031	SOTANO 1 S1 1401-1
240-296032	SOTANO 1 S1 1402-1	240-296033	SOTANO 1 S1 1403-1
240-296034	SOTANO 1 S1 1404-1	240-296035	SOTANO 1 S1 1501-1
240-296036	SOTANO 1 S1 1502-1	240-296037	SOTANO 1 S1 1503-1
240-296038	SOTANO 1 S1 1504-1	240-296039	SOTANO 1 S1 701-2
240-296040	SOTANO 1 S1 702-2	240-296041	SOTANO 1 S1 703-2
240-296042	SOTANO 1 S1 704-2	240-296043	SOTANO 1 S1 801-2
240-296044	SOTANO 1 S1 802-2	240-296045	SOTANO 1 S1 803-2
240-296046	SOTANO 1 S1 804-2	240-296047	SOTANO 1 S1 901-2
240-296048	SOTANO 1 S1 902-2	240-296049	SOTANO 1 S1 903-2
240-296050	SOTANO 1 S1 904-2	240-296051	SOTANO 1 S1 1001-2
240-296052	SOTANO 1 S1 1002-2	240-296053	SOTANO 1 S1 1003-2
240-296054	SOTANO 1 S1 1004-2	240-296055	SOTANO 1 S1 1101-2
240-296056	SOTANO 1 S1 1102-2	240-296057	SOTANO 1 S1 1103-2
240-296058	SOTANO 1 S1 1104-2	240-296059	SOTANO 1 S1 1201-2
240-296060	SOTANO 1 S1 1202-2	240-296061	SOTANO 1 S1 1203-2
240-296062	SOTANO 1 S1 1204-2	240-296063	SOTANO 1 S1 1301-2
240-296064	SOTANO 1 S1 1302-2	240-296065	SOTANO 1 S1 1303-2
240-296066	SOTANO 1 S1 1304-2	240-296067	SOTANO 1 S1 1401-2
240-296068	SOTANO 1 S1 1402-2	240-296069	SOTANO 1 S1 1403-2
240-296070	SOTANO 1 S1 1404-2	240-296071	SOTANO 1 S1 1501-2
240-296072	SOTANO 1 S1 1502-2	240-296073	SOTANO 1 S1 1503-2
240-296074	SOTANO 1 S1 1504-2	240-296075	SOTANO 1 S1 601-3
240-296076	SOTANO 1 S1 701-3	240-296077	SOTANO 1 S1 702-3
240-296078	SOTANO 1 S1 703-3	240-296079	SOTANO 1 S1 704-3
240-296080	SOTANO 1 S1 801-3	240-296081	SOTANO 1 S1 802-3
240-296082	SOTANO 1 S1 803-3	240-296083	SOTANO 1 S1 804-3
240-296084	SOTANO 1 S1 901-3	240-296085	SOTANO 1 S1 902-3
240-296086	SOTANO 1 S1 903-3	240-296087	SOTANO 1 S1 904-3
240-296088	SOTANO 1 S1 1001-3	240-296089	SOTANO 1 S1 1002-3
240-296090	SOTANO 1 S1 1003-3	240-296091	SOTANO 1 S1 1004-3
240-296092	SOTANO 1 S1 1101-3	240-296093	SOTANO 1 S1 1102-3
240-296094	SOTANO 1 S1 1103-3	240-296095	SOTANO 1 S1 1104-3
240-296096	SOTANO 1 S1 1201-3	240-296097	SOTANO 1 S1 1202-3
240-296098	SOTANO 1 S1 1203-3	240-296099	SOTANO 1 S1 1204-3
240-296100	SOTANO 1 S1 1301-3	240-296101	SOTANO 1 S1 1302-3
240-296102	SOTANO 1 S1 1303-3	240-296103	SOTANO 1 S1 1304-3
240-296104	SOTANO 1 S1 1401-3	240-296105	SOTANO 1 S1 1402-3
240-296106	SOTANO 1 S1 1403-3	240-296107	SOTANO 1 S1 1404-3
240-296108	SOTANO 1 S1 1501-3	240-296109	SOTANO 1 S1 1502-3
240-296110	SOTANO 1 S1 1503-3	240-296111	SOTANO 1 S1 1504-3
240-296112	SOTANO 1 S1 1	240-296113	SOTANO 1 S1 2
240-296114	SOTANO 1 S1 3	240-296115	SOTANO 1 S1 4
240-296116	SOTANO 1 S1 5	240-296117	BODEGA S1 1
240-296118	BODEGA S1 2	240-296119	BODEGA S1 3

240-296120	BODEGA S1 4	240-296121	BODEGA S1 5
240-296122	BODEGA S1 6	240-296123	BODEGA S1 7
240-296124	BODEGA S1 8	240-296125	BODEGA S1 9
240-296126	BODEGA S1 10	240-296127	BODEGA S1 11
240-296128	BODEGA S1 12	240-296129	BODEGA S1 13
240-296130	BODEGA S1 14	240-296131	BODEGA S1 15
240-296132	BODEGA S1 16	240-296133	BODEGA S1 17
240-296134	BODEGA S1 18	240-296135	BODEGA S1 19
240-296136	BODEGA S1 20	240-296137	BODEGA S1 21
240-296138	BODEGA S1 22	240-296139	BODEGA S1 23
240-296140	BODEGA S1 24	240-296141	BODEGA S1 25
240-296142	BODEGA S1 26	240-296143	BODEGA S1 27
240-296144	BODEGA S1 28	240-296145	BODEGA S1 29
240-296146	BODEGA S1 30	240-296147	BODEGA S1 31
240-296148	BODEGA S1 32	240-296149	BODEGA S1 33
240-296150	BODEGA S1 34	240-296151	BODEGA S1 35
240-296152	BODEGA S1 36	240-296153	BODEGA S1 37
240-296154	BODEGA S1 38	240-296155	BODEGA S1 39
240-296156	BODEGA S1 40	240-296157	BODEGA S1 41
240-296158	BODEGA S1 42	240-296159	BODEGA S1 43
240-296160	BODEGA S1 44	240-296161	BODEGA S1 45
240-296162	BODEGA S1 46	240-296163	BODEGA S1 47
240-296164	BODEGA S1 48	240-296165	BODEGA S1 49
240-296166	BODEGA S1 50	240-296167	BODEGA S1 51
240-296168	BODEGA S1 52	240-296169	BODEGA S1 53
240-296170	BODEGA S1 54	240-296171	BODEGA S1 55
240-296172	BODEGA S1 56	240-296173	BODEGA S1 57
240-296174	BODEGA S1 58	240-296175	BODEGA S1 59
240-296176	BODEGA S1 60	240-296177	BODEGA S1 61
240-296178	BODEGA S1 62	240-296179	BODEGA S1 63
240-296180	BODEGA S1 64	240-296181	BODEGA S1 65
240-296182	BODEGA S1 66	240-296183	BODEGA S1 67
240-296184	BODEGA S1 68	240-296185	BODEGA S1 69
240-296186	BODEGA S1 70	240-296187	BODEGA S1 71
240-296188	BODEGA S1 72	240-296189	BODEGA S1 73
240-296190	SOTANO 2 S2 101 - 1	240-296191	SOTANO 2 S2 102 - 1
240-296192	SOTANO 2 S2 103 - 1	240-296193	SOTANO 2 S2 104- 1
240-296194	SOTANO 2 S2 201- 1	240-296195	SOTANO 2 S2 202- 1
240-296196	SOTANO 2 S2 203- 1	240-296197	SOTANO 2 S2 204- 1
240-296198	SOTANO 2 S2 301- 1	240-296199	SOTANO 2 S2 302- 1
240-296200	SOTANO 2 S2 303- 1	240-296201	SOTANO 2 S2 304- 1
240-296202	SOTANO 2 S2 401- 1	240-296203	SOTANO 2 S2 402- 1
240-296204	SOTANO 2 S2 403- 1	240-296205	SOTANO 2 S2 404- 1
240-296206	SOTANO 2 S2 501- 1	240-296207	SOTANO 2 S2 502- 1
240-296208	SOTANO 2 S2 503- 1	240-296209	SOTANO 2 S2 504- 1
240-296210	SOTANO 2 S2 601- 1	240-296211	SOTANO 2 S2 602- 1
240-296212	SOTANO 2 S2 603- 1	240-296213	SOTANO 2 S2 604- 1
240-296214	SOTANO 2 S2 701- 1	240-296215	SOTANO 2 S2 702- 1
240-296216	SOTANO 2 S2 703- 1	240-296217	SOTANO 2 S2 704- 1
240-296218	SOTANO 2 S2 801- 1	240-296219	SOTANO 2 S2 802- 1
240-296220	SOTANO 2 S2 803- 1	240-296221	SOTANO 2 S2 804- 1
240-296222	SOTANO 2 S2 901- 1	240-296223	SOTANO 2 S2 902- 1
240-296224	SOTANO 2 S2 903- 1	240-296225	SOTANO 2 S2 904- 1
240-296226	SOTANO 2 S2 1001 - 1	240-296227	SOTANO 2 S2 1002 - 1

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

240-296228	SOTANO 2 S2 1003- 1
240-296229	SOTANO 2 S2 1004- 1
240-296230	SOTANO 2 S2 1104- 1
240-296231	SOTANO 2 S2 1103- 1
240-296232	SOTANO 2 S2 101- 2
240-296233	SOTANO 2 S2 102- 2
240-296234	SOTANO 2 S2 103- 2
240-296235	SOTANO 2 S2 1 04- 2
240-296236	SOTANO 2 S2 201- 2
240-296237	SOTANO 2 S2 202- 2
240-296238	SOTANO 2 S2 203- 2
240-296239	SOTANO 2 S2 204- 2
240-296240	SOTANO 2 S2 301- 2
240-296241	SOTANO 2 S2 302- 2
240-296242	SOTANO 2 S2 303- 2
240-296243	SOTANO 2 S2 304- 2
240-296244	SOTANO 2 S2 401- 2
240-296245	SOTANO 2 S2 402- 2
240-296246	SOTANO 2 S2 403- 2
240-296247	SOTANO 2 S2 404- 2
240-296248	SOTANO 2 S2 501- 2
240-296249	SOTANO 2 S2 502- 2
240-296250	SOTANO 2 S2 503- 2
240-296251	SOTANO 2 S2 504- 2
240-296252	SOTANO 2 S2 601- 2
240-296253	SOTANO 2 S2 602- 2
240-296254	SOTANO 2 S2 603- 2
240-296255	SOTANO 2 S2 604- 2
240-296256	SOTANO 2 S2 101- 3
240-296257	SOTANO 2 S2 102- 3
240-296258	SOTANO 2 S2 103- 3
240-296259	SOTANO 2 S2 104- 3
240-296260	SOTANO 2 S2 201- 3
240-296261	SOTANO 2 S2 202- 3
240-296262	SOTANO 2 S2 203- 3
240-296263	SOTANO 2 S2 204- 3
240-296264	SOTANO 2 S2 301- 3
240-296265	SOTANO 2 S2 302- 3
240-296266	SOTANO 2 S2 303- 3
240-296267	SOTANO 2 S2 304- 3
240-296268	SOTANO 2 S2 401- 3
240-296269	SOTANO 2 S2 402- 3
240-296270	SOTANO 2 S2 403- 3

ANOTACIÓN: Nro: 17 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

FOLIOS DERIVADOS DE LA ANOTACION

240-296420	SOTANO 2 S 502 - 3
240-296421	SOTANO 2 S 503- 3
240-296422	SOTANO 2 S 504- 3
240-296423	SOTANO 2 S 602- 3
240-296424	SOTANO 2 S 603- 3
240-296425	SOTANO 2 S2 604- 3
240-296426	SOTANO 2 S2 - 1
240-296427	SOTANO 2 S2 - 2
240-296428	SOTANO 2 S2 - 3
240-296429	SOTANO 2 S2 - 4
240-296430	SOTANO 2 S2 - 5
240-296431	SOTANO 2 S2 - 6
240-296432	SOTANO 2 S2 - 7
240-296433	SOTANO 2 S2 - 8
240-296434	SOTANO 2 S2 - 9
240-296435	SOTANO 2 S2 - 10
240-296436	SOTANO 2 S2 - 11
240-296437	SOTANO 2 S2 - 12
240-296438	SOTANO 2 S2 - 13
240-296439	SOTANO 2 S2 - 14
240-296440	SOTANO 2 S2 - 15
240-296441	SOTANO 2 S2 - 16
240-296442	SOTANO 2 S2 - 17
240-296443	SOTANO 2 S2 - 18
240-296444	SOTANO 2 S2 - 19
240-296445	SOTANO 2 S2 - 20
240-296446	SOTANO 2 S2 - 21
240-296447	BODEGA S2-1
240-296448	BODEGA S2-2
240-296449	BODEGA S2-3
240-296450	BODEGA S2-4
240-296451	BODEGA S2-5
240-296452	BODEGA S2-6
240-296453	BODEGA S2-7
240-296454	BODEGA S2-8
240-296455	BODEGA S2-9
240-296456	BODEGA S2-10
240-296457	BODEGA S2-11
240-296458	BODEGA S2-12
240-296459	BODEGA S2-13
240-296460	BODEGA S2-14
240-296461	BODEGA S2-15
240-296462	BODEGA S2-16
240-296463	BODEGA S2-17

Andrea Hernandez
Cra 9 Bogotá

240-296464	BODEGA S2-18	240-296465	BODEGA S2-19
240-296466	BODEGA S2-20	240-296467	BODEGA S2-21
240-296468	BODEGA S2-22	240-296469	BODEGA S2-23
240-296470	BODEGA S2-24	240-296471	BODEGA S2-25
240-296472	BODEGA S2-26	240-296473	BODEGA S2-27
240-296474	BODEGA S2-28	240-296475	BODEGA S2-29
240-296476	BODEGA S2-30	240-296477	BODEGA S2-31
240-296478	BODEGA S2-32	240-296479	BODEGA S2-33
240-296480	BODEGA S2-34	240-296481	BODEGA S2-35
240-296482	BODEGA S2-36	240-296483	BODEGA S2-37
240-296484	BODEGA S2-38	240-296485	BODEGA S2-39
240-296486	BODEGA S2-40	240-296487	BODEGA S2-41
240-296488	BODEGA S2-42	240-296489	BODEGA S2-43
240-296490	BODEGA S2-44	240-296491	BODEGA S2-45
240-296492	BODEGA S2-46	240-296493	BODEGA S2-47
240-296494	BODEGA S2-48	240-296495	BODEGA S2-49
240-296496	BODEGA S2-50	240-296497	BODEGA S2-51
240-296498	BODEGA S2-52	240-296499	BODEGA S2-53
240-296500	BODEGA S2-54	240-296501	BODEGA S2-55
240-296502	BODEGA S2-56	240-296503	BODEGA S2-57
240-296504	BODEGA S2-58	240-296505	BODEGA S2-59
240-296506	BODEGA S2-60	240-296507	BODEGA S2-61
240-296508	BODEGA S2-62	240-296509	BODEGA S2-63
240-296510	BODEGA S2-64	240-296511	BODEGA S2-65
240-296512	BODEGA S2-66	240-296513	BODEGA S2-67
240-296514	BODEGA S2-68	240-296515	BODEGA S2-69
240-296516	BODEGA S2-70	240-296517	BODEGA S2-71
240-296518	BODEGA S2-72	240-296519	BODEGA S2-73
240-296520	BODEGA S2-74	240-296521	BODEGA S2-75
240-296522	BODEGA S2-76	240-296523	BODEGA S2-77
240-296524	BODEGA S2-78	240-296525	BODEGA S2-79
240-296526	BODEGA S2-80	240-296527	BODEGA S2-81
240-296528	BODEGA S2-82	240-296529	BODEGA S2-83
240-296530	BODEGA S2-84	240-296531	BODEGA S2-85
240-296532	BODEGA S2-86	240-296533	BODEGA S2-87
240-296534	BODEGA S2-88	240-296535	BODEGA S2-89
240-296536	BODEGA S2-90	240-296537	BODEGA S2-91
240-296538	BODEGA S2-92	240-296539	BODEGA S2-93

Nro Matricula: 240-295842

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 101 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -

PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295843

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 102 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295844

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 103 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295845

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 104 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295846

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 201 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295847

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 202 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295848

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 203 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295849

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 204 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295850

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 301 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295851

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 302 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295852

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 303 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295853

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 304 - 1

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295854

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 401 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295855

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 402 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295856

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 403 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295857

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 404 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295858

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 501 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

Nro Matricula: 240-295859

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 502 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295860

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 503 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295861

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 504 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 06:50:38 am

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295862

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 601 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295863

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 602 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295864

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 603 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295865

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 604 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295866

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 701 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

Nro Matricula: 240-295867

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 702 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295868

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 703 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295869

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 704 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295870

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 801 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295871

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 802 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295872

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 803 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295873

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 804 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295874

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 901 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295875

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 902 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295876

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 903 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295877

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 904 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295878

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 1001 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295879

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 1002 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295880

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 1003 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 21/10/2019** **Radicación 2019-240-6-20003**
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295881

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 1004 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 21/10/2019** **Radicación 2019-240-6-20003**
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295882

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 1101 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 21/10/2019** **Radicación 2019-240-6-20003**
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295883

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 1102 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295884

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 1103 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295885

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 1104 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:36 am

Nro Matricula: 240-295886

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 1201 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295887

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 1202 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295888

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 1203 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295889

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 1204 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295890

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 1301 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295891

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 1302 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -

PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURIA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295892

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 1303 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -

PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295893

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 1304 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -

PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295894

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 1401 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295895

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 1402 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295896

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 1403 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -

PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295897

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 1404 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295898

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 1501 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295899

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 1502 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295900

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 1503 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295901

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 1 APARTAMENTO 1504 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295902

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 101 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295903

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 102 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295904

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 103 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295905

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 104 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295906

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 201 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295907

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 202 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295908

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 203 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295909

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 301 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295910

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 302 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295911

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 303 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295912

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 304 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicacion 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

Nro Matricula: 240-295913

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 401 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCION 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295914

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 402 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295915

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 403 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295916

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 404 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295917

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 501 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295918

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 502 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295919

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 503 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295920

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 504 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

Nro Matricula: 240-295921

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 601 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295922

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 602 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295923

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 603 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -

PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295924

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 604 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295925

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 701 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295926

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 702 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295927

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 703 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295928

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 704 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295929

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 801 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295930

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 802 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295931

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 803 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295932

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 604 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295933

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 901 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295934

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 902 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295935

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 903 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295936

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 904 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295937

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 1001 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicacion 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -

PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295938

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 1002 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -

PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295939

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 1003 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -

PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

Nro Matricula: 240-295940

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 1004 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURIA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295941

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 1101 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295942

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 1102 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295943

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 1103 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295944

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 1104 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295945

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 1201 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 21/10/2019** **Radicación 2019-240-6-20003**

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295946

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 1202 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 21/10/2019** **Radicación 2019-240-6-20003**

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295947

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 1203 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 21/10/2019** **Radicación 2019-240-6-20003**

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

Nro Matricula: 240-295948

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 1204 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295949

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 1301 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295950

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 1302 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -

PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURIA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295951

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 1303 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295952

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 1304 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCION 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295953

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 1401 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295954

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 1402 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295955

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 1403 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295956

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 1404 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCION 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295957

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 1501 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295958

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 1502 - 2

ANOTACION: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295959

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 1503 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295960

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 2 APARTAMENTO 1504 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicacion 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295961

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 101 - 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 21/10/2019** **Radicación 2019-240-6-20003**
DOC: ESCRITURA 2495 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLUMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295962

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 102 - 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 21/10/2019** **Radicación 2019-240-6-20003**
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295963

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 103 - 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 21/10/2019** **Radicación 2019-240-6-20003**
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURIA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295964

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 104 - 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 21/10/2019** **Radicación 2019-240-6-20003**
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295965

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 201 - 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 21/10/2019** **Radicación 2019-240-6-20003**
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295966

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 202 - 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 21/10/2019** **Radicación 2019-240-6-20003**
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

Nro Matricula: 240-295967

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 203 - 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295968

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 204 - 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295969

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 301 - 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295970

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 302 - 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295971

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 303 - 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295972

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 304 - 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295973

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 401 - 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295974

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 402 - 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

Nro Matricula: 240-295975

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 403 - 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295976

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 404 - 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295977

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 501- 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURIA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295978

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 502- 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCION 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295979

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 503- 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295980

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 504- 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295981

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 601- 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295982

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 602- 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295983

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 603- 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295984

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 604- 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295985

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 701- 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295986

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 702- 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295987

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 703- 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295988

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 704- 3

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295989

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 801- 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295990

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 802- 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295991

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 803- 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295992

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 804- 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295993

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 901 - 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

Nro Matricula: 240-295994

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 502 - 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295995

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 903 - 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295996

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 904 - 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295997

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 1001 - 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295998

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 1002 - 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-295999

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 1003 - 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296000

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 1101 - 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296001

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 1102 - 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso al 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

Nro Matricula: 240-296002

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 1103 - 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296003

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 1104 - 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296004

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 1004 - 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296005

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 1201 - 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296006

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 1202 - 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296007

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 1203 - 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296008

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 1204 - 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296009

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 1301 - 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296010

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 1302 - 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicacion 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296011

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 1303 - 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296012

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 1304 - 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296013

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 1401 - 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296014

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 1402 - 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296015

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 1403 - 3

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296016

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 1404 - 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296017

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 1501 - 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296018

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 1502 - 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 21/10/2019** **Radicación 2019-240-6-20003**

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296019

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 1503 - 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 21/10/2019** **Radicación 2019-240-6-20003**

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296020

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 3 APARTAMENTO 1504 - 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 21/10/2019** **Radicacion 2019-240-6-20003**

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

Nro Matricula: 240-296021

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1101-1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296022

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1102-1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296023

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1201-1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296024

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1202-1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296025

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1203-1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296026

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1204-1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -

PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296027

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1301-1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -

PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296028

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1302-1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -

PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:36 am

Nro Matricula: 240-296029

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1303-1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296030

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1304-1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296031

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1401-1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -

PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296032

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1402-1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296033

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1403-1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296034

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1404-1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296035

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1501-1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296036

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1502-1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296037

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1503-1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296038

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1504-1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2495 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296039

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 701-2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296040

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 702-2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2495 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296041

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 703-2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2495 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296042

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 704-2

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y AUMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296043

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 801-2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296044

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 152 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 802-2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296045

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 803-2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicacion 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -

PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296046

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 804-2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -

PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296047

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 901-2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -

PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:36 am

Nro Matricula: 240-296048

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 902-2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296049

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 903-2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296050

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 904-2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296051

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1001-2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296052

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1002-2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296053

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1003-2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCION 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296054

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1004-2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296055

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1101-2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

Nro Matricula: 240-296056

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1102-2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296057

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1103-2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296058

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1104-2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296059

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1201-2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296060

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1202-2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296061

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:36 am

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1203-2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296062

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1204-2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296063

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1301-2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296064

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1302-2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2495 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296065

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1303-2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296066

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1304-2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296067

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1401-2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296068

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1402-2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296069

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1403-2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296070

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1404-2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296071

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1501-2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296072

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1502-2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296073

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1503-2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296074

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1504-2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicacion 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

Nro Matricula: 240-296075

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 601-3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296076

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 701-3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296077

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 702-3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296078

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 703-3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296079

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 704-3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296080

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 801-3

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 21/10/2019** **Radicación 2019-240-6-20003**

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURIA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296081

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 802-3

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 21/10/2019** **Radicación 2019-240-6-20003**

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296082

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 803-3

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 21/10/2019** **Radicación 2019-240-6-20003**

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

Nro Matricula: 240-296083

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 804-3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296084

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 901-3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296085

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 902-3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296086

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 903-3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296087

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 904-3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296088

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1001-3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296089

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1002-3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296090

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1003-3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296091

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1004-3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296092

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1101-3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296093

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1102-3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296094

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1103-3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2495 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296095

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1104-3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296096

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1201-3

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296097

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1202-3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296098

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1203-3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296099

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:36 am

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1204-3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296100

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1301-3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296101

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1302-3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

Nro Matricula: 240-296102

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1303-3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296103

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1304-3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296104

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1401-3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 06:50:36 am

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296105

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1402-3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296106

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1403-3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296107

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1404-3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCION 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296108

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1501-3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296109

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1502-3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296110

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1503-3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296111

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1504-3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296112

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296113

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCION 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296114

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296115

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 4

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296116

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 1 S1 5

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296117

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296118

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296119

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296120

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 4

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296121

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 5

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296122

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 6

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296123

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 7

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 21/10/2019** **Radicación 2019-240-6-20003**
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296124

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 8

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 21/10/2019** **Radicación 2019-240-6-20003**
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296125

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 9

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 21/10/2019** **Radicación 2019-240-6-20003**
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296126

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 10

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 21/10/2019** **Radicación 2019-240-6-20003**

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296127

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 11

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 21/10/2019** **Radicación 2019-240-6-20003**

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296128

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 12

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 21/10/2019** **Radicación 2019-240-6-20003**

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

Nro Matricula: 240-296129

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 13

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296130

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 14

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296131

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 15

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296132

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 16

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296133

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 17

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296134

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 18

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296135

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 19

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296136

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 20

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

Nro Matricula: 240-296137

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 21

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296138

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 22

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296139

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 23

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -

PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296140

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 24

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCION 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296141

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 25

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296142

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 26

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296143

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 27

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296144

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 28

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296145

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 29

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296146

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 30

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296147

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 31

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296148

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 32

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296149

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 33

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296150

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 34

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296151

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 35

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296152

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 36

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296153

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 37

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296154

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 38

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296155

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 39

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

Nro Matricula: 240-296156

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 40

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296157

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 41

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296158

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 42

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296159

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 43

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296160

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 44

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296161

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 45

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCION 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296162

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 46

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296163

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 47

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:00:38 am

Nro Matricula: 240-296164

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 152 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 48

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296165

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 152 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 49

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296166

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 152 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 50

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296167

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 51

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCION 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296168

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 52

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCION 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296169

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 53

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296170

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 54

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296171

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 55

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCION 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296172

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 56

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296173

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 57

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296174

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 58

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296175

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 59

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296176

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 60

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296177

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 61

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296178

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 62

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296179

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 63

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296180

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 64

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296181

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 65

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296182

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 66

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:36 am

Nro Matricula: 240-296183

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 67

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296184

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 68

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296185

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 69

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296186

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 70

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296187

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 71

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296188

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 72

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURIA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296189

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S1 73

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296190

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 101 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURIA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 06:50:38 am

Nro Matricula: 240-296191

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 102 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296192

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 103 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296193

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 104- 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296194

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 201- 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296195

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 202- 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296196

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 203- 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296197

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 204- 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296198

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 301- 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296199

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 302- 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296200

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 303- 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296201

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 304- 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296202

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 401- 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296203

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 402- 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCION 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURIA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296204

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 403- 1

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:00:38 am

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCION 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296205

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 404- 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296206

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 501- 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296207

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 502- 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296208

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 503- 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296209

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 504- 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:36 am

Nro Matricula: 240-296210

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 601- 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296211

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 602- 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296212

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 603- 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296213

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 604- 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296214

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 701- 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296215

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 702- 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURIA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296216

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 703- 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296217

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 704- 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

Nro Matricula: 240-296218

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 801- 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296219

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 802- 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296220

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 803- 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -

PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296221

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 804- 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296222

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 901- 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCION 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURIA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296223

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 902- 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296224

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 903- 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296225

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 904- 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296226

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 1001 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296227

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 1002 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296228

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 1003- 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296229

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 1004- 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCION 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296230

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 1104- 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296231

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 1103- 1

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296232

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 101- 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296233

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 102- 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296234

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 05:50:38 am

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 103- 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 21/10/2019** **Radicación 2019-240-6-20003**

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296235

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 1 04- 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 21/10/2019** **Radicación 2019-240-6-20003**

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296236

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 201- 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 21/10/2019** **Radicacion 2019-240-6-20003**

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

Nro Matricula: 240-296237

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 202- 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296238

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 203- 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296239

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 204- 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicacion 2019-240-6-20003

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296240

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 301- 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296241

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 302- 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296242

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 303- 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296243

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 304- 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296244

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 401- 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

Nro Matricula: 240-296245

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 402- 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296246

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 403- 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCION 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296247

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 404- 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296248

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 501- 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296249

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 502- 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296250

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 503- 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296251

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 504- 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296252

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 601- 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296253

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 602- 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296254

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 603- 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296255

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 604- 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296256

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 101- 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296257

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 102- 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296258

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 103- 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296259

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 104- 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296260

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 201- 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296261

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 202- 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicacion 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296262

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 203- 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296263

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 204- 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

Nro Matricula: 240-296264

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 301- 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296265

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 302- 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296266

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 303- 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296267

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 304- 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCION 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURIA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296268

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 401- 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCION 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296269

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 402- 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296270

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 403- 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296418

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

A: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCION 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURIA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296419

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X
A: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCION 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURIA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296420

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S 502 - 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

Nro Matricula: 240-296421

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S 503- 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296422

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S 504- 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCION 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296423

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S 602- 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCION 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296424

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S 603- 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296425

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 604- 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296426

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 - 1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCION 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURIA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296427

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 - 2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296428

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 - 3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

Nro Matricula: 240-296429

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 - 4

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296430

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 - 5

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296431

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 - 6

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296432

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 - 7

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCION 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296433

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 - 8

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296434

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 - 9

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296435

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 - 10

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296436

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 - 11

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296437

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 - 12

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296438

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 - 13

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296439

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 - 14

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296440

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 - 15

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296441

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 - 16

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296442

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 - 17

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296443

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 - 18

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296444

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 - 19

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296445

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 - 20

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCION 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296446

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL SOTANO 2 S2 - 21

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296447

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 06:50:38 am

Nro Matricula: 240-296448

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-2

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296449

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-3

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296450

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-4

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 06:50:38 am

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296451

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-5

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURIA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296452

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-6

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296453

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-7

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -

PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296454

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-8

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -

PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296455

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-9

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -

PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

Nro Matricula: 240-296456

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-10

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296457

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-11

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296458

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-12

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296459

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-13

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296460

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-14

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCION 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296461

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-15

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 21/10/2019** **Radicación 2019-240-6-20003**
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296462

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-16

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 21/10/2019** **Radicación 2019-240-6-20003**
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296463

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-17

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 21/10/2019** **Radicación 2019-240-6-20003**
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296464

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-19

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296465

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-19

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296466

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-20

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296467

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-21

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296468

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-22

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296469

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-23

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 21/10/2019** **Radicación 2019-240-6-20003**
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296470

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-24

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 21/10/2019** **Radicación 2019-240-6-20003**
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296471

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-25

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 21/10/2019** **Radicación 2019-240-6-20003**
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296472

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-26

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296473

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-27

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296474

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-28

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

Nro Matricula: 240-296475

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-29

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296476

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-30

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296477

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-31

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296478

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-32

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296479

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-33

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296480

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-34

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296481

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-35

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296482

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-36

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

Nro Matricula: 240-296483

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-37

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCION 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296484

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-38

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296485

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-39

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296486

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-40

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296487

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-41

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296488

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-42

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296489

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-43

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296490

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-44

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296491

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-45

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296492

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-46

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296493

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-47

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296494

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-48

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296495

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-49

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296496

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-50

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296497

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-51

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296498

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-52

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296499

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-53

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296500

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-54

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296501

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-55

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

Nro Matricula: 240-296502

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-56

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296503

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-57

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296504

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-58

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296505

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-59

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296506

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-60

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296507

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 06:50:38 am

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-61

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -

PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296508

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-62

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -

PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296509

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-63

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -

PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

Nro Matricula: 240-296510

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-64

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296511

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-65

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296512

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-66

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:36 am

PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296513

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-67

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296514

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-68

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296515

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-69

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296516

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-70

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296517

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-71

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296518

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-72

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2498 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296519

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-73

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2498 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296520

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-74

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2498 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296521

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-75

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296522

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-76

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 X

Nro Matricula: 240-296523

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-77

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:36 am

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296524

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-78

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296525

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-79

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296526

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-80

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296527

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-81

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296528

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-82

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

Nro Matricula: 240-296529

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-83

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296530

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-84

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296531

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-85

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296532

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-86

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296533

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-87

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296534

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

==========

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-88

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURIA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296535

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-89

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296536

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:

MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARINO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-90

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003

DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:36 am

Nro Matricula: 240-296537

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-91

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296538

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-92

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

Nro Matricula: 240-296539

CIRCULO DE REGISTRO: 240 PASTO No. Catastro:
MUNICIPIO: PASTO DEPARTAMENTO: NARIÑO VEREDA: PASTO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 18 A # 42 - 162 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL BODEGA S2-93

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/10/2019 Radicación 2019-240-6-20003
DOC: ESCRITURA 2496 DEL: 27/9/2019 NOTARIA PRIMERA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 08:50:38 am

PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN 52001 2 PH 19 0501 DE 2019 CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NIT 830.054.539-0 - X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

Fecha:			El registrador(a)
Dia	Mes	Año	Firma

Usuario que realizo la calificacion: 63423

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

Grupo Bancolombia Capital

RENDICIÓN SEMESTRAL DE CUENTAS

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. Sociedad Fiduciaria.

PA SANTA LUCIA DE ATRIZ

DEL 1 DE OCTUBRE DE 2021 AL 31 DE MARZO DE 2022

FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ
CONTENIDO

1. DATOS GENERALES DEL FIDEICOMISO ... 3
2. OBJETO Y FINALIDAD DEL CONTRATO ... 3
3. ESTADO ACTUAL, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES ... 4
3.1. LOS RECURSOS ... 4
3.2. INMUEBLE ... 4
3.3. REPORTE ESTUDIO TÉCNICO Y/O AVALÚO ... 4
3.4. PÓLIZAS ... 4
4. EVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ADMINISTRADOS EN EL FIDEICOMISO ... 5
4.1. EVOLUCIÓN DE LOS APORTES ... 5
4.2. RECURSOS ENTREGADOS POR PROMITENTES COMPRADORES ... 5
4.3. CANTIDAD Y MECANISMOS DE PAGOS ... 5
4.4. FUENTES Y USOS ... 6
4.5. CUENTAS POR PAGAR ... 7
4.6. CUENTAS POR COBRAR ... 7
4.7. RENDIMIENTOS GENERADOS ... 7
4.8. INVERSIONES ... 7
4.9. CRÉDITOS ADQUIRIDOS ... 8
4.10. PARTIDAS CONCILIATORIAS ... 8
4.11. CONTROL PAGOS INMUEBLE DESTINADO AL PROYECTO INMOBILIARIO ... 8
5. COMISIÓN FIDUCIARIA ... 8
6. EJECUCIÓN DEL FIDEICOMISO, DENTRO DEL PERIODO OBJETO DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS 9
6.1. DESARROLLO Y EJECUCIÓN DEL NEGOCIO ... 9
6.1.1 INFORMES MENSUALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS SEMESTRAL ... 9
6.2. INFORME FINANCIERO ... 9
6.3. INFORME DE INTERVENTORÍA ... 9
6.4. OPERATIVIDAD ... 10
6.5. ESCRITURACIÓN ... 11
6.6. DESTINACIÓN DE RECURSOS ... 11
6.7. SUBCONTRATOS ... 11
6.8. INTERVENTORÍA ... 11
6.9. DESARROLLO DEL PROYECTO ... 12
6.10. GESTIÓN DE LA FIDUCIARIA ... 12
7. PUNTOS DE EQUILIBRIO ... 13
8. HECHOS QUE AFECTAN EL NORMAL DESARROLLO DEL FIDEICOMISO CONOCIDOS POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA ... 13
9. PROCESOS, QUEJAS Y RECLAMOS ... 13
10. ACREEDORES GARANTIZADOS Y ESTADOS DE GARANTÍAS ... 15
11. CESIÓN DE BENEFICIOS ... 15
12. CONDICIONES SUSPENSIVAS O RESOLUTORIAS ... 15
13. OTROS ... 15
13.1. ACTUALIZACIÓN SARLAFT ... 16
13.2. PENDIENTES ... 16
13.3. COMITÉS FIDUCIARIOS ... 16
13.4. CARTILLA DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS INMOBILIARIOS ... 16
14. ANEXOS ... 16
14.1. ESTADOS FINANCIEROS ... 16
14.2. RELACIÓN DE RECURSOS ENTREGADOS POR COMPRADORES ... 17
14.3. RELACIÓN DE PAGOS (INGRESOS Y EGRESOS) ... 17
14.4. RELACIÓN DE PARTIDAS CONCILIATORIAS ... 17
14.5. FICHA TÉCNICA FONDO DE INVERSIÓN FIDUCUENTA ... 17
14.6. FORMATO ACTUALIZACIÓN DE DATOS ... 17

P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ
FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA
RENDICIÓN SEMESTRAL DE CUENTAS
Circular Básica Jurídica
Superintendencia Financiera de Colombia

A continuación, se presenta la siguiente rendición de cuentas:

1. DATOS GENERALES DEL FIDEICOMISO

PERÍODO DE INFORME	:	Del 1 de octubre de 2021 al 31 de marzo de 2022
FIDEICOMISO	:	P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ
TIPO DE CONTRATO	:	Fiducia Mercantil Inmobiliario de Administración y Pagos
FIDEICOMITENTES	:	- Victoria Administradores S.A.S. 100%
BENEFICIARIO	:	Victoria Administradores S.A.S.
FECHA DE INICIO	:	4 de abril de 2017
DURACIÓN	:	La duración del contrato de fiducia mercantil estará sujeta a la realización de las actividades necesarias para la completa ejecución del proyecto o al acaecimiento de una de las causales de terminación previstas en el contrato o en la ley. El contrato es de carácter irrevocable, razón por la cual no podrá darse por terminado o modificarse, total o parcialmente, de manera unilateral por el Fideicomitente.

2. OBJETO Y FINALIDAD DEL CONTRATO

El objeto del contrato de fiducia mercantil inmobiliario de administración y pagos es la administración por parte de la fiduciaria de los bienes fideicomitidos y la realización de los pagos, a través del fideicomiso. En desarrollo de dicho objeto la fiduciaria adelanta las siguientes actividades:

- Mantener la titularidad jurídica del inmueble;
- Recibir, administrar e invertir los recursos;
- Efectuar los pagos
- Registrar las obras ejecutadas del proyecto cuando a ello haya lugar;
- Transferirá las unidades inmobiliarias a los compradores o a terceros previa instrucción escrita del fideicomitente, quien también deberá compadecer en dichas transferencias, con el fin de responder por el saneamiento, al igual que por la construcción, todo lo cual es

expresamente instruido y aceptado por el fideicomitente, de acuerdo con lo previsto en el contrato.

El contrato tiene como finalidad instrumentar una herramienta fiduciaria a través de la cual se administren los bienes fideicomitidos y se realicen los pagos que requiera efectuar el fideicomitente para el desarrollo del proyecto.

3. ESTADO ACTUAL, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES

El proyecto inmobiliario denominado Santa Lucia de Atriz, está localizado en la ciudad de Pasto; el proyecto inmobiliario está conformado por ciento ochenta 180 apartamentos de vivienda las cuales serán transferidas conforme a lo establecido en el contrato de fiducia mercantil. El Fideicomiso está conformado por los siguientes bienes:

3.1. LOS RECURSOS

Los recursos dinerarios se administran en las cuentas bancarias y en las cuentas de inversión del P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ, que se relacionan a continuación:

- Cuenta Corriente en Bancolombia S.A: Nº 074-763907-91
- Cuenta de ahorros en Bancolombia S.A: Nº 201-000027-23
- Fiducuenta: Nº 2223-2005159

3.2. INMUEBLE

TRANSFERENCIA INICIAL

Corresponde al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-119401 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Pasto, el cual fue transferido al Fideicomiso mediante escritura pública N. 977 de fecha 4 de abril de 2017 de la Notaria Primera de la ciudad de Pasto.

El inmueble en mención fue entregado a título de comodato precario a favor de la Sociedad victoria administradores S.A.S mediante documento privado de fecha 18 de abril de 2017.

REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Mediante Escritura pública No. 2496 de fecha 27 de septiembre de 2019 otorgada en la notaría primera del círculo de Pasto, se protocolizo el reglamento de propiedad horizontal, generando las nuevas 551 matrícula inmobiliarias que conforman el proyecto.

3.3. REPORTE ESTUDIO TÉCNICO Y/O AVALÚO

Dado el objeto del contrato no aplica reporte estudio técnico y/o avalúo.

3.4. PÓLIZAS

A fecha corte de la presente rendición de cuentas, la póliza de incendio y terremoto se encuentra vencida. Se solicita a la sociedad fideicomitente remitir la ampliación de vigencia de la póliza asegurando el total de las unidades pendientes de escriturar.

Número	Aseguradora	Tipo póliza	Tomador	Beneficiario	Fecha inicio	Fecha vencimiento	Valor asegurado
0836842-3	SURAMERICANA	Póliza de Incendio y terremoto	VICTORIA ADMINISTRADORES SAS	BANCOLOMBIA SA FIDUCIARIA P.A	30/06/2020	31/10/2020	$15,500,000,000.00

A la fecha corte de la presente rendición de cuentas la sociedad Fideicomitente se encuentra pendiente de remitir las pólizas establecidas en el contrato fiduciario, como una obligación del Fideicomitente Constructor – Victoria Administradores S.A.S.

Se anota que el domicilio de los fideicomitentes es en la ciudad de Pasto.

4. EVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ADMINISTRADOS EN EL FIDEICOMISO

4.1. EVOLUCIÓN DE LOS APORTES

A continuación, relacionamos la evolución de los aportes de los fideicomitentes a la fecha de corte de la presente rendición de cuentas:

Aportes	Valor
Saldo inicial al 1 de Octubre de 2021	$2.008.382.524,37
Saldo final al 31 de Marzo de 2022	$2.008.382.524,37

4.2. RECURSOS ENTREGADOS POR PROMITENTES COMPRADORES

Son las personas naturales o jurídicas o cualquier ente capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, con las cuales el fideicomitente celebre los contratos de promesa de compraventa para la adquisición de una o varias de las unidades inmobiliarias del proyecto, las cuales serán transferidas a los compradores cuando cumplan las obligaciones dinerarias acordadas en la respectiva promesa de compraventa y se reciba la correspondiente instrucción por parte del fideicomitente desarrollador.

Los compradores no participarán en las decisiones ni directrices del fideicomitente relacionadas con la definición, promoción y ejecución del proyecto, pues sus derechos se circunscriben a los consagrados en la respectiva promesa de compraventa, así como en el contrato de fiducia.

La relación de recursos entregados por los compradores durante el período de la presente rendición de cuentas se detalla en el anexo 14.2.

4.3. CANTIDAD Y MECANISMOS DE PAGOS

Durante el periodo objeto de la presente rendición cuentas los pagos se han realizado a través de traslados ACH, los cuales se efectuaron a través del fideicomiso de la siguiente manera y tal como se detalla en el Anexo 14.3.

- Un (1) pago por concepto de comisión fiduciaria
- Cinco (5) pagos por concepto de retención en la fuente

4.4. FUENTES Y USOS

A continuación, se detallan los movimientos realizados en las cuentas del fideicomiso durante el periodo objeto de rendición, así como los rendimientos generados por los recursos invertidos en el fondo de inversión y los saldos disponibles en las cuentas:

Cuenta Bancaria: 20100002723	Emisor: BANCOLOMBIA S.A	
Tipo de ingreso/egreso	**Total**	
TRASLADO FIDUCIARIA BANCOLOM	$	14,550,001.00
RENDIMIENTOS	$	6,697.64
Total ingresos	**$**	**14,556,698.64**
Total egresos	**$**	**-**
Saldo inicial	**$**	**-**
Saldo Final	**$**	**14,556,698.64**

Cuenta Bancaria: 07476390791	Emisor: BANCOLOMBIA S.A	
Tipo de ingreso/egreso	**Total**	
INGRESOS EN DINERO	$	55,130,000.00
IVA COMIS REC CAJA TARJ E/COD	-$	1,725.20
IVA COMISION RECAUDO CAJA	-$	2,069.10
COMIS REC CAJA TARJ E/COD BAR	-$	9,080.00
SERVICIOS BANCARIOS	-$	28,859.00
GRAVAMEN MVTO FINANCIERO	-$	185,708.46
PAGO IMPUESTOS	-$	12,388,000.00
TRASLADO FIDUCIARIA BANCOLOM	-$	14,550,001.00
PAGO A PROV FIDUCIARIA BANCOLO	-$	33,997,392.33
Total ingresos	**$**	**55,130,000.00**
Total egresos	**-$**	**61,162,835.09**
Saldo inicial	**$**	**25,037,235.73**
Saldo Final	**$**	**19,004,400.64**

Fondo de Inversión: 22232005159	Emisor: BANCOLOMBIA
Tipo de ingreso/egreso	Total
RENDIMIENTOS	$ 25.81
Total ingresos	$ 25.81
Total egresos	$ -
Saldo inicial	$ 3,421.60
Saldo Final	$ 3,447.41

4.5. CUENTAS POR PAGAR

A la fecha de corte de la presente rendición de cuentas los estados financieros del Fideicomiso reflejan cuentas por pagar por valor de $10,534,591,461.41 Por lo antes expuesto, solicitamos sus oportunas gestiones para la revisión de dichas cuentas con el objetivo de lograr la depuración de estas y mantener los estados financieros actualizados y conciliados.

4.6. CUENTAS POR COBRAR

A la fecha de corte de la presente rendición de cuentas los estados financieros del Fideicomiso reflejan cuentas por cobrar por valor de $239,822,477.00. Por lo antes expuesto, solicitamos sus oportunas gestiones para la revisión de dichas cuentas con el objetivo de lograr la depuración de estas y mantener los estados financieros actualizados y conciliados.

4.7. RENDIMIENTOS GENERADOS

En el período de la presente rendición de cuentas se generaron los siguientes rendimientos:

Rendimientos Generados en la Fiducuenta No. 2005159	
Mes	Valor
oct-21	-$ 5.79
nov-21	-$ 4.92
dic-21	$ 10.58
ene-22	$ 13.06
feb-22	$ 4.67
mar-22	$ 8.21
Total	$ 25.81

4.8. INVERSIONES

A fecha corte de la presente rendición de cuentas, el Fideicomiso tiene las siguientes cuentas de inversión Fiducuenta: 2223-2005159 conformado por las siguientes características. Ver anexo No. 14.5.

- Especie: Cartera colectiva Fiducuenta.
- Plazo: Abierto.
- Comisión promedio mensual: 1.50% Anual.
- Rentabilidad periodo: 1.518% Neta.

4.9. CRÉDITOS ADQUIRIDOS

Las condiciones de los créditos vigentes adquiridos por el Fideicomiso con Bancolombia S.A, de acuerdo con la instrucción impartida por los fideicomitentes son:

CONCEPTO	Crédito No. 83120014886
Modalidad de Crédito	Constructor
Beneficiario y NIT	50312069603
Valor de crédito	$ 16,574,000,000.00
Fecha Otorgamiento	25/07/2017
Plazo	53 Meses
Modalidad de Pago	Trimestral
Saldo a Capital	$ 13,573,946,780.12

A la fecha de corte de la presente Rendición de cuentas el crédito relacionado se encuentra vencido y en mora.

4.10. PARTIDAS CONCILIATORIAS

La relación de las partidas conciliatorias al corte del periodo de la presente rendición de cuentas, se detallan en el anexo 14.4.

4.11. CONTROL PAGOS INMUEBLE DESTINADO AL PROYECTO INMOBILIARIO

En el contrato fiduciario no se contemplan pagos por este concepto.

5. COMISIÓN FIDUCIARIA

De acuerdo con lo estipulado en el contrato, se causó una comisión fija mensual equivalente a 8 SMMLV, correspondiente a la comisión por la administración del fideicomiso.

Durante el período correspondiente a la presente rendición de cuentas se causaron y pagaron las siguientes comisiones fiduciarias:

Comisión fiduciaria					
Fecha	No. Factura	Valor Base	Iva	Total	Estado
29/10/2021	CS 2024350453	$7.268.208,00	$1.380.960,00	$8.649.168,00	Pendiente
30/11/2021	CS 2024353106	$7.268.208,00	$1.380.960,00	$8.649.168,00	Pendiente
29/12/2021	CS 2024355801	$7.268.208,00	$1.380.960,00	$8.649.168,00	Pendiente
31/01/2022	CS 2024358758	$8.000.000,00	$1.520.000,00	$9.520.000,00	Pendiente
28/02/2022	CS 2024361606	$8.000.000,00	$1.520.000,00	$9.520.000,00	Pendiente
31/03/2022	CS 2024364317	$8.000.000,00	$1.520.000,00	$9.520.000,00	Pendiente
Total		**$45.804.624,00**	**$8.702.880,00**	**$54.507.504,00**	

Al corte del periodo de la presente rendición de cuentas, el valor de las comisiones acumuladas del Patrimonio Autónomo es de **$479.837.065,00** incluido IVA.

6. EJECUCIÓN DEL FIDEICOMISO, DENTRO DEL PERIODO OBJETO DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

6.1. DESARROLLO Y EJECUCIÓN DEL NEGOCIO

A la fecha de la presente rendición de cuentas el P.A. Santa Lucia de Atriz se encuentra en etapa de escrituración.

Durante el período de la rendición se realizaron las siguientes actividades:

6.1.1 INFORMES MENSUALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS SEMESTRAL

- Mediante correo electrónico y/o físico se remitieron mensualmente los informes financieros del Fideicomiso a los contactos autorizados para el recibo de esta información

- De acuerdo con lo establecido en la Circular Externa 029 de 2014 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; el 22 de octubre de 2021, se remitió a los fideicomitentes y Beneficiarios de área la rendición de cuentas del periodo comprendido entre el mes de abril a septiembre de 2022, de la cual no se recibió observaciones.

6.2. INFORME FINANCIERO

Mensualmente y de acuerdo con lo estipulado en el contrato, se remitió a los Fideicomitentes la siguiente información financiera:

- Balance de prueba a nivel movimiento.
- Cuadros de conciliaciones de las Fiducuentas y las cuentas corrientes.
- Extractos de las Fiducuentas y las cuentas corrientes.

6.3. INFORME DE INTERVENTORÍA

Según el último informe con corte al mes de diciembre de 2021 por el Arquitecto Andres Hidalgo López, a la fecha la obra cuenta con un avance del 94.46%. Se generan las siguientes alertas:

"Se suspendieron los trabajos en el mes de septiembre de 2021, el avance de obra continua en el 94,46%, no se ha hecho ninguna intervención representativa en este periodo, se está atendiendo posventas y entrega de unidades, Los trabajos que se han realizado en las unidades de vivienda, se han ejecutado de acuerdo a las especificaciones presupuestadas, a las cuales ha sido necesario hacer algunas observaciones, con buena respuesta para corregir y avanzar. En las Torres se ha tenido que hacer reprocesos en actividades de acabados, estas actividades son avances que ya estaban reportado, por lo cual no se ve reflejado en el porcentaje de avance general en la obra, incluso en el momento se puede hacer un ajuste al avance y daría menor que el reportado, esto por cambio de programación de entregas como se menciona en capítulos anteriores.
ALERTA: De acuerdo a la programación inicial el cronograma tiene un desfase de 39 meses de los cuales se ha visto afectada 2 meses, por la pandemia en el año 2020 y 2 meses por el paro nacional en el año 2021. Se han hecho reprogramaciones sin aprobación del banco, solamente para control de obra, pero ninguna se ha podido cumplir, nuevamente se elaboró otro cronograma, con el respectivo presupuesto, de las obras faltantes, el cual tampoco se cumplirá, pues en el momento como se menciona no hay actividades de obra continuas, en el proyecto, hace 4 meses.

6.4. OPERATIVIDAD

Durante el periodo objeto de la presenta rendición de cuentas, se realizaron las siguientes actividades adicionales a las ya mencionadas en el presente informe:

Reunión de Conciliación

- El jueves 28 de octubre de 2021 se llevó a cabo la una reunión de conciliación entre Fiduciaria Bancolombia y Victoria Administradores para subsanar las diferencias presentadas en los terceros, unidades y recursos aportados.
- El lunes 20 de diciembre de 2021 se llevó a cabo la una reunión de conciliación entre Fiduciaria Bancolombia y Victoria Administradores para subsanar las diferencias presentadas en los terceros, unidades y recursos aportados.
- El viernes 04 de febrero de 2022 se llevó a cabo la una reunión de conciliación entre Fiduciaria Bancolombia y Victoria Administradores para subsanar las diferencias presentadas en los terceros, unidades y recursos aportados.
- El lunes 28 de febrero de 2022 se llevó a cabo la una reunión de conciliación entre Fiduciaria Bancolombia y Victoria Administradores para subsanar las diferencias presentadas en los terceros, unidades y recursos aportados.
- El jueves 10 de marzo de 2022 se llevó a cabo la una reunión de conciliación entre Fiduciaria Bancolombia y Victoria Administradores para subsanar las diferencias presentadas y alertadas por los compradores del proyecto.

Solicitud de Apoderado

- De acuerdo a lo establecido en el contrato fiduciario, se ha solicitado a la sociedad Victoria Administradores S.A.S. mediante correos electrónicos de fechas 27 de enero de 2022, 28 de enero de 2022, 07 de febrero de 2022, 03 de marzo de 2022, 17 de marzo de 2022, 24 de marzo de 2022, 28 de marzo de 2022, 29 de marzo de 2022, designar el abogado que será apoderado para representar al Fideicomiso P.A. Santa Lucia de Atriz ante las demandas instauradas por algunos compradores del Proyecto, en el marco de la acción de protección al consumidor, ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio. A la fecha de corte de la presente rendición de cuentas, la sociedad Fideicomitente no ha designado abogado ni ha dado respuesta a las solicitudes enviadas.

Solicitud de disponibilidad de recursos

- Mediante correos electrónicos la sociedad fiduciaria como vocera y administradora del Fideicomiso ha solicitado al Fideicomitente disponer los recursos requeridos para el cumplimiento de las obligaciones del Fideicomiso, así como para el desarrollo, escrituración y finalización del Proyecto. Correos que no han sido atendidos por el Fideicomitente.

Atención de Peticiones, Quejas y Reclamos

- Fiduciaria Bancolombia S.A. actuando como vocera y administradora del Fideicomiso P.A: Santa Lucia de Atriz, a dado respuesta a cada uno de los comunicados, quejas y derechos de petición recibidos dentro del periodo de la presente rendición.

6.5. ESCRITURACIÓN

A la fecha corte de la presente rendición de cuentas se han transferido las unidades relacionadas en el anexo 14.2

6.6. DESTINACIÓN DE RECURSOS

Al corte de la presente rendición de cuentas está pendiente de que se allegue a la Fiduciaria, la certificación emitida por el fideicomitente indicando que dicha sociedad no ha recibido directamente ni a través de terceros, los recursos de parte de los adquirientes de las unidades inmobiliarias con ocasión de los contratos de promesa de compraventa, y que los recursos entregados a su favor por el Fideicomiso han sido destinados para el desarrollo del proyecto inmobiliario.

6.7. SUBCONTRATOS

En virtud de lo establecido en el contrato fiduciario se tienen suscritos los siguientes subcontratos:

6.8. INTERVENTORÍA

Las labores de interventoría están a cargo del Sr. ANDRES ENRIQUE HIDALGO LOPEZ., con quien se firmó el contrato el día 15 de mayo de 2017.

Se suscribió otrosí No. 1 al contrato de servicios de interventoría el 26 de febrero de 2019, donde amplia la vigencia desde el 01 de octubre de 2018 hasta el 31 de agosto de 2019

Se suscribió otrosí No. 2 al contrato de servicios de interventoría el 01 de noviembre de 2019 ampliando la vigencia del contrato.

Se suscribió otrosí No. 3 al contrato de servicios de interventoría el 03 de noviembre de 2020 ampliando la vigencia del contrato.

Se suscribió el otrosí No. 4 al contrato de servicios de interventoría el 14 de abril de 2021 ampliando la vigencia del contrato hasta el 31 de diciembre de 2021.

6.9. DESARROLLO DEL PROYECTO

- **CONSTRUCTOR:** La construcción del Proyecto es adelantada por la Sociedad VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.
- **GERENCIA:** La Gerencia del Proyecto es adelantada por la Sociedad VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.
- **PROMOCIÓN:** La promoción del Proyecto es adelantada por la sociedad VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.
- **INTERVENTORÍA:** La interventoría del Proyecto es adelantada por el Arq. ANDRES ENRIQUE HIDALGO LOPEZ.
- **FECHA DE INICIO ETAPA CONSTRUCCIÓN:** Se inicia obra en abril de 2017. Se firma el Acta de inicio en junio de 2017
- **AVANCE DE OBRA:** De acuerdo al informe de interventoría correspondiente al mes de diciembre de 2021, se presenta un avance de obra del 94.46%
- **FECHA ESTIMADA DE TERMINACIÓN Y ENTREGAS:** Teniendo en cuenta las alertas y comentarios generales de la interventoría en el último informe remitido, se está evaluando y realizando una reprogramación para la finalización de la obra, dado que la fecha estimada era para el mes de marzo de 2021.

6.10. GESTIÓN DE LA FIDUCIARIA

Fiduciaria Bancolombia S.A. de acuerdo con lo establecido en el contrato de fiducia mercantil, realizó durante el período objeto de la presente rendición de cuentas, las siguientes actividades:

- Administró los bienes Fideicomitidos.
- Efectuó los pagos.
- Las demás establecidas en la ley y en otras cláusulas del contrato

- Dio cumplimiento a las normas relacionadas con el lavado de activos y prevención del terrorismo.
- Dio cumplimiento a la Circular jurídica vigente, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual precisa el alcance de las disposiciones generales y especiales que regulan la actividad de las Sociedades Fiduciarias en los negocios de carácter inmobiliario.

En este punto es importante recordar que: a) Las obligaciones de LA FIDUCIARIA son de medio y no de resultado; b) En desarrollo del contrato al que hace referencia el presente informe, la gestión de LA FIDUCIARIA no se relaciona bajo ningún punto de vista con las actividades propias de la construcción y enajenación de inmuebles, ni constituye por parte de ésta directa, ni indirectamente, promoción de venta de los inmuebles que forman parte de EL PROYECTO; c) LA FIDUCIARIA no participa en el desarrollo de EL PROYECTO, ni como constructor, ni como GERENTE DEL PROYECTO. Tampoco tiene ninguna injerencia en la determinación del punto de equilibrio que se requiera para llevar a cabo el mencionado PROYECTO, ni en la viabilidad técnica, jurídica y financiera de este; d) Una vez los recursos sean entregados a EL(LOS) FIDEICOMITENTE(S), la responsabilidad por la administración, utilización y destinación de estos es exclusiva de aquellos.

7. PUNTOS DE EQUILIBRIO

La fase previa del proyecto no se adelantó en el Patrimonio Autónomo SANTA LUCIA DE ATRIZ, razón por la cual, en el contrato fiduciario no se estipula el cumplimiento de puntos de equilibrio.

8. HECHOS QUE AFECTAN EL NORMAL DESARROLLO DEL FIDEICOMISO CONOCIDOS POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA

- El Fideicomiso no cuenta con recursos disponibles en sus cuentas y el recaudo necesario para cubrir la totalidad de sus obligaciones actuales, la finalización del Proyecto, el pago de prorratas de las unidades comercializadas para continuar con su escrituración, razón por la que Fiduciaria Bancolombia S.A. como vocera del P.A. Santa Lucia de Atriz ha requerido a la sociedad Fideicomitente Victoria Administradores S.A.S. como fideicomitente constructor, gerente y promotor responsable del Proyecto de acuerdo con las obligaciones establecidas en el contrato fiduciario, la entrega de los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo señalado.

- De acuerdo al informe de interventoría remitido con corte al mes de diciembre de 2021, se generan las siguientes alertas:

De acuerdo a la programación inicial el cronograma tiene un desfase de 39 meses de los cuales se ha visto afectada 2 meses, por la pandemia en el año 2020 y 2 meses por el paro nacional en el año 2021 Se han hecho reprogramaciones sin aprobación del banco, solamente para control de obra, pero ninguna se ha podido cumplir, nuevamente se elaboró otro cronograma, con el respectivo presupuesto, de las obras faltantes, el cual tampoco se cumplirá, pues en el momento como se menciona no hay actividades de obra continuas, en el proyecto, hace 4 meses.

9. PROCESOS, QUEJAS Y RECLAMOS

Durante el periodo objeto de la presente rendición de cuentas se presentaron las siguientes quejas frente a las cuales Fiduciaria Bancolombia S.A. como vocera del Fideicomiso P.A. Santa Lucia de Atriz ha dado respuesta a cada una de ellas:

Derechos de Petición

- Derecho de petición de fecha 11 de octubre de 2021 radicado por la señora Daira Teresa De Jesus Realpe Silva
- Derecho de petición de fecha 21 de octubre de 2021 radicado por el señor Alvaro Jose Cuaran Mejia
- Derecho de petición de fecha 19 de noviembre de 2021 radicado por la señora Juana Isabel Andrade
- Derecho de petición de fecha 19 de noviembre de 2021 radicado por la señora Yolanda Ponton Martinez
- Derecho de petición de fecha 19 de noviembre de 2021 radicado por el señor Jader Ricardo Realpe Silva
- Derecho de petición de fecha 19 de noviembre de 2021 radicado por los señores Andres Mauricio Riascos y Fanny Milena Moreno Rosero
- Derecho de petición de fecha 1 de diciembre de 2021 radicado por la señora Andrea Milena Bastidas Narvaez
- Derecho de petición de fecha 9 de diciembre de 2021 radicado por el señor Jorge Luis Peña Chamorro
- Derecho de petición de fecha 28 de diciembre de 2021 radicado por la señora Nathalia Cristina Arteaga Legarda
- Derecho de petición de fecha 12 de enero de 2022 radicado por el señor Cesar Calad
- Derecho de petición de fecha 18 de enero de 2022 radicado por la señora Maria Cristina Pantoja Maya
- Derecho de petición de fecha 9 de febrero de 2022 radicado por el señor Daniel Olarte Mutis
- Derecho de petición de fecha 17 de febrero de 2022 radicado por los señores Gladys Cristina Guerrero Hurtado y Diogenes Cesar Aurelio Martinez Alvarez
- Derecho de petición de fecha 18 de febrero de 2022 radicado por la señora Dayra Teresa De Jesus Realpe Silva
- Derecho de petición de fecha 02 de marzo de 2022 radicado por la señora Yolanda Ponton Martinez
- Derecho de petición de fecha 02 de marzo de 2022 radicado por la señora Leniz Yohana Camacho Cardenas
- Derecho de petición de fecha 04 de marzo de 2022 radicado por la señora Karen Vanessa Portilla Sanchez
- Derecho de petición de fecha 09 de marzo de 2022 radicado por la señora Lenin Castro Acevedo, derecho de petición trasladado por la sociedad Victoria Administradores S.A.S.
- Derecho de petición de fecha 10 de marzo de 2022 radicado por la señora Lenin Castro Acevedo

- Derecho de petición de fecha 28 de marzo de 2022 radicado por la señora Gladys Cristina Guerrero Hurtado y Diogenes Cesar Aurelio Martinez Alvarez

Quejas ante el Defensor el Consumidor

- Queja ante el Defensor del Consumidor de fecha 15 de diciembre de 2021 radicada por la señora Olga Clemencia Solarte Melo
- Queja ante el Defensor del Consumidor de fecha 15 de febrero de 2022 radicada por el señor RICARDO CABRERA ACOSTA
- Queja ante el Defensor del Consumidor de fecha 1 de marzo de 2022 radicada por la señora RUBY DEL CARMEN MINGAN SANCHEZ
- Queja ante el Defensor del Consumidor de fecha 2 de marzo de 2022 radicada por la señora CARMEN ALICIA DEL SOCORRO MONCAYO DE GUEVARA

Acciones de Protección al Consumidor

Durante el periodo objeto de la presente rendición de cuentas se han presentado 25 acciones de protección al consumidor radicadas por los compradores del Proyecto las cuales se relacionan en el anexo 14.6 que hace parte de la presente rendición.

Audiencias de conciliación Extrajudicial

Durante el periodo objeto de la presente rendición de cuenta el fideicomiso ha sido citado a 19 audiencias de conciliación extrajudicial radicadas por compradores del proyecto en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Pasto, se relaciona el detalle y estado en el anexo 14.7 que hace parte de la presente rendición.

10. ACREEDORES GARANTIZADOS Y ESTADOS DE GARANTÍAS

Mediante escritura pública, se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Bancolombia S.A.

11. CESIÓN DE BENEFICIOS

Durante el periodo objeto de la presente rendición de cuentas no se realizaron cesiones relacionadas con la posición contractual, o los derechos u obligaciones del Fideicomitente, situación que debe ser informada y autorizada por la Fiduciaria conforme a lo establecido en la cláusula vigésima cuarta del contrato fiduciario.

12. CONDICIONES SUSPENSIVAS O RESOLUTORIAS

En el contrato fiduciario no se pactaron condiciones suspensivas o resolutorias.

13. OTROS

13.1. ACTUALIZACIÓN SARLAFT

Con el fin de mejorar nuestro servicio y dar cumplimiento al requerimiento de la Superintendencia Financiera, que establece la obligatoriedad de actualizar la información de los clientes por lo menos una vez al año, nos permitimos informar que los datos del fideicomitente se encuentran pendientes por ser actualizados.

13.2. PENDIENTES

A fecha de corte de la presente rendición de cuentas se tienen los siguientes pendientes:

- Promesa de compraventa de las unidades que a la fecha se encuentran en estado Preventa.
- Legalización de recursos recibidos de la preventa.
- Pólizas establecidas en el contrato.
- Conciliación de aportes de Compradores
- Certificación de Destinación de Recursos de acuerdo con lo establecido en la Circular 024 de la Superfinanciera
- Certificación de Publicación y entrega de cartilla inmobiliaria a los compradores del Proyecto de acuerdo con lo establecido por la Superfinanciera.
- Certificación técnica para suscribir el reglamento de propiedad horizontal.
- Envió de documentación para el registro de la venta de las unidades en estado ESCRITURA AUTORIZADA
- Disposición de recursos en las cuentas del Fideicomiso para atender los pasivos del Fideicomiso.
- Reprogramación de finalización de obra y entrega de unidades.

13.3. COMITÉS FIDUCIARIOS

El contrato Fiduciario no establece órganos de administración y/o control.

13.4. CARTILLA DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS INMOBILIARIOS

En el siguiente enlace encontrará el acceso a la Cartilla de Negocios Fiduciarios Inmobiliarios, emitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo invitamos a conocerla. Clic aquí

14. ANEXOS

14.1. ESTADOS FINANCIEROS
14.2. RELACIÓN DE RECURSOS ENTREGADOS POR COMPRADORES
14.3. RELACIÓN DE PAGOS (INGRESOS Y EGRESOS)
14.4. RELACIÓN DE PARTIDAS CONCILIATORIAS
14.5. FICHA TÉCNICA FONDO DE INVERSIÓN FIDUCUENTA
14.6. ACCIONES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
14.7. AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
14.8. FORMATO ACTUALIZACIÓN DE DATOS

Cualquier inquietud u observación relacionada con la presente rendición de cuentas, con gusto será atendida directamente a través de nuestra(o) Gerente Administración Negocios Fiduciarios Margot Maria del Toro Osorio, a quien pueden contactar al correo electrónico: mdeltoro@bancolombia.com.co.

Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente rendición de cuentas, no hemos recibido observaciones sobre el particular, se entenderá que la misma ha sido aceptada y aprobada, sin que con ello se limite el derecho que les asiste de presentar quejas o reclamos.

En desarrollo de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2281 de 2010, las Sociedades Fiduciarias deben contar con un Defensor del Consumidor Financiero. En este sentido y con el propósito de garantizar un servicio eficiente, transparencia y una mejor asesoría a nuestros clientes, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. cuenta con la figura del Defensor del Consumidor Financiero.

Para nuestra Fiduciaria esta función la desempeña el Dr. Juan Fernando Celi Múnera, quien es abogado de la U.P.B., con una amplia trayectoria en el sector financiero. Lo acompaña en el cargo de Defensor Suplente la Dra. Liliana Otero Alvarez, abogada del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, especialista en derecho procesal de la misma Universidad y Magister de la Universidad de Turín en Italia, quien reemplazará al Dr. Celi en sus faltas absolutas o temporales.

Las quejas relacionadas con posibles incumplimientos por parte de la Sociedad Fiduciaria de las normas legales o internas que rigen el desarrollo o ejecución de los servicios o productos que ofrecemos o prestamos o respecto de la calidad de los mismos pueden ser dirigidas al Defensor del Consumidor a través de la dirección electrónica defensor@bancolombia.com.co; o dirigiendo la petición por escrito a la dirección Carrera 43 A # 1-188 oficina 709 Medellín; a través de las líneas telefónicas 3211586 y 3213100, o a través de la línea gratuita 01 8000 5 22622.

Atentamente,

GUSTAVO EDUARDO GAVIRIA TRUJILLO
Representante Legal Suplente
Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Ref: VERBAL de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO de PAOLA ANDREA ERAZO ROSERO contra FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. y OTROS. Exp. 2021-71551-01.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 1º y 22 de febrero del 2023.

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada Fiduciaria Bancolombia S.A. contra la sentencia dictada el 29 de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en la Delegatura para asuntos con Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda reformada, Paola Andrea Erazo Rosero, actuando por conducto de apoderado judicial, convocó a Victoria Administradores S.A.S. y a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. en nombre propio y como vocera del Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz, para que se declare que las convocadas vulneraron sus derechos del consumidor por omitir la entrega material y jurídica del inmueble adquirido por la actora, así como incumplir las obligaciones contenidas en el encargo fiduciario suscrito entre las partes.

En consecuencia, pidió que se ordene a las demandadas a suscribir la escritura y transferir el dominio del apartamento 1403, Parqueadero 1403 de la Torre 1 del Conjunto Residencia Santa Lucía de Atriz, identificados con matrícula inmobiliaria No. 240-295896 y 240-296033 de la ciudad de Pasto. De no poderse efectuar el anterior acto, solicitó que se le ordene a la citada Fiduciaria el reintegro del valor pagado con los intereses corrientes a que haya lugar (Consecutivo9MemorialReformaDemanda del expediente digital).

2.- Las pretensiones se apoyan, en resumen, en los hechos que enseguida se sintetizan (ib):

2.1.- Victoria Administradores S.A.S. en octubre del año 2015, ofertó un proyecto inmobiliario denominado Conjunto Residencial Santa Lucía de Atriz, el cual, según se dijo, se manejaría con la Fiduciaria Bancolombia como encargada de administrar los dineros entregados por los compradores.

2.2.- La demandante, con la confianza que en ella generó la intervención de la citada fiduciaria, decidió invertir en el aludido proyecto y, en noviembre de la mencionada anualidad, suscribió documento de separación del apartamento 1403 de la Torre I, además, se adhirió al encargo fiduciario de administración que propuso el proveedor.

2.3.- El 4 de abril del 2017 se alcanzó el punto de equilibrio, autorizándose el inicio de la construcción, al paso que se suscribe "contrato de fiducia mercantil inmobiliaria" elevado a escritura pública No. 0977, protocolizada en la Notaría Primera de la ciudad de Pasto. El referido negocio jurídico estipuló como objeto la administración de los bienes fideicomitidos y entre las actividades asignadas a la profesional estuvo la transferencia de las unidades inmobiliarias a los compradores o a terceros, previa autorización escrita de EL FIDEICOMITENTE.

2.4.- De acuerdo con lo anterior, la relación de consumo se desarrolló con las dos sociedades involucradas, es decir, la fiduciaria y la constructora.

2.5.- Las demandadas se han abstenido del cumplimiento de la obligación de transferir el derecho de dominio, manifestando iliquidez, así como la falta de autorización del fideicomitente. Tal conducta vulnera los derechos de la consumidora, quien honró sus débitos negociales, pagando la totalidad del precio de venta.

2.6.- La Fiduciaria desatendió sus deberes mínimos de diligencia, pues omitió velar por los dineros del proyecto, evitando el incumplimiento de la constructora y procurando que se honre la finalidad del encargo fiduciario.

3.- La reforma se admitió el 29 de marzo del 2022, ordenándose la notificación de las citadas personas jurídicas. (11.Consecutivo10AutoResuelveSolicitudRefomaDemanda, ibidem).

3.1.- La sociedad Fiduciaria Bancolombia S.A., contestó el libelo y formuló las defensas de mérito que denominó: "falta de legitimación en la causa por pasiva frente al contrato de promesa celebrado por la demandante y victoria administradores S.A.S."; "ausencia de los elementos estructurales de la publicidad engañosa"; "no acaecimiento de las condiciones a las que se supeditó la escrituración de las unidades

inmobiliarias"; "principio "nemo auditur propriam turpitudinem allegans"- nadie puede alegar a su favor su propia culpa"; "improcedencia de la demanda. pues, el demandante pretende la solución de supuestos conflictos contractuales de naturaleza comercial y financiera mediante la acción de protección al consumidor por publicidad engañosa"; "por concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio Fiduciaria Bancolombia S.A. no tiene responsabilidad en la ejecución y condiciones del proyecto inmobiliario"; "inexistencia del daño"; "inexistencia de supuesta publicidad engañosa y no agotamiento de la carga probatoria"; "ausencia de los requisitos para la configuración de la publicidad engañosa"; "ausencia de nexo causal entre acciones u omisiones de Fiduciaria Bancolombia s.a. como vocera y administradora del fidecomiso PA. Santa Lucía de Atriz y algún supuesto daño al extremo demandante"; "imposibilidad de realizar la escrituración del inmueble en el momento pactado en la promesa de compraventa, por causas atribuibles al otro contratante (a Victoria Administradores S.A.S.)". (21.Consecutivo20ContestacionDemanda, ib).

3.2- La persona jurídica Victoria Administradores S.A.S. no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda reformada.

4.- En audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. P. llevada a cabo el día 29 de noviembre del 2022, se dictó sentencia en la que se declararon no probadas las excepciones propuestas por la demandada, se declaró vulnerados los derechos del consumidor y se ordenó a las sociedades VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. y al FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ representada por su vocera y administradora FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. a título de efectividad de la garantía, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, proceder con la firma de la escritura pública que transfiere del derecho de dominio, y el registro oportuno del bien inmueble, Apartamento 1403, Parqueadero 1403 de la Torre I del Conjunto Residencial SANTA LUCIA DE ATRIZ, dirección Calle 18ª No.42-162, distinguido con el código predial 01-03-0247-0052-00, Folios de Matricula Inmobiliaria No. 240-295896; 240-296033.

II. EL FALLO DEL A-QUO

5.- El juez de primer grado, revestido de facultades jurisdiccionales, luego de hacer una breve reseña de los antecedentes del litigio y la normatividad aplicable al caso, en particular lo relativo a la relación de consumo y los contratos de fiducia inmobiliaria, coligió que el problema jurídico era determinar si se vulneró la garantía legal o hubo publicidad engañosa.

Enseguida, definió la calidad de consumidor necesaria para incoar la acción, la cual fue debidamente acreditada por la demandante, al paso que aseguró que en las convocadas concurre la naturaleza de proveedores o productores, pues Victoria Administraciones S.A.S. se

constituyó como constructor y promotor del proyecto inmobiliario y, de otra parte, la Fiduciaria Bancolombia hizo parte de encargo fiduciario lo que imponía en su cabeza el deber de honrar obligaciones de ese negocio jurídico, entre ellas, la relativa a la transferencia del derecho de dominio de los bienes adquiridos por la demandante, lo que la hace solidariamente responsable con el constructor.

En tal sentido, desestimó la excepción de falta de legitimación en la causa que elevó la mencionada Fiduciaria, porque aquella, como representante del patrimonio autónomo, se comprometió con la demandante no solo a administrar los recursos sino a otorgar la escritura pública mediante la cual se transfería del derecho de dominio del bien, compromisos que se encuentran en el marco del derecho de consumo.

Ya en lo que atañe a la queja de la consumidora, referente al incumplimiento en la escrituración y registro del bien, como vulneración a la garantía legal, advirtió que en virtud del principio «pro consumatore», en este tipo de litigios se invierte la carga de la prueba y corresponde al proveedor demostrar que está en alguna de las causales de exoneración de la responsabilidad, en particular, las previstas en el artículo 16 de la Ley 1480 del 2011, circunstancias que no lograron acreditar las convocadas.

Al respecto, afirmó que Victoria Administradores S.A.S. se abstuvo de contestar el libelo, asistir a las audiencias y absolver el interrogatorio de parte, conductas que imponen presumir como ciertos los hechos alegados en su contra, al paso que, la Fiduciaria Bancolombia, aunque intentó excusar el incumplimiento del traspaso en problemas financieros y de falta de pago del fideicomitente, omitió que era su deber dar viabilidad jurídica y presupuestal al proyecto, así como garantizar la reserva de recursos, de modo que no podía desligarse de lo acontecido.

Además, destacó que la efectividad de la garantía es una obligación solidaria, por así inferirse de los artículos 5°, 7° y 10 ibídem, de ahí que la no entrega y el registro oportuno de los bienes derive en una responsabilidad del patrimonio autónomo, argumento que fundamentó en algunos pronunciamientos del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

6.- Inconforme con la anterior determinación, la sociedad Fiduciaria Bancolombia S.A. interpuso recurso de apelación, con sustento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

6.1.- La Fiduciaria cumplió lo pactado contractualmente en torno a la administración de los recursos transferidos, por tal motivo erró la primera instancia al concluir que sobre aquella recaía el

deber de efectividad de la garantía legal, ya que tal obligación, conforme la Ley 1480 del 2011 corresponde al productor y/o proveedor, calidad que no ostenta la Fiduciaria.

Agregó que, contrario a lo fallado, no tiene calidad de proveedor indirecto del conjunto residencial, puesto que su única calidad y función de tipo financiero es la vocería del patrimonio autónomo, incluida en ella los dineros que entraron por cuenta propia del proyecto inmobiliario, manejados bajo las condiciones establecidas por la constructora y no provistos por la fiducia.

Por el contrario, siempre ha procurado el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo, así como de sus deberes contractuales de lealtad, buena fe, información, diligencia, profesionalidad, especialidad, previsión, y protección de los bienes fideicomitidos

6.2.- En lo que atañe a la escrituración de las unidades privadas a favor de los compradores, sostuvo que si bien es una tarea que asumió contractualmente, la misma no ha sido posible por hechos atribuibles a la constructora, habida cuenta que para darse las condiciones de la entrega jurídica tal entidad debía cumplir plenamente con sus obligaciones; agregando que, en el estado actual de las cosas, es imposible desarrollar la transferencia del dominio por la hipoteca que pesa sobre el predio de mayor extensión, eventualidad que además colocaría a la accionante en una situación más gravosa al trasladar la propiedad con limites en el dominio.

En tal tópico, estimó relevante el hecho que la orden impuesta por la primera instancia desconoció que para la protocolización de la enajenación se necesitaría autorización del acreedor hipotecario conforme lo prevé el artículo 17 de la Ley 675 del 2001, al paso que, al haber entrado en reorganización la otra demandada, cualquier pago, enajenación de bienes, incluyendo los afectados a negocios fiduciarios requiere autorización expresa del juez del concurso, conforme el canon 17 de la Ley 1116 del 2006.

6.3.- Destacó, de otra parte, que en manera alguna debe entenderse que la fiduciaria era responsable por el pago del crédito hipotecario, pues era la CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S, la encargada de cancelar las prorratas que permitieran el levantamiento del gravamen real. De tal forma, si en gracia de discusión se aceptara que como vocera del patrimonio autónomo estaba compelida al cumplimiento de la garantía legal atinente al registro o transferencia, la falta de ese deber se ocasionó por el hecho de un tercero, causal de exoneración que operaría a su favor.

En otras palabras, aseguró que únicamente es responsable, en calidad de vocera del FIDEICOMISO P.A SANTA LÚCIA DE ATRIZ por los pagos a realizar, siempre y cuando existan recursos suficientes

para tal fin; de manera tal que la falta de recursos no da lugar a concluir la transgresión de sus obligaciones contractuales.

7.- Así mismo, por auto adiado 24 de enero de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en la Ley 2213 de 2022 a la parte demandada para que sustente su alzada.

8.- A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la apelante -pasiva- sustentó en debida forma sus reparos y la convocante descorrió el traslado de su contraparte.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito.

2.- Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo demandado, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

3.- Desde esta perspectiva, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar: (i) si en la apelante concurre la legitimación en la causa por pasiva; ii) si están demostrados los elementos esenciales para la prosperidad de la acción de protección al consumidor y (iii) si se acreditó que la Fiduciaria Bancolombia como vocera del Patrimonio Autónomo incumplió las obligaciones impuestas en contrato de fiducia mercantil de administración y pagos, en particular, aquella que le imponía transferir el dominio de los inmuebles o unidades privadas.

Protección al Consumidor

4.- Al respecto se tiene que la Constitución Colombiana, específicamente en su artículo 78 estableció la expresa protección de los derechos del consumidor como un derecho colectivo, según el cual será la ley la encargada de regular el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización, tarea desarrollada principalmente por el Decreto 3466 de 1982 y actualmente por la Ley 1480 de

2011, aplicable siempre que no vulnere el contenido esencial del derecho del consumidor, conformado por aspectos sustanciales, procesales y participativos frente a la administración pública y a los órganos reguladores.

Al punto, oportuno es memorar que la calidad de los bienes y servicios fue definida en el literal f) del decreto 3466 de 1982, así: "El conjunto total de las propiedades, ingredientes o componentes que lo constituyen, determinan, distinguen o individualizan. La calidad incluye la determinación de su nivel o índice de contaminación y de los efectos conocidos que ese nivel de contaminación puede producir".

Así mismo, el artículo 11 ejúsdem contemplaba, en tratándose de la garantía mínima presunta, que: "Se entiende pactada en todos los contratos de compraventa y de prestación de servicios la obligación ***a cargo del productor de garantizar plenamente las condiciones de calidad e idoneidad señaladas en el registro o en la licencia correspondiente****…Ante los consumidores, la responsabilidad por la garantía mínima presunta de que trata este artículo, recae directamente en los proveedores o expendedores, sin perjuicio de que éstos puedan, a su turno, exigir el cumplimiento de dicha garantía mínima a sus proveedores o expendedores, sean o no productores" y, en la actualidad la ley 1480 de 2011 en su numeral 5º del artículo 5º definió la garantía como una: "****Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas****. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto.". (Negrillas fuera del texto)*

*Posteriormente, el artículo 7º de la ley en comento preceptúa que la: "****Garantía legal****. Es la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor* ***de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos.****" (Negrillas fuera del texto).*

*Y, en el 11º se puntualizó que: "****…Corresponden a la garantía legal las siguientes obligaciones****:", entre otras: "6. La entrega material del producto y,* ***de ser el caso, el registro correspondiente en forma oportuna…****"*

Se agrega, de una lectura de los artículos 5, 7 y 11 de la norma en cita -ley1480 de 2011- que la garantía legal no sólo implica la reparación del bien adquirido por el consumidor sino, en caso de que ésta no sea satisfactoria, el cambio del bien por otro o, incluso, la resolución del contrato si por ello se opta dentro del plazo.

5.- Conforme lo normado en la Ley 1480 del 2011 se advierte que para reclamar la protección de los derechos del consumidor relacionados con la garantía de bienes y servicios, es necesario, de un lado, acreditar la existencia de una venta referida a ellos, en la que intervengan como partes de ese negocio un productor y/o proveedor (artículo 7º) y un consumidor;

y de otro, que se verifique el incumplimiento total o parcial de la garantía del bien o servicio.

El artículo 5° de la citada ley contempla las definiciones de productor y proveedor, entendiéndose por el primero citado: "quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria. (...)", y el segundo: "quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro".

5.1.- El apelante sobre la calidad de proveedor que halló probada la primera instancia, aseveró que la Fiduciaria no tenía el deber de efectividad de la garantía legal, habida cuenta que su única calidad y función de tipo financiero fue la vocería del patrimonio autónomo.

Frente a tal temática, estima la Sala que le asistió la razón a la delegatura cuando concluyó que dadas las particularidades en las que se desarrolló el proyecto inmobiliario Santa Lucia de Atriz, podría considerarse que la Fiduciaria participó como proveedora indirecta, no por haber sido fabricante, diseñadora, ni comercializar las unidades privadas, sino porque a través suyo se canalizaron parte de los recursos, al paso que contractualmente se obligó a transferir el derecho de dominio a cada beneficiario de área. Tal pacto, por ende, influía en el cumplimiento de la garantía legal, pues aquella abarca el registro oportuno, entendiéndose de bienes sujetos a tal formalidad.

En otros términos, la persona jurídica apelante intervino en la prestación de un servicio que, aunque financiero, tuvo incidencia en el producto ofrecido y, por tal razón, sí ostentó una responsabilidad en conjunto con la codemandada.

Cabe añadir que, si bien ante la Superintendencia Financiera de Colombia es procedente iniciar la acción de protección al consumidor contra entidades vigiladas por tal autoridad, resultaría ajeno a los principios de economía y seguridad jurídica obligar a la demandante acudir a dos procesos distintos para ventilar los mismos hechos y pretensiones, máxime cuando lo pretendido, se insiste, tiene que ver con la garantía de registro.

Lo expuesto es suficiente para descartar el reparo que anteriormente se reseñó.

6.- Precisado lo anterior, se abordarán los demás motivos de censura para lo cual, el Tribunal estudiará si a la luz del contrato de fiducia mercantil de administración y pagos, la Fiduciaria aquí convocada transgredió los deberes a ella impuestos, esto es, si su actuar negocial tuvo incidencia en la demora en la transferencia del dominio del inmueble adquirido por la demandante.

Con ese panorama, cabe resaltar que el contrato de fiducia mercantil se encuentra definido en el artículo 1226 del Código de Comercio, como un "negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de este o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario".

6.1.- Así mismo, se tiene que dentro de las características está la transferencia de los bienes fideicomitidos por parte del fiduciante al fiduciario, quien, por tanto, adquiere la titularidad del derecho de propiedad, aunque nunca de manera plena, ni definitiva de conformidad con lo previsto en el art. 1244 C. de Co., sino en la medida necesaria para atender los fines establecidos por el fideicomitente. En rigor, el fiduciario no recibe un derecho real integral o a plenitud ni con vocación de perpetuidad, no sólo porque en ningún caso puede consolidar dominio sobre los bienes objeto de la fiducia, ni ellos forman parte de su patrimonio (arts. 1227 y 1233 ib.), sino porque esa transferencia, de uno u otro modo, está condicionada por el fiduciante, quien no sólo determina el radio de acción del fiduciario, sino que es la persona -o sus herederos- a la que pasara nuevamente el dominio, una vez termine el contrato, salvo que el mismo fideicomitente hubiere señalado otra cosa (art. 1242 ib.).

6.2.- Desde esta perspectiva, es viable asegurar que los bienes fideicomitidos constituirían un patrimonio autónomo afecto a la finalidad prevista en la fiducia (art. 1233 C. de Co.), cuyo titular formal es el fiduciario, aunque no puede desconocerse que bajo ciertas condiciones y limitaciones subsiste una titularidad en el constituyente, en cuyo patrimonio pueden considerarse, en ocasiones, los bienes fideicomitidos, los cuales, inclusive, pueden regresar a dicho constituyente.

6.3.- En este contexto, es evidente que dentro de las obligaciones del fiduciario se encuentran la de administrar o enajenar los bienes fideicomitidos (art. 1234 ib.), no obstante, el legislador no impuso limitación alguna en punto del propósito de la fiducia, de ahí que resulte acertado afirmar que dicho aspecto está dentro de la libertad contractual que le asiste a las partes en dicho convenio, eso sí sin dejar de lado los límites previstos en las normas jurídicas que regulan la materia (arts. 16 y 1524 inc. 2 C.C.).

6.4.- Igualmente, en la Circular Básica Jurídica, parte II, Mercado Intermediado, Título II, Instrucciones Generales Relativas a las Operaciones de las Sociedad de Servicios Financieros, Capitulo I, se establece que:

"2.2.1.1. En la celebración de cualquier negocio fiduciario, además de las normas propias contenidas en los arts. 1226 y siguientes del C. Cio. y en los arts. 146 y siguientes del EOSF, deben atenderse las demás disposiciones imperativas aplicables a cada negocio en particular,

así como las propias de la naturaleza del contrato según la ley, la costumbre y la equidad natural al tenor de lo dispuesto en el art. 1603 del CC y en el art. 871 del C.Cio.

2.2.1.2. En la celebración de todo negocio, la ***sociedad fiduciaria debe tener en cuenta y observar los deberes que le asisten de acuerdo con lo señalado en el art. 1234 del C.Cio, en el art. 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, los principios generales del negocio fiduciario y la jurisprudencia, entre otros, los siguientes****:*

2.2.1.2.1. ***Deber de información. Con base en el carácter profesional de las sociedades fiduciarias, les asiste el deber de informar los riesgos****, limitaciones técnicas y aspectos negativos inherentes a los bienes y servicios que hacen parte del objeto del contrato y de las prestaciones que se les encomienden, de manera tal que el cliente debe ser advertido de las implicaciones del contrato, desde la etapa precontractual, durante la ejecución e incluso hasta la liquidación del mismo. El alcance de esta obligación debe consultar el carácter y conocimiento de las partes intervinientes. Este deber implica la obligación de poner en conocimiento del cliente las dificultades o imprevistos que ocurran en la ejecución del contrato.*

(..)

2.2.1.2.5. Deber de diligencia, profesionalidad y especialidad. En su actuar, las sociedades fiduciarias deben tener los conocimientos técnicos y prácticos de la profesión, emplearlos para adoptar las medidas tendientes a la mejor ejecución del negocio y prever circunstancias que puedan afectar su ejecución. En este sentido, deben abstenerse de realizar negocios fiduciarios en los cuales no tengan la adecuada experiencia para llevarlos a cabo o no cuenten con los recursos físicos, tecnológicos y humanos necesarios para su desarrollo.

(…)

2.2.1.6. Debe evitarse consignar cláusulas en donde la sociedad fiduciaria se exima de responsabilidades que la ley le otorga de conformidad con los deberes atrás mencionados."

6.5.- En lo tocante a la responsabilidad de las fiduciarias la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha delineado lo siguiente:

El fiduciario (…) es un gestor profesional de intereses ajenos, en cuanto actúa en representación de ese patrimonio autónomo. De ahí que, en principio, tiene todas las facultades necesarias para cumplir la finalidad señalada en el fideicomiso, con las limitaciones que se deriven de los términos estipulados o de las reservas efectuadas por el fiduciante al momento de la constitución, inclusive con las incompatibilidades que se presenten al logro de esa finalidad.

El artículo 1234, numeral 1º del Código de Comercio, señala como un deber indelegable del fiduciario, "realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad

de la fiducia". No obstante, dada la amplitud de la disposición, se entiende que el cargo no puede ejercerse sin limitación alguna, ***sino que debe circunscribirse a las instrucciones que se hayan impartido en el acto constitutivo, si las hay, obviamente, o en función de la finalidad misma del contrato, es decir, de la voluntad del constituyente****.*

Ahora, como en la ejecución del fideicomiso los conflictos de intereses no se pueden evitar, de inmediato surge el interrogante de si el fiduciario se encuentra facultado para resolverlos. La respuesta, indiscutiblemente, debe ser negativa, porque cuando la responsabilidad en el cumplimiento de sus deberes se encuentra en juego, no puede ser juez y parte, so pena de poner en entredicho, como es apenas obvio, la garantía fundamental a un debido proceso y los principios de imparcialidad e independencia anejos a toda función judicial.

En consonancia, la Corte tiene explicado el propósito de la fiducia, de suerte que este puede ser delineado con libertad por que la "ley precisó el contenido de la obligación del fiduciario: administrar o enajenar los bienes fideicomitidos (art. 1234 ib.), pero no impuso limitación alguna en lo tocante con el fideicomitente, desde luego que no en términos absolutos, como quiera que siempre deberán respetarse los límites impuestos por la Constitución, la ley, el orden público y las buenas costumbres (arts. 16 y 1524 inc. 2 C.C.)". (CSJ SC de 15 sep. 2009, rad. nº 1991-15015-01)"[1]

7.- En el caso que aquí se analiza, se destaca que el contrato de fiducia mercantil se constituyó, según quedó plasmado en la escritura pública 977 del 4 de abril del año 2017[2]*, -cláusula tercera- con el objeto de: "(…) la administración por parte de la FIDUCIARIA de los BIENES FIDEICOMITIDOS y la realización de los PAGOS, a través del FIDEICOMISO (…)".*

Así, en desarrollo de dicho objeto se pactó que la fiduciaria adelantaría las actividades de: a) mantener la titularidad jurídica del INMUEBLE; b) recibir, administrar e invertir los recursos; c) efectuar los pagos; d) registrar las obras ejecutadas del proyecto cuando a ello haya lugar y e) ***transferir las unidades inmobiliarias a los compradores, o a terceros, previa instrucción escrita del fideicomitente, quien también deberá comparecer en dichas transferencias, con el fin de responder por el saneamiento, al igual que por la construcción*** *(…) -destacado fuera del original.-*

Importa destacar, de otro lado, que en el contrato se definió a los recursos como aquellos correspondientes al fideicomiso provenientes del crédito, aportes del fideicomitente, los rendimientos que se puedan generar y los demás que por cualquier concepto ingresen al fideicomiso y, los pagos, como aquellos que deberá realizarse con cargo exclusivamente a

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC380-2018, adiada 22 de febrero de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, exp. 11001-31-03-003-2005-00368-01
[2] Págs. 11 a 60, Archivo 08.-Consecutivo7Contestaciondemanda.

los recursos.

El negocio jurídico del que se viene hablando igualmente consignó que VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. en calidad de fideicomitente: "adelantará bajo su responsabilidad un proyecto inmobiliario de vivienda denominado "SANTA LUCÍA DE ATRIZ", en adelante el PROYECTO sobre el INMUEBLE que se identifica en el …contrato, ***para lo cual declara haber realizado estudios, diseños, análisis y trámites en orden a establecer la viabilidad técnica, económica, legal y comercial del Proyecto****" (segunda consideración).*

Adicionando que: "(…) para financiar la construcción del PROYECTO, EL FIDEICOMITENTE gestionará el crédito que se requiera para construcción del mismo, ***por su propia cuenta, riesgo y responsabilidad****, ante una entidad financiera, con el fin de que el FIDEICOMISO que por este acto se constituye sea el deudor de la correspondiente obligación crediticia" (tercera consideración).*

*Otro aparte del convenio señaló en el numeral 6.3. literal g). que "****la insuficiencia de recursos no generará ninguna responsabilidad a la Fiduciaria, ni le obliga a ejecutar actividad distinta a la prevista en este punto, en consideración a que el FIDEICOMISO no tiene fines de garantía y está sujeto a la existencia de RECURSOS****".*

8.- No admitió discusión en el litigio que, a la fecha, y pese a que la consumidora demandante ya sufragó el valor total del inmueble ofrecido, tanto la constructora como la fiduciaria se han abstenido de su deber contractual de transferir el dominio. Pese a la justificación presentada por la apelante, en el criterio de la primera instancia, la persona jurídica vocera del Patrimonio Autónomo sí debía responder ante tal falla, porque la omisión del traspaso o escrituración tuvo que ver con la falta de previsión presupuestal del proyecto al no sufragar las prorratas del crédito hipotecario, aspecto que correspondía vigilar a tal entidad, por estar dentro de los deberes legales impuestos como profesional en el ramo.

Para la Sala, contrastado el atrás transcrito clausulado con los hechos probados en el litigio, es claro que la presunta falta de diligencia de la Fiduciaria Bancolombia no tuvo lugar, porque, contrario a lo determinado por el juzgador a-quo, aquella no adquirió deberes convencionales que le impusieran asumir el crédito hipotecario cuya mora actualmente impide la titulación del predio, al paso que, del contrato, de su literalidad es factible colegir que era el fideicomitente -Victoria Administradores- quien por su cuenta y riesgo asumiría la deuda, así como la viabilidad técnica, económica, legal y comercial del Proyecto.

De igual modo, entre las obligaciones del fideicomitente estaba: i) informar a los COMPRADORES que la responsabilidad de la FIDUCIARIA se circunscribía a los aspectos establecidos en el contrato y en ningún caso garantizaba el resultado del proyecto, de

manera que aquellos conocieran ***que la estructuración, ejecución y control en los órdenes técnico, financiero, legal y comercial era de exclusiva responsabilidad del fideicomitente****. ii)* ***asumir los gastos que se causaran por la transferencia de recursos del inmueble, recaudos y pagos establecidos en el contrato, los cuales serían descontados de los recursos****. Con la salvedad que de encontrarse una insuficiencia de fondos, el fideicomitente debía cubrirlo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la Fiduciaria lo requiera.*

*Se destacó en el contrato además que "****ni la FIDUCIARIA ni el FIDEICOMISO serán responsables por la mora en la realización de los PAGOS cuando la misma sea imputable al FIDEICOMITENTE o al destinatario del correspondiente PAGO****".*

En ese orden de ideas, si bien la demandada aquí apelante es una profesional de la cual se exige una diligencia particularmente especial, no puede perderse de vista que en el expediente no milita ningún elemento de convicción que permita aseverar que aquella deshonró los deberes legales y contractuales asumidos, relativos a la administración de los bienes fideicomitidos, efectuar los pagos que ordenara el fideicomitente, entre otras.

En otros términos, para que pudiera aseverarse, sin asomo de duda, que a la Fiduciaria le asiste responsabilidad, debía acreditarse que aquella efectuó una deficiente administración de los recursos puestos a su cuidado, que aprobó pagos no destinados a la finalidad de la fiducia o desatendió las directrices del fideicomitente, actuaciones que no encuentran respaldo probatorio.

9.- Y aunque ciertamente entre las obligaciones de la Fiduciaria se encontraba aquella referida a transferir las unidades inmobiliarias a favor de los compradores del fideicomitente, o de los terceros que el fideicomiente señale, deber que no se ha honrado frente a Paola Andrea Erazo, debe atenderse el hecho que la referida cláusula estaba supeditada a que se diera la instrucción previa del constructor, Victoria Administradores S.A.S., persona jurídica que además debía comparecer al saneamiento de los bienes y al levantamiento del gravamen hipotecario en la prorrata correspondiente a inmueble de la demandante, lo que, a la fecha, no ha tenido lugar.

Tales deberes de la fideicomitente, en especial aquel relacionado con la solución del gravamen real, quedaron también plasmadas en el contrato de promesa de venta que este celebró con la demandante[3]*, en la que se señaló:*

*"****QUINTA. PROPIEDAD Y GRAVAMENES: EL PROMITENTE VENDEDOR*** *garantiza que la propiedad individual y demás derechos objeto del presente contrato no han sido enajenados por acto anterior*

---

[3] *Págs. 13 a 16, Archivo 10.-Consecutivo9memorialreformademanda.*

al presente, no soportan limitaciones al dominio, no son objeto de demandas civiles, censos, arrendamientos por escritura pública, embargos, condiciones resolutorias de dominio, ***excepto hipoteca de mayor cuantía que hará a favor de BANCOLOMBIA y se obliga en todo caso al saneamiento en los términos de ley. El PROMITENTE VENDEDOR se obliga a efectuar el levantamiento del gravamen hipotecario en el momento de efectuar la escritura de los inmuebles prometidos en venta*** *(…)".*

A tono con lo anterior, el contrato de Fiducia Mercantil se fijó como obligación del "gerente"[4]: "5. Gestionar la cancelación de la hipoteca de mayor extensión sobre el INMUEBLE cuando así se requiera".

En definitiva, de la lectura en conjunto de los contratos que rodearon la relación comercial entre las partes, en modo alguno es posible inferir que la Fiduciaria tenía alguna carga en lo relativo a la hipoteca o al crédito adquirido para financiar al proyecto, debiéndose añadir que, toda la fase previa para la construcción del conjunto se llevó a cabo exclusivamente por el fideicomitente.

Entonces, si fue el constructor quien deshonró su obligación, derivando en que se imposibilitara la transferencia del derecho de dominio del bien, ningún desatino puede imputársele a la vocera del patrimonio autónomo por el hecho de no llevar a cabo la escrituración de la unidad inmobiliaria, comoquiera que esa gestión dependía del previo acatamiento de lo atrás citado, no en vano el artículo 1609 del Código Civil impone que "(…) ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".

Igualmente, nótese que las obligaciones que asumió Fiduciaria Bancolombia fueron de medio y no de resultado, dentro de las cuales se encontraba el realizar todas las gestiones para el cumplimiento del contrato en cuestión, ejercer todas las acciones inherentes a su calidad de propietario fiduciario, mantener los bienes objeto de fiducia separados de los suyos, transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al contrato o de acuerdo con la ley, en tanto, que su responsabilidad se extendió hasta la culpa leve de acuerdo con lo previsto en el artículo 63 del Código Civil.

De lo antes expuesto, surge indiscutible para la Sala que dentro de este asunto no está demostrado que la aquí recurrente haya incumplido sus obligaciones de orden contractual y legal, en razón a que por las características propias de la fiducia inmobiliaria de administración era VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. el encargado de informarle a quien debían transferirse las unidades privadas, así como velar por el levantamiento del gravamen hipotecario, para lo cual, estaba compelida al pago oportuno de

---

[4] *El gerente según se definió en el convenio "es el FIDEICOMITENTE, quien adelantará la gestión del proyecto como una obligación de hacer a su cargo, no remunerada bajo su propio riesgo y exclusiva responsabilidad"*

lo adeudado, o el consecuente traspaso de recursos a el fideicomiso para hacer lo respectivo.

Desde esa perspectiva, habrá de revocarse la sentencia de primera instancia, por lo menos, en lo que refiere a la condena impuesta a la Fiduciaria, pues se insiste, aquella no transgredió sus deberes contractuales y legales, ni fue su actuación la que ocasionó la vulneración de los derechos de la consumidora demandante.

No obstante lo anterior, es claro que VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. persona jurídica convocada y sobre quien recayó la responsabilidad por la no transferencia del bien inmueble a la compradora debe concurrir a solucionar los daños causados a la demandante.

10.- Sin embargo, tal y como lo afirmó la censura, la orden de primera instancia, que conminó a la firma de la escritura pública que transfiere del derecho de dominio, y el registro oportuno del bien inmueble, pasó por alto que obra un impedimento legal para otorgar el referido instrumento, habida cuenta que conforme el parágrafo, del artículo 17, de la Ley 675 del 2001: "Cuando existiere un gravamen hipotecario sobre el inmueble de mayor extensión que se sometió al régimen de propiedad horizontal, el propietario inicial, en el momento de enajenar unidades privadas con pago de contado, dentro del mismo acto jurídico de transferencia de dominio deberá presentar para su protocolización, ***certificación de la aceptación del acreedor****, del levantamiento proporcional del gravamen de mayor extensión que afecte a la unidad privada objeto del acto.* ***El notario no podrá autorizar el otorgamiento de esta escritura ante la falta del documento aquí mencionado****".*

Significando lo anterior que, sin el consentimiento del acreedor, Bancolombia S.A., persona jurídica que ni siquiera fue convocada, resulta imposible otorgar la escritura pública, ya que al notario le está prohibido como fedatario desplegar su función mediando esa circunstancia.

En adición a lo ya expuesto, ante la entrada en el proceso de reorganización de la citada constructora era inviable impartir una orden como la dispensada en el fallo, sin contar con la previa autorización del juez del concurso, ello conforme el artículo 17 la Ley 1116 de 2006 a cuyo tenor:

"EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN CON RESPECTO AL DEUDOR. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, ***se prohíbe a los administradores*** *la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad;* ***efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo***

***de procesos en curso**; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni **efectuarse enajenaciones de bienes** u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso**".*

*De las anteriores enunciaciones legales, se puede extraer que la orden de escrituración no es viable hasta tanto se solucione **por la constructora**, ahora en proceso concursal, lo adeudado a prorrata en lo que corresponda al respectivo inmueble, aunque sin duda, esa medida sería la ideal para la demandante quien ha visto frustradas sus expectativas de adquisición de un inmueble para su vivienda.*

Por tal razón, no queda otra opción que atender la pretensión subsidiaria, por supuesto, dejando claro que esta se dirigiría únicamente en contra de VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S., pese a que en el escrito de reforma a la demanda se apuntara contra la Fiduciaria, persona jurídica que como se anotó, no tiene responsabilidad alguna en la tardanza u omisión de la escrituración.

*Cabe resaltar que, la orden no desconoce el principio de congruencia, toda vez que conforme el numeral 9º del canon 58 de la ley de protección al consumidor: "Al adoptar la decisión definitiva, el Juez de conocimiento o la Superintendencia de Industria y Comercio **resolverá sobre las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar infra, extra y ultrapetita,** y emitirá las órdenes a que haya lugar con indicación de la forma y términos en que se deberán cumplir".*

Así las cosas, se condenará a la citada constructora, por la mora u omisión en la entrega jurídica del bien, a pagar a favor de la demandante el valor del precio entregado por la señora Paola Andrea Erazo Rosero, junto con los intereses corrientes bancarios liquidados desde el 18 de noviembre del 2020, pues aquella data se pactó entre las partes como plazo límite para el pago del último contado de $8.000.000 (cláusula octava promesa de venta) y hasta la fecha aproximada de este fallo -30 de enero del 2023-. Los réditos que se causen con posterioridad serán los moratorios a la máxima tasa permitida, sin perjuicio de lo que eventualmente acuerden las partes sobre la acreencia surgida.

*Entonces, como valor inicial se tomará la suma pagada por el precio del inmueble, que conforme la certificación aportada con la demanda ascendió a $172.418.000, de ese modo, la liquidación correspondiente arroja la suma de **$247.141.088** conforme se muestra en la tabla adjunta a la presente sentencia.*

Igualmente, en virtud de las facultades

extraordinarias del juez en este tipo de asuntos, es preciso resaltar que dada la compleja situación legal de la demandante, quien se itera, honró su deber de pago del precio con el fin de adquirir una vivienda, la Sala le concederá a la actora el derecho de retención del inmueble (Artículo 310 del Código General del Proceso) hasta tanto se verifique la solución de la condena.

Para el cumplimiento del fallo se oficiará a la Superintendencia de Sociedades, a efectos de que la presente sentencia sea tenida en cuenta por el juez del concurso. De ello, además, se dará aviso al promotor designado JHON JAIRO BLANDÓN ARREDONDO.

11.- En suma, es evidente que habrá de revocarse parcialmente la sentencia proferida en primera instancia, en lo relativo a la declaratoria de responsabilidad de la fiduciaria, condenándose únicamente a VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. en la forma mencionada en líneas precedentes. No se impondrá condena en costas dada la prosperidad de la apelación. La dispuesta en primera instancia recaerá únicamente sobre la persona jurídica Victoria Administradores S.A.S.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

***1.- REVOCAR PARCIALMENTE** los numerales primero y segundo de la sentencia proferida en la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en su lugar, se NIEGAN las pretensiones elevadas contra la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como vocera del patrimonio autónomo SANTA LUCÍA DE ATRIZ.*

Además, puesto que la escrituración del bien ordenada no es viable, se condena a VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. a pagar a favor de la demandante Paola Andrea Erazo Rosero la suma de $247.141.088 correspondientes al valor del precio, junto con los intereses corrientes bancarios liquidados, a la fecha de este fallo. Los que se causen con posterioridad serán los moratorios a la máxima tasa permitida, sin perjuicio de lo que eventualmente acuerden las partes sobre la acreencia surgida.

Así mismo, se concede a la actora el derecho de retención del inmueble (Artículo 310 del Código General del Proceso) hasta tanto se verifique la solución de la condena.

Comuníquese las anteriores decisiones, enviando copia del fallo, a la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte del respectivo proceso de reorganización.

1.1.- *En lo demás se confirma el fallo censurado.*

2.- SIN CONDENA *en costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso. Las costas de la primera instancia correrán a cargo de la convocada VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. conforme el numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.
CONCILIACION CREDITO SANTA LUCIA DE ATRIZ (9908)
BANCOLOMBIA CREDITO 90000002400
CODIGO CONTABLE 243505002681 - 243505004406
31 de marzo de 2022

FECHA	CONCEPTO	LIBROS		EXTRA
		DEBITO	CREDITO	DEBITO
31-mar-22	SALDO CAPITAL		18.983.487,75	-
31-mar-22	SALDO INTERESES CORRIENTES		743.869,80	-
31-mar-22	SALDO INTERESES DE MORA		42.642,40	-
27-feb-20	Abono Intereses Mora	27.371,10		
27-feb-20	Abono Capital	17.944.089,20		
27-feb-20	Abono Intereses Mora	15.271,30		
27-feb-20	Abono Intereses	743.869,80		
27-feb-20	Abono Capital	269.398,50		
27-feb-20	Abono Capital	770.000,00		
		19.769.999,90	19.769.999,95	0,00
			0,05	-
			0,05	

C T O
CREDITO

Grupo Bancolombia Capital

INGRESOS GENERADOS

Desde: 01/10/2021 **Hasta:** 31/03/2022

Producto: 9908 P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ
Moneda: COP PESOS COLOMBIANOS

Cuenta Bancaria # : 2005159 **Emisor:** FIDUCIARIA BANCOLOMBIA **Cuenta Contable :** 130205004540

Tipo de Ingreso: RND (NRE) RENDIMIENTOS FCO FIDUCUENTA

Fecha	Sec.	# Ingreso	Beneficiario	Descripción	Valor	Valor Retención	Estado
04/10/2021		3944	CCA FIDUCUENTA	14760809-RND 01/10/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,26	$0,00	Pagado
04/10/2021		3942	CCA FIDUCUENTA	16168518-RND 03/10/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,19	$0,00	Pagado
04/10/2021		3943	CCA FIDUCUENTA	15483603-RND 02/10/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,20	$0,00	Pagado
07/10/2021		3945	CCA FIDUCUENTA	18332729-RND 06/10/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,25	$0,00	Pagado
11/10/2021		3946	CCA FIDUCUENTA	20477839-RND 09/10/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,21	$0,00	Pagado
11/10/2021		3947	CCA FIDUCUENTA	21173968-RND 10/10/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,21	$0,00	Pagado
12/10/2021		3948	CCA FIDUCUENTA	21933704-RND 11/10/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,12	$0,00	Pagado
19/10/2021		3952	CCA FIDUCUENTA	26948702-RND 18/10/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,22	$0,00	Pagado
19/10/2021		3951	CCA FIDUCUENTA	26257998-RND 17/10/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,22	$0,00	Pagado
19/10/2021		3950	CCA FIDUCUENTA	25600666-RND 16/10/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,22	$0,00	Pagado
21/10/2021		3953	CCA FIDUCUENTA	28429521-RND 20/10/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,18	$0,00	Pagado
25/10/2021		3954	CCA FIDUCUENTA	30532656-RND 23/10/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,23	$0,00	Pagado
25/10/2021		3955	CCA FIDUCUENTA	31297646-RND 24/10/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,23	$0,00	Pagado
31/10/2021		3958	CCA FIDUCUENTA	35586033-RND 30/10/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,23	$0,00	Pagado

Confidencial

Grupo Bancolombia Capital

INGRESOS GENERADOS

Desde: 01/10/2021 **Hasta:** 31/03/2022

Producto: 9908 P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ
Moneda: COP PESOS COLOMBIANOS

31/10/2021	3957	CCA FIDUCUENTA	36382320-RND 31/10/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,24	$0,00	Pagado
02/11/2021	3959	CCA FIDUCUENTA	37014997-RND 01/11/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,25	$0,00	Pagado
08/11/2021	3961	CCA FIDUCUENTA	41220480-RND 07/11/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,29	$0,00	Pagado
08/11/2021	3960	CCA FIDUCUENTA	40673106-RND 06/11/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,27	$0,00	Pagado
10/11/2021	3962	CCA FIDUCUENTA	42696198-RND 09/11/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,30	$0,00	Pagado
11/11/2021	3963	CCA FIDUCUENTA	43428426-RND 10/11/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,21	$0,00	Pagado
16/11/2021	3964	CCA FIDUCUENTA	46993167-RND 15/11/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,29	$0,00	Pagado
16/11/2021	3966	CCA FIDUCUENTA	45577466-RND 13/11/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,29	$0,00	Pagado
16/11/2021	3965	CCA FIDUCUENTA	46288402-RND 14/11/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,28	$0,00	Pagado
19/11/2021	3967	CCA FIDUCUENTA	49176078-RND 18/11/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,17	$0,00	Pagado
22/11/2021	3969	CCA FIDUCUENTA	51497569-RND 21/11/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,29	$0,00	Pagado
22/11/2021	3970	CCA FIDUCUENTA	50627653-RND 20/11/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,30	$0,00	Pagado
22/11/2021	3968	CCA FIDUCUENTA	49922384-RND 19/11/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,34	$0,00	Pagado
26/11/2021	3971	CCA FIDUCUENTA	54211124-RND 25/11/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,23	$0,00	Pagado
29/11/2021	3972	CCA FIDUCUENTA	55647352-RND 27/11/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,31	$0,00	Pagado
29/11/2021	3973	CCA FIDUCUENTA	56335068-RND 28/11/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,29	$0,00	Pagado

Confidencial

Grupo Bancolombia Capital

INGRESOS GENERADOS

Desde: 01/10/2021 **Hasta:** 31/03/2022

Producto: 9908 P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ
Moneda: COP PESOS COLOMBIANOS

30/11/2021	3976	CCA FIDUCUENTA	57798768-RND 30/11/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,43	$0,00	Pagado
30/11/2021	3974	CCA FIDUCUENTA	57065300-RND 29/11/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,22	$0,00	Pagado
02/12/2021	3977	CCA FIDUCUENTA	58553314-RND 01/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$1,22	$0,00	Pagado
03/12/2021	3978	CCA FIDUCUENTA	59253750-RND 02/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,19	$0,00	Pagado
06/12/2021	3980	CCA FIDUCUENTA	61411060-RND 05/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,31	$0,00	Pagado
06/12/2021	3979	CCA FIDUCUENTA	60723848-RND 04/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,31	$0,00	Pagado
07/12/2021	3981	CCA FIDUCUENTA	62148901-RND 06/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,26	$0,00	Pagado
09/12/2021	3983	CCA FIDUCUENTA	62840375-RND 07/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,44	$0,00	Pagado
09/12/2021	3982	CCA FIDUCUENTA	63526056-RND 08/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,34	$0,00	Pagado
10/12/2021	3984	CCA FIDUCUENTA	64290835-RND 09/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,67	$0,00	Pagado
13/12/2021	3986	CCA FIDUCUENTA	66421843-RND 12/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,34	$0,00	Pagado
13/12/2021	3987	CCA FIDUCUENTA	65008788-RND 10/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,75	$0,00	Pagado
13/12/2021	3985	CCA FIDUCUENTA	65702487-RND 11/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,33	$0,00	Pagado
16/12/2021	3988	CCA FIDUCUENTA	68617399-RND 15/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,19	$0,00	Pagado
17/12/2021	3989	CCA FIDUCUENTA	69348776-RND 16/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$1,44	$0,00	Pagado
20/12/2021	3992	CCA FIDUCUENTA	70074241-RND 17/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,48	$0,00	Pagado

Confidencial

Grupo Bancolombia Capital

INGRESOS GENERADOS

Desde: 01/10/2021 **Hasta:** 31/03/2022

Producto: 9908 P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ
Moneda: COP PESOS COLOMBIANOS

20/12/2021	3990	CCA FIDUCUENTA	71528763-RND 19/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,38	$0,00	Pagado
20/12/2021	3991	CCA FIDUCUENTA	70788314-RND 18/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,39	$0,00	Pagado
21/12/2021	3993	CCA FIDUCUENTA	72230638-RND 20/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,35	$0,00	Pagado
23/12/2021	3994	CCA FIDUCUENTA	73667604-RND 22/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,78	$0,00	Pagado
24/12/2021	3995	CCA FIDUCUENTA	74397201-RND 23/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,13	$0,00	Pagado
27/12/2021	3998	CCA FIDUCUENTA	75817000-RND 25/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,37	$0,00	Pagado
27/12/2021	3996	CCA FIDUCUENTA	75125853-RND 24/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,78	$0,00	Pagado
27/12/2021	3997	CCA FIDUCUENTA	76511304-RND 26/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,38	$0,00	Pagado
28/12/2021	3999	CCA FIDUCUENTA	77230940-RND 27/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$1,65	$0,00	Pagado
29/12/2021	4000	CCA FIDUCUENTA	77950558-RND 28/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,60	$0,00	Pagado
30/12/2021	4001	CCA FIDUCUENTA	78682347-RND 29/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,09	$0,00	Pagado
31/12/2021	4004	CCA FIDUCUENTA	79414014-RND 30/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,62	$0,00	Pagado
31/12/2021	4003	CCA FIDUCUENTA	80107061-RND 31/12/2021 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,35	$0,00	Pagado
03/01/2022	4006	CCA FIDUCUENTA	81480031-RND 02/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,36	$0,00	Pagado
03/01/2022	4005	CCA FIDUCUENTA	80804591-RND 01/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,37	$0,00	Pagado
04/01/2022	4007	CCA FIDUCUENTA	82237663-RND 03/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,24	$0,00	Pagado

Confidencial

Grupo Bancolombia Capital

INGRESOS GENERADOS

Desde: 01/10/2021 **Hasta:** 31/03/2022

Producto: 9908 P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ
Moneda: COP PESOS COLOMBIANOS

05/01/2022	4008	CCA FIDUCUENTA	82953955-RND 04/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,44	$0,00	Pagado
06/01/2022	4009	CCA FIDUCUENTA	83687562-RND 05/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,84	$0,00	Pagado
11/01/2022	4010	CCA FIDUCUENTA	85119405-RND 07/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,02	$0,00	Pagado
11/01/2022	4011	CCA FIDUCUENTA	85835190-RND 08/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,39	$0,00	Pagado
11/01/2022	4012	CCA FIDUCUENTA	86495567-RND 09/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,38	$0,00	Pagado
11/01/2022	4013	CCA FIDUCUENTA	87217300-RND 10/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,38	$0,00	Pagado
12/01/2022	4014	CCA FIDUCUENTA	87929982-RND 11/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,25	$0,00	Pagado
13/01/2022	4015	CCA FIDUCUENTA	88668536-RND 12/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,87	$0,00	Pagado
14/01/2022	4016	CCA FIDUCUENTA	89390911-RND 13/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,29	$0,00	Pagado
17/01/2022	4019	CCA FIDUCUENTA	91504672-RND 16/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,40	$0,00	Pagado
17/01/2022	4017	CCA FIDUCUENTA	90129937-RND 14/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,25	$0,00	Pagado
17/01/2022	4018	CCA FIDUCUENTA	90817173-RND 15/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,39	$0,00	Pagado
18/01/2022	4020	CCA FIDUCUENTA	92232620-RND 17/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,43	$0,00	Pagado
19/01/2022	4021	CCA FIDUCUENTA	92971177-RND 18/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,49	$0,00	Pagado
20/01/2022	4022	CCA FIDUCUENTA	93701061-RND 19/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$1,00	$0,00	Pagado
21/01/2022	4023	CCA FIDUCUENTA	94416688-RND 20/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$1,13	$0,00	Pagado

Confidencial

Grupo Bancolombia Capital

INGRESOS GENERADOS

Desde: 01/10/2021 **Hasta:** 31/03/2022

Producto: 9908 P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ
Moneda: COP PESOS COLOMBIANOS

24/01/2022	4026	CCA FIDUCUENTA	95802526-RND 22/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,39	$0,00	Pagado
24/01/2022	4025	CCA FIDUCUENTA	96537353-RND 23/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,39	$0,00	Pagado
24/01/2022	4024	CCA FIDUCUENTA	95143893-RND 21/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$1,20	$0,00	Pagado
26/01/2022	4027	CCA FIDUCUENTA	97978573-RND 25/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,56	$0,00	Pagado
27/01/2022	4028	CCA FIDUCUENTA	98734257-RND 26/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,78	$0,00	Pagado
28/01/2022	4029	CCA FIDUCUENTA	99444563-RND 27/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,56	$0,00	Pagado
31/01/2022	4030	CCA FIDUCUENTA	100889947-RND 29/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,41	$0,00	Pagado
31/01/2022	4031	CCA FIDUCUENTA	101571089-RND 30/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,38	$0,00	Pagado
31/01/2022	4032	CCA FIDUCUENTA	102300316-RND 31/01/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,07	$0,00	Pagado
02/02/2022	4034	CCA FIDUCUENTA	103055872-RND 01/02/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,55	$0,00	Pagado
04/02/2022	4035	CCA FIDUCUENTA	104495228-RND 03/02/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,18	$0,00	Pagado
07/02/2022	4038	CCA FIDUCUENTA	106596293-RND 06/02/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,39	$0,00	Pagado
07/02/2022	4036	CCA FIDUCUENTA	105236268-RND 04/02/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,62	$0,00	Pagado
07/02/2022	4037	CCA FIDUCUENTA	105959631-RND 05/02/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,42	$0,00	Pagado
10/02/2022	4039	CCA FIDUCUENTA	108834624-RND 09/02/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,11	$0,00	Pagado
14/02/2022	4042	CCA FIDUCUENTA	110994994-RND 12/02/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,47	$0,00	Pagado

Confidencial

Grupo Bancolombia Capital

INGRESOS GENERADOS

Desde: 01/10/2021 **Hasta:** 31/03/2022

Producto: 9908 P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ
Moneda: COP PESOS COLOMBIANOS

			111748189-RND 13/02/2022			
14/02/2022	4040	CCA FIDUCUENTA	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,47	$0,00	Pagado
			110272117-RND 11/02/2022			
14/02/2022	4041	CCA FIDUCUENTA	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,33	$0,00	Pagado
			113085845-RND 15/02/2022			
16/02/2022	4043	CCA FIDUCUENTA	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,01	$0,00	Pagado
			113828439-RND 16/02/2022			
17/02/2022	4044	CCA FIDUCUENTA	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,74	$0,00	Pagado
			114559719-RND 17/02/2022			
18/02/2022	4045	CCA FIDUCUENTA	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,97	$0,00	Pagado
			115988740-RND 19/02/2022			
21/02/2022	4047	CCA FIDUCUENTA	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,51	$0,00	Pagado
			115296926-RND 18/02/2022			
21/02/2022	4048	CCA FIDUCUENTA	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,98	$0,00	Pagado
			116734727-RND 20/02/2022			
21/02/2022	4046	CCA FIDUCUENTA	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,49	$0,00	Pagado
			117420400-RND 21/02/2022			
22/02/2022	4049	CCA FIDUCUENTA	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,09	$0,00	Pagado
			120974132-RND 26/02/2022			
28/02/2022	4050	CCA FIDUCUENTA	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,50	$0,00	Pagado
			121700496-RND 27/02/2022			
28/02/2022	4051	CCA FIDUCUENTA	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,51	$0,00	Pagado
			122450559-RND 28/02/2022			
28/02/2022	4053	CCA FIDUCUENTA	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,18	$0,00	Pagado
			123175013-RND 01/03/2022			
02/03/2022	4054	CCA FIDUCUENTA	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$1,09	$0,00	Pagado
			123923038-RND 02/03/2022			
03/03/2022	4055	CCA FIDUCUENTA	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,51	$0,00	Pagado
			124641409-RND 03/03/2022			
04/03/2022	4056	CCA FIDUCUENTA	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,46	$0,00	Pagado
			126090893-RND 05/03/2022			
07/03/2022	4059	CCA FIDUCUENTA	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,52	$0,00	Pagado

Confidencial

Grupo Bancolombia Capital

INGRESOS GENERADOS

Desde: 01/10/2021 **Hasta:** 31/03/2022

Producto: 9908 P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ
Moneda: COP PESOS COLOMBIANOS

07/03/2022	4058	CCA FIDUCUENTA	125385910-RND 04/03/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,49	$0,00	Pagado
07/03/2022	4057	CCA FIDUCUENTA	126779501-RND 06/03/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,52	$0,00	Pagado
09/03/2022	4060	CCA FIDUCUENTA	128217568-RND 08/03/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,08	$0,00	Pagado
10/03/2022	4061	CCA FIDUCUENTA	128969614-RND 09/03/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,48	$0,00	Pagado
14/03/2022	4064	CCA FIDUCUENTA	130417897-RND 11/03/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$1,43	$0,00	Pagado
14/03/2022	4062	CCA FIDUCUENTA	131825406-RND 13/03/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,56	$0,00	Pagado
14/03/2022	4063	CCA FIDUCUENTA	131189523-RND 12/03/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,57	$0,00	Pagado
15/03/2022	4065	CCA FIDUCUENTA	132568708-RND 14/03/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,13	$0,00	Pagado
16/03/2022	4066	CCA FIDUCUENTA	133269911-RND 15/03/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,23	$0,00	Pagado
17/03/2022	4067	CCA FIDUCUENTA	134033208-RND 16/03/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,05	$0,00	Pagado
18/03/2022	4068	CCA FIDUCUENTA	134753267-RND 17/03/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,16	$0,00	Pagado
22/03/2022	4072	CCA FIDUCUENTA	136874388-RND 20/03/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,56	$0,00	Pagado
22/03/2022	4071	CCA FIDUCUENTA	135464445-RND 18/03/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,42	$0,00	Pagado
22/03/2022	4070	CCA FIDUCUENTA	136145671-RND 19/03/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,56	$0,00	Pagado
22/03/2022	4069	CCA FIDUCUENTA	137551842-RND 21/03/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,55	$0,00	Pagado
24/03/2022	4073	CCA FIDUCUENTA	139007000-RND 23/03/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS	$0,18	$0,00	Pagado

Confidencial

Grupo Bancolombia Capital

INGRESOS GENERADOS

Desde: 01/10/2021 **Hasta:** 31/03/2022

Producto: 9908 P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ
Moneda: COP PESOS COLOMBIANOS

28/03/2022	4074	CCA FIDUCUENTA	141241526-RND 26/03/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS		$0,56	$0,00	Pagado
28/03/2022	4075	CCA FIDUCUENTA	141925629-RND 27/03/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS		$0,58	$0,00	Pagado
30/03/2022	4076	CCA FIDUCUENTA	143359548-RND 29/03/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS		$0,67	$0,00	Pagado
31/03/2022	4077	CCA FIDUCUENTA	144085006-RND 30/03/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS		$1,09	$0,00	Pagado
31/03/2022	4079	CCA FIDUCUENTA	144855612-RND 31/03/2022 RENDIMIENTOS FINANCIEROS		$0,62	$0,00	Pagado
			Total Tipo de Ingreso		$57,36	$0,00	
			Total por Cuenta:		$57,36	$0,00	

Cuenta Bancaria # : 20100002723 **Emisor:** BANCOLOMBIA S.A **Cuenta Contable :** 111505509060

Tipo de Ingreso: TRFI TRASLADO DE FONDOS

Fecha	Sec.	# Ingreso	Beneficiario	Descripción	Valor	Valor Retención	Estado
15/10/2021		3949	P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ	Transferencia interna del producto P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ cuenta nro. 07476390791 de BANCOLOMBIA S.A al producto P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ cuenta nro. 20100002723 de BANCOLOMBIA S.A	$14.550.001,00	$0,00	Pagado
				Total Tipo de Ingreso	$14.550.001,00	$0,00	

Tipo de Ingreso: INT (NRE) INTERESES CUENTAS DE AHORROS

Confidencial

Grupo Bancolombia Capital

INGRESOS GENERADOS

Desde: 01/10/2021 **Hasta:** 31/03/2022

Producto: 9908 P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ
Moneda: COP PESOS COLOMBIANOS

Fecha	Sec.	# Ingreso	Beneficiario	Descripción	Valor	Valor Retención	Estado
31/10/2021		3956	BANCOLOMBIA	550794461-INT 31/10/2021 ABONO INTERESES	$677,62	$0,00	Pagado
30/11/2021		3975	BANCOLOMBIA	958108712-INT 30/11/2021 ABONO INTERESES	$1.195,80	$0,00	Pagado
31/12/2021		4002	BANCOLOMBIA	437603213-INT 31/12/2021 ABONO INTERESES	$1.235,80	$0,00	Pagado
31/01/2022		4033	BANCOLOMBIA	831437330-INT 31/01/2022 ABONO INTERESES	$1.235,97	$0,00	Pagado
28/02/2022		4052	BANCOLOMBIA S.A.	232104531-INT 28/02/2022 ABONO INTERESES	$1.116,36	$0,00	Pagado
31/03/2022		4078	BANCOLOMBIA	688327680-INT 31/03/2022 ABONO INTERESES	$1.236,09	$0,00	Pagado
				Total Tipo de Ingreso	$6.697,64	$0,00	
				Total por Cuenta:	$14.556.698,64	$0,00	
				Total por Moneda:	$14.556.756,00	$0,00	

Confidencial

Bogotá, D. C, mayo 17 de 2022

Señor,
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES
E.S.H.D.

MEDIO DE CONTROL:	PROCESO VERBAL JURISDICCIONAL FRENTE A ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.
RADICADO:	22-163489
DEMANDANTE:	**LILIANA MARIA BETANCUR GARCES**
TIPO Y N.I:	C.C 52.046.292
CORREO E:	lilianabetancurg@gmail.com
DEMANDADO:	**FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ**
TIPO Y N.I:	NIT. 830.054.539 -0
CORREO E:	notificacijudicial@bancolombia.com.co
APODERADO:	**CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA.**
TIPO Y N.I.	C.C. No. 72.286.234 y T.P No. 154.832
CORREO E:	abogado1@inslegalco.com
DOMICILIO:	Barranquilla
ASUNTO:	**PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.**

MARÍA DE JESUS PÉREZ CAEZ mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.301.960, en su calidad de Representante legal Judicial de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., sociedad comercial debidamente constituida conforme a las leyes de la República de Colombia, identificada con NIT 830.054.539 -0, manifestamos a usted muy respetuosamente que conferimos **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a favor de **CRISTHIAN INSIGNARES CERA**, con Cédula de Ciudadanía No. 72.286.234 y T.P. No. 154.832 del C.S. de la Judicatura, el cual actúa en calidad de abogado de **ICS LEGAL & ADVISORS**, en adelante reconocido como el Apoderado, para que en nombre de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como vocera y administradora del patrimonio autónomo Santa Lucia de Atriz, adelante todas las actuaciones pertinentes para ejercer defensa a nuestro favor en el proceso adelantado por **LILIANA MARIA BETANCUR GARCES.**

En este sentido, el Apoderado queda facultado para iniciar, tramitar y llevar hasta su terminación la **CONTESTACIÓN Y DEFENSA ANTE PROCESO VERBAL JURISDICCIONAL FRENTE A ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** con radicado 22-163489 dentro del proceso ante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**, en cualquiera de sus instancias.

El Apoderado del presente trámite ostenta todas las facultades establecidas y derivadas del artículo 77 del Código General del Proceso y en especial, el Apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, recurrir, pedir y/o aportar pruebas. También se encuentra

facultado para interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella, formular todas las excepciones que estime conveniente para beneficio del poderdante, el cobro ejecutivo de las costas judiciales, así como para todas aquellas facultades inherentes y necesarias para llevar a cabo el desarrollo de su gestión del presente poder.

Así las cosas, solicito respetuosamente señor superintendencia de Industria y Comercio delegatura para asuntos jurisdiccionales, sírvase reconocer como Apoderado del presente trámite al anteriormente mencionado, con el fin de que realicen las actuaciones correspondientes, en los términos del poder conferido.

El suscrito Apoderado pone de presente la siguiente información para contacto acorde a los establecido el Decreto 806 de 2020: El suscrito recibirá las notificaciones en la secretaria de su Despacho, o en la Carrera 52# 75-111 Edificio Gama en la ciudad de Barranquilla- Atlántico y también a través del correo electrónico abogado1@inslegalco.com . Además, que el presente poder proviene del correo de notificaciones judiciales de la persona jurídica como aparece a continuación notificacijudicial@bancolombia.com.co.

El presente poder tendrá vigencia a partir de la fecha de su promulgación y hasta la finalización del proceso, en cualquiera de sus instancias. El presente poder revoca y deja sin efectos cualquier otro que haya sido otorgado para el presente trámite, por parte del suscrito.

En señal de lo anterior, este poder especial se otorga a los 17 días del mes de mayo del año 2022.

Sin otro particular,

Otorgo,

MARÍA DE JESUS PÉREZ CAEZ
C.C. No. 55.301.960 de
Representante Legal Judicial.

Acepta,

CRISTHIAN INSIGNARES CERA
C.C. N.º. 72.286.234 de Barranquilla.
T.P. No. 154.832 del C.S. de la J.
ICS LEGAL & ADVISORS

Poder especial 22-163489

Notificaciones Judiciales Bancolombia <notificacijudicial@bancolombia.com.co>

Mar 17/05/2022 14:37

Para: contactenos@sic.gov.co <contactenos@sic.gov.co>;Maria De Jesus Perez Caez <marperez@bancolombia.com.co>;ICS Legal & Advisors <abogado1@inslegalco.com>

2 archivos adjuntos (204 KB)

certificado mayo.pdf; RADICADO NO. 22-163489 PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.pdf;

Señor,
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOSJURISDICCIONALES E.S.H.D.

MEDIO DE CONTROL:	PROCESO VERBAL JURISDICCIONAL FRENTE A ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.
RADICADO:	22-163489
DEMANDANTE:	LILIANA MARIA BETANCUR GARCES
TIPO Y N.I:	C.C 52.046.292
CORREO E:	lilianabetancurg@gmail.com
DEMANDADO:	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ
	NIT. 830.054.539 -0
TIPO Y N.I:	notificacijudicial@bancolombia.com.co
CORREO E:	CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA.
APODERADO:	C.C. No. 72.286.234 y T.P No. 154.832
TIPO Y N.I.	abogado1@inslegalco.com
CORREO E:	Barranquilla
DOMICILIO:	PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.
ASUNTO:	

Nos permitimos remitir poder especial conferido por Fiduciaria Bancolombia a la Doctor (a) CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA con el fin de que ejerza la defensa judicial del proceso de la referencia, conforme al poder adjunto al cual anexamos certificado de existencia y representación legal de Fiduciaria Bancolombia, lo anterior de acuerdo con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

Cordialmente,

Grupo Bancolombia Capital

Sección Servicios a Entidades Legales
Vicepresidencia Servicios Administrativos y Seguridad
(604)4046308
Medellín – Colombia

MEMORIAL PARA REGISTAR DR ZULUAGA CARNODANA RV: Sustentación recurso de apelación radicado 110013199 001 2022 63489 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 4/07/2023 9:31 PM

Para:Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (19 MB)

Sustentación recurso de apelación radicado 110013199 001 2022 63489 01.pdf; Auto No. 2023-03-000942.PDF; Auto No. 2022-01-590262.PDF; Proyecto de calificación y graduación de créditos - proyecto de determinación de derechos de voto.PDF;

MEMORIAL PARA REGISTAR DR ZULUAGA CARNODANA

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: VICTORIA ADMINISTRADORES <victoria.juridica23@gmail.com>
Enviado: martes, 4 de julio de 2023 11:08
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: egb.karo@gmail.com <egb.karo@gmail.com>; abogado1@inslegalco.com <abogado1@inslegalco.com>
Asunto: Sustentación recurso de apelación radicado 110013199 001 2022 63489 01

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

Asunto:	Acción de protección al consumidor – 22-163489
Radicado:	110013199 001 2022 63489 01
Demandante:	Liliana María Betancur Garcés
Demandados:	Victoria Administradores SAS – Fiduciaria Bancolombia S.A Como vocera del Patrimonio Autónomo Santa Lucia de Atriz

Daniela María Jiménez del Valle, mayor de edad y residente en la ciudad de Pasto (N), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.336.166 expedida en Pato (N), abogada con tarjeta profesional No. 344.045 del C. S. de la J., obrando como apoderada de la parte demandada, Victoria Administradores SAS., dentro del término legal me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 25 de abril de 2023 proferida dentro del proceso de protección al consumidor con radicado No. 22-163489, sustentación que hago en los siguientes términos:

I. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

En la sentencia referida, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio ordenó:

> "**PRIMERO:** Declarar que las sociedades VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. y FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ representada por su vocera y administradora FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., vulneraron los derechos de los consumidores, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.
>
> **SEGUNDO:** Ordenar a las sociedades VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. y FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ representada por su vocera y administradora FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., en favor de la señora LILIANA MARÍA BETANCUR GARCÉS, a título de efectividad de la garantía, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia proceda con el reembolso de cincuenta millones novecientos treinta y dos mil pesos ($50.932.000), monto cancelado como parte del precio del bien inmueble Apartamento 1503, Parqueadero 1503 ubicados en la Torre III del Conjunto Residencial SANTA LUCIA DE ATRIZ, ubicado en la dirección Calle 18ª No.42-162, distinguido con el código predial 01- 03-0247-0052-00, de conformidad con las consideraciones del presente fallo.

Las sumas referidas deberán indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago, empleando para el efecto la siguiente fórmula: Vp = Vh x (I.P.C. actual / I.P.C. inicial) en donde Vp corresponde al valor a averiguar y Vh al monto cuya devolución se ordena."

Al respecto, la suscrita debe insistir en los diferentes argumentos expuestos en el desarrollo del proceso, en donde se evidenció, de distintas formas, la imposibilidad que existe de cumplir la orden impuesta. Dicha imposibilidad se traduce necesariamente en un impedimento por fuerza mayor, que a su vez constituye un elemento de exoneración de la responsabilidad de la garantía según el artículo 16 de la Ley 1480 de 2011.

La tan anunciada imposibilidad de cumplir la orden impartida – fuerza mayor – se ha demostrado en el proceso de diferentes formas. En un principio se evidenció que por causa de la pandemia se tuvo que suspender el proyecto inmobiliario, y, en virtud a ello, fue necesario entrar en un proceso de reorganización empresarial. Un concurso de acreedores dirigido por la Superintendencia de Sociedades en el que se pretende la recuperación de la empresa con el respeto total de las garantías de los acreedores.

Como consecuencia de lo anterior, el 03 de agosto del 2022 mediante auto No. 2022-01-590262 emitido por la Superintendencia de Sociedades se admitió a Victoria Administradores SAS en proceso de reorganización empresarial contemplado en la Ley 1116 de 2006, la cual en su articulado estipula:

"Artículo 17.*Efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor*. A partir de la fecha de presentación de la solicitud**, se prohíbe a los administradores** la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad**; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo**; **ni efectuarse enajenaciones de bienes** u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso."

El realizar cualquiera de las acciones señaladas anteriormente sin autorización del juez del concurso, tiene entre otras las siguientes consecuencias:

"**Parágrafo 1º.** Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores,

quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 8º de esta ley y no suspende el proceso de reorganización.

Parágrafo 2º. A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el parágrafo anterior.

Parágrafo 3°. Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores.

Parágrafo 4°. En especial el juez del concurso podrá autorizar el pago anticipado de las pequeñas acreencias, es decir aquellas que, en conjunto, no superen el cinco por ciento del pasivo externo del deudor."

Y es que lo anterior se ratifica en diferentes fallos a los que se ha hecho referencia a lo largo del proceso, donde se evidencia también la postura de la Superintendencia de Sociedades en cuanto al tema de la entrega de bienes o de recursos, pues ha sentado postura afirmando que la sociedad concursada – Victoria Administradores S.A.S. – no puede, ni podrá, entregar activos de la empresa que garanticen la acreencia reconocida de los acreedores. No lo podrá hacer hasta tanto no se apruebe por la mayoría de los acreedores el proyecto de acuerdo de reorganización y la calificación de acreencias. Menciona dicha autoridad que ese es el escenario preciso, y no otro, donde se garantizarán los derechos de los acreedores, y que antes no se podrá modificar el activo en virtud a lo previsto en el artículo 20 antes señalado.

Con relación a este tema específico, la Superintendencia de Sociedades Mediante Auto No. 2023-03-000942, ha resuelto lo siguiente:

"Segundo: Advertir que los fallos proferidos por la autoridad de protección al consumidor, que declaren la responsabilidad de la sociedad Victoria Administradores S.A.S. frente a promitentes compradores, y ordenen escriturar unidades inmobiliarias en los proyectos constructivos de la concursada, no podrán ejecutarse por fuera del proceso concursal por virtud de los principios de

universalidad e igualdad previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 4 de la Ley 1116/2006."[1]

De todo lo anterior no debe entenderse que la empresa Victoria Administradores S.A.S. desconoce la obligación que tiene ante los aquí demandantes. De hecho, Victoria Administradores SAS reconoce que tiene una obligación por cumplir con la señora Liliana María Betancur Garcés, la cual recae en la entrega material y jurídica de los inmuebles prometidos en venta o la devolución de los aportes realizados. Sin embargo, y precisamente por la situación de insolvencia, se reconocerán los derechos de la señora Liliana María Betancur Garcés en el concurso de acreedores ya mencionado.

Es por lo mismo que se apela la decisión, pues precisamente antes de condenar a la empresa a la devolución del dinero, se debió promover el concurso de acreedores, y motivar a los promitentes compradores a participar en el proceso de reorganización, pues es en este estadio que podrán conseguir en justa medida lo que solicitan, más aún cuando los derechos de la señora ya han sido reconocidos en el trámite reorganización como consta en el proyecto de calificación y graduación de créditos y en el proyecto de determinación de derechos de voto, información que reposa en el expediente dispuesto por la Superintendencia de sociedades y está a disposición de los interesados.

No se puede pretender, que se utilice el proceso de protección al consumidor como un mecanismo para obtener la flexibilización de acreencias dentro del proceso de reorganización. No debe perderse de vista la naturaleza de los procesos de protección al consumidor, donde se busca garantizar los derechos de los consumidores frente a las relaciones que tiene con los proveedores de bienes o servicios. Y es que es claro el reclamo, pues en ningún momento se desconoció el derecho de la promitente compradora por parte de la empresa Victoria Administradores, tampoco se advirtieron irregularidades en el proceso concursal que se adelante ante la Superintendencia de Sociedades. Por lo mismo no se pueden desprender reclamos en cuanto a las garantías que se han otorgado en el proceso de reorganización, y no se podrá utilizar la protección al consumidor como una herramienta que busque simplemente modificar las condiciones que tendrán los promitentes compradores en un concurso de acreencias.

Ahora bien, y en línea con todo lo anterior, se solicita se revoquen también las sanciones que pretende imponer la Superintendencia de Industria y Comercio, las cuales no deben imponerse, pues ya se ha puesto de presente la imposibilidad de cumplir con la orden impartida, por lo cual este ejercicio coercitivo resulta totalmente alejado de las condiciones

[1] La anterior providencia se anexa al recurso por ser de importancia dentro del presente asunto.

reales del caso concreto y contrarían el proceso de Restructuración Empresarial, el cual debe considerarse como universal.

Además dicha sanción, en principio, resulta un perjuicio inevitable, pues la empresa no podrá realizar la devolución en los términos ordenados, como ya se ha dicho, pero no por voluntad propia, sino por impedimento de la Ley. En este caso es una sanción que afectará terriblemente a la empresa, y se producirá por causas que son ajenas a su control convirtiéndose en un castigo desproporcionado considerando las circunstancias en las que se encuentra la sociedad.

II. PETICIÓN

Con base en los anteriores argumentos se solicita revocar la sentencia apelada y remitir el expediente ante la Superintendencia de Sociedades.

III. ANEXOS

- Auto No. 2022-01-590262 emitido por la Superintendencia de Sociedades
- Auto No. 2023-03-000942 emitido por la Superintendencia de Sociedades}
- Proyecto de calificación y graduación de créditos y en el proyecto de determinación de derechos de voto.

Atentamente,

Daniela María Jiménez del Valle
T.P.No. 344.045 del C. S. de la J.
C.C.No. 1.085.336.166 expedida en Pasto (N)

Al contestar cite el No. 2023-03-000942

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Tipo: Salida Fecha: 08/02/2023 04:44:44 PM
Trámite: 95000 - RECURSO DE REPOSICIÓN
Sociedad: 900054746 - VICTORIA ADMINISTR Exp. 88573
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 5 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-000154

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL CALI

Sujeto del proceso
Victoria Administradores S.A.S.

Auxiliar de la justicia
Jhon Jairo Blandón Arredondo

Asunto
Resuelve recurso de reposición, advierte

Proceso
Reorganización empresarial

Expediente
88573

I. Antecedentes

1. Con memorial presentado bajo el radicado 2022-03-008375 del 7/09/2022, el representante legal de la sociedad concursada solicita que éste operador concursal intervenga ante la Superintendencia de Industria y Comercio a fin de que esa entidad cese la imposición de sanciones por virtud de las acciones de protección al consumidor adelantadas por un número considerable de promitentes compradores de unidades inmobiliarias en los proyectos de vivienda ejecutados o en ejecución.

2. Con relación a dicha solicitud, por Auto 2022-03-010492 del 28/10/2022, el Despacho resolvió lo siguiente:

> *"(…)*
>
> ***Segundo: Negar** la solicitud impetrada por el representante legal de la sociedad Victoria Administradores S.A.S., mediante escrito radicado bajo el número 2022-03-008375 del 7/09/2022, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia."*

3. Mediante escrito presentado bajo la radicación 2022-01-799122 del 9/11/2022, la sociedad Victoria Administradores S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición contra la decisión transcrita en precedencia, en el que expuso, en síntesis, los siguientes argumentos:

4. Si el juez concursal permite que la Superintendencia de Industria y Comercio siga imponiendo sanciones a la concursada por no cumplir con la escrituración de las unidades inmobiliarias prometidas en venta, estaría provocando que la concursada haga el pago de las obligaciones con el Banco financiador, obligaciones que son concomitantes a la escrituración, a sabiendas que los créditos del banco hacen parte de las obligaciones que van a restructurarse en el proceso de reorganización.

5. Ello rompe principios como los de igualdad y universalidad que rigen a los actores involucrados en el proceso concursal, ya que genera un incentivo negativo en el que el promitente comprador por vía de una acción de protección al consumidor y la coacción de la autoridad en ésta materia, satisface su crédito sin esperar el orden de prelación del proceso de insolvencia, por lo cual señala que la decisión adoptada genera un impacto negativo en los procesos recuperatorios de las sociedades constructoras, que conlleva la inaplicabilidad del proceso de insolvencia, pues en el caso particular, una porción considerable del pasivo es con promitentes compradores.

6. Reforzando su posición, el recurrente señala que con la decisión se desconocen los procedentes judiciales de la misma entidad según decisiones proferidas en los siguientes procesos: La Primera, Valores y Contratos S.A. y Urbanizadora David Puyana S.A., respecto de los cuales señala que en el caso particular no hubo justificación alguna para haberse apartado.

7. Indica por otro lado que, las acciones de protección al consumidor impetradas terminan con la declaración de responsabilidad de la constructora, pero de ahí en adelante el cumplimiento de la sentencia comporta una acción de cobro que debe ventilarse únicamente en el proceso concursal, por tanto, si la autoridad del consumidor impone multas para conminar a la escrituración de las unidades inmobiliarias, estas decisiones serían nulas porque dicha autoridad no tiene competencia para ello, ya que la competencia sobre las acciones de cobro la tiene el juez concursal.

8. Finaliza su argumentación señalando que, el proceso concursal prohíbe hacer pagos de obligaciones que sean objeto de reestructuración, por consiguiente, no hay posibilidad de que se genere la sanción por parte de la autoridad del consumidor, ello debido a que para generar la escrituración como lo ordenan las sentencias proferidas en esa sede jurisdiccional, es imperativo agotar el pago de la obligación del Banco financiador como acreedor hipotecario, situación que, reitera, no es dable por expresa disposición legal del estatuto e insolvencia empresarial, máxime que las obligaciones con el Banco serán objeto del acuerdo de reorganización.

9. El Despacho corrió traslado del recurso de reposición interpuesto en los términos de los artículos 318 y 319 del CGP, entre los días 18 y 22 de noviembre de 2022, como consta en el traslado 2022-03-010787 del 17/11/2022, sin que interesado alguno hubiese hecho alguna manifestación.

II. Consideraciones del Despacho

1. En primer lugar, el Despacho encuentra que el recurso interpuesto por la sociedad Victoria Administradores S.A.S., contra el Auto 2022-03-010492 del 28/10/2022, en su resuelve segundo, fue presentado oportunamente pues fue allegado el 3 de noviembre de 2022, dentro del término de ejecutoria de la providencia atacada. Por consiguiente, en lo sucesivo el Despacho abordará los argumentos expuestos por el recurrente.

2. Así las cosas, para desatar el recurso de reposición, en primer lugar hay que anotar que la negativa impartida en la providencia fustigada, se dio en razón a que se consideró improcedente la intervención de éste juez concursal en las acciones protección al consumidor iniciadas por varios acreedores promitentes compradores de unidades inmobiliarias, pues se estimó que el hecho de que la sociedad involucrada en esos pleitos estuviera incursa en un proceso de reorganización no habilita a éste operador para intervenir en ellas en procura de que la autoridad en esa materia cese la imposición de sanciones contra la concursada.

3. Recuérdese que el razonamiento de éste operador fue primeramente que las acciones de protección al consumidor no eran procesos ejecutivos o de cobro respecto de los cuales el juez concursal se encontrara habilitado para tomar determinaciones, razonamiento que el recurrente comparte, pero agrega que el proceso declarativo termina con la sentencia y en adelante inicia otro tipo de trámite que conmina al cumplimiento del fallo, y ese si constituye una acción de cobro sobre la cual el juez concursal debe tomar la vocería.

4. En efecto, considera éste operador que una vez declarada la responsabilidad de la concursada termina el proceso declarativo y el vencedor debe procurar el cumplimiento de las órdenes proferidas en dichos fallos; los referidos fallos en efecto contienen la orden de escriturar las unidades prometidas en venta por la concursada, sin embargo, no es cierto como lo quiere hacer ver el recurrente, que la negativa impartida en la providencia atacada en la que se negó cualquier posibilidad de intervención de éste operador en esos asuntos, comporte por sí misma una especie de autorización para que la autoridad de protección al consumidor continúe generando sanciones en contra

de la concursada, por ello éste Despacho, atención a que se tuvo conocimiento de que en los proyectos constructivos de la concursada se encuentra involucrado Bancolombia como acreedor hipotecario, en uno de los apartes de la parte motiva de la providencia fustigada consignó lo siguiente:

5. *"2.8. De manera que, lo natural es que el promitente comprador que haya pagado la totalidad del precio pactado por la unidad inmobiliaria de su escogencia, se le transfiera el inmueble mediante la suscripción del contrato de compraventa, en cuyo caso, considera éste operador, no es un acto que deba sujetarse a los términos de un acuerdo de reorganización pues se trataría únicamente de una obligación de hacer a cargo del concursado,* ***a menos que los aspectos contractuales u obligaciones adquiridas con terceros involucrados en el proyecto inmobiliario como el financiador de la construcción sean un impedimento para dicho efecto, en cuyo caso será necesario que las discusiones sobre ésta materia se ventilen en el proceso concursal y se adopten los remedios que éste prevé. (Resaltado fuera de texto)***

6. *"2.9 Así las cosas, la suscripción de los contratos de compraventa de las unidades inmobiliarias prometidas en venta, dependerá de que las condiciones para dicho acto estén dadas conforme a las obligaciones contractuales asumidas por las partes involucradas en cada proyecto inmobiliario."*

7. De esa forma, ciertamente la sociedad constructora Victoria Administradores S.A.S., se encuentra imposibilitada de cumplir la orden de la autoridad de protección al consumidor impartida en las sentencias que ha venido generando, encaminadas a escriturar las unidades inmobiliarias prometidas en venta en el plazo de treinta (30) días, pues para ello, habrá de requerirse el visto bueno del acreedor hipotecario involucrado en los proyectos constructivos, ya que los créditos de éste acreedor se encuentran garantizados con los bienes prometidos en venta, sobre los cuales pesan gravámenes de hipoteca, por tanto, hasta que esté plenamente determinada la forma en que la sociedad concursada satisfará los créditos del banco financiador, y éste se encuentre en condiciones de levantar la hipoteca de mayor extensión sobre cada unidad inmobiliaria es que podrá darse la escrituración, situación que estima éste Despacho, solo podrá determinarse al momento de la negociación del acuerdo de reorganización.

8. Es decir que, hay concordancia entre lo que concluyó el Despacho en el Auto 2022-03-010492 del 28/10/2022, y lo que el recurrente expone a lo largo de su recurso de reposición; sin embargo, es claro que dichos argumentos deben sustentarse no ante éste operador, quien conoce el proceso concursal y la regulación aplicable, si no ante la autoridad de protección al consumidor quien no conoce de ésta materia, pero está obligada a darle observancia, entonces, el punto de desencuentro está en quién es el encargado de poner de presente la situación de la concursada por todos los medios de defensa que tenga a su disposición, y es aquí donde el Despacho habrá de sostener su posición de no intervenir en esos procedimientos, pues quien tiene esa carga es la sociedad concursada, no éste operador quien no tiene la calidad de parte en ese conflicto.

9. Ahora, lo cierto es que, teniendo claro que una cosa es el proceso declarativo de protección al consumidor que hace responsable a la sociedad concursada frente a los promitentes compradores, y otras son las acciones ejercidas por estos mismos actores para hacer cumplir los fallos, las cuales si pueden considerarse acciones de cobro en cuanto están sustentadas en una sentencia que presta mérito ejecutivo, en las pruebas aportadas por la sociedad concursada cuando hizo la solicitud de intervención de éste operador según el radicado 2022-03-008375 del 7/09/2022, no se aportaron evidencias de que algún promitente comprador haya ejercido la acción de cobro para hacer cumplir la orden de escriturar su unidad inmobiliaria, es más, según las pruebas aportadas estos fallos están en instancia de apelación. Entonces, se refuerza la posición de que éste Despacho no está facultado para intervenir en esos procesos.

10. No obstante, valga la oportunidad que se presenta en éste proveído para recordar que las obligaciones de hacer (escriturar las unidades inmobiliarias) que deriven de los

fallos proferidos por la autoridad de protección al consumidor, como ya se anotó, no podrán ejecutarse por fuera del proceso concursal por virtud de los principios de universalidad e igualdad que gobiernan el proceso concursal, ello aunado a que para efectuar la escrituración debe demostrarse la satisfacción por parte del deudor de las obligaciones del acreedor hipotecario, es decir que, las acciones ejecutivas que se adelanten para dar cumplimiento a los fallos de la SIC, deben allegarse al proceso concursal, y los acreedores titulares de éstos derechos deberán estar prestos ejercer su derecho de contradicción en caso de que consideren vulnerados sus derechos crediticios, actuación que podrán adelantar cuando este operador corra el traslado de los proyectos de créditos y votos por los medios electrónicos dispuestos por la Entidad en su página web www.supersociedades.gov.co sección baranda virtual, lo cual se advertirá en éste proveído.

11. Hay que señalar también que, en el recurso de reposición el memorialista señaló el presunto desconocimiento de procedentes judiciales de ésta misma Entidad, sobre el mismo tema puesto a consideración; sin embargo, la carga argumentativa en éste punto es precaria, pues más allá de nombrar los procesos en los que se habrían proferido tales decisiones, el recurrente no sustentó en que consistían los fallos, no relacionó el número de la providencia vulnerada, como tampoco habló sobre las similitudes que existen con el caso que se presentó a consideración de éste Despacho.

12. Por todo lo anterior, el Despacho no acogerá los argumentos del recurrente y en cambio confirmará la providencia atacada, Auto 2022-03-010492 del 28/10/2022 ordinal segundo.

En mérito de lo expuesto el **Intendente Regional Cali** de la **Superintendencia de Sociedades**,

RESUELVE

Primero: Desestimar el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 2022-03-010492 del 28/10/2022, en su ordinal segundo, por la sociedad Victoria Administradores S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, presentado bajo el radicado 2022-01-799122 del 9/11/2022, por las razones expuestas en ésta providencia, en consecuencia, se confirma el ordinal segundo de la providencia atacada.

Segundo: Advertir que los fallos proferidos por la autoridad de protección al consumidor, que declaren la responsabilidad de la sociedad Victoria Administradores S.A.S. frente a promitentes compradores, y ordenen escriturar unidades inmobiliarias en los proyectos constructivos de la concursada, no podrán ejecutarse por fuera del proceso concursal por virtud de los principios de universalidad e igualdad previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 4 de la Ley 1116/2006.

Tercero: Advertir a los acreedores promitentes compradores de vivienda de los proyectos constructivos ejecutados por la sociedad Victoria Administradores S.A.S., que deberán estar prestos ejercer su derecho de contradicción en caso de que consideren vulnerados sus derechos crediticios, actuación que podrán adelantar cuando este operador corra el traslado de los proyectos de créditos y votos por los medios electrónicos dispuestos por la Entidad en su página web www.supersociedades.gov.co sección baranda virtual.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR
Intendente Regional Cali
TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL
RAD: 2022-01-799122
COD: S9687

Al contestar cite el No. 2022-01-590262

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Tipo: Salida Fecha: 03/08/2022 05:05:49 PM
Trámite: 16002 - ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLU
Sociedad: 900054746 - VICTORIA ADMINISTR Exp. 88573
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 10 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-010887

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso
Victoria Administradores S.A.S.

Asunto
Admisión al proceso de reorganización

Proceso
Reorganización

Expediente
88573

I. ANTECEDENTES

1. Con memoriales 2021-01-681694 de 19 de noviembre y 2021-01-708508 de 3 de diciembre de 2021, Melva Margarita Riascos Rosero, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.721.082, y Álvaro Fernando Riascos Rosero, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.380.610, presentaron solicitud de inicio al proceso de reorganización de la sociedad Victoria Administradores S.A.S. identificada con NIT 900.054.746, aduciendo que son acreedores de la sociedad referida.

2. Mediante Oficio 2020-01-775998 de 16 de diciembre de 2021, el Despacho requirió al deudor para que allegara la información solicitada. El citado oficio fue enviado el 17 de diciembre de 2021 al correo electrónico reportado en la solicitud presentada.

3. Con memorial 2021-01-785893 de 23 de diciembre de 2021, el representante legal manifestó que reconoce las deudas con los acreedores enunciados por los terceros que solicitaron la admisión al proceso, y señaló que la sociedad también está en proceso para la presentación de la solicitud de admisión ante esta Superintendencia. Para el efecto, allegó copia del certificado de Existencia y Representación Legal y estados financieros con corte a 30 de noviembre de 2020 comparativos con 2019, no obstante, estos no se aportaron debidamente suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal.

4. Igualmente, el deudor solicitó la ampliación del término para dar respuesta al requerimiento realizado mediante Oficio 2020-01-775998, e indicó que no ha sido posible reunir los documentos solicitados, teniendo en cuenta la complejidad para emitir los estados financieros con corte a 30 de noviembre de 2021.

5. Con Oficio 2022-01-0151312 de 19 de enero de 2022, el Despacho requirió a la sociedad para que dentro de los treinta (30) días siguientes, presentara los documentos exigidos en la ley, estos son, los señalados en los artículos 9, 10 y 13 de la Ley 1116 de 2006.

6. Con memorial 2022-01-096862 de 27 de febrero de 2022, se dio respuesta al requerimiento solicitado por el Despacho.

7. Con Oficio 2022-01-392228 de 5 de mayo de 2022, se le requirió a fin de que subsanara la información faltante, otorgándole para tal efecto un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo del mismo. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección registrada en la solicitud de admisión.

8. Con memorial 2022-01-479737 de 31 de mayo de 2022, se dio respuesta al requerimiento solicitado por el Despacho.

9. Verificados los requisitos formales de admisión al proceso de reorganización, el Despacho encuentra lo siguiente:

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD

1. Sujeto al régimen de insolvencia	
Fuente: Art. 2, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Acreditado en solicitud: Nombre: Victoria Administradores SAS Nit: 900.054.746 Domicilio: Pasto (Nariño) Dirección: Centro Comercial Valle de Atriz L-213 Con memorial 2022-01-479737, el deudor aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía actualizado. (anexo AAA) Objeto Social: El objeto social de la empresa tendrá diferentes líneas de servicios como son las siguientes actividades: las que se comprenden dentro de los actos de comercio señalados por el artículo 20 del código de comercio: a) la inversión en propiedad inmobiliaria urbana o rural y la adquisición, administración, arrendamiento, gravamen o enajenación de tales inmuebles; b) promoción y administración de proyectos generales de inversión inmobiliarios con fines comerciales, especialmente en diseño, construcción, financiación y administración de inmuebles, c) la inversión de fondos propios en bonos, valores bursátiles y partes de interés en sociedades comerciales, así como la negociación de toda clase de derechos de crédito; d) la representación y agenciamiento de firmas nacionales o extranjeras en la realización de aquellas actividades propias de su objeto. E) la participación directa o como asociada en el negocio de fabricación, producción, distribución, venta y comercialización de productos y/o artículos metálicos, plásticos, de papel o cartón, de vidrio o caucho (...) Con memorial 2022-01-479737, el representante legal, el contador y el revisor fiscal certificaron que la sociedad ha estado desarrollando la actividad urbanística con sujeción a las normas legales dispuestas para tal fin, en atención a lo dispuesto en el artículo 313.7 de la Constitución Política y en el artículo 12 de la Ley 66 de 1968. Para tal fin se aportaron las certificaciones de las autoridades competentes. (anexos AAB, AAE, AAF)	

2. Legitimación	
Fuente: Art. 11, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Acreditado en solicitud: La solicitud al proceso de reorganización fue solicitado por Melva Margarita Riascos Rosero, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.721.082, y Álvaro Fernando Riascos Rosero, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.380.610, en calidad de acreedores de la sociedad Victoria administradores SAS, a través de memoriales 2021-01-681694 de 19 de noviembre y 2021-01-708508 de 3 de diciembre de 2021. Como consecuencia de lo anterior, mediante Oficio 2022-01-015312 de 19 de enero de 2022, este Despacho requirió al deudor para que presentara los documentos exigidos en la Ley. Dicha solicitud fue atendida por Diógenes Bernardo Tadeo Viteri Martínez, representante legal de Victoria Administradores SAS, quien a su vez otorgó poder amplio y suficiente al señor Mario Alfonso López Narváez en calidad de apoderado de la sociedad. A folio 10 del memorial 2022-01-479737 se solicitó designar a Diógenes Viteri representante legal de la sociedad para que ejerza las funciones de promotor, en virtud de lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010. (anexo ABQ) De folio 4 al 5 del memorial 2022-01-096862 se aportó poder otorgado por Diógenes Bernardo Tadeo Viteri Martínez a Mario Alfonso López Narváez para que actúe en calidad de apoderado de la compañía. Con memorial 2022-01-479737 se aportó paz y salvo emitido por Mario Alfonso López Narváez, ex apoderado de la sociedad. (anexo ABO) Con memorial 2022-01-479737 se aportó poder otorgado por Diógenes Bernardo Tadeo Viteri Martínez a Juan Esteban Sanín Gómez y Luis Fernanda Valencia Diaz para representar la compañía y presentar la solicitud de admisión al proceso de insolvencia, responder requerimientos de la Entidad y realizar la representación judicial de la sociedad desde el inicio hasta la finalización del proceso. (anexo ABP)	

3. Cesación de Pagos	
Fuente: Art. 9.1, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Acreditado en solicitud: De folio 109 a111 del memorial 2022-01-096862 se relacionaron los procesos jurídicos activos tanto en la Superintendencia de Industria y Comercio como en la Justicia Ordinaria, que cursan en contra de la deudora.	

En memorial 2022-01-479737, el representante legal, el contador y el revisor fiscal certificaron que la sociedad se encuentra con vencimientos superiores a 90 días en el cumplimiento del pago de sus obligaciones, con dos o más acreedores. Indicaron que dichas obligaciones representan más del 10% del pasivo total. Como prueba adjuntaron documento denominado “inventario de pasivo vencido a más de 90 días”. (anexos AAG, AAI)

En memorial 2022-01-479737 se aportó copia de los documentos soportes de las obligaciones vencidas por más de 90 días. (anexo AAH)

Con memorial 2022-01-479737 se aportó informe en archivo de Excel que contiene la relación de procesos ejecutivos y judiciales que cursan en contra de la deudora. (anexo AAJ)

4. Incapacidad de pago inminente

Fuente:	**Estado de cumplimiento:**
Art. 9.2, Ley 1116 de 2006	No opera

Acreditado en solicitud:
No opera

5. No haber expirado el plazo para enervar causal de disolución sin adoptar medidas

Fuente:	**Estado de cumplimiento:**
Art. 10.1, Ley 1116 de 2006	Si

Acreditado en solicitud:
Con memorial 2022-01-479737 el representante legal el contador y el revisor fiscal certificaron que la sociedad cumple con la hipótesis de negocio en marcha, de conformidad con los Decretos 2420 de 2015, 2132 de 2016, Decretos 854 y 1378 de 2021. En ese sentido la administración de la compañía certificó que:

1. Al preparar los estados financieros con corte al 30/11/2021 verificó la capacidad de la compañía de seguir operando por más de 12 meses.
2. No existen incertidumbres significativas que permitan dudar sobre la capacidad de la sociedad de continuar con la operación.
3. La compañía tiene las condiciones financieras y administrativas para seguir operando.
4. La compañía evaluó la existencia de deterioro patrimonial y riesgo de insolvencia, conforme a los indicadores pertinentes

En memorial 2022-01-479737 el representante legal, el contador y el revisor fiscal certificaron que la sociedad no se encuentra incursa en ninguna causal de disolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 218 del Código de Comercio. (anexo AAM)

Con memorial 2022-01-479737 el representante legal aportó informe de gestión de la compañía. Indicó que en el citado documento se encuentra el análisis del marco normativo del cumplimiento de la hipótesis del negocio en marcha, teniendo como base el examen del contexto financiero actual y de las rentabilidades proyectadas para hacer frente a la actual situación, todo esto con el fin de que la empresa se considere dentro de los parámetros de normal funcionamiento y como una de las medidas para resolver la situación actual es la admisión al proceso de reorganización empresarial de la sociedad que se está solicitando. (anexo AAL)

6. Contabilidad regular

Fuente:	**Estado de cumplimiento:**
Art. 10.2, Ley 1116 de 2006	Si

Acreditado en solicitud:
Con memorial 2022-01-479737 el representante legal, el contador y el revisor fiscal certificaron que la sociedad lleva contabilidad de manera regular, de conformidad con el marco normativo aplicativo y hace parte del Grupo 2 de las NIIF, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus normas modificatorias. (anexo AAN)

7. Reporte de pasivos por retenciones obligatorias con autoridades fiscales, descuentos a trabajadores y aportes al Sistema de Seguridad Social

Fuente:	**Estado de cumplimiento:**
Art. 32, Ley 1429 de 2010	Si

Acreditado en solicitud:
A folio 18 del memorial 2022-01-096862, el representante legal certificó que la compañía tiene pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores y aportes al sistema de seguridad social. (anexo AAA)

El deudor indicó que el plan para atender estas obligaciones está incluido dentro del plan general de reorganización.

8. Cálculo actuarial aprobado, mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales al día, en caso de existir pasivos pensionales

Fuente:	**Estado de cumplimiento:**
Art. 10.3, Ley 1116 de 2006	Si

Acreditado en solicitud:
De folio 14 al 17 del memorial 2022-01-096862 el representante legal certificó que la compañía posee un pasivo pensional a cargo, que fue determinado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto mediante audiencia de conciliación de 17 de septiembre de 2020, que consta en Acta No 123 a favor del señor Wilson Moncayo Robis, identificado con C.C 1.085.247.624 de Pasto, a partir del 1 de octubre de 2020. (anexo AAA)

Con memorial 2022-01-479737 el deudor aportó los hechos y circunstancias que dieron origen al reconocimiento de la pensión de invalidez del señor Wilson Moncayo Robis, y aclaró que la obligación de pago está a cargo de Victoria Administradores S.A.S. (anexo AAP)

Con memorial 2022-01-479737, el deudor aportó copia simple del proceso ordinario laboral con Radicado 2014 0028700 (anexo AAQ) y copia de la grabación de la audiencia de conciliación derivada del proceso laboral (anexo AAR)

A folio 1 del mismo memorial (anexo AAS), la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. en su condición de administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir NIT 800.224.808-8 certificó que:

"Wilson Moncayo Robis, identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.085.247.624, se encuentra afiliado(a) al Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir"

A folio 2 del memorial 2022-01-479737 (anexo AAS), Positiva Compañía de Seguros S.A NIT 860.011.153-6 certificó que:

"Verificada la base de datos de la compañía se encontró que el señor Wilson Moncayo Robis, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1085247624, trabajador de la empresa Victoria Administradores SAS estuvo afiliado a Positiva Compañía De Seguros con tipo de vinculación Dependiente desde el 07/10/2013 hasta el 31/07/2016. con riesgo 5."

Con memorial 2022-01-479737 el deudor aportó copia de la respuesta presentada por Porvenir, con relación a la solicitud de elaborar el cálculo actuarial del señor Wilson Moncayo Robis. (anexo AAT)

Con memorial 2022-01-479737 el representante legal, el contador y el revisor fiscal certificaron que "*la compañía reconoció el pago de lo acordado de conformidad con los compromisos adquiridos en el Acta 123 de septiembre de 2020, suscrita en el marco del proceso ordinario laboral 2014- 0028700 adelantado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto a favor del señor Wilson Moncayo Robis, procediendo a realizar el respectivo soporte contable, junto con la previsión requerida". (*anexo AAV)

Con memorial 2022-01-479737 se aportó certificación suscrita por Mario Alfonso Narváez, a través de la cual se presenta un análisis del proceso laboral ordinario de Wison Moncayo. (anexo AAW)

Con memorial 2022-01-479737 (anexo AAX), el representante legal para efectos de dar cumplimiento al Oficio 2022-01-392228, en especial lo relacionado con "acreditar que el cálculo actuarial de la compañía se encuentra aprobado por el Grupo de Trámites Societarios de la Superintendencia de Sociedades", manifestó lo siguiente:

"No necesario la aprobación por parte de la Superintendencia de Sociedades, puesto que el mismo ya fue aprobado por el Juez Ordinario, no obstante, ello, se está realizado el respectivo trámite ante la Superintendencia para dar cumplimiento a lo solicitado.

Sin perjuicio de lo expresado, con el propósito de dar cumplimiento al requerimiento objeto de desarrollo en este anexo, la compañía procedió a solicitar ante la Superintendencia de Sociedades, la aprobación del cálculo actuarial, cuya solicitud y trámite cuenta con el radicado 2022-01-441697 de 18 de mayo de 2022 (…)"

Con memorial 2022-01-479737 se aportó documento denominado "*Reconocimiento Contable por parte de la Sociedad Victoria Administradores SAS del Acuerdo Conciliatorio con Wilson Moncayo Robis" (*anexo AAY)

En memorial 2022-01-563264, obra documento correspondiente a la aprobación del cálculo actuarial por parte de esta Superintendencia.

9. Estados financieros de propósito general de los tres últimos periodos	
Fuente: Art. 13.1, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si

Acreditado en solicitud:

Estados Financieros a 31 de diciembre de 2018
Con memorial 2022-01-479737, el deudor aportó nuevamente los estados financieros, las notas y dictamen del revisor fiscal a 31 de diciembre de 2018 comparativo con 2017. (anexo ABA)

Estados Financieros a 31 de diciembre de 2019
De folio 41 a 62 con memorial 2022-01-096862, se aportaron los estados financieros y las notas a 31 de diciembre de 2019 comparativo con 2018. (anexo AAA)

De folio 24 a 29 del memorial 2022-01-479737, se aportó el dictamen del revisor fiscal para el periodo 2019. (anexo ABB)

Estados Financieros a 31 de diciembre de 2020
Con memorial 2022-01-479737el deudor aportó nuevamente los estados financieros, las notas y el dictamen del revisor fiscal a 31 de diciembre de 2020 comparativo con 2019. (anexo ABB)

10. Estados financieros de propósito general con corte al último día del mes anterior a la solicitud	
Fuente: Art. 13.2, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Acreditado en Solicitud: Con memorial 2022-01-479737, el deudor aportó los estados financieros, las notas y el dictamen del revisor fiscal a 30 de noviembre de 2021, suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal. (Anexo ABD)	
11. Inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud	
Fuente: Art. 13.3, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Acreditado en solicitud: Con memorial 2022-01-479737 el deudor aportó el estado de inventario de activos y pasivos a 30 de noviembre de 2021 suscrito por el representante legal, el contador y el revisor fiscal. (anexos ABE, ABG) Con memorial 2022-01-479737 se aportó la relación de acreencias con empleados. (anexo ABF). Con memorial 2022-01-47973 se aportó documento denominado *"Proyectos Destinados A Vivienda". (*anexo ABI) A folio 107 del memorial 2022-01-096862 se aportó composición accionaría de la compañía. (anexo AAA)	
12. Memoria explicativa de las causas de insolvencia	
Fuente: Art. 13.4, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Acreditado en solicitud: De folio 11 al 13 del memorial 2022-01-096862 se aportó la memoria explicativa de causas que llevaron a la compañía a la situación de insolvencia (anexo AAA)	
13. Flujo de caja	
Fuente: Art. 13.5, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Acreditado en solicitud: De folio 150 a 153 del memorial 2022-01-096862 se aportó el plan financiero y flujo de caja global de la empresa para la reactivación. (anexo AAA)	
14. Plan de Negocios	
Fuente: Art. 13.6, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Acreditado en solicitud: De folio 84 a 154 del memorial 2022-01-096862 se aportó el plan de negocios de la compañía (anexo AAA).	
15. Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto	
Fuente: Art. 13.7, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Acreditado en solicitud: Con memorial 2022-01-479737 el deudor aportó el proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto. (anexos ABK y ABJ) En memorial 2022-01-479737 se aportó una relación de acreedores vinculados a la compañía, a sus socios, administradores o controlantes en los términos del artículo 24 de la Ley 1116 de 2006. (anexo ABN)	
16. Reporte de Garantías Reales en los Procesos De Reorganización e información de bienes necesarios para la actividad económica del deudor objeto garantías Ley 1676.	
Fuente: Arts. 50 al 52 Ley 1676 de 2013 Art. 2.2.2.4.2.31. Decreto 1074 de 2015	**Estado de cumplimiento:** Si
Acreditado en solicitud: Con memorial 2022-01-479737 el representante legal el contador y el revisor fiscal certificaron que la compañía ha otorgado garantías reales de conformidad con lo previsto en la Ley 1676 de 2013. Para el efecto, se aportó una relación detallada de los bienes dados en garantía. Así mismo, se indicó que a la fecha no existe deterioro, riesgo deterioro o perdida de los bienes. (anexo ABL)	

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluados los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de reorganización.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones,

RESUELVE

Primero. Admitir a la sociedad Victoria Administradores SAS con Nit. 900.054.746 y domiciliada en Pasto, Nariño, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Segundo. Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006.

Tercero. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la sociedad concursada, con la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

Cuarto. Designar como promotor a:

Nombre	Jhon Jairo Blandón Arredondo
Cedula de ciudadanía	16.746.028
Contacto	Dirección: Calle 10 No. 4-40 Oficina 402 Edificio Bolsa de Occidente, Cali Teléfono: 3701310 Celular: 3164499656 Correo Electrónico: jjblandon@telmex.net.co

En consecuencia, sus honorarios se fijan así:

Valor	Porcentaje	Época de pago
$ 38.578.320	20%	Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que acepte la póliza de seguro
$ 77.156.640	40%	El día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto de aprobación de calificación de créditos y derechos de voto.
$ 77.156.640	40%	Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto mediante el cual se confirme el acuerdo de reorganización.

Quinto. Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad, salvo por las excepciones contenidas en el Decreto 560 de 2020 y el Decreto 772 de 2020, según resulte aplicable.

Sexto. Ordenar al representante legal:

1. Que entregue al promotor y a esta entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, las cuales deberán tener especial énfasis de elaboración conforme lo dispuesto en el Decreto 2420 de 14 de diciembre de 2015 para cada uno de los Grupos de Preparadores de Información Financiera, en el respectivo anexo. Estos deberán ser suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal en caso de estar obligado a tenerlo legal o estatutariamente. En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

   a. Allegar los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2019 comparativo con 2018, toda vez que no fueron aportados debidamente certificados, es decir suscritos por el representante legal, el contador y el revisor fiscal.

b. Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros

c. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.

d. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1835 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

2. Mantener a disposición de los acreedores y remitir de forma electrónica a esta Entidad, la información señalada en el artículo 19.5 de la Ley 1116 de 2006 en los términos de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016.

3. Iniciar el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social y con los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional. Se previene al representante legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

4. Proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Séptimo. Ordenar al promotor:

1. Presentar caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015).

   Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por el promotor y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

2. Ordenar a quien ejerza funciones de promotor que deberá presentar ante el juez del concurso los reportes de que trata el capítulo IV de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.

3. Presentar a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, con base en la información aportada por la deudora y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, instrucción que deberá ser acatada, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha en que tome posesión del cargo.

   Dichos documentos deben ser radicados a través de los canales de radicación disponibles y señalados en la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020 y transmitidos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades. En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

Advertir que el registro en el sistema Storm, deberá realizarse por la siguiente ruta de acceso:https://superwas.supersociedades.gov.co/ActualizacionDatosSociedades/login.jsp y para efectos de la transmisión del informe 32, deberá tenerse en cuenta que la fecha de corte corresponde al día anterior a la fecha del presente auto.

El aplicativo Storm User se descarga desde la página de internet de la Superintendencia de Sociedades, accediendo al siguiente link: https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_aec/informes_empresariales/Paginas/default.aspx

4. Que, para efectos de presentar el acuerdo de reorganización, diligencie el "Informe 34" denominado "Síntesis del Acuerdo", el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: http//www.supersociedades.gov.co ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User

5. Que dentro del mes siguiente al inicio del proceso informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo. Esta misma información debe ser remitida al Despacho cada vez que se produzcan dichos desembargos.

6. Que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

   - El estado actual del proceso de Reorganización.
   - Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
   - Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

7. Advertir al auxiliar designado que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Resolución 500-000017 de 3 de abril de 2020 y 500-000018 de 8 de abril de 2020, para su posesión. Adicionalmente, deberá tener en cuenta el protocolo definido para las audiencias virtuales que hace parte del anexo de la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020

Octavo. Ordenar al representante legal y al promotor:

1. Fijar el aviso elaborado por la Secretaria Administrativa y Judicial de la Intendencia, en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

2. Comunicar a través de medios idóneos, a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, lo siguiente:

   a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto, deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.

   b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.

d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

e. Que para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del promotor.

3. Acreditar ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de posesión del promotor, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

Noveno. El Intendente Regional de Cali, deberá coordinar con la Secretaria Administrativa y Judicial de la Intendencia, el cumplimiento de las siguientes órdenes:

a. Fijar por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización.

b. Comunicar al promotor designado la asignación de este encargo.

c. Poner a disposición del promotor, la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión a proceso de reorganización.

d. Poner en traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días, el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto y demás documentos presentados por el promotor, para que formulen sus objeciones a los mismos.

e. La creación del número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso, en la cuenta de depósitos judiciales correspondiente.

f. Remitir copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

g. Expedir copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

h. Librar los oficios correspondientes conforme a las órdenes impartidas por el Despacho en la presente providencia.

i. Notificar la presente providencia en estados de la Intendencia.

Decimo. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por la Intendencia Regional de Cali, una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

Undécimo. Advertir a las partes e interesados, que le corresponde conocer como juez del presente proceso de Reorganización, a la Intendencia Regional de Cali, dado el valor de los activos, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 100-001106 de 31 de marzo de 2020.

Décimo segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir a la Intendencia Regional de Cali, el expediente No 88573 de la sociedad Victoria Administradores S.A.S.

Décimo tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial notificar la presente providencia en estados.

Notifíquese y cúmplase,

YULIETH PAOLA AVILA SUAREZ
Coordinadora del Grupo de Admisiones

TRD: ANTECEDENTES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL
Rad: 2022-01-479737, 2022-01-173727, 2022-01-459650, 2022-01-506667, 2022-01-519687, 2022-01-560624

1

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA CALI

Al contestar cite:
2022-03-010198

Fecha: 13/10/2022 11:04:16 Folios: 42
Remitente: 16746028 - JOHN JAIRO BLANDON ARREDONDO

Santiago de Cali, octubre 13 de 2022

Doctor
CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR
Intendente Regional Cali
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Ciudad

REF: REPORTE INICIAL (INFORME INICIAL) - de conformidad con el Decreto 1074 de 2015, Decreto No.991 de 2018 y Resolución No. 11-001027 de marzo de 2020. de la sociedad VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. EN REORGANIZACION – NIT.900.054.746.

JOHN JAIRO BLANDON ARREDONDO, obrando en mi calidad de Promotor de la sociedad VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. EN REORGANIZACION. dando cumplimiento al Auto No.2022-01-590262 me permito presentar el REPORTE INICIAL (INFORME INICIAL) de conformidad con lo establecido en los Decretos 1074 de 2015, Decreto 991 de 2018 y Resolución No. 100-001027 de 2020:

1. El Auto de inicio del proceso de reorganización fue inscrito en el registro mercantil el día 23 de agosto del año 2022.

2. La dirección de correo electrónico habilitada para recibir y enviar información relacionada con el proceso es: **jjblandon@telmex.net.co** y la página web es **johnjairoblandon.com.co.**

3. El aviso fue fijado en la página WEB del promotor (johnjairoblandon.com.co) y en la entrada principal del domicilio de la sociedad (anexo fotos prueba fijación aviso).

4. Envío copia del formulario de ejecución concursal del registro de garantías mobiliarias (anexo archivo).

5. Envío copia del certificado de los mecanismos utilizados para dar a conocer a todos los jueces, autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, notarias y cámaras de comercio que tramitan procesos de ejecución y a todos los acreedores de la sociedad (anexo archivo).

6. Copia del envío de comunicaciones a jueces que tramitan procesos ejecutivos en contra del deudor (Anexo archivo).

7. Copia de envío de comunicaciones a los acreedores, los cuales fueron enviados por correo electrónico. (anexo archivos).

8. La remisión de la copia de la providencia del inicio del proceso de reorganización al Ministerio del Trabajo, a la DIAN a la UGPP y a la SuperSociedades, fueron enviados directamente por la superintendencia de sociedades.

9. Envío proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto (anexo archivos).

10. Acreditación de que la sociedad VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. EN REORGANIZACION remitió la actualización de la información financiera, radicación No. 2022-03-007847.

11. Informe de los aspectos relevantes sobre activos, pasivos y patrimonio, número de empleados y sectores principales.

Teniendo como base la información presentada por el deudor, con corte al ultimo día del año inmediatamente anterior (dic/2020), la información presentada con la solicitud de la reorganización (dic/2021) y la actualización al día anterior a la fecha de inicio del proceso de reorganización (ago/02/22), podemos determinar:

En el valor de los activos a diciembre 31 de 2020, ascendían a $49.109 millones , a diciembre 31 de 2021, se disminuyeron a $31.637 millones y para agosto 02 de 2022 fecha de actualización de la información financiera, sube a $33.407 millones, estas variación corresponden básicamente a la disminución del inventario generado por las escrituraciones de los bienes inmuebles por el giro ordinario de la sociedad, toda vez que su objeto social es la construcción de bienes inmuebles, y el excedente es la disminución de los activos no financieros en un valor aproximado de $2.900 millones de pesos.

El rubro de los pasivos a diciembre 31 de 2020, ascendían a $55.286 millones, a diciembre 31 de 2021, se disminuyeron a $54.960 millones y para agosto 02 de 2022 fecha de actualización de la información financiera, sube a $57.371 millones, las variaciones entre el año 2020 y 2021 corresponden básicamente a las obligaciones financieras y el incremento entre el año 2021 y agosto de 2022 se generaron por el incremento de las obligaciones financieras y las cuentas por pagar comerciales.

El saldo del patrimonio a diciembre 31 de 2020, tenía un valor negativo de $6.177 millones, a diciembre 31 de 2021, se incrementó el valor negativo del patrimonio a $23.273 millones y para agosto 02 de 2022 fecha de actualización de la información financiera, sigue creciendo el valor negativo a $23.9641 millones, las variaciones entre el año 2020 y 2021 y agosto de 2022 se generaron por las pérdidas de la sociedad en el resultado de su ejercicio.

Esta información del balance general, muestra una situación muy compleja para la sociedad, toda vez que se puede evidenciar que sus activos a la fecha del inicio de la reorganización están por $ 33.407 y los pasivos por valor de $$57.371 millones, lo cual genera un patrimonio negativo de $23.9641 millones.

En la información presentada por el deudor, se puede evidenciar que la sociedad cuenta en la ciudad de pasto con 7 empleados, todos con contrato a término fijo e indefinido, y tiene un solo establecimiento comerciales en la ciudad de pasto Nariño.

Atentamente,

JOHN JAIRO BLANDON ARREDONDO
Promotor

Anexo 42 Folios

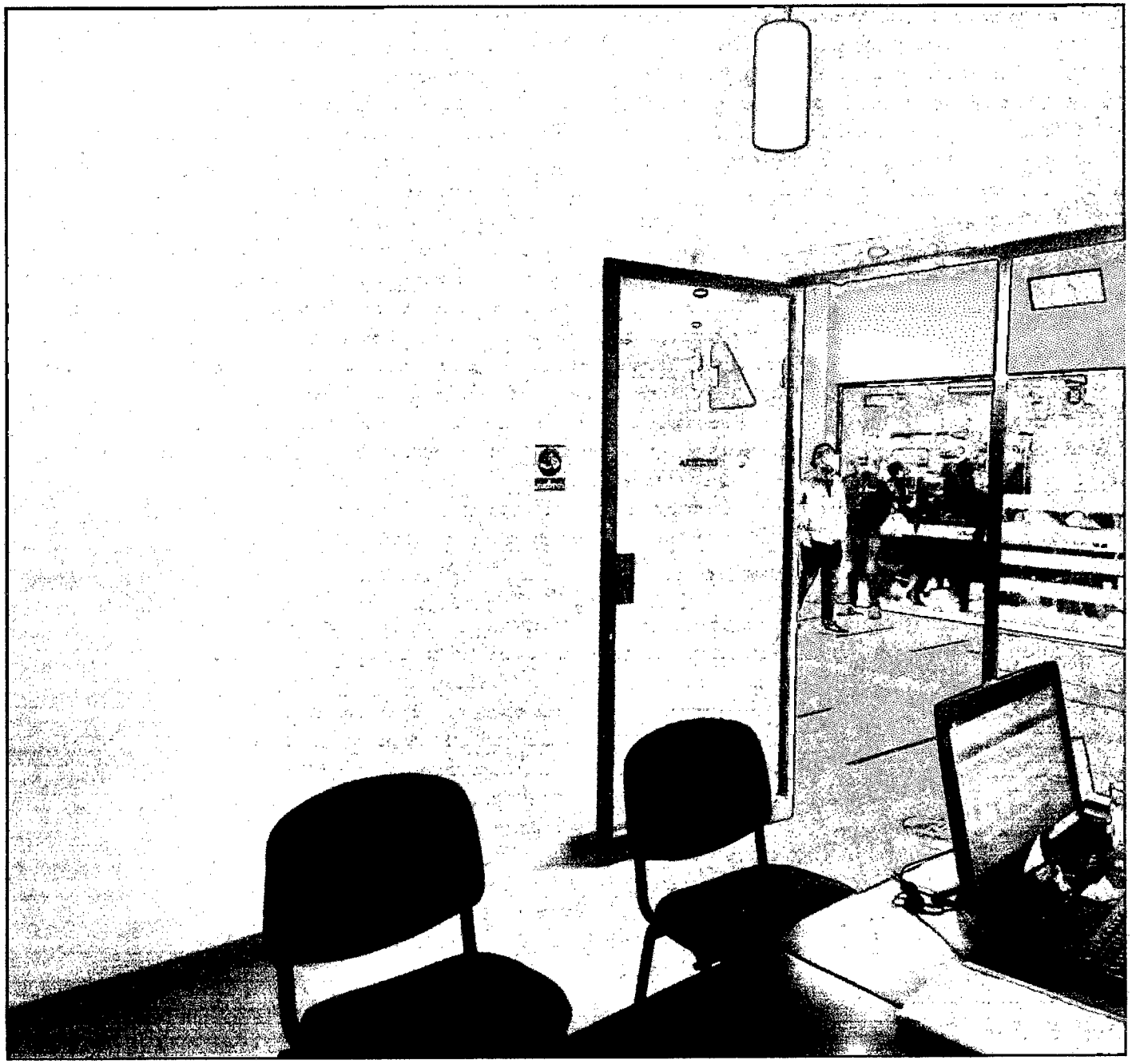

5

COMUNICADO

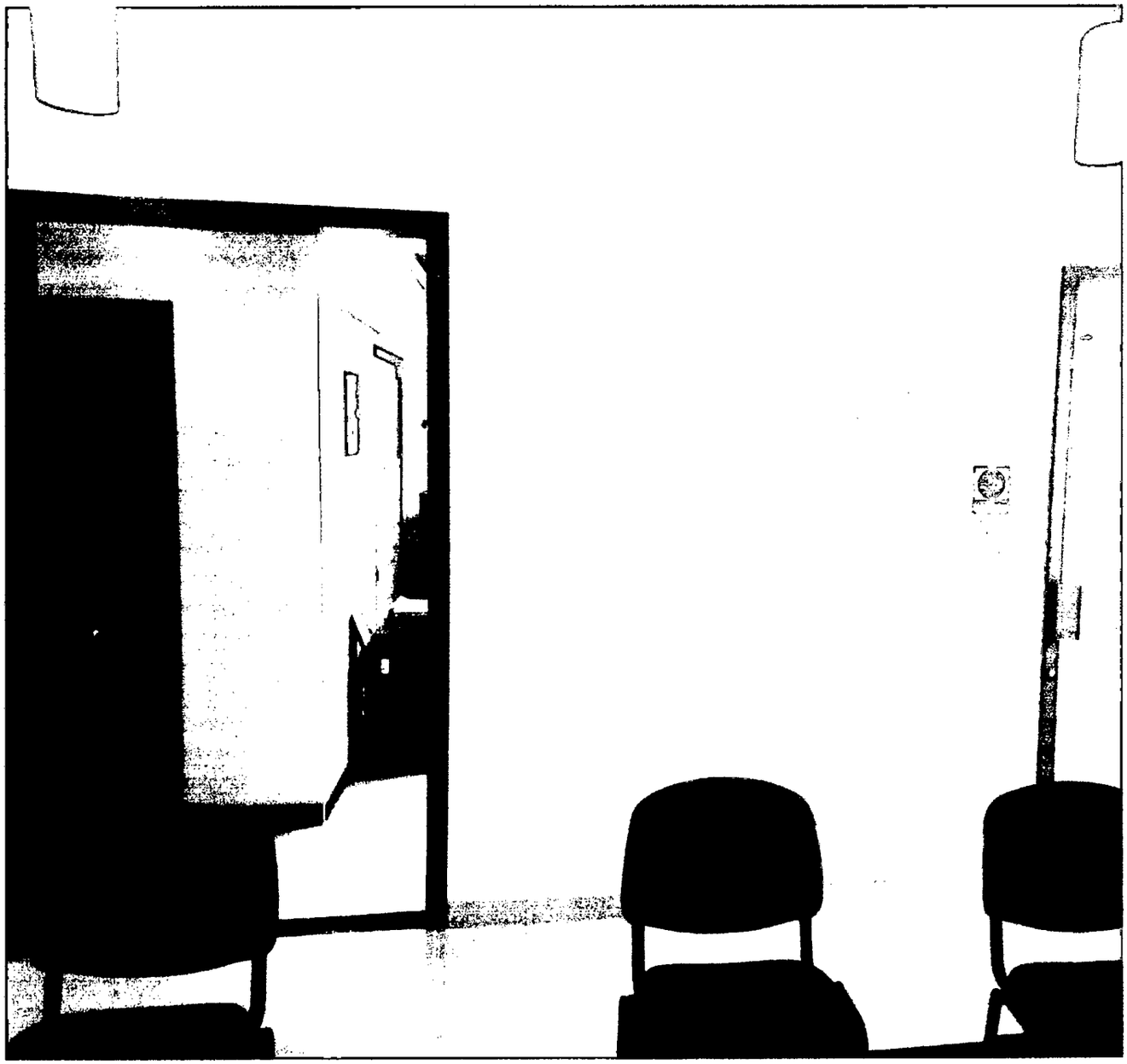

Enviado desde mi iPhone

WEBMAIL.CLARO.NET.CO - JJBLANDON <JJBLANDON@TELMEX.NET.CO>

JOHN JAIRO BLANDON
jjblandon@telmex.net.co
11/10/2022 11:55 AM

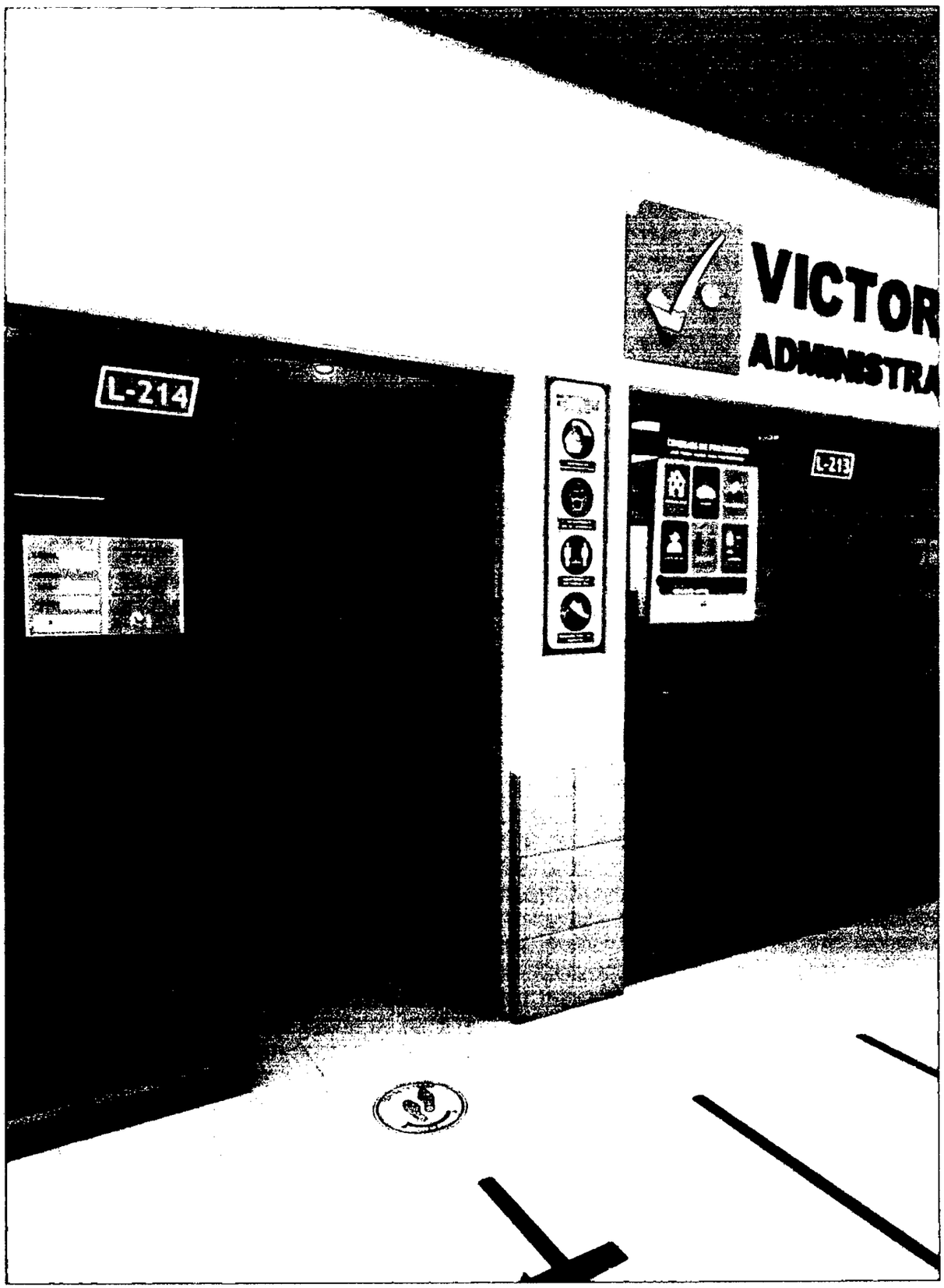

Detalle de la Garantía

Formulario Registral de Ejecución Concursal

Folio Electrónico **20220808000015800** Fecha de Inscripción **8/08/2022 10:49 a.m.** Fecha de inscripción inicial **8/08/2022 10:49:19 a.m.**

DEUDORES Y GARANTES

Deudor o garante			
Razón Social o Nombre	**VICTORIA ADMINISTRADORES SAS**	**DEUDOR**	
Tipo Identificación	**NIT**	Teléfono	
Número de Identificación	**900054746**	Celular	
Dígito De Verificación	**2**	Correo Electrónico	
Ciudad	**PASTO**	Género	
Dirección		Tamaño de la empresa	
		Bien para uso	
Sectores			

BIENES GARANTIZADOS

Descripción de los Bienes en Garantía

UNIVERSALIDAD DE LOS BIENES DEL DEUDOR

Monto del activo (acordes a estados financieros) **$ 31.260.040.104** Tipo de Moneda **Peso colombiano**

Fecha de corte de estados financieros **30/11/2021 12:00 a.m.**

INFORMACIÓN GENERAL

Ayuda

Monto del pasivo (Acordes a estados financieros) **$ 54.610.276.027** Tipo de Moneda **Peso colom...**

Fecha de corte de estados financieros **30/11/2021 12:00 a.m.**

Proceso tramitado ante: **Supersociedades**

Supersociedades

Histórico del Folio Electrónico: 20220808000015800

	Operación	Fecha de inscripción (dd/mm/aaaa hh:mm:ss)	Acciones
1	Formulario Registral de Ejecución Concursal	2022-08-08 10:49:19	

Confecámaras

Ayuda

9

EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD

VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. EN REORGANIZACION.

NIT. 900.054.746-2

CERTIFICA:

Que hemos notificado a todos los jueces, autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, notarias y cámaras de comercio que tramitan procesos de ejecución y a todos los acreedores de la sociedad por vía E-mail y correo certificado, el inicio del proceso de Reorganización Empresarial amparado en la Ley 1116 de 2006, dando cumplimiento al numeral octavo del Auto de admisión **N° 2022-01-590262** del 3 de agosto de 2022.

Para Constancia se firma en Cali, a los Dos (02) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Cordialmente,

DIOGENES BERNARDO VITERI MARTINEZ
REPRESENTANTE LEGAL

PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS
LEY 1116 ARTS 19 , 48 Y 53

CORTE: 2/ago/2022

1. Pertenecen a la **PRIMERA CLASE DE CREDITOS,** de conformidad con el articulo 2495 del C. C. Y ss - Ley 1116 de 2006 arts. 13, 19, 34, 41

Clase de Acreedor	Nombre o razón social	Nit o c.c. Ciudadanía	Clase de Credito	Tipo de Obligacion	No. De Obligación	Capital por Pagar	Saldo Capital por Pagar por Acreedor	Intereses por Pagar	Saldo Intereses por Pagar por Acreedor
Primera	MAYA AGUIRRE LUIS IGNACIO	12961933	Laborales	Propia	P-006-00000003475-011	$ 5.000.000	$ 5.000.000		
Primera	CARLOS JAVIER VITERI MARTINEZ	19279585	Laborales	Propia	Nomina jul/2022	$ 5.919.195	$ 9.943.815		
Primera	CARLOS JAVIER VITERI MARTINEZ	19279585	Laborales	Propia	Prestaciones Sociales 2022	$ 4.024.620			
Primera	ANGELICA LUCIA CARREÑO DELGADO	36756558	Laborales	Propia	Nomina jul/2022	$ 2.852.490	$ 4.770.894		
Primera	ANGELICA LUCIA CARREÑO DELGADO	36756558	Laborales	Propia	Prestaciones Sociales 2022	$ 1.918.404			
Primera	RICARDO TULCAN BENAVIDES	98355389	Laborales	Propia	L-005-00000005162-001	$ 9.800.941	$ 9.800.941		
Primera	JOSE DANIEL SUREZ	98386128	Laborales	Propia	L-005-00000005163-001	$ 30.000.000	$ 31.744.681		
Primera	JOSE DANIEL SUREZ	98386128	Laborales	Propia	Prestaciones Sociales 2022	$ 1.744.681			
Primera	COMFAMILIAR DE NARIÑO	891280008	Laborales	Propia	PILA corte jul/22	$ 688.000	$ 688.000		
Primera	ROBIS WILSON MONCAYO	1085247624	Laborales	Propia	Nomina jul/2022	$ 920.000	$ 231.448.144		
Primera	ROBIS WILSON MONCAYO	1085247624	Laborales	Propia	Acta 123 Juez 2 Laboral Pasto	$ 5.000.000			
Primera	ROBIS WILSON MONCAYO	1085247624	Laborales	Propia	Acta 123 Juez 2 Laboral Pasto	$ 224.861.744			
Primera	ROBIS WILSON MONCAYO	1085247624	Laborales	Propia	Prestaciones Sociales 2022	$ 666.400			
Primera	MIREYA AIDALY LOPEZ SALAS	1085295805	Laborales	Propia	Nomina jul/2022	$ 2.065.421	$ 3.413.924		
Primera	MIREYA AIDALY LOPEZ SALAS	1085295805	Laborales	Propia	Prestaciones Sociales 2022	$ 1.348.503			
Primera	VILLARREAL MUÑOZ YOLIMA STEFANY	1085305813	Laborales	Propia	Nomina jul/2022	$ 1.555.787	$ 2.561.195		
Primera	VILLARREAL MUÑOZ YOLIMA STEFANY	1085305813	Laborales	Propia	Prestaciones Sociales 2022	$ 1.005.408			
Primera	DANIELA MARIA JIMENEZ DEL VALL	1085336166	Laborales	Propia	Nomina jul/2022	$ 1.037.192	$ 1.519.348		
Primera	DANIELA MARIA JIMENEZ DEL VALL	1085336166	Laborales	Propia	Prestaciones Sociales 2022	$ 482.156			
Primera	MELO DORADO INGRID VANESSA	1085336651	Laborales	Propia	Nomina jul/2022	$ 927.290	$ 2.191.099		
Primera	MELO DORADO INGRID VANESSA	1085336651	Laborales	Propia	Prestaciones Sociales 2022	$ 1.263.809			
Primera	JHONNY BENJAMIN ZAMUDIO CABRERA	1086135517	Laborales	Propia	Nomina jul/2022	$ 7.063.874	$ 11.863.506		
Primera	JHONNY BENJAMIN ZAMUDIO CABRERA	1086135517	Laborales	Propia	Prestaciones Sociales 2022	$ 4.799.632			
	SUBTOTAL LABORALES					$ 314.945.547	$ 314.945.547	$ -	$ -
Primera	ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO	891280000	Fiscales	Propia	Formulario 72070	$ 63.826.244	$ 319.661.244		
Primera	ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO	891280000	Fiscales	Propia	Formulario 169591	$ 104.626.000			
Primera	ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO	891280000	Fiscales	Propia	Formulario 202008995	$ 91.908.000			
Primera	ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO	891280000	Fiscales	Propia	Formulario 202109462	$ 59.301.000			
	SUBTOTAL FISCALES					$ 319.661.244	$ 319.661.244	$ -	$ -
Primera	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	899999086	Parafiscal	Propia	L5-133568	$ 6.365.000	$ 6.365.000		
	SUBTOTAL PARAFISCALES					$ 6.365.000	$ 6.365.000	$ -	$ -
	TOTAL CREDITOS PRIMERA CLASE					$ 640.971.791	$ 640.971.791	$ -	$ -

Clase de Acreedor	Nombre o razón social	Nit o c.c. Ciudadanía	Clase de Credito	Tipo de Obligacion	No. De Obligación	Capital por Pagar	Saldo Capital por Pagar por Acreedor	Intereses por Pagar	Saldo Intereses por Pagar por Acreedor

2. Pertenecen a la **SEGUNDA CLASE DE CREDITOS**, de conformidad con el articulo 2495 del C. C. Y ss - Ley 1116 de 2006 arts. 13, 19, 34, 41

Clase de Acreedor	Nombre o razón social	Nit o c.c. Ciudadanía	Clase de Credito	Tipo de Obligacion	No. De Obligación	Capital por Pagar	Saldo Capital por Pagar por Acreedor	Intereses por Pagar	Saldo Intereses por Pagar por Acreedor
Segunda	Hugo De Jesus Pulgarin Henao	4588183	Promitentes compradores	Propia	APTO 202 Y PQ S2-202-3	$ 38.052.900	$ 38.052.900		
Segunda	Morales Caicedo James Giovanny	5206356	Promitentes compradores	Propia	APTO 1301 Y PQ S1-1301-2 Y SB1-37	$ 198.170.000	$ 198.170.000		
Segunda	Hector Delgado Guerron	5206632	Promitentes compradores	Propia	APTO 1302 Y PQ S2N24	$ 97.700.000	$ 97.700.000		
Segunda	Jairo Eduardo Dorado Achicanoy	5207725	Promitentes compradores	Propia	PQ S2J9	$ 9.000.000	$ 9.000.000		
Segunda	Tiberio Obando Segura	5245360	Promitentes compradores	Propia	APTO 1012	$ 81.100.000	$ 81.100.000		
Segunda	German Jose Javier Burbano	5261308	Promitentes compradores	Propia	PQ S1N-2, S1N-3, S1N-4	$ 21.000.000	$ 21.000.000		
Segunda	Martin Raul Portilla Chamorro	5292194	Promitentes compradores	Propia	S1N-7	$ 9.015.562	$ 9.015.562		
Segunda	Jenner Dany Escobar Narvaez	5292982	Promitentes compradores	Propia	PARQUEADERO S1N23	$ 10.000.000	$ 10.000.000		
Segunda	Eder Frank Castro Cortes	5314460	Promitentes compradores	Propia	APTO 201 PQ S2-201-2	$ 136.600.100	$ 136.600.100		
Segunda	Libardo Ojeda Martinez	5336743	Promitentes compradores	Propia	AP 1303 T 2 SANTA LUCIA	$ 155.982.707	$ 155.982.707		
Segunda	Carlos Augusto Paz Rojas	10160766	Promitentes compradores	Propia	PQ S1K11	$ 5.500.000	$ 5.500.000		
Segunda	Jose Luis Daza Salamanca	10304527	Promitentes compradores	Propia	APTO Y PQ 701-3	$ 91.602.709	$ 91.602.709		
Segunda	Hernan Villegas Trujillo	12103245	Promitentes compradores	Propia	PQ S2N-10	$ 9.000.000	$ 9.000.000		
Segunda	Jair Bravo Hermida	12144931	Promitentes compradores	Propia	PARQUEADERO S2N-11	$ 9.000.000	$ 9.000.000		
Segunda	Timana Riascos Lenyn Yobany	12746065	Promitentes compradores	Propia	APTO 1201 Y PQ S1-1201-3 BODEGA S1B-46	$ 280.908.000	$ 280.908.000		
Segunda	Jair Heman Diaz Solarte	12747012	Promitentes compradores	Propia	APTO Y PARQ 803 T3 PARQ S2-1 Y BDG S2B4	$ 65.805.200	$ 65.805.200		
Segunda	LUIS FERNANDO ESTRADA	12747919	Promitentes compradores	Propia	APTO 601 T3 PQ S1-601-3	$ 51.150.000	$ 51.150.000		
Segunda	Jonathan Gonzalez Luna	12750437	Promitentes compradores	Propia	PQ S1N22	$ 9.000.000	$ 9.000.000		
Segunda	Ortega Ortega Gilberto	12751008	Promitentes compradores	Propia	1209 TORRE 4	$ 156.646.000	$ 156.646.000		
Segunda	Nelson Alexander Insuasty Delgado	12751698	Promitentes compradores	Propia	APTO 1009-TORRE 4	$ 34.150.000	$ 34.150.000		
Segunda	Jose Bernardo Cortes De La Rosa	12752280	Promitentes compradores	Propia	203 TORRE 1 PQ S2 -203 - 1 Y BODEGA S2B-49	$ 128.901.456	$ 128.901.456		
Segunda	Castro Guerrero Wilmar Andrey	12754384	Promitentes compradores	Propia	APTO 1207 T4 SMF	$ 80.500.000	$ 80.500.000		
Segunda	Tarcisio Muñoz Ceron	12951670	Promitentes compradores	Propia	APTO 603 TORRE 1 Y PQ S2-603-T1	$ 138.100.000	$ 138.100.000		
Segunda	Luis Alonso Lopez Cuasmayan	12958582	Promitentes compradores	Propia	APTO 804 TORR 3 PQ S1-804-3	$ 163.503.250	$ 163.503.250		
Segunda	Agreda Guzman Hernando	12963673	Promitentes compradores	Propia	APTO 804 TORRE 2 PQ S1-804-2 / S2-11 / S2-12 Y S1-1101-1	$ 171.700.600	$ 171.700.600		
Segunda	Hernando Guillermo Burbano Ortiz	12965735	Promitentes compradores	Propia	PQ S2L-7	$ 8.000.000	$ 8.000.000		
Segunda	Fernando Gonzalo España Paz	12971698	Promitentes compradores	Propia	APTO 204 TORRE 3 PQ S2-204-3	$ 40.980.000	$ 40.980.000		
Segunda	Andres Enrique Hidalgo	12976964	Promitentes compradores	Propia	APTO 304 TORE 1 PQ S2-304-T1	$ 219.376.175	$ 219.376.175		
Segunda	Luis Fernando Peña Paladines	12984222	Promitentes compradores	Propia	PTO 1205 TORRE 4 Y PAR Q S1N11 T4 SMF	$ 90.472.853	$ 90.472.853		
Segunda	Construcciones Electricas	12985924	Promitentes compradores	Propia	APTO 411 TORRE 4	$ 36.000.000	$ 36.000.000		
Segunda	Daniel Bernardo Olarte Mutiz	12986157	Promitentes compradores	Propia	APTO 1102 TORRE 3 PQ S1-1102-3 Y BODEGA S1-32	$ 163.200.000	$ 163.200.000		
Segunda	Fabio Edicson Guzman Tulcan	12987040	Promitentes compradores	Propia	PARQ S1M28	$ 8.000.000	$ 8.000.000		

Clase de Acreedor	Nombre o razón social	Nit o c.c. Ciudadanía	Clase de Credito	Tipo de Obligacion	No. De Obligación	Capital por Pagar	Saldo Capital por Pagar por Acreedor	Intereses por Pagar	Saldo Intereses por Pagar por Acreedor
Segunda	Jose Florencio Mingan Sanchez	12992320	Promitentes compradores	Propia	APTO 301 TORRE 2 PQ S2-301-2 , APTO 304 Y PQ S2-304-2, APTO 402 PQ S2-402-2	$ 415.800.700	$ 415.800.700		
Segunda	JAIME OMAR MORA DIAZ	12992525	Promitentes compradores	Propia	APTO 412 TORRE 2	$ 55.556.353	$ 55.556.353		
Segunda	Luis Orlando Burbano Delgado	12993319	Promitentes compradores	Propia	APTO 1001 TORRE 1 PQ S2-1001-T1	$ 148.600.300	$ 148.600.300		
Segunda	Harold Emilio Arcos Lasso	12995291	Promitentes compradores	Propia	PQ S2J-4- S2F-6	$ 18.000.000	$ 18.000.000		
Segunda	Jader Ricardo Realpe Silva	12995707	Promitentes compradores	Propia	APTO 101 TORRE 1 PQ S2-20 Y S2-21	$ 150.600.000	$ 150.600.000		
Segunda	Richar Alberto Reyes Mejia	12999269	Promitentes compradores	Propia	PARQ S1K26	$ 15.000.000	$ 15.000.000		
Segunda	Dario Hernando Betancourt Zambrano	12999805	Promitentes compradores	Propia	APTO 1102 TORRE PQ S1-1102-T1	$ 172.200.000	$ 172.200.000		
Segunda	Manuel Jesus Aux Revelo	13013457	Promitentes compradores	Propia	APTO 203 TORR 3 PQ S2-203-3	$ 56.842.950	$ 56.842.950		
Segunda	Alvaro Javier Marcillo Martinez	13062078	Promitentes compradores	Propia	PARQUEADERO S1P5	$ 9.000.000	$ 9.000.000		
Segunda	Francisco Javier Burbano Villota	13062512	Promitentes compradores	Propia	APTO 504 TORRE 2 PQ S2-504-2	$ 135.000.000	$ 135.000.000		
Segunda	Ricardo Cabrera Acosta	13069707	Promitentes compradores	Propia	APTO 1501 T 1 PQ S1-1501-T1 / s2-15 / s2-14 APTO 1502 T 1 PQ S1-1502-T1 APTO 704 TORRE 1 S2-704-T1	$ 485.118.622	$ 485.118.622		
Segunda	Carlos Andres Chaves Cabrera	13071651	Promitentes compradores	Propia	APTO 1102 TORRE 2 PQ S1-1102-2	$ 158.000.000	$ 158.000.000		
Segunda	Miguel Eduardo Moran Diaz	14620865	Promitentes compradores	Propia	APTO 1502 TORRE 3 PQ S1-1502-3	$ 68.860.000	$ 68.860.000		
Segunda	Anderson Alvaro Viveros Ceron	15816639	Promitentes compradores	Propia	APTO 1004 TORRE 2 PQ S1-1004-2	$ 173.570.000	$ 173.570.000		
Segunda	Cesar Hernan Calad Coral	19073871	Promitentes compradores	Propia	APTO 303 TORRE 1 PQ S2-303-T1 Y BODEGA S2B-50 APTO 204 TORRE 2 PQ S2-204-2	$ 303.870.000	$ 303.870.000		
Segunda	Maribel Rodriguez Sierra	21112636	Promitentes compradores	Propia	APTO 104 TORRE 1 PQ S2-104-T1 Y BODEGA S2-44	$ 137.315.000	$ 137.315.000		
Segunda	Monica Elizabeth Benavides Benavides	24346937	Promitentes compradores	Propia	APTO 1302 TORRE 2 PQ S1-1302-3 S1B-48	$ 87.606.949	$ 87.606.949		
Segunda	Ruth Emnestina Torres Lopez	27072839	Promitentes compradores	Propia	APTO 802 TORRE 1 PQ S2-802-T 1 BODEGA S2B-37	$ 163.886.000	$ 163.886.000		
Segunda	Rosa Alegria Rosero De Caicedo	27073366	Promitentes compradores	Propia	APTO 403 TORRE 2 PQ S2-403-2 BODEGA S2B-61	$ 136.228.850	$ 136.228.850		
Segunda	Virginia Botina Gomajoa	27075672	Promitentes compradores	Propia	PQ S1B4	$ 13.000.000	$ 13.000.000		
Segunda	LILIANA DANIELA RIASCOS ESTRADA	27081274	Promitentes compradores	Propia	APTO 414 TORRE 3	$ 97.000.000	$ 97.000.000		
Segunda	Paula Andrea Martinez Chaves	27082870	Promitentes compradores	Propia	APTO 503 TORRE 2 S2-503-2	$ 131.021.800	$ 131.021.800		
Segunda	Ruth Yanet Navarro Rincon	27088134	Promitentes compradores	Propia	APTO 507 TORRE 4	$ 72.200.000	$ 72.200.000		
Segunda	Gladys Cristina Guerrero Hurtado	27089903	Promitentes compradores	Propia	APTO 1303 TORRE 3 PQ S1-1303-3	$ 87.120.000	$ 87.120.000		
Segunda	Claudia Patricia Mora Noguera	27090433	Promitentes compradores	Propia	APTO 1204 T3 PQ S1-1204-3	$ 53.130.000	$ 53.130.000		
Segunda	Paola Andrea Moncayo Benavides	27094773	Promitentes compradores	Propia	APTO 140 1 TORRE 3 PQ S1-1401-3 Y BODEGA S1B-3	$ 43.000.000	$ 43.000.000		
Segunda	Lucy Andrea Ordoñez Pasaje	27098487	Promitentes compradores	Propia	APTO 604 TORRE 4	$ 77.000.000	$ 77.000.000		

Clase de Acreedor	Nombre o razón social	Nit o c.c. Ciudadanía	Clase de Credito	Tipo de Obligacion	No. De Obligación	Capital por Pagar	Saldo Capital por Pagar por Acreedor	Intereses por Pagar	Saldo Intereses por Pagar por Acreedor
Segunda	Argoty Moncayo Pilar Del Rosario	27142191	Promitentes compradores	Propia	APTO 1403 TORRE 4	$ 118.220.000	$ 118.220.000		
Segunda	Revelo Rivera Nelly Esperanza	27172858	Promitentes compradores	Propia	APTO 506 TORRE 4	$ 75.600.000	$ 75.600.000		
Segunda	Irma Julieta Lopez Calpa	27174668	Promitentes compradores	Propia	PQ S1P-32	$ 7.000.000	$ 7.000.000		
Segunda	Maura Elisa Burbano Segura	27187870	Promitentes compradores	Propia	APTO 1011-TORRE 4	$ 81.100.000	$ 81.100.000		
Segunda	Milena Elizabeth Ordoñez Ortiz	27190772	Promitentes compradores	Propia	APTO 1807 TORRE 4	$ 49.574.000	$ 49.574.000		
Segunda	Transito Clemencia Portillo De Bravo	27217511	Promitentes compradores	Propia	PARQ S2M8 DEL APTO 508 T4 SMF ACTA DE CESION	$ 8.000.000	$ 8.000.000		
Segunda	Viviana Rosario Melo Meneses	27221341	Promitentes compradores	Propia	PQ S1L-8	$ 10.000.000	$ 10.000.000		
Segunda	BASTIDAS MORA ENELIA JOSEFINA	27222288	Promitentes compradores	Propia	PQ S2-C11	$ 9.000.000	$ 9.000.000		
Segunda	Salas Gomez Nelcy	27285363	Promitentes compradores	Propia	APTO 201 TORRE 1 PQ S2-201-T1	$ 136.600.100	$ 136.600.100		
Segunda	Nelly Del Socorro Riascos Melendez	27297535	Promitentes compradores	Propia	APTO 504 TORRE 3 PQ S2-504-3	$ 120.300.000	$ 120.300.000		
Segunda	Marina Carmen Benavides De Mera	27332549	Promitentes compradores	Propia	APTO 901 TORRE 1 PQ S2-901-T1	$ 176.115.000	$ 176.115.000		
Segunda	NANCY DEL ROSARIO VILLOTA LOPEZ	27333102	Promitentes compradores	Propia	APTO 406 TORRE 4 Y PQ S1K-23	$ 90.000.000	$ 90.000.000		
Segunda	Obando Rosero Hilda Marina	27385690	Promitentes compradores	Propia	APTO 1106-3 PARQUEADERO S2B4	$ 13.000.000	$ 13.000.000		
Segunda	Obando De Lopez Mercedes Raquel	27386353	Promitentes compradores	Propia	PTO 809 T4 Y PARQ S1M13 SMF ACTA DE CESION	$ 88.700.000	$ 88.700.000		
Segunda	Ortiz Chicaiza Martha Irene	27399833	Promitentes compradores	Propia	PQ S2K-1 PQ S2K-2	$ 18.000.000	$ 18.000.000		
Segunda	ORBES SANTANDER MARGOTH AMPARO	27400170	Promitentes compradores	Propia	PQ S2O-19	$ 9.000.000	$ 9.000.000		
Segunda	Martinez Montero Diana Marcela	27435403	Promitentes compradores	Propia	PQ S2C-10	$ 15.000.000	$ 15.000.000		
Segunda	Juana Isabel Andrade Martinez	27443041	Promitentes compradores	Propia	APTO 903 TORRE 3 PQ S1-903-3	$ 65.400.000	$ 65.400.000		
Segunda	Argote De Ordoñez Nohemy	27450129	Promitentes compradores	Propia	APTO 1003 TORRE 3 PQ S1-1003-3	$ 120.151.000	$ 120.151.000		
Segunda	Janeth Del Socorro Gonzalez Ortega	27472532	Promitentes compradores	Propia	APTO 1001 TORRE 3 PQ S1-1001-3	$ 44.601.270	$ 44.601.270		
Segunda	Olga Alicia Gonzalez Ortega	27476475	Promitentes compradores	Propia	APTO 801 TORRE 3 PQ S1-801-3	$ 59.780.300	$ 59.780.300		
Segunda	Ilia Dinay Fernandez Rivas	27478875	Promitentes compradores	Propia	APTO 604 TORRE 3 PQ S2-604-3	$ 62.780.150	$ 62.780.150		
Segunda	Zamudio Daza Amparo Riguey	27480076	Promitentes compradores	Propia	APTO 104 TORRE 2 PQ S2-104-2	$ 135.100.000	$ 135.100.000		
Segunda	Magola Del Socorro Ceron Benavides	27532634	Promitentes compradores	Propia	PQ S1C-16	$ 7.000.000	$ 7.000.000		
Segunda	Mera Bacca Gloria Alicia	27532741	Promitentes compradores	Propia	APTO 812 T4 SMF	$ 88.950.000	$ 88.950.000		
Segunda	Blanca Carolina Gomez Puyana	30705829	Promitentes compradores	Propia	APTO 1402 TORRE 3 PQ S1-1402-3 Y BODEGA S2B-54	$ 158.475.000	$ 158.475.000		
Segunda	Maria Nelly Del Carmen Jojoa Rodriguez	30706450	Promitentes compradores	Propia	APTO 902 TORRE 2 PQ S1-902-2 Y BODEGA S1-60	$ 144.643.601	$ 144.643.601		
Segunda	Rosario Clementina Mera Arteaga	30709220	Promitentes compradores	Propia	APTO 1004 TORRE 3 PQ S1-1004-3 Y BODEGA S1B-47	$ 150.000.000	$ 150.000.000		
Segunda	Alicia Magola Trujillo De Moran	30709260	Promitentes compradores	Propia	PQ APTO 401 TORRE 3 S2-401-3 Y BODEGA S2B-6	$ 58.605.039	$ 58.605.039		
Segunda	Rosa Eliana Ortega Rojas	30709398	Promitentes compradores	Propia	APTO 1602 TORRE 4	$ 139.800.000	$ 139.800.000		
Segunda	Carmen Alicia Del Socorro Moncayo De Guevara	30711758	Promitentes compradores	Propia	APTO 604 TORRE 2 PQ S2-604-2 BODEGA S2B-11	$ 142.600.030	$ 142.600.030		
Segunda	Ruth Amparo Salas De Tellez	30711936	Promitentes compradores	Propia	PQ S1J-5	$ 8.000.000	$ 8.000.000		

Clase de Acreedor	Nombre o razón social	Nit o c.c. Ciudadanía	Clase de Credito	Tipo de Obligacion	No. De Obligación	Capital por Pagar	Saldo Capital por Pagar por Acreedor	Intereses por Pagar	Saldo Intereses por Pagar por Acreedor
Segunda	Maria Romelia Portilla Acosta	30715129	Promitentes compradores	Propia	PQ S2B2	$ 2.600.000	$ 2.600.000		
Segunda	Isabel Visitacion Arteaga Jimenez	30717269	Promitentes compradores	Propia	PQ S1C-11	$ 7.000.000	$ 7.000.000		
Segunda	Margarita Riascos Rosero	30721082	Promitentes compradores	Propia	APTO 603 TORRE 3 PQ S2-603-3	$ 100.000.000	$ 100.000.000		
Segunda	Rosero Melo Maria Eugenia	30725083	Promitentes compradores	Propia	PARQ S2G1	$ 16.000.000	$ 16.000.000		
Segunda	Mingan Sanchez Ruby Del Carmen	30727745	Promitentes compradores	Propia	APTO 401 TORRE 2 PQ S2-401-2	$ 139.600.300	$ 139.600.300		
Segunda	JIMENEZ RAMOS NANCY DE MARIA	30727949	Promitentes compradores	Propia	PQ S1C-9	$ 5.000.000	$ 5.000.000		
Segunda	Olga Clemencia Solarte Melo	30728345	Promitentes compradores	Propia	APTO 303 TORRE 2 Y PQ 303-2 Y BG S2B-57	$ 127.035.900	$ 127.035.900		
Segunda	Amparo Lucia Arcinlegas	30729500	Promitentes compradores	Propia	PQ S2C-3	$ 9.000.000	$ 9.000.000		
Segunda	Daira Teresa De Jesus Realpe Silva	30730557	Promitentes compradores	Propia	APTO 101 TORRE 2 PQ S2-101-2 Y BODEGA S2B-20	$ 145.100.000	$ 145.100.000		
Segunda	Rosa Patricia Lopez Mideros	30731103	Promitentes compradores	Propia	L 105 00000002796 00001	$ 79.300.000	$ 79.300.000		
Segunda	Myriam Del Carmen Coral Peña	30735577	Promitentes compradores	Propia	PQ S2F-4	$ 7.500.000	$ 7.500.000		
Segunda	Maria Eugenia Zarama Revelo	30736243	Promitentes compradores	Propia	BODEGAS S1B-68 Y S1B69	$ 7.728.000	$ 7.728.000		
Segunda	Silvia Margarita Mora Jurado	30738932	Promitentes compradores	Propia	APTO 503 TORRE 1 PQ S2-503-T1	$ 130.914.750	$ 130.914.750		
Segunda	Martha Cecilia Arango Marin	30740160	Promitentes compradores	Propia	PQ S2K-26	$ 9.000.000	$ 9.000.000		
Segunda	Lucy Del Carmen Tapia Villota	30740796	Promitentes compradores	Propia	PQ S2N-8	$ 9.000.000	$ 9.000.000		
Segunda	Monica Alejandra Lopez Arevalo	30744262	Promitentes compradores	Propia	APTO 102 TORRE 3 PQ S2-102-3	$ 74.040.000	$ 74.040.000		
Segunda	Eucaris Nataly Moreano Burgos	36754558	Promitentes compradores	Propia	PQ S2G-7	$ 8.000.000	$ 8.000.000		
Segunda	Dyva Rocio Revelo Guerrero	36755476	Promitentes compradores	Propia	PQ S1B1	$ 2.500.000	$ 2.500.000		
Segunda	Yamile Johana Guerrero Granja	36758838	Promitentes compradores	Propia	APTO801 TORRE 1 S2-16 Y S2-17 BODEGA S2B-29	$ 197.315.001	$ 197.315.001		
Segunda	Ortega Benites Lilia Margot	36930867	Promitentes compradores	Propia	APTO 901 PQ S2M-20	$ 89.100.000	$ 89.100.000		
Segunda	Diana Pilar Mera Leiton	36934074	Promitentes compradores	Propia	PQ S2N19	$ 9.000.000	$ 9.000.000		
Segunda	Mary Elizabeth Eraso Erazo	36952260	Promitentes compradores	Propia	APTO 301 TORRE 3 S2-301-3	$ 52.785.293	$ 52.785.293		
Segunda	Andrea Lucia Rivera Fernandez	36953284	Promitentes compradores	Propia	APTO y PQ 601 TORRE 2 BG S2-42	$ 146.182.774	$ 146.182.774		
Segunda	Monica Liliana Jimenez Heredia	36954642	Promitentes compradores	Propia	APTO 1801 T4 Y PARQ S2M12	$ 122.200.000	$ 122.200.000		
Segunda	Rubiela Jaramillo	36994262	Promitentes compradores	Propia	APTO 1301 TORRE 3 PQ S1-1301-3 BODEGA S1B-6 APTO 1304 TORRE 3 PQ S1-1304-3 Y BODEGA S1B-1	$ 348.839.550	$ 348.839.550		
Segunda	Rocio Del Pilar Velasco Tulcanaza	37004555	Promitentes compradores	Propia	PARQUEADERO S2N-21	$ 9.000.000	$ 9.000.000		
Segunda	Sandra Yanet Bolaños Villota	37004744	Promitentes compradores	Propia	APTO 305-4 Y PQ S1N-1	$ 81.200.000	$ 81.200.000		
Segunda	Sandra Elisabeth Montenegro Caicedo	37006953	Promitentes compradores	Propia	BODEGA S1B-42	$ 4.743.000	$ 4.743.000		
Segunda	Liliana Del Carmen Revelo Cordoba	37007045	Promitentes compradores	Propia	APTO 602 T3 PQ S2-602-3	$ 47.084.245	$ 47.084.245		
Segunda	Nathalia Viviana Guerrero Tello	37080070	Promitentes compradores	Propia	APTO 802- TORRE 2 S1-802-2	$ 208.000.000	$ 208.000.000		
Segunda	Erika Janeth Florez Diaz	37081937	Promitentes compradores	Propia	APTO 1008-4	$ 41.300.000	$ 41.300.000		
Segunda	Jessenya Karolina Pay Chicaiza	37082311	Promitentes compradores	Propia	PARQ S2F-5	$ 8.000.000	$ 8.000.000		
Segunda	Erika Bastidas Chaucanes	37082796	Promitentes compradores	Propia	PARQ S1M-19	$ 10.000.000	$ 10.000.000		
Segunda	Diana Cristina Mora Noguera	37084513	Promitentes compradores	Propia	APTO 201 TORRE 3 Y PQ S2 201-3	$ 39.882.059	$ 39.882.059		
Segunda	Melani Rocio Cañar Criollo	37085836	Promitentes compradores	Propia	APTO 1307 TORRE 4	$ 46.344.848	$ 46.344.848		
Segunda	LEIDY ALEXANDRA CORDOBA GAMAJOA	37087577	Promitentes compradores	Propia	PQ S1N6	$ 7.000.000	$ 7.000.000		
Segunda	Ponton Martinez Yolanda	37915381	Promitentes compradores	Propia	APTO 1003 TORRE 1 PQ S2 1003-1	$ 169.500.000	$ 169.500.000		

Clase de Acreedor	Nombre o razón social	Nit o c.c. Ciudadanía	Clase de Credito	Tipo de Obligacion	No. De Obligación	Capital por Pagar	Saldo Capital por Pagar por Acreedor	Intereses por Pagar	Saldo Intereses por Pagar por Acreedor
Segunda	Zul Emilce Guio Caro	40038823	Promitentes compradores	Propia	PARQ S2N-22	$ 16.000.000	$ 16.000.000		
Segunda	Alba Lucia Campaña Cadena	41182309	Promitentes compradores	Propia	APTO 1502 TORRE 2 / S1-1502-2 Y BG S1B-10	$ 127.465.185	$ 127.465.185		
Segunda	Maria Cristina Pantoja Maya	51778323	Promitentes compradores	Propia	APTO 903 TORRE 2 / S1-903-2	$ 145.020.376	$ 145.020.376		
Segunda	Liliana Maria Betancur Garces	52046292	Promitentes compradores	Propia	APTO 1503 TORRE 3 / S1-1503-3	$ 50.932.000	$ 50.932.000		
Segunda	Claudia Ximena Maya Ceron	52264677	Promitentes compradores	Propia	APTO 603 TORRE 1 / PARQ S2-603-1	$ 125.400.000	$ 125.400.000		
Segunda	Lady Diana Recalde Portilla	59310884	Promitentes compradores	Propia	PARQ S2B-1	$ 2.300.000	$ 2.300.000		
Segunda	Paola Andrea Erazo Rosero	59314976	Promitentes compradores	Propia	APTO 1403 TORRE 1 / PARQ S1-1403-1	$ 172.418.000	$ 172.418.000		
Segunda	Ceron Angela Maria	59395466	Promitentes compradores	Propia	APTO 1203 TORRE 3 / PARQ S1-1203-3 /S1B-13	$ 32.827.758	$ 32.827.758		
Segunda	Carmenza Yaneth Sanchez Pantoja	59650129	Promitentes compradores	Propia	PARQ S1-701-2	$ 10.000.000	$ 10.000.000		
Segunda	Andrea Yohana Portilla Saavedra	59652938	Promitentes compradores	Propia	PARQ S2K-13	$ 9.000.000	$ 9.000.000		
Segunda	Laiver Muñoz Ordoñez	59708547	Promitentes compradores	Propia	PARQ S2N-23	$ 6.284.150	$ 6.284.150		
Segunda	Liliana Del Rocio Ojeda Insuasty	59814022	Promitentes compradores	Propia	APTO 802 TORRE 3 / PARQ S1-802-3/BG S1B44	$ 50.300.800	$ 50.300.800		
Segunda	Nancy Del Socorro Florez Cabrera	59814404	Promitentes compradores	Propia	PARQ S1N-18	$ 9.000.000	$ 9.000.000		
Segunda	Sandra Patricia Calcedo Lopez	59814470	Promitentes compradores	Propia	APTO 1410 TORRE 4	$ 45.000.000	$ 45.000.000		
Segunda	Yolanda Calvache Astorquiza	59815903	Promitentes compradores	Propia	APTO 904 TORRE 3 / PARQ S1-904-3	$ 92.650.001	$ 92.650.001		
Segunda	Gloria Rosas Realpe	59819141	Promitentes compradores	Propia	APTO 404 TORRE 3 PAQ S2 404-3	$ 78.900.000	$ 78.900.000		
Segunda	Sandra Maria Barca Arellano	59819323	Promitentes compradores	Propia	APTO 1101 TORRE 3 / PARQ S1-1101-3	$ 179.270.000	$ 179.270.000		
Segunda	Alde Lilliana Narvaez Murillo	59822743	Promitentes compradores	Propia	PARQ S2J-10	$ 9.000.000	$ 9.000.000		
Segunda	Bravo Portilla Genny Amparo	59822845	Promitentes compradores	Propia	APTO 508 TORRE 4 /PARQ S2M-8	$ 85.600.000	$ 85.600.000		
Segunda	Ana Lucia Peña Paladines	59823015	Promitentes compradores	Propia	PARQ S1N-10	$ 14.000.000	$ 14.000.000		
Segunda	Delgado Insuasty Zonia Patricia	59824882	Promitentes compradores	Propia	PARQ S2L-9	$ 15.000.000	$ 15.000.000		
Segunda	Piedad Del Carmen Narvaez Lucero	59825398	Promitentes compradores	Propia	PARQ S1N-8	$ 12.000.000	$ 12.000.000		
Segunda	Sandra Fabiola Insuasty Delgado	59827829	Promitentes compradores	Propia	PARQ S1N-14	$ 15.000.000	$ 15.000.000		
Segunda	Miriam Janeth Guerra Florez	59828205	Promitentes compradores	Propia	PARQ S1N-9	$ 13.000.000	$ 13.000.000		
Segunda	Jenny Johanna Tellez Salas	59833203	Promitentes compradores	Propia	PARQ S1G-4	$ 7.000.000	$ 7.000.000		
Segunda	Lopez Benavides Yohanna Luz Mary	59833607	Promitentes compradores	Propia	APTO 1404 TORRE 2 / PARQ S1-1404-2	$ 189.600.000	$ 189.600.000		
Segunda	Adriana Lorena Lopez Arevalo	59833939	Promitentes compradores	Propia	APTO 101 TORRE 3 / PARQ S2-101-3	$ 97.682.000	$ 97.682.000		
Segunda	Martha Lucia Benavides Bastidas	59834185	Promitentes compradores	Propia	PARQ S2K-3	$ 6.580.000	$ 6.580.000		
Segunda	Janeth Rosales Cuaran	59834658	Promitentes compradores	Propia	APTO 1210 TORRE 4 PARQ S1N-7	$ 88.805.994	$ 88.805.994		
Segunda	Karol Ximena Rodriguez Becerra	59835805	Promitentes compradores	Propia	PARQ S2N-2	$ 8.000.000	$ 8.000.000		
Segunda	Eliana Milena Vivas Peña	59836193	Promitentes compradores	Propia	PARQ S2J-5	$ 9.000.000	$ 9.000.000		
Segunda	Maria Eugenia Eraso Ojeda	59855908	Promitentes compradores	Propia	PARQ S2N-9	$ 16.000.000	$ 16.000.000		
Segunda	Carolina Prada Muñoz	64579358	Promitentes compradores	Propia	PARQ 603 TORRE 2 / PARQ S2-603-2	$ 154.900.001	$ 154.900.001		
Segunda	Maria Alejandra Gil Bueno	66753667	Promitentes compradores	Propia	APTO 1001 TORRE 2 / PARQ S1-1001-2	$ 148.600.900	$ 148.600.900		

Clase de Acreedor	Nombre o razón social	Nit o c.c. Ciudadanía	Clase de Credito	Tipo de Obligacion	No. De Obligación	Capital por Pagar	Saldo Capital por Pagar por Acreedor	Intereses por Pagar	Saldo Intereses por Pagar por Acreedor
Segunda	Ernesto Absalon Paredes Pantoja	75072009	Promitentes compradores	Propia	APTO 702 TORRE 3 / PARQ S1-702-3	$ 40.142.440	$ 40.142.440		
Segunda	Rigoberto Insuasty Palacios	79653600	Promitentes compradores	Propia	PARQ S2N-25	$ 15.000.000	$ 15.000.000		
Segunda	HERNAN OSEJO VITERI	79671683	Promitentes compradores	Propia	BG C-4 PQ SE-4 SEE-5 Y SG-2	$ 80.500.000	$ 80.500.000		
Segunda	Diego Paul Martinez Eraso	80220697	Promitentes compradores	Propia	PARQ S2C-9	$ 7.000.000	$ 7.000.000		
Segunda	Castro Acevedo Yoan Lenin	87067672	Promitentes compradores	Propia	APTO 1303 TORRE 2 / PARQ S1-1303-2 BG S1B-28	$ 84.900.000	$ 84.900.000		
Segunda	John Edgar Narvaez Chavez	87069363	Promitentes compradores	Propia	PARQ S2N-1	$ 9.000.000	$ 9.000.000		
Segunda	Zamora Rodriguez Alvaro Javier	87069479	Promitentes compradores	Propia	PARQ S2N-20	$ 16.000.000	$ 16.000.000		
Segunda	JOSE DANIEL RODRIGUEZ ZAMBRANO	87070054	Promitentes compradores	Propia	PQ S2O-30	$ 8.000.000	$ 8.000.000		
Segunda	Wilton Armando Rojas Tupaz	87100661	Promitentes compradores	Propia	APTO 1401 TORRE 2 / PARQ S1-1401-2	$ 86.099.000	$ 86.099.000		
Segunda	Jose Plinio Cabezas Rodriguez	87431772	Promitentes compradores	Propia	PARQ S1G-5	$ 13.000.000	$ 13.000.000		
Segunda	Gomez Chicaiza Alveiro Jhon	87492082	Promitentes compradores	Propia	PARQ S2O-20	$ 10.000.000	$ 10.000.000		
Segunda	Wilson Vicente Erazo Herrera	87511055	Promitentes compradores	Propia	APTO 1101 TORRE 4	$ 88.000.000	$ 88.000.000		
Segunda	Harold Euardo Burbno Rodriguez	87575183	Promitentes compradores	Propia	APTO 1204 TORRE 2 / S1-1204-2	$ 173.908.000	$ 173.908.000		
Segunda	Corredor Duarte Frank	88241362	Promitentes compradores	Propia	APTO 904 TORRE 2 / S1-904-2	$ 147.100.800	$ 147.100.800		
Segunda	Hector German Zambrano Riascos	98345500	Promitentes compradores	Propia	PARQ S2N-6	$ 9.000.000	$ 9.000.000		
Segunda	Ivan Diaz Yela	98348794	Promitentes compradores	Propia	APTO 1611 TORRE 4 / PARQ S2P-32/PARQ S2L-2	$ 109.500.000	$ 109.500.000		
Segunda	Andres Mauricio Riascos Rosales	98371503	Promitentes compradores	Propia	APTO 602 TORRE 2 / PARQ S2-602-2 / BOD S2B-58	$ 164.051.000	$ 164.051.000		
Segunda	DAVID HERNAN GUEVARA MUÑOZ	98376283	Promitentes compradores	Propia	L 105 00000002809 00002	$ 29.000.000	$ 29.000.000		
Segunda	Ramiro Jose Benavides Benavides	98379377	Promitentes compradores	Propia	APTO 805 TORRE 4	$ 103.000.000	$ 103.000.000		
Segunda	Juan Eduardo Carvajal Unigarro	98380217	Promitentes compradores	Propia	PARQ S1O-5	$ 8.000.000	$ 8.000.000		
Segunda	Santiago Palacios Noguera	98380976	Promitentes compradores	Propia	APTO 1002 TORRE 3 / PARQ S1-1002-3 BG S1B-43	$ 49.480.000	$ 49.480.000		
Segunda	Carlos Armando Bucheli Narvaez	98381036	Promitentes compradores	Propia	APTO 1001 TORRE 2B / PARQ S1F-6 Y PARQ S2C-2	$ 76.567.465	$ 76.567.465		
Segunda	Jorge Alberto Guzman Acosta	98381246	Promitentes compradores	Propia	APTO 1107 TORRE 4	$ 85.100.000	$ 85.100.000		
Segunda	Edgar Jesus Insuasty Salas	98382599	Promitentes compradores	Propia	APTO 404 TORRE 1 / S2-404-1	$ 135.560.000	$ 135.560.000		
Segunda	Armando Javier Ramos Obando	98382986	Promitentes compradores	Propia	PARQ S2B-5	$ 13.000.000	$ 13.000.000		
Segunda	Mesias Narvaez Javier Orlando	98387755	Promitentes compradores	Propia	APTO 1804-4	$ 36.700.000	$ 36.700.000		
Segunda	William Agustin Salazar Ortiz	98387776	Promitentes compradores	Propia	APTO 1104 TORRE 3 / S1-1104-3	$ 135.052.000	$ 135.052.000		
Segunda	Juan Carlos Guzman Acosta	98389647	Promitentes compradores	Propia	APTO 1212 TORRE 4 Y PQ S1L7	$ 87.800.000	$ 87.800.000		
Segunda	Hernan Giovanny Delgado Burbano	98389955	Promitentes compradores	Propia	PARQ S2L-4	$ 7.000.000	$ 7.000.000		
Segunda	Fernando Rueda	98392362	Promitentes compradores	Propia	APTO 1710 TORRE 4 7 PARQ S1L-16	$ 102.000.000	$ 102.000.000		
Segunda	Richard Nel Quelal Villota	98392402	Promitentes compradores	Propia	APTO 103 TORRE 1 / PARQ S2-103-1 / BOD S2B-23	$ 125.450.000	$ 125.450.000		
Segunda	Oscar Geovanny Hernandez Pantoja	98393326	Promitentes compradores	Propia	PARQ S1N-19	$ 9.000.000	$ 9.000.000		
Segunda	Hernan Gabriel Ortiz Mora	98393891	Promitentes compradores	Propia	PARQ S1N-24	$ 15.500.000	$ 15.500.000		
Segunda	Wilson Eduardo Yama Lucero	98397767	Promitentes compradores	Propia	PARQ S2B-3	$ 10.000.000	$ 10.000.000		
Segunda	Activos Contadores Y Asesores	814003232	Promitentes compradores	Propia	APTO 1503 TORRE 2 / PARQ S1-1503-2	$ 170.202.000	$ 170.202.000		
Segunda	Fundacion San Ezequiel Moreno	860056930	Promitentes compradores	Propia	APTO 110 TORRE 4	$ 72.900.000	$ 72.900.000		
Segunda	Mera Hermanos Ltda	891224818	Promitentes compradores	Propia	APTO 104 TORRE 4	$ 72.400.000	$ 72.400.000		

Clase de Acreedor	Nombre o razón social	Nit o c.c. Ciudadanía	Clase de Credito	Tipo de Obligacion	No. De Obligación	Capital por Pagar	Saldo Capital por Pagar por Acreedor	Intereses por Pagar	Saldo Intereses por Pagar por Acreedor
Segunda	Formesan Sas	900051210	Promitentes compradores	Propia	APTO 1007 TORRE 4	$ 134.000.000	$ 584.000.000		
Segunda	Formesan Sas	900051210	Promitentes compradores	Propia	APTO / APTO 204 Y 302 TORRE 1	$ 450.000.000			
Segunda	Concretos Rp Sas	901023161	Promitentes compradores	Propia	APTO 1202 TORRE 3 / S1-1202-3	$ 184.562.188	$ 184.562.188		
Segunda	Leandro Bernardo Chamorro Lucero	1004131330	Promitentes compradores	Propia	APTO 1203 TORRE 2 / PARQ S1-1203-2 / BOD S1B-33	$ 167.320.016	$ 167.320.016		
Segunda	Jairo Darlo Pineda Coral	1004213937	Promitentes compradores	Propia	L 105 00000002811 00002	$ 87.970.000	$ 87.970.000		
Segunda	Angela Dayana Tepud Castro	1004578096	Promitentes compradores	Propia	APTO 1808 TORRE 4	$ 19.080.000	$ 19.080.000		
Segunda	Cristhian Camilo Benavides Garcia	1017128788	Promitentes compradores	Propia	APTO 1802 TORRE 4 7 PARQ S2M-26	$ 94.700.874	$ 94.700.874		
Segunda	Viteri Toro Maria Camila	1018434497	Promitentes compradores	Propia	APTO 303 TORRE 3 / PARQ S2-303-3	$ 82.472.796	$ 82.472.796		
Segunda	Viteri Toro Maria Margarita	1018434498	Promitentes compradores	Propia	APTO 103 TORRE 3 / PARQ S2-103-3	$ 79.023.798	$ 79.023.798		
Segunda	DAVID ERNESTO ENRIQUEZ MORAN	1032356311	Promitentes compradores	Propia	PQ S1J8	$ 8.000.000	$ 8.000.000		
Segunda	Palma Fuertes Daissy Lorena	1032425570	Promitentes compradores	Propia	APTO 1404 TORRE 4	$ 28.717.804	$ 28.717.804		
Segunda	Villota Torres Karol Stefany	1032436689	Promitentes compradores	Propia	APTO 901 TORRE 3 / PARQ S1-903-1 7 BOD S1B-5	$ 140.000.000	$ 140.000.000		
Segunda	EDUAR LEONARDO CERON SOTELO	1061721104	Promitentes compradores	Propia	PQ S2N-14 CESION DE CAROLINA SOTELO	$ 17.000.000	$ 17.000.000		
Segunda	Karen Nataly Hernandez López	1085246891	Promitentes compradores	Propia	PARQ S1P-31	$ 7.000.000	$ 7.000.000		
Segunda	Paola Victoria Rosero Cordoba	1085249281	Promitentes compradores	Propia	PARQ S2O-11	$ 7.000.000	$ 7.000.000		
Segunda	Gloria Patricia Perez Diaz	1085249478	Promitentes compradores	Propia	PARQ S1O-16	$ 8.000.000	$ 8.000.000		
Segunda	Jose Alexander Ledesma Garzon	1085260214	Promitentes compradores	Propia	APTO 704 TORRE 3 / PARQ s1 704-3 / S1-4 Y BOD S1B-45	$ 176.900.000	$ 176.900.000		
Segunda	Monica Lorena Canchala Castro	1085261081	Promitentes compradores	Propia	APTO 403 TORRE 3 / PARQ S2-403-3 / BOD S1B-20	$ 126.150.850	$ 126.150.850		
Segunda	Edgar Andres Gonzalez Legarda	1085262058	Promitentes compradores	Propia	APTO 302 TORRE 3 / PARQ S2-302-3	$ 45.030.000	$ 45.030.000		
Segunda	Edgar Oswaldo Guerrero Narvaez	1085262079	Promitentes compradores	Propia	PARQ S1O-18	$ 6.354.658	$ 6.354.658		
Segunda	Christian David Riascos Narvaez	1085263606	Promitentes compradores	Propia	APTO 703 TORRE 3 / PARQ S1-703-3 Y BOD S2B-52	$ 41.000.000	$ 41.000.000		
Segunda	Diego Javier Canchala Castro	1085265715	Promitentes compradores	Propia	APTO 902 TORRE 3 7 PARQ S1-901-3 7 BOD S1B-17	$ 136.593.600	$ 136.593.600		
Segunda	Daysi Carolina Gomez Moncayo	1085266492	Promitentes compradores	Propia	APTO 1504 TORRE 1 / PARQ S1-1504-1	$ 163.000.001	$ 163.000.001		
Segunda	Mesias Salas Sthefanny Alejandra	1085269693	Promitentes compradores	Propia	APTO 1504 TORRE 3 / PARQ S1-1504-3 / BOD S1B-51	$ 55.815.530	$ 55.815.530		
Segunda	VIVIAN LORENA CHAMORRO ROMO	1085270650	Promitentes compradores	Propia	APTO 305 TORRE 2	$ 74.200.000	$ 74.200.000		
Segunda	Juan David Delgado Rosas	1085270853	Promitentes compradores	Propia	APTO 1501 TORRE 3 / PARQ S1-1501-3	$ 118.000.015	$ 118.000.015		
Segunda	Ariel Hadrian Rodriguez Rodriguez	1085272949	Promitentes compradores	Propia	PARQ S2N-13	$ 13.000.000	$ 13.000.000		
Segunda	Ivan Darlo Benavides Chamorro	1085278313	Promitentes compradores	Propia	APTO 1501-2 7 PARQ S1-1501-2 / BOD S1B-15	$ 180.758.486	$ 180.758.486		
Segunda	July Andrea Cordoba Garzon	1085280318	Promitentes compradores	Propia	APTO 402 -3 / PARQ S2-402-3	$ 37.288.700	$ 37.288.700		
Segunda	Insuasty Eraso Christian David	1085283134	Promitentes compradores	Propia	APTO 1111 TORRE 4	$ 72.829.480	$ 72.829.480		
Segunda	Johanna Zulady Villota Sanchez	1085284653	Promitentes compradores	Propia	PARQ S1O-15	$ 8.000.000	$ 8.000.000		
Segunda	Portilla Sanchez Karen Vanessa	1085288605	Promitentes compradores	Propia	APTO 304 TORRE 3 / PARQ S2-304-3	$ 51.788.000	$ 51.788.000		

Clase de Acreedor	Nombre o razón social	Nit o c.c. Ciudadanía	Clase de Credito	Tipo de Obligacion	No. De Obligación	Capital por Pagar	Saldo Capital por Pagar por Acreedor	Intereses por Pagar	Saldo Intereses por Pagar por Acreedor
Segunda	Mora Zambrano Nathalia Cristina	1085289500	Promitentes compradores	Propia	APTO 901 TORRE 2 / PARQ S1-901-2 / BOD S1B-62 y S1B-63	$ 183.000.000	$ 183.000.000		
Segunda	Meryland Stephany Torres Lopez	1085292544	Promitentes compradores	Propia	PARQ S2L-18	$ 15.000.000	$ 15.000.000		
Segunda	Ronal Ricardo Revelo Muñoz	1085293723	Promitentes compradores	Propia	APTO 1503 TORRE 4	$ 47.524.200	$ 47.524.200		
Segunda	Andrea Milena Bastidas Narvaez	1085301751	Promitentes compradores	Propia	APTO 1404 TORRE 3 / PARQ s1 1404-3 / S2-9 / BOD S1B-4	$ 147.900.000	$ 147.900.000		
Segunda	Lady Nathaly Riascos Bolaños	1085321884	Promitentes compradores	Propia	APTO 1403 TORRE 2 / PARQ S1-1403-2	$ 85.397.893	$ 85.397.893		
Segunda	Romero Eraso Luisa Fernanda	1085346589	Promitentes compradores	Propia	APTO S2O-2	$ 120.000.000	$ 120.000.000		
Segunda	Jhonny Benjamin Zamudio Cabrera	1086135517	Promitentes compradores	Propia	PARQ S2M-6	$ 6.000.000	$ 6.000.000		
Segunda	Amanda Leonila Manrique Timana	1086222721	Promitentes compradores	Propia	APTO 1204 TORRE 4	$ 44.829.480	$ 44.829.480		
Segunda	Diego Ederson Leiton Morales	1087410200	Promitentes compradores	Propia	PARQ S2L-8	$ 9.000.000	$ 9.000.000		
Segunda	Johana Mireya Mimalchi Chalpartzan	1088594895	Promitentes compradores	Propia	APTO 502 TORRE 3 / PARQ S2-502-3	$ 69.100.000	$ 69.100.000		
Segunda	TORO TOBAR JORGE ESTEBAN	1193273165	Promitentes compradores	Propia	APTO 1211 TORRE 4	$ 82.500.000	$ 82.500.000		
	SUBTOTAL PRENDARIOS					$ 19.189.794.485	$ 19.189.794.485	$ -	$ -
	TOTAL CREDITOS SEGUNDA CLASE					$ 19.189.794.485	$ 19.189.794.485	$ -	$ -

3. Pertenecen a la **TERCERA CLASE DE CREDITOS,** de conformidad con el articulo 2495 del C. C. Y ss - Ley 1116 de 2006 arts. 13, 19, 34, 41

Clase de Acreedor	Nombre o razón social	Nit o c.c. Ciudadanía	Clase de Credito	Tipo de Obligacion	No. De Obligación	Capital por Pagar	Saldo Capital por Pagar por Acreedor	Intereses por Pagar	Saldo Intereses por Pagar por Acreedor
Tercera	BANCOLOMBIA SA	890.903.938	Hipotecario	Propia	Obligación 83120014095	$ 6.578.720.116	$ 20.582.358.399	$ 1.014.653.744	$ 1.355.063.477
Tercera	BANCOLOMBIA SA	890.903.938	Hipotecario	Propia	Obligación 83120014886	$ 14.003.638.283		$ 340.409.733	
Tercera	LUKET SAS	900.535.903	Hipotecario	Propia	Pagaré 1	$ 1.000.000.000	$ 2.670.000.000	$ 400.370.039	$ 1.028.951.000
Tercera	LUKET SAS	900.535.903	Hipotecario	Propia	Pagaré 2	$ 1.000.000.000		$ 400.370.039	
Tercera	LUKET SAS	900.535.903	Hipotecario	Propia	Pagaré 3	$ 670.000.000		$ 228.210.922	
	TOTAL CREDITOS TERCERA CLASE					$ 23.252.358.399	$ 23.252.358.399	$ 2.384.014.477	$ 2.384.014.477

4. Pertenecen a la **CUARTA CLASE DE CREDITOS,** de conformidad con el articulo 2495 del C. C. Y ss - Ley 1116 de 2006 arts. 13, 19, 34, 41 y 124

Clase de Acreedor	Nombre o razón social	Nit o c.c. Ciudadanía	Clase de Credito	Tipo de Obligacion	No. De Obligación	Capital por Pagar	Saldo Capital por Pagar por Acreedor	Intereses por Pagar	Saldo Intereses por Pagar por Acreedor
Cuarta	JUAN GUILLERMO VILLOTA	5207563	Proveedor	Propia	P90-462	$ 4.939.541	$ 4.939.541		
Cuarta	IBARRA GUIO LUIS FERNANDO	12754580	Proveedor	Propia	P-006-00000007129-001	$ 80.000	$ 530.000		
Cuarta	IBARRA GUIO LUIS FERNANDO	12754580	Proveedor	Propia	P-006-00000007491-001	$ 450.000			
Cuarta	SEGUNDO ROBERTO BOTINA NUPAN	94254681	Proveedor	Propia	P6-7032	$ 10.574.048	$ 10.574.048		
Cuarta	JOSE MARIA ESPINOSA GENOY	98383423	Proveedor	Propia	P90-42887	$ 4.288.000	$ 49.168.325		
Cuarta	JOSE MARIA ESPINOSA GENOY	98383423	Proveedor	Propia	P90-4370	$ 4.288.000			
Cuarta	JOSE MARIA ESPINOSA GENOY	98383423	Proveedor	Propia	P90-4399	$ 1.715.200			
Cuarta	JOSE MARIA ESPINOSA GENOY	98383423	Proveedor	Propia	P90-4251	$ 899.520			
Cuarta	JOSE MARIA ESPINOSA GENOY	98383423	Proveedor	Propia	P90-4269	$ 1.273.536			
Cuarta	JOSE MARIA ESPINOSA GENOY	98383423	Proveedor	Propia	P-006-00000000009-001	$ 11.407.829			
Cuarta	JOSE MARIA ESPINOSA GENOY	98383423	Proveedor	Propia	P-006-00000000010-001	$ 13.642.525			
Cuarta	JOSE MARIA ESPINOSA GENOY	98383423	Proveedor	Propia	P6-51	$ 11.653.715			
Cuarta	JHON NAIRON BENAVIDES LOPEZ	98384808	Proveedor	Propia	P6-6062	$ 956.544	$ 2.395.044		
Cuarta	JHON NAIRON BENAVIDES LOPEZ	98384808	Proveedor	Propia	P6-6066	$ 1.438.500			
Cuarta	LUIS FERNANDO ARANDA	98397421	Proveedor	Propia	P6-6826	$ 1.304.504	$ 1.304.504		
Cuarta	COMUNIDAD NUESTRA SEÑORA DE LA CARIDAD DEL BUEN PASTOR	860006743	Proveedor	Propia	L999-993	$ 1.321.398.181	$ 1.321.398.181		

Clase de Acreedor	Nombre o razón social	Nit o c.c. Ciudadanía	Clase de Credito	Tipo de Obligacion	No. De Obligación	Capital por Pagar	Saldo Capital por Pagar por Acreedor	Intereses por Pagar	Saldo Intereses por Pagar por Acreedor
Cuarta	CEDENAR SA	891200200	Proveedor	Propia	L-005-00039845284-001	$ 4.593.920	$ 185.003.131		
Cuarta	CEDENAR SA	891200200	Proveedor	Propia	P-006-00000000920-001	$ 180.409.211			
Cuarta	ELECTRO SUR LTDA	891202093	Proveedor	Propia	L-105-00000002810-001	$ 79.700.000	$ 79.700.000		
Cuarta	EUROLIFT S.A.S	900013681	Proveedor	Propia	P6-3170	$ 1.147.720	$ 54.632.600		
Cuarta	EUROLIFT S.A.S	900013681	Proveedor	Propia	P6-9189	$ 21.147.720			
Cuarta	EUROLIFT S.A.S	900013681	Proveedor	Propia	P6-73604	$ 26.658.960			
Cuarta	EUROLIFT S.A.S	900013681	Proveedor	Propia	P-006-00000028804-001	$ 878.950			
Cuarta	EUROLIFT S.A.S	900013681	Proveedor	Propia	P-006-00000030082-001	$ 959.850			
Cuarta	EUROLIFT S.A.S	900013681	Proveedor	Propia	P-006-00000031828-001	$ 959.850			
Cuarta	EUROLIFT S.A.S	900013681	Proveedor	Propia	P-006-00000033050-001	$ 959.850			
Cuarta	EUROLIFT S.A.S	900013681	Proveedor	Propia	P-006-00000033698-001	$ 959.850			
Cuarta	EUROLIFT S.A.S	900013681	Proveedor	Propia	P-006-00000035156-001	$ 959.850			
Cuarta	CONSTRUCCIONES GYG SAS	900150644	Proveedor	Propia	P6-1460	$ 2.697.647	$ 2.697.647		
Cuarta	CERTIFICACIONES DE COLOMBIA CERTICOL SAS	900481877	Proveedor	Propia	P6-148	$ 5.735.180	$ 5.735.180		
Cuarta	MAZARS LEGAL SERVICES SAS	901038694	Proveedor	Propia	P-006-00000000194-002	$ 2.400.000	$ 2.400.000		
Cuarta	TECNO DRY WALL ESTUCO Y PINTURAS SAS	901078462	Proveedor	Propia	P6-85	$ 17.349.579	$ 17.349.579		
Cuarta	ANDRES FELIPE YELA LOPEZ	1085321840	Proveedor	Propia	P6-260	$ 700.000	$ 3.450.870		
Cuarta	ANDRES FELIPE YELA LOPEZ	1085321840	Proveedor	Propia	P6-258	$ 650.870			
Cuarta	ANDRES FELIPE YELA LOPEZ	1085321840	Proveedor	Propia	P6-259	$ 700.000			
Cuarta	ANDRES FELIPE YELA LOPEZ	1085321840	Proveedor	Propia	P6-261	$ 700.000			
Cuarta	ANDRES FELIPE YELA LOPEZ	1085321840	Proveedor	Propia	P6-262	$ 700.000			
	SUBTOTAL PROVEEDORS					$ 1.741.278.650	$ 1.741.278.650	$ -	$ -
	TOTAL CREDITOS CUARTA CLASE					$ 1.741.278.650	$ 1.741.278.650	$ -	$ -

5. Pertenecen a la **QUINTA CLASE DE CREDITOS,** de conformidad con el articulo 2495 del C. C. Y ss - Ley 1116 de 2006 arts. 13, 19, 34, 41

Clase de Acreedor	Nombre o razón social	Nit o c.c. Ciudadanía	Clase de Credito	Tipo de Obligacion	No. De Obligación	Capital por Pagar	Saldo Capital por Pagar por Acreedor	Intereses por Pagar	Saldo Intereses por Pagar por Acreedor
Quinta	BUCHELI BUCHELI JOSE MARIA HERNAN	1799327	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002782-001	$ 465.100.000	$ 465.100.000		
Quinta	GUIDO OSWALDO MONCAYO CALVACHE	5207950	Otras acrencias	Propia	L-005-00000005080-001	$ 20.000.000	$ 20.000.000		
Quinta	FAVIO HUMBERTO CORAL MEJIA	5234995	Otras acrencias	Propia	L-105-00000000069-001	$ 5.200.000	$ 5.200.000		
Quinta	PORTILLA TOBAR LUCIO NICOLAS	5257858	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002309-001	$ 10.000.000	$ 10.000.000		
Quinta	RESTREPO TRUJILLO JUAN CARLOS	7690126	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002741-001	$ 52.850.859	$ 52.850.859		
Quinta	TOVAR OSORIO MAURICIO	7694952	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002748-001	$ 25.160.935	$ 25.160.935		
Quinta	LLANOS TRUJILLO ALIRIO	7703311	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002736-001	$ 47.070.000	$ 47.070.000		
Quinta	VANEGAS CASADIEGO JAVIER ANDRES	7708440	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002746-001	$ 50.572.816	$ 50.572.816		
Quinta	PERDOMO CALDON DIEGO FERNANDO	7724164	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002743-001	$ 65.883.913	$ 65.883.913		
Quinta	DUSSAN PERDOMO EDUARDO	12097564	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002753-001	$ 40.374.755	$ 40.374.755		
Quinta	OSORIO CHARRY JAIRO	12110706	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002760-001	$ 47.955.120	$ 47.955.120		
Quinta	PEREGRINO YAQUENO PASICHANA	12745057	Otras acrencias	Propia	I1-15	$ 954.520	$ 1.638.520		
Quinta	PEREGRINO YAQUENO PASICHANA	12745057	Otras acrencias	Propia	P6-5227	$ 684.000			
Quinta	BAYRON ALBERTO YEPES SANCHEZ	12745766	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002783-001	$ 18.000.000	$ 18.000.000		
Quinta	LUIS FELIPE YAQUENO DE LA CRUZ	12748831	Otras acrencias	Propia	I1-27	$ 204.744	$ 54.437.394		
Quinta	LUIS FELIPE YAQUENO DE LA CRUZ	12748831	Otras acrencias	Propia	I1-17	$ 2.048.602			
Quinta	LUIS FELIPE YAQUENO DE LA CRUZ	12748831	Otras acrencias	Propia	I1-16	$ 52.184.048			
Quinta	PORTILLA PORTILLA LEONARDO NICOLAS	12753070	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002209-001	$ 28.106.000	$ 28.106.000		
Quinta	FELIPE HUGO ROMO RODRIGUEZ	12962680	Otras acrencias	Propia	P-006-00000002589-001	$ 432.438	$ 432.438		
Quinta	BOLIVAR RODRIGUEZ POLO	12964251	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002784-001	$ 41.680.000	$ 41.680.000		
Quinta	OSWALDO EDUARDO PORTILLA ENRIQUEZ	12965007	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002785-001	$ 36.700.000	$ 36.700.000		
Quinta	BRAULIO ARGIRO INSUASTY OBANDO	12965444	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002786-001	$ 88.000.000	$ 88.000.000		

Clase de Acreedor	Nombre o razón social	Nit o c.c. Ciudadanía	Clase de Credito	Tipo de Obligacion	No. De Obligación	Capital por Pagar	Saldo Capital por Pagar por Acreedor	Intereses por Pagar	Saldo Intereses por Pagar por Acreedor
Quinta	EDGAR FRANSISCO HERNANDEZ AGURRE	12969625	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002251-002	$ 15.000.000	$ 45.000.000		
Quinta	EDGAR FRANSISCO HERNANDEZ AGURRE	12969625	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002251-003	$ 30.000.000			
Quinta	ORTEGA PORTILLA ORLANDO CAMILO	12975752	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002787-001	$ 3.000.000	$ 3.000.000		
Quinta	MORENO JAIME	12976091	Otras acrencias	Propia	L-005-00000005080-002	$ 1.000.000	$ 1.000.000		
Quinta	VILLOTA GUTIERREZ OSCAR EDUARDO	12993814	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002788-001	$ 23.000.000	$ 23.000.000		
Quinta	BURBANO ACOSTA EDUAR YOVANI	12994727	Otras acrencias	Propia	L-005-00000005080-003	$ 3.500.000	$ 3.500.000		
Quinta	JULIO CESAR BRAVO MORENO	12997671	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002789-001	$ 35.000.030	$ 35.000.030		
Quinta	CARLOS ERNESTO PATIÑO ROSERO	13062292	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002658-007	$ 5.779.166	$ 11.558.334		
Quinta	CARLOS ERNESTO PATIÑO ROSERO	13062292	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002658-008	$ 5.779.168			
Quinta	RICARDO CABRERA ACOSTA	13069707	Otras acrencias	Propia	L-005-00000005080-004	$ 126.600.000	$ 126.600.000		
Quinta	WILSON RENE LUNA VALLEJO	13069773	Otras acrencias	Propia	L-105-00000001840-001	$ 1.338.327	$ 1.338.327		
Quinta	OSCAR ELIAS ESTRADA ORDOÑEZ	13072293	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002558-001	$ 19.000.000	$ 19.000.000		
Quinta	SERRANO MORENO LUIS ALBERTO	14987786	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002181-001	$ 34.375.670	$ 34.375.670		
Quinta	WILSON ALCALDE VANEGAS	16704799	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002303-001	$ 27.900.000	$ 27.900.000		
Quinta	MURIEL CERON UDDAR	16792984	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002735-001	$ 2.000.000	$ 2.000.000		
Quinta	CESAR HERNAN CALAD CORAL	19073871	Otras acrencias	Propia	L105-2433	$ 2.000.000	$ 2.000.000		
Quinta	VITERI MARTINEZ DIOGENES BERNARDO TADEO	19171663	Otras acrencias	Propia	P-006-00000007138-002	$ 24.505.500	$ 67.694.204		
Quinta	VITERI MARTINEZ DIOGENES BERNARDO TADEO	19171663	Otras acrencias	Propia	P-006-00000007137-001	$ 43.188.704			
Quinta	MARIO VICENTE VITERI MARTINEZ	19290452	Otras acrencias	Propia	Pagaré	$ 2.253.143.817	$ 2.253.143.817	$ 746.051.692	$ 746.051.692
Quinta	YABOR PASCUAS VIVIANA FARIDDE	26421691	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002750-001	$ 22.803.748	$ 22.803.748		
Quinta	FAJARDO GONZALEZ OLGA LEONOR	26436310	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002754-001	$ 58.643.175	$ 58.643.175		
Quinta	SEGURA ALVAREZ ARCELIA	26440859	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002737-001	$ 38.495.196	$ 38.495.196		
Quinta	CAVIEDES CONDE BLANCA MARCELA	26459416	Otras acrencias	Propia	L-105-00000000756-001	$ 47.069.346	$ 47.069.346		
Quinta	LOSADA MARTHA CELILIA	26592132	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002182-005	$ 303.465	$ 53.303.465		
Quinta	LOSADA MARTHA CELILIA	26592132	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002182-006	$ 8.000.000			
Quinta	LOSADA MARTHA CELILIA	26592132	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002182-007	$ 8.000.000			
Quinta	LOSADA MARTHA CELILIA	26592132	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002182-008	$ 8.000.000			
Quinta	LOSADA MARTHA CELILIA	26592132	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002182-009	$ 8.000.000			
Quinta	LOSADA MARTHA CELILIA	26592132	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002182-010	$ 8.000.000			
Quinta	LOSADA MARTHA CELILIA	26592132	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002182-011	$ 8.000.000			
Quinta	LOSADA MARTHA CELILIA	26592132	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002182-012	$ 5.000.000			
Quinta	CARMEN ELENA WOODCOK DELGADO	27073387	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002117-001	$ 24.586.666	$ 49.173.332		
Quinta	CARMEN ELENA WOODCOK DELGADO	27073387	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002118-001	$ 24.586.666			
Quinta	AIDA TORO VILLOTA	27075905	Otras acrencias	Propia	R10-5957	$ 10.000.000	$ 10.000.000	$ -	
Quinta	REINA ORTIZ IRMA DEL SOCORRO	27082212	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002790-001	$ 13.320.000	$ 13.320.000		
Quinta	TOBAR MARCILLO MARIA LORENA	27088345	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002791-001	$ 44.500.000	$ 44.500.000		
Quinta	YENI DEL CARMEN CHAVES MADROÑERO	27142204	Otras acrencias	Propia	L-005-00000005080-005	$ 91.272.000	$ 91.272.000		
Quinta	MARIA LUCIA NARVAEZ ARGOTTY	27166951	Otras acrencias	Propia	L-005-00000005080-006	$ 27.158.000	$ 27.158.000		
Quinta	Alpala Alpala Rosa Elvira	27175603	Otras acrencias	Propia	L 105 00000002704 00001	$ 8.000.000	$ 8.000.000		
Quinta	ROSERO CAICEDO ALBA CECILIA	27197098	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002792-001	$ 33.040.000	$ 33.040.000		
Quinta	EDILMA MERCEDES RIASCOS PACHAJOA	27198480	Otras acrencias	Propia	P6-427	$ 476.960	$ 2.766.560		
Quinta	EDILMA MERCEDES RIASCOS PACHAJOA	27198480	Otras acrencias	Propia	P6-453	$ 686.880			
Quinta	EDILMA MERCEDES RIASCOS PACHAJOA	27198480	Otras acrencias	Propia	P6-480	$ 686.880			
Quinta	EDILMA MERCEDES RIASCOS PACHAJOA	27198480	Otras acrencias	Propia	P6-515	$ 915.840			
Quinta	EMMA LILIANA REINA ORTEGA	27211578	Otras acrencias	Propia	L-105-00000001848-001	$ 36.040.995	$ 36.040.995		
Quinta	SOLARTE SOLARTE SOLEDAD DEL SOCORRO	27219664	Otras acrencias	Propia	L-005-00000005080-007	$ 2.000.000	$ 78.728.000		
Quinta	SOLARTE SOLARTE SOLEDAD DEL SOCORRO	27219664	Otras acrencias	Propia	L-005-00000005080-008	$ 76.728.000			
Quinta	PORTILLA SOLARTE MARIA DEL ROSARIO	27219908	Otras acrencias	Propia	L-105-00000000446-008	$ 10.000.000	$ 10.000.000		
Quinta	Mora Alvarez Lyda Del Carmen	27309611	Otras acrencias	Propia	L 105 00000002705 00001	$ 6.000.000	$ 6.000.000		
Quinta	NANCY DEL ROSARIO VILLOTA LOPEZ	27333102	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002793-001	$ 23.000.000	$ 23.000.000		

Clase de Acreedor	Nombre o razón social	Nit o c.c. Ciudadanía	Clase de Credito	Tipo de Obligacion	No. De Obligación	Capital por Pagar	Saldo Capital por Pagar por Acreedor	Intereses por Pagar	Saldo Intereses por Pagar por Acreedor
Quinta	ZOILA CRUZ OBANDO CALDERON	27386873	Otras acrencias	Propia	L-105-00000000651-001	$ 3.000.000	$ 3.000.000		
Quinta	PADILLA PADILLA ROSA MERCEDES	27399672	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002794-001	$ 38.800.000	$ 38.800.000		
Quinta	MARIA LUPE VILLOTA CASTRO	27476446	Otras acrencias	Propia	L-005-00000004141-001	$ 3.000.000	$ 14.550.000		
Quinta	MARIA LUPE VILLOTA CASTRO	27476446	Otras acrencias	Propia	L-105-00000001643-001	$ 11.550.000			
Quinta	MABEL MARTINEZ VARGAS	27479250	Otras acrencias	Propia	P-006-00000007280-001	$ 355.854	$ 355.854		
Quinta	MENDEZ BARRIOS NELLY	28563111	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002755-001	$ 75.136.538	$ 75.136.538		
Quinta	ALBA LUCY INSUASTY DE OJEDA	30710452	Otras acrencias	Propia	L-005-00000022097-001	$ 209.729	$ 209.729		
Quinta	MARIA ROMELIA PORTILLA ACOSTA	30715129	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002795-001	$ 10.000.000	$ 10.311.188		
Quinta	MARIA ROMELIA PORTILLA ACOSTA	30715129	Otras acrencias	Propia	P-006-00000002592-001	$ 311.188			
Quinta	YOLANDA DEL CARMEN NARVAEZ MAIGUAL	30718082	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002572-001	$ 69.100.000	$ 69.100.000		
Quinta	ANA MIRIAM ORBE ORTIZ	30720976	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002756-001	$ 42.400.000	$ 42.400.000		
Quinta	Margarita Riascos Rosero	30721082	Otras acrencias	Propia	L 105 00000002707 00002	$ 93.000.000	$ 93.000.000		
Quinta	MONICA LILIANA TORO VILLOTA	30724963	Otras acrencias	Propia	L6-3075	$ 354.390	$ 272.211.703		$ 120.181.633
Quinta	MONICA LILIANA TORO VILLOTA	30724963	Otras acrencias	Propia	Pagaré	$ 271.857.313		$ 120.181.633	
Quinta	ESTHER EDILMA MEJIA MUÑOZ	30725092	Otras acrencias	Propia	P-006-00000002469-001	$ 324.255	$ 324.255		
Quinta	ZARAMA VIVANCO MONICA LUCIA	30728740	Otras acrencias	Propia	L-005-00000004103-001	$ 214.262	$ 214.262		
Quinta	DAIRA TERESA DE JESUS REALPE SILVA	30730557	Otras acrencias	Propia	L105-2225	$ 800.000	$ 8.000.000		
Quinta	DAIRA TERESA DE JESUS REALPE SILVA	30730557	Otras acrencias	Propia	L105-2225	$ 800.000			
Quinta	DAIRA TERESA DE JESUS REALPE SILVA	30730557	Otras acrencias	Propia	L105-2225	$ 800.000			
Quinta	DAIRA TERESA DE JESUS REALPE SILVA	30730557	Otras acrencias	Propia	L105-2294	$ 800.000			
Quinta	DAIRA TERESA DE JESUS REALPE SILVA	30730557	Otras acrencias	Propia	L105-2294	$ 800.000			
Quinta	DAIRA TERESA DE JESUS REALPE SILVA	30730557	Otras acrencias	Propia	L105-2294	$ 800.000			
Quinta	DAIRA TERESA DE JESUS REALPE SILVA	30730557	Otras acrencias	Propia	L105-2294	$ 800.000			
Quinta	DAIRA TERESA DE JESUS REALPE SILVA	30730557	Otras acrencias	Propia	L105-2294	$ 800.000			
Quinta	DAIRA TERESA DE JESUS REALPE SILVA	30730557	Otras acrencias	Propia	L105-2294	$ 800.000			
Quinta	DAIRA TERESA DE JESUS REALPE SILVA	30730557	Otras acrencias	Propia	L105-2294	$ 800.000			
Quinta	ROSA PATRICIA LOPEZ MIDEROS	30731103	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002796-001	$ 28.000.000	$ 28.000.000		
Quinta	Luz Marina Viteri Chaves	30733203	Otras acrencias	Propia	L 105 00000002706 00002	$ 32.000.000	$ 32.000.000		
Quinta	MARIA EUGENIA ZARAMA REVELO	30736243	Otras acrencias	Propia	L-005-00000005433-001	$ 494.529	$ 773.729		
Quinta	MARIA EUGENIA ZARAMA REVELO	30736243	Otras acrencias	Propia	L-005-00005131720-001	$ 279.200			
Quinta	SUSANA ESTELA OBANDO SANTACRUZ	30736482	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002797-001	$ 43.335.000	$ 43.335.000		
Quinta	MARIA CONSTANZA CRIOLLO MARTINEZ	30745385	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002318-001	$ 1.000.000	$ 1.000.000		
Quinta	BESSY MADELLIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	31531175	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002369-001	$ 29.910.977	$ 29.910.977		
Quinta	SANCHEZ MONTAÑA PATRICA FERNANDA	36088279	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002749-001	$ 101.839.899	$ 101.839.899		
Quinta	TRUJILLO DE RESTREPO FANNY	36145720	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002739-001	$ 53.444.051	$ 53.444.051		
Quinta	MONTEALEGRE HERRERA FANNY	36147608	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002738-001	$ 55.651.906	$ 55.651.906		
Quinta	CUELLAR DE FAJARDO MARIA LEYDITH	36148068	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002757-001	$ 62.605.526	$ 62.605.526		
Quinta	ALVAREZ GARZON LUZ MARINA	36160698	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002751-001	$ 46.621.403	$ 46.621.403		
Quinta	OLIVERA SANCHEZ GABRIELA	36170911	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002745-002	$ 56.085.173	$ 56.085.173		
Quinta	SANCHEZ RODRIGUEZ ISABEL	36183375	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002759-001	$ 14.221.913	$ 14.221.913		
Quinta	YAMILE JOHANA GUERRERO GRANJA	36758838	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002798-001	$ 3.000.000	$ 3.000.000		
Quinta	PAOLA ALEXANDRA MOSQUERA	36951381	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002580-001	$ 4.000.000	$ 4.000.000		
Quinta	RUBIELA JARAMILLO	36994262	Otras acrencias	Propia	L 105 00000002708 00002	$ 71.956.654	$ 71.956.654		
Quinta	DORIS EMMA DIAZ ROSERO	36994969	Otras acrencias	Propia	L5-1261	$ 423.900	$ 423.900		
Quinta	CAROLINA SOTELO CERON	37084965	Otras acrencias	Propia	L5-3512	$ 174.136	$ 174.136		
Quinta	LEIDY LORENA DOMINGUEZ BURBANO	37087004	Otras acrencias	Propia	L-005-00000002507-001	$ 166.103	$ 416.378		
Quinta	LEIDY LORENA DOMINGUEZ BURBANO	37087004	Otras acrencias	Propia	R-020-00000008943-002	$ 250.275			
Quinta	NANCY DEL CARMEN GONZALEZ ORTEGA	41180429	Otras acrencias	Propia	L-005-00000005602-001	$ 449.715	$ 449.715		
Quinta	MEDINA LEON MARTA CECILIA	51853034	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002747-001	$ 46.901.410	$ 46.901.410		
Quinta	CAMACHO PUYO CLAUDIA FERNANDA	52047030	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002761-001	$ 47.670.000	$ 47.670.000		

Clase de Acreedor	Nombre o razón social	Nit o c.c. Ciudadanía	Clase de Credito	Tipo de Obligacion	No. De Obligación	Capital por Pagar	Saldo Capital por Pagar por Acreedor	Intereses por Pagar	Saldo Intereses por Pagar por Acreedor
Quinta	RUBIELA AGREDA BOTINA	52644128	Otras acrencias	Propia	L-105-00000001054-001	$ 3.700.000	$ 3.700.000		
Quinta	NANCY NAFY NAFY	52965357	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002799-001	$ 69.956.600	$ 69.956.600		
Quinta	DIANA PATRICIA GUERRERO IBARRA	52992250	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002800-002	$ 30.000.000	$ 30.000.000		
Quinta	DIANA CAROLINA CAICEDO PEREZ	53123115	Otras acrencias	Propia	L-005-00000003373-001	$ 333.599	$ 333.599		
Quinta	ROJAS SEPULVEDA DEICY	55111540	Otras acrencias	Propia	L-105-00000001267-001	$ 2.737.542	$ 2.737.542		
Quinta	CAVIEDES CONDE DOLY	55151966	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002758-001	$ 46.470.346	$ 46.470.346		
Quinta	BELLO GUTIERREZ SANDRA JHOVANA	55154256	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002762-001	$ 48.270.696	$ 48.270.696		
Quinta	RODRIGUEZ ARIAS NORMA YISELA	55162251	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002763-001	$ 11.324.055	$ 11.324.055		
Quinta	CARMENZA YANETH SANCHEZ PANTOJA	59650129	Otras acrencias	Propia	L-005-00000002863-001	$ 452.637	$ 452.637		
Quinta	CLAUDIA ELENA SALAZAR BENAVIDES	59802238	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002726-013	$ 2.300.000	$ 4.600.000		
Quinta	CLAUDIA ELENA SALAZAR BENAVIDES	59802238	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002726-014	$ 2.300.000			
Quinta	HIDROBO CEBALLOS MARIA TERESA	59813853	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002767-001	$ 1.000.000	$ 1.000.000		
Quinta	ELMA DEL SOCORRO URBANO JURADO	59815201	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002287-005	$ 15.000.000	$ 15.000.000		
Quinta	RUTH MARLENE CORTEZ ARCINIEGAS	59819116	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002768-001	$ 23.950.000	$ 23.950.000		
Quinta	LOPEZ BENAVIDES INDHIRA SOHAIDA	59819901	Otras acrencias	Propia	L-005-00000005689-001	$ 387.673	$ 387.673		
Quinta	CIELO CARRERA GALVEZ	59820091	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002801-001	$ 32.800.000	$ 32.800.000		
Quinta	NURY ELIZABETH RODRIGUEZ MONCAYO	59822306	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002802-001	$ 59.100.000	$ 59.100.000		
Quinta	LOPEZ BENAVIDES ADRIANA DEL ROSARIO	59822565	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002279-007	$ 82.046.024	$ 82.046.024		
Quinta	ALBORNOZ ARMERO GINA IVONNE	59823893	Otras acrencias	Propia	L-005-00000005086-001	$ 2.000.000	$ 2.000.000		
Quinta	CARMEN MARCELA BASTIDAS BENAVIDES	59828996	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002803-001	$ 66.000.000	$ 66.000.000		
Quinta	SALCEDO ALAVA HEIDY SILENY	59830825	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002769-001	$ 2.000.000	$ 2.000.000		
Quinta	ANA CRISTINA ARMERO RUIZ	59831657	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002770-001	$ 16.500.000	$ 16.500.000		
Quinta	JACQUELINE FRANCENE TELLO VERDESOTO	59834646	Otras acrencias	Propia	L-005-00000005160-001	$ 158.000	$ 158.000		
Quinta	ISABEL LLOVERA WOODCOK	59834970	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002115-001	$ 8.199.466	$ 16.398.932		
Quinta	ISABEL LLOVERA WOODCOK	59834970	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002116-001	$ 8.199.466			
Quinta	CAMILO FERNANDO PABON GONZALEZ	71268599	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002775-001	$ 20.786.013	$ 20.786.013		
Quinta	JULIAN OSEJO VITERI	79557972	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002804-001	$ 40.000.000	$ 40.000.000		
Quinta	OSCAR ANDRES BURGOS REGALADO	79591012	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002771-001	$ 1.000.000	$ 1.000.000		
Quinta	LASSO CALDERON OSCAR LEANDRO	83091458	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002764-001	$ 61.455.389	$ 61.455.389		
Quinta	JAVIER EFRAIN DELGADO CARVAJAL	87061267	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002819-002	$ 5.000.000	$ 10.600.000		
Quinta	JAVIER EFRAIN DELGADO CARVAJAL	87061267	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002819-003	$ 5.600.000			
Quinta	MEZA ORTIZ JORGE ALEXANDER	87063283	Otras acrencias	Propia	R-020-00000008946-002	$ 6.134.090	$ 6.134.090		
Quinta	LUIS GABRIEL VITERI TORO	87063362	Otras acrencias	Propia	R10-5904	$ 36.000.000	$ 36.000.000		
Quinta	ENRIQUEZ NARVAEZ IVAN FERNANDO	87070190	Otras acrencias	Propia	L-005-00000002938-001	$ 217.212	$ 217.212		
Quinta	ESTUPIÑAN HIDALGO DANIEL ORLANDO	87104807	Otras acrencias	Propia	L-005-00000004132-001	$ 140.399	$ 503.799		
Quinta	ESTUPIÑAN HIDALGO DANIEL ORLANDO	87104807	Otras acrencias	Propia	L-005-00000170302-001	$ 363.400			
Quinta	HUGO BLADIMIR ORTEGA PAREDES	87453006	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002805-001	$ 32.000.000	$ 32.000.000		
Quinta	RODRIGUEZ ESPINOZA GUSTAVO ADOLFO	91085712	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002806-001	$ 30.000.000	$ 30.000.000		
Quinta	ROJAS VANEGAS FERNEY	93393729	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002313-001	$ 1.000.000	$ 1.000.000		
Quinta	YAMID BELTRAN SAAVEDRA	93414193	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002807-001	$ 27.700.000	$ 27.700.000		
Quinta	SALOMON ALDEMAR ORDOÑEZ CORDOBA	98325245	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002808-001	$ 26.917.896	$ 26.917.896		
Quinta	JAIME JOSE INGUALAN BARRERA	98345801	Otras acrencias	Propia	P-006-00000007136-001	$ 4.280.522	$ 4.280.522		
Quinta	LIBIO LIBARDO ROJAS MORA	98347927	Otras acrencias	Propia	L5-1266	$ 270.500	$ 270.500		
Quinta	OVIEDO MORA JESUS ALBERTO	98370644	Otras acrencias	Propia	P-006-00000002493-001	$ 412.507	$ 412.507		
Quinta	DAVID HERNAN GUEVARA MUÑOZ	98376283	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002809-001	$ 60.000.000	$ 60.000.000		
Quinta	ALVARO FERNANDO RIASCOS ROSERO	98380610	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002772-001	$ 84.000.000	$ 84.000.000		
Quinta	JOSE MARIA ESPINOSA GENOY	98383423	Otras acrencias	Propia	I1-18	$ 738.100	$ 738.100		
Quinta	JOSE ALBERTO SOTELO	98389995	Otras acrencias	Propia	P6-7	$ 2.380.000	$ 30.760.000		
Quinta	JOSE ALBERTO SOTELO	98389995	Otras acrencias	Propia	P6-3643	$ 26.000.000			
Quinta	JOSE ALBERTO SOTELO	98389995	Otras acrencias	Propia	P6-49	$ 2.380.000			

Clase de Acreedor	Nombre o razón social	Nit o c.c. Ciudadanía	Clase de Credito	Tipo de Obligacion	No. De Obligación	Capital por Pagar	Saldo Capital por Pagar por Acreedor	Intereses por Pagar	Saldo Intereses por Pagar por Acreedor
Quinta	REVELO CORAL LESDEINER GONZALO	98390818	Otras acrencias	Propia	Pagaré 1	$ 200.000.000	$ 200.000.000	$ 50.000.000	$ 50.000.000
Quinta	HERNAN GABRIEL ORTIZ MORA	98393891	Otras acrencias	Propia	L-005-00000003739-001	$ 189.031	$ 189.031		
Quinta	SEGURIDAD DEL SUR LIMITADA	800085349	Otras acrencias	Propia	P6-116471	$ 142.634	$ 570.536		
Quinta	SEGURIDAD DEL SUR LIMITADA	800085349	Otras acrencias	Propia	P6-118704	$ 142.634			
Quinta	SEGURIDAD DEL SUR LIMITADA	800085349	Otras acrencias	Propia	P6-119803	$ 142.634			
Quinta	SEGURIDAD DEL SUR LIMITADA	800085349	Otras acrencias	Propia	P6-117590	$ 142.634			
Quinta	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA	800150280	Otras acrencias	Propia	PFE-337562	$ 9.854.580	$ 41.192.148		
Quinta	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA	800150280	Otras acrencias	Propia	PFE-341301	$ 10.445.856			
Quinta	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA	800150280	Otras acrencias	Propia	PFE-342814	$ 10.445.856			
Quinta	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA	800150280	Otras acrencias	Propia	PFE-345347	$ 10.445.856			
Quinta	CAMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCION HUILA	800216364	Otras acrencias	Propia	P6-7323	$ 375.000	$ 7.954.650		

Clase de Acreedor	Nombre o razón social	Nit o c.c. Ciudadanía	Clase de Credito	Tipo de Obligacion	No. De Obligación	Capital por Pagar	Saldo Capital por Pagar por Acreedor	Intereses por Pagar	Saldo Intereses por Pagar por Acreedor
Quinta	CAMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCION HUILA	800216364	Otras acrencias	Propia	P6-7328	$ 2.916.000			
Quinta	CAMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCION HUILA	800216364	Otras acrencias	Propia	P6-7341	$ 1.449.900			
Quinta	CAMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCION HUILA	800216364	Otras acrencias	Propia	P6-7387	$ 375.000			
Quinta	CAMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCION HUILA	800216364	Otras acrencias	Propia	P6-7437	$ 375.000			
Quinta	CAMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCION HUILA	800216364	Otras acrencias	Propia	P6-7462	$ 393.750			
Quinta	CAMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCION HUILA	800216364	Otras acrencias	Propia	P6-7504	$ 414.000			
Quinta	CAMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCION HUILA	800216364	Otras acrencias	Propia	P6-7546	$ 414.000			
Quinta	CAMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCION HUILA	800216364	Otras acrencias	Propia	P6-7581	$ 414.000			
Quinta	CAMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCION HUILA	800216364	Otras acrencias	Propia	P6-7650	$ 414.000			
Quinta	CAMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCION HUILA	800216364	Otras acrencias	Propia	P6-7693	$ 414.000			
Quinta	SIEN LTDA	813003185	Otras acrencias	Propia	P6-3543	$ 95.480	$ 95.480		
Quinta	CENTRO COMERCIAL VALLE DE ATRIZ	814002843	Otras acrencias	Propia	L-005-00000005318-001	$ 1.304.000	$ 1.992.252		
Quinta	CENTRO COMERCIAL VALLE DE ATRIZ	814002843	Otras acrencias	Propia	L-005-00000005590-001	$ 344.126			
Quinta	CENTRO COMERCIAL VALLE DE ATRIZ	814002843	Otras acrencias	Propia	L-005-00000005591-001	$ 344.126			
Quinta	CAMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCION	891200967	Otras acrencias	Propia	P6-2374	$ 627.500	$ 16.239.375		
Quinta	CAMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCION	891200967	Otras acrencias	Propia	P6-2374	$ 909.500			
Quinta	CAMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCION	891200967	Otras acrencias	Propia	P6-2546	$ 1.918.875			
Quinta	CAMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCION	891200967	Otras acrencias	Propia	P6-1784	$ 2.045.500			
Quinta	CAMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCION	891200967	Otras acrencias	Propia	P6-191	$ 1.540.000			
Quinta	CAMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCION	891200967	Otras acrencias	Propia	P6-2152	$ 9.198.000			
Quinta	CONSTRUCCIONES GYG SAS	900150644	Otras acrencias	Propia	I1-19	$ 3.850.200	$ 4.860.677		
Quinta	CONSTRUCCIONES GYG SAS	900150644	Otras acrencias	Propia	I1-6	$ 1.010.477			
Quinta	AM PM 24 SAS	900813532	Otras acrencias	Propia	P-006-00000004690-001	$ 46.488	$ 46.488		
Quinta	TECNO DRY WALL ESTUCO Y PINTURAS SAS	901078462	Otras acrencias	Propia	I1-21	$ 315.000	$ 315.000		
Quinta	CONSTRUIR DE NARIÑO SAS	901152468	Otras acrencias	Propia	I1-22	$ 832.030	$ 1.956.770		
Quinta	CONSTRUIR DE NARIÑO SAS	901152468	Otras acrencias	Propia	I1-23	$ 1.124.740			
Quinta	MULTISERVICIOS DE APOYO Y LOGISTICA ALIADOS SAS	901197494	Otras acrencias	Propia	P6-74	$ 1.797.758	$ 4.596.200		
Quinta	MULTISERVICIOS DE APOYO Y LOGISTICA ALIADOS SAS	901197494	Otras acrencias	Propia	P6-75	$ 1.898.879			
Quinta	MULTISERVICIOS DE APOYO Y LOGISTICA ALIADOS SAS	901197494	Otras acrencias	Propia	P6-76	$ 899.563			
Quinta	CALVACHE SANTANDER ABOGADOS SAS	901340515	Otras acrencias	Propia	P-006-00000000062-001	$ 2.150.000	$ 2.150.000		
Quinta	JAIRO DARIO PINEDA CORAL	1004213937	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002811-001	$ 7.800.000	$ 7.800.000		
Quinta	VITERI TORO MARIA CAMILA	1018434497	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002765-001	$ 30.127.230	$ 30.127.230		
Quinta	VITERI TORO MARIA MARGARITA	1018434498	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002766-001	$ 10.828.655	$ 10.828.655		
Quinta	LUISA FERNANDA VITERI TORO	1018465022	Otras acrencias	Propia	L-006-00000003612-001	$ 3.115.599	$ 56.386.154		
Quinta	LUISA FERNANDA VITERI TORO	1018465022	Otras acrencias	Propia	L-006-00000003630-001	$ 1.145.451			
Quinta	LUISA FERNANDA VITERI TORO	1018465022	Otras acrencias	Propia	L-006-00000003684-001	$ 233.300			
Quinta	LUISA FERNANDA VITERI TORO	1018465022	Otras acrencias	Propia	L-006-00000003749-001	$ 1.041.804			
Quinta	LUISA FERNANDA VITERI TORO	1018465022	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002446-001	$ 3.000.000			
Quinta	LUISA FERNANDA VITERI TORO	1018465022	Otras acrencias	Propia	R10-5080	$ 47.850.000			
Quinta	CARDENAS AVENDAÑO NATHALIA ANGELICA	1075211255	Otras acrencias	Propia	L-105-00000000754-001	$ 34.832.695	$ 34.832.695		
Quinta	MENDEZ PALADINES EMNA ROCIO	1075229367	Otras acrencias	Propia	L-105-00000001346-001	$ 20.351.937	$ 20.351.937		
Quinta	MENZA OCAMPO NELSON FABIAN	1075237811	Otras acrencias	Propia	P6-144	$ 1.030.500	$ 1.030.500		
Quinta	GUITIERREZ VARGAS MIGUEL FERNANDO	1075245745	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002752-001	$ 60.424.685	$ 60.424.685		
Quinta	PERDOMO CALDON MARIA ALEJANDRA	1075253625	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002744-007	$ 65.480.297	$ 65.480.297		
Quinta	PENNA PERDOMO JULY VANESSA	1075258591	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002742-001	$ 21.265.795	$ 21.265.795		
Quinta	CERQUERA CALDERON ANDRES FELIPE	1075269611	Otras acrencias	Propia	L-105-00000001830-001	$ 1.081.222	$ 1.081.222		
Quinta	SANCHEZ ROJAS MARIA ALEJANDRA	1075298413	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002139-001	$ 37.523.225	$ 37.523.225		

Clase de Acreedor	Nombre o razón social	Nit o c.c. Ciudadanía	Clase de Credito	Tipo de Obligacion	No. De Obligación	Capital por Pagar	Saldo Capital por Pagar por Acreedor	Intereses por Pagar	Saldo Intereses por Pagar por Acreedor
Quinta	JULY VIVIANA FLOREZ MUÑOZ	1085255727	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002323-001	$ 8.000.000	$ 8.000.000		
Quinta	NATALIA CERON BENAVIDES	1085264163	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002376-018	$ 15.100.000	$ 15.100.000		
Quinta	SERGIO ANDRES VALLEJOS VALLEJOS	1085265167	Otras acrencias	Propia	I1-25	$ 415.553	$ 415.553		
Quinta	ELIANA MARIA TRUJILLO AVILES	1085280569	Otras acrencias	Propia	L5-2956	$ 153.400	$ 153.400		
Quinta	SANDRA DEL PILAR PAZ JOJOA	1085282785	Otras acrencias	Propia	P6-4665	$ 6.840.000	$ 41.040.000		
Quinta	SANDRA DEL PILAR PAZ JOJOA	1085282785	Otras acrencias	Propia	P6-4666	$ 6.840.000			
Quinta	SANDRA DEL PILAR PAZ JOJOA	1085282785	Otras acrencias	Propia	P6-5474	$ 6.840.000			
Quinta	SANDRA DEL PILAR PAZ JOJOA	1085282785	Otras acrencias	Propia	P6-5475	$ 6.840.000			
Quinta	SANDRA DEL PILAR PAZ JOJOA	1085282785	Otras acrencias	Propia	P6-5476	$ 6.840.000			
Quinta	SANDRA DEL PILAR PAZ JOJOA	1085282785	Otras acrencias	Propia	P6-5477	$ 6.840.000			
Quinta	ANDRES ARTURO GARCIA MANRIQUE	1085295567	Otras acrencias	Propia	R-010-00000006352-002	$ 1.146.133	$ 1.146.133		
Quinta	PANTOJA RAMIREZ ANNA SOFIA	1085309783	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002812-001	$ 1.600.000	$ 1.600.000		
Quinta	MENGUAL YANDUN JEISSON ANDRES	1085315038	Otras acrencias	Propia	I1-26	$ 3.248.000	$ 5.903.000		
Quinta	MENGUAL YANDUN JEISSON ANDRES	1085315038	Otras acrencias	Propia	I1-14	$ 2.655.000			
Quinta	SENA	1085321840	Otras acrencias	Propia	L-005-00000005168-001	$ 17.184.449	$ 82.264.317		
Quinta	SENA	1085321840	Otras acrencias	Propia	L-005-00000005168-002	$ 65.079.868			
Quinta	SANTIAGO REVELO PADILLA	1085333026	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002773-001	$ 33.092.980	$ 33.092.980		
Quinta	CHAVEZ RODRIGUEZ NIXON	1085687256	Otras acrencias	Propia	L-105-00000002774-001	$ 2.000.000	$ 2.000.000		
Quinta	FRANCISCO ORDOÑEZ PASAJE	1112468098	Otras acrencias	Propia	R-010-00000005246-001	$ 300.000	$ 300.000		
Quinta	HENRY SEBASTIAN LINARES VILLOTA y CONCEPCION VILLOTA	1.017.240.132 y 59.816.942	Otras acrencias	Propia	Pagaré 1	$ 700.000.000	$ 700.000.000	$ 434.700.000	$ 434.700.000
Quinta	PARTIDAS CONCILIATORIAS		Otras acrencias	Propia		$ 34.603.780	$ 34.603.780		
	SUBTOTAL OTRAS ACREENCIAS					$ 8.301.554.544	$ 8.301.554.544	$ 1.350.933.325	$ 1.350.933.325
	TOTAL CREDITOS QUINTA CLASE					$ 8.301.554.544	$ 8.301.554.544	$ 1.350.933.325	$ 1.350.933.325
	TOTAL PASIVOS					$ 53.125.957.870	$ 53.125.957.870	$ 3.734.947.802	$ 3.734.947.802

PROYECTO DE DETERMINACION DE DERECHOS DE VOTOS

Ley 1116 art. 24 y 31

ACREEDORES CATEGORÍA A – TITULARES DE ACREENCIAS LABORALES

Nombre o Razón Social	Nit	Categoria	Vinculo Consanguin.	Direccion	Cuidad	Pais	Tasa de Interes	Capital	Nro. Obligacion	Fecha Vencim.	IPC Actual mar-2022	IPC Fecha Vencim. Obligac	IPC Actualiz.	Capital Actualizado IPC	Derecho de Votos	Participacion Porcentual por Acreencia (%)	Participack Porcentua por Acreed (%)
MAYA AGUIRRE LUIS IGNACIO	12961933	A - LABORALES		CR 24 17 75 OF 709	PASTO	Colombia		5.000.000	P-006-00000003475-011	17/09/2020	116,26	105,29	1,10	5.520.942	5.520.942	0,01%	0,01
Total MAYA AGUIRRE LUIS IGNACIO								5.000.000						5.520.942	5.520.942	0,01%	0,01
CARLOS JAVIER VITERI MARTINEZ	19279585	A - LABORALES		CALLE 19 C No. 40 a - 29 torre 1 Apto 60	PASTO	Colombia		5.919.195	Nomina jul/2022	30/07/2022	116,26	116,26	1,00	5.919.195	5.919.195	0,01%	0,02
CARLOS JAVIER VITERI MARTINEZ	19279585	A - LABORALES		CALLE 19 C No. 40 a - 29 torre 1 Apto 60	PASTO	Colombia		4.024.620	Prestaciones Sociales 2022	2/08/2022	116,26	116,26	1,00	4.024.620	4.024.620	0,01%	
Total CARLOS JAVIER VITERI MARTINEZ								9.943.815						9.943.815	9.943.815	0,02%	0,02
ANGELICA LUCIA CARREÑO DELGADO	36756558	A - LABORALES		MANZ 29 CASA 8 TAMASAGRA	PASTO	Colombia		2.852.490	Nomina jul/2022	30/07/2022	116,26	116,26	1,00	2.852.490	2.852.490	0,00%	0,01
ANGELICA LUCIA CARREÑO DELGADO	36756558	A - LABORALES		MANZ 29 CASA 8 TAMASAGRA	PASTO	Colombia		1.918.404	Prestaciones Sociales 2022	2/08/2022	116,26	116,26	1,00	1.918.404	1.918.404	0,00%	
Total ANGELICA LUCIA CARREÑO DELGADO								4.770.894						4.770.894	4.770.894	0,01%	0,01
RICARDO TULCAN BENAVIDES	98355389	A - LABORALES		CRA 3 A No 12 g 56 la rosa	Pasto	Colombia		9.800.941	L-005-00000005162-001	23/02/2022	116,26	115,11	1,01	9.898.857	9.898.857	0,02%	0,02
Total RICARDO TULCAN BENAVIDES								9.800.941						9.898.857	9.898.857	0,02%	0,02
JOSE DANIEL SUREZ	98386128	A - LABORALES		CC VALLE DE ATRIZ LC 213	Pasto	Colombia		30.000.000	L-005-00000005163-001	30/04/2022	116,26	116,26	1,00	30.000.000	30.000.000	0,05%	0,05
JOSE DANIEL SUREZ	98386128	A - LABORALES		CC VALLE DE ATRIZ LC 213	Pasto	Colombia		1.744.681	Prestaciones Sociales 2022	2/08/2022	116,26	116,26	1,00	1.744.681	1.744.681	0,00%	
Total JOSE DANIEL SUREZ								31.744.681						31.744.681	31.744.681	0,05%	0,05
COMFAMILIAR DE NARIÑO	891280008	A - LABORALES		PARQUE INFANTIL CALLE 16	Pasto	Colombia		688.000	PILA corte jul/22	30/07/2022	116,26	116,26	1,00	688.000	688.000	0,00%	0,00
Total COMFAMILIAR DE NARIÑO								688.000						688.000	688.000	0,00%	0,00
ROBIS WILSON MONCAYO	1085247624	A - LABORALES		CALLE 22 NO. 4 13, Pasto	PASTO	Colombia		5.000.000	Acta 123 Juez 2 Laboral Pa	30/07/2020	116,26	104,97	1,11	5.537.773	5.537.773	0,01%	0,40
ROBIS WILSON MONCAYO	1085247624	A - LABORALES		CALLE 22 NO. 4 13, Pasto	PASTO	Colombia		920.000	Nomina jul/2022	30/07/2022	116,26	116,26	1,00	920.000	920.000	0,00%	
ROBIS WILSON MONCAYO	1085247624	A - LABORALES		CALLE 22 NO. 4 13, Pasto	PASTO	Colombia		224.861.744	Acta 123 Juez 2 Laboral Pa	2/08/2022	116,26	116,26	1,00	224.861.744	224.861.744	0,38%	
ROBIS WILSON MONCAYO	1085247624	A - LABORALES		CALLE 22 NO. 4 13, Pasto	PASTO	Colombia		666.400	Prestaciones Sociales 2022	2/08/2022	116,26	116,26	1,00	666.400	666.400	0,00%	
Total ROBIS WILSON MONCAYO								231.448.144						231.985.917	231.985.917	0,40%	0,40
MIREYA AIDALY LOPEZ SALAS	1085295805	A - LABORALES		CALLE 22B No. 27-52 B/ BELLA VISTA	PASTO	Colombia		2.065.421	Nomina jul/2022	30/07/2022	116,26	116,26	1,00	2.065.421	2.065.421	0,00%	0,01
MIREYA AIDALY LOPEZ SALAS	1085295805	A - LABORALES		CALLE 22B No. 27-52 B/ BELLA VISTA	PASTO	Colombia		1.348.503	Prestaciones Sociales 2022	2/08/2022	116,26	116,26	1,00	1.348.503	1.348.503	0,00%	
Total MIREYA AIDALY LOPEZ SALAS								3.413.924						3.413.924	3.413.924	0,01%	0,01
VILLARREAL MUÑOZ YOLIMA STEFANY	1085306813	A - LABORALES		CRA 16 E CASA 60 M BARRIO EL ROSA	PASTO	Colombia		1.555.787	Nomina jul/2022	30/07/2022	116,26	116,26	1,00	1.555.787	1.555.787	0,00%	0,00
VILLARREAL MUÑOZ YOLIMA STEFANY	1085306813	A - LABORALES		CRA 16 E CASA 60 M BARRIO EL ROSA	PASTO	Colombia		1.005.408	Prestaciones Sociales 2022	2/08/2022	116,26	116,26	1,00	1.005.408	1.005.408	0,00%	
Total VILLARREAL MUÑOZ YOLIMA STEFANY								2.561.195						2.561.195	2.561.195	0,00%	0,00
DANIELA MARIA JIMENEZ DEL VALL	1085336166	A - LABORALES		CASA 86 SAN FERNANDO VDA LA PLAY	Pasto	Colombia		1.037.192	Nomina jul/2022	30/07/2022	116,26	116,26	1,00	1.037.192	1.037.192	0,00%	0,00
DANIELA MARIA JIMENEZ DEL VALL	1085336166	A - LABORALES		CASA 86 SAN FERNANDO VDA LA PLAY	Pasto	Colombia		482.156	Prestaciones Sociales 2022	2/08/2022	116,26	116,26	1,00	482.156	482.156	0,00%	
Total DANIELA MARIA JIMENEZ DEL VALL								1.519.348						1.519.348	1.519.348	0,00%	0,00
MELO DORADO INGRID VANESSA	1085336651	A - LABORALES		MZ D CA 6 BRR BELEN	PASTO	Colombia		927.290	Nomina jul/2022	30/07/2022	116,26	116,26	1,00	927.290	927.290	0,00%	0,00
MELO DORADO INGRID VANESSA	1085336651	A - LABORALES		MZ D CA 6 BRR BELEN	PASTO	Colombia		1.263.809	Prestaciones Sociales 2022	2/08/2022	116,26	116,26	1,00	1.263.809	1.263.809	0,00%	
Total MELO DORADO INGRID VANESSA								2.191.099						2.191.099	2.191.099	0,00%	0,00
JHONNY BENJAMIN ZAMUDIO CABRERA	1086135517	A - LABORALES		CR 32A 16A-39 AP 402	PASTO	Colombia		7.063.874	Nomina jul/2022	30/07/2022	116,26	116,26	1,00	7.063.874	7.063.874	0,01%	0,02
JHONNY BENJAMIN ZAMUDIO CABRERA	1086135517	A - LABORALES		CR 32A 16A-39 AP 402	PASTO	Colombia		4.799.632	Prestaciones Sociales 2022	2/08/2022	116,26	116,26	1,00	4.799.632	4.799.632	0,01%	
Total JHONNY BENJAMIN ZAMUDIO CABRERA								11.863.506						11.863.506	11.863.506	0,02%	0,02
Total general								314.945.547						316.102.178	316.102.178	0,64%	0,64
SUBTOTAL CATEGORÍA A – TITULARES DE ACREENCIAS LABORALES								314.945.547						316.102.178	316.102.178	0,64%	0,64

ACREEDORES CATEGRORÍA B - ENTIDADES PÚBLICAS

Nombre o Razón Social	Nit	Categoria	Vinculo Consanguin.	Direccion	Cuidad	Pais	Tasa de Interes	Capital	Nro. Obligacion	Fecha Vencim.	IPC Actual mar-2022	IPC Fecha Vencim. Obligac	IPC Actualiz.	Capital Actualizado IPC	Derecho de Votos	Participacion Porcentual por Acreencia (%)	Participack Porcentua por Acreed (%)
DIAN	800197268	B - ENTIDADES DEL ESTADO		CALLE 17 CON CRA 24	PASTO	Colombia		-		30/04/2019	116,26	102,12	1,14	-	-	0,00%	
Total DIAN								-						-	-	0,00%	0,00
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO	891280000	B - ENTIDADES DEL ESTADO		CALLE 17 CRA 17	PASTO	Colombia		63.825.244	Formulario 72070	30/04/2016	116,26	91,63	1,27	80.978.573	80.978.573	0,14%	0,63
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO	891280000	B - ENTIDADES DEL ESTADO		CALLE 17 CRA 17	PASTO	Colombia		104.626.000	Formulario 169591	30/04/2018	116,26	98,81	1,18	122.982.509	122.982.509	0,21%	
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO	891280000	B - ENTIDADES DEL ESTADO		CALLE 17 CRA 17	PASTO	Colombia		91.908.000	Formulario 202008995	30/04/2020	116,26	105,70	1,10	101.090.105	101.090.105	0,17%	
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO	891280000	B - ENTIDADES DEL ESTADO		CALLE 17 CRA 17	PASTO	Colombia		59.301.000	Formulario 202109462	30/04/2021	116,26	107,76	1,08	63.978.603	63.978.603	0,11%	
Total ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO								319.661.244						369.029.790	369.029.790	0,63%	0,63
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	899999068	B - ENTIDADES DEL EST	Ninguno	AVENIDA EL DORADO N 51 80	BOGOTA	COLOMBIA		6.365.000	LS-133568	22/11/2021	116,26	110,60	1,05	6.690.731	6.690.731	0,01%	0,01
Total SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES								6.365.000						6.690.731	6.690.731	0,01%	0,01
Total general								326.026.244						375.720.522	375.720.522	0,64%	0,64
SUBTOTAL CATEGRORÍA B - ENTIDADES DEL ESTADO								326.026.244						375.720.522	375.720.522	0,64%	0,64

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S
5		Nombre o Razón Social	Nit	Categoria	Vinculo Consanguin.	Direccion	Cuidad	Pais	Tasa de Interes	Capital	Nro. Obligacion	Fecha Vencim.	IPC Actual mar-2022	IPC Fecha Vencim. Obligac	IPC Actualiz.	Capital Actualizado IPC	Derecho de Votos	Participacion Porcentual por Acreencia (%)	Participacion Porcentua por Acreed (%)
58		Nombre o Razón Social	Nit	Categoria	Vinculo Consanguin.	Direccion	Cuidad	Pais	Tasa de Interes	Capital	Nro. Obligacion	Fecha Vencim.	IPC Actual mar-2022	IPC Fecha Vencim. Obligac	IPC Actualiz.	Capital Actualizado IPC	Derecho de Votos	Participacion Porcentual por Acreencia (%)	Participacion Porcentua por Acreed (%)
59		ACREEDORES CATEGRORÍA C - INSTITUCIONES FINANCIERAS Y DEMÁS ENTIDADES SUJETAS A INSPECCIÓN Y VIGILANCIA SUPER-FINANCIERA																	
60		BANCOLOMBIA SA	890903938	C - ENTIDADES FINANCIERAS		PARQUE NARINO	PASTO	Colombia		6.578.720.116	Obligación 83120014095	22/01/2021	116,26	105,91	1,10	7.221.622.138	7.221.622.138	12,32%	37,25
61		BANCOLOMBIA SA	890903938	C - ENTIDADES FINANCIERAS		PARQUE NARINO	PASTO	Colombia		14.003.638.283	Obligación 83120014886	11/12/2021	116,26	111,41	1,04	14.613.257.219	14.613.257.219	24,93%	
62		Total BANCOLOMBIA SA								20.582.358.399						21.834.879.358	21.834.879.358	37,25%	37,25
63		FIDUCIARIA BANCOLOMBIA	800150280	C - ENTIDADES FINANCIERAS		CRA 48 N 26-85 MEDELLIN	MEDELLIN	Colombia		9.854.580	PFE-337562	20/01/2020	116,26	104,24	1,12	10.990.920	10.990.920	0,02%	0,08
64		FIDUCIARIA BANCOLOMBIA	800150280	C - ENTIDADES FINANCIERAS		CRA 48 N 26-85 MEDELLIN	MEDELLIN	Colombia		10.445.856	PFE-341301	20/02/2020	116,26	104,94	1,11	11.572.663	11.572.663	0,02%	
65		FIDUCIARIA BANCOLOMBIA	800150280	C - ENTIDADES FINANCIERAS		CRA 48 N 26-85 MEDELLIN	MEDELLIN	Colombia		10.445.856	PFE-342814	20/03/2020	116,26	105,53	1,10	11.507.962	11.507.962	0,02%	
66		FIDUCIARIA BANCOLOMBIA	800150280	C - ENTIDADES FINANCIERAS		CRA 48 N 26-85 MEDELLIN	MEDELLIN	Colombia		10.445.856	PFE-345347	20/04/2020	116,26	105,70	1,10	11.489.453	11.489.453	0,02%	
67		Total FIDUCIARIA BANCOLOMBIA								41.192.148						45.560.998	45.560.998	0,08%	0,08
68		Total general								20.623.550.547						21.880.440.356	21.880.440.356	37,33%	37,33
69		SUBTOTAL CATEGRORÍA C - ENTIDADES FINANCIERAS								20.623.550.547						21.880.440.356	21.880.440.356	37,33%	37,33
70																			
71		Nombre o Razón Social	Nit	Categoria	Vinculo Consanguin.	Direccion	Cuidad	Pais	Tasa de Interes	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN	Nro. Obligacion	Fecha Vencim.	IPC Actual mar-2022	IPC Fecha Vencim. Obligac	IPC Actualiz.	Capital Actualizado IPC	Derecho de Votos	Participacion Porcentual por Acreencia (%)	Participacion Porcentua por Acreed (%)
72		ACREEDORES CATEGRORÍA D – ACREEDORES INTERNOS																	
73		MARIO VICENTE VITERI MARTINEZ	19290452	D - ACREEDOR INTERNO	Accionista	CLL 19 C N 40A 26 BRR RINCON VALLE I	PASTO	COLOMBIA		90	ACCIONES	2/08/2022	116,26	116,26	1,00	90	90	0,00%	0,00
74		Total MARIO VICENTE VITERI MARTINEZ								1						90	90	0,00%	0,00
75		MONICA LILIANA TORO VILLOTA	30724963	D - ACREEDOR INTERNO	Accionista	CLL 19 C N 40A 26 BRR RINCON VALLE I	PASTO	COLOMBIA		10	ACCIONES	2/08/2022	116,26	116,26	1,00	10	10	0,00%	0,00
76		Total MONICA LILIANA TORO VILLOTA								10						10	10	0,00%	0,00
77		SUBTOTAL CATEGRORÍA D - CREDITOS INTERNOS														-	100	0,00%	0,00
78																			
79		Nombre o Razón Social	Nit	Categoria	Vinculo Consanguin.	Direccion	Cuidad	Pais	Tasa de Interes	Capital	Nro. Obligacion	Fecha Vencim.	IPC Actual mar-2022	IPC Fecha Vencim. Obligac	IPC Actualiz.	Capital Actualizado IPC	Derecho de Votos	Participacion Porcentual por Acreencia (%)	Participacion Porcentua por Acreed (%)
80		ACREEDORES CATEGRORÍA E – DEMÁS ACREEDORES EXTERNOS																	
81		Total ACREEDORES CATEGRORÍA E – DEMÁS ACREEDORES EXTERNOS								-						0	0	0,00%	0,00%
82		BUCHELI BUCHELI JOSE MARIA HERNAN	1799327	E - DEMAS ACREEDORES		CONJUNTO RESIDENCIAL JARDIN DEL	PASTO	Colombia		465.100.000	L-105-00000002782-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	477.419.442	477.419.442	0,81%	0,81
83		Total BUCHELI BUCHELI JOSE MARIA HERNAN								465.100.000						477.419.442	477.419.442	0,81%	0,81
84		Hugo De Jesus Pulgarin Henao	4568183	E - DEMAS ACREEDORES		CLL 16 A NUMERO 23- 88 PASAJE DORA	PASTO	Colombia		38.052.900	APTO 202 Y PQ S2-202-3	26/10/2018	116,26	99,59	1,17	44.423.843	44.423.843	0,08%	0,08
85		Total Hugo De Jesus Pulgarin Henao								38.052.900						44.423.843	44.423.843	0,08%	0,08
86		Morales Caicedo James Giovanny	5206356	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 17 A N 40 53 DORADO	PASTO	Colombia		198.170.000	APTO 1301 Y PQ S1-1301-2	25/10/2018	116,26	99,59	1,17	231.348.281	231.348.281	0,39%	0,39
87		Total Morales Caicedo James Giovanny								198.170.000						231.348.281	231.348.281	0,39%	0,39
88		Hector Delgado Guerron	5206632	E - DEMAS ACREEDORES		MZ C CASA 1 GUALCALOMA	PASTO	Colombia		97.700.000	APTO 1302 Y PQ S2N24	28/06/2014	116,26	81,61	1,42	139.188.166	139.188.166	0,24%	0,24
89		Total Hector Delgado Guerron								97.700.000						139.188.166	139.188.166	0,24%	0,24
90		JUAN GUILLERMO VILLOTA	5207563	E - DEMAS ACREEDORES		CLL 14 A N 41-58 URB. SAN JUAN DE DI	PASTO	Colombia		4.939.541	P90-462	25/11/2016	116,26	92,73	1,25	6.193.183	6.193.183	0,01%	0,01
91		Total JUAN GUILLERMO VILLOTA								4.939.541						6.193.183	6.193.183	0,01%	0,01
92		Jairo Eduardo Dorado Achicanoy	5207725	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE18 B NO.6-61 SENDOYA	PASTO	Colombia		9.000.000	PQ S2J9	30/12/2016	116,26	93,11	1,25	11.237.332	11.237.332	0,02%	0,02
93		Total Jairo Eduardo Dorado Achicanoy								9.000.000						11.237.332	11.237.332	0,02%	0,02
94		GUIDO OSWALDO MONCAYO CALVACHE	5207950	E - DEMAS ACREEDORES		CONDOMINIO MANACA CASA 11	PASTO	Colombia		20.000.000	L-005-00000005080-001	31/12/2021	116,26	111,41	1,04	20.870.658	20.870.658	0,04%	0,04
95		Total GUIDO OSWALDO MONCAYO CALVACHE								20.000.000						20.870.658	20.870.658	0,04%	0,04
96		FAVIO HUMBERTO CORAL MEJIA	5234995	E - DEMAS ACREEDORES		MZ 27 CASA 14 TAMASAGRA 1	PASTO	Colombia		5.200.000	L-105-00000000069-001	10/02/2016	116,26	90,33	1,29	6.692.718	6.692.718	0,01%	0,01
97		Total FAVIO HUMBERTO CORAL MEJIA								5.200.000						6.692.718	6.692.718	0,01%	0,01
98		Tiberio Obando Segura	5245360	E - DEMAS ACREEDORES		CIUDAD JARDIN MZA B CASA 23	PASTO	Colombia		81.100.000	APTO 1012	28/06/2015	116,26	85,21	1,36	110.648.043	110.648.043	0,19%	0,19
99		Total Tiberio Obando Segura								81.100.000						110.648.043	110.648.043	0,19%	0,19
100		PORTILLA TOBAR LUCIO NICOLAS	5257856	E - DEMAS ACREEDORES		AQUINE I CASA 49	PASTO	Colombia		10.000.000	L-105-00000002309-001	21/07/2020	116,26	104,97	1,11	11.075.545	11.075.545	0,02%	0,02
101		Total PORTILLA TOBAR LUCIO NICOLAS								10.000.000						11.075.545	11.075.545	0,02%	0,02
102		German Jose Javier Burbano	5261308	E - DEMAS ACREEDORES		KRA 11 NO 16-101 B/FATIMA	PASTO	Colombia		21.000.000	PQ S1N-2, S1N-3, S1N-4	30/05/2020	116,26	105,36	1,10	23.172.551	23.172.551	0,04%	0,04
103		Total German Jose Javier Burbano								21.000.000						23.172.551	23.172.551	0,04%	0,04
104		Martin Raul Portilla Chamorro	5292194	E - DEMAS ACREEDORES		PIEDRAANCHA	TUMACO	Colombia		9.015.562	S1N-7	30/11/2017	116,26	96,55	1,20	10.856.222	10.856.222	0,02%	0,02
105		Total Martin Raul Portilla Chamorro								9.015.562						10.856.222	10.856.222	0,02%	0,02
106		Jenner Deny Escobar Narvaez	5292982	E - DEMAS ACREEDORES		CENTRO COMERCIAL VALLE DE ATRIZ	PASTO	Colombia		10.000.000	PARQUEADERO S1N23	30/09/2019	116,26	103,26	1,13	11.258.958	11.258.958	0,02%	0,02
107		Total Jenner Deny Escobar Narvaez								10.000.000						11.258.958	11.258.958	0,02%	0,02
108		Eder Frank Castro Cortes	5314460	E - DEMAS ACREEDORES		VEREDA CHAMPU ESTACION PRIMAVER	PASTO	Colombia		136.600.100	APTO 201 PQ S2-201-2	14/09/2018	116,26	99,47	1,17	159.662.100	159.662.100	0,27%	0,27

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S
5		Nombre o Razón Social	Nit	Categoría	Vinculo Consanguín.	Dirección	Ciudad	País	Tasa de Interes	Capital	Nro. Obligacion	Fecha Vencim.	IPC Actual mar-2022	IPC Fecha Vencim. Obligac	IPC Actualiz.	Capital Actualizado IPC	Derecho de Votos	Participacion Porcentual por Acreencia (%)	Participack Porcentua por Acreed (%)
109		Total Eder Frank Castro Cortes								136.600.100						159.662.100	159.662.100	0,27%	0,27
110		Libardo Ojeda Martinez	5336743	E - DEMAS ACREEDORES		CONJUNTO CAMPESTRE BELLA VISTA	PASTO	Colombia		155.982.707	AP 1303 T 2 SANTA LUCIA	18/10/2018	116,26	99,59	1,17	182.097.851	182.097.851	0,31%	0,31
111		Total Libardo Ojeda Martinez								155.982.707						182.097.851	182.097.851	0,31%	0,31
112		RESTREPO TRUJILLO JUAN CARLOS	7690128	E - DEMAS ACREEDORES		Cl 15 No 7 70 Br Quirinal Neiva	NEIVA	Colombia		52.850.859	L-105-00000002741-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	54.250.758	54.250.758	0,09%	0,09
113		Total RESTREPO TRUJILLO JUAN CARLOS								52.850.859						54.250.758	54.250.758	0,09%	0,09
114		TOVAR OSORIO MAURICIO	7694952	E - DEMAS ACREEDORES		Cl 22 No 1A 07 Conjunto Brisas del Magdi	NEIVA	Colombia		25.180.935	L-105-00000002748-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	25.827.391	25.827.391	0,04%	0,04
115		Total TOVAR OSORIO MAURICIO								25.180.935						25.827.391	25.827.391	0,04%	0,04
116		LLANOS TRUJILLO ALIRIO	7703311	E - DEMAS ACREEDORES		Cl 16 No 20 38 Br Libertad Neiva	NEIVA	Colombia		47.070.000	L-105-00000002738-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	48.316.778	48.316.778	0,08%	0,08
117		Total LLANOS TRUJILLO ALIRIO								47.070.000						48.316.778	48.316.778	0,08%	0,08
118		VANEGAS CASADIEGO JAVIER ANDRES	7708440	E - DEMAS ACREEDORES		Conjunto Residencial Santorini II	NEIVA	Colombia		50.572.816	L-105-00000002746-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	51.912.375	51.912.375	0,09%	0,09
119		Total VANEGAS CASADIEGO JAVIER ANDRES								50.572.816						51.912.375	51.912.375	0,09%	0,09
120		PERDOMO CALDON DIEGO FERNANDO	7724164	E - DEMAS ACREEDORES		Cl 5 C No 23 35 Br La Gaitana Neiva	NEIVA	Colombia		65.883.913	L-105-00000002743-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	67.629.028	67.629.028	0,12%	0,12
121		Total PERDOMO CALDON DIEGO FERNANDO								65.883.913						67.629.028	67.629.028	0,12%	0,12
122		Carlos Augusto Paz Rojas	10160788	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 18 No. 12-93	PASTO	Colombia		5.500.000	PQ S1K11	30/09/2015	116,26	86,39	1,35	7.401.257	7.401.257	0,01%	0,01
123		Total Carlos Augusto Paz Rojas								5.500.000						7.401.257	7.401.257	0,01%	0,01
124		Jose Luis Daza Salamanca	10304527	E - DEMAS ACREEDORES		CL 18 NO. 29-41 OF 501 DIAGONAL CAM	PASTO	Colombia		91.602.709	APTO Y PQ 701-3	18/10/2018	116,26	99,59	1,17	106.939.139	106.939.139	0,18%	0,18
125		Total Jose Luis Daza Salamanca								91.602.709						106.939.139	106.939.139	0,18%	0,18
126		DUSSAN PERDOMO EDUARDO	12097564	E - DEMAS ACREEDORES		Condominio Santa Ana T C Apt 302 Neiva	NEIVA	Colombia		40.374.755	L-105-00000002753-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	41.444.190	41.444.190	0,07%	0,07
127		Total DUSSAN PERDOMO EDUARDO								40.374.755						41.444.190	41.444.190	0,07%	0,07
128		Hernan Villegas Trujillo	12103245	E - DEMAS ACREEDORES		SANTA MARIA DE FATIMA TORRE 1 APT	PASTO	Colombia		9.000.000	PQ S2N-10	30/11/2017	116,26	96,55	1,20	10.837.483	10.837.483	0,02%	0,02
129		Total Hernan Villegas Trujillo								9.000.000						10.837.483	10.837.483	0,02%	0,02
130		OSORIO CHARRY JAIRO	12110708	E - DEMAS ACREEDORES		Cr 5 No 8 75 Apto 305 Edificio Quinta Nek	NEIVA	Colombia		47.955.120	L-105-00000002760-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	49.225.342	49.225.342	0,08%	0,08
131		Total OSORIO CHARRY JAIRO								47.955.120						49.225.342	49.225.342	0,08%	0,08
132		Jair Bravo Hermida	12144931	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 32A NO. 18A-59 APTO 601 ED. AGO	PASTO	Colombia		9.000.000	PARQUEADERO S2N-11	30/11/2017	116,26	96,55	1,20	10.837.483	10.837.483	0,02%	0,02
133		Total Jair Bravo Hermida								9.000.000						10.837.483	10.837.483	0,02%	0,02
134		PEREGRINO YAQUENO PASICHANA	12745057	E - DEMAS ACREEDORES		AGUA PAMBA GENOY	PASTO	Colombia		954.520	I1-15	21/12/2018	116,26	100,00	1,16	1.109.725	1.109.725	0,00%	0,00
135		PEREGRINO YAQUENO PASICHANA	12745057	E - DEMAS ACREEDORES		AGUA PAMBA GENOY	PASTO	Colombia		684.000	P6-5227	27/03/2019	116,26	101,62	1,14	782.574	782.574	0,00%	
136		Total PEREGRINO YAQUENO PASICHANA								1.638.520						1.892.299	1.892.299	0,00%	0,00
137		BAYRON ALBERTO YEPES SANCHEZ	12745768	E - DEMAS ACREEDORES		MZ D CASA 13 CIUDAD JARDIN	PASTO	Colombia		18.000.000	L-105-00000002783-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	18.476.779	18.476.779	0,03%	0,03
138		Total BAYRON ALBERTO YEPES SANCHEZ								18.000.000						18.476.779	18.476.779	0,03%	0,03
139		Timana Riascos Lenyn Yobany	12748065	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 40 A N 19 48 APTO 101 PALERMO	PASTO	Colombia		280.908.000	APTO 1201 Y PQ S1-1201-S	30/06/2020	116,26	104,97	1,11	311.120.931	311.120.931	0,53%	0,53
140		Total Timana Riascos Lenyn Yobany								280.908.000						311.120.931	311.120.931	0,53%	0,53
141		Jair Hernan Diaz Solarte	12747012	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 24 NO. 20-58 CENTRO	PASTO	Colombia		65.805.200	APTO Y PARQ 803 T3 PAR	12/08/2018	116,26	99,30	1,17	77.041.907	77.041.907	0,13%	0,13
142		Total Jair Hernan Diaz Solarte								65.805.200						77.041.907	77.041.907	0,13%	0,13
143		LUIS FERNANDO ESTRADA	12747919	E - DEMAS ACREEDORES		CENTRO COMERCIAL VALLE DE ATRIZ	PASTO	Colombia		51.150.000	APTO 601 T3 PQ S1-601	10/07/2018	116,26	99,18	1,17	59.955.937	59.955.937	0,10%	0,10
144		Total LUIS FERNANDO ESTRADA								51.150.000						59.955.937	59.955.937	0,10%	0,10
145		LUIS FELIPE YAQUENO DE LA CRUZ	12748831	E - DEMAS ACREEDORES		C AGUA PAMBA GENOY	PASTO	Colombia		204.744	I1-27	28/12/2017	116,26	96,92	1,20	245.600	245.600	0,00%	0,11
146		LUIS FELIPE YAQUENO DE LA CRUZ	12748831	E - DEMAS ACREEDORES		C AGUA PAMBA GENOY	PASTO	Colombia		2.048.602	I1-17	30/05/2018	116,26	99,18	1,17	2.401.934	2.401.934	0,00%	
147		LUIS FELIPE YAQUENO DE LA CRUZ	12748831	E - DEMAS ACREEDORES		C AGUA PAMBA GENOY	PASTO	Colombia		52.184.048	I1-16	29/10/2018	116,26	99,59	1,17	60.920.875	60.920.875	0,10%	
148		Total LUIS FELIPE YAQUENO DE LA CRUZ								54.437.394						63.568.409	63.568.409	0,11%	0,11
149		Jonathan Gonzalez Luna	12750437	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 73C NO.42B 19 SUR B/PARQUE RE	Bogotá	Colombia		9.000.000	PQ S1N22	30/08/2017	116,26	96,32	1,21	10.883.269	10.883.269	0,02%	0,02
150		Total Jonathan Gonzalez Luna								9.000.000						10.883.269	10.883.269	0,02%	0,02
151		Ortega Ortega Gilberto	12751008	E - DEMAS ACREEDORES		MZ M CASA 9	PASTO	Colombia		156.846.000	1209 TORRE 4	10/03/2021	116,26	107,12	1,09	170.011.799	170.011.799	0,29%	0,29
152		Total Ortega Ortega Gilberto								156.846.000						170.011.799	170.011.799	0,29%	0,29
153		Nelson Alexander Insuasty Delgado	12751698	E - DEMAS ACREEDORES		CR 2 CASA 7-05	PASTO	Colombia		34.150.000	APTO 1009-TORRE 4	31/03/2021	116,26	107,12	1,09	37.063.844	37.063.844	0,06%	0,06
154		Total Nelson Alexander Insuasty Delgado								34.150.000						37.063.844	37.063.844	0,06%	0,06
155		Jose Bernardo Cortes De La Rosa	12752280	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 41 N. 15B - 40 SAN JUAN DE DIOS	PASTO	Colombia		128.901.456	203 TORRE 1 PQ S2 -203	30/09/2018	116,26	99,47	1,17	150.663.705	150.663.705	0,26%	0,26
156		Total Jose Bernardo Cortes De La Rosa								128.901.456						150.663.705	150.663.705	0,26%	0,26
157		PORTILLA PORTILLA LEONARDO NICOLAS	12753070	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 9 N 18 49	PASTO	Colombia		28.106.000	L-105-00000002209-001	21/10/2019	116,26	103,43	1,12	31.592.416	31.592.416	0,05%	0,05
158		Total PORTILLA PORTILLA LEONARDO NICOLAS								28.106.000						31.592.416	31.592.416	0,05%	0,05
159		Castro Guerrero Wilmer Andrey	12754384	E - DEMAS ACREEDORES		MZ G CASA 26 QUITO LOPEZ	PASTO	Colombia		80.500.000	APTO 1207 T4 SMF	28/06/2014	116,26	81,61	1,42	114.684.210	114.684.210	0,20%	0,20
160		Total Castro Guerrero Wilmer Andrey								80.500.000						114.684.210	114.684.210	0,20%	0,20
161		IBARRA GUIO LUIS FERNANDO	12754580	E - DEMAS ACREEDORES		APTO 907 T3 SMF	Pasto	Colombia		450.000	P-006-00000007491-001	29/04/2022	116,26	116,26	1,00	450.000	450.000	0,00%	0,00
162		IBARRA GUIO LUIS FERNANDO	12754580	E - DEMAS ACREEDORES		APTO 907 T3 SMF	Pasto	Colombia		80.000	P-006-00000007129-001	1/07/2022	116,26	116,26	1,00	80.000	80.000	0,00%	
163		Total IBARRA GUIO LUIS FERNANDO								530.000						530.000	530.000	0,00%	0,00
164		Tarcisio Muñoz Ceron	12951670	E - DEMAS ACREEDORES		COLON GENOVA - CRA 2 NO.5-87 LA PA	PASTO	Colombia		138.100.000	APTO 603 TORRE 1 Y PQ	4/10/2018	116,26	99,59	1,17	161.221.161	161.221.161	0,28%	0,28
165		Total Tarcisio Muñoz Ceron								138.100.000						161.221.161	161.221.161	0,28%	0,28
166		Luis Alonso Lopez Cuasmayan	12958582	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 70 C. N. 80-48 TORRE 2 APTO 301	PASTO	Colombia		163.503.250	APTO 804 TORR 3 PQ S1	26/10/2018	116,26	99,59	1,17	190.877.508	190.877.508	0,33%	0,33
167		Total Luis Alonso Lopez Cuasmayan								163.503.250						190.877.508	190.877.508	0,33%	0,33
168		FELIPE HUGO ROMO RODRIGUEZ	12962680	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 33 NO. 1A- 10 TORRE B2 AAPTO 50	Pasto	Colombia		432.438	P-006-00000002589-001	25/03/2021	116,26	107,12	1,09	469.336	469.336	0,00%	0,00
169		Total FELIPE HUGO ROMO RODRIGUEZ								432.438						469.336	469.336	0,00%	0,00
170		Agreda Guzman Hernando	12963673	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 34 A N 18 A 42 APTO 303	PASTO	Colombia		171.700.600	APTO 804 TORRE 2 PQ S1	26/08/2018	116,26	99,30	1,17	201.019.702	201.019.702	0,34%	0,34
171		Total Agreda Guzman Hernando								171.700.600						201.019.702	201.019.702	0,34%	0,34
172		BOLIVAR RODRIGUEZ POLO	12964251	E - DEMAS ACREEDORES		MANZANA 39 CASA 5 ALTOS DE LA CO	PASTO	Colombia		41.680.000	L-105-00000002784-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	42.784.008	42.784.008	0,07%	0,07
173		Total BOLIVAR RODRIGUEZ POLO								41.680.000						42.784.008	42.784.008	0,07%	0,07
174		OSWALDO EDUARDO PORTILLA ENRIQUEZ	12965007	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 18A No. 11-107	PASTO	Colombia		36.700.000	L-105-00000002785-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	37.672.100	37.672.100	0,06%	0,06

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S
5		Nombre o Razón Social	Nit	Categoria	Vinculo Consanguin.	Direccion	Ciudad	Pais	Tasa de Interes	Capital	Nro. Obligacion	Fecha Vencim.	IPC Actual mar-2022	IPC Fecha Vencim. Obligac	IPC Actualiz.	Capital Actualizado IPC	Derecho de Votos	Participacion Porcentual por Acreencia (%)	Participack Porcentua por Acreed (%)
175		Total OSWALDO EDUARDO PORTILLA ENRIQUEZ								36.700.000						37.672.100	37.672.100	0,06%	0,06
176		BRAULIO ARGIRO INSUASTY OBANDO	12965444	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 85C N.13A-65 EL INGENIO CALI	CALI	Colombia		88.000.000	L-105-00000002786-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	90.330.920	90.330.920	0,15%	0,15
177		Total BRAULIO ARGIRO INSUASTY OBANDO								88.000.000						90.330.920	90.330.920	0,15%	0,15
178		Hernando Guillermo Burbano Ortiz	12965735	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 21 A NO. 30 25 LAS CUADRAS	PASTO	Colombia		8.000.000	PQ S2L-7	4/03/2018	116,26	98,45	1,18	9.447.016	9.447.016	0,02%	0,02
179		Total Hernando Guillermo Burbano Ortiz								8.000.000						9.447.016	9.447.016	0,02%	0,02
180		EDGAR FRANSISCO HERNANDEZ AGURRE	12969625	E - DEMAS ACREEDORES		MZ G CASA 4 VIOLETAS II	PASTO	Colombia		15.000.000	L-105-00000002251-002	20/02/2020	116,26	104,94	1,11	18.618.067	18.618.067	0,03%	0,09
181		EDGAR FRANSISCO HERNANDEZ AGURRE	12969625	E - DEMAS ACREEDORES		MZ G CASA 4 VIOLETAS II	PASTO	Colombia		30.000.000	L-105-00000002251-003	20/02/2020	116,26	104,94	1,11	33.236.135	33.236.135	0,06%	
182		Total EDGAR FRANSISCO HERNANDEZ AGURRE								45.000.000						49.854.202	49.854.202	0,09%	0,09
183		Fernando Gonzalo España Paz	12971698	E - DEMAS ACREEDORES		CARRERA 39 NUMERO 12 44 LA CASTE	PASTO	Colombia		40.980.000	APTO 204 TORRE 3 PQ S	26/10/2018	116,26	99,59	1,17	47.841.008	47.841.008	0,08%	0,08
184		Total Fernando Gonzalo España Paz								40.980.000						47.841.008	47.841.008	0,08%	0,08
185		ORTEGA PORTILLA ORLANDO CAMILO	12975752	E - DEMAS ACREEDORES		CARRERA 23 CALLE 15 N 22 B 23 CENT	PASTO	Colombia		3.000.000	L-105-00000002787-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	3.079.463	3.079.463	0,01%	0,01
186		Total ORTEGA PORTILLA ORLANDO CAMILO								3.000.000						3.079.463	3.079.463	0,01%	0,01
187		MORENO JAIME	12976091	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 20 N 34 13	PASTO	Colombia		1.000.000	L-005-00000005080-002	31/12/2021	116,26	111,41	1,04	1.043.533	1.043.533	0,00%	0,00
188		Total MORENO JAIME								1.000.000						1.043.533	1.043.533	0,00%	0,00
189		Andres Enrique Hidalgo	12978964	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 21 B No. 43 B -64 APTO 301	PASTO	Colombia		219.376.175	APTO 304 TORE 1 PQ S2	30/10/2020	116,26	105,23	1,10	242.370.751	242.370.751	0,41%	0,41
190		Total Andres Enrique Hidalgo								219.376.175						242.370.751	242.370.751	0,41%	0,41
191		Luis Fernando Peña Paladines	12984222	E - DEMAS ACREEDORES		MZ 6 CASA 12 B/ LA ESPERANZA	PASTO	Colombia		90.472.853	PTO 1205 TORRE 4 Y PAR	28/06/2014	116,26	81,61	1,42	128.892.021	128.892.021	0,22%	0,22
192		Total Luis Fernando Peña Paladines								90.472.853						128.892.021	128.892.021	0,22%	0,22
193		Construcciones Electricas	12985924	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 19 N 14 25 AV LAS AMERICAS	PASTO	Colombia		36.000.000	APTO 411 TORRE 4	15/03/2021	116,26	107,12	1,09	39.071.695	39.071.695	0,07%	0,07
194		Total Construcciones Electricas								36.000.000						39.071.695	39.071.695	0,07%	0,07
195		Daniel Bernardo Clarte Muñiz	12986157	E - DEMAS ACREEDORES		CARRERA 30A No 15-38	PASTO	Colombia		183.200.000	APTO 1102 TORRE 3 PQ	3/11/2018	116,26	99,70	1,17	190.300.485	190.300.485	0,32%	0,32
196		Total Daniel Bernardo Clarte Muñiz								183.200.000						190.300.485	190.300.485	0,32%	0,32
197		Fabio Edicson Guzman Tulcan	12987040	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 22 BIS NO 3 SUR 33 BACHUE	PASTO	Colombia		8.000.000	PARQ S1M28	28/04/2016	116,26	91,63	1,27	10.149.878	10.149.878	0,02%	0,02
198		Total Fabio Edicson Guzman Tulcan								8.000.000						10.149.878	10.149.878	0,02%	0,02
199		Jose Florencio Mingan Sanchez	12992320	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 24 NO. 2A-30	PASTO	Colombia		415.800.700	APTO 301 TORRE 2 PQ	20/06/2018	116,26	99,31	1,17	488.762.960	488.762.960	0,83%	0,83
200		Total Jose Florencio Mingan Sanchez								415.800.700						488.762.960	488.762.960	0,83%	0,83
201		JAIME OMAR MORA DIAZ	12992525	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 18 N 18-40 TORRES DEL PRADO	PASTO	Colombia		55.556.353	APTO 412 TORRE 2	28/04/2013	116,26	78,99	1,47	81.771.123	81.771.123	0,14%	0,14
202		Total JAIME OMAR MORA DIAZ								55.556.353						81.771.123	81.771.123	0,14%	0,14
203		Luis Orlando Burbano Delgado	12993319	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 9NA CASA 4 BARRIO EL RECUERDO	PASTO	Colombia		148.600.300	APTO 1001 TORRE 1 PQ	5/10/2018	116,26	99,59	1,17	173.479.457	173.479.457	0,30%	0,30
204		Total Luis Orlando Burbano Delgado								148.600.300						173.479.457	173.479.457	0,30%	0,30
205		VILLOTA GUTIERREZ OSCAR EDUARDO	12993814	E - DEMAS ACREEDORES		CALLR 18 N 28 84 OF 612 ED CAMARA (	PASTO	Colombia		23.000.000	L-105-00000002788-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	23.609.218	23.609.218	0,04%	0,04
206		Total VILLOTA GUTIERREZ OSCAR EDUARDO								23.000.000						23.609.218	23.609.218	0,04%	0,04
207		BURBANO ACOSTA EDUAR YOVANI	12994727	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 12 N 25 82	PASTO	Colombia		3.500.000	L-005-00000005080-003	31/12/2021	116,26	111,41	1,04	3.652.365	3.652.365	0,01%	0,01
208		Total BURBANO ACOSTA EDUAR YOVANI								3.500.000						3.652.365	3.652.365	0,01%	0,01
209		Harold Emilio Arcos Laseo	12995291	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 14 NO. 18A 24	PASTO	Colombia		18.000.000	PQ S2J-4- 82F-6	30/12/2016	116,26	93,11	1,25	22.474.664	22.474.664	0,04%	0,04
210		Total Harold Emilio Arcos Laseo								18.000.000						22.474.664	22.474.664	0,04%	0,04
211		Jader Ricardo Realpe Silva	12995707	E - DEMAS ACREEDORES		CONDOMINIO AGUALONGO II BLOQUE 1	PASTO	Colombia		150.600.000	APTO 101 TORRE 1 PQ S	30/09/2018	116,26	99,47	1,17	176.025.583	176.025.583	0,30%	0,30
212		Total Jader Ricardo Realpe Silva								150.600.000						176.025.583	176.025.583	0,30%	0,30
213		JULIO CESAR BRAVO MORENO	12997671	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 4 No. 22D 39	PASTO	Colombia		35.000.030	L-105-00000002789-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	35.927.101	35.927.101	0,06%	0,06
214		Total JULIO CESAR BRAVO MORENO								35.000.030						35.927.101	35.927.101	0,06%	0,06
215		Richar Alberto Reyes Mejia	12999269	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 19 N. 15-26	PASTO	Colombia		15.000.000	PARQ S1K26	30/08/2018	116,26	99,30	1,17	17.561.357	17.561.357	0,03%	0,03
216		Total Richar Alberto Reyes Mejia								15.000.000						17.561.357	17.561.357	0,03%	0,03
217		Dario Hernando Betancourt Zambrano	12999805	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 34A NUMERO 14 20	PASTO	Colombia		172.200.000	APTO 1102 TORRE PQ S	16/12/2018	116,26	100,00	1,16	200.199.720	200.199.720	0,34%	0,34
218		Total Dario Hernando Betancourt Zambrano								172.200.000						200.199.720	200.199.720	0,34%	0,34
219		Manuel Jesus Aux Revelo	13013457	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 21A NO. NO. 8-40	PASTO	Colombia		56.842.950	APTO 203 TORR 3 PQ S	3/11/2018	116,26	99,70	1,17	66.282.114	66.282.114	0,11%	0,11
220		Total Manuel Jesus Aux Revelo								56.842.950						66.282.114	66.282.114	0,11%	0,11
221		Alvaro Javier Marcillo Martinez	13062078	E - DEMAS ACREEDORES		MALLAMA LACTEOS CLARA BELLA CHA	PASTO	Colombia		9.000.000	PARQUEADERO S1P5	30/04/2017	116,26	95,91	1,21	10.909.911	10.909.911	0,02%	0,02
222		Total Alvaro Javier Marcillo Martinez								9.000.000						10.909.911	10.909.911	0,02%	0,02
223		CARLOS ERNESTO PATIÑO ROSERO	13062292	E - DEMAS ACREEDORES		Colegio Politecnico Juan Bolaños	SAN JOSE DE ALE	Colombia		5.779.166	L-105-00000002658-007	8/06/2021	116,26	108,78	1,07	6.176.557	6.176.557	0,01%	0,02
224		CARLOS ERNESTO PATIÑO ROSERO	13062292	E - DEMAS ACREEDORES		Colegio Politecnico Juan Bolaños	SAN JOSE DE ALE	Colombia		5.779.168	L-105-00000002658-008	8/06/2021	116,26	108,78	1,07	6.176.559	6.176.559	0,01%	
225		Total CARLOS ERNESTO PATIÑO ROSERO								11.558.334						12.353.116	12.353.116	0,02%	0,02
226		Francisco Javier Burbano Villota	13062512	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 15 N 17-65 LA PAILERIA	TUQUERRES	Colombia		135.000.000	APTO 504 TORRE 2 PQ S	19/07/2018	116,26	99,18	1,17	158.241.475	158.241.475	0,27%	0,27
227		Total Francisco Javier Burbano Villota								135.000.000						158.241.475	158.241.475	0,27%	0,27
228		Ricardo Cabrera Acosta	13069707	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 33 No 6 OESTE 29 CASA 4 A	PASTO	Colombia		485.118.622	APTO 1501 T 1 PQ S1-1	12/11/2018	116,26	99,70	1,17	565.675.913	565.675.913	0,97%	1,19
229		RICARDO CABRERA ACOSTA	13069707	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 33 No 6 OESTE 29 CASA 4 A	PASTO	Colombia		126.600.000	L-005-00000005080-004	31/12/2021	116,26	111,41	1,04	132.111.265	132.111.265	0,23%	
230		Total Ricardo Cabrera Acosta								611.718.622						697.787.177	697.787.177	1,19%	1,19
231		WILSON RENE LUNA VALLEJO	13069773	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 18 N. 13-46 B/ FATIMA	PASTO	Colombia		1.338.327	L-105-00000001840-001	13/05/2019	116,26	102,44	1,13	1.518.878	1.518.878	0,00%	0,00
232		Total WILSON RENE LUNA VALLEJO								1.338.327						1.518.878	1.518.878	0,00%	0,00
233		Carlos Andres Chaves Cabrera	13071651	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 36 N 12-25	PASTO	Colombia		158.000.000	APTO 1102 TORRE 2 PQ	27/04/2018	116,26	88,91	1,18	185.720.915	185.720.915	0,32%	0,32
234		Total Carlos Andres Chaves Cabrera								158.000.000						185.720.915	185.720.915	0,32%	0,32
235		OSCAR ELIAS ESTRADA ORDOÑEZ	13072293	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 17 N 21 10 APTO CASA 401 NAVAR	PASTO	Colombia		19.000.000	L-105-00000002558-001	25/02/2021	116,26	106,58	1,09	20.725.652	20.725.652	0,04%	0,04
236		Total OSCAR ELIAS ESTRADA ORDOÑEZ								19.000.000						20.725.652	20.725.652	0,04%	0,04
237		Miguel Eduardo Moran Diaz	14620865	E - DEMAS ACREEDORES		MZ A CASA 24 VILLA CAMPESTRE	PASTO	Colombia		68.860.000	APTO 1502 TORRE 3 PQ	7/10/2018	116,26	99,59	1,17	80.388.770	80.388.770	0,14%	0,14
238		Total Miguel Eduardo Moran Diaz								68.860.000						80.388.770	80.388.770	0,14%	0,14
239		SERRANO MORENO LUIS ALBERTO	14967786	E - DEMAS ACREEDORES		Cr 28 No 18 63 Casa 11 El Porvenir 2 Nel	NEIVA	Colombia		34.375.670	L-105-00000002181-001	10/09/2019	116,26	103,26	1,13	38.703.422	38.703.422	0,07%	0,07
240		Total SERRANO MORENO LUIS ALBERTO								34.375.670						38.703.422	38.703.422	0,07%	0,07

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S
5		Nombre o Razón Social	Nit	Categoría	Vinculo Consanguín.	Direccion	Ciudad	Pais	Tasa de Interes	Capital	Nro. Obligacion	Fecha Vencim.	IPC Actual mar-2022	IPC Fecha Vencim. Obligac	IPC Actualiz.	Capital Actualizado IPC	Derecho de Votos	Participacion Porcentual por Acreencia (%)	Participacic Porcentua por Acreed (%)
241		Anderson Alvaro Viveros Ceron	15816839	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 46 NO. 16-45 B/ LA COLINA	PASTO	Colombia		173.570.000	APTO 1004 TORRE 2 PQ	21/10/2018	116,26	99,59	1,17	202.629.667	202.629.667	0,35%	0,35
242		Total Anderson Alvaro Viveros Ceron								173.570.000						202.629.667	202.629.667	0,35%	0,35
243		WILSON ALCALDE VANEGAS	16704799	E - DEMAS ACREEDORES		CRQA 5A No: 19-35 BERNAL	PASTO	Colombia		27.900.000	L-105-00000002303-001	2/07/2020	116,26	104,97	1,11	30.900.772	30.900.772	0,05%	0,05
244		Total WILSON ALCALDE VANEGAS								27.900.000						30.900.772	30.900.772	0,05%	0,05
245		MURIEL CERON UDDAR	16792984	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 22 A N 41 A 57 APTO 305 MORASU	PASTO	Colombia		2.000.000	L-105-00000002735-001	11/08/2021	116,26	109,62	1,06	2.121.146	2.121.146	0,00%	0,00
246		Total MURIEL CERON UDDAR								2.000.000						2.121.146	2.121.146	0,00%	0,00
247		Cesar Hernan Calad Coral	19073871	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 40 NO. 19B-102 APTO 105	PASTO	Colombia		303.870.000	APTO 303 TORRE 1 PQ	27/10/2018	116,26	99,59	1,17	354.744.926	354.744.926	0,81%	0,81
248		CESAR HERNAN CALAD CORAL	19073871	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 40 NO. 19B-102 APTO 105	PASTO	Colombia		2.000.000	L105-2433	18/12/2020	116,26	105,48	1,10	2.204.399	2.204.399	0,00%	
249		Total Cesar Hernan Calad Coral								305.870.000						356.949.325	356.949.325	0,81%	0,81
250		VITERI MARTINEZ DIOGENES BERNARDO TADEO	19171663	E - DEMAS ACREEDORES		VIA A LA VALVANERA CON LA CASONA	Bogotá	Colombia		24.505.500	P-006-00000007138-002	1/08/2022	116,26	116,26	1,00	24.505.500	24.505.500	0,04%	0,12
251		VITERI MARTINEZ DIOGENES BERNARDO TADEO	19171663	E - DEMAS ACREEDORES		VIA A LA VALVANERA CON LA CASONA	Bogotá	Colombia		43.188.704	P-006-00000007137-001	1/08/2022	116,26	116,26	1,00	43.188.704	43.188.704	0,07%	
252		Total VITERI MARTINEZ DIOGENES BERNARDO TADEO								67.694.204						67.694.204	67.694.204	0,12%	0,12
253		MARIO VICENTE VITERI MARTINEZ	19290452	E - DEMAS ACREEDORES		CLL 19 C N 40A 26 BRR RINCON VALLE	PASTO	Colombia		2.253.143.817	Pagaré	2/08/2022	116,26	116,26	1,00	2.253.143.817	2.253.143.817	3,84%	3,84
254		Total MARIO VICENTE VITERI MARTINEZ								2.253.143.817						2.253.143.817	2.253.143.817	3,84%	3,84
255		Maribel Rodriguez Sierra	21112636	E - DEMAS ACREEDORES		AQUINE 2 CASA 38	PASTO	Colombia		137.315.000	APTO 104 TORRE 1 PQ S	30/09/2018	116,26	99,47	1,17	160.497.695	160.497.695	0,27%	0,27
256		Total Maribel Rodriguez Sierra								137.315.000						160.497.695	160.497.695	0,27%	0,27
257		Monica Elizabeth Benavides Benavides	24346937	E - DEMAS ACREEDORES		CENTRO COMERCIAL VALLE DE ATRIZ	PASTO	Colombia		87.606.949	APTO 1302 TORRE 2 PQ	18/10/2018	116,26	99,59	1,17	102.274.396	102.274.396	0,17%	0,17
258		Total Monica Elizabeth Benavides Benavides								87.606.949						102.274.396	102.274.396	0,17%	0,17
259		YABOR PASCUAS VIVIANA FARIDDE	26421691	E - DEMAS ACREEDORES		Cl 8 B No 38 47 Ipanema	NEIVA	Colombia		22.803.748	L-105-00000002750-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	23.407.787	23.407.787	0,04%	0,04
260		Total YABOR PASCUAS VIVIANA FARIDDE								22.803.748						23.407.787	23.407.787	0,04%	0,04
261		FAJARDO GONZALEZ OLGA LEONOR	26436310	E - DEMAS ACREEDORES		Cr 90 Bis No 75 77 Interior 4 Apto 302 Bo	Bogotá	Colombia		58.643.175	L-105-00000002754-001	30/08/2021	116,26	109,62	1,06	62.195.361	62.195.361	0,11%	0,11
262		Total FAJARDO GONZALEZ OLGA LEONOR								58.643.175						62.195.361	62.195.361	0,11%	0,11
263		SEGURA ALVAREZ ARCELIA	26440859	E - DEMAS ACREEDORES		Cl 145 No 12A 45 Edif Tekao de los Cedro	Bogotá	Colombia		38.495.196	L-105-00000002737-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	39.514.848	39.514.848	0,07%	0,07
264		Total SEGURA ALVAREZ ARCELIA								38.495.196						39.514.848	39.514.848	0,07%	0,07
265		CAVIEDES CONDE BLANCA MARCELA	26459416	E - DEMAS ACREEDORES		DIAG 5 N 06 08 AV ESTUDIANTES TUMA	PASTO	Colombia		47.069.346	L-105-00000000756-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	48.316.106	48.316.106	0,08%	0,08
266		Total CAVIEDES CONDE BLANCA MARCELA								47.069.346						48.316.106	48.316.106	0,08%	0,08
267		LOSADA MARTHA CELILIA	26592132	E - DEMAS ACREEDORES		Cr 6 No 14 23 Apto 1402 Versalles Neiva	NEIVA	Colombia		303.495	L-105-00000002182-005	10/09/2019	116,26	103,26	1,13	341.670	341.670	0,00%	0,10
268		LOSADA MARTHA CELILIA	26592132	E - DEMAS ACREEDORES		Cr 6 No 14 23 Apto 1402 Versalles Neiva	NEIVA	Colombia		8.000.000	L-105-00000002182-006	10/09/2019	116,26	103,26	1,13	9.007.166	9.007.166	0,02%	
269		LOSADA MARTHA CELILIA	26592132	E - DEMAS ACREEDORES		Cr 6 No 14 23 Apto 1402 Versalles Neiva	NEIVA	Colombia		8.000.000	L-105-00000002182-007	10/09/2019	116,26	103,26	1,13	9.007.166	9.007.166	0,02%	
270		LOSADA MARTHA CELILIA	26592132	E - DEMAS ACREEDORES		Cr 6 No 14 23 Apto 1402 Versalles Neiva	NEIVA	Colombia		8.000.000	L-105-00000002182-008	10/09/2019	116,26	103,26	1,13	9.007.166	9.007.166	0,02%	
271		LOSADA MARTHA CELILIA	26592132	E - DEMAS ACREEDORES		Cr 6 No 14 23 Apto 1402 Versalles Neiva	NEIVA	Colombia		8.000.000	L-105-00000002182-009	10/09/2019	116,26	103,26	1,13	9.007.166	9.007.166	0,02%	
272		LOSADA MARTHA CELILIA	26592132	E - DEMAS ACREEDORES		Cr 6 No 14 23 Apto 1402 Versalles Neiva	NEIVA	Colombia		8.000.000	L-105-00000002182-010	10/09/2019	116,26	103,26	1,13	9.007.166	9.007.166	0,02%	
273		LOSADA MARTHA CELILIA	26592132	E - DEMAS ACREEDORES		Cr 6 No 14 23 Apto 1402 Versalles Neiva	NEIVA	Colombia		8.000.000	L-105-00000002182-011	10/09/2019	116,26	103,26	1,13	9.007.166	9.007.166	0,02%	
274		LOSADA MARTHA CELILIA	26592132	E - DEMAS ACREEDORES		Cr 6 No 14 23 Apto 1402 Versalles Neiva	NEIVA	Colombia		5.000.000	L-105-00000002182-012	10/09/2019	116,26	103,26	1,13	5.629.479	5.629.479	0,01%	
275		Total LOSADA MARTHA CELILIA								53.303.465						60.014.147	60.014.147	0,10%	0,10
276		Ruth Ermestina Torres Lopez	27072839	E - DEMAS ACREEDORES		CENTRO COMERCIAL VALLE DE ATRIZ	PASTO	Colombia		163.886.000	APTO 802 TORRE 1 PQ	30/08/2018	116,26	99,31	1,17	191.855.460	191.855.460	0,33%	0,33
277		Total Ruth Ermestina Torres Lopez								163.886.000						191.855.460	191.855.460	0,33%	0,33
278		Rosa Alegria Rosero De Caicedo	27073386	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 35 N 18-53 VERSALLES	PASTO	Colombia		136.228.850	APTO 403 TORRE 2 PQ	18/10/2018	116,26	99,59	1,17	159.036.737	159.036.737	0,27%	0,27
279		Total Rosa Alegria Rosero De Caicedo								136.228.850						159.036.737	159.036.737	0,27%	0,27
280		CARMEN ELENA WOODCOCK DELGADO	27073387	E - DEMAS ACREEDORES		CARRERA 24-20-58 OFICINA 530 CENTR	PASTO	Colombia		24.588.666	L-105-00000002117-001	4/07/2019	116,26	102,94	1,13	27.768.076	27.768.076	0,05%	0,09
281		CARMEN ELENA WOODCOCK DELGADO	27073387	E - DEMAS ACREEDORES		CARRERA 24-20-58 OFICINA 530 CENTR	PASTO	Colombia		24.588.666	L-105-00000002118-001	4/07/2019	116,26	102,94	1,13	27.768.076	27.768.076	0,05%	
282		Total CARMEN ELENA WOODCOCK DELGADO								49.173.332						55.536.153	55.536.153	0,09%	0,09
283		Virginia Botina Gomajoa	27075672	E - DEMAS ACREEDORES		CATAMBUCO CALLE PRINCIPAL CASA 4	PASTO	Colombia		13.000.000	PQ S1B4	30/05/2018	116,26	99,16	1,17	15.242.171	15.242.171	0,03%	0,03
284		Total Virginia Botina Gomajoa								13.000.000						15.242.171	15.242.171	0,03%	0,03
285		AIDA TORO VILLOTA	27075905	E - DEMAS ACREEDORES		PORTAL DEL ATRIZ APTO 403	PASTO	Colombia		10.000.000	R10-5957	4/11/2020	116,26	105,08	1,11	11.063.951	11.063.951	0,02%	0,02
286		Total AIDA TORO VILLOTA								10.000.000						11.063.951	11.063.951	0,02%	0,02
287		LILIANA DANIELA RIASCOS ESTRADA	27081274	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 17 N 20 17	PASTO	Colombia		97.000.000	APTO 414 TORRE 3	26/01/2018	116,26	97,53	1,19	115.631.027	115.631.027	0,20%	0,20
288		Total LILIANA DANIELA RIASCOS ESTRADA								97.000.000						115.631.027	115.631.027	0,20%	0,20
289		REINA ORTIZ IRMA DEL SOCORRO	27082212	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 2 N 33 118E MANAURE APTO 80	PASTO	Colombia		13.320.000	L-105-00000002790-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	13.672.817	13.672.817	0,02%	0,02
290		Total REINA ORTIZ IRMA DEL SOCORRO								13.320.000						13.672.817	13.672.817	0,02%	0,02
291		Paula Andrea Martinez Chaves	27082870	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 131 1 N 19-71	CUNDINAMARCA	Colombia		131.021.800	APTO 503 TORRE 2 S2-50	22/04/2018	116,26	98,91	1,18	154.009.422	154.009.422	0,26%	0,26
292		Total Paula Andrea Martinez Chaves								131.021.800						154.009.422	154.009.422	0,26%	0,26
293		Ruth Yanet Navarro Rincon	27088134	E - DEMAS ACREEDORES		MZ 25 CASSA 13 LA MINGA	PASTO	Colombia		72.200.000	APTO 507 TORRE 4	28/01/2018	116,26	89,19	1,30	94.114.917	94.114.917	0,16%	0,16
294		Total Ruth Yanet Navarro Rincon								72.200.000						94.114.917	94.114.917	0,16%	0,16
295		TOBAR MARCILLO MARIA LORENA	27088345	E - DEMAS ACREEDORES		CARRERA 14A No 4-08 B/ NUEVA COLO	PASTO	Colombia		44.500.000	L-105-00000002791-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	45.678.704	45.678.704	0,08%	0,08
296		Total TOBAR MARCILLO MARIA LORENA								44.500.000						45.678.704	45.678.704	0,08%	0,08
297		Gladys Cristina Guerrero Hurtado	27089903	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 33 NO. 19-84 APTO 805	PASTO	Colombia		87.120.000	APTO 1303 TORRE 3 PQ	4/09/2018	116,26	99,47	1,17	101.828.345	101.828.345	0,17%	0,17
298		Total Gladys Cristina Guerrero Hurtado								87.120.000						101.828.345	101.828.345	0,17%	0,17
299		Claudia Patricia Mora Noguera	27090433	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 27 A NO. 20 A -43 LAS CUADRAS	PASTO	Colombia		53.130.000	APTO 1204 T3 PQ S1-120	4/11/2018	116,26	99,70	1,17	61.952.603	61.952.603	0,11%	0,11
300		Total Claudia Patricia Mora Noguera								53.130.000						61.952.603	61.952.603	0,11%	0,11
301		Paola Andrea Moncayo Benavides	27094773	E - DEMAS ACREEDORES		CENTRO COMERCIAL VALLE DE ATRIZ	PASTO	Colombia		43.000.000	APTO 140 1 TORRE 3 PQ	29/10/2018	116,26	99,59	1,17	50.199.203	50.199.203	0,09%	0,09
302		Total Paola Andrea Moncayo Benavides								43.000.000						50.199.203	50.199.203	0,09%	0,09
303		Lucy Andrea Ordoñez Pasaje	27098487	E - DEMAS ACREEDORES		AQUINE 3 SECTOR 1 MZA C CASA 4	PASTO	Colombia		77.000.000	APTO 604 TORRE 4	28/08/2014	116,26	81,61	1,42	109.697.940	109.697.940	0,19%	0,19
304		Total Lucy Andrea Ordoñez Pasaje								77.000.000						109.697.940	109.697.940	0,19%	0,19
305		Argoty Moncayo Pilar Del Rosario	27142191	E - DEMAS ACREEDORES		CARREA 2 No 9-22 B/ CENTRO SUR BUE	PASTO	Colombia		118.220.000	APTO 1403 TORRE 4	2/06/2020	116,26	104,97	1,11	130.935.098	130.935.098	0,22%	0,22
306		Total Argoty Moncayo Pilar Del Rosario								118.220.000						130.935.098	130.935.098	0,22%	0,22

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S
S		Nombre o Razón Social	Nit	Categoria	Vinculo Consanguin.	Direccion	Ciudad	Pais	Tasa de Interes	Capital	Nro. Obligacion	Fecha Vencim.	IPC Actual mar-2022	IPC Fecha Vencim. Obligac	IPC Actualiz.	Capital Actualizado IPC	Derecho de Votos	Participacion Porcentual por Acreencia (%)	Participacic Porcentua por Acreed (%)
307		YENI DEL CARMEN CHAVES MADROÑERO	27142204	E - DEMAS ACREEDORES		AQUINE 2 CASA 69	PASTO	Colombia		91.272.000	L-005-00000005080-005	31/12/2021	116,26	111,41	1,04	95.245.335	95.245.335	0,16%	0,16
308		Total YENI DEL CARMEN CHAVES MADROÑERO								91.272.000						95.245.335	95.245.335	0,16%	0,16
309		MARIA LUCIA NARVAEZ ARGOTTY	27166951	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 42 N. 15-35 B SAN JUAN DE DIOS	PASTO	Colombia		27.158.000	L-005-00000005080-006	31/12/2021	116,26	111,41	1,04	28.340.266	28.340.266	0,05%	0,05
310		Total MARIA LUCIA NARVAEZ ARGOTTY								27.158.000						28.340.266	28.340.266	0,05%	0,05
311		Revelo Rivera Nelly Esperanza	27172858	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 19 N 19 00 CUMBAL	PASTO	Colombia		75.600.000	APTO 506 TORRE 4	30/03/2016	116,26	98,45	1,18	89.274.303	89.274.303	0,15%	0,15
312		Total Revelo Rivera Nelly Esperanza								75.600.000						89.274.303	89.274.303	0,15%	0,15
313		Irma Julieta Lopez Calpa	27174668	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 20 N. 29-83 BARRIO LAS CUADRA	PASTO	Colombia		7.000.000	PQ 81P-32	30/03/2016	116,26	91,18	1,28	8.925.203	8.925.203	0,02%	0,02
314		Total Irma Julieta Lopez Calpa								7.000.000						8.925.203	8.925.203	0,02%	0,02
315		Alpala Alpala Rosa Elvira	27175603	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 18 N 19-40 TORRES DEL PRADO	PASTO	Colombia		8.000.000	L 105 00000002704 00001	1/01/2022	116,26	113,26	1,03	8.211.902	8.211.902	0,01%	0,01
316		Total Alpala Alpala Rosa Elvira								8.000.000						8.211.902	8.211.902	0,01%	0,01
317		Maura Elisa Burbano Segura	27187870	E - DEMAS ACREEDORES		CIUDAD JARDIN MZA B CASA 23	PASTO	Colombia		81.100.000	APTO 1011-TORRE 4	28/06/2015	116,26	85,21	1,36	110.648.043	110.648.043	0,19%	0,19
318		Total Maura Elisa Burbano Segura								81.100.000						110.648.043	110.648.043	0,19%	0,19
319		Milena Elizabeth Ordoñez Ortiz	27190772	E - DEMAS ACREEDORES		CLL 14 A N 9-28	PASTO	Colombia		49.574.000	APTO 1807 TORRE 4	18/06/2021	116,26	108,78	1,07	52.982.839	52.982.839	0,09%	0,09
320		Total Milena Elizabeth Ordoñez Ortiz								49.574.000						52.982.839	52.982.839	0,09%	0,09
321		ROSERO CAICEDO ALBA CECILIA	27197098	E - DEMAS ACREEDORES		MZ 5 CASA 2 VILLA DOCENTE	PASTO	Colombia		33.040.000	L-105-00000002792-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	33.915.155	33.915.155	0,06%	0,06
322		Total ROSERO CAICEDO ALBA CECILIA								33.040.000						33.915.155	33.915.155	0,06%	0,06
323		EDILMA MERCEDES RIASCOS PACHAJOA	27198480	E - DEMAS ACREEDORES		CL 21 6 133 PARQUE BOLIVAR	PASTO	Colombia		476.960	P6-427	30/07/2019	116,26	102,94	1,13	538.677	538.677	0,00%	0,01
324		EDILMA MERCEDES RIASCOS PACHAJOA	27198480	E - DEMAS ACREEDORES		CL 21 6 133 PARQUE BOLIVAR	PASTO	Colombia		686.880	P6-453	10/09/2019	116,26	103,26	1,13	773.355	773.355	0,00%	
325		EDILMA MERCEDES RIASCOS PACHAJOA	27198480	E - DEMAS ACREEDORES		CL 21 6 133 PARQUE BOLIVAR	PASTO	Colombia		686.880	P6-480	20/09/2019	116,26	103,26	1,13	773.355	773.355	0,00%	
326		EDILMA MERCEDES RIASCOS PACHAJOA	27198480	E - DEMAS ACREEDORES		CL 21 6 133 PARQUE BOLIVAR	PASTO	Colombia		915.840	P6-515	31/10/2019	116,26	103,43	1,12	1.029.446	1.029.446	0,00%	
327		Total EDILMA MERCEDES RIASCOS PACHAJOA								2.768.560						3.114.833	3.114.833	0,01%	0,01
328		EMMA LILIANA REINA ORTEGA	27211578	E - DEMAS ACREEDORES		CONJ. RESID. SANTA MARIA MZ 9 CASA	PASTO	Colombia		36.040.995	L-105-00000001848-001	22/05/2019	116,26	102,44	1,13	40.903.222	40.903.222	0,07%	0,07
329		Total EMMA LILIANA REINA ORTEGA								36.040.995						40.903.222	40.903.222	0,07%	0,07
330		Transito Clemencia Portillo De Bravo	27217511	E - DEMAS ACREEDORES		MZ A CASA 7 CASTILLOS DEL NORTE	PASTO	Colombia		8.000.000	PARQ S2M8 DEL APTO 506	28/04/2016	116,26	91,63	1,27	10.149.878	10.149.878	0,02%	0,02
331		Total Transito Clemencia Portillo De Bravo								8.000.000						10.149.878	10.149.878	0,02%	0,02
332		SOLARTE SOLARTE SOLEDAD DEL SOCORRO	27219664	E - DEMAS ACREEDORES		cr 23 n 25 89 belalcazar	PASTO	Colombia		2.000.000	L-005-00000005080-007	31/12/2021	116,26	111,41	1,04	2.087.066	2.087.066	0,00%	0,14
333		SOLARTE SOLARTE SOLEDAD DEL SOCORRO	27219664	E - DEMAS ACREEDORES		cr 23 n 25 89 belalcazar	PASTO	Colombia		76.728.000	L-005-00000005080-008	31/12/2021	116,26	111,41	1,04	80.068.192	80.068.192	0,14%	
334		Total SOLARTE SOLARTE SOLEDAD DEL SOCORRO								78.728.000						82.155.258	82.155.258	0,14%	0,14
335		PORTILLA SOLARTE MARIA DEL ROSARIO	27219908	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 42 B NO. 15-53	PASTO	Colombia		10.000.000	L-105-00000000446-008	21/06/2017	116,26	96,23	1,21	12.081.022	12.081.022	0,02%	0,02
336		Total PORTILLA SOLARTE MARIA DEL ROSARIO								10.000.000						12.081.022	12.081.022	0,02%	0,02
337		Viviana Rosario Melo Meneses	27221341	E - DEMAS ACREEDORES		CARRERA 24 No 23 115 APTO 703 T2 MI	PASTO	Colombia		10.000.000	PQ S1L-8	30/09/2018	116,26	99,47	1,17	11.688.286	11.688.286	0,02%	0,02
338		Total Viviana Rosario Melo Meneses								10.000.000						11.688.286	11.688.286	0,02%	0,02
339		BASTIDAS MORA ENELIA JOSEFINA	27222288	E - DEMAS ACREEDORES		TORRE I APTO 504 SANTA MARIA DE FA	PASTO	Colombia		9.000.000	PQ S2-C11	30/08/2017	116,26	96,32	1,21	10.863.269	10.863.269	0,02%	0,02
340		Total BASTIDAS MORA ENELIA JOSEFINA								9.000.000						10.863.269	10.863.269	0,02%	0,02
341		Salas Gomez Nelcy	27285363	E - DEMAS ACREEDORES		CENTRO COMERCIAL VALLE DE ATRIZ	PASTO	Colombia		136.600.100	APTO 201 TORRE 1 PQ	14/12/2018	116,26	100,00	1,16	158.811.276	158.811.276	0,27%	0,27
342		Total Salas Gomez Nelcy								136.600.100						158.811.276	158.811.276	0,27%	0,27
343		Nelly Del Socorro Riascos Melendez	27297535	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 28A NO. 17-22 APTO 501 EDF. BEN	PASTO	Colombia		120.300.000	APTO 504 TORRE 3 PQ S	29/11/2018	116,26	99,70	1,17	140.276.644	140.276.644	0,24%	0,24
344		Total Nelly Del Socorro Riascos Melendez								120.300.000						140.276.644	140.276.644	0,24%	0,24
345		Mora Alvarez Lyda Del Carmen	27309611	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 5 N 5 45 ARAUJO SOTOMAYOR	PASTO	Colombia		6.000.000	L 105 00000002705 00001	1/01/2022	116,26	113,26	1,03	6.158.926	6.158.926	0,01%	0,01
346		Total Mora Alvarez Lyda Del Carmen								6.000.000						6.158.926	6.158.926	0,01%	0,01
347		Marina Carmen Benavides De Mera	27332549	E - DEMAS ACREEDORES		CLL 26 NO 14A - 19 TUQUERRES	TUQUERRES	Colombia		176.115.000	APTO 901 TORRE 1 PQ	4/10/2018	116,26	99,59	1,17	205.600.759	205.600.759	0,35%	0,35
348		Total Marina Carmen Benavides De Mera								176.115.000						205.600.759	205.600.759	0,35%	0,35
349		NANCY DEL ROSARIO VILLOTA LOPEZ	27333102	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 16 NO. 13-14 AV JULIAN BUCHELI	PASTO	Colombia		90.000.000	APTO 406 TORRE 4 Y PQ S	28/01/2016	116,26	89,19	1,30	117.317.763	117.317.763	0,20%	0,20
350		NANCY DEL ROSARIO VILLOTA LOPEZ	27333102	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 16 NO. 13-14 AV JULIAN BUCHELI	PASTO	Colombia		23.000.000	L-105-00000002793-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	23.609.218	23.609.218	0,04%	0,04
351		Total NANCY DEL ROSARIO VILLOTA LOPEZ								113.000.000						140.926.981	140.926.981	0,24%	0,24
352		Obando Rosero Hilda Marina	27385690	E - DEMAS ACREEDORES		CENTRO COMERCIAL VALLE DE ATRIZ	PASTO	Colombia		13.000.000	APTO 1106-3 PARQUEADE	30/05/2018	116,26	99,16	1,17	15.242.171	15.242.171	0,03%	0,03
353		Total Obando Rosero Hilda Marina								13.000.000						15.242.171	15.242.171	0,03%	0,03
354		Obando De Lopez Mercedes Raquel	27386353	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 8E N 17 A 47	PASTO	Colombia		88.700.000	PTO 809 T4 Y PARQ S1M1	28/01/2016	116,26	89,19	1,30	115.623.173	115.623.173	0,20%	0,20
355		Total Obando De Lopez Mercedes Raquel								88.700.000						115.623.173	115.623.173	0,20%	0,20
356		ZOILA CRUZ OBANDO CALDERON	27386873	E - DEMAS ACREEDORES		BARRIO SAN FRANCISCO LA HORMIGA	PASTO	Colombia		3.000.000	L-105-00000000651-001	5/02/2018	116,26	98,22	1,18	3.551.137	3.551.137	0,01%	0,01
357		Total ZOILA CRUZ OBANDO CALDERON								3.000.000						3.551.137	3.551.137	0,01%	0,01
358		PADILLA PADILLA ROSA MERCEDES	27399672	E - DEMAS ACREEDORES		PORTAL DE MIJITALLO APTO 201	PASTO	Colombia		38.800.000	L-105-00000002794-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	39.827.724	39.827.724	0,07%	0,07
359		Total PADILLA PADILLA ROSA MERCEDES								38.800.000						39.827.724	39.827.724	0,07%	0,07
360		Ortiz Chicaiza Martha Irene	27399833	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 6B NO. 9-10	PASTO	Colombia		18.000.000	PQ S2K-1 PQ S2K-2	12/09/2019	116,26	103,26	1,13	20.266.124	20.266.124	0,03%	0,03
361		Total Ortiz Chicaiza Martha Irene								18.000.000						20.266.124	20.266.124	0,03%	0,03
362		ORBES SANTANDER MARGOTH AMPARO	27400170	E - DEMAS ACREEDORES		CENTRO COMERCIAL VALLE DE ATRIZ	PASTO	Colombia		9.000.000	PQ S2O-19	30/03/2017	116,26	95,46	1,22	10.961.595	10.961.595	0,02%	0,02
363		Total ORBES SANTANDER MARGOTH AMPARO								9.000.000						10.961.595	10.961.595	0,02%	0,02
364		Martinez Montero Diana Marcela	27435403	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 14 N 18 40	PASTO	Colombia		15.000.000	PQ S2C-10	10/06/2019	116,26	102,71	1,13	16.978.873	16.978.873	0,03%	0,03
365		Total Martinez Montero Diana Marcela								15.000.000						16.978.873	16.978.873	0,03%	0,03
366		Juana Isabel Andrade Martinez	27443041	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 12 A N 32-76	PASTO	Colombia		65.400.000	APTO 903 TORRE 3 PQ	30/09/2020	116,26	104,97	1,11	72.434.067	72.434.067	0,12%	0,12
367		Total Juana Isabel Andrade Martinez								65.400.000						72.434.067	72.434.067	0,12%	0,12
368		Argote De Ordoñez Nohemy	27450129	E - DEMAS ACREEDORES		BARRIO VERSALLES COLON NARIÑO	PASTO	Colombia		120.151.000	APTO 1003 TORRE 3 PQ	23/11/2018	116,26	99,70	1,17	140.102.902	140.102.902	0,24%	0,24
369		Total Argote De Ordoñez Nohemy								120.151.000						140.102.902	140.102.902	0,24%	0,24
370		Janeth Del Socorro Gonzalez Ortega	27472532	E - DEMAS ACREEDORES		CL 14 NO. 10A-11 SIBUNDOY	SIBUNDOY	Colombia		44.601.270	APTO 1001 TORRE 3 PQ	29/06/2018	116,26	99,31	1,17	52.213.106	52.213.106	0,09%	0,09
371		Total Janeth Del Socorro Gonzalez Ortega								44.601.270						52.213.106	52.213.106	0,09%	0,09
372		MARIA LUPE VILLOTA CASTRO	27476448	E - DEMAS ACREEDORES		UBICADO FRENTE A LA ENTRADA DE U	PASTO	Colombia		11.550.000	L-105-00000001643-001	7/02/2019	116,26	101,18	1,15	13.271.853	13.271.853	0,02%	0,03

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S
5		Nombre o Razón Social	Nit	Categoria	Vinculo Consanguin.	Direccion	Cuidad	Pais	Tasa de Interes	Capital	Nro. Obligacion	Fecha Vencim.	IPC Actual mar-2022	IPC Fecha Vencim. Obligac	IPC Actualiz.	Capital Actualizado IPC	Derecho de Votos	Participacion Porcentual por Acreencia (%)	Participacio Porcentua por Acreed (%)
373		MARIA LUPE VILLOTA CASTRO	27476446	E - DEMAS ACREEDORES		UBICADO FRENTE A LA ENTRADA DE U	PASTO	Colombia		3.000.000	L-005-00000004141-001	6/10/2021	116,26	110,06	1,06	3.168.999	3.168.999	0,01%	
374		Total MARIA LUPE VILLOTA CASTRO								14.550.000						16.440.852	16.440.852	0,03%	0,03
375		Olga Alicia Gonzalez Ortega	27476475	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 16 NO. 17-51 B/ COMERCIAL SIBUN	SIBUNDOY	Colombia		59.780.300	APTO 601 TORRE 3 PQ	28/10/2018	116,26	99,59	1,17	69.788.917	69.788.917	0,12%	0,12
376		Total Olga Alicia Gonzalez Ortega								59.780.300						69.788.917	69.788.917	0,12%	0,12
377		Ilia Dinay Fernandez Rivas	27478875	E - DEMAS ACREEDORES		CL 5TA SUR NO. 24-58 BARRIO SANTA I	PASTO	Colombia		62.780.150	APTO 604 TORRE 3 PQ S2	28/10/2018	116,26	99,59	1,17	73.291.012	73.291.012	0,13%	0,13
378		Total Ilia Dinay Fernandez Rivas								62.780.150						73.291.012	73.291.012	0,13%	0,13
379		MABEL MARTINEZ VARGAS	27479250	E - DEMAS ACREEDORES		AV LOS LIBERTADORES 24 13	Pasto	Colombia		355.854	P-006-00000007280-001	20/05/2022	116,26	116,26	1,00	355.854	355.854	0,00%	0,00
380		Total MABEL MARTINEZ VARGAS								355.854						355.854	355.854	0,00%	0,00
381		Zamudio Daza Amparo Riguey	27480078	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 16 N 26 45 APTO 109 SAN ANDR	PASTO	Colombia		135.100.000	APTO 104 TORRE 2 PQ S	27/06/2018	116,26	99,31	1,17	158.156.723	158.156.723	0,27%	0,27
382		Total Zamudio Daza Amparo Riguey								135.100.000						158.156.723	158.156.723	0,27%	0,27
383		Magola Del Socorro Ceron Benavides	27532634	E - DEMAS ACREEDORES		CENTRO COMERCIAL VALLE DE ATRIZ	PASTO	Colombia		7.000.000	PQ S1C-16	28/05/2015	116,26	85,12	1,37	9.560.412	9.560.412	0,02%	0,02
384		Total Magola Del Socorro Ceron Benavides								7.000.000						9.560.412	9.560.412	0,02%	0,02
385		Mera Bacca Gloria Alicia	27532741	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 12 N 15 19	TUQUERRES	Colombia		88.950.000	APTO 812 T4 SMF	28/06/2016	116,26	92,54	1,26	111.745.555	111.745.555	0,19%	0,19
386		Total Mera Bacca Gloria Alicia								88.950.000						111.745.555	111.745.555	0,19%	0,19
387		MENDEZ BARRIOS NELLY	28563111	E - DEMAS ACREEDORES		Cl 6BNo 23A 40 Apto 16 Conjunto Le Gait	NEIVA	Colombia		75.136.538	L-105-00000002755-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	77.126.734	77.126.734	0,13%	0,13
388		Total MENDEZ BARRIOS NELLY								75.136.538						77.126.734	77.126.734	0,13%	0,13
389		Blanca Carolina Gomez Puyana	30705829	E - DEMAS ACREEDORES		JARDIN DEL ATRIZ 1002-3	PASTO	Colombia		158.475.000	APTO 1402 TORRE 3 PQ	18/10/2018	116,26	99,59	1,17	185.007.412	185.007.412	0,32%	0,32
390		Total Blanca Carolina Gomez Puyana								158.475.000						185.007.412	185.007.412	0,32%	0,32
391		Maria Nelly Del Carmen Jojoa Rodriguez	30706450	E - DEMAS ACREEDORES		MZ J CASA 10 CIUDAD REAL	PASTO	Colombia		144.643.601	APTO 902 TORRE 2 PQ	11/10/2018	116,26	99,59	1,17	168.860.314	168.860.314	0,29%	0,29
392		Total Maria Nelly Del Carmen Jojoa Rodriguez								144.643.601						168.860.314	168.860.314	0,29%	0,29
393		Rosario Clementina Mera Arteaga	30709220	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 42 N 18A-78 VALLE DE ATRIZ	PASTO	Colombia		150.000.000	APTO 1004 TORRE 3 PQ	30/04/2021	116,26	107,76	1,08	161.831.849	161.831.849	0,28%	0,28
394		Total Rosario Clementina Mera Arteaga								150.000.000						161.831.849	161.831.849	0,28%	0,28
395		Alicia Magola Trujillo De Moran	30709260	E - DEMAS ACREEDORES		MZ E CASA 11 B/PORVENIR	PASTO	Colombia		58.605.039	PQ APTO 401 TORRE 3 S	27/10/2018	116,26	99,59	1,17	68.416.890	68.416.890	0,12%	0,12
396		Total Alicia Magola Trujillo De Moran								58.605.039						68.416.890	68.416.890	0,12%	0,12
397		Rosa Eliana Ortega Rojas	30709398	E - DEMAS ACREEDORES		MZ C CASA 6 LOS ELISEOS	PASTO	Colombia		139.800.000	APTO 1602 TORRE 4	30/03/2018	116,26	98,45	1,18	165.086.608	165.086.608	0,28%	0,28
398		Total Rosa Eliana Ortega Rojas								139.800.000						165.086.608	165.086.608	0,28%	0,28
399		ALBA LUCY INSUASTY DE OJEDA	30710452	E - DEMAS ACREEDORES		CLL 14 N 40-09 EDFICIO LLANO GRAND	PASTO	Colombia		209.729	L-005-00000022097-001	14/12/2021	116,26	111,41	1,04	218.859	218.859	0,00%	0,00
400		Total ALBA LUCY INSUASTY DE OJEDA								209.729						218.859	218.859	0,00%	0,00
401		Carmen Alicia Del Socorro Moncayo De Guevara	30711758	E - DEMAS ACREEDORES		MZ A CASA 2 CASTILLOS DEL NORTE	PASTO	Colombia		142.600.030	APTO 604 TORRE 2 PQ S	28/10/2018	116,26	99,59	1,17	166.474.601	166.474.601	0,28%	0,28
402		Total Carmen Alicia Del Socorro Moncayo De Guevara								142.600.030						166.474.601	166.474.601	0,28%	0,28
403		Ruth Amparo Salas De Tellez	30711938	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 18 NO.10A 69	PASTO	Colombia		8.000.000	PQ S1J-5	30/12/2014	116,26	82,47	1,41	11.277.840	11.277.840	0,02%	0,02
404		Total Ruth Amparo Salas De Tellez								8.000.000						11.277.840	11.277.840	0,02%	0,02
405		Maria Romelia Portilla Acosta	30715129	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 21 NO. 6-75 PARQUE BOLIVAR	PASTO	Colombia		2.600.000	PQ S2B2	30/08/2020	116,26	104,98	1,11	2.879.916	2.879.916	0,00%	0,02
406		MARIA ROMELIA PORTILLA ACOSTA	30715129	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 21 NO. 6-75 PARQUE BOLIVAR	PASTO	Colombia		311.188	P-006-00000002592-001	25/03/2021	116,26	107,12	1,09	337.740	337.740	0,00%	
407		MARIA ROMELIA PORTILLA ACOSTA	30715129	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 21 NO. 6-75 PARQUE BOLIVAR	PASTO	Colombia		10.000.000	L-105-00000002795-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	10.264.877	10.264.877	0,02%	
408		Total Maria Romelia Portilla Acosta								12.911.188						13.482.534	13.482.534	0,02%	0,02
409		Isabel Visitacion Arteaga Jimenez	30717269	E - DEMAS ACREEDORES		CLL 20 N 12-12 BARRIO EL RECUERDO	PASTO	Colombia		7.000.000	PQ S1C-11	30/05/2016	116,26	92,10	1,26	8.836.098	8.836.098	0,02%	0,02
410		Total Isabel Visitacion Arteaga Jimenez								7.000.000						8.836.098	8.836.098	0,02%	0,02
411		YOLANDA DEL CARMEN NARVAEZ MAIGUAL	30718082	E - DEMAS ACREEDORES		MZ J CASA 12 CONDOMINIO LOS ANDE	PASTO	Colombia		69.100.000	L-105-00000002572-001	10/03/2021	116,26	107,12	1,09	74.995.948	74.995.948	0,13%	0,13
412		Total YOLANDA DEL CARMEN NARVAEZ MAIGUAL								69.100.000						74.995.948	74.995.948	0,13%	0,13
413		ANA MIRIAM ORBE ORTIZ	30720976	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 17 NUMERO 11-17 FATIMA	PASTO	Colombia		42.400.000	L-105-00000002756-001	2/09/2021	116,26	110,04	1,06	44.796.656	44.796.656	0,08%	0,08
414		Total ANA MIRIAM ORBE ORTIZ								42.400.000						44.796.656	44.796.656	0,08%	0,08
415		Margarita Riascos Rosero	30721082	E - DEMAS ACREEDORES		MZ H CASA 4 CIUDAD REAL	PASTO	Colombia		100.000.000	APTO 603 TORRE 3 PQ S	1/07/2018	116,26	99,18	1,17	117.215.907	117.215.907	0,20%	0,36
416		Margarita Riascos Rosero	30721082	E - DEMAS ACREEDORES		MZ H CASA 4 CIUDAD REAL	PASTO	Colombia		93.000.000	L 105 00000002707 00002	1/08/2022	116,26	116,26	1,00	93.000.000	93.000.000	0,16%	
417		Total Margarita Riascos Rosero								193.000.000						210.215.907	210.215.907	0,36%	0,36
418		MONICA LILIANA TORO VILLOTA	30724963	E - DEMAS ACREEDORES		CLL 19 C N 40A 26 BRR RINCON VALLE	PASTO	Colombia		271.857.313	Pagaré	2/08/2022	116,26	116,26	1,00	271.857.313	271.857.313	0,46%	0,46
419		MONICA LILIANA TORO VILLOTA	30724963	E - DEMAS ACREEDORES		CLL 19 C N 40A 26 BRR RINCON VALLE	PASTO	Colombia		354.390	L6-3075	18/12/2020	116,26	105,48	1,10	390.608	390.608	0,00%	
420		Total MONICA LILIANA TORO VILLOTA								272.211.703						272.247.921	272.247.921	0,46%	0,46
421		Rosero Melo Maria Eugenia	30725083	E - DEMAS ACREEDORES		CLL 18 N 6 31	PASTO	Colombia		16.000.000	PARQ S2G1	30/09/2019	116,26	103,26	1,13	18.014.333	18.014.333	0,03%	0,03
422		Total Rosero Melo Maria Eugenia								16.000.000						18.014.333	18.014.333	0,03%	0,03
423		ESTHER EDILMA MEJIA MUÑOZ	30725092	E - DEMAS ACREEDORES		MZ G CASA 2 EL LAGO IPIALES	IPIALES	Colombia		324.255	P-006-00000002469-001	17/03/2021	116,26	107,12	1,09	351.922	351.922	0,00%	0,00
424		Total ESTHER EDILMA MEJIA MUÑOZ								324.255						351.922	351.922	0,00%	0,00
425		Mingan Sanchez Ruby Del Carmen	30727745	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 11 N 22 F 44 SANTIAGO	PASTO	Colombia		139.600.300	APTO 401 TORRE 2 PQ S	20/06/2018	116,26	99,31	1,17	163.425.062	163.425.062	0,28%	0,28
426		Total Mingan Sanchez Ruby Del Carmen								139.600.300						163.425.062	163.425.062	0,28%	0,28
427		JIMENEZ RAMOS NANCY DE MARIA	30727949	E - DEMAS ACREEDORES		APTO 1007 TORRE 1 SANTA MARIA DE F	PASTO	Colombia		5.000.000	PQ S1C-9	28/02/2015	116,26	83,96	1,38	6.923.929	6.923.929	0,01%	0,01
428		Total JIMENEZ RAMOS NANCY DE MARIA								5.000.000						6.923.929	6.923.929	0,01%	0,01
429		Olga Clemencia Solarte Melo	30728345	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 14 N 41-86	PASTO	Colombia		127.035.900	APTO 303 TORRE 2 Y PQ	7/10/2018	116,26	99,59	1,17	148.304.673	148.304.673	0,25%	0,25
430		Total Olga Clemencia Solarte Melo								127.035.900						148.304.673	148.304.673	0,25%	0,25
431		ZARAMA VIVANCO MONICA LUCIA	30728740	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 26 N 17 40 OF 432	PASTO	Colombia		214.262	L-005-00000004103-001	18/09/2021	116,26	110,04	1,06	226.373	226.373	0,00%	0,00
432		Total ZARAMA VIVANCO MONICA LUCIA								214.262						226.373	226.373	0,00%	0,00
433		Amparo Lucia Arciniegas	30729500	E - DEMAS ACREEDORES		CLL 23 2-99 OASIS DEL ESTE TORRE 3	PASTO	Colombia		8.000.000	PQ S2C-3	30/06/2017	116,26	96,23	1,21	10.872.920	10.872.920	0,02%	0,02
434		Total Amparo Lucia Arciniegas								8.000.000						10.872.920	10.872.920	0,02%	0,02
435		Daira Teresa De Jesus Realpe Silva	30730557	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 6TA E N. 16-86 BARRIO LORENZO	PASTO	Colombia		145.100.000	APTO 101 TORRE 2 PQ S	6/10/2018	116,26	99,59	1,17	169.393.125	169.393.125	0,29%	0,30
436		DAIRA TERESA DE JESUS REALPE SILVA	30730557	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 6TA E N. 16-86 BARRIO LORENZO	PASTO	Colombia		800.000	L105-2225	30/01/2020	116,26	104,24	1,12	892.249	892.249	0,00%	
437		DAIRA TERESA DE JESUS REALPE SILVA	30730557	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 6TA E N. 16-86 BARRIO LORENZO	PASTO	Colombia		800.000	L105-2225	28/02/2020	116,26	104,94	1,11	886.297	886.297	0,00%	
438		DAIRA TERESA DE JESUS REALPE SILVA	30730557	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 6TA E N. 16-86 BARRIO LORENZO	PASTO	Colombia		800.000	L105-2225	30/03/2020	116,26	105,53	1,10	881.342	881.342	0,00%	

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S
5		Nombre o Razón Social	Nit	Categoria	Vinculo Consanguin.	Direccion	Ciudad	Pais	Tasa de interes	Capital	Nro. Obligacion	Fecha Vencim.	IPC Actual mar-2022	IPC Fecha Vencim. Obligac	IPC Actualiz.	Capital Actualizado IPC	Derecho de Votos	Participacion Porcentual por Acreencia (%)	Participacion Porcentual por Acreedor (%)
439		DAIRA TERESA DE JESUS REALPE SILVA	30730557	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 6TA E N. 18-86 BARRIO LORENZO	PASTO	Colombia		800.000	L105-2294	15/04/2020	116,26	105,70	1,10	879.924	879.924	0,00%	
440		DAIRA TERESA DE JESUS REALPE SILVA	30730557	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 6TA E N. 18-86 BARRIO LORENZO	PASTO	Colombia		800.000	L105-2294	15/05/2020	116,26	105,36	1,10	882.784	882.784	0,00%	
441		DAIRA TERESA DE JESUS REALPE SILVA	30730557	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 6TA E N. 18-86 BARRIO LORENZO	PASTO	Colombia		800.000	L105-2294	15/06/2020	116,26	104,97	1,11	886.044	886.044	0,00%	
442		DAIRA TERESA DE JESUS REALPE SILVA	30730557	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 6TA E N. 18-86 BARRIO LORENZO	PASTO	Colombia		800.000	L105-2294	15/07/2020	116,26	104,97	1,11	886.044	886.044	0,00%	
443		DAIRA TERESA DE JESUS REALPE SILVA	30730557	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 6TA E N. 18-86 BARRIO LORENZO	PASTO	Colombia		800.000	L105-2294	15/08/2020	116,26	104,96	1,11	886.128	886.128	0,00%	
444		DAIRA TERESA DE JESUS REALPE SILVA	30730557	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 6TA E N. 18-86 BARRIO LORENZO	PASTO	Colombia		800.000	L105-2294	15/09/2020	116,26	105,26	1,10	883.351	883.351	0,00%	
445		DAIRA TERESA DE JESUS REALPE SILVA	30730557	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 6TA E N. 18-86 BARRIO LORENZO	PASTO	Colombia		800.000	L105-2294	15/10/2020	116,26	105,23	1,10	883.854	883.854	0,00%	
446		Total Daira Teresa De Jesus Realpe Silva								153.100.000						178.241.121	178.241.121	0,30%	0,30%
447		ROSA PATRICIA LOPEZ MIDEROS	30731103	E - DEMAS ACREEDORES		CR 14 18 A 40 SANTA MARIA DE FATIM	PASTO	Colombia		28.000.000	L-105-00000002796-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	28.741.656	28.741.656	0,05%	0,19%
448		Rosa Patricia Lopez Mideros	30731103	E - DEMAS ACREEDORES		CR 14 18 A 40	PASTO	Colombia		79.300.000	L 105 00000002796 00001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	81.400.477	81.400.477	0,14%	
449		Total ROSA PATRICIA LOPEZ MIDEROS								107.300.000						110.142.133	110.142.133	0,19%	0,19%
450		Luz Marina Vitari Chaves	30733203	E - DEMAS ACREEDORES		CR 14 18 A 40 SANTAMARIA DE FATIM	PASTO	Colombia		32.000.000	L 105 00000002706 00002	1/01/2022	116,26	113,26	1,03	32.847.607	32.847.607	0,06%	0,06%
451		Total Luz Marina Vitari Chaves								32.000.000						32.847.607	32.847.607	0,06%	0,06%
452		Myriam Del Carmen Coral Peña	30735577	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 14 NO.17-37	PASTO	Colombia		7.500.000	PQ S2F-4	30/10/2016	116,26	92,62	1,26	9.414.006	9.414.006	0,02%	0,02%
453		Total Myriam Del Carmen Coral Peña								7.500.000						9.414.006	9.414.006	0,02%	0,02%
454		Maria Eugenia Zarama Revelo	30736243	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 32 N 16 A 17	PASTO	Colombia		7.728.000	BODEGAS 61B-68 Y 81B6	30/10/2021	116,26	110,06	1,06	8.163.341	8.163.341	0,01%	0,02%
455		MARIA EUGENIA ZARAMA REVELO	30736243	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 32 N 16 A 17	PASTO	Colombia		494.529	L-005-00000005433-001	25/11/2021	116,26	110,80	1,05	519.637	519.637	0,00%	
456		MARIA EUGENIA ZARAMA REVELO	30736243	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 32 N 16 A 17	PASTO	Colombia		279.200	L-005-00005131720-001	14/01/2022	116,26	113,26	1,03	286.595	286.595	0,00%	
457		Total Maria Eugenia Zarama Revelo								8.501.729						8.969.773	8.969.773	0,02%	0,02%
458		SUSANA ESTELA OBANDO SANTACRUZ	30736482	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 10A NO.13-86 SAN IGNACIO	PASTO	Colombia		43.335.000	L-105-00000002797-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	44.482.846	44.482.846	0,08%	0,08%
459		Total SUSANA ESTELA OBANDO SANTACRUZ								43.335.000						44.482.846	44.482.846	0,08%	0,08%
460		Silvia Margarita Mora Jurado	30738932	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 34A NO. 17-16 BARRIO MARIDIAZ	PASTO	Colombia		130.914.750	APTO 503 TORRE 1 PQ S	24/10/2018	116,26	99,59	1,17	152.832.933	152.832.933	0,26%	0,26%
461		Total Silvia Margarita Mora Jurado								130.914.750						152.832.933	152.832.933	0,26%	0,26%
462		Martha Cecilia Arango Marin	30740160	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 34 BIS NO.18A 65	PASTO	Colombia		9.000.000	PQ S2K-26	30/04/2017	116,26	95,91	1,21	10.909.911	10.909.911	0,02%	0,02%
463		Total Martha Cecilia Arango Marin								9.000.000						10.909.911	10.909.911	0,02%	0,02%
464		Lucy Del Carmen Tapia Villota	30740796	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 14 NO 18A 23	PASTO	Colombia		9.000.000	PQ S2N-8	30/11/2017	116,26	96,55	1,20	10.837.483	10.837.483	0,02%	0,02%
465		Total Lucy Del Carmen Tapia Villota								9.000.000						10.837.483	10.837.483	0,02%	0,02%
466		Monica Alejandra Lopez Arevalo	30744262	E - DEMAS ACREEDORES		MIRADOR PASO ANCHO APTO 304 E	Bogotá	Colombia		74.040.000	APTO 102 TORRE 3 PQ	19/09/2018	116,26	99,31	1,17	86.675.971	86.675.971	0,15%	0,15%
467		Total Monica Alejandra Lopez Arevalo								74.040.000						86.675.971	86.675.971	0,15%	0,15%
468		MARIA CONSTANZA CRIOLLO MARTINEZ	30745365	E - DEMAS ACREEDORES		CR 14 18 A 40 SANTAMARIA DE FATIMA	PASTO	Colombia		1.000.000	L-105-00000002318-001	30/07/2020	116,26	104,97	1,11	1.107.555	1.107.555	0,00%	0,00%
469		Total MARIA CONSTANZA CRIOLLO MARTINEZ								1.000.000						1.107.555	1.107.555	0,00%	0,00%
470		BESSY MADELLIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	31531175	E - DEMAS ACREEDORES		C C	PASTO	Colombia		29.910.977	L-105-00000002369-001	21/10/2020	116,26	105,23	1,10	33.046.186	33.046.186	0,06%	0,06%
471		Total BESSY MADELLIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ								29.910.977						33.046.186	33.046.186	0,06%	0,06%
472		SANCHEZ MONTAÑA PATRICA FERNANDA	36088279	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 45 N 24 33 CASA F 10 GUATAPURI	NEIVA	Colombia		101.839.899	L-105-00000002749-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	104.537.406	104.537.406	0,18%	0,18%
473		Total SANCHEZ MONTAÑA PATRICA FERNANDA								101.839.899						104.537.406	104.537.406	0,18%	0,18%
474		TRUJILLO DE RESTREPO FANNY	36145720	E - DEMAS ACREEDORES		Cl 15 No 7 70 Br Quirinal Neiva	NEIVA	Colombia		53.444.051	L-105-00000002739-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	54.859.662	54.859.662	0,09%	0,09%
475		Total TRUJILLO DE RESTREPO FANNY								53.444.051						54.859.662	54.859.662	0,09%	0,09%
476		MONTEALEGRE HERRERA FANNY	36147608	E - DEMAS ACREEDORES		Cl 6 No 19 43 Br Cefixto	NEIVA	Colombia		55.651.908	L-105-00000002738-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	57.125.999	57.125.999	0,10%	0,10%
477		Total MONTEALEGRE HERRERA FANNY								55.651.908						57.125.999	57.125.999	0,10%	0,10%
478		CUELLAR DE FAJARDO MARIA LEYDITH	36148068	E - DEMAS ACREEDORES		Cr 52 No 11 80 Reserva de la Sierra Neiva	NEIVA	Colombia		62.605.526	L-105-00000002757-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	64.263.804	64.263.804	0,11%	0,11%
479		Total CUELLAR DE FAJARDO MARIA LEYDITH								62.605.526						64.263.804	64.263.804	0,11%	0,11%
480		ALVAREZ GARZON LUZ MARINA	36160698	E - DEMAS ACREEDORES		Cr5A No 16 16 Edif La Victoria Apto 301 N	NEIVA	Colombia		46.621.403	L-105-00000002751-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	47.856.298	47.856.298	0,08%	0,08%
481		Total ALVAREZ GARZON LUZ MARINA								46.621.403						47.856.298	47.856.298	0,08%	0,08%
482		OLIVERA SANCHEZ GABRIELA	36170911	E - DEMAS ACREEDORES		Cl3 A No 15 68 Apto 302 Edificio Marisol N	NEIVA	Colombia		56.065.173	L-105-00000002745-002	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	57.570.742	57.570.742	0,10%	0,10%
483		Total OLIVERA SANCHEZ GABRIELA								56.065.173						57.570.742	57.570.742	0,10%	0,10%
484		SANCHEZ RODRIGUEZ ISABEL	36183375	E - DEMAS ACREEDORES		Cl 8 C No 26 77 Br La Gaitana Neiva	NEIVA	Colombia		14.221.913	L-105-00000002759-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	14.598.619	14.598.619	0,02%	0,02%
485		Total SANCHEZ RODRIGUEZ ISABEL								14.221.913						14.598.619	14.598.619	0,02%	0,02%
486		Eucaris Nataly Moreano Burgos	36754558	E - DEMAS ACREEDORES		BARRIO LAS PALMAS - RICAURTE	PASTO	Colombia		8.000.000	PQ S2G-7	27/10/2017	116,26	96,37	1,21	9.650.739	9.650.739	0,02%	0,02%
487		Total Eucaris Nataly Moreano Burgos								8.000.000						9.650.739	9.650.739	0,02%	0,02%
488		Dyva Rocio Revelo Guerrero	36755476	E - DEMAS ACREEDORES		CR 2 N 17-69	PASTO	Colombia		2.500.000	PQ S1B1	30/08/2020	116,26	104,96	1,11	2.769.150	2.769.150	0,00%	0,00%
489		Total Dyva Rocio Revelo Guerrero								2.500.000						2.769.150	2.769.150	0,00%	0,00%
490		Yamile Johana Guerrero Granja	36758838	E - DEMAS ACREEDORES		EDF ARBOLEDA APTO 504	PASTO	Colombia		197.315.001	APTO801 TORRE 1 S2-1	4/10/2018	116,26	99,59	1,17	230.350.135	230.350.135	0,39%	0,40%
491		YAMILE JOHANA GUERRERO GRANJA	36758838	E - DEMAS ACREEDORES		EDF ARBOLEDA APTO 504	PASTO	Colombia		3.000.000	L-105-00000002798-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	3.079.463	3.079.463	0,01%	
492		Total Yamile Johana Guerrero Granja								200.315.001						233.429.598	233.429.598	0,40%	0,40%
493		Ortega Benitez Lilia Margot	36930867	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 22 A N° 709	PASTO	Colombia		89.100.000	APTO 901 PQ S2M-20	28/06/2014	116,26	81,61	1,42	126.936.188	126.936.188	0,22%	0,22%
494		Total Ortega Benitez Lilia Margot								89.100.000						126.936.188	126.936.188	0,22%	0,22%
495		Diana Pilar Mera Lelton	36934074	E - DEMAS ACREEDORES		LOS SAUCES LA CAROLINA MZ G CASA	PASTO	Colombia		9.000.000	PQ S2N19	20/02/2018	116,26	88,22	1,18	10.653.411	10.653.411	0,02%	0,02%
496		Total Diana Pilar Mera Lelton								9.000.000						10.653.411	10.653.411	0,02%	0,02%
497		PAOLA ALEXANDRA MOSQUERA	36951381	E - DEMAS ACREEDORES		VALLE DE ATRIZ	PASTO	Colombia		4.000.000	L-105-00000002560-001	18/03/2021	116,26	107,12	1,09	4.341.299	4.341.299	0,01%	0,01%
498		Total PAOLA ALEXANDRA MOSQUERA								4.000.000						4.341.299	4.341.299	0,01%	0,01%
499		Mary Elizabeth Eraso Erazo	36962260	E - DEMAS ACREEDORES		CL 13 NO. 15-70 AV JULIAN BUCHELLY	PASTO	Colombia		52.785.293	APTO 301 TORRE 3 S2-30	27/08/2018	116,26	99,31	1,17	61.793.849	61.793.849	0,11%	0,11%
500		Total Mary Elizabeth Eraso Erazo								52.785.293						61.793.849	61.793.849	0,11%	0,11%
501		Andrea Lucia Rivera Fernandez	36953284	E - DEMAS ACREEDORES		CL 5TA SUR NO. 24-58 MIJITAYO	PASTO	Colombia		146.182.774	APTO y PQ 601 TORRE 2 S	28/10/2018	116,26	99,59	1,17	170.657.180	170.657.180	0,29%	0,29%
502		Total Andrea Lucia Rivera Fernandez								146.182.774						170.657.180	170.657.180	0,29%	0,29%
503		Monica Liliana Jimenez Heredia	36964642	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 12 NO. 18-21 BARRIO FATIMA	PASTO	Colombia		122.200.000	APTO 1601 T4 Y PARQ S2N	2/10/2019	116,26	103,43	1,12	137.358.329	137.358.329	0,23%	0,23%
504		Total Monica Liliana Jimenez Heredia								122.200.000						137.358.329	137.358.329	0,23%	0,23%

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S
5		Nombre o Razón Social	Nit	Categoria	Vinculo Consanguin.	Direccion	Ciudad	Pais	Tasa de Interes	Capital	Nro. Obligacion	Fecha Vencim.	IPC Actual mar-2022	IPC Fecha Vencim. Obligac	IPC Actualiz.	Capital Actualizado IPC	Derecho de Voto	Participacion Porcentual por Acreencia (%)	Participack Porcentua por Acreed (%)
505		Rubiela Jaramillo	36994262	E - DEMAS ACREEDORES		CENTRO CIAL VALLE DE ATRIZ LOCAL 2	PASTO	Colombia		348.839.550	APTO 1301 TORRE 3 PQ	4/11/2018	116,26	99,70	1,17	406.766.762	406.766.762	0,69%	0,82
506		RUBIELA JARAMILLO	36994262	E - DEMAS ACREEDORES		CENTRO COMERCIAL VALLE DE ATRIZ	PASTO	Colombia		71.956.654	L 105 00000002708 00002	1/01/2022	116,26	113,26	1,03	73.862.822	73.862.822	0,13%	
507		Total Rubiela Jaramillo								420.796.204						480.629.384	480.629.384	0,82%	0,82
508		DORIS EMMA DIAZ ROSERO	36994969	E - DEMAS ACREEDORES		CLL 16 N. 37-17 BARRIO SANTA ANA	PASTO	Colombia		423.900	L5-1261	28/07/2020	116,26	104,97	1,11	469.492	469.492	0,00%	0,00
509		Total DORIS EMMA DIAZ ROSERO								423.900						469.492	469.492	0,00%	0,00
510		Rocio Del Pilar Velasco Tulcanaza	37004555	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 94 N. 72A- 92	PASTO	Colombia		9.000.000	PARQUEADERO S2N-21	28/02/2018	116,26	98,22	1,18	10.653.411	10.653.411	0,02%	0,02
511		Total Rocio Del Pilar Velasco Tulcanaza								9.000.000						10.653.411	10.653.411	0,02%	0,02
512		Sandra Yanet Bolaños Villota	37004744	E - DEMAS ACREEDORES		CONJUNTO ALTAMIRA CASA 211	IPIALES	Colombia		81.200.000	APTO 305-4 Y PQ S1N-1	11/07/2019	116,26	102,94	1,13	91.706.936	91.706.936	0,16%	0,16
513		Total Sandra Yanet Bolaños Villota								81.200.000						91.706.936	91.706.936	0,16%	0,16
514		Sandra Elisabeth Montenegro Calcedo	37006953	E - DEMAS ACREEDORES		CONDOMINIO MIRADOR DE SAN JUAN A	PASTO	Colombia		4.743.000	BODEGA S1B-42	29/02/2020	116,26	104,94	1,11	5.254.633	5.254.633	0,01%	0,01
515		Total Sandra Elisabeth Montenegro Calcedo								4.743.000						5.254.633	5.254.633	0,01%	0,01
516		Liliana Del Carmen Revelo Cordoba	37007045	E - DEMAS ACREEDORES		CL 18B NO. 42-115	PASTO	Colombia		47.084.245	APTO 602 T3 PQ S2-602-	29/06/2018	116,26	99,31	1,17	55.119.836	55.119.836	0,09%	0,09
517		Total Liliana Del Carmen Revelo Cordoba								47.084.245						55.119.836	55.119.836	0,09%	0,09
518		Nathalia Viviana Guerrero Tello	37080070	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 9 C NO. 40A-26 RINCON VALLE D	PASTO	Colombia		208.000.000	APTO 802- TORRE 2 S1-8	30/11/2018	116,26	99,70	1,17	242.539.834	242.539.834	0,41%	0,41
519		Total Nathalia Viviana Guerrero Tello								208.000.000						242.539.834	242.539.834	0,41%	0,41
520		Erika Janeth Florez Diaz	37081937	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 13 Nº 20-90 LAS AMERICAS	PASTO	Colombia		41.300.000	APTO 1008-4	26/03/2021	116,26	107,12	1,09	44.823.917	44.823.917	0,08%	0,08
521		Total Erika Janeth Florez Diaz								41.300.000						44.823.917	44.823.917	0,08%	0,08
522		Jessenya Karolina Pay Chicaiza	37082311	E - DEMAS ACREEDORES		MZ L CASA 9 SOL DE ORIENTE	PASTO	Colombia		8.000.000	PARQ S2F-5	28/04/2016	116,26	91,63	1,27	10.149.878	10.149.878	0,02%	0,02
523		Total Jessenya Karolina Pay Chicaiza								8.000.000						10.149.878	10.149.878	0,02%	0,02
524		Erika Bastidas Chaucanes	37082796	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 5 NO 12B -25 BARRIO EL PILAR	PASTO	Colombia		10.000.000	PARQ S1M-19	28/04/2016	116,26	91,63	1,27	12.687.347	12.687.347	0,02%	0,02
525		Total Erika Bastidas Chaucanes								10.000.000						12.687.347	12.687.347	0,02%	0,02
526		Diana Cristina Mora Noguera	37084513	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 27A NO. 20A-43 LAS CUADRAS	PASTO	Colombia		39.882.059	APTO 201 TORRE 3 Y PQ S	27/10/2018	116,26	99,59	1,17	46.559.246	46.559.246	0,08%	0,08
527		Total Diana Cristina Mora Noguera								39.882.059						46.559.246	46.559.246	0,08%	0,08
528		CAROLINA SOTELO CERON	37084965	E - DEMAS ACREEDORES		CARRERA 3 NUMERO 18-75 MIRAFLOR	PASTO	Colombia		174.136	L5-3512	3/07/2021	116,26	109,14	1,07	185.496	185.496	0,00%	0,00
529		Total CAROLINA SOTELO CERON								174.136						185.496	185.496	0,00%	0,00
530		Melani Rocio Cañar Criollo	37085836	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 19 N 1A-09	PASTO	Colombia		46.344.848	APTO 1307 TORRE 4	15/04/2021	116,26	107,76	1,08	50.000.483	50.000.483	0,09%	0,09
531		Total Melani Rocio Cañar Criollo								46.344.848						50.000.483	50.000.483	0,09%	0,09
532		LEIDY LORENA DOMINGUEZ BURBANO	37087004	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 23 No. 11-64 APTO 105	PASTO	Colombia		250.275	R-020-00000008943-002	15/07/2021	116,26	109,14	1,07	266.602	266.602	0,00%	0,00
533		LEIDY LORENA DOMINGUEZ BURBANO	37087004	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 23 No. 11-64 APTO 105	PASTO	Colombia		166.103	L-005-00000002507-001	22/09/2021	116,26	110,04	1,06	175.492	175.492	0,00%	
534		Total LEIDY LORENA DOMINGUEZ BURBANO								416.378						442.094	442.094	0,00%	0,00
535		LEIDY ALEXANDRA CORDOBA GAMAJOA	37087577	E - DEMAS ACREEDORES		MZA 2 CASA 2 LAS BRISAS	PASTO	Colombia		7.000.000	PQ S1N6	30/10/2018	116,26	92,62	1,26	8.786.406	8.786.406	0,01%	0,01
536		Total LEIDY ALEXANDRA CORDOBA GAMAJOA								7.000.000						8.786.406	8.786.406	0,01%	0,01
537		Ponton Martinez Yolanda	37915381	E - DEMAS ACREEDORES		APTO 1003 T1 SANTA LUCIA DE ATRIZ	PASTO	Colombia		169.500.000	APTO 1003 TORRE 1 PQ S	10/10/2018	116,26	99,59	1,17	197.878.254	197.878.254	0,34%	0,34
538		Total Ponton Martinez Yolanda								169.500.000						197.878.254	197.878.254	0,34%	0,34
539		Zul Emilce Gulo Caro	40038823	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 12 NO.15-32 LAS VIOLETAS 2	PASTO	Colombia		15.000.000	PARQ S2N-22	30/08/2019	116,26	103,03	1,13	18.054.547	18.054.547	0,03%	0,03
540		Total Zul Emilce Gulo Caro								15.000.000						18.054.547	18.054.547	0,03%	0,03
541		NANCY DEL CARMEN GONZALEZ ORTEGA	41180429	E - DEMAS ACREEDORES		CL 12 NO. 14-15 B/ RECREO SIBUNDOY	SIBUNDOY	Colombia		449.715	L-005-00000005602-001	10/12/2021	116,26	111,41	1,04	469.292	469.292	0,00%	0,00
542		Total NANCY DEL CARMEN GONZALEZ ORTEGA								449.715						469.292	469.292	0,00%	0,00
543		Alba Lucia Campaña Cadena	41182309	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 16 NO. 15-38	SIBUNDOY	Colombia		127.465.185	APTO 1502 TORRE 2 / S1-1	2/05/2018	116,26	99,16	1,17	149.449.704	149.449.704	0,25%	0,25
544		Total Alba Lucia Campaña Cadena								127.465.185						149.449.704	149.449.704	0,25%	0,25
545		Maria Cristina Pantoja Maya	51778323	E - DEMAS ACREEDORES		CENTRO COMERCIAL VALLE DE ATRIZ	PASTO	Colombia		145.020.376	APTO 903 TORRE 2 / S1-90	26/06/2018	116,26	99,31	1,17	169.770.151	169.770.151	0,29%	0,29
546		Total Maria Cristina Pantoja Maya								145.020.376						169.770.151	169.770.151	0,29%	0,29
547		MEDINA LEON MARTA CECILIA	51853034	E - DEMAS ACREEDORES		Cr 26 No 4B 31 Apt 303 La Gaitana Rivera	NEIVA	Colombia		46.901.410	L-105-00000002747-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	48.143.722	48.143.722	0,08%	0,08
548		Total MEDINA LEON MARTA CECILIA								46.901.410						48.143.722	48.143.722	0,08%	0,08
549		Liliana Maria Betancur Garces	52046292	E - DEMAS ACREEDORES		CONDOMINIO CAMPESTRE LA ESTANCI	PASTO	Colombia		50.932.000	APTO 1503 TORRE 3 / S1-1	4/11/2018	116,26	99,70	1,17	59.389.610	59.389.610	0,10%	0,10
550		Total Liliana Maria Betancur Garces								50.932.000						59.389.610	59.389.610	0,10%	0,10
551		CAMACHO PUYO CLAUDIA FERNANDA	52047030	E - DEMAS ACREEDORES		Cr 7 No 6 55 Neiva	NEIVA	Colombia		47.670.000	L-105-00000002761-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	48.932.670	48.932.670	0,08%	0,08
552		Total CAMACHO PUYO CLAUDIA FERNANDA								47.670.000						48.932.670	48.932.670	0,08%	0,08
553		Claudia Ximena Maya Ceron	52264877	E - DEMAS ACREEDORES		CR 14 18 A 40 SANTAMARIA DE FATIMA	PASTO	Colombia		125.400.000	APTO 603 TORRE 1 / PARC	4/10/2018	116,26	99,59	1,17	146.394.885	146.394.885	0,25%	0,25
554		Total Claudia Ximena Maya Ceron								125.400.000						146.394.885	146.394.885	0,25%	0,25
555		RUBIELA AGREDA BOTINA	52644126	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 28 A NO. 8-38 BARRIO PUENES	PASTO	Colombia		3.700.000	L-105-00000001054-001	17/07/2018	116,26	99,18	1,17	4.336.989	4.336.989	0,01%	0,01
556		Total RUBIELA AGREDA BOTINA								3.700.000						4.336.989	4.336.989	0,01%	0,01
557		NANCY NAFY NAFY	52965357	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 8 No. 28-56 IPIALES	IPIALES	Colombia		69.956.600	L-105-00000002799-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	71.809.591	71.809.591	0,12%	0,12
558		Total NANCY NAFY NAFY								69.956.600						71.809.591	71.809.591	0,12%	0,12
559		DIANA PATRICIA GUERRERO IBARRA	52992250	E - DEMAS ACREEDORES		VILLA CAMPESTRE MZ A CASA1	PASTO	Colombia		30.000.000	L-105-00000002800-002	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	30.794.632	30.794.632	0,05%	0,05
560		Total DIANA PATRICIA GUERRERO IBARRA								30.000.000						30.794.632	30.794.632	0,05%	0,05
561		DIANA CAROLINA CAICEDO PEREZ	53123115	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 42 A NO. 15-72	PASTO	Colombia		333.599	L-005-00000003373-001	29/03/2021	116,26	107,12	1,09	362.063	362.063	0,00%	0,00
562		Total DIANA CAROLINA CAICEDO PEREZ								333.599						362.063	362.063	0,00%	0,00
563		ROJAS SEPULVEDA DEICY	55111540	E - DEMAS ACREEDORES		Cl 8 No 37 04 Apto 203 T 2 Zaragoza Neiv	NEIVA	Colombia		2.737.542	L-105-00000001267-001	5/10/2018	116,26	99,59	1,17	3.195.871	3.195.871	0,01%	0,01
564		Total ROJAS SEPULVEDA DEICY								2.737.542						3.195.871	3.195.871	0,01%	0,01
565		CAVIEDES CONDE DOLY	55151966	E - DEMAS ACREEDORES		Cr 8 No 3 52 Centro Neiva	NEIVA	Colombia		46.470.346	L-105-00000002758-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	47.701.240	47.701.240	0,08%	0,08
566		Total CAVIEDES CONDE DOLY								46.470.346						47.701.240	47.701.240	0,08%	0,08
567		BELLO GUTIERREZ SANDRA JHOVANA	55154266	E - DEMAS ACREEDORES		Cr 10 No 6 06 Rivera H	NEIVA	Colombia		48.270.696	L-105-00000002762-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	49.549.277	49.549.277	0,08%	0,08
568		Total BELLO GUTIERREZ SANDRA JHOVANA								48.270.696						49.549.277	49.549.277	0,08%	0,08
569		RODRIGUEZ ARIAS NORMA YISELA	55162251	E - DEMAS ACREEDORES		Cl 6 C No 19 17 Br Calixto Neiva	NEIVA	Colombia		11.324.055	L-105-00000002763-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	11.624.003	11.624.003	0,02%	0,02
570		Total RODRIGUEZ ARIAS NORMA YISELA								11.324.055						11.624.003	11.624.003	0,02%	0,02

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S
5		Nombre o Razón Social	Nit	Categoria	Vinculo Consanguin.	Direccion	Ciudad	Pais	Tasa de Interes	Capital	Nro. Obligacion	Fecha Vencim.	IPC Actual mar-2022	IPC Fecha Vencim. Obligac	IPC Actualiz.	Capital Actualizado IPC	Derecho de Votos	Participacion Porcentual por Acreencia (%)	Participack Porcentua por Acreed (%)
571		Lady Diana Recalde Portilla	59310884	E - DEMAS ACREEDORES		MZ 2 CASA 9 BARRIO PUCALPA	PASTO	Colombia		2.300.000	PARQ S2B-1	2/08/2020	116,26	104,96	1,11	2.547.618	2.547.618	0,00%	0,00
572		Total Lady Diana Recalde Portilla								2.300.000						2.547.618	2.547.618	0,00%	0,00
573		Paola Andrea Erazo Rosero	59314976	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 33 NO. 4 OESTE - 13 B/ EL BOSQUE	PASTO	Colombia		172.418.000	APTO 1403 TORRE 1 / PAR	18/10/2017	116,26	96,37	1,21	207.995.133	207.995.133	0,35%	0,35
574		Total Paola Andrea Erazo Rosero								172.418.000						207.995.133	207.995.133	0,35%	0,35
575		Ceron Angela Maria	59395466	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 29 N 14 72 EDIFICIO SOHO 29	PASTO	Colombia		32.627.758	APTO 1203 TORRE 3 / PAR	28/06/2018	116,26	99,31	1,17	38.430.278	38.430.278	0,07%	0,07
576		Total Ceron Angela Maria								32.627.758						38.430.278	38.430.278	0,07%	0,07
577		Carmenza Yaneth Sanchez Pantoja	59660129	E - DEMAS ACREEDORES		CENTRO COMERCIAL VALLE DE ATRIZ	PASTO	Colombia		10.000.000	PARQ S1-701-2	15/02/2021	116,26	106,58	1,09	10.908.238	10.908.238	0,02%	0,02
578		CARMENZA YANETH SANCHEZ PANTOJA	59660129	E - DEMAS ACREEDORES		C C	PASTO	Colombia		452.637	L-005-00000002863-001	16/04/2021	116,26	107,76	1,08	488.341	488.341	0,00%	
579		Total Carmenza Yaneth Sanchez Pantoja								10.452.637						11.396.578	11.396.578	0,02%	0,02
580		Andrea Yohana Portilla Saavedra	59662938	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 15 NO. 8-70	PASTO	Colombia		8.000.000	PARQ S2K-13	30/08/2016	116,26	92,73	1,25	11.284.076	11.284.076	0,02%	0,02
581		Total Andrea Yohana Portilla Saavedra								8.000.000						11.284.076	11.284.076	0,02%	0,02
582		Leiver Muñoz Ordoñez	59708547	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 11 NO. 15A-05	PASTO	Colombia		6.284.150	PARQ S2N-23	28/02/2018	116,26	98,22	1,18	7.438.626	7.438.626	0,01%	0,01
583		Total Leiver Muñoz Ordoñez								6.284.150						7.438.626	7.438.626	0,01%	0,01
584		CLAUDIA ELENA SALAZAR BENAVIDES	59802238	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 20 N 7 36 BARRIO CHILE	PASTO	Colombia		2.300.000	L-105-00000002726-013	26/01/2022	116,26	113,26	1,03	2.360.922	2.360.922	0,00%	0,01
585		CLAUDIA ELENA SALAZAR BENAVIDES	59802238	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 20 N 7 36 BARRIO CHILE	PASTO	Colombia		2.300.000	L-105-00000002726-014	26/01/2022	116,26	113,26	1,03	2.360.922	2.360.922	0,00%	
586		Total CLAUDIA ELENA SALAZAR BENAVIDES								4.600.000						4.721.844	4.721.844	0,01%	0,01
587		HIDROBO CEBALLOS MARIA TERESA	59813853	E - DEMAS ACREEDORES		XXXX	PASTO	Colombia		1.000.000	L-105-00000002767-001	28/01/2022	116,26	113,26	1,03	1.026.488	1.026.488	0,00%	0,00
588		Total HIDROBO CEBALLOS MARIA TERESA								1.000.000						1.026.488	1.026.488	0,00%	0,00
589		Liliana Del Rocio Ojeda Insuasty	59814022	E - DEMAS ACREEDORES		V ALBERTO MENDOZA CONDOMINIO M	PASTO	Colombia		50.300.800	APTO 802 TORRE 3 / PARQ	11/11/2018	116,26	99,70	1,17	58.653.595	58.653.595	0,10%	0,10
590		Total Liliana Del Rocio Ojeda Insuasty								50.300.800						58.653.595	58.653.595	0,10%	0,10
591		Nancy Del Socorro Florez Cabrera	59814404	E - DEMAS ACREEDORES		CARRERA 3 NUMERO 1-66 LAS PALMAS	RICAURTE	Colombia		9.000.000	PARQ S1N-18	28/02/2018	116,26	98,22	1,18	10.653.411	10.653.411	0,02%	0,02
592		Total Nancy Del Socorro Florez Cabrera								9.000.000						10.653.411	10.653.411	0,02%	0,02
593		Sandra Patricia Calcedo Lopez	59814470	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 22 N 1A-55 PARQUE BAVIER	PASTO	Colombia		45.000.000	APTO 1410 TORRE 4	9/05/2021	116,26	108,84	1,07	48.067.806	48.067.806	0,08%	0,08
594		Total Sandra Patricia Calcedo Lopez								45.000.000						48.067.806	48.067.806	0,08%	0,08
595		ELMA DEL SOCORRO URBANO JURADO	59815201	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 19 # 10A - 17 ATAHUALPA	PASTO	Colombia		15.000.000	L-105-00000002287-005	1/06/2020	116,26	104,97	1,11	16.613.318	16.613.318	0,03%	0,03
596		Total ELMA DEL SOCORRO URBANO JURADO								15.000.000						16.613.318	16.613.318	0,03%	0,03
597		Yolanda Calvache Astorquiza	59815903	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 13 B No. 41A - 04 SAN JUAN DE D	PASTO	Colombia		92.650.001	APTO 904 TORRE 3 / PARQ	21/12/2018	116,26	100,00	1,16	107.714.891	107.714.891	0,18%	0,18
598		Total Yolanda Calvache Astorquiza								92.650.001						107.714.891	107.714.891	0,18%	0,18
599		RUTH MARLENE CORTEZ ARCINIEGAS	59819116	E - DEMAS ACREEDORES		MZ C CASA 2 SAUCES LA CAROLINA	PASTO	Colombia		23.950.000	L-105-00000002768-001	28/01/2022	116,26	113,26	1,03	24.584.381	24.584.381	0,04%	0,04
600		Total RUTH MARLENE CORTEZ ARCINIEGAS								23.950.000						24.584.381	24.584.381	0,04%	0,04
601		Gloria Rosas Realpe	59819141	E - DEMAS ACREEDORES		JARDIN DEL ATRIZ TORRE 2 APTO 403	PASTO	Colombia		78.900.000	APTO 404 TORRE 3 PAQ S	16/11/2018	116,26	99,70	1,17	92.001.889	92.001.889	0,16%	0,16
602		Total Gloria Rosas Realpe								78.900.000						92.001.889	92.001.889	0,16%	0,16
603		Sandra Maria Barca Arellano	59819323	E - DEMAS ACREEDORES		JARDIN DEL ATRIZ TORRE 2 APTO 403	PASTO	Colombia		179.270.000	APTO 1101 TORRE 3 / PAR	10/11/2018	116,26	99,70	1,17	209.039.019	209.039.019	0,36%	0,36
604		Total Sandra Maria Barca Arellano								179.270.000						209.039.019	209.039.019	0,36%	0,36
605		LOPEZ BENAVIDES INDHIRA SOHAIDA	59819901	E - DEMAS ACREEDORES		BLOQUE B CASA 709 CONJUNTO RESID	POPAYAN	Colombia		387.673	L-005-00000005689-001	31/03/2022	116,26	116,26	1,00	387.673	387.673	0,00%	0,00
606		Total LOPEZ BENAVIDES INDHIRA SOHAIDA								387.673						387.673	387.673	0,00%	0,00
607		CIELO CARRERA GALVEZ	59820091	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 2 OESTE 31-49 EL BOSQUE	PASTO	Colombia		32.800.000	L-105-00000002801-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	33.668.797	33.668.797	0,06%	0,06
608		Total CIELO CARRERA GALVEZ								32.800.000						33.668.797	33.668.797	0,06%	0,06
609		NURY ELIZABETH RODRIGUEZ MONCAYO	59822306	E - DEMAS ACREEDORES		MZ 15 CASA 3 SUMATAMBO	PASTO	Colombia		59.100.000	L-105-00000002802-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	60.665.425	60.665.425	0,10%	0,10
610		Total NURY ELIZABETH RODRIGUEZ MONCAYO								59.100.000						60.665.425	60.665.425	0,10%	0,10
611		LOPEZ BENAVIDES ADRIANA DEL ROSARIO	59822565	E - DEMAS ACREEDORES		APTO 1201 T2 ALAMEDA DEL RIO	PASTO	Colombia		82.046.024	L-105-00000002279-007	2/06/2020	116,26	104,97	1,11	90.870.446	90.870.446	0,16%	0,16
612		Total LOPEZ BENAVIDES ADRIANA DEL ROSARIO								82.046.024						90.870.446	90.870.446	0,16%	0,16
613		Aide Liliana Narvaez Murillo	59822743	E - DEMAS ACREEDORES		ALTA MIRA CASA 131 IPIALES	IPIALES	Colombia		9.000.000	PARQ S2J-10	30/03/2017	116,26	95,46	1,22	10.961.595	10.961.595	0,02%	0,02
614		Total Aide Liliana Narvaez Murillo								9.000.000						10.961.595	10.961.595	0,02%	0,02
615		Bravo Portilla Genny Amparo	59822845	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 2DA SUR N 22A 38	PASTO	Colombia		85.600.000	APTO 508 TORRE 4 /PARQ	2/08/2022	116,26	116,26	1,00	85.600.000	85.600.000	0,15%	0,15
616		Total Bravo Portilla Genny Amparo								85.600.000						85.600.000	85.600.000	0,15%	0,15
617		Ana Lucia Peña Paladines	59823015	E - DEMAS ACREEDORES		MZA 6 CASA 12 LA ESPERANZA	PASTO	Colombia		14.000.000	PARQ S1N-10	30/03/2018	116,26	98,45	1,18	16.532.278	16.532.278	0,03%	0,03
618		Total Ana Lucia Peña Paladines								14.000.000						16.532.278	16.532.278	0,03%	0,03
619		ALBORNOZ ARMERO GINA IVONNE	59823693	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 40 N 38 45 PALERMO	Pasto	Colombia		2.000.000	L-005-00000005086-001	31/12/2021	116,26	111,41	1,04	2.087.066	2.087.066	0,00%	0,00
620		Total ALBORNOZ ARMERO GINA IVONNE								2.000.000						2.087.066	2.087.066	0,00%	0,00
621		Delgado Insuasty Zonia Patricia	59824882	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 6 # 19 A - 12 SENDOYA	Pasto	Colombia		15.000.000	PARQ S2L-9	30/12/2018	116,26	100,00	1,16	17.439.000	17.439.000	0,03%	0,03
622		Total Delgado Insuasty Zonia Patricia								15.000.000						17.439.000	17.439.000	0,03%	0,03
623		Piedad Del Carmen Narvaez Lucero	59825398	E - DEMAS ACREEDORES		MZ C CASA 3 B/ AQUINE ALTO 1	PASTO	Colombia		12.000.000	PARQ S1N-8	30/03/2018	116,26	98,45	1,18	14.170.524	14.170.524	0,02%	0,02
624		Total Piedad Del Carmen Narvaez Lucero								12.000.000						14.170.524	14.170.524	0,02%	0,02
625		Sandra Fabiola Insuasty Delgado	59827829	E - DEMAS ACREEDORES		TORRE 2 APTO 1105 SANTA MARIA DE F	PASTO	Colombia		15.000.000	PARQ S1N-14	30/10/2018	116,26	99,59	1,17	17.511.350	17.511.350	0,03%	0,03
626		Total Sandra Fabiola Insuasty Delgado								15.000.000						17.511.350	17.511.350	0,03%	0,03
627		Miriam Janeth Guerra Florez	59828205	E - DEMAS ACREEDORES		MZA 13 CASA 11 CORAZON DE JESUS	PASTO	Colombia		13.000.000	PARQ S1N-9	30/03/2018	116,26	101,62	1,14	14.873.486	14.873.486	0,03%	0,03
628		Total Miriam Janeth Guerra Florez								13.000.000						14.873.486	14.873.486	0,03%	0,03
629		CARMEN MARCELA BASTIDAS BENAVIDES	59828996	E - DEMAS ACREEDORES		MZ J CASA 12A-33 VIOLETAS 2	PASTO	Colombia		66.000.000	L-105-00000002803-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	67.748.190	67.748.190	0,12%	0,12
630		Total CARMEN MARCELA BASTIDAS BENAVIDES								66.000.000						67.748.190	67.748.190	0,12%	0,12
631		SALCEDO ALAVA HEIDY SILENY	59830825	E - DEMAS ACREEDORES		OFICINA 306 CENTRO EMPRESARIAL	PASTO	Colombia		2.000.000	L-105-00000002769-001	2/03/2022	116,26	116,26	1,00	2.000.000	2.000.000	0,00%	0,00
632		Total SALCEDO ALAVA HEIDY SILENY								2.000.000						2.000.000	2.000.000	0,00%	0,00
633		ANA CRISTINA ARMERO RUIZ	59831657	E - DEMAS ACREEDORES		MZ 5 CASA 11 ESMERALDA	PASTO	Colombia		16.500.000	L-105-00000002770-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	16.937.048	16.937.048	0,03%	0,03
634		Total ANA CRISTINA ARMERO RUIZ								16.500.000						16.937.048	16.937.048	0,03%	0,03
635		Jenny Johanna Tellez Salas	59833203	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 18 NO. 10A 69	PASTO	Colombia		7.000.000	PARQ S1G-4	30/01/2015	116,26	83,00	1,40	9.804.939	9.804.939	0,02%	0,02
636		Total Jenny Johanna Tellez Salas								7.000.000						9.804.939	9.804.939	0,02%	0,02

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S
S		Nombre o Razón Social	NIt	Categoria	Vinculo Consanguin.	Direccion	Ciudad	Pais	Tasa de Interes	Capital	Nro. Obligacion	Fecha Vencim.	IPC Actual mar-2022	IPC Fecha Vencim. Obligac	IPC Actualiz.	Capital Actualizado IPC	Derecho de Votos	Participacion Porcentual por Acreencia (%)	Participacion Porcentual por Acreed. (%)
637		Lopez Benavides Yohanna Luz Mary	59833607	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 24 N 21 A -72 CAPUSIGRA	PASTO	Colombia		189.600.000	APTO 1404 TORRE 2 / PAR	13/12/2018	116,26	100,00	1,16	220.428.960	220.428.960	0,38%	0,38
638		Total Lopez Benavides Yohanna Luz Mary								189.600.000						220.428.960	220.428.960	0,38%	0,38
639		Adriana Lorena Lopez Arevalo	59833939	E - DEMAS ACREEDORES		JARDIN DE ATRIZ TORRE 2 APTO 601	PASTO	Colombia		97.682.000	APTO 101 TORRE 3 / PARC	19/06/2018	116,26	99,31	1,17	114.352.813	114.352.813	0,20%	0,20
640		Total Adriana Lorena Lopez Arevalo								97.682.000						114.352.813	114.352.813	0,20%	0,20
641		Martha Lucia Benavides Bastidas	59834185	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 13 NO 13 B 63 VIOLETAS 3	PASTO	Colombia		6.560.000	PARQ 82K-3	2/12/2016	116,26	93,11	1,25	8.215.738	8.215.738	0,01%	0,01
642		Total Martha Lucia Benavides Bastidas								6.560.000						8.215.738	8.215.738	0,01%	0,01
643		JACQUELINE FRANCENE TELLO VERDESOTO	59834646	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 18 N 16 74	Pasto	Colombia		158.000	L-005-00000005150-001	21/02/2022	116,26	115,11	1,01	159.578	159.578	0,00%	0,00
644		Total JACQUELINE FRANCENE TELLO VERDESOTO								158.000						159.578	159.578	0,00%	0,00
645		Janeth Rosales Cuaran	59834658	E - DEMAS ACREEDORES		MZ 32 CASA 11 CORAZON DE JESUS	PASTO	Colombia		88.805.994	APTO 1210 TORRE 4 PARC	26/06/2014	116,26	81,61	1,42	126.517.333	126.517.333	0,22%	0,22
646		Total Janeth Rosales Cuaran								88.805.994						126.517.333	126.517.333	0,22%	0,22
647		ISABEL LLOVERA WOODCOK	59834970	E - DEMAS ACREEDORES		CARRERA 24 No. 20-58 OFICINA 503 CE	PASTO	Colombia		8.199.466	L-105-00000002115-001	4/07/2019	116,26	102,94	1,13	9.260.442	9.260.442	0,02%	0,03
648		ISABEL LLOVERA WOODCOK	59834970	E - DEMAS ACREEDORES		CARRERA 24 No. 20-58 OFICINA 503 CE	PASTO	Colombia		8.199.466	L-105-00000002116-001	4/07/2019	116,26	102,94	1,13	9.260.442	9.260.442	0,02%	
649		Total ISABEL LLOVERA WOODCOK								16.398.932						18.520.884	18.520.884	0,03%	0,03
650		Karol Ximena Rodriguez Becerra	59835805	E - DEMAS ACREEDORES		MZ 18 CASA 14 BARRIO ESMERALDA	PASTO	Colombia		8.000.000	PARQ 82N-2	30/11/2017	116,26	96,55	1,20	9.633.318	9.633.318	0,02%	0,02
651		Total Karol Ximena Rodriguez Becerra								8.000.000						9.633.318	9.633.318	0,02%	0,02
652		Eliana Milena Vivas Peña	59836193	E - DEMAS ACREEDORES		MZA F CASA 1 NORMANDIA	PASTO	Colombia		9.000.000	PARQ 82J-5	12/09/2017	116,26	96,32	1,21	10.863.269	10.863.269	0,02%	0,02
653		Total Eliana Milena Vivas Peña								9.000.000						10.863.269	10.863.269	0,02%	0,02
654		Maria Eugenia Eraso Ojeda	59855906	E - DEMAS ACREEDORES		MZ D CASA 9 NUEVO HORIZONTE	PASTO	Colombia		15.000.000	PARQ 82N-9	30/09/2019	116,26	103,26	1,13	18.014.333	18.014.333	0,03%	0,03
655		Total Maria Eugenia Eraso Ojeda								15.000.000						18.014.333	18.014.333	0,03%	0,03
656		Carolina Prada Muñoz	84579358	E - DEMAS ACREEDORES		CRAA 37 NO. 18-140 MORASURCO	PASTO	Colombia		154.900.001	PARQ 603 TORRE 2 / PARC	1/07/2018	116,26	99,18	1,17	181.567.442	181.567.442	0,31%	0,31
657		Total Carolina Prada Muñoz								154.900.001						181.567.442	181.567.442	0,31%	0,31
658		Maria Alejandra Gil Bueno	68753687	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 18 A N 42-162	PASTO	Colombia		148.600.900	APTO 1001 TORRE 2 / PAR	21/06/2018	116,26	99,31	1,17	173.961.742	173.961.742	0,30%	0,30
659		Total Maria Alejandra Gil Bueno								148.600.900						173.961.742	173.961.742	0,30%	0,30
660		CAMILO FERNANDO PABON GONZALEZ	71268599	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 14 N. 10A11 SIBUNDOY	PASTO	Colombia		20.786.013	L-105-00000002775-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	21.336.587	21.336.587	0,04%	0,04
661		Total CAMILO FERNANDO PABON GONZALEZ								20.786.013						21.336.587	21.336.587	0,04%	0,04
662		Ernesto Absalon Paredes Pantoja	75072009	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 18 A N 42-162	PASTO	Colombia		40.142.440	APTO 702 TORRE 3 / PARC	27/10/2018	116,26	99,59	1,17	46.863.221	46.863.221	0,08%	0,08
663		Total Ernesto Absalon Paredes Pantoja								40.142.440						46.863.221	46.863.221	0,08%	0,08
664		JULIAN OSEJO VITERI	79557972	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 213 No. 114-10 MZ 15 CASA 10 C	Bogotá	Colombia		40.000.000	L-105-00000002804-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	41.059.509	41.059.509	0,07%	0,07
665		Total JULIAN OSEJO VITERI								40.000.000						41.059.509	41.059.509	0,07%	0,07
666		OSCAR ANDRES BURGOS REGALADO	79561012	E - DEMAS ACREEDORES		CLL 20 N 43-80	PASTO	Colombia		1.000.000	L-105-00000002771-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	1.026.488	1.026.488	0,00%	0,00
667		Total OSCAR ANDRES BURGOS REGALADO								1.000.000						1.026.488	1.026.488	0,00%	0,00
668		Rigoberto Insuasty Palacios	79653600	E - DEMAS ACREEDORES		MZ 20 CASA 15 QUINTAS DE SAN PEDR	PASTO	Colombia		15.000.000	PARQ 82N-25	30/10/2018	116,26	99,59	1,17	17.511.350	17.511.350	0,03%	0,03
669		Total Rigoberto Insuasty Palacios								15.000.000						17.511.350	17.511.350	0,03%	0,03
670		HERNAN OSEJO VITERI	79671683	E - DEMAS ACREEDORES		CENTRO COMERCIAL VALLE DE ATRIZ	PASTO	Colombia		80.500.000	BG C-4 PO 6E-4 6EE-6 Y 6	15/06/2022	116,26	116,26	1,00	80.500.000	80.500.000	0,14%	0,14
671		Total HERNAN OSEJO VITERI								80.500.000						80.500.000	80.500.000	0,14%	0,14
672		Diego Paul Martinez Eraso	80220687	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 45 20B-31 MORASURCO	PASTO	Colombia		7.000.000	PARQ 82C-9	30/04/2018	116,26	91,63	1,27	8.881.143	8.881.143	0,02%	0,02
673		Total Diego Paul Martinez Eraso								7.000.000						8.881.143	8.881.143	0,02%	0,02
674		LASSO CALDERON OSCAR LEANDRO	83091458	E - DEMAS ACREEDORES		Cl 44 No 1W 77 Casa 24 Conjunto Primer	NEIVA	Colombia		61.455.389	L-105-00000002764-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	63.083.203	63.083.203	0,11%	0,11
675		Total LASSO CALDERON OSCAR LEANDRO								61.455.389						63.083.203	63.083.203	0,11%	0,11
676		JAVIER EFRAIN DELGADO CARVAJAL	87061267	E - DEMAS ACREEDORES		SANTA MARIA DE FATIMA APTO 1501-2	PASTO	Colombia		5.000.000	L-105-00000002819-002	2/11/2021	116,26	110,60	1,05	5.255.877	5.255.877	0,01%	0,02
677		JAVIER EFRAIN DELGADO CARVAJAL	87061267	E - DEMAS ACREEDORES		SANTA MARIA DE FATIMA APTO 1501-2	PASTO	Colombia		5.600.000	L-105-00000002819-003	2/11/2021	116,26	110,60	1,06	5.886.582	5.886.582	0,01%	
678		Total JAVIER EFRAIN DELGADO CARVAJAL								10.600.000						11.142.459	11.142.459	0,02%	0,02
679		MEZA ORTIZ JORGE ALEXANDER	87063263	E - DEMAS ACREEDORES		CARRERA 10 N 17 52 FATIMA	PASTO	Colombia		6.134.090	R-020-00000008946-002	15/07/2021	116,26	109,14	1,07	6.534.262	6.534.262	0,01%	0,01
680		Total MEZA ORTIZ JORGE ALEXANDER								6.134.090						6.534.262	6.534.262	0,01%	0,01
681		LUIS GABRIEL VITERI TORO	87063382	E - DEMAS ACREEDORES		PASTO	PASTO	Colombia		36.000.000	R10-5904	1/10/2020	116,26	105,23	1,10	39.773.449	39.773.449	0,07%	0,07
682		Total LUIS GABRIEL VITERI TORO								36.000.000						39.773.449	39.773.449	0,07%	0,07
683		Castro Acevedo Yoan Lenin	87067672	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 17 No. 31-65 MARIDIAZ	PASTO	Colombia		84.900.000	APTO 1303 TORRE 2 / PAR	30/11/2020	116,26	105,08	1,11	93.932.946	93.932.946	0,16%	0,16
684		Total Castro Acevedo Yoan Lenin								84.900.000						93.932.946	93.932.946	0,16%	0,16
685		John Edgar Narvaez Chavez	87069363	E - DEMAS ACREEDORES		CENTRO COMERCIAL VALLE DE ATRIZ	PASTO	Colombia		9.000.000	PARQ 82N-1	2/08/2022	116,26	116,26	1,00	9.000.000	9.000.000	0,02%	0,02
686		Total John Edgar Narvaez Chavez								9.000.000						9.000.000	9.000.000	0,02%	0,02
687		Zamora Rodriguez Alvaro Javier	87069479	E - DEMAS ACREEDORES		APTO 705 T4 SMF	PASTO	Colombia		16.000.000	PARQ 82N-20	30/12/2019	116,26	103,80	1,12	17.920.617	17.920.617	0,03%	0,03
688		Total Zamora Rodriguez Alvaro Javier								16.000.000						17.920.617	17.920.617	0,03%	0,03
689		JOSE DANIEL RODRIGUEZ ZAMBRANO	87070054	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 22. N. 1A-106 PUCALPA 2	Pasto	Colombia		8.000.000	PQ 82O-30	30/08/2016	116,26	92,73	1,25	10.030.290	10.030.290	0,02%	0,02
690		Total JOSE DANIEL RODRIGUEZ ZAMBRANO								8.000.000						10.030.290	10.030.290	0,02%	0,02
691		ENRIQUEZ NARVAEZ IVAN FERNANDO	87070190	E - DEMAS ACREEDORES		CLL 22 D N 69 F 73 BLOQUE 18 APTO 5(	CUNDINAMARCA	Colombia		217.212	L-005-00000002938-001	22/04/2021	116,26	107,76	1,08	234.345	234.345	0,00%	0,00
692		Total ENRIQUEZ NARVAEZ IVAN FERNANDO								217.212						234.345	234.345	0,00%	0,00
693		Wilton Armando Rojas Tupaz	87100661	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 8TA NO. 14-65 B/ SANTA CLARA	PASTO	Colombia		88.099.000	APTO 1401 TORRE 2 / PAR	5/05/2018	116,26	99,16	1,17	100.948.899	100.948.899	0,17%	0,17
694		Total Wilton Armando Rojas Tupaz								88.099.000						100.948.899	100.948.899	0,17%	0,17
695		ESTUPIÑAN HIDALGO DANIEL ORLANDO	87104807	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 148 N 42-64	Bogotá	Colombia		140.399	L-005-00000004132-001	18/09/2021	116,26	110,04	1,06	148.335	148.335	0,00%	0,00
696		ESTUPIÑAN HIDALGO DANIEL ORLANDO	87104807	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 148 N 42-64	Bogotá	Colombia		353.400	L-005-00000170302-001	14/01/2022	116,26	113,26	1,03	373.026	373.026	0,00%	
697		Total ESTUPIÑAN HIDALGO DANIEL ORLANDO								493.799						521.361	521.361	0,00%	0,00
698		Jose Plinio Cabezas Rodriguez	87431772	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 5TA N. 1-30 B/ LA LOMA BARBACOA	PASTO	Colombia		13.000.000	PARQ 81G-5	30/07/2018	116,26	102,94	1,13	14.682.145	14.682.145	0,03%	0,03
699		Total Jose Plinio Cabezas Rodriguez								13.000.000						14.682.145	14.682.145	0,03%	0,03
700		HUGO BLADIMIR ORTEGA PAREDES	87453006	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 19 No. 18-40 TORRES DEL PRAD	PASTO	Colombia		32.000.000	L-105-00000002805-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	32.847.607	32.847.607	0,06%	0,06
701		Total HUGO BLADIMIR ORTEGA PAREDES								32.000.000						32.847.607	32.847.607	0,06%	0,06
702		Gomez Chicaiza Alvaro Jhon	87492082	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 14 N° 10-49	PASTO	Colombia		10.000.000	PARQ 82O-20	30/08/2016	116,26	92,73	1,25	12.537.862	12.537.862	0,02%	0,02

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S
5		Nombre o Razón Social	Nit	Categoria	Vinculo Consanguin.	Direccion	Ciudad	Pais	Tasa de Interes	Capital	Nro. Obligacion	Fecha Vencim.	IPC Actual mar-2022	IPC Fecha Vencim. Obligac	IPC Actualiz.	Capital Actualizado IPC	Derecho de Votos	Participacion Porcentual por Acreencia (%)	Participacio Porcentua por Acreed (%)
703		Total Gomez Chicaiza Alveiro Jhon								10.000.000						12.537.862	12.537.862	0,02%	0,02
704		Wilson Vicente Erazo Herrera	87511055	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 17 No. 8-21 B/ EL CENTRO CUMB	CUMBAL	Colombia		88.000.000	APTO 1101 TORRE 4	30/09/2016	116,26	92,68	1,25	110.391.512	110.391.512	0,19%	0,19
705		Total Wilson Vicente Erazo Herrera								88.000.000						110.391.512	110.391.512	0,19%	0,19
706		Harold Euardo Burbno Rodriguez	87575183	E - DEMAS ACREEDORES		JARDIN DE ATRIZ APTO 502 TORRE 1	PASTO	Colombia		173.908.000	APTO 1204 TORRE 2 / S1-(	27/04/2018	116,26	98,91	1,18	204.419.955	204.419.955	0,35%	0,35
707		Total Harold Euardo Burbno Rodriguez								173.908.000						204.419.955	204.419.955	0,35%	0,35
708		Corredor Duarte Frank	88241362	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 34 B18 N 16 B 80 BLOQUE 1APTO 2(	PASTO	Colombia		147.100.800	APTO 904 TORRE 2 / S1-8(	20/10/2018	116,26	99,59	1,17	171.728.905	171.728.905	0,29%	0,29
709		Total Corredor Duarte Frank								147.100.800						171.728.905	171.728.905	0,29%	0,29
710		RODRIGUEZ ESPINOZA GUSTAVO ADOLFO	81085712	E - DEMAS ACREEDORES		Ecuador	PASTO	Ecuador		30.000.000	L-105-00000002806-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	30.794.632	30.794.632	0,05%	0,05
711		Total RODRIGUEZ ESPINOZA GUSTAVO ADOLFO								30.000.000						30.794.632	30.794.632	0,05%	0,05
712		ROJAS VANEGAS FERNEY	93393729	E - DEMAS ACREEDORES		MZ B CASA 49 SANTA MONICA	PASTO	Colombia		1.000.000	L-105-00000002313-001	23/07/2020	116,26	104,97	1,11	1.107.555	1.107.555	0,00%	0,00
713		Total ROJAS VANEGAS FERNEY								1.000.000						1.107.555	1.107.555	0,00%	0,00
714		YAMID BELTRAN SAAVEDRA	93414193	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 24 No. 22-15 APTO 1104-4 MIRADO	PASTO	Colombia		27.700.000	L-105-00000002807-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	28.433.710	28.433.710	0,05%	0,05
715		Total YAMID BELTRAN SAAVEDRA								27.700.000						28.433.710	28.433.710	0,05%	0,05
716		SEGUNDO ROBERTO BOTINA NUPAN	94254681	E - DEMAS ACREEDORES		CORR MORASURCO VDA DAZA	PASTO	Colombia		10.574.048	P6-7032	16/06/2021	116,26	108,78	1,07	11.301.147	11.301.147	0,02%	0,02
717		Total SEGUNDO ROBERTO BOTINA NUPAN								10.574.048						11.301.147	11.301.147	0,02%	0,02
718		SALOMON ALDEMAR ORDOÑEZ CORDOBA	98325245	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 20 N 17 25 CENTRO	PASTO	Colombia		26.917.896	L-105-00000002808-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	27.630.890	27.630.890	0,05%	0,05
719		Total SALOMON ALDEMAR ORDOÑEZ CORDOBA								26.917.896						27.630.890	27.630.890	0,05%	0,05
720		Hector German Zambrano Riascos	98345500	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 3B 7-19 B SAN IGNACIO	PASTO	Colombia		9.000.000	PARQ S2N-6	30/11/2017	116,26	96,55	1,20	10.837.483	10.837.483	0,02%	0,02
721		Total Hector German Zambrano Riascos								9.000.000						10.837.483	10.837.483	0,02%	0,02
722		JAIME JOSE INGUALAN BARRERA	98345801	E - DEMAS ACREEDORES		MZ J CASA 5 BARRIO LOS FUNDADORE	PASTO	Colombia		4.280.522	P-006-00000007136-001	31/07/2022	116,26	116,26	1,00	4.280.522	4.280.522	0,01%	0,01
723		Total JAIME JOSE INGUALAN BARRERA								4.280.522						4.280.522	4.280.522	0,01%	0,01
724		LIBIO LIBARDO ROJAS MORA	98347927	E - DEMAS ACREEDORES		APTO 102-1 SANTA LUCIA	PASTO	Colombia		270.500	L5-1266	14/08/2020	116,26	104,96	1,11	299.622	299.622	0,00%	0,00
725		Total LIBIO LIBARDO ROJAS MORA								270.500						299.622	299.622	0,00%	0,00
726		Ivan Diaz Yela	98348794	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 5 NO 5-45 BARRIO ARAUJO	PASTO	Colombia		109.500.000	APTO 1611 TORRE 4 / PAR	30/05/2016	116,26	92,10	1,26	138.221.819	138.221.819	0,24%	0,24
727		Total Ivan Diaz Yela								109.500.000						138.221.819	138.221.819	0,24%	0,24
728		OVIEDO MORA JESUS ALBERTO	98370644	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 4A CLL 3A AV IPIALES	IPIALES	Colombia		412.507	P-006-00000002493-001	18/03/2021	116,26	107,12	1,09	447.704	447.704	0,00%	0,00
729		Total OVIEDO MORA JESUS ALBERTO								412.507						447.704	447.704	0,00%	0,00
730		Andres Mauricio Riascos Rosales	98371503	E - DEMAS ACREEDORES		CR 4 8-18	PUPIALES	Colombia		164.051.000	APTO 602 TORRE 2 / PARQ	14/12/2018	116,26	100,00	1,16	190.725.693	190.725.693	0,33%	0,33
731		Total Andres Mauricio Riascos Rosales								164.051.000						190.725.693	190.725.693	0,33%	0,33
732		DAVID HERNAN GUEVARA MUÑOZ	98376283	E - DEMAS ACREEDORES		AQUINE 2 CASA 38	PASTO	Colombia		60.000.000	L-105-00000002809-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	61.589.264	61.589.264	0,11%	0,11
733		DAVID HERNAN GUEVARA MUÑOZ	98376283	E - DEMAS ACREEDORES		AQUINE 2 CASA 38	PASTO	Colombia		29.000.000	L 105 00000002809 00002	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	29.768.144	29.768.144	0,05%	0,05
734		Total DAVID HERNAN GUEVARA MUÑOZ								89.000.000						91.357.408	91.357.408	0,16%	0,16
735		Ramiro Jose Benavides Benavides	98379377	E - DEMAS ACREEDORES		CLL 18B N. 42A-04 CASA 7	PASTO	Colombia		103.000.000	APTO 805 TORRE 4	30/11/2017	116,26	96,55	1,20	124.028.970	124.028.970	0,21%	0,21
736		Total Ramiro Jose Benavides Benavides								103.000.000						124.028.970	124.028.970	0,21%	0,21
737		Juan Eduardo Carvajal Unigarro	98380217	E - DEMAS ACREEDORES		CONJUNTO CAMPIÑA DE ORIENTE MZ F	PASTO	Colombia		8.000.000	PARQ S1O-5	30/12/2016	116,26	88,05	1,32	10.562.832	10.562.832	0,02%	0,02
738		Total Juan Eduardo Carvajal Unigarro								8.000.000						10.562.832	10.562.832	0,02%	0,02
739		ALVARO FERNANDO RIASCOS ROSERO	98380610	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 12 A # 35 - 23 ED. UNICENTRO E	PASTO	Colombia		84.000.000	L-105-00000002772-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	86.224.969	86.224.969	0,15%	0,15
740		Total ALVARO FERNANDO RIASCOS ROSERO								84.000.000						86.224.969	86.224.969	0,15%	0,15
741		Santiago Palacios Noguera	98380976	E - DEMAS ACREEDORES		CENTRO COMERCIAL VALLE DE ATRIZ	PASTO	Colombia		49.480.000	APTO 1002 TORRE 3 / PAR	1/01/2019	116,26	100,60	1,16	57.183.184	57.183.184	0,10%	0,10
742		Total Santiago Palacios Noguera								49.480.000						57.183.184	57.183.184	0,10%	0,10
743		Carlos Armando Buchell Narvaez	98381036	E - DEMAS ACREEDORES		CR 18 A 9 56	PASTO	Colombia		76.567.465	APTO 1001 TORRE 2B / PA	30/07/2016	116,26	93,02	1,25	95.692.116	95.692.116	0,16%	0,16
744		Total Carlos Armando Buchell Narvaez								76.567.465						95.692.116	95.692.116	0,16%	0,16
745		Jorge Alberto Guzman Acosta	98381246	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 35 A NO 18-10	PASTO	Colombia		85.100.000	APTO 1107 TORRE 4	28/06/2014	116,26	81,81	1,42	121.237.594	121.237.594	0,21%	0,21
746		Total Jorge Alberto Guzman Acosta								85.100.000						121.237.594	121.237.594	0,21%	0,21
747		Edgar Jesus Insuasty Salas	98382599	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 22 No: 22-115 APTO 407-4 MIRADOI	PASTO	Colombia		135.560.000	APTO 404 TORRE 1 / S2-4(	26/10/2018	116,26	99,59	1,17	158.255.906	158.255.906	0,27%	0,27
748		Total Edgar Jesus Insuasty Salas								135.560.000						158.255.906	158.255.906	0,27%	0,27
749		Armando Javier Ramos Obando	98382986	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 19 NO 15-25 AV. LAS AMERICAS	PASTO	Colombia		13.000.000	PARQ S2B-5	30/05/2016	116,26	99,16	1,17	15.242.171	15.242.171	0,03%	0,03
750		Total Armando Javier Ramos Obando								13.000.000						15.242.171	15.242.171	0,03%	0,03
751		JOSE MARIA ESPINOSA GENOY	98383423	E - DEMAS ACREEDORES		CASA 54 CORREGIMIENTO DE GENOY	PASTO	Colombia		899.520	P90-4251	27/10/2017	116,26	96,37	1,21	1.085.129	1.085.129	0,00%	0,10
752		JOSE MARIA ESPINOSA GENOY	98383423	E - DEMAS ACREEDORES		CASA 54 CORREGIMIENTO DE GENOY	PASTO	Colombia		1.273.536	P90-4269	17/11/2017	116,26	96,55	1,20	1.533.547	1.533.547	0,00%	
753		JOSE MARIA ESPINOSA GENOY	98383423	E - DEMAS ACREEDORES		CASA 54 CORREGIMIENTO DE GENOY	PASTO	Colombia		11.407.829	P-006-00000000009-001	17/11/2017	116,26	96,55	1,20	13.736.906	13.736.906	0,02%	
754		JOSE MARIA ESPINOSA GENOY	98383423	E - DEMAS ACREEDORES		CASA 54 CORREGIMIENTO DE GENOY	PASTO	Colombia		13.642.525	P-006-00000000010-001	17/11/2017	116,26	96,55	1,20	16.427.848	16.427.848	0,03%	
755		JOSE MARIA ESPINOSA GENOY	98383423	E - DEMAS ACREEDORES		CASA 54 CORREGIMIENTO DE GENOY	PASTO	Colombia		4.288.000	P90-42887	23/11/2017	116,26	96,55	1,20	5.163.456	5.163.456	0,01%	
756		JOSE MARIA ESPINOSA GENOY	98383423	E - DEMAS ACREEDORES		CASA 54 CORREGIMIENTO DE GENOY	PASTO	Colombia		4.288.000	P90-4370	7/12/2017	116,26	96,92	1,20	5.143.659	5.143.659	0,01%	
757		JOSE MARIA ESPINOSA GENOY	98383423	E - DEMAS ACREEDORES		CASA 54 CORREGIMIENTO DE GENOY	PASTO	Colombia		1.715.200	P90-4399	28/12/2017	116,26	96,92	1,20	2.057.464	2.057.464	0,00%	
758		JOSE MARIA ESPINOSA GENOY	98383423	E - DEMAS ACREEDORES		CASA 54 CORREGIMIENTO DE GENOY	PASTO	Colombia		738.100	I1-18	16/02/2018	116,26	98,22	1,18	873.698	873.698	0,00%	
759		JOSE MARIA ESPINOSA GENOY	98383423	E - DEMAS ACREEDORES		CASA 54 CORREGIMIENTO DE GENOY	PASTO	Colombia		11.653.715	P8-51	7/11/2019	116,26	103,54	1,12	13.085.386	13.085.386	0,02%	
760		Total JOSE MARIA ESPINOSA GENOY								49.906.425						59.107.095	59.107.095	0,10%	0,10
761		JHON NAIRON BENAVIDES LOPEZ	98384808	E - DEMAS ACREEDORES		MZ 33 CASA 8 B/ TAMASAGRA	PASTO	Colombia		958.544	P6-6062	12/04/2019	116,26	102,12	1,14	1.089.004	1.089.004	0,00%	0,00
762		JHON NAIRON BENAVIDES LOPEZ	98384808	E - DEMAS ACREEDORES		MZ 33 CASA 8 B/ TAMASAGRA	PASTO	Colombia		1.438.500	P6-6066	16/04/2019	116,26	102,12	1,14	1.637.700	1.637.700	0,00%	
763		Total JHON NAIRON BENAVIDES LOPEZ								2.395.044						2.726.703	2.726.703	0,00%	0,00
764		Mesias Narvaez Javier Orlando	98387755	E - DEMAS ACREEDORES		TORRE 2 APTO 1003 SOTAVENTO	PASTO	Colombia		36.700.000	APTO 1804-4	28/05/2021	116,26	108,84	1,07	39.201.966	39.201.966	0,07%	0,07
765		Total Mesias Narvaez Javier Orlando								36.700.000						39.201.966	39.201.966	0,07%	0,07
766		William Agustin Salazar Ortiz	98387776	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 12 SUR No 18-168 BLOQUE 1 PIS	MEDELLIN	Colombia		135.052.000	APTO 1104 TORRE 3 / S1-(	17/11/2018	116,26	99,70	1,17	157.478.315	157.478.315	0,27%	0,27
767		Total William Agustin Salazar Ortiz								135.052.000						157.478.315	157.478.315	0,27%	0,27
768		Juan Carlos Guzman Acosta	98389647	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 35 A NO.18-10	PASTO	Colombia		87.800.000	APTO 1212 TORRE 4 Y PQ	28/06/2014	116,26	81,61	1,42	125.084.145	125.084.145	0,21%	0,21

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S
5		Nombre o Razón Social	Nit	Categoría	Vinculo Consanguin.	Direccion	Ciudad	Pais	Tasa de Interes	Capital	Nro. Obligacion	Fecha Vencim.	IPC Actual mar-2022	IPC Fecha Vencim. Obligac	IPC Actualiz.	Capital Actualizado IPC	Derecho de Votos	Participacion Porcentual por Acreencia (%)	Participack Porcentua por Acreed (%)
769		Total Juan Carlos Guzman Acosta								87.800.000							125.084.145	0,21%	0,21
770		Hernan Giovanny Delgado Burbano	98389955	E - DEMAS ACREEDORES		MZA 1 CASA 17 SAN DIEGO NORTE	PASTO	Colombia		7.000.000	PARQ S2L-4	28/02/2017	116,26	95,01	1,22	8.565.399	8.565.399	0,01%	0,01
771		Total Hernan Giovanny Delgado Burbano								7.000.000						8.565.399	8.565.399	0,01%	0,01
772		JOSE ALBERTO SOTELO	98389995	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 12 OESTE No. 30-46 EL BOSQUE	PASTO	Colombia		2.380.000	P6-7	31/12/2020	116,26	105,48	1,10	2.623.235	2.623.235	0,00%	0,06
773		JOSE ALBERTO SOTELO	98389995	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 12 OESTE No. 30-46 EL BOSQUE	PASTO	Colombia		26.000.000	P6-3543	31/12/2020	116,26	105,48	1,10	28.657.186	28.657.186	0,05%	
774		JOSE ALBERTO SOTELO	98389995	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 12 OESTE No. 30-46 EL BOSQUE	PASTO	Colombia		2.380.000	P6-49	31/01/2021	116,26	105,91	1,10	2.612.584	2.612.584	0,00%	
775		Total JOSE ALBERTO SOTELO								30.760.000						33.893.005	33.893.005	0,06%	0,06
776		REVELO CORAL LESDEINER GONZALO	98390818	E - DEMAS ACREEDORES		CENTRO COMERCIAL VALLE DE ATRIZ	PASTO	Colombia		200.000.000	Pagaré 1	25/05/2020	116,26	105,36	1,10	220.690.964	220.690.964	0,38%	0,38
777		Total REVELO CORAL LESDEINER GONZALO								200.000.000						220.690.964	220.690.964	0,38%	0,38
778		Fernando Rueda	98392362	E - DEMAS ACREEDORES		MZA X CASA 1 BARRIO GUALCALOMA	PASTO	Colombia		102.000.000	APTO 1710 TORRE 4 7 PAR	30/09/2016	116,26	92,68	1,25	127.953.798	127.953.798	0,22%	0,22
779		Total Fernando Rueda								102.000.000						127.953.798	127.953.798	0,22%	0,22
780		Richard Nel Quelal Villota	98392402	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 21 N 20 B 50 LA PANADERIA	PASTO	Colombia		125.450.000	APTO 103 TORRE 1 / PARQ	30/09/2016	116,26	99,47	1,17	146.629.544	146.629.544	0,25%	0,25
781		Total Richard Nel Quelal Villota								125.450.000						146.629.544	146.629.544	0,25%	0,25
782		Oscar Geovanny Hernandez Pantoja	98393326	E - DEMAS ACREEDORES		CLL 18 NO 13-50	PASTO	Colombia		9.000.000	PARQ S1N-19	30/11/2017	116,26	96,55	1,20	10.837.483	10.837.483	0,02%	0,02
783		Total Oscar Geovanny Hernandez Pantoja								9.000.000						10.837.483	10.837.483	0,02%	0,02
784		Hernan Gabriel Ortiz Mora	98393891	E - DEMAS ACREEDORES		CENTRO COMERCIAL VALLE DE ATRIZ	PASTO	Colombia		15.500.000	PARQ S1N-24	30/05/2020	116,26	105,36	1,10	17.103.550	17.103.550	0,03%	0,03
785		HERNAN GABRIEL ORTIZ MORA	98393891	E - DEMAS ACREEDORES		PASTO	PASTO	Colombia		189.031	L-005-00000003739-001	27/05/2021	116,26	108,84	1,07	201.918	201.918	0,00%	
786		Total Hernan Gabriel Ortiz Mora								15.689.031						17.305.468	17.305.468	0,03%	0,03
787		LUIS FERNANDO ARANDA	98397421	E - DEMAS ACREEDORES		KILOMETRO 2 TERRAZAS DE PINASAC	PASTO	Colombia		1.304.504	P6-6826	21/12/2020	116,26	105,48	1,10	1.437.824	1.437.824	0,00%	0,00
788		Total LUIS FERNANDO ARANDA								1.304.504						1.437.824	1.437.824	0,00%	0,00
789		Wilson Eduardo Yama Lucero	98397767	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 2A NO. 21D-21 MERCEDARIO	PASTO	Colombia		10.000.000	PARQ S2B-3	19/09/2018	116,26	99,31	1,17	11.706.641	11.706.641	0,02%	0,02
790		Total Wilson Eduardo Yama Lucero								10.000.000						11.706.641	11.706.641	0,02%	0,02
791		SEGURIDAD DEL SUR LIMITADA	800065349	E - DEMAS ACREEDORES		CL 21 29 100 BRR LAS CUADRAS	PASTO	Colombia		142.634	P6-118471	9/02/2019	116,26	101,18	1,15	163.898	163.898	0,00%	0,00
792		SEGURIDAD DEL SUR LIMITADA	800065349	E - DEMAS ACREEDORES		CL 21 29 100 BRR LAS CUADRAS	PASTO	Colombia		142.634	P6-117590	5/03/2019	116,26	101,62	1,14	163.190	163.190	0,00%	
793		SEGURIDAD DEL SUR LIMITADA	800065349	E - DEMAS ACREEDORES		CL 21 29 100 BRR LAS CUADRAS	PASTO	Colombia		142.634	P6-118704	2/04/2019	116,26	102,12	1,14	162.388	162.388	0,00%	
794		SEGURIDAD DEL SUR LIMITADA	800065349	E - DEMAS ACREEDORES		CL 21 29 100 BRR LAS CUADRAS	PASTO	Colombia		142.634	P6-119803	2/05/2019	116,26	102,44	1,13	161.877	161.877	0,00%	
795		Total SEGURIDAD DEL SUR LIMITADA								570.536						651.349	651.349	0,00%	0,00
796		CAMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCION HUILA	800216364	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 11 4 01PISO 3	NEIVA	Colombia		375.000	P6-7323	24/11/2018	116,26	99,70	1,17	437.271	437.271	0,00%	0,02
797		CAMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCION HUILA	800216364	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 11 4 01PISO 3	NEIVA	Colombia		2.918.000	P6-7328	24/11/2018	116,26	99,70	1,17	3.400.222	3.400.222	0,01%	
798		CAMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCION HUILA	800216364	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 11 4 01PISO 3	NEIVA	Colombia		1.449.900	P6-7341	24/11/2018	116,26	99,70	1,17	1.690.666	1.690.666	0,00%	
799		CAMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCION HUILA	800216364	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 11 4 01PISO 3	NEIVA	Colombia		375.000	P6-7387	28/12/2018	116,26	100,00	1,16	435.975	435.975	0,00%	
800		CAMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCION HUILA	800216364	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 11 4 01PISO 3	NEIVA	Colombia		375.000	P6-7437	30/01/2019	116,26	100,80	1,16	433.381	433.381	0,00%	
801		CAMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCION HUILA	800216364	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 11 4 01PISO 3	NEIVA	Colombia		393.750	P6-7462	21/02/2019	116,26	101,18	1,15	452.450	452.450	0,00%	
802		CAMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCION HUILA	800216364	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 11 4 01PISO 3	NEIVA	Colombia		414.000	P6-7504	20/03/2019	116,26	101,62	1,14	473.663	473.663	0,00%	
803		CAMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCION HUILA	800216364	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 11 4 01PISO 3	NEIVA	Colombia		414.000	P6-7546	20/04/2019	116,26	102,12	1,14	471.330	471.330	0,00%	
804		CAMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCION HUILA	800216364	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 11 4 01PISO 3	NEIVA	Colombia		414.000	P6-7581	31/05/2019	116,26	102,44	1,13	469.852	469.852	0,00%	
805		CAMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCION HUILA	800216364	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 11 4 01PISO 3	NEIVA	Colombia		414.000	P6-7650	30/06/2019	116,26	102,71	1,13	468.617	468.617	0,00%	
806		CAMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCION HUILA	800216364	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 11 4 01PISO 3	NEIVA	Colombia		414.000	P6-7693	15/07/2019	116,26	102,94	1,13	467.570	467.570	0,00%	
807		Total CAMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCION HUILA								7.954.650						9.200.996	9.200.996	0,02%	0,02
808		SIEN LTDA	813003185	E - DEMAS ACREEDORES		CARRERA 10A 3A 56	NEIVA	Colombia		95.480	P6-3543	30/04/2019	116,26	102,12	1,14	108.702	108.702	0,00%	0,00
809		Total SIEN LTDA								95.480						108.702	108.702	0,00%	0,00
810		CENTRO COMERCIAL VALLE DE ATRIZ	814002843	E - DEMAS ACREEDORES		AVDA PANAMERICANA CRA 42 NO 18 A	Pasto	Colombia		1.304.000	L-005-00000005318-001	1/07/2022	116,26	116,26	1,00	1.304.000	1.304.000	0,00%	0,00
811		CENTRO COMERCIAL VALLE DE ATRIZ	814002843	E - DEMAS ACREEDORES		AVDA PANAMERICANA CRA 42 NO 18 A	Pasto	Colombia		344.126	L-005-00000005590-001	1/08/2022	116,26	116,26	1,00	344.126	344.126	0,00%	
812		CENTRO COMERCIAL VALLE DE ATRIZ	814002843	E - DEMAS ACREEDORES		AVDA PANAMERICANA CRA 42 NO 18 A	Pasto	Colombia		344.126	L-005-00000005591-001	1/08/2022	116,26	116,26	1,00	344.126	344.126	0,00%	
813		Total CENTRO COMERCIAL VALLE DE ATRIZ								1.992.252						1.992.252	1.992.252	0,00%	0,00
814		Activos Contadores Y Asesores	814003232	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 19 B 29 27 EDF SINDAMANOY OF	PASTO	Colombia		170.202.000	APTO 1503 TORRE 2 / PAR	27/04/2018	116,26	98,91	1,18	200.063.742	200.063.742	0,34%	0,34
815		Total Activos Contadores Y Asesores								170.202.000						200.063.742	200.063.742	0,34%	0,34
816		COMUNIDAD NUESTRA SEÑORA DE LA CARIDAD DEL BI	860006743	E - DEMAS ACREEDORES		TV 22 BIS 59-21	Bogotá	Colombia		1.321.398.181	L999-993	31/12/2021	116,26	111,41	1,04	1.378.922.472	1.378.922.472	2,35%	2,35
817		Total COMUNIDAD NUESTRA SEÑORA DE LA CARIDAD DEL BUEN PASTOR								1.321.398.181						1.378.922.472	1.378.922.472	2,35%	2,35
818		Fundacion San Ezequiel Moreno	860056930	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 22N. 63A- 52	PASTO	Colombia		72.900.000	APTO 110 TORRE 4	28/06/2014	116,26	81,61	1,42	103.856.881	103.856.881	0,18%	0,18
819		Total Fundacion San Ezequiel Moreno								72.900.000						103.856.881	103.856.881	0,18%	0,18
820		CEDENAR SA	891200200	E - DEMAS ACREEDORES		AVDA ESTUDIANTES CALLE 19 CRA 32	Pasto	Colombia		180.409.211	P-006-00000000920-001	24/06/2022	116,26	116,26	1,00	180.409.211	180.409.211	0,31%	0,32
821		CEDENAR SA	891200200	E - DEMAS ACREEDORES		AVDA ESTUDIANTES CALLE 19 CRA 32	Pasto	Colombia		4.593.920	L-005-00039845284-001	14/07/2022	116,26	116,26	1,00	4.593.920	4.593.920	0,01%	
822		Total CEDENAR SA								185.003.131						185.003.131	185.003.131	0,32%	0,32
823		CAMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCION	891200967	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 18 No.28-84 OF 403	PASTO	Colombia		9.198.000	P6-2152	30/08/2019	116,26	103,03	1,13	10.379.108	10.379.108	0,02%	0,03
824		CAMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCION	891200967	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 18 No.28-84 OF 403	PASTO	Colombia		627.500	P6-2374	15/12/2019	116,26	103,80	1,12	702.824	702.824	0,00%	
825		CAMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCION	891200967	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 18 No.28-84 OF 403	PASTO	Colombia		909.500	P6-2374	15/12/2019	116,26	103,80	1,12	1.018.675	1.018.675	0,00%	
826		CAMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCION	891200967	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 18 No.28-84 OF 403	PASTO	Colombia		1.918.875	P6-2546	4/06/2020	116,26	104,97	1,11	2.125.259	2.125.259	0,00%	
827		CAMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCION	891200967	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 18 No.28-84 OF 403	PASTO	Colombia		2.045.500	P6-1784	21/09/2020	116,26	105,29	1,10	2.258.617	2.258.617	0,00%	
828		CAMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCION	891200967	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 18 No.28-84 OF 403	PASTO	Colombia		1.540.000	P6-191	6/10/2020	116,26	105,23	1,10	1.701.420	1.701.420	0,00%	
829		Total CAMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCION								16.239.375						18.185.903	18.185.903	0,03%	0,03
830		ELECTRO SUR LTDA	891202093	E - DEMAS ACREEDORES		CL 16 22A 71	PASTO	Colombia		79.700.000	L-105-00000002810-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	81.811.072	81.811.072	0,14%	0,14
831		Total ELECTRO SUR LTDA								79.700.000						81.811.072	81.811.072	0,14%	0,14
832		Mera Hermanos Ltda	891224818	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 12 CRA 14 ESQUINA	PASTO	Colombia		72.400.000	APTO 104 TORRE 4	28/02/2015	116,26	83,96	1,38	100.258.495	100.258.495	0,17%	0,17
833		Total Mera Hermanos Ltda								72.400.000						100.258.495	100.258.495	0,17%	0,17
834		EUROLIFT S.A.S	900013881	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 19 Nº 27-54 LOCAL 204 C.C LAS	PASTO	Colombia		26.658.960	P6-73604	13/07/2019	116,26	102,94	1,13	30.108.517	30.108.517	0,05%	0,10

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S
5		Nombre o Razón Social	Nit	Categoría	Vinculo Consanguin.	Direccion	Ciudad	País	Tasa de Interes	Capital	Nro. Obligacion	Fecha Vencim.	IPC Actual mar-2022	IPC Fecha Vencim. Obligac	IPC Actualiz.	Capital Actualizado IPC	Derecho de Votos	Participacion Porcentual por Acreencia (%)	Participacion Porcentua por Acreed (%)
835		EUROLIFT S.A.S	900013681	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 19 Nº 27-54 LOCAL 204 C.C LAS	PASTO	Colombia		1.147.720	P6-3170	8/04/2020	116,26	105,70	1,10	1.262.383	1.262.383	0,00%	
836		EUROLIFT S.A.S	900013681	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 19 Nº 27-54 LOCAL 204 C.C LAS	PASTO	Colombia		21.147.720	P6-6189	25/08/2020	116,26	104,86	1,11	23.424.485	23.424.485	0,04%	
837		EUROLIFT S.A.S	900013681	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 19 Nº 27-54 LOCAL 204 C.C LAS	PASTO	Colombia		878.950	P-006-00000028804-001	4/02/2022	116,26	115,11	1,01	887.731	887.731	0,00%	
838		EUROLIFT S.A.S	900013681	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 19 Nº 27-54 LOCAL 204 C.C LAS	PASTO	Colombia		959.850	P-006-00000030082-001	4/03/2022	116,26	116,26	1,00	959.850	959.850	0,00%	
839		EUROLIFT S.A.S	900013681	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 19 Nº 27-54 LOCAL 204 C.C LAS	PASTO	Colombia		959.850	P-006-00000031628-001	9/04/2022	116,26	116,26	1,00	959.850	959.850	0,00%	
840		EUROLIFT S.A.S	900013681	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 19 Nº 27-54 LOCAL 204 C.C LAS	PASTO	Colombia		959.850	P-006-00000033050-001	9/05/2022	116,26	116,26	1,00	959.850	959.850	0,00%	
841		EUROLIFT S.A.S	900013681	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 19 Nº 27-54 LOCAL 204 C.C LAS	PASTO	Colombia		959.850	P-006-00000033698-001	7/06/2022	116,26	116,26	1,00	959.850	959.850	0,00%	
842		EUROLIFT S.A.S	900013681	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 19 Nº 27-54 LOCAL 204 C.C LAS	PASTO	Colombia		959.850	P-006-00000035156-001	11/07/2022	116,26	116,26	1,00	959.850	959.850	0,00%	
843		Total EUROLIFT S.A.S								54.632.600						60.482.366	60.482.366	0,10%	0,10
844		Formesan Sas	900051210	E - DEMAS ACREEDORES		CENTRO COMERCIAL VALLE DE ATRIZ	Bogotá	Colombia		450.000.000	APTO / APTO 204 Y 302 TO	13/01/2019	116,26	100,60	1,16	520.057.249	520.057.249	0,89%	1,14
845		Formesan Sas	900051210	E - DEMAS ACREEDORES		AV EL DORADO 68C 61 OF 240	Bogotá	Colombia		134.000.000	APTO 1007 TORRE 4	5/01/2020	116,26	104,24	1,12	149.451.650	149.451.650	0,25%	
846		Total Formesan Sas								584.000.000						669.508.899	669.508.899	1,14%	1,14
847		CONSTRUCCIONES GYG SAS	900150644	E - DEMAS ACREEDORES		CL 42A 97 C 04 SUR	Bogotá	Colombia		3.850.200	I1-19	21/12/2018	116,26	100,00	1,16	4.476.243	4.476.243	0,01%	0,01
848		CONSTRUCCIONES GYG SAS	900150644	E - DEMAS ACREEDORES		CL 42A 97 C 04 SUR	Bogotá	Colombia		2.697.847	P6-1460	15/03/2019	116,26	101,62	1,14	3.086.417	3.086.417	0,01%	
849		CONSTRUCCIONES GYG SAS	900150644	E - DEMAS ACREEDORES		CL 42A 97 C 04 SUR	Bogotá	Colombia		1.010.477	I1-6	15/03/2019	116,26	101,62	1,14	1.156.101	1.156.101	0,00%	
850		Total CONSTRUCCIONES GYG SAS								7.558.324						8.718.760	8.718.760	0,01%	0,01
851		CERTIFICACIONES DE COLOMBIA CERTICOL SAS	900481877	E - DEMAS ACREEDORES		CR 85 C 13 B 14 BRR EL INGENIO	CALI	Colombia		5.735.180	P6-148	4/05/2021	116,26	108,84	1,07	6.126.167	6.126.167	0,01%	0,01
852		Total CERTIFICACIONES DE COLOMBIA CERTICOL SAS								5.735.180						6.126.167	6.126.167	0,01%	0,01
853		LUKET SAS	900535903	E - DEMAS ACREEDORES		KR 24 20 58 OF 501	PASTO	Colombia		1.000.000.000	Pagaré 1	17/05/2019	116,26	102,44	1,13	1.134.908.239	1.134.908.239	1,94%	5,17
854		LUKET SAS	900535903	E - DEMAS ACREEDORES		KR 24 20 58 OF 501	PASTO	Colombia		1.000.000.000	Pagaré 2	17/05/2019	116,26	102,44	1,13	1.134.908.239	1.134.908.239	1,94%	
855		LUKET SAS	900535903	E - DEMAS ACREEDORES		KR 24 20 58 OF 501	PASTO	Colombia		670.000.000	Pagaré 3	17/05/2019	116,26	102,44	1,13	760.388.520	760.388.520	1,30%	
856		Total LUKET SAS								2.670.000.000						3.030.204.998	3.030.204.998	5,17%	5,17
857		AM PM 24 SAS	900813532	E - DEMAS ACREEDORES		CL 21 B 15 66 BRR JAVERIANO	Pasto	Colombia		46.488	P-006-00000004690-001	12/07/2022	116,26	116,26	1,00	46.488	46.488	0,00%	0,00
858		Total AM PM 24 SAS								46.488						46.488	46.488	0,00%	0,00
859		Concretos Rp Sas	901023161	E - DEMAS ACREEDORES		CENTRO COMERCIAL VALLE DE ATRIZ	PASTO	Colombia		184.562.188	APTO 1202 TORRE 3 / S1-1	30/03/2021	116,26	107,12	1,09	200.309.933	200.309.933	0,34%	0,34
860		Total Concretos Rp Sas								184.562.188						200.309.933	200.309.933	0,34%	0,34
861		MAZARS LEGAL SERVICES SAS	901038694	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 93 15 40 OFININA 402	Pasto	Colombia		2.400.000	P-006-00000000194-002	27/05/2022	116,26	116,26	1,00	2.400.000	2.400.000	0,00%	0,00
862		Total MAZARS LEGAL SERVICES SAS								2.400.000						2.400.000	2.400.000	0,00%	0,00
863		TECNO DRY WALL ESTUCO Y PINTURAS SAS	901078462	E - DEMAS ACREEDORES		MZ 39 CA 18 BRR TAMASAGRA	PASTO	Colombia		315.000	I1-21	13/04/2018	116,26	88,91	1,18	370.266	370.266	0,00%	0,04
864		TECNO DRY WALL ESTUCO Y PINTURAS SAS	901078462	E - DEMAS ACREEDORES		MZ 39 CA 18 BRR TAMASAGRA	PASTO	Colombia		17.349.579	P6-85	20/09/2018	116,26	99,47	1,17	20.278.684	20.278.684	0,03%	
865		Total TECNO DRY WALL ESTUCO Y PINTURAS SAS								17.664.579						20.648.950	20.648.950	0,04%	0,04
866		CONSTRUIR DE NARIÑO SAS	901152468	E - DEMAS ACREEDORES		MZ 9 CA 1 BRR PORTAL DEL NORTE	PASTO	Colombia		832.030	I1-22	28/03/2018	116,26	98,45	1,18	982.525	982.525	0,00%	0,00
867		CONSTRUIR DE NARIÑO SAS	901152468	E - DEMAS ACREEDORES		MZ 9 CA 1 BRR PORTAL DEL NORTE	PASTO	Colombia		1.124.740	I1-23	27/04/2018	116,26	98,91	1,18	1.322.074	1.322.074	0,00%	
868		Total CONSTRUIR DE NARIÑO SAS								1.956.770						2.304.599	2.304.599	0,00%	0,00
869		MULTISERVICIOS DE APOYO Y LOGISTICA ALIADOS SAS	901197494	E - DEMAS ACREEDORES		CR 10 13 12 BRR LAS LUNAS	PASTO	Colombia		1.797.756	P6-74	19/09/2019	116,26	103,26	1,13	2.024.088	2.024.088	0,00%	0,01
870		MULTISERVICIOS DE APOYO Y LOGISTICA ALIADOS SAS	901197494	E - DEMAS ACREEDORES		CR 10 13 12 BRR LAS LUNAS	PASTO	Colombia		1.898.878	P6-75	25/09/2019	116,26	103,26	1,13	2.137.940	2.137.940	0,00%	
871		MULTISERVICIOS DE APOYO Y LOGISTICA ALIADOS SAS	901197494	E - DEMAS ACREEDORES		CR 10 13 12 BRR LAS LUNAS	PASTO	Colombia		899.563	P6-76	25/09/2019	116,26	103,26	1,13	1.012.814	1.012.814	0,00%	
872		Total MULTISERVICIOS DE APOYO Y LOGISTICA ALIADOS SAS								4.596.200						5.174.842	5.174.842	0,01%	0,01
873		CALVACHE SANTANDER ABOGADOS SAS	901340515	E - DEMAS ACREEDORES		CLL 19 29 27 LAS CUADRAS	Pasto	Colombia		2.150.000	P-006-00000000062-001	27/07/2022	116,26	116,26	1,00	2.150.000	2.150.000	0,00%	0,00
874		Total CALVACHE SANTANDER ABOGADOS SAS								2.150.000						2.150.000	2.150.000	0,00%	0,00
875		Leandro Bernardo Chamorro Lucero	1004131330	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 33 N 2-48 MANZANA D CASTILLOS	PASTO	Colombia		167.320.016	APTO 1203 TORRE 2 / PAR	5/10/2018	116,26	99,59	1,17	195.333.290	195.333.290	0,33%	0,33
876		Total Leandro Bernardo Chamorro Lucero								167.320.016						195.333.290	195.333.290	0,33%	0,33
877		Jairo Dario Pineda Coral	1004213937	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 17B N0.8E 1 BARRIO ALTOS DEL	PASTO	Colombia		87.970.000	L 105 00000002811 00002	29/01/2020	116,26	104,24	1,12	98.113.893	98.113.893	0,17%	0,18
878		JAIRO DARIO PINEDA CORAL	1004213937	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 17B N0.8E 14 BARRIO ALTOS DE	PASTO	Colombia		7.800.000	L-105-00000002811-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	8.006.604	8.006.604	0,01%	
879		Total Jairo Dario Pineda Coral								95.770.000						106.120.497	106.120.497	0,18%	0,18
880		Angela Dayana Tepud Castro	1004578096	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE NOVENA N 2-15 BARRIO LAGUNA	IPIALES	Colombia		19.080.000	APTO 1808 TORRE 4	30/01/2022	116,26	113,26	1,03	19.585.386	19.585.386	0,03%	0,03
881		Total Angela Dayana Tepud Castro								19.080.000						19.585.386	19.585.386	0,03%	0,03
882		Cristhian Camilo Benavides Garcia	1017128788	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 20 A NO.2-29 LA6 MERCEDES	PASTO	Colombia		94.700.874	APTO 1802 TORRE 4 7 PAR	28/06/2014	116,26	81,61	1,42	134.915.465	134.915.465	0,23%	0,23
883		Total Cristhian Camilo Benavides Garcia								94.700.874						134.915.465	134.915.465	0,23%	0,23
884		Viteri Toro Maria Camila	1018434497	E - DEMAS ACREEDORES		Cl 19 C No 40 26 BR Rincon Valle de Atr	PASTO	Colombia		82.472.796	APTO 303 TORRE 3 / PARQ	10/01/2019	116,26	100,60	1,16	95.312.390	95.312.390	0,16%	0,22
885		VITERI TORO MARIA CAMILA	1018434497	E - DEMAS ACREEDORES		Cl 19 C No 40 26 BR Rincon Valle de Atriz	PASTO	Colombia		30.127.230	L-105-00000002765-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	30.925.232	30.925.232	0,05%	
886		Total Viteri Toro Maria Camila								112.600.026						126.237.622	126.237.622	0,22%	0,22
887		Viteri Toro Maria Margarita	1018434498	E - DEMAS ACREEDORES		Cl 19 C No 40 26 BR Rincon Valle de Atr	PASTO	Colombia		79.023.798	APTO 103 TORRE 3 / PARQ	10/01/2019	116,26	100,60	1,16	91.326.442	91.326.442	0,16%	0,17
888		VITERI TORO MARIA MARGARITA	1018434498	E - DEMAS ACREEDORES		Cl 19 C No 40 26 BR Rincon Valle de Atriz	PASTO	Colombia		10.828.655	L-105-00000002766-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	11.115.481	11.115.481	0,02%	
889		Total Viteri Toro Maria Margarita								89.852.453						102.441.924	102.441.924	0,17%	0,17
890		LUISA FERNANDA VITERI TORO	1018465022	E - DEMAS ACREEDORES		CLL 19C N 40A 26 RINCON VALLE DE AT	PASTO	Colombia		47.850.000	R10-6080	17/06/2019	116,26	102,71	1,13	54.162.603	54.162.603	0,09%	0,11
891		LUISA FERNANDA VITERI TORO	1018465022	E - DEMAS ACREEDORES		CLL 19C N 40A 26 RINCON VALLE DE AT	PASTO	Colombia		3.000.000	L-105-00000002448-001	30/12/2020	116,26	105,48	1,10	3.306.598	3.306.598	0,01%	
892		LUISA FERNANDA VITERI TORO	1018465022	E - DEMAS ACREEDORES		CLL 19C N 40A 26 RINCON VALLE DE AT	PASTO	Colombia		3.115.599	L-006-00000003612-001	12/01/2022	116,26	113,26	1,03	3.198.124	3.198.124	0,01%	
893		LUISA FERNANDA VITERI TORO	1018465022	E - DEMAS ACREEDORES		CLL 19C N 40A 26 RINCON VALLE DE AT	PASTO	Colombia		1.145.451	L-006-00000003630-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	1.175.781	1.175.781	0,00%	
894		LUISA FERNANDA VITERI TORO	1018465022	E - DEMAS ACREEDORES		CLL 19C N 40A 26 RINCON VALLE DE AT	PASTO	Colombia		233.300	L-006-00000003684-001	18/03/2022	116,26	116,26	1,00	233.300	233.300	0,00%	
895		LUISA FERNANDA VITERI TORO	1018465022	E - DEMAS ACREEDORES		CLL 19C N 40A 26 RINCON VALLE DE AT	PASTO	Colombia		1.041.804	L-006-00000003749-001	1/06/2022	116,26	116,26	1,00	1.041.804	1.041.804	0,00%	
896		Total LUISA FERNANDA VITERI TORO								56.388.154						63.118.221	63.118.221	0,11%	0,11
897		DAVID ERNESTO ENRIQUEZ MORAN	1032356311	E - DEMAS ACREEDORES		CENTRO COMERCIAL VALLE DE ATRIZ	PASTO	Colombia		8.000.000	PQ 81J8	30/03/2018	116,26	91,18	1,28	10.200.232	10.200.232	0,02%	0,02
898		Total DAVID ERNESTO ENRIQUEZ MORAN								8.000.000						10.200.232	10.200.232	0,02%	0,02
899		Palma Fuertes Daissy Lorena	1032425570	E - DEMAS ACREEDORES		MZ 14 CASA 7 BARRIO LA FLORIDA	PASTO	Colombia		28.717.804	APTO 1404 TORRE 4	30/12/2021	116,26	111,41	1,04	29.967.973	29.967.973	0,05%	0,05
900		Total Palma Fuertes Daissy Lorena								28.717.804						29.967.973	29.967.973	0,05%	0,05

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S
5		Nombre o Razón Social	Nit	Categoria	Vinculo Consanguin.	Direccion	Cuidad	Pais	Tasa de Interes	Capital	Nro. Obligacion	Fecha Vencim.	IPC Actual mar-2022	IPC Fecha Vencim. Obligac	IPC Actualiz.	Capital Actualizado IPC	Derecho de Votos	Participacion Porcentual por Acreencia (%)	Participack Porcentua por Acreed (%)
901		Villota Torres Karol Stefany	1032436689	E - DEMAS ACREEDORES		TORRES DE MARY LUZ ETAPA 2 BLOEQ	PASTO	Colombia		140.000.000	APTO 901 TORRE 3 / PARQ	15/12/2021	116,26	111,41	1,04	146.094.606	146.094.606	0,25%	0,25
902		Total Villota Torres Karol Stefany								140.000.000						146.094.606	146.094.606	0,25%	0,25
903		EDUAR LEONARDO CERON SOTELO	1061721104	E - DEMAS ACREEDORES		DIAGONAL 16 NO.5 E 28 MIRAFLORES	Pasto	Colombia		17.000.000	PQ S2N-14 CESION DE CA	30/09/2019	116,26	103,26	1,13	19.140.229	19.140.229	0,03%	0,03
904		Total EDUAR LEONARDO CERON SOTELO								17.000.000						19.140.229	19.140.229	0,03%	0,03
905		CARDENAS AVENDAÑO NATHALIA ANGELICA	1075211255	E - DEMAS ACREEDORES		Cl 8 No 100 99 Vereda El Centro Neiva	NEIVA	Colombia		34.832.695	L-105-00000000754-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	35.755.334	35.755.334	0,06%	0,06
906		Total CARDENAS AVENDAÑO NATHALIA ANGELICA								34.832.695						35.755.334	35.755.334	0,06%	0,06
907		MENDEZ PALADINES EMNA ROCIO	1075229387	E - DEMAS ACREEDORES		Cr 81 B No 19B 50 Apto 503 Bloque 4 Por	Bogotá	Colombia		20.351.937	L-105-00000001346-001	25/10/2018	116,26	99,59	1,17	23.759.326	23.759.326	0,04%	0,04
908		Total MENDEZ PALADINES EMNA ROCIO								20.351.937						23.759.326	23.759.326	0,04%	0,04
909		MENZA OCAMPO NELSON FABIAN	1075237811	E - DEMAS ACREEDORES		CL 40 17 89 BRR GUALANDAY	NEIVA	Colombia		1.030.500	P6-144	9/05/2019	116,26	102,44	1,13	1.169.523	1.169.523	0,00%	0,00
910		Total MENZA OCAMPO NELSON FABIAN								1.030.500						1.169.523	1.169.523	0,00%	0,00
911		GUITIERREZ VARGAS MIGUEL FERNANDO	1075245745	E - DEMAS ACREEDORES		Cl 28 No 3AW 37Br Santa Inés Neiva	NEIVA	Colombia		60.424.685	L-105-00000002752-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	62.025.198	62.025.198	0,11%	0,11
912		Total GUITIERREZ VARGAS MIGUEL FERNANDO								60.424.685						62.025.198	62.025.198	0,11%	0,11
913		PERDOMO CALDON MARIA ALEJANDRA	1075253625	E - DEMAS ACREEDORES		Cl 5 C No 23 35 Br La Gaitana Neiva	NEIVA	Colombia		65.480.297	L-105-00000002744-007	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	67.214.722	67.214.722	0,11%	0,11
914		Total PERDOMO CALDON MARIA ALEJANDRA								65.480.297						67.214.722	67.214.722	0,11%	0,11
915		PENNA PERDOMO JULY VANESSA	1075258591	E - DEMAS ACREEDORES		Cl 5 No 9 61 Edif San Juan Apto 101 neiva	NEIVA	Colombia		21.265.795	L-105-00000002742-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	21.829.077	21.829.077	0,04%	0,04
916		Total PENNA PERDOMO JULY VANESSA								21.265.795						21.829.077	21.829.077	0,04%	0,04
917		CERQUERA CALDERON ANDRES FELIPE	1075299611	E - DEMAS ACREEDORES		Reserva de la Sierra Casa 4 Neiva	NEIVA	Colombia		1.081.222	L-105-00000001830-001	7/05/2019	116,26	102,44	1,13	1.227.088	1.227.088	0,00%	0,00
918		Total CERQUERA CALDERON ANDRES FELIPE								1.081.222						1.227.088	1.227.088	0,00%	0,00
919		SANCHEZ ROJAS MARIA ALEJANDRA	1075298413	E - DEMAS ACREEDORES		Cl 8 No 27 49	NEIVA	Colombia		37.523.225	L-105-00000002139-001	26/07/2019	116,26	102,94	1,13	42.378.571	42.378.571	0,07%	0,07
920		Total SANCHEZ ROJAS MARIA ALEJANDRA								37.523.225						42.378.571	42.378.571	0,07%	0,07
921		Karen Nataly Hernandez López	1085246891	E - DEMAS ACREEDORES		CENTRO COMERCIAL VALLE DE ATRIZ	PASTO	Colombia		7.000.000	PARQ S1P-31	30/03/2016	116,26	91,18	1,28	8.925.203	8.925.203	0,02%	0,02
922		Total Karen Nataly Hernandez López								7.000.000						8.925.203	8.925.203	0,02%	0,02
923		Paola Victoria Rosero Cordoba	1085249281	E - DEMAS ACREEDORES		MZA 1 CASA 23 SANTA MONICA	PASTO	Colombia		7.000.000	PARQ S2O-11	30/03/2016	116,26	91,18	1,28	8.925.203	8.925.203	0,02%	0,02
924		Total Paola Victoria Rosero Cordoba								7.000.000						8.925.203	8.925.203	0,02%	0,02
925		Gloria Patricia Perez Diaz	1085249478	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 11 N. 29-59	PASTO	Colombia		8.000.000	PARQ S1O-16	3/08/2015	116,26	85,78	1,36	10.842.499	10.842.499	0,02%	0,02
926		Total Gloria Patricia Perez Diaz								8.000.000						10.842.499	10.842.499	0,02%	0,02
927		JULY VIVIANA FLOREZ MUÑOZ	1085255727	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 40 N 10 13 LAS MARGARITAS	PASTO	Colombia		6.000.000	L-105-00000002323-001	14/08/2020	116,26	104,96	1,11	8.861.280	8.861.280	0,02%	0,02
928		Total JULY VIVIANA FLOREZ MUÑOZ								6.000.000						8.861.280	8.861.280	0,02%	0,02
929		Jose Alexander Ledesma Garzon	1085260214	E - DEMAS ACREEDORES		CR 39 NO. 19-117 B/ PALERMO	PASTO	Colombia		176.900.000	APTO 704 TORRE 3 / PARQ	28/10/2018	116,26	99,59	1,17	206.517.186	206.517.186	0,35%	0,35
930		Total Jose Alexander Ledesma Garzon								176.900.000						206.517.186	206.517.186	0,35%	0,35
931		Monica Lorena Canchala Castro	1085261081	E - DEMAS ACREEDORES		CENTRO COMERCIAL VALLE DE ATRIZ	PASTO	Colombia		126.150.850	APTO 403 TORRE 3 / PARQ	28/10/2018	116,26	99,59	1,17	147.271.445	147.271.445	0,25%	0,25
932		Total Monica Lorena Canchala Castro								126.150.850						147.271.445	147.271.445	0,25%	0,25
933		Edgar Andres Gonzalez Legarda	1085262058	E - DEMAS ACREEDORES		CENTRO COMERCIAL VALLE DE ATRIZ	PASTO	Colombia		45.030.000	APTO 302 TORRE 3 / PARQ	28/10/2018	116,26	99,59	1,17	52.569.072	52.569.072	0,09%	0,09
934		Total Edgar Andres Gonzalez Legarda								45.030.000						52.569.072	52.569.072	0,09%	0,09
935		Edgar Oswaldo Guerrero Narvaez	1085262079	E - DEMAS ACREEDORES		MZA J CASA 12 CONDOMINIO LOS ANDE	PASTO	Colombia		6.354.658	PARQ S1O-18	3/08/2016	116,26	92,73	1,25	7.967.383	7.967.383	0,01%	0,01
936		Total Edgar Oswaldo Guerrero Narvaez								6.354.658						7.967.383	7.967.383	0,01%	0,01
937		Christian David Riascos Narvaez	1085263606	E - DEMAS ACREEDORES		BALCONES DE LA PRADERA TORRE 10	PASTO	Colombia		41.000.000	APTO 703 TORRE 3 / PARQ	27/10/2018	116,26	99,59	1,17	47.864.356	47.864.356	0,08%	0,08
938		Total Christian David Riascos Narvaez								41.000.000						47.864.356	47.864.356	0,08%	0,08
939		NATALIA CERON BENAVIDES	1085264163	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 7 E NO 17A 52 PRAGA	PASTO	Colombia		15.100.000	L-105-00000002378-018	28/10/2020	116,26	105,23	1,10	16.682.752	16.682.752	0,03%	0,03
940		Total NATALIA CERON BENAVIDES								15.100.000						16.682.752	16.682.752	0,03%	0,03
941		SERGIO ANDRES VALLEJOS VALLEJOS	1085265167	E - DEMAS ACREEDORES		KM 4 VIA OCCIDENTE	PASTO	Colombia		415.553	I1-25	11/05/2018	116,26	99,16	1,17	487.225	487.225	0,00%	0,00
942		Total SERGIO ANDRES VALLEJOS VALLEJOS								415.553						487.225	487.225	0,00%	0,00
943		Diego Javier Canchala Castro	1085265715	E - DEMAS ACREEDORES		CENTRO COMERCIAL VALLE DE ATRIZ	PASTO	Colombia		136.593.600	APTO 902 TORRE 3 7 PAR	21/12/2018	116,26	100,00	1,16	158.803.719	158.803.719	0,27%	0,27
944		Total Diego Javier Canchala Castro								136.593.600						158.803.719	158.803.719	0,27%	0,27
945		Dayra Carolina Gomez Moncayo	1085266492	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 16 N. 37-07 BLOQUE 1 APTO 701	PASTO	Colombia		163.000.001	APTO 1504 TORRE 1 / PAR	12/09/2018	116,26	99,47	1,17	190.519.058	190.519.058	0,33%	0,33
946		Total Dayra Carolina Gomez Moncayo								163.000.001						190.519.058	190.519.058	0,33%	0,33
947		Mesias Salas Sthefanny Alejandra	1085269693	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 16 N. 37-07 BLOQUE 1 APTO 701	PASTO	Colombia		55.815.530	APTO 1504 TORRE 3 / PAR	7/12/2018	116,26	100,00	1,16	64.891.135	64.891.135	0,11%	0,11
948		Total Mesias Salas Sthefanny Alejandra								55.815.530						64.891.135	64.891.135	0,11%	0,11
949		VIVIAN LORENA CHAMORRO ROMO	1085270650	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 22A No. 171-36 LAURIBE	Bogotá	Colombia		74.200.000	APTO 305 TORRE 2	28/08/2014	116,26	81,61	1,42	105.708.924	105.708.924	0,18%	0,18
950		Total VIVIAN LORENA CHAMORRO ROMO								74.200.000						105.708.924	105.708.924	0,18%	0,18
951		Juan David Delgado Rosas	1085270853	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 16 N. 37-07 BLOQUE 1 APTO 701	PASTO	Colombia		118.000.015	APTO 1501 TORRE 3 / PAR	18/10/2018	116,26	99,59	1,17	137.755.970	137.755.970	0,24%	0,24
952		Total Juan David Delgado Rosas								118.000.015						137.755.970	137.755.970	0,24%	0,24
953		Ariel Hadrian Rodriguez Rodriguez	1085272949	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 41 NO. 15-50 SAN JUAN DE DIOS	PASTO	Colombia		13.000.000	PARQ S2N-13	30/09/2018	116,26	99,47	1,17	15.194.771	15.194.771	0,03%	0,03
954		Total Ariel Hadrian Rodriguez Rodriguez								13.000.000						15.194.771	15.194.771	0,03%	0,03
955		Ivan Dario Benavides Chamorro	1085278313	E - DEMAS ACREEDORES		AV JULIAN BUCHELY NO. 16A-49	PASTO	Colombia		180.758.486	APTO 1501-2 7 PARQ S1-1	24/10/2018	116,26	99,59	1,17	211.021.673	211.021.673	0,36%	0,36
956		Total Ivan Dario Benavides Chamorro								180.758.486						211.021.673	211.021.673	0,36%	0,36
957		July Andrea Cordoba Garzon	1085280318	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 14 NO.17-55	PASTO	Colombia		37.288.700	APTO 402 -3 / PARQ S2-40	19/06/2018	116,26	99,31	1,17	43.652.543	43.652.543	0,07%	0,07
958		Total July Andrea Cordoba Garzon								37.288.700						43.652.543	43.652.543	0,07%	0,07
959		ELIANA MARIA TRUJILLO AVILES	1085280569	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 15 NO 18A 04 APTO 402	PASTO	Colombia		153.400	L5-2956	25/09/2020	116,26	105,29	1,10	169.383	169.383	0,00%	0,00
960		Total ELIANA MARIA TRUJILLO AVILES								153.400						169.383	169.383	0,00%	0,00
961		SANDRA DEL PILAR PAZ JOJOA	1085282785	E - DEMAS ACREEDORES		CORR MOCONDINO CA 5	PASTO	Colombia		6.840.000	P6-4665	28/02/2018	116,26	98,22	1,18	8.096.592	8.096.592	0,01%	0,08
962		SANDRA DEL PILAR PAZ JOJOA	1085282785	E - DEMAS ACREEDORES		CORR MOCONDINO CA 5	PASTO	Colombia		6.840.000	P6-4666	28/02/2018	116,26	98,22	1,18	8.096.592	8.096.592	0,01%	
963		SANDRA DEL PILAR PAZ JOJOA	1085282785	E - DEMAS ACREEDORES		CORR MOCONDINO CA 5	PASTO	Colombia		6.840.000	P6-5474	30/09/2018	116,26	99,47	1,17	7.994.787	7.994.787	0,01%	
964		SANDRA DEL PILAR PAZ JOJOA	1085282785	E - DEMAS ACREEDORES		CORR MOCONDINO CA 5	PASTO	Colombia		6.840.000	P6-5475	30/09/2018	116,26	99,47	1,17	7.994.787	7.994.787	0,01%	
965		SANDRA DEL PILAR PAZ JOJOA	1085282785	E - DEMAS ACREEDORES		CORR MOCONDINO CA 5	PASTO	Colombia		6.840.000	P6-5476	30/09/2018	116,26	99,47	1,17	7.994.787	7.994.787	0,01%	
966		SANDRA DEL PILAR PAZ JOJOA	1085282785	E - DEMAS ACREEDORES		CORR MOCONDINO CA 5	PASTO	Colombia		6.840.000	P6-5477	30/09/2018	116,26	99,47	1,17	7.994.787	7.994.787	0,01%	

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S
5		Nombre o Razón Social	Nit	Categoria	Vinculo Consanguin.	Direccion	Cuidad	Pais	Tasa de Interes	Capital	Nro. Obligacion	Fecha Vencim.	IPC Actual mar-2022	IPC Fecha Vencim. Obligac	IPC Actualiz.	Capital Actualizado IPC	Derecho de Votos	Participacion Porcentual por Acreencia (%)	Participack Porcentua por Acreed (%)
967		Total SANDRA DEL PILAR PAZ JOJOA								41.040.000						48.172.334	48.172.334	0,08%	0,08
968		Insuesty Eraso Christian David	1085283134	E - DEMAS ACREEDORES		CARRERA 14 N° 18A-40	PASTO	Colombia		72.829.480	APTO 1111 TORRE 4	1/03/2021	116,26	107,12	1,09	79.043.646	79.043.646	0,13%	0,13
969		Total Insuesty Eraso Christian David								72.829.480						79.043.646	79.043.646	0,13%	0,13
970		Johanna Zulady Villota Sanchez	1085284653	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 5E NO. 21C 63 MERCEDARIO	PASTO	Colombia		8.000.000	PARQ S1O-15	3/08/2015	116,26	85,78	1,36	10.842.499	10.842.499	0,02%	0,02
971		Total Johanna Zulady Villota Sanchez								8.000.000						10.842.499	10.842.499	0,02%	0,02
972		Portilla Sanchez Karen Vanessa	1085286805	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 16 B N 30 53 PARQUE INFANTIL	PASTO	Colombia		51.788.000	APTO 304 TORRE 3 / PARC	4/10/2018	116,26	99,59	1,17	60.458.519	60.458.519	0,10%	0,10
973		Total Portilla Sanchez Karen Vanessa								51.788.000						60.458.519	60.458.519	0,10%	0,10
974		Mora Zambrano Nathalia Cristina	1085289500	E - DEMAS ACREEDORES		CARRERA 59 N 70 349 BLOQUE 2 APTO	PASTO	Colombia		183.000.000	APTO 901 TORRE 2 / PARC	20/06/2018	116,26	99,31	1,17	214.231.534	214.231.534	0,37%	0,37
975		Total Mora Zambrano Nathalia Cristina								183.000.000						214.231.534	214.231.534	0,37%	0,37
976		Meryland Stephany Torres Lopez	1085292544	E - DEMAS ACREEDORES		CARRERA 8 OESTE No. 16C-26 B/ PORV	PASTO	Colombia		15.000.000	PARQ S2L-18	30/04/2019	116,26	102,12	1,14	17.077.159	17.077.159	0,03%	0,03
977		Total Meryland Stephany Torres Lopez								15.000.000						17.077.159	17.077.159	0,03%	0,03
978		Ronal Ricardo Revelo Muñoz	1085293723	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 12 B N 9-60 BARRIO LAS LUNAS	PASTO	Colombia		47.524.200	APTO 1503 TORRE 4	14/05/2021	116,26	108,84	1,07	50.764.089	50.764.089	0,09%	0,09
979		Total Ronal Ricardo Revelo Muñoz								47.524.200						50.764.089	50.764.089	0,09%	0,09
980		ANDRES ARTURO GARCIA MANRIQUE	1085295567	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 14 No. 27-30 ED. DANIEL MATEO	PASTO	Colombia		1.146.133	R-010-00000006352-002	12/05/2021	116,26	108,84	1,07	1.224.269	1.224.269	0,00%	0,00
981		Total ANDRES ARTURO GARCIA MANRIQUE								1.146.133						1.224.269	1.224.269	0,00%	0,00
982		Andrea Milena Bastidas Narvaez	1085301751	E - DEMAS ACREEDORES		CR 42B NO. 15-35 SAN JUAN DE DIOS	PASTO	Colombia		147.900.000	APTO 1404 TORRE 3 / PAR	18/11/2018	116,26	99,70	1,17	172.459.814	172.459.814	0,29%	0,29
983		Total Andrea Milena Bastidas Narvaez								147.900.000						172.459.814	172.459.814	0,29%	0,29
984		PANTOJA RAMIREZ ANNA SOFIA	1085309783	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 3A N 12 G 74 LA ROSA	PASTO	Colombia		1.600.000	L-105-00000002812-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	1.842.380	1.842.380	0,00%	0,00
985		Total PANTOJA RAMIREZ ANNA SOFIA								1.600.000						1.842.380	1.842.380	0,00%	0,00
986		MENGUAL YANDUN JEISSON ANDRES	1085315038	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 3 2 A 33 BRR VILLA RECREO	PASTO	Colombia		3.248.000	I1-26	30/11/2018	116,26	99,70	1,17	3.787.353	3.787.353	0,01%	0,01
987		MENGUAL YANDUN JEISSON ANDRES	1085315038	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 3 2 A 33 BRR VILLA RECREO	PASTO	Colombia		2.655.000	I1-14	27/02/2019	116,26	101,18	1,15	3.050.803	3.050.803	0,01%	
988		Total MENGUAL YANDUN JEISSON ANDRES								5.903.000						6.838.155	6.838.155	0,01%	0,01
989		ANDRES FELIPE YELA LOPEZ	1085321840	E - DEMAS ACREEDORES		MZ D CA 34 BRR PANORAMICO	PASTO	Colombia		550.870	P6-256	23/05/2021	116,26	108,84	1,07	695.242	695.242	0,00%	0,01
990		ANDRES FELIPE YELA LOPEZ	1085321840	E - DEMAS ACREEDORES		MZ D CA 34 BRR PANORAMICO	PASTO	Colombia		700.000	P6-259	24/05/2021	116,26	108,84	1,07	747.721	747.721	0,00%	
991		ANDRES FELIPE YELA LOPEZ	1085321840	E - DEMAS ACREEDORES		MZ D CA 34 BRR PANORAMICO	PASTO	Colombia		700.000	P6-260	25/05/2021	116,26	108,84	1,07	747.721	747.721	0,00%	
992		ANDRES FELIPE YELA LOPEZ	1085321840	E - DEMAS ACREEDORES		MZ D CA 34 BRR PANORAMICO	PASTO	Colombia		700.000	P6-261	26/05/2021	116,26	108,84	1,07	747.721	747.721	0,00%	
993		ANDRES FELIPE YELA LOPEZ	1085321840	E - DEMAS ACREEDORES		MZ D CA 34 BRR PANORAMICO	PASTO	Colombia		700.000	P6-262	27/05/2021	116,26	108,84	1,07	747.721	747.721	0,00%	
994		Total ANDRES FELIPE YELA LOPEZ								3.450.870						3.686.128	3.686.128	0,01%	0,01
995		SENA	1085321840	E - DEMAS ACREEDORES		VIA ORIENTE KM 6 PASTO	PASTO	Colombia		17.184.449	L-005-00000005168-001	28/02/2022	116,26	115,11	1,01	17.356.130	17.356.130	0,03%	0,14
996		SENA	1085321840	E - DEMAS ACREEDORES		VIA ORIENTE KM 6 PASTO	PASTO	Colombia		65.079.868	L-005-00000005168-002	28/02/2022	116,26	115,11	1,01	65.730.045	65.730.045	0,11%	
997		Total SENA								82.264.317						83.086.174	83.086.174	0,14%	0,14
998		Lady Nathaly Riascos Bolaños	1085321884	E - DEMAS ACREEDORES		MZ 2 CASA 22 TAMASAGRA II	PASTO	Colombia		85.397.893	APTO 1403 TORRE 2 / PAR	29/09/2021	116,26	110,04	1,06	90.225.000	90.225.000	0,15%	0,15
999		Total Lady Nathaly Riascos Bolaños								85.397.893						90.225.000	90.225.000	0,15%	0,15
1000		SANTIAGO REVELO PADILLA	1085333026	E - DEMAS ACREEDORES		CLLE 5 OESTE # 31- 20B/ BOSQUE	PASTO	Colombia		33.092.980	L-105-00000002773-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	33.969.538	33.969.538	0,06%	0,06
1001		Total SANTIAGO REVELO PADILLA								33.092.980						33.969.538	33.969.538	0,06%	0,06
1002		Romero Eraso Luisa Fernanda	1085346589	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 35 N° 18-41 BARRIO PALERMO	PASTO	Colombia		120.000.000	APTO S2O-2	28/12/2020	116,26	105,48	1,10	132.263.936	132.263.936	0,23%	0,23
1003		Total Romero Eraso Luisa Fernanda								120.000.000						132.263.936	132.263.936	0,23%	0,23
1004		CHAVEZ RODRIGUEZ NIXON	1085687256	E - DEMAS ACREEDORES		APTO 1305 T4 TORRES IGUAZU SAN DI	PASTO	Colombia		2.000.000	L-105-00000002774-001	29/01/2022	116,26	113,26	1,03	2.052.975	2.052.975	0,00%	0,00
1005		Total CHAVEZ RODRIGUEZ NIXON								2.000.000						2.052.975	2.052.975	0,00%	0,00
1006		Jhonny Benjamin Zamudio Cabrera	1086135517	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 32A No 16A-39 APTO 402 ED. VIÑA	PASTO	Colombia		6.000.000	PARQ S2M-6	30/03/2019	116,26	101,62	1,14	6.864.686	6.864.686	0,01%	0,01
1007		Total Jhonny Benjamin Zamudio Cabrera								6.000.000						6.864.686	6.864.686	0,01%	0,01
1008		Amanda Leonila Manrique Timana	1086222721	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 40 NO. 16A -63 B/ SANTA ANA	PASTO	Colombia		44.829.480	APTO 1204 TORRE 4	28/05/2021	116,26	108,84	1,07	47.885.661	47.885.661	0,08%	0,08
1009		Total Amanda Leonila Manrique Timana								44.829.480						47.885.661	47.885.661	0,08%	0,08
1010		Diego Ederson Leiton Morales	1087410200	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 70A BIS 115A-12	Bogotá	Colombia		9.000.000	PARQ S2L-8	30/03/2017	116,26	95,46	1,22	10.961.595	10.961.595	0,02%	0,02
1011		Total Diego Ederson Leiton Morales								9.000.000						10.961.595	10.961.595	0,02%	0,02
1012		Johana Mireya Mimaichi Chalpartzan	1088564895	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 38 C 11-19 PALERMO	PASTO	Colombia		69.100.000	APTO 502 TORRE 3 / PARC	3/04/2021	116,26	107,76	1,08	74.550.538	74.550.538	0,13%	0,13
1013		Total Johana Mireya Mimaichi Chalpartzan								69.100.000						74.550.538	74.550.538	0,13%	0,13
1014		FRANCISCO ORDOÑEZ PASAJE	1112468098	E - DEMAS ACREEDORES		AQUINE 3 SECTOR 1 MZ C CASA 4	PASTO	Colombia		300.000	R-010-00000005246-001	6/08/2019	116,26	103,03	1,13	338.523	338.523	0,00%	0,00
1015		Total FRANCISCO ORDOÑEZ PASAJE								300.000						338.523	338.523	0,00%	0,00
1016		TORO TOBAR JORGE ESTEBAN	1193273165	E - DEMAS ACREEDORES		CRA 14 A N 4 08	PASTO	Colombia		82.500.000	APTO 1211 TORRE 4	28/06/2014	116,26	81,61	1,42	117.533.508	117.533.508	0,20%	0,20
1017		Total TORO TOBAR JORGE ESTEBAN								82.500.000						117.533.508	117.533.508	0,20%	0,20
1018		HENRY SEBASTIAN LINARES VILLOTA y CONCEPCION V	1.017.240.132 y 59.8	E - DEMAS ACREEDORES		CALLE 17 N 11-88 FATIMA	PASTO	Colombia		700.000.000	Pagaré 1	31/12/2019	116,26	103,80	1,12	784.026.975	784.026.975	1,34%	1,34
1019		Total HENRY SEBASTIAN LINARES VILLOTA y CONCEPCION VILLOTA								700.000.000						784.026.975	784.026.975	1,34%	1,34
1020		PARTIDAS CONCILIATORIAS		E - DEMAS ACREEDORES			Pasto	Colombia		34.603.780		2/08/2022	116,26	116,26	1,00	34.603.780	34.603.780	0,06%	0,06
1021		Total PARTIDAS CONCILIATORIAS								34.603.780						34.603.780	34.603.780	0,06%	0,06
1022		Total general								31.861.435.531						36.043.582.909	36.043.582.909	61,49%	61,49
1023		SUBTOTAL CATEGRORÍA E - QUIROGRAFARIOS								31.861.435.531						36.043.582.909	36.043.582.909	61,49%	61,49
1024																			
1025		TOTAL ACREENCIAS EXTERNAS								53.125.957.870						58.615.845.964	58.615.845.964	100%	100
1026																			
1027																			

42.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV: RADICADO: 11001310301220190085102

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 26/06/2023 12:05

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (786 KB)
APELACIÓN ACCIÓN POPULAR TRIBUNAL.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ <andvasal@hotmail.com>
Enviado: lunes, 26 de junio de 2023 10:50
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Capellania Central <capellaniacentral@gmail.com>; mpastrana@icconstructora.co <mpastrana@icconstructora.co>
Asunto: RADICADO: 11001310301220190085102

ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ, actuando en calidad de actor popular, por medio del presente escrito, de manera respetuosa, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de 18 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo además lo estatuido por la norma 109 del Código General del Proceso.

ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ
Abogado
Cel: (57) 313 8 79 92 35
Bogotá, D.C. - Colombia.

**********NOTA CONFIDENCIAL**********

La información transmitida en este correo, así como cualquier archivo adjunto, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. La información está dirigida únicamente a la persona o entidad a la cual se envía. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado. El uso total o parcial, impresión, reproducción, retención o distribución por personas diferentes al destinatario está

absolutamente prohibido y es sancionado por la ley. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la empresa no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo. Cualquier mensaje electrónico es susceptible de alteración y su integridad no se puede asegurar. **Andrés Humberto Vásquez Álvarez** declina cualquier responsabilidad por este mensaje en el evento de alteración o falsificación.

VÁSQUEZ & BELLO
abogados consultores

Doctor
JAIME CHAVARRO MAHECHA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE DECISIÓN CIVIL
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: ***PROCESO: Acción Popular***
DEMANDANTE: Andrés Humberto Vásquez Álvarez
DEMANDADA: IC Constructora S.A.S.
RADICADO: 110013103 012 2019 00851 02
INSTANCIA: Segunda -apelación sentencia -
ACTUACIÓN: Sustentación

ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ, actuando en calidad de actor popular, por medio del presente escrito, de manera respetuosa, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de 18 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo además lo estatuido por la norma 109 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PROCEDENCIA

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998, establece que procede el recurso de apelación en contra de una sentencia que resuelva una acción popular, dentro de la oportunidad señalada en el Código General del Proceso, esto es, en el mismo momento de proferirse la sentencia, si la misma se dicta dentro de audiencia o, dentro de los 3 días siguientes a su notificación, si esta se profiere fuera de audiencia. (Art. 322 del Código General del Proceso).

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. El incumplimiento de las normas de sismo resistencia, cuyo acatamiento se impone a todo constructor por ser ellas de orden público, no es susceptible de determinarse con la simple observación de la edificación y/o de las unidades que la integran por parte de los compradores, quienes *"no son constructores"* y adquirieron los inmuebles confiados en que *"la sociedad que enajenaba los inmuebles eran profesionales y contaban con la experiencia necesaria como lo informaron en la publicidad desplegada para la promoción del proyecto"*.

2. Debe tenerse en cuenta que *"se siguen presentando los daños enunciados"* y que *"han surgido otros"*, como son las inundaciones de algunos apartamentos de último piso, con el fuerte invierno que actualmente nos azota, cuyo aparecimiento se dio *"con posterioridad a la presentación de la demanda"*.

3. En el estudio de patología estructural se afirma que los problemas que se presentan se agravarán en el futuro, sugiriendo una serie de arreglos y obras que debieron ser realizadas desde el principio de la obra y dentro del proceso constructivo del proyecto y no después de terminadas y entregadas estás.

4. La situación sobre la que versa el presente asunto, refiere a *"un daño continuado"* o de tracto sucesivo (aquel daño que se prorroga en el tiempo), y que se sigue ocasionando por las malas prácticas constructivas y en el presente caso no podemos hablar de un daño instantáneo o inmediato, por cuanto no existe una manera física con la cual se pueda establecer en qué momento se presentaron las primeras deficiencias constructivas.

5. El daño no ha cesado, tal y como se prueba con la queja presentada ante la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital de Hábitat, bajo el radicado No. 1-2018-44474-1 del 20 de noviembre de 2018, de conformidad con el Decreto 419 de 2008, cuyas piezas procesales fueron incorporadas al momento de descorrerse el traslado del dictamen pericial incorporado por las accionadas.

6. Esa Subdirección consideró que revisado el acervo probatorio y teniendo en cuenta el informe de verificación de hechos No. 20-563 del 21 de diciembre de 2020, que respecto de los hechos: *"1. FILTRACIONES POR CUBIERTAS VERDES", "2. FILTRACIONES EN PARQUEADEROS DE SÓTANOS" y "4. INCUMPLIMIENTO EN VÍAS DE ACCESO EN VÍA VEHÍCULAR, RAMPAS Y CAMINOS PEATONALES"*, se constató la existencia de deficiencias constructivas que afectan las zonas comunes del proyecto de vivienda en cuestión, y fueron calificadas como afectaciones graves.

7. En el INFORME DE VERIFICACIÓN DE HECHOS No. 20-563 del 21 de diciembre de 2020, en el acápite de HALLAZGOS los enlistó así: 1. FILTRACIONES POR CUBIERTAS VERDES *"… Es evidente que existen deficiencias en el sistema de impermeabilización implementado en las terrazas de las edificaciones, falencias que afectan considerablemente las zonas localizadas bajo esta cubierta. Ante la presencia de múltiples filtraciones en las unidades de vivienda y áreas comunes del piso 12, es importante señalar que de no tratarse esta problemática podría a futuro llegar a debilitar o afectar las calidades de los elementos estructurales…"* 2. FILTRACIONES EN PAQRQUEADEROS DE SÓTANOS *"… Se observa que las fisuras superficiales fueron tratadas con anterioridad con el fin de repararlas o sellarlas, pero se evidencia reaparición de dichas fisuras, las cuales pueden estar siendo causadas por la falta de juntas de dilatación en el proceso constructivo de la placa del primer piso, situación que puede conllevar a roturas por presión entre losas, agrietamientos o desplazamientos de placas, es por eso que dichas dilataciones deben ser consideradas tanto en el diseño estructural como en la ejecución de la obra, para controlar los movimientos generados por las tensiones producidas al interior de las estructuras… El alto nivel de fisuración tanto en la placa de cubierta como de contrapiso se encuentra asociado a un proceso constructivo en vista a que se trata de fisuras de contracción plática que se causan en las primeras horas de vaciado cuando el concreto se encuentra en estado platico, lo cual se reconoce por el desarrollo de las fisuras sin fracturar lo agregado, lo cual sólo es posible cuando el concreto aún no se ha endurecido…".*

8. De conformidad con las previsiones del artículo 47 de la Ley 472 de 1998, en los casos de daño continuado *"no opera la caducidad por cuanto no ha cesado la acción vulnerante causante del daño al momento de la presentación de la demanda"*, entendimiento que se ajusta a los principios constitucionales, en particular, a la *"prevalencia del derecho sustancial"* y *"de interpretación 'pro homine'".*

9. En este caso, "desde un punto de vista estrictamente jurídico, el señor Juez no podía establecer el término de caducidad de la acción a partir de la construcción de las viviendas, o a partir de la venta de las mismas, o a partir de la entrega de los apartamentos o a partir de la presentación de queja ante la Secretaría de Hábitat, por cuanto el daño se seguía produciendo al momento de presentación de la demanda y ello de manera progresiva desde el momento de la construcción, de manera tal que no se podía determinar en el tiempo el momento en el cual se causó el daño, ni mucho menos la cesación de la acción que lo causó, por cuanto como se anotó, el daño se actualiza y prolonga en el tiempo.

10. En conclusión, técnicamente, en el marco del proceso en cuestión, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat mediante informe de verificación de hechos No. 20-563 del 21 de diciembre de 2020 basado en visita técnica por personal del mencionado despacho el día 15 de octubre de 2020 a las 9:30 horas, relaciona que los hallazgos encontrados en lo concerniente a la zona de cubiertas verdes fueron totalmente consonantes con los relacionados en el Estudio de Patología Estructural presentado por INGESTRUCTURAS, por mencionar algunos: Filtraciones al interior de inmuebles por cubiertas verdes, falencias en la instalaciones de sifones de cubierta, levantamiento del material de impermeabilización; dichos hallazgos concluyen en calificar las deficiencias constructivas como de AFECTACIÓN GRAVE, toda vez que afecta notablemente la habitabilidad, la mencionada calificación se fundamentó en lo prescrito en el Acuerdo 20 de 1995, Código Distrital de Construcción (Sección B.1.5; Sección B.5.1; Sección B.5.4; Sección B.10.2). Así mismo los hallazgos encontrados en lo concerniente a la zona de plataformas de parqueo fueron totalmente consonantes con los relacionados en el Estudio de Patología Estructural presentado por INGESTRUCTURAS, por mencionar algunos: Fisuras en plataforma, fisuras bajo placa; dichos hallazgos concluyen en calificar las deficiencias constructivas como de AFECTACIÓN GRAVE, toda vez que afecta notablemente la habitabilidad, la mencionada calificación se fundamentó en lo prescrito en el Acuerdo 20 de 1995, Código Distrital de Construcción (Sección B.5.1; NSR-10 Título C - Cap. C.6.).

Con base en lo anterior, con el debido fundamento en un Estudio de Patología Estructural elaborado por INGESTRUCTURAS con soportes en sondeos y ensayos, así como en una evaluación estructural analítica siguiendo el MÉTODO CIENTÍFICO, permitía al señor Juez concluir que sí existía la vulneración deprecada.

VÁSQUEZ & BELLO
abogados consultores

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA ACCIÓN POPULAR

Visto el artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares son un mecanismo de protección *"[…] de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella […]".*
En desarrollo de la norma constitucional, el legislador expidió la Ley 472 que, en su artículo 2º, define las acciones populares como *"[…] los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos […]" que se ejercen para "[…] evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible […]".*

Esta acción busca que la comunidad pueda disponer de un mecanismo judicial para la protección efectiva, de forma rápida y sencilla, de los derechos colectivos cuya amenaza o vulneración debe necesariamente probarse para la procedencia del amparo.

Conforme con lo anterior, los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son: *i)* una acción u omisión de la parte demandada; *ii)* un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, y *iii)* la relación o nexo de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de los derechos e intereses.

Sobre el particular, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia proferida el 28 de marzo de 2014[1], explicó lo siguiente:

"[…]

Acorde con el inciso 2 del artículo 3 de la Ley 472 de 1998, el objeto de la acción popular radica en ***evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible****.*

Por su parte, el artículo 9° de la misma disposición prevé que tal instrumento procede contra toda ***acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares****.*

[…] Esta Corporación ha recalcado que además de que se presente a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana, sino también c) la existencia de la relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses […] Cabe anotar que las acciones populares tienen carácter restitutorio, es decir, buscan, cuando ello fuere posible, volver las cosas al estado anterior a la violación del derecho, toda vez que su objeto radica en proteger de manera efectiva el interés colectivo, razón por la cual corresponde al Juez determinar si es posible dicho restablecimiento, porque de no serlo procede una indemnización, teniendo claro que la acción popular no persigue un beneficio pecuniario […] Dentro de este contexto la acción popular se encuentra vinculada estrechamente con el principio de solidaridad consagrado en la Constitución Política, esto es, que constituye un mecanismo por medio del cual los ciudadanos intervienen en las decisiones que los afectan para asegurar el cumplimiento de los fines del Estado […] Otra de las características de la acción popular es la relacionada con la autonomía del instrumento judicial.

En efecto, esta Sección ha indicado que esta acción constitucional es autónoma y principal, no es viable que se formulen reparos para su ejercicio, diferentes a los que corresponden a las reglas procesales propias para su admisibilidad (artículo 18 ley 472 de 1998); por consiguiente, no resulta viable, ni legítimo, que se haga pender la admisión de la acción popular de la procedencia o no de otras acciones principales o subsidiarias, por cuanto la acción popular tiene como objetivo específico y puntal el proteger a los derechos o intereses colectivos invocados con la demanda […] Es de resaltar que la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Empero, ha destacado la Sala que quien concurre al litigio después de haberse promovido la acción popular por diferente persona, sólo puede acogerse al proceso dentro de los términos en que ésta presenta la demanda, es decir, no le es dable al tercero extenderse en la materia discutida, los móviles o las consecuencias del proceso, puesto que es el actor quien en la demanda, fija el litigio […] la Sala encuentra el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, el cual permite el decreto de medidas cautelares de oficio o a petición de parte, antes de notificada la demanda o en cualquier estado del proceso, con el propósito de prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiese causado. Aunado

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia proferida el 28 de marzo de 2014, proceso identificado con número único de radicación: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP), C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

VÁSQUEZ & BELLO
abogados consultores

a ello, el artículo 26 ibidem, señala que contra el auto que ordena dichas medidas proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser concedidos en el efecto devolutivo […] Los intereses colectivos suponen la restitución de derechos cuyo titular es un grupo indeterminado de personas […]".

La Sala resalta que conforme a los artículos 1º, 2º, 4º y 9º de la citada Ley 472, se infiere que la acción popular se caracteriza porque: *i)* está dirigida a obtener la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva definidos como tales en la Constitución Política, en las leyes y en los tratados celebrados por Colombia; *ii)* su objetivo es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible; *iii)* es una acción pública, esto es, como mecanismo propio de la democracia participativa, puede ser ejercida por *"toda persona"* y, además, para afianzar pedagógicamente un sistema de control social, se señalan expresamente como titulares de esta acción las organizaciones no gubernamentales, las entidades públicas de control, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, los personeros y los servidores públicos; *iv)* es una acción autónoma y principal; *v)* no tiene carácter sancionatorio respecto de aquel contra quien se dirijan las pretensiones y, eventualmente, recaiga la sentencia estimatoria; y, finalmente, *vi)* no ha sido instituida como mecanismo de control judicial de las leyes, en consecuencia, cuando con fundamento en la eventual violación o amenaza a un derecho o interés colectivo se pretenda impugnar una ley o que se imparta una orden al Legislador, habrá de acudirse a las acciones pertinentes.

Finalmente, es importante resaltar que la lesión o puesta en peligro de los derechos colectivos debe estar debidamente probada, según lo dispone el artículo 30 de la Ley 472 y que corresponde al actor popular la carga de acreditar y probar los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, lo que en el presente caso se dio con los informes arrimados en las oportunidades procesales establecidas.

FINALIDAD DE LAS ACCIONES POPULARES

Las acciones populares surgieron con el objetivo de introducir un mecanismo idóneo para la protección de los derechos colectivos o de tercera generación. En efecto, el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política consagró la *acción popular*, la cual fue reglamentada por la Ley 472 de 1998, y que tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares cuando estos actúen en desarrollo de funciones administrativas.

La naturaleza de las *acciones populares* es, por ello, fundamental, aunque no únicamente preventiva, razón por la cual, en el inciso 2° del artículo 88 de la Ley 472 de 1998 se establece que éstas *"... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."*. En relación con la naturaleza y finalidad de tales acciones, la H. Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

*"**Característica fundamental de las Acciones Populares** previstas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Nacional, **es que permiten su ejercicio pleno con carácter preventivo**, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia **no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas**. Desde sus más remotos y clásicos orígenes en el Derecho Latino, fueron creadas para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que comprometen altos intereses colectivos, sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño; igualmente buscan la restitución del uso y goce de dichos intereses y derechos colectivos. En verdad, su poco uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de nuestro país, desdibujaron en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio. Los términos del enunciado normativo a que se hace referencia en este apartado no permiten duda alguna a la Corte sobre el señalado carácter preventivo y restitutorio y se insiste ahora en este aspecto, dadas las funciones judiciales de intérprete de la Constitución que corresponden a esta Corporación, para evitar y corregir equívocos como el advertido en la primera de las sentencias que se examinan"*[2].

Así las cosas, la prosperidad de la acción popular no depende de que exista necesariamente un daño o perjuicio, pues la amenaza de vulneración del derecho colectivo es razón suficiente para que el Juez conceda la acción y tome las medidas necesarias para evitar que efectivamente se presente la vulneración.

Con la acción popular se busca obtener, a través de mecanismos eficaces, la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva. Por tal motivo, procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los

[2] Corte Constitucional, sentencia de tutela No. T-528/92 del 18 de septiembre de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz.

VÁSQUEZ & BELLO
abogados consultores

particulares que violen o amenacen esa clase de derechos; así mismo, no interesa cuál sea la causa o el origen de la violación al derecho o interés colectivo -cualquier forma de manifestación de la administración pública o de los particulares-, es decir, que lo que determina la procedencia de la acción lo constituye la violación o amenaza de un derecho o interés de esa específica naturaleza, independientemente de la causa o motivo que las originen.

FRENTE AL ESTUDIO DE PATOLOGÍA ALLEGADO Y ELABORADO POR LA FIRMA INGESTRUCTURAS SAS.

En agosto de 2020 la firma INGESTRUCTURAS SAS entregó informe de Patología Estructural de las placas de cubiertas de los edificios, plataforma de parqueaderos y edificio de Administración, contratados por la copropiedad CAPELLANÍA CENTRAL CONJUNTO RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL, a raíz de manifestaciones de daño que presentan en las edificaciones que conforman el Conjunto Residencial a fin de realizar la evaluación de patología estructural y diagnóstico de las causas de los daños y deterioros que se presentan en las cubiertas de las siete torres, en la plataforma de parqueaderos y en edificio de la administración, y sobre esta base, formular el diagnóstico para conocer sobre la naturaleza de los daños y fundamentar debidamente las recomendaciones para su tratamiento y eventual rehabilitación.

En tal virtud, se estableció el alcance que tendría la evaluación a cargo de la firma INGESTRUCTURAS para adelantar el Estudio de Patología, Evaluación y Diagnóstico Estructural, y se suscribió el contrato No. 035 de 2020, con la firma de la representante legal del Conjunto señora Yudy Johanna Rodríguez Martínez, hoy coadyuvante de la presente acción.

El informe fue efectuado de manera detallada, con la descripción de los trabajos realizados, las evaluaciones ejecutadas, los ensayos y resultados de las pruebas, la evaluación de su nivelación, la verificación del reforzamiento, la naturaleza de los daños, y el fundamento del diagnóstico y de las obras que se proponen para superar de manera técnica y económica las patologías que se encuentran en las edificaciones, plataformas y edificio de la Administración del conjunto, todo lo cual fue ejecutado metodológicamente mediante el MÉTODO CIENTÍFICO según el cual, se ha basado históricamente la ciencia para lograr comprender los fenómenos físicos a través de un procedimiento que parte de la observación sistemática, realización de procedimientos normalizados de pruebas y ensayos, medición, experimentación, y la formulación, análisis y comprobación de las hipótesis, de forma que el diagnóstico no proviene de apreciaciones subjetivas sino sobre valoraciones analíticas y numéricas a partir las pruebas y ensayos al igual que sobre el conocimiento del comportamiento de los materiales de acuerdo con las especificaciones formuladas por sus fabricantes y verificada su validez.

Mediante el Estudio de Patología de INGESTRUCTURAS se realizó la evaluación del estado de los edificios que integran el Conjunto Residencial Capellanía Central situado en la Carrera 87 # 17 - 59 en la ciudad de Bogotá, D.C. La evaluación se realizó para las cubiertas de los 7 edificios, la plataforma de los parqueaderos y el Edificio de Administración. Inicialmente se realizó la revisión documental de acuerdo con los documentos entregados por la Administración del Conjunto a saber: Planos arquitectónicos elaborados por la empresa constructora IC CONSTRUCTORA S.A.S. y Planos estructurales que se encuentran suscritos por el Ing. Roque Armenta. No se conoció de ningún documento relacionado con el proceso constructivo. Sobre esta base, y de acuerdo con el MÉTODO CIENTÍFICO.

En el numeral 48 en el acápite de conclusiones se extrae:

*"**48 CONCLUSIONES***

Mediante el presente Estudio de Patología se realizó la evaluación del estado de los edificios que integran el Conjunto Residencial Capellanía Central situado en la Carrera 87 #17-59 en la ciudad de Bogotá D.C. La evaluación se realizó para las cubiertas de los 7 edificio, la plataforma de los parqueaderos y el Edificio de Administración.

Inicialmente se realizó la revisión documental de acuerdo con los documentos entregados por la Administración del Conjunto a saber: Planos arquitectónicos elaborados por la empresa constructora IC CONSTRUCTORA S.A.S. y Planos estructurales que se encuentran suscritos por el Ing. Roque Armenta. No se conoció de ningún documento relacionado con el proceso constructivo.

VÁSQUEZ & BELLO
abogados consultores

EDIFICIOS DE APARTAMENTOS

Los edificios fueron diseñados de acuerdo con los requisitos establecidos en el Reglamento Colombiano de Construcciones Sismo resistentes NSR-10 que constituyen la mejor tecnología constructiva vigente en la actualidad, pero se reitera que, para la ejecución del presente estudio, no se dispuso de los documentos establecidos por la ley y que describen el proceso constructivo llevado a cabo al igual que lo relacionado con la Supervisión Técnica.

El proyecto está conformado por 2 torres de 12 pisos y un sótano. Su sistema estructural es el de muros de concreto reforzado comúnmente denominado sistema industrializado. La primera torre construida está conformada por 4 interiores, y la segunda consta de 3 interiores para un total de 7 interiores. El Conjunto fue construido en dos etapas, la primera corresponde a la Torre 1 en la cual se encuentran los interiores 1, 2, 3 y 4 incluyendo la plataforma que vincula las torres. Para la segunda etapa corresponden los interiores 5, 6 y 7.
La cimentación de los edificios consiste un sistema de placa y pilotes de concreto reforzado de sección 0.25 x 0.25m, a una profundidad efectiva 29.00m. La placa de cimentación es aligerada con una altura de 0.70m y vigas de sección 0.40m x 0.90m.

El diseño estructural de las placas de entrepiso de todos los interiores se especifica como losas prefabricadas de espesor 0.10m, con un refuerzo de acero en una dirección de Ø 7.0 mm cada .20 y Ø 6.0 mm cada .20 en el otro sentido.

Se señala en la memoria que se trata del SISTEMA PREFABRICADO DE INDUSTRIAL DE CONSTRUCCIONES S.A., sistema que por estar fuera de los sistemas estructurales establecidos por la Norma NSR-98, fue aprobado mediante la Resolución Número 0001 de 29 de mayo de 2000 por parte de la Comisión Asesora del Régimen de Construcciones sismo resistente de la Norma NSR-98. Para su aprobación fue necesario adelantar una investigación en escala real con lo cual se obtuvo su aprobación frente a la norma.

El presente estudio se realiza en vista de que la Administración del Conjunto Residencial lleva, un registro sobre las reclamaciones que los propietarios de los 28 apartamentos que corresponden a los pisos 12 que han sobre las afectaciones en la cubierta y al interior de dichas áreas privadas. De igual manera, la Administración posee el registro sobre los daños que se presentan en la zona de parqueaderos.

Por tanto, en dicho registro se encuentran las actuaciones de diferentes entidades distritales, mediante informes sobre las vistas realizadas al Conjunto en las que se establece la presencia de encharcamientos sobre la cubierta, humedades debajo de ella y filtraciones al interior de las áreas privadas, señalando como causa la inadecuada impermeabilización.

De otra parte, también se ha puesto en conocimiento de las entidades distritales, la condición de daño que presenta la cubierta de los parqueaderos por la gran cantidad de aguas que ingresa al interior con afectaciones de distinta naturaleza, debidas al inapropiado sistema de impermeabilización al igual que por el mal sistema de drenaje de las aguas lluvias.

La empresa IC CONSTRUCCIONES SAS, ha realizado de manera fallida, reiterados intentos por reparar la impermeabilización de las cubiertas de los edificios, por no disponer de un acertado diagnóstico para subsanar definitivamente la inconformidad de la mayoría de los propietarios y residentes.

Se encuentra debidamente soportado por parte de la Administración, de las labores de mantenimiento y limpieza que de manera periódica la Copropiedad realiza en las zonas comunes, excepto en lo que tiene que ver con la intervención en la impermeabilización que desde antes del recibo de parte de la Constructora las áreas comunes de las cubiertas verdes, ya se le había advertido sobre reclamaciones de parte de los propietarios, por lo que al momento de recibo de dichas áreas, la Constructora se encontraba atendiendo tales requerimientos, las cuales no fueron reparadas de manera efectiva.

La empresa constructora del conjunto IC CONSTRUCTORA SAS, sin ningún soporte técnico, ha diagnosticado tres tipos de situaciones a saber: En el caso de las cubiertas verdes, humedad por condensación por una deficiente ventilación del inmueble, Filtraciones en los perímetros de las ventanas por cristalización del cordón elastomérico por falta de mantenimiento preventivo, filtraciones bajo las cubiertas verdes en temporadas de lluvia aduciendo como causa los cambios bruscos de temperatura y por los movimientos normales de la estructura. Reconoce la Constructora la presencia de fisuras en la placa de cubierta de los parqueaderos sin establecer su diagnóstico y señala que el deterioro de la impermeabilización se debe a la falta de mantenimiento.

VÁSQUEZ & BELLO
abogados consultores

La copropiedad del Conjunto en reiteradas ocasiones ha solicitado la corrección de patologías presentes en la cubierta del sótano de los parqueaderos a pesar de las intervenciones que ha ejecutado la empresa constructora del conjunto IC CONSTRUCTORA SAS. De igual forma se ha advertido la inadecuada corrección de las humedades en fachada puesto que se considera que solo han transcurrido 3 años desde su construcción y la impermeabilización de la fachada no ha tenido solución en las afectaciones, a pesar de la intervención que repetidas veces ha realizado la constructora IC Construcciones SAS, y que está causando inhabitabilidad de algunos apartamentos.

La copropiedad reiteradamente solicitó a la empresa IC CONSTRUCCIONES SAS, la solución a los problemas derivados de la mala calidad constructiva, debido a las afectaciones a la vida, tranquilidad, salud, vivienda digna, dignidad de los propietarios de los pisos 12.

Según señala la Constructora IC CONSTRUCCIONES SAS, la falta de ventilación de los apartamentos del último piso, causa condensación y con ellos la presencia de humedades. Sobre este particular debe señalarse que habiendo sido la empresa constructora quien elaboró el diseño arquitectónico de los edificios, se presume que el arquitecto proyectista, debió considerar y solucionar mediante técnicas propias de sus conocimientos, esa falencia que ahora se endilga como una responsabilidad a los propietarios. En ninguna parte de las especificaciones de construcción o de uso de los apartamentos, se señala o advierte que se deben abrir las ventanas para corregir la condensación que genera el nivel de humedad y escurrimiento de las aguas lluvias al interior de las áreas privadas, especialmente en una ciudad de condiciones climáticas como es la ciudad de Bogotá. Respecto a la cristalización del material elastomérico contrariamente a lo que señala la empresa IC Construcciones SAS, las especificaciones del fabricante de estos productos establecen "Gran durabilidad y resistencia al envejecimiento".

Bien se sabe la copropiedad que de acuerdo con lo establecido en la ley 675 de 2001 que reglamenta el régimen de propiedad horizontal, las cubiertas y fachadas son bienes comunes esenciales y, por tanto, éstas se consideran recibidas en el momento en que se hace entrega a los propietarios de su inmueble, lo que no significa que es obligado aceptar lo que se quiera entregar en una construcción o parte de ella sin objeciones de parte de quien recibe. Las fachadas o cubiertas con deterioros evidentes por mala calidad constructiva fueron advertidas desde el momento en que se pretendieron entregar y por lo mismo no se formuló el Acta de entrega y recepción de estas zonas.

Las cubiertas de los edificios poseen el sistema de cubiertas verdes, las cuales se conforman por varios componentes ambientales que fueron diseñados y realizados por la empresa BIOTECTÓNICA®. Para los diferentes sectores de la cubierta, se especificaron y construyeron distintas opciones según el diseño, lo cual se revisó y se establecieron sus diferencias como acabados que son. La condición de daño en algunos lugares de las cubiertas son los causantes de las humedades que se presentan al interior de los apartamentos. No está por demás señalar que la información sobre las especificaciones de este producto se transcribe en el presente informe, se señalan como Marca Registrada.

La empresa BIOTECTÓNICA® diseñó cinco tipos de sistemas de cubierta distribuidos en diferentes zonas que corresponden a los denominados T1, T2, T3, T4 y T5. De cada uno de ellos se conocieron las descripciones y especificaciones de los materiales y su sistema de colocación. De ellos se destaca en el presente estudio, el sistema de impermeabilización utilizado sobre una capa de separación, la cual aísla el manto de impermeabilización de la superficie de concreto.

Los efectos de los daños de la impermeabilización de la cubierta son de distinta naturaleza. Sea lo primero señalar que los daños de la cubierta afectan de manera directa al interior de las áreas privadas de cada uno de los apartamentos del último piso, con patrones de daño específicos asociados tanto al sistema constructivo como al sistema de las cubiertas verdes y las especificaciones asociadas a ellas.

Podríamos denominar goteras en las cubiertas, al simple paso del agua a través de los elementos que conforman la cubierta, por causa de una anormalidad constructiva debida a materiales inadecuados o procesos de obra inapropiados. Dependiendo de la abertura, el flujo del agua será proporcional a ella, pudiendo prestarse como simple humedades o con manifestaciones de manchas, moho, ennegrecimiento, presencia de líquenes, verdín, manchas ocres, puntos negros, etc., etc.

Si la cubierta verde es un acabado, se resalta la importancia de que, la estructura de cubierta que posteriormente va a recibir el acabado debe por sí misma ser impermeable y poseer plena garantía de su hermeticidad que en el caso de los elementos prefabricados, obliga la perfecta unión y sellado entre los diversos elementos que la integran. No puede exigirse a un acabado, la impermeabilidad de la placa de concreto que forma parte de la estructura del edificio.

VÁSQUEZ & BELLO
abogados consultores

Las especificaciones elaboradas por BIOTECTÓNICA® se formularon con un conjunto de definiciones en las que se omiten recomendaciones expresas sobre la calidad de la superficie que se iba a impermeabilizar en cuanto a su total hermeticidad como el sustrato que cumple una labor muy importante como cubierta de los edificios.

En cuanto a las propias especificaciones establecidas por BIOTECTÓNICA®, se estableció que básicamente se utilizaría sobre la superficie de la placa, un mortero de nivelación o alistado y sobre él, un geotextil como de separación y posteriormente una membrana PVC. Sobre lo anterior iría el complemento de la cubierta verde.

Al consultar la HOJA DE DATOS DEL PRODUCTO SIKAPLAN® que corresponde al producto establecido en las especificaciones señaladas por BIOTECTÖNICA® como medio de impermeabilización, se establece lo siguiente:

Se trata de una membrana de polivinilo de cloruro (PVC) para impermeabilización de cubiertas no expuestas reforzada con fibra poliéster.
- *DESCRIPCION DEL PRODUCTO Sikaplan®-12 R CO es una membrana de PVC flexible de 1,2mm de espesor para impermeabilizar cubiertas no expuestas.*
- *Sikaplan®-12 R CO es una membrana para impermeabilizar cubiertas, para soldar con aire caliente, formulada y diseñada para uso en condición climática normal.*
- *Sikaplan®-12 R CO se produce con refuerzo de fibra poliéster de alta tenacidad que le da la estabilidad dimensional.*
- *Sikaplan®-12 R CO se utilizado (sic) 100% adherido a la superficie con adhesivo Sarnacol.*

Estas especificaciones del fabricante, señalan claramente que este producto se utiliza mediante un procedimiento constructivo según el cual, debe adherirse y soldarse mediante aire caliente, directamente sobre la superficie que se impermeabiliza, lo cual no ocurrió en el proceso constructivo de las cubiertas verdes, puesto que de acuerdo con las mencionadas especificaciones, la membrana se colocó sobre un Geotextil no tejido para conformar una Capa de separación, lo cual es totalmente contrario a lo requerido para adherir esa membrana de PVC según señalan los propios productores o fabricantes del producto. Como complemento de lo anteriormente señalado, la misma especificación señala que la unión entre membranas debe realizarse mediante un procedimiento de termofusión, el mismo que es requerido para realizar la adherencia a la superficie que se desea impermeabilizar.

En tales condiciones la colocación del manto es inocua para cumplir el propósito de impermeabilización, que por ahora no se evidencian daños generalizados gracias a las altas pendientes transversales que se conformaron como medio de evacuación de las aguas lluvias, como se aprecia en los perfiles resultantes del levantamiento topográfico de las cubiertas.

Es inaceptable señalar, que este sistema de impermeabilización requiera para su funcionamiento, labores de mantenimiento para garantizar con ello su adecuada funcionalidad, dado que existen condiciones intrínsecas del sistema de impermeabilización asociadas al inadecuado proceso constructivo, contrario al especificado por el propio fabricante.

Debe destacarse que por más proceso de mantenimiento que se realice, es imposible que el mantenimiento por exigente que él sea pueda corregir un error del diseño y del proceso constructivo en contra de las propias especificaciones formuladas por el constructor.

Complementariamente, se revisó la especificación del medio denominado perfil de anclaje a los elementos de confinamiento (muros). Se establece que se debe realizar el anclaje a elementos verticales de confinamiento y elementos emergentes en cubierta mediante perfiles colaminados fijados a su vez de forma mecánica al muro y sellados con poliuretano. No se establece la forma del anclaje mecánico y los diagramas que contienen esa especificación, no advierten nada sobre el particular.

Al realizar la inspección en búsqueda del sistema de anclaje mecánico, no se encontró ningún elemento que hiciera referencia al particular.

La impermeabilización no se encuentra adherida a la estructura. Se señala en las especificaciones que la impermeabilización se realiza mediante un perfil de anclaje a los muros, es decir, este anclaje es la base de unión entre el manto y la cubierta, de modo que este anclaje es fundamental para el funcionamiento del sistema de impermeabilización, con lo cual se explica la gran cantidad de daño al interior de los apartamentos por el desprendimiento del manto a los muros y con ello el acceso del agua al interior de los apartamentos. Respecto a la inspección de la impermeabilización, se confirma que el Geotextil no se propone adherido lo cual es contario a lo especificado por el propio fabricante.

VÁSQUEZ & BELLO
abogados consultores

A nivel de especificaciones, no se señala las condiciones que debe tener la placa estructural, lo cual, en el presente caso, tiene gran relevancia por tratarse de un sistema estructural de elementos prefabricados en los que, la unión entre ellos debe tener algún tipo de tratamiento para garantizar la continuidad y especialmente en la cubierta, la hermeticidad para evitar el paso de la humedad hacia el interior de los apartamentos. En resumen, las juntas entre las losas de los prefabricados no presentan ningún tipo de tratamiento lo cual puede permite el ingreso de agua proveniente de la cubierta verde.

Al momento de la presente inspección, la impermeabilización se encontró que en algunos lugares muestran su deterioro por el desprendimiento de supuesto perfil de anclaje y ausencia del sello de poliuretano.

Los sifones de evacuación de aguas provenientes de la cubierta verde no tienen la mejor posición para evacuarla. Mediante fotografías se ilustró en este estudio que algunos sifones captan el agua de forma lateral pero desafortunadamente la posición de ellos es más alta que la placa donde se encuentra el agua, es decir, para que los sifones cumplan su oficio, el agua debe tener un nivel de varios centímetros y permitir llegar al sifón.

Al interior de los apartamentos se realizó el reconocimiento de daños en donde existen básicamente dos tipos de daños sobre los acabados: algunos asociados a la condición de daño de la cubierta por las razones ya expuestas y otros presentes en los muros, en un caso por la inadecuada conformación de la impermeabilización en la unión entre la placa de cubierta y los muros, y en otros casos por causa de la inadecuada instalación de los marcos de las ventanas.

Las humedades bajo la placa y en la proximidad de los muros confirman la inadecuada instalación del manto de impermeabilización debido al incumplimiento de la especificación referente a la conformación de "media caña".

No existe garantía de un mejor desempeño a lo largo del tiempo, puesto que las condiciones propias del sistema no garantizan la durabilidad del mismo. Por la condición de daño, seguramente se establecerá que es debido a la falta de mantenimiento, sin embargo, debe decirse que el sistema de impermeabilización no da garantía de durabilidad y, por tanto, la solución definitiva a la problemática de las humedades bajo la cubierta obliga a un replanteamiento del sistema de impermeabilización garantizado por los materiales apropiados y una adecuada instalación.

Las humedades surgidas al interior de los apartamentos localizados debajo de las cubiertas no pueden señalarse que son causadas por fenómenos de condensación por varias causas:

- *La arquitectura de los pisos de cada edificio es similar y si este fenómeno se debiera a la condensación, el patrón de daño sería el mismo en todos los apartamentos de todos los edificios en todos sus niveles, pero tal situación no ocurre.*
- *El patrón de daños al interior de los apartamentos sobre algunos de los muros, muestra trazas de un recorrido desde la intersección del muro con la placa de cubierta hacia debajo de forma continua. Si fuera por causa del fenómeno de la condensación, todos los muros de cada piso debieran experimentar igual condición, lo que no ocurre.*
- *Los muros mayormente afectados, corresponde a aquellos que conforman los soportes de las placas prefabricadas de cubierta, es decir, donde se encuentra la dilatación que no ha sido debidamente tratada y que genera la humedad.*

Respecto a las implicaciones sobre el sistema estructural de los edificios, se puede concluir lo siguiente: se denomina daño estructural cuando el elemento afectado forma parte del sistema de resistencia de edificio tanto en lo que tiene que ver con las cargas verticales como con las fuerzas sísmicas. En el presente caso, por la configuración estructural, tanto las placas como los muros constituyen elementos estructurales. Tómese en cuenta que, en el presente caso, tanto los muros como las placas son elementos prefabricados que se vinculan con un conjunto de elementos de acero o platinas que se sueldan durante el proceso constructivo.

En el levantamiento de daños claramente se señala los lugares donde se presentan las goteras, humedades y ciclos de humedecimiento y secado derivado del inadecuado sistema de impermeabilización. Lo anterior genera el ambiente suficiente para generar la corrosión de los elementos metálicos, precisamente localizados en los sitios donde mayoritariamente se encuentra el daño.

El diseño estructural para las edificaciones sismo resistentes, se basa en la ductilidad o capacidad que pueda tener una construcción para deformarse sin romperse, es decir, la acción sísmica requiere que las uniones de los elementos se diseñen y construyan de manera que se garantice tal condición de comportamiento. Pero si por efecto de la humedad, se deteriora la unión entre elementos, es pertinente concluir del riesgo de daño estructural que puede presentarse si no se toman las medidas pertinentes para obturar y sellar el paso de agua y eliminar cualquier presencia de humedades que por distintas causas puedan disminuir la vida útil de una edificación.

VÁSQUEZ & BELLO
abogados consultores

PLATAFORMA

Se revisó el sistema estructural de la placa de concreto que cubre el sótano que corresponde a una placa maciza apoyada en vigas sobre cerchas metálicas. Se realizó la revisión de la conformación geométrica y capacidad de carga incluyendo la deformación a flexión. La condición de discontinuidad en los nudos de las correas en las terrazas, ocasiona deformaciones y la aparición de esfuerzos flectores y cortantes en el cordón superior de las correas, los cuales disminuye la capacidad y rigidez de las correas. La evaluación analítica demuestra la flexión de las correas por el inadecuado proceso constructivo que alteró la geometría con lo cual, es comprensible la aparición de encharcamientos sobre la superficie de la placa.

El alto nivel de fisuración tanto de la placa de cubierta como de contrapiso se encuentran asociado a su proceso constructivo en vista de que se trata de fisuras de contracción plástica que se causan en las primeras horas de vaciado cuando el concreto se encuentra en estado plástico, lo cual se reconoce por el desarrollo de las fisuras sin fracturar el agregado, lo cual solo es posible cuando el concreto aún no ha endurecido.

EDIFICIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Se realizó la verificación del edificio de la Administración en el que la cubierta posee manifestación de daño de menor consideración pero que deben corregirse. De igual forma, se presentan daños en el acabado de piso dado que no se dejaron juntas de dilatación al colocar un acabado que ante la necesidad de dilatarse y sin tener espacio para tal efecto, se despega y se levanta.

Complementariamente es pertinente realizar las reparaciones de la mampostería de fachada de forma inmediata ante el riesgo de la caída de algunos trozos que muestran su inestabilidad.
La modelación estructural y la evaluación de la cimentación satisface plenamente el diseño y construcción realizada."

A renglón seguido propone:

*"**49 PROPUESTAS DE INTERVENCIÓN***

De manera conceptual enseguida se establecen las actividades necesarias para la rehabilitación del conjunto, a partir del diagnóstico del presente estudio

EDIFICIOS DE APARTAMENTOS

La cubierta de los apartamentos que es la razón del daño de las cubiertas obliga a su total sustitución en toda la extensión de las cubiertas. El proceso constructivo del sistema de cubiertas verdes, parte de una equivocación al no cumplir con las propias especificaciones establecidas y entregadas a la administración por la empresa constructora.

Los acabados que se restituyan y coloquen sobre una adecuada obra de impermeabilización debe corresponder a los establecidos en las especificaciones ofrecidas a los propietarios de cada inmueble de la copropiedad.

Una vez se repare la cubierta, es pertinente el arreglo de los daños al interior de cada apartamento según el soporte de daños que se realizó dentro del presente estudio.

Dentro de las obras de rehabilitación, especial atención debe darse a la conectividad entre los prefabricados horizontales y verticales a nivel de cubierta dada la importancia de la conformación entre los prefabricados de las placas y los de las losas.

PLATAFORMA

Se debe corregir el alto grado de fisuración tanto de la placa de cubierta como la placa de contrapiso para lo cual se recomienda el uso de un material de fácil llenado de fisuras de manera generalizada del tipo del metil metacrilato. Antes de esta actividad conviene corregir los mayores lugares de encharcamiento con el uso de un mortero de reparación.

EDIFICIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Es pertinente la reparación de la placa de cubierta para lo cual es necesario levantar los acabados, corregir la impermeabilización para posterior colocación de los acabados, en los cuales deben evaluarse la conveniencia del uso

VÁSQUEZ & BELLO
abogados consultores

de dilataciones. Complementariamente es pertinente corregir los daños en elementos de las fachadas que en algunos casos amenazan su caída."

Las áreas privadas que corresponden a los pisos 12 de las siete (7) torres poseen cuatro (4) apartamentos por torre para un total de veintiocho (28) apartamentos por torre.

La Administración del Conjunto Residencial lleva desde hace años, un registro sobre las reclamaciones que los propietarios de los veintiocho (28) apartamentos han manifestado ante distintas instancias con referencia a las afectaciones en la cubierta y al interior de dichas áreas privadas. De igual manera, se tiene el registro sobre los daños que se presentan en la zona de parqueaderos.

Por tanto, en dicho registro se encuentran las actuaciones de diferentes entidades distritales, mediante informes sobre las vistas realizadas al Conjunto en las que se establece la presencia de encharcamientos sobre la cubierta, humedades debajo de ella y filtraciones al interior de las áreas privadas, señalando como causa la inadecuada impermeabilización.

De otra parte, también se ha puesto en conocimiento de las entidades distritales, la condición de daño que presenta la cubierta de los parqueaderos por la gran cantidad de aguas que ingresa al interior con afectaciones de distinta naturaleza, debidas al inapropiado sistema de impermeabilización al igual que por el mal sistema de drenaje de las aguas lluvias.

La empresa IC CONSTRUCCIONES SAS, ha realizado de manera fallida, reiterados intentos por reparar la impermeabilización de las cubiertas de los edificios, lo cual no ha sido posible por cuanto la ejecución y el método de las obras adelantadas, no satisfacen los requerimientos técnicos necesarios para subsanar definitivamente la inconformidad de la mayoría de los propietarios y residentes. En un intento de eliminar las goteras en la zona de la cubierta de los parqueaderos, se colocaron láminas que ocultan el daño, pero no controlan la afectación sobre la pintura de los vehículos que se estaciones en el sector donde se presenta la humedad. *(Queja ante la Secretaría Distrital del HABITAT en contra de IC CONSTRUCTORA SAS de fecha noviembre 19 de 2018).*

Se encuentra debidamente soportado por parte de la Administración, de las labores de mantenimiento y limpieza que de manera periódica la Copropiedad realiza en las zonas comunes, excepto en lo que tiene que ver con la intervención en la impermeabilización que desde antes del recibo de parte de la Constructora las áreas comunes de las cubiertas verdes, ya se le había advertido sobre reclamaciones de parte de los propietarios, por lo que al momento de recibo de dichas áreas, la Constructora se encontraba atendiendo tales requerimientos, las cuales no fueron reparadas de manera efectiva. Igual situación se presentó con respecto a la placa de cubierta de los parqueaderos. Con relación a los sifones en las cubiertas de los edificios, se advirtió de la instalación inadecuada en vista de encontrarse algunos de los desagües en un nivel superior a la placa. (Respuesta de la Copropiedad a Derecho de Petición de interés particular 10 de septiembre de 2019).

La empresa constructora del conjunto IC CONSTRUCTORA SAS, sin ningún soporte técnico, ha diagnosticado tres tipos de situaciones a saber: En el caso de las cubiertas verdes, humedad por condensación por una deficiente ventilación del inmueble, filtraciones en los perímetros de las ventanas por cristalización del cordón elastomérico por falta de mantenimiento preventivo, filtraciones bajo las cubiertas verdes en temporadas de lluvia aduciendo como causa los cambios bruscos de temperatura y por los movimientos normales de la estructura. Reconoce la Constructora la presencia de fisuras en la placa de cubierta de los parqueaderos sin establecer su diagnóstico y señala que el deterioro de la impermeabilización se debe a la falta de mantenimiento. (Escrito de respuesta del 9 de agosto de 2019 de IC Construcciones al Conjunto Residencial Capellanía Central).

La copropiedad del Conjunto en reiteradas ocasiones ha solicitado la corrección de patologías presentes en la cubierta del sótano de los parqueaderos a pesar de las intervenciones que ha ejecutado la empresa constructora del conjunto IC CONSTRUCTORA SAS. De igual forma se ha advertido la inadecuada corrección de las humedades en fachada puesto que se considera que solo han transcurrido 3 años desde su construcción y la impermeabilización de la fachada no ha tenido solución en las afectaciones, a pesar de la intervención que repetidas veces ha realizado la constructora IC Construcciones SAS, y que está causando inhabitabilidad de algunos apartamentos, recordando aquí que tal calificación la dio la misma Secretaría del Hábitat.

La administración del conjunto envió a la Secretaría Distrital el sustento de las evidencias como medio de soporte de los daños y filtraciones acrecentadas en la copropiedad. (Oficio a la Secretaría Distrital del HABITAT. junio 4 de 2019).

VÁSQUEZ & BELLO
abogados consultores

La copropiedad reiteradamente solicitó a la empresa IC CONSTRUCCIONES SAS, la solución a los problemas derivados de la mala calidad constructiva, debido a las afectaciones a la vida, tranquilidad, salud, vivienda digna, dignidad de los propietarios de los pisos 12. (Comunicación de junio 17 de 2019 dirigida a IC COSNSTRUCTORA SAS.) Esta comunicación también fue enviada a la Secretaría Distrital del Hábitat.

Según señala la Constructora IC CONSTRUCCIONES SAS, (Respuesta de IC Construcciones SAS de fecha julio 3 de 2018) la falta de ventilación de los apartamentos del último piso causa condensación y con ellos la presencia de humedades. Sobre este particular debe señalarse que habiendo sido la empresa constructora quien elaboró el diseño arquitectónico de los edificios, se presume que el arquitecto proyectista, debió considerar y solucionar mediante técnicas propias de sus conocimientos, esa falencia que ahora se endilga como una responsabilidad a los propietarios.

En ninguna parte de las especificaciones de construcción o de uso de los apartamentos, se señala o advierte que se deben abrir las ventanas para corregir la condensación que genera el nivel de humedad y escurrimiento de las aguas lluvias al interior de las áreas privadas. Respecto a la cristalización del material elastomérico contrariamente a lo que señala la empresa IC Construcciones SAS, las especificaciones del fabricante de estos productos establecen *"Gran durabilidad y resistencia al envejecimiento"*.

Bien sabe la copropiedad que de acuerdo con lo establecido en la ley 675 de 2001 que reglamenta el régimen de propiedad horizontal, las cubiertas y fachadas son bienes comunes esenciales y, por tanto, éstas se consideran recibidas en el momento en que se hace entrega a los propietarios de su inmueble, tal como se señala enseguida:

"ARTÍCULO 24. Entrega de los bienes comunes por parte del propietario inicial. Se presume que la entrega de bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados de un edificio o conjunto, tales como los elementos estructurales, accesos, escaleras y espesores, se efectúa de manera simultánea con la entrega de aquellos según las actas correspondientes. Los bienes comunes de uso y goce general, ubicados en el edificio o conjunto, tales como zona de recreación y deporte y salones comunales, entre otros, se entregarán a la persona o personas designadas por la asamblea general o en su defecto al administrador definitivo, a más tardar cuando se haya terminado la construcción y enajenación de un número de bienes privados que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad. La entrega deberá incluir los documentos garantía de los ascensores, bombas y demás equipos, expedidas por sus proveedores, así como los planos correspondientes a las redes eléctricas, hidrosanitarias y, en general, de los servicios públicos domiciliarios".

Lo anterior no significa que es obligado aceptar lo que se quiera entregar en una construcción o parte de ella sin objeciones de parte de quien recibe. Las fachadas o cubiertas con deterioros evidentes por mala calidad constructiva fueron advertidos desde el momento en que se pretendieron entregar y por lo mismo no se formuló o suscribió el acta de entrega y recepción de estas zonas.

La patología estructural es el estudio sistemático y ordenado del comportamiento irregular de una estructura o sus elementos, cuando presenta algún tipo de falla o daño, causado por factores internos o externos que no garanticen su seguridad (enfermedad).

El trabajo del patólogo consiste en hacer una visita técnica detallada y especializada con el fin de analizar las fallas o daños que sufre la estructura y definir si la causa de la falla o daño se debe a deficiencias en el diseño, materiales usados en la construcción, cambios de diseño sin consulta previa, cambio de uso, fuego, sismo o viento, entre otros.

Después de la visita técnica, el patólogo estructural, ordena, si se requiere, la elaboración de ensayos de laboratorio y toma de muestras para la elaboración de estudios geotécnicos, exploración de cimientos, levantamiento de fisuras y lesiones, extracción de núcleos, ensayos con esclerómetro y ultrasonido para verificar la calidad del concreto, detección de aceros y evaluación del estado de corrosión, etc.

Con base en la visita técnica, revisión de los diseños estructurales de acuerdo con las normas vigentes y el análisis de los resultados de ensayos y estudios, el patólogo estructural emite un diagnóstico y define el tipo de tratamiento a seguir con fin de rehabilitarla o desahuciarla si es el caso.

Algunas estructuras deben ser reforzadas, no porque amenacen con fallas o daños estructurales, sino porque su tipo de uso así lo exige, dando cumplimiento a lo estipulado en la norma NSR.

Los estudios para reforzamiento estructural son realizados con el acompañamiento de un patólogo estructural, quien diagnostica el estado de la estructura para el uso futuro de acuerdo con los nuevos requerimientos sísmicos en cumplimiento de las normas vigentes.

VÁSQUEZ & BELLO
abogados consultores

A partir de los comentarios anteriores, la transcripción de las *conclusiones del estudio de patología estructural a las placas de cubiertas de los edificios, plataforma de parqueaderos y edificio de la administración* deberá permitir concluir que estamos en presencia de fallas de naturaleza estructural, deficiencias constructivas o desmejoramiento de las especificaciones técnicas que afectan las condiciones estructurales o que amenacen ruina en todo o parte de los bienes privados o de uso particular o de los bienes comunes o que ponga en peligro la vida de las personas.

Se denomina daño estructural cuando el elemento afectado forma parte del sistema de resistencia de edificio tanto en lo que tiene que ver con las cargas verticales como con las fuerzas sísmicas. En el presente caso, por la configuración estructural tanto las placas como los muros constituyen elementos estructurales. Tómese en cuenta que tanto los muros como las placas son elementos prefabricados que se vinculan con un conjunto de elementos de acero o platinas que se sueldan durante el proceso constructivo.

En el levantamiento de daños claramente se señala los lugares donde se presentan las goteras, humedades y ciclos de humedecimiento y secado derivado del inadecuado sistema de impermeabilización. Lo anterior genera el ambiente suficiente para generar la corrosión de los elementos metálicos, precisamente localizados en los sitios donde mayoritariamente se encuentra el daño.

El diseño estructural para las edificaciones sismo resistentes, se basa en la ductilidad o capacidad que pueda tener una construcción para deformarse sin romperse, es decir, la acción sísmica requiere que las uniones de los elementos se diseñen y construyan de manera que se garantice tal condición de comportamiento. Pero si por efecto de la humedad, se deteriora la unión entre elementos, es pertinente concluir del riesgo de daño estructural que puede presentarse si no se toman las medidas pertinentes para obturar y sellar el paso de agua y eliminar cualquier presencia de humedades que por distintas causas puedan disminuir la vida útil de una edificación.

Para que nazca la responsabilidad prevista por el Código Civil no es indispensable la ruina efectiva. Basta una amenaza de ruina, que no deje lugar a dudas de que la ruina se producirá. Si se toma un defecto determinado que aparentemente es menor, como el agua no drenada, con el tiempo puede ocurrir un deterioro progresivo que ponga en peligro la solidez de las placas que sostienen al mismo.

El deterioro progresivo, es inevitable muchas veces a pesar de que se realicen las tareas de mantenimiento, requeridas por el estatuto del consumidor, cuando el vicio se originaría en una génesis constructiva. La ruina puede ser actual, o sea que el derrumbe o la posibilidad de utilización de la unidad sea peligroso, o futura, que podría entenderse como, verosímil o que comienza a producir deterioros que terminarían en ruina.

Las humedades estructurales pueden ser el origen de graves problemas en la edificación. Causan pérdida de solidez en los muros de carga y afectan directamente a la seguridad de edificios, viviendas y construcciones.

La ruina también puede ser funcional, ya que el propósito para el que fue construido el edificio se ve impedido de ser aprovechado integralmente, por los moradores del mismo, por los defectos y vicios constructivos.

Por lo tanto, definir el concepto de ruina, es de vital importancia para involucrar la responsabilidad del constructor, de la profesional interviniente, de manera que se formule un valor objetivo.

No obstante, la realidad de muestra que se ha considerado ruina, la falta de aprovechamiento de la unidad. No sólo el derrumbe o destrucción configuran la ruina, sino que, para el nacimiento de la responsabilidad basta la amenaza de ruina, siempre que no queden dudas de que ella se producirá. Los deterioros deben ser de tal magnitud que comprometan la solidez o estabilidad del edificio, aunque no es preciso el destrozo violento o inmediato; es suficiente que se trate de una degradación gradual que comprometa en tal forma la existencia de la obra que la conduzca a la ruina.

Las interpretaciones modernas de la doctrina sobre ruina son más amplias y significan un deterioro a la calidad de uso de la unidad habitacional cunado los defectos producen un desgaste en la calidad de vida de sus moradores.

Ruina por falta de aprovechamiento se refiere a todo desprendimiento, caída de mampostería, progresiva humedad, falta de impermeabilización, entre otros, que menoscaben el correcto uso y goce de la unidad por parte del propietario.

VÁSQUEZ & BELLO
abogados consultores

DEL DICTÁMEN DE CIVILKA LTDA.

Las accionadas allegaron dictamen pericial vía correo electrónico el 13 de enero de 2021 elaborado por el perito CIVILKA LTDA. contratado por IC CONSTRUCTORA S. A., el cual fue remitido al accionante, ante lo cual es fundamental efectuar las siguientes precisiones:

• IC CONSTRUCTORA SAS, compañía encargada de la construcción del Conjunto Residencial Capellanía Central, encomienda a la firma de consultoría estructural CIVILKA, la realización de un informe pericial que dictamine el estado de la construcción de los elementos estructurales y no estructurales que conforman las zonas comunes y las torres de apartamentos de la copropiedad; sobre el particular se señala que el perito designado fue el Ingeniero civil German Antonio Masso Mayorquin, con cédula de ciudadanía N°10.527.253 y matrícula profesional N°192020975CAU y que su informe se fundamentó a partir de una inspección visual desarrollada durante cinco días (5) por personal técnico de la firma consultora; pero dicha inspección no estuvo acompañada de ningún programa de pruebas y ensayos a los elementos auscultados. Tal circunstancia da lugar a la emisión de conceptos y conclusiones subjetivas, sin el debido sustento según el MÉTODO CIENTÍFICO requerido (Página 4 - Dictamen pericial CIVILKA).

• El informe pericial de CIVILKA, para la losa de entrepiso de la plataforma de parqueo señala lo siguiente: *"La plataforma presenta un cuadro de fisuramiento longitudinal pasivo, en sectores de juntas de construcción, la causa más común para que se fisure es un aumento de las cargas de servicio"* (Página 13 - Dictamen pericial CIVILKA).

Sobre el particular me permito hacer las siguientes precisiones:

- Según su comportamiento mecánico, las fisuras se pueden catalogar como fisuras activas o fisuras pasivas. Las fisuras activas son aquellas que aumentan progresivamente su ancho durante un tiempo determinado, mientras que las fisuras pasivas corresponden a aquellas que se han estabilizado y no producen cambio en sus dimensiones. No se puede catalogar una fisura como activa o pasiva con una sola inspección visual, toda vez que el aumento del ancho es del orden de micrómetros por mes; en tal sentido, la manera correcta de evaluar dicha condición es mediante la disposición de marcas de yeso perpendiculares al sentido longitudinal de la fisura acompañadas de un monitoreo frecuente durante un tiempo determinado. Si se presenta fisuración en la marca de yeso se dice que la fisura es activa, y en caso contrario que la fisura es pasiva. En el marco del informe pericial de CIVILKA esta evaluación experimental no se desarrolló.

- El aumento de las cargas de servicio en algún momento de la operación de los parqueaderos no es posible de demostrar; en la práctica esta situación ocurriría si se llenan los parqueaderos y circulaciones de vehículos durante un tiempo prolongado, algo que la copropiedad claramente no permitiría. Imputar dicha fisuración a las cargas de servicio debe ir soportado tanto con una evaluación estructural de cargas estáticas y dinámicas, como con una evaluación de la profundidad de las fisuras a partir de una extracción de núcleos.

En el marco del informe pericial de CIVILKA esta evaluación analítica y experimental no se realizó, como si ocurrió con el informe de patología presentado por INGESTRUCTURAS en su momento, el cual es concluyente en decir que las fisuras en la losa de la plataforma obedecen al fenómeno de contracción plástica en el concreto, imputable al proceso constructivo (ver página 222 - Estudio de patología estructural INGESTRUCTURAS).

• El informe pericial de CIVILKA, para la losa de entrepiso de la plataforma de parqueo señala lo siguiente: *"Los joist diseñados y utilizados en la plataforma de parqueaderos, lo mismo que su geometría, diámetros de sus refuerzos, calidad de sus materiales, etc. Se encuentran funcionando y cumplen con las especificaciones técnicas de la NSR-10 capítulo C y fueron avalados por los profesionales de diseño estructural de IC CONSTRUCTORA S.A.S. y su construcción por la Supervisión técnica (Ley 400 de 1997)"* (Página 17 – Dictamen pericial CIVILKA). Sobre el particular nos permitimos hacer la siguiente precisión:

- Los planos estructurales aprobados con fecha del 14 de febrero de 2013 y sello aprobatorio de la curaduría urbana 2, en cabeza del Arq. Germán Moreno Galindo señalan que la losa de entrepiso de la plataforma de parqueaderos corresponde a una losa en lámina colaborante o "Steel deck" Calibre 22 de 9 cm de espesor, apoyada en cerchas metálicas. Tal configuración estructural es contraria a la encontrada en campo, la cual corresponde a una losa maciza en concreto reforzado de 9 cm de espesor apoyada en cerchas metálicas con uniones coincidentes en el cordón superior e inferior y dispuestas en dirección transversal a la estructura. Dicho lo anterior, no se entiende porque el Informe pericial de CIVILKA afirma que los joist (cerchas metálicas) fueron aprobados por los profesionales de diseño estructural y supervisión técnica, si no se cuenta con la información que soporte dicha aprobación, ni con los planos

de curaduría aprobados para tal modificación, ni con informe alguno de Supervisión Técnica durante la fase de construcción del conjunto, la cual era de obligatorio cumplimiento según lo establecido en las normas aplicables.

• El informe pericial de CIVILKA, para la losa de entrepiso de la plataforma de parqueo señala lo siguiente: *"Los joist no presentan patologías, por aparición de esfuerzos (flectores y cortantes) en el cordón superior, debido a la no triangulación de las celosías que lo conforman. Tanto los Steel Joist suministrados como el proceso constructivo de placas de entre piso en el proyecto Capellanía Central, las barras que conforman la celosía del Joist son continuas y cumplen a su vez las veces de conectores de cortante, generando una sección compuesta entre Joist - Placa de concreto".*

No se determina que existan deflexiones en la losa ni asentamientos que puedan generar daño al diafragma. Se anexa informe estructural de diseñador de los joist cumpliendo NSR10 capítulo C, concepto y supervisión técnica de la estructura (Ley 400 de 1997) (Página 17 - Dictamen pericial CIVILKA). Sobre el particular nos permitimos precisar:

- La configuración geométrica de los "joist" o cerchas metálicas dispuesta en los planos estructurales aprobados por curaduría es contraria a la evidenciada en campo. La discordancia radica en la no concurrencia de los elementos diagonales y verticales tanto en el cordón superior como el inferior, tal circunstancia fue objeto de evaluación estructural analítica por parte de INGESTRUCTURAS con lo que se concluyó que la modificación constructiva genera deflexiones verticales que triplican las previstas en el diseño estructural original (Página 122 - Estudio de patología estructural INGESTRUCTURAS), razón que justifica las deflexiones encontradas en campo y consecuentemente los encharcamientos existentes; dichas patologías fueron debidamente relacionadas en el Informe de Patología presentado por INGESTRUCTURAS, el cual, a partir de una juiciosa campaña de nivelación confirma la existencia de deflexiones en la losa de contrapiso de la plataforma de parqueaderos (Página 141 a 149 - Estudio de patología estructural INGESTRUCTURAS).

La existencia de encharcamientos y fisuras en la losa de contrapiso indudablemente compromete la durabilidad a mediano plazo tanto del concreto estructural como del acero de refuerzo; en tal sentido, las patologías identificadas si comprometerán a futuro al comportamiento de la losa como diafragma rígido, por lo cual es imperativo realizar las acciones correctivas necesarias para garantizar la durabilidad e integridad estructural de los elementos mencionados.

• El informe pericial de CIVILKA, para la losa de entrepiso de la plataforma de parqueo señala lo siguiente: "Se evidencia que no se ha cumplido de esta manera las recomendaciones del fabricante Toxement y el Constructor IC, de hacer los mantenimientos necesarios para no afectar su vida útil del recubrimiento no estructural (Vulkem) (Página 25 - Dictamen pericial CIVILKA). Sobre el particular precisamos:

- El recubrimiento elastomérico para la impermeabilización de la losa de contrapiso de la plataforma de parqueo funciona adecuadamente siempre que el sustrato correspondiente no presente afectación en su integridad estructural, es decir, sin fisuración ni deflexiones excesivas. Lo anterior se aclara toda vez que no es procedente imputarle a la copropiedad la afectación del sistema de impermeabilización por falta de mantenimiento sin desconocer que la propia losa de contrapiso presenta un patrón de fisuración y unas deflexiones tales que no le brindan el sustrato pertinente al sistema de impermeabilización. Lo que objetivamente procede es realizar las acciones correctivas pertinentes que eliminen la posibilidad de fisuración de la losa y la susceptibilidad a la deflexión para que posteriormente se corrijan las afectaciones en el sistema de impermeabilización, como si lo recomienda el Estudio de Patología Estructural de INGESTRUCTURAS.

• El informe pericial de CIVILKA, para el estado de las cubiertas señala claramente que la construcción de la misma se construyó con losas prefabricadas de concreto reforzado, vinculados con barras de acero soldadas entre sí. Dichas losas se vinculan sobre los muros estructurales igualmente prefabricados; es preciso comentar que este tipo de construcción es poco favorable para mitigar filtraciones de agua toda vez que exige un tratamiento riguroso a las juntas de las losas con productos elastoméricos que eliminen el paso del agua; además de esto, el concreto para los paneles prefabricados de la losa de cubierta debe considerar en sus especificaciones técnicas el uso de adiciones puzolánicas que controlen al máximo la contracción y disminuyan la permeabilidad, para así mitigar el riesgo de humedades y filtraciones. Tales consideraciones no se tuvieron en cuenta en el Informe pericial de CIVILKA; contrario al informe presentado por INGESTRUCTURAS, donde relacionan las inconsistencias encontradas concernientes a la falta de tratamiento de las juntas a priori a la construcción de la cubierta verde e inclusive pone en evidencia fotográfica tal circunstancia a partir de una inspección particular realizada en una zona de juntas entre losas (Página 43 - Estudio de patología estructural INGESTRUCTURAS).

• El informe pericial de CIVILKA, para el estado de las cubiertas verdes manifiesta haber realizado una auscultación visual a partir de la cual clasifican la cubierta verde en dos tipos:

Membrana PVC y Membrana en Fiberglass. El primer tipo utilizado para los interiores 1,2,3,4 y el segundo utilizado para los interiores 5, 6 y 7. La auscultación para la cubierta impermeabilizada con membrana PVC se limitó a la verificación del empalme de los mantos con los antepechos y parapetos, el cual es inocuo toda vez que carece de medios de anclaje mecánico apropiados; para el segundo tipo de cubierta la inspección si se complementó con la realización de algunos apiques, los cuales claramente ponen en evidencia una omisión en las especificaciones del manto impermeabilizante y del fabricante de la cubierta verde, que claramente precisan que la instalación del manto debe ser por termofusión tanto en el anclaje al sustrato como en los empalmes entre mantos. La evidencia fotográfica es totalmente contundente (Página 39 - Fotografía 32 Dictamen pericial CIVILKA). Dicho hallazgo se relacionó de manera concluyente en el informe presentado por INGESTRUCTURAS, con la evidencia fotográfica que ratifica tal circunstancia (Página 41 - Fotografía 50 Estudio de Patología Estructural INGESTRUCTURAS).

• El informe pericial de CIVILKA, para el estado de las cubiertas verdes concluye lo siguiente: *"La membrana fue instalada según las recomendaciones técnicas existentes para la época (año 2016) de la construcción del proyecto, las cuales después sufrieron variaciones"* (Página 41 - Dictamen pericial CIVILKA) Sobre el particular nos permitimos hacer la siguiente precisión:

- No es cierto que si siguieron las recomendaciones tanto del fabricante de los mantos de impermeabilización como de la cubierta verde, tanto en la auscultación realizada por el personal de CIVILKA como la realizada por INGESTRUCTURAS se encontraron falencias constructivas, especialmente en las zonas perimetrales de la cubierta, donde no hubo un anclaje adecuado de los mantos con los antepechos y parapetos; además de lo anterior, también se señala que tanto CIVILKA como INGESTRUCTURAS identificaron el inocuo proceso de termofusión empleado para el anclaje del manto impermeabilizante a la losa, las fotografías en donde el manto se levanta con facilidad dan cuenta de ello.

No se comprende porque se desconoce tal circunstancia si es fácilmente apreciable, por lo cual se concluye incluso que no se cumplió con el proceso de termofusión requerido según las especiaciones del fabricante (Páginas 3, 4, 14 y 17 del Informe de Cubierta Verde correspondiente a BIOTECTÓNICA, según se cita a continuación:

• El informe pericial de CIVILKA, para el estado de las cubiertas verdes concluye lo siguiente: *"La administración del conjunto no presentó al juzgado los documentos que evidencien la ejecución de estos mantenimientos dentro de los contratos suministrados, el mantenimiento que hace referencia es a la parte vegetal no del manto y la membrana, esto lo debe hacer una firma idónea en esta clase de operaciones de mantenimiento"* (Página 42 - Dictamen pericial CIVILKA) Sobre el particular precisamos:

- La copropiedad NO ha recibido tales áreas comunes a satisfacción, toda vez que desde el principio se identificaron falencias constructivas que le correspondían corregir al constructor para posterior entrega y recibo a satisfacción del área común en cuestión. En tal sentido, no se entiende porque se le imputa la responsabilidad a la copropiedad del mantenimiento de un área común que desde el principio presentaba inconsistencias necesarias de corregir, las cuales ya han sido enunciadas en el informe presentado por INGESTRUCTURAS.

• El informe pericial de CIVILKA, para el estado de las cubiertas verdes concluye lo siguiente: *"No se reportan problemas de inundaciones o pozos de agua en las áreas de la cubierta, los drenajes están funcionando"* (Página 42 - Dictamen pericial CIVILKA) Sobre el particular me permito hacer la siguiente precisión:

- La concepción de los drenajes, los cuales consisten en sumideros perimetrales dispuestos a lo largo del perímetro no fue la más adecuada. Se apreciaron puntos de la cubierta donde el sumidero se encuentra más alto que la superficie de impermeabilización y no a un nivel inferior (como debería ser), lo que significa que el agua de la cubierta debe alcanzar una altura en su lámina de agua de al menos 10 cm para que empiece a desaguar por dichos puntos. Esta es una muestra más de falencias durante el proceso de obra (Página 49 - Estudio de patología estructural INGESTRUCTURAS).

• El informe pericial de CIVILKA, para el estado de las cubiertas al interior de los apartamentos concluye lo siguiente: *"Se observa la existencia de filtraciones de agua puntuales desde la cubierta a sitios repetitivos que, en términos generales, corresponden a puntos perimetrales de la cubierta y juntas de construcción" "Se presentan problemas generalizados de condensación en los inmuebles atribuibles a la aireación de estos"* (Página 46 - Dictamen pericial CIVILKA) Sobre el particular precisamos:

- Se reconoce por parte del perito de CIVILKA que las falencias constructivas en las juntas de construcción han desencadenado filtraciones de agua al interior de los apartamentos de los últimos pisos. Dicha circunstancia es

VÁSQUEZ & BELLO
abogados consultores

generalizada; pero aun cuando el problema de la filtración es recurrente, se le atribuyen los daños identificados al fenómeno de la condensación (cambio del estado gaseoso al estado líquido) por falta de aireación. No se entiende porque se trae a colación tal fenómeno, toda vez que, si esta fuera la causa, las patologías encontradas en los apartamentos de los últimos pisos serían iguales a las encontradas en todos los inmuebles, situación que no ocurre.

Por lo expuesto, con el debido fundamento en un estudio de patología estructural elaborado por INGESTRUCTURAS con soportes en sondeos y ensayos, así como en una evaluación estructural analítica siguiendo el MÉTODO CIENTÍFICO, se concluye y se ratifican sus conclusiones relacionadas con la INSPECCIÓN VISUAL efectuada por el Ing. Guillermo Masso:

• El ingeniero que desarrolla el documento, Guillermo Masso, presenta en su hoja de vida una amplia experiencia en términos de impermeabilización y protección de placas; pero no cuenta con formación ni experiencia en temas relacionados con estructura.

• Hace algunos comentarios con respecto a la evaluación de las placas en las plataformas, señalando que las correas metálicas se encuentran en buen estado y que fueron bien diseñadas, y que la fisuración de las placas se debe a un aumento en las cargas de servicio que no puede comprobar y que la fisuración en el concreto es normal, siempre que no se superen los límites aceptables por el ACI. Ignora totalmente la condición de esfuerzos al interior de las placas que registramos en nuestro estudio, y no las controvierte. Solo señala que el diseño se realizó atendiendo NSR-10.

• Indica que las filtraciones de las placas se deben a la *"falta de mantenimiento preventivo de los sellos"*, ya que la Administración no presenta los contratos de mantenimiento realizados.

• Hace algunos comentarios con respecto a la necesidad de usar juntas de construcción, cosa que en ningún momento señala INGESTRUCTURAS en su informe, ni es una condición relacionada con la fisuración evidente en las placas.

• Indica que no hay mantenimiento a la cañuela perimetral, que es un elemento perteneciente a la construcción inicial, y que no reviste ningún tipo de tratamiento desde un mantenimiento.

• En la página 25, hace referencia al supervisor de obra; consultoría de la cual no hay referencia en los documentos que recibimos por parte de la Administración ni de la Constructora.

• En cubiertas, señala los mismos daños que indicamos INGESTRUCTURAS, pero los endilga a la falta de mantenimiento por parte de la copropiedad, cuando claramente son elementos propios de la construcción de las edificaciones.

•Confirma el procedimiento constructivo de los sistemas de impermeabilización, igual que INGESTRUCTURAS; pero no hace referencia a la condición de adherencia del sistema a la placa estructural de la cubierta.

•No hace ningún comentario con respecto al sello de las juntas de paneles prefabricados en cubierta, razón importante de la filtración de aguas a cubierta.

• Indica que efectivamente falta el sello de la impermeabilización general de la cubierta (página 42, numeral 8). Reitera que esta función es de la Administración como parte de sus funciones de mantenimiento (numeral 9).

• Reitera de *"manera intuitiva"* la condición de humedades interiores por condensación (Pg. 44), situación que se desvirtuó el Informe de Patología Estructural en su momento. En general, notamos que el diagnóstico de este peritaje se base en una inspección somera y ocular, no considera las condiciones relacionadas con el comportamiento estructural de las placas, y tiene vacíos en temas estructurales en los que nuestro informe se soportan debidamente, y que incluso fueron ratificados en informe de verificación de hechos de la Secretaría del Hábitat como AFECTACIONES GRAVES. Tan es así, que el documento del Ing. Guillermo Masso menciona hasta afectaciones por fugas de aceite, lo cual carece de fundamento técnico alguno, toda vez que los criterios de uso y serviciabilidad requieren considerar las condiciones de desempeño normales de plataformas sobre las cuales circulan vehículos, por lo cual este argumento resulta claramente improcedente.

Finalmente, el informe manifiesta que las fichas técnicas de los productos han cambiado, y dado el caso de que así fuese en la actualidad, lo válido es lo correspondiente a lo vigente en la época lo cual como se indica en el Estudio de Patología Estructural y lo aquí indicado NO SE CUMPLIÓ, y deviene en un criterio técnicamente inaceptable ante la evidencia de que el proceso de termosellado requerido por el sistema de impermeabilización no se cumplió en la práctica.

VÁSQUEZ & BELLO
abogados consultores

FRENTE A LA LEY 675 DE 2001

En el régimen de propiedad horizontal para que nazca la persona jurídica de la copropiedad se requiere la constitución de manera legal del régimen de propiedad horizontal sobre un edificio o conjunto a través de una escritura pública y su reconocimiento en la oficina de registros públicos.

Aunado a lo anterior, el artículo 8 de la ley 675 de 2001, sostiene que *"la inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley corresponde al alcalde municipal o distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien éste delegue esta facultad."*[3]

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal.

"También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica. En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales."

Se puede afirmar entonces que en el tema del nacimiento de la persona jurídica existen dos momentos: El nacimiento de la persona a través de la escritura pública y su consecuente registro en la oficina de registros públicos y posterior registro ante las alcaldías municipales o distritales según sea el caso.

Reza la certificación expedida por la Alcaldía Local de Fontibón sobre la representación legal de la copropiedad CAPELLANIA CENTRAL CONJUNTO RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL, que *"mediante Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal No. 497 del 30 de diciembre de 2014, fue inscrita en la Alcaldía Local de FONTIBÓN, la Personería Jurídica para la copropiedad CAPELLANI CENTRAL CONJUNTO RESDIENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la Carrera 87 No. 17 - 59 de esta ciudad, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 675 de 2001"*.

Agrega que la solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 4443 del 14 de mayo de 2014, corrida ante la Notaría 72 del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50C-1851786.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 675 de 2001, un Edificio o Conjunto Residencial como el que nos ocupa, debe constituir el régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública que debe ser registrada en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos. Una vez se realiza tal actividad surge la personería jurídica a que se refiere la citada ley.

De igual forma, el artículo 32 de la citada norma señala que, la propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular, cuyo objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, entre otros.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 675 de 2001[4], la certificación sobre la existencia y representación legal de la persona jurídica constituida mediante el procedimiento señalado en el artículo 4 de la citada norma, corresponde a los Alcaldes Municipales y Distritales del lugar de ubicación del Edificio o Conjunto o a la persona o entidad en quien éstos deleguen la facultad.

Ahora bien, para el cumplimiento de las obligaciones citadas, en Bogotá fue expedido el Decreto Distrital 854 de 2001 *"Por el cual se delegan funciones del Alcalde Mayor y se precisan atribuciones propias de algunos empleados de la*

[3] CONGRESO DE LA REPUBLICA, Ley 675 de 2001.

[4] *"**ARTÍCULO 8**. Certificación sobre existencia y representación legal de la persona jurídica. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.*

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.

En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales".

VÁSQUEZ & BELLO
abogados consultores

Administración Distrital", que consagra en su artículo 50, adicionado por el artículo 3 del Decreto Distrital 192 de 2002, lo siguiente:

*"**ARTICULO 50.** Corresponderá a los Alcaldes Locales de Bogotá D.C. la inscripción y expedición de las certificaciones de existencia y representación legal de las personas jurídicas reguladas por la Ley 675 del 3 de agosto de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, sobre la constitución de edificios o conjuntos.*

Para el ejercicio de la función delegada, la competencia de los Alcaldes Locales se determinará respecto a los edificios o conjuntos que se encuentren ubicados dentro de la correspondiente jurisdicción territorial de cada localidad.

La facultad delegada se desarrollará conforme con los requisitos fijados en el artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

***PARÁGRAFO.** Igualmente, le corresponderá a los Alcaldes Locales ordenar a los administradores la entrega de la copia de las actas de asamblea, cuando se niegue su entrega a los propietarios, so pena de aplicar las sanciones del caso, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 47 de la Ley 675 de 2001.*

Además, les compete dar trámite a todos los asuntos relacionados con el régimen de propiedad horizontal que dicha Ley, sus reformas o los decretos reglamentarios atribuyan al Alcalde Distrital".

De acuerdo con lo expuesto, debe anotarse que, en materia de propiedad horizontal, la función de las autoridades municipales y distritales es la de adelantar el registro de las personas jurídicas reguladas por la Ley 675 de 2001, y expedir las certificaciones sobre su existencia y representación legal, previo cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 4 y 8 de la referida Ley.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley 675 de 2001, quien ejerce la representación legal de la propiedad horizontal es el administrador designado por la asamblea general de propietarios o el consejo de administración, cuando sea el caso, que en su tenor literal cita:

"ARTÍCULO 50. NATURALEZA DEL ADMINISTRADOR. La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad. Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias. (…)" (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 52[5] ibidem faculta al propietario inicial para nombrar un administrador provisional, hasta tanto no se efectúe la entrega de los bienes y sea designado por la asamblea general de propietarios el administrador definitivo al que hace relación el artículo 50 del régimen de propiedad horizontal.

Por lo tanto, es importante tener claro que sólo a quien la asamblea general de propietarios haya nombrado como administrador o en su defecto el administrador definitivo designado por el propietario inicial en los términos del artículo 52 de la Ley 675 de 2001, podrán ejercer la representación legal y judicial del edificio[6], siempre y cuando se cumpla con el requisito de inscripción ante la autoridad municipal o distrital, como se establece por el artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La presunción de recibo de áreas comunes esenciales es exigible a la propiedad horizontal una vez se haya constituido y se haya inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos[7], hecho con el cual surge la persona jurídica que debe someterse al cumplimiento de las diferentes obligaciones que le sean aplicables.

Adicionalmente, es de tener en cuenta que es una función del administrador *"Elevar a escritura pública y registrar las reformas al reglamento de propiedad horizontal aprobadas por la asamblea general de propietarios, e inscribir ante la entidad competente todos los actos relacionados con la existencia y representación legal de la persona jurídica"*.

---

[5] Ley 675 de 2001. *"ARTÍCULO 52. ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL. Mientras el órgano competente no elija al administrador del edificio o conjunto, ejercerá como tal el propietario inicial, quien podrá contratar con un tercero tal gestión.*
No obstante, lo indicado en este artículo, una vez se haya construido y enajenado un número de bienes privados que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad, cesará la gestión del propietario inicial como administrador provisional.
Cumplida la condición a que se ha hecho referencia, el propietario inicial deberá informarlo por escrito a todos los propietarios del edificio o conjunto, para que la asamblea se reúna y proceda a nombrar el administrador, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. De no hacerlo el propietario inicial nombrará al administrador definitivo.".
[6] Circunstancia que se infiere de las funciones del administrador establecidas por el artículo 51 de la Ley 675 de 2001.
[7] Ver Ley 675 de 2001, Artículo 51, Numeral 9°.

VÁSQUEZ & BELLO
abogados consultores

En consecuencia, el administrador provisional podrá adelantar aquellos actos de administración que no impliquen la representación legal o judicial de la persona jurídica que constituye la propiedad horizontal, razón de peso para haberse accedido a SANCIONARSE al constructor infractor, máxime cuando en el argumento del Auto que hoy se recurre se tomó como probado el recibo de la documental que amparó la ejecución del proyecto, que por ley está obligado a entregar el constructor, en cabeza de la administradora provisional, tampoco es de recibo contar la entrega de las áreas comunes esenciales desde la ocupación del primer inmueble si se tiene en cuenta que la administración provisional asumió funciones que no tenía, o mejor cuando la fecha reseñada no fue la fecha de entrega de las áreas comunes, aunado a que en ella no estaba terminado de construirse la totalidad de etapas que formaban el proyecto, como lo evidencia la documental que estoy allegando.

El artículo 24 de la Ley 675 señala la forma como el propietario inicial hace la entrega de estos bienes, así, nos dice: *"Se presume que la entrega de bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados de un edificio o conjunto, tales como los elementos estructurales, accesos, escaleras y espesores, se efectúa de manera simultánea con la entrega de aquellos según las actas correspondientes"*.

Es decir, al momento de la entrega del primer bien privado a su nuevo propietario, la ley presume que el propietario inicial, debía tener habilitados todos los bienes comunes necesarios para el uso y goce de ese inmueble, así como los bienes comunes indispensables para la existencia, estabilidad, conservación y seguridad del edificio, en otras palabras, entregado el primer bien privado se presume entregado cerca del 98% de las zonas y bienes comunes, excluyendo sólo los bienes comunes no esenciales o generales.

Pero esta es sólo una presunción iuris tamtum, es decir, admite prueba en contrario, pues el propietario inicial no va a habilitar siete ascensores para el servicio del primer residente, lo hará paulatinamente, en la medida que el edificio se termine de construir y se ocupe.

Por las mismas características señaladas, no existen actas de entrega material, pues simplemente, se habilitan a necesidad, de acuerdo a la ocupación de la propiedad horizontal. Pero existen actas, como soporte probatorio, en los eventos de habilitaciones posteriores a la primera entrega.

Forman parte de los bienes comunes esenciales los equipos de la copropiedad, pues sin ellos, es claro, no se podría tener el uso y goce de los inmuebles de propiedad individual. Para estos equipos la ley ha dispuesto que se deberá entregar *"los documentos, garantía de los ascensores, bombas y demás equipos, expedidas por sus proveedores, así como los planos correspondientes a las redes eléctricas, hidrosanitarias y, en general, de los servicios públicos domiciliarios"*. Estas entregas documentales -de manuales de uso y funcionamiento, garantías, mantenimiento, fichas técnicas, planos de las redes vitales, etc.- si deberán constar en actas, y para nada coinciden con la fecha que tomó esa autoridad para abstenerse de continuar con la investigación administrativa sancionatoria.

Conforme a las normas que tratan la entrega de los bienes comunes por parte del propietario inicial a la copropiedad[8], se puede establecer que el plazo para realizar dicha entrega se encuentra condicionado únicamente a que el propietario inicial haya terminado la construcción y enajenación de un número de bienes privados que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad, sin existir un límite temporal para efectuar la referida entrega.

Resulta errada entonces la apreciación de la defensa por tener entregadas las áreas comunes esenciales con la entrega de la primera unidad habitacional (noviembre de 2014), por dos razones, a saber, la primera por cuanto la asamblea de copropietarios que da cuenta de la enajenación del 51% de las unidades se celebró con posterioridad, y segundo porque el proyecto fue ejecutado por etapas.

Nos hace suponer el fallo que la presunción de entrega de áreas comunes con el primer uso que se dio a las mismas se dio sin la enajenación del 51% de los coeficientes que conforman la copropiedad, y estando la administración en cabeza del mismo constructor. Desde ya se censura pretender dar por entregadas las mismas por el constructor y recibidas por su propio delegado, en una auto entrega reprochable desde todo punto de vista.

[8] Ley 675 de 2001. *"ARTÍCULO 24. ENTREGA DE LOS BIENES COMUNES POR PARTE DEL PROPIETARIO INICIAL. Se presume que la entrega de bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados de un edificio o conjunto, tales como los elementos estructurales, accesos, escaleras y espesores, se efectúa de manera simultánea con la entrega de aquellos según las actas correspondientes. Los bienes comunes de uso y goce general, ubicados en el edificio o conjunto, tales como zona de recreación y deporte y salones comunales, entre otros, se entregarán a la persona o personas designadas por la asamblea general o en su defecto al administrador definitivo, a más tardar cuando se haya terminado la construcción y enajenación de un número de bienes privados que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad. La entrega deberá incluir los documentos garantía de los ascensores, bombas y demás equipos, expedidas por sus proveedores, así como los planos correspondientes a las redes eléctricas, hidrosanitarias y, en general, de los servicios públicos domiciliarios. (…)"* (Subrayado fuera de texto)

VÁSQUEZ & BELLO
abogados consultores

Lo que, en idéntico sentido sobre las deficiencias constructivas de tipo documental, bajo el entendido que, en noviembre de 2014, no puede haberse hecho entrega de la documental que por ley está obligada a entregar el constructor.

El artículo 52 de la Ley 675 indica que:

"No obstante lo indicado en este artículo, una vez se haya construido y enajenado un número de bienes privados que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad, cesará la gestión del propietario inicial como administrador provisional."

Esto quiere decir, que la provisionalidad tiene una condición resolutoria, enmarcada en el hecho futuro e incierto de que el propietario inicial alcance la construcción y enajenación de bienes privados que representen no menos del 51% de los coeficientes de copropiedad. El efecto es inmediato. La norma no relativiza ni modera, sólo indica de manera imperativa: "una vez se haya construido y enajenado…" "…cesará…". Cualquier acto de administración ejercido con posterioridad al acaecimiento de la condición, salvo causal eximente de responsabilidad, se podrá ver sometido a la declaratoria de nulidad por falta de capacidad legal.

Lo anterior, visto con detenimiento, implica varios asuntos de orden legal:

Así la Asamblea o el Consejo, según el caso, no designen Administrador definitivo, la provisionalidad *"cesa"* con el simple acaecimiento de la condición.

Para que la condición sea cumplida, debe construirse y enajenarse bienes privados, es decir, que no vale una u otra sino las dos. El bien no debe "existir" solamente jurídicamente, sino también materialmente y debe haber un acto de enajenación de cualquier naturaleza.

La provisionalidad es renunciable. Antes de cumplirse la condición, el propietario inicial puede convocar válidamente a la Asamblea para que designe *"en propiedad"*. Esto no quiere decir, que en tanto no se dé el cumplimiento de la condición, el propietario inicial no tenga *"derecho"* a ser el administrador provisional, con lo que es claro que su condición no puede ser arrebatada por la Asamblea o el Consejo antes de cumplir la construcción y enajenación de bienes que representen el 51% de los coeficientes.

Durante la provisionalidad, los órganos de administración del edificio o conjunto están llamados a operar plenamente, esto es, que la Asamblea General y el Consejo de Administración deben sesionar para cumplir con sus responsabilidades y deberes, así como para ejercer los derechos, conforme lo señala la ley 675 de 2001 y el reglamento de propiedad horizontal.

El artículo 52 señala, además:

"Cumplida la condición a que se ha hecho referencia, el propietario inicial deberá informarlo por escrito a todos los propietarios del edificio o conjunto, para que la asamblea se reúna y proceda a nombrar el administrador, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. De no hacerlo el propietario inicial nombrará al administrador definitivo".

Si bien podemos sostener que la provisionalidad termina, sin necesidad de declaración alguna, con el cumplimiento de la condición, también es claro que a partir de ese momento el propietario inicial queda obligado a poner en conocimiento de los copropietarios la situación, para que *"la asamblea se reúna y proceda a nombrar el administrador"*.

Este inciso del artículo 50, deriva en varias consecuencias:

Una vez cumplida la condición, el propietario inicial que es el que sabe cuándo se verifica, debe comunicarlo a los propietarios, so pena de incurrir en mora en sus obligaciones.

Una vez comunicado el cumplimiento de la condición, los propietarios deben designar la administración definitiva en un término no mayor a veinte (20) días hábiles. Para estos efectos la asamblea sesionará, por convocatoria del propietario inicial ya que tratándose de una asamblea *"especial"*, éste es el único habilitado para convocarla.

En caso de mora, y solo en caso de mora del propietario inicial, en informar del cumplimiento de la condición y convocar a la asamblea para que designe en propiedad, podrán los mismos copropietarios convocar de manera extraordinaria a la asamblea o el consejo de administración, si ya estuviere elegido, designar directamente al administrador.

Si la copropiedad, esto es el Asamblea o el Consejo de Administración, incurren en mora, por dejar vencer los 20 días hábiles para designar administrador definitivo, el propietario inicial quedará habilitado, por una única vez, para nombrarlo de manera válida (sin ser Asamblea ni Consejo), aún con oposición de los propietarios.

Corolario de lo anterior, es que el Administrador Provisional, es todo un Administrador y en consecuencia debe cumplir con las responsabilidades, deberes y derechos contenidos en el artículo 51 de la ley 675 de 2001 y el Reglamento de Propiedad Horizontal.

FRENTE A ABSTENERSE LA SECRETARÍA DEL HÁBITAT DE ABRIR INVESTIGACIÓN POR HABER OPERADO EL FENOMENO DE PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD

Respecto del constructor, promotor inmobiliario, dueño de la obra, vendedor, gerente del proyecto, financiador, arquitecto, ingeniero de suelos, ingeniero calculistas, diseñador de elementos estructurales y no estructurales, e interventor o supervisor técnico, entre otros, también se puede denunciar el incumplimiento de las normas técnicas especiales relativas a la idoneidad, calidad y seguridad del bien ante las autoridades administrativas competentes para que sean impuestas las sanciones correspondientes, o solicitar la efectividad de la garantías de eficiencia y calidad, cuya protección procura el Estatuto del Consumidor y el artículo 78 de la Constitución Política, que consagra en beneficio del consumidor la exigencia de la «calidad de bienes y servicios».

Por último, la responsabilidad del constructor está regulada por diversos tipos de normas:

Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997 y demás normas complementarias, sobre reforma urbana y reordenamiento territorial, la Ley 546 de 1999 que estableció el sistema de financiación para la construcción y adquisición de vivienda, la Ley 400 de 1997, modificada por la Ley 1229 de 2008, sobre construcciones sismo resistentes.

Igualmente, los estatutos profesionales de la ingeniería y la arquitectura (leyes 842 de 2003 y 435 de 1998), así como la actividad de los técnicos constructores Ley 14 de 1975, Decreto 1469 de 2010, Ley 1796 de 2016 denominada: “Ley de vivienda segura” y el Decreto 1203 de 2017, entre otras; a través de las cuales se impone deberes específicos de prevención de perjuicios a terceros, que debe observar el constructor para que su conducta sea diligente. So pena, de que se considere que el Constructor ha incurrido en culpa por negligencia a los preceptos legales y consecuencialmente estará obligado a los apremios legales de su conducta.

Por su parte, el constructor es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra, de tal manera, que asume la responsabilidad por los trabajos efectuados por los diferentes oficios.

Además, el constructor está llamado a cumplir con la entrega del inmueble comprado según diseños, especificaciones, precio y tiempo. Como normalmente en un alto porcentaje el comprador no tiene conocimiento técnico y no sabe si lo que le entregan cumple con todas las especificaciones técnicas. Tanto para el constructor como para el comprador es importante tener claras las garantías que el primero debe cumplir y que existen entidades dedicadas a verificar su cumplimiento.

La Ley 400 de 1997, contempla las siguientes definiciones:

" Para los efectos de esta Ley se entiende por:
1. Acabados o elementos no estructurales. Partes y componentes de una edificación que no pertenecen a la estructura o a su cimentación.
(...)
18. Estructura. Es un ensamblaje de elementos, diseñado para soportar las cargas gravitacionales y resistir las fuerzas horizontales.
(...)
26. Líneas vitales. Infraestructura básica de redes. Tuberías o elementos conectados o continuos, que permite la movilización de energía eléctrica, agua, combustibles, información y el transporte de personas y productos, esencial para realizar con eficiencia y calidad las actividades de la sociedad.
(...)".

Sobre el particular, la doctrina ha realizado el siguiente análisis:

VÁSQUEZ & BELLO
abogados consultores

"En este sentido, la ley estableció una garantía mínima legal de 10 años para la estabilidad de la obra, y de un año para los acabados, término de que no puede ser disminuido en ningún caso. Sobre la estabilidad de la obra, ésta puede verse afectada principalmente por tres situaciones: problemas de suelos, problemas de materiales o problemas de construcción; los constructores y vendedores deberán responder por cualquiera de ellas.

Para los acabados, se debe responder no solo con los internos de la vivienda como puertas, ventanas, etc., sino también los que hacen parte de las zonas comunes, en caso de que el inmueble haga parte de una propiedad horizontal.[9]"

El mismo Estatuto del Consumidor señala en el segundo inciso de su artículo 2, que las normas allí consagradas tienen una aplicación suplementaria, esto es, complementaria o supletiva de las regulaciones especiales que se establezcan para cada sector de la economía[10].

De allí, que no sea cierto que la Ley 1480 de 2011, derogue todos los regímenes especiales y dé un tratamiento idéntico a todos los sectores de la economía. Las normas y garantías allí establecidas se aplican de manera complementaria a otro tipo de normas especiales, con lo cual las múltiples regulaciones se suman o adicionan, en vez de superponerse o derogarse mutuamente (Echeverri, 2012; Giraldo, Caycedo & Madriñán, 2012; Ossa, 2013).

No se trata de constitucionalizar, a cambio de las leyes naturales, todas las coyunturas y controversias que surgen entre los particulares, o bien, entre estos y el Estado por los defectos en la construcción, aunque el propósito general de la Norma Superior es la protección de derechos de quienes han adquirido una vivienda[11] para su propia habitación, goce o uso o, incluso, de quien la adquiere para negocio o comercio, lo que sí es claro, independientemente del tipo de proceso, el entendido constitucional que advierte que *"… El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades"*[12], especialmente cuando lo que conllevan son riesgos sociales.

En consecuencia, dichas responsabilidades deben ser asumidas por los generadores de los riesgos de conformidad con el orden jurídico establecido y, su procedimiento judicial o administrativo es el fijado según el asunto, usuarios, compradores y constructores están sujetos a lo que han establecido en los contratos de uso o compra venta. No obstante, la libertad contractual, les está completamente prohibido apartarse de las reglamentaciones establecidas.

Esta situación impregna y le da el carácter de *"orden público"* a estas cláusulas, las cuales se entienden como una exigencia perentoria para la protección de la parte débil del contrato y, además, sirve como garantía para que se dé el cumplimiento de *"las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad"*.

El objetivo, es proteger los intereses, tanto de los relacionados y vinculados por un contrato como los derechos que tienen los terceros de evitar la construcción de edificaciones sin el cumplimiento de los requisitos técnicos que las hacen altamente riesgosas y viciosas. Lo que se trata, en estos términos, es lograr una buena práctica de conformidad a la naturaleza misma de las construcciones que, en todos los casos, tiene vocación de durabilidad y permanencia en perfecto estado de conservación y buen funcionamiento.

En idéntico sentido, como eslabón substancial en todo el andamiaje constructivo, está el deber profesional de quienes intervienen en las distintas actividades, como el dueño del proyecto, el constructor, el arquitecto, el ingeniero, el interventor y, así, todas las personas que participan en la ejecución de la obra, quienes se obligan al ejercicio profesional conforme las buenas prácticas de las reglas del arte, quedando atados, solidariamente, con el dueño de la obra de acuerdo al rol desempeñado y conforme su oficio o profesión.

Estas situaciones, más que razones, exigen de los constructores respeto por las reglas de la pericia y la *lex artis*[13], pues se entiende que los vicios en la construcción van más allá del posible perjuicio derivado de un incumplimiento contractual, *"interpartes"*, toda vez que afectan la seguridad del público en general.

[9] Giraldo López Alejandro, Caycedo Espinel Carlos Germán y Madriñán Rivera Ramón Eduardo, Comentarios al Nuevo Estatuto del Consumidor, Legis, Primera Edición, 2012, página 48.
[10] Ley 1480 de 2011. Artículo 2°. Inciso 2. Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual **aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley**. (Resalto y subrayo).
[11] Constitución Política, art. 51.
[12] Constitución Política, art. 95.
[13] "Lex Artis" término que proviene de la lengua latina y traduce como "Ley del Arte". También denominada como buena técnica o correcta práctica en una determinada profesión.

Es posible entender entonces que el constructor no queda relevado de su responsabilidad, aunque existan actas de recibo, ni quien reciba la obra tenga todos los conocimientos en virtud de su oficio o profesión, además, se mantendrá la contingencia de la responsabilidad respecto de terceros, aunque la obra le haya sido recepcionada con pleno conocimiento de vicios o defectos.

La obligación de garantía es solidaria entre los intervinientes en la construcción y comercialización del proyecto inmobiliario o el inmueble nuevo, que conforme a las definiciones legales puedan ser considerados como productor o proveedor. Esta obligación comprende que el bien sea conforme, es decir, que el inmueble nuevo que se venda en Colombia cumpla con la calidad, idoneidad y seguridad del bien legalmente exigibles o las ofrecidas (art. 5 núm. 5 Ley 1480 de 2001). Por calidad se entiende, según esta norma: *"Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él"*; ello implica que el inmueble tenga las características que tienen todos los inmuebles nuevos de su tipo o las que el vendedor le informó al consumidor. En cuanto a lo inherente, debe tenerse en cuenta que las normas obligatorias de construcción (nacionales o municipales) y de propiedad horizontal imponen requisitos mínimos en cuanto a las especificaciones de los inmuebles nuevos, las cuales deben ser cumplidas por los constructores; todos esos requisitos se entienden como inherentes y por lo tanto la falta de alguno de ellos implicará una infracción a la obligación de garantía, sancionable desde la órbita de las normas de protección al consumidor. Igualmente, lo inherente se referirá a todo aquello que de manera habitual en el mercado cumple o hace parte de un inmueble, por ejemplo, que tenga unas zonas comunes destinadas a la recreación de los niños, o inclusive sería lógico pensar que, si el inmueble es nuevo, los accesorios y bienes que son considerados inmuebles por adhesión o destinación sean igualmente nuevos. Para soportar dichas afirmaciones basta recordar que el artículo 3 de la Ley 1480 de 2011, en su numeral 1.1, postula que los consumidores tienen derecho a recibir productos de calidad de conformidad con la garantía legal, lo ofrecido y las condiciones habituales del mercado.

Mientras tanto, por idoneidad, según el *Estatuto de Protección al Consumidor*, se entiende la *"aptitud del producto para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado"*, lo que implica que un inmueble nuevo destinado a vivienda será idóneo si efectivamente puede ser habitado en las condiciones normales que se esperan o que se promocionaron (art. 5 núm. 6). Igualmente dice la norma que cuando exista reglamento técnico el bien inmueble debe cumplir con el mismo (art. 6). Al respecto debe acotarse que en Colombia existen reglamentos técnicos aplicables a bienes inmuebles nuevos. El no cumplimiento de lo especificado por el reglamento técnico, incluyéndose aquí el Código de Construcción de Bogotá Acuerdo 20 de 1995, implica una infracción a la obligación de garantía, y en este caso el producto se presumirá inseguro según el numeral 14 del artículo 5 del mencionado Estatuto.

Así mismo, en el caso de no entrega del inmueble o retardo en ella, este asunto queda cobijado por la obligación de garantía, dado que la imposibilidad de gozar del bien según la norma hace parte de dicha obligación (art. 11 núm. 6). El no cumplimiento de la entrega de las áreas privadas o comunes anunciadas también queda comprendido en este tema, tanto como el incumplimiento en materia de acabados y líneas vitales del inmueble, así se trate de asuntos meramente estéticos, ya que estos se ligan a la calidad del bien. Con mayor razón el deterioro de los acabados y de la estructura del inmueble, ya sea al interior de las unidades habitacionales o en áreas comunes, se entiende incluido en la calidad. Adicionalmente, la obligación de garantía también cobija la seguridad del bien, es decir, el caso en que un bien inmueble nuevo, por un problema de construcción o diseño, no ofrezca la razonable seguridad a que los consumidores tienen derecho. En este último caso el consumidor, sin necesidad de haber sufrido un daño, puede exigir que se ordene al constructor adecuar el inmueble para garantizar dicha seguridad o, en caso de que no sea posible, pedir la indemnización de los perjuicios.

Tan es así que importantes doctrinantes han presentado y desarrollado ciertas críticas frente al alcance de la mencionada garantía inmobiliaria. Así, por el ejemplo, el Doctor Javier Tamayo Jaramillo, considera que la garantía decenal es desproporcionada y va en detrimento de los constructores.

Concretamente menciona:

"*Esa garantía de 10 años es muy peligrosa e inequitativa para los constructores en relación con los daños producidos en algunos componentes de la construcción. Uno entiende que la garantía de 10 años se aplique a la estructura de la construcción y a ciertos equipamientos, pero no es justo ni lógico que el constructor tenga que responder durante diez años por la calidad de la pintura, o por la calidad de algunos componentes eléctricos"* (Tamayo, 2010, 1373).

Ahora bien, ¿qué sucede si las partes pretenden modificar alguno de los términos legales previstos por la ley civil y el Estatuto en esta materia? **Ocurre, que las partes no pueden pactar en contrario para efectos de fijar un término de garantía inferior**.

En palabras de la doctora Carmen Ligia Valderrama se resolvería esa duda de la siguiente forma:

"Al respecto téngase en cuenta que la imposibilidad de pactar un término inferior al de los 10 años, no tiene sustento en que dicho termino previsto en la ley 1480 de 2011, pues se reitera dichos términos son de aplicación residual, sino con base en que el termino por la estabilidad de la obra tiene consagración expresa en el código civil. No sucede lo mismo con el termino previsto para los acabados de la obra, pues al no estar consagrados en una disposición distinta a la ley 1480 de 2011, las partes podrán pactar, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, un término inferior a un año" (Valderrama, 2013, 263).

La anterior conclusión tiene respaldo por parte de otros doctrinantes, como son el doctor Javier Tamayo Jaramillo o Dionisio Manuel de la Cruz, el cual en la publicación de la revista Contexto No. 37 de la Universidad del Externado afirma que *"en los contratos de compraventa de inmuebles, cualquier cláusula que vaya contra esa norma (la que establece el termino de 10 años) se tendrá por no escrita, y no tendrá campo para la interpretación"* (Cruz, 2012, pág. 19).

Por desgracia, las definiciones encontradas pertenecen a doctrinantes de otros países específicamente Argentina y Chile, sin embargo, por efectos netamente investigativos, se traen a colación para realizarles el respectivo examen.

Sobre la noción de Ruina el tratadista chileno ARTURO ALESSANDRI RODRÍGUEZ expone que: *"Para que exista el daño es necesario que provenga de la caída de los materiales incorporados al edificio, de los materiales que lo forman o constituyen, sólo ahí hay ruina"* (Alessandri, 1949, pág. 348).

Por otro lado, la doctrina argentina, especialmente el doctor ROQUE FORTUNATO GARRIDO, menciona que no se debe entender el concepto de ruina como algo restringido.

Concretamente señala que:

"No es necesario que se produzca el derrumbe del edificio o la destrucción total de la obra, bastando un deterioro de tal importancia que determine un peligro cierto o inmediato o signifique una amenaza - próxima o remota - de que la cosa puede llegar a arruinarse o deteriorarse, comprometiendo la existencia, la solidez y duración de la obra, es decir su estabilidad…" (Garrido, 1984).

El concepto anterior es más apropiado, puesto que la norma es clara al anunciar tanto a la ruina propiamente dicha, como a la simple amenaza de ruina, motivo por el cual el ámbito de aplicación de este artículo 2060 del Código Civil debe considerarse de manera amplia. Ahora bien ¿Qué sucede en la normatividad colombiana si los daños producidos no provienen del concepto de ruina?

Frente a estos casos, y en el aspecto jurídico local, hay que mencionar al reconocido jurista TAMAYO JARAMILLO el cual formula la tesis de la necesidad de hacer extensiva la garantía a daños diferentes a la ruina, en los siguientes términos:

"no vemos porque en el derecho colombiano no pueda hacerse extensiva la garantía a daños diferentes a los de la ruina. La voluntad del legislador de consagrar la garantía decenal es la de obligar a los constructores a edificar en forma adecuada. Piénsese así mismo que la mayoría de los defectos de construcción sólo se pueden percibir al cabo de los años, por lo tanto, prácticamente le es imposible al comprador o al dueño del edificio detectar los defectos de construcción que, en cierta forma son imperceptibles al momento de la recepción de los trabajos o durante los primeros meses posteriores a la entrega. Sin embargo, creemos que el vacío legal no tiene mucha importancia, por cuanto nuestro artículo 2060 habla de que la garantía decenal es aplicable si el edificio perece o amenaza ruina. Esto quiere decir que cualquier defecto de construcción que haga eventual la producción de un daño debe considerarse amparado por la norma. En conclusión, podemos decir que la garantía decenal de los artículos 2060 y 2451 del Código Civil es aplicable a todos los daños provenientes de un vicio en la construcción independientemente de que haya ruina" (Tamayo, 2010, pág. 1369).

Dicho vicio es de suma importancia ya que el indebido uso de los materiales puede hacer que ocurran un sinnúmero de contratiempos, estos pueden poner en riesgo la estabilidad de la obra y en mismo sentido la vida y protección de las personas que ocupan el sitio.

Cuando se habla de los vicios en los materiales es necesario distinguir y diferenciar las responsabilidades de los intervinientes ya que el artículo 2060 del Código Civil, específicamente el numeral 3ro expone lo siguiente:

VÁSQUEZ & BELLO
abogados consultores

"Si el edificio perece o amenaza ruina, en todo o en parte, en los diez años subsiguientes a su entrega, por vicio de la construcción, o por vicio del suelo que el empresario o las personas empleadas por él hayan debido conocer en razón de su oficio, o por vicio de los materiales, será responsable el empresario; si los materiales han sido suministrados por el dueño, no habrá lugar a la responsabilidad del empresario sino en conformidad al artículo 2041, 2057 inciso final" (Código Civil, Artículo 2060, 2010).

El doctor JAVIER TAMAYO JARAMILLO, considera que la garantía decenal es desproporcionada y va en detrimento de los constructores.

Concretamente menciona: *"Esa garantía de 10 años es muy peligrosa e inequitativa para los constructores en relación con los daños producidos en algunos componentes de la construcción. Uno entiende que la garantía de 10 años se aplique a la estructura de la construcción y a ciertos equipamentos, pero no es justo ni lógico que el constructor tenga que responder durante diez años por la calidad de la pintura, o por la calidad de algunos componentes eléctricos"-* (Tamayo, 2010, 1373).

Ahora bien. ¿Qué sucede si las partes pretenden modificar alguno de los términos legales previstos por la ley civil y el Estatuto en esta materia? Ocurre, que las partes no pueden pactar en contrario para efectos de fijar un término de garantía inferior.

En palabras de la doctora CARMEN LIGIA VALDERRAMA se resolvería esa duda de la siguiente manera:

"… en cuanto al término de 10 años de garantía por estabilidad de la obra, debemos precisar que esta es una disposición que replica lo dispuesto en el artículo 2060 del Código Civil, motivo por el cual, teniendo en cuenta los criterios de aplicación de los términos de garantía, no es posible que las partes fijen un término inferior, dado que este tiene consagración expresa en la ley."

"Al respecto téngase en cuenta que la imposibilidad de pactar un término inferior al de los 10 años, no tiene sustento en que dicho término previsto en la Ley 1480 de 2011, pues se reitera dichos términos son de aplicación residual, sino con base que el término de la estabilidad de la obra tiene consagración expresa en el Código Civil. No sucede lo mismo con el término previsto para los acabados de la obra, pues al no estar consagrados en una disposición distinta a la Ley 1480 de 2011, las partes podrán pactar, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, un término inferior a un año" (Valderrama 2013, 263).

La anterior conclusión tiene respaldo por parte de otros doctrinantes, como lo son el doctor TAMAYO JARAMILLO o DIONISISO MANUEL DE LA CRUZ, el cual en publicación de la revista Contexto NO. 37 de la Universidad Externado afirma que *"en los contratos de compraventa de inmuebles, cualquier cláusula que vaya en contra de esa norma (la que establece el término de 10 años) se tendrá por no escrita, y no tendrá campo para la interpretación".* (Cruz, 2012, pág. 19).

Los vicios encontrados en las pruebas allegadas son aquellos por los cuales de conformidad con lo preceptuado por el numeral 3º del artículo 2060 del ordenamiento sustantivo civil, están llamados a responder los demandados en su condición de empresarios constructores.

La Administración del Conjunto Residencial lleva desde hace años, un registro sobre las reclamaciones que los propietarios de los 28 apartamentos de cubierta han manifestado ante distintas instancias con referencia a las afectaciones en cubierta y al interior de dichas áreas privadas. De igual manera, se tiene el registro sobre los daños que se presentan en parqueaderos.

Por tanto, en dicho registro se encuentran las actuaciones de diferentes entidades distritales, mediante informes sobre las vistas realizadas al Conjunto en las que se establece la presencia de encharcamientos sobre la cubierta, humedades debajo de ella y filtraciones al interior de las áreas privadas, señalando como causa la inadecuada impermeabilización.

De otra parte, también se ha puesto en conocimiento de las entidades distritales, la condición de daño que presenta la cubierta de los parqueaderos por la gran cantidad de aguas que ingresa al interior con afectaciones de distinta naturaleza, debidas al inapropiado sistema de impermeabilización al igual que por el mal sistema de drenaje de las aguas lluvias.

VÁSQUEZ & BELLO
abogados consultores

La empresa IC CONSTRUCCIONES SAS, ha realizado de manera fallida, reiterados intentos por reparar la impermeabilización de las cubiertas de los edificios, lo cual no ha sido posible por cuanto la ejecución y el método de las obras adelantadas, no satisfacen los requerimientos técnicos necesarios para subsanar definitivamente la inconformidad de la mayoría de los propietarios y residentes. En un intento de eliminar las goteras en la zona de la cubierta de los parqueaderos, se colocaron láminas que ocultan el daño, pero no controlan la afectación sobre la pintura de los vehículos que se estacionan en el sector donde se presenta la humedad. (Queja ante la Secretaría Distrital del HABITAT en contra de IC CONSTRUCTORA SAS de fecha noviembre 19 de 2018).

Se encuentra debidamente soportado por parte de la Administración, de las labores de mantenimiento y limpieza que de manera periódica la Copropiedad realiza en las zonas comunes, excepto en lo que tiene que ver con la intervención en la impermeabilización que desde antes del recibo de parte de la Constructora las áreas comunes de las cubiertas verdes, ya se le había advertido sobre reclamaciones de parte de los propietarios, por lo que al momento de recibo de dichas áreas, la Constructora se encontraba atendiendo tales requerimientos, las cuales no fueron reparadas de manera efectiva. Igual situación se presentó con respecto a la placa de cubierta de los parqueaderos. Con relación a los sifones en las cubiertas de los edificios, se advirtió de la instalación inadecuada en vista de encontrarse algunos de los desagües en un nivel superior a la placa. (Respuesta de la Copropiedad a Derecho de Petición de interés particular 10 de septiembre de 2019).

La empresa constructora del conjunto IC CONSTRUCTORA SAS, sin ningún soporte técnico, ha diagnosticado tres tipos de situaciones a saber: En el caso de las cubiertas verdes, humedad por condensación por una deficiente ventilación del inmueble, Filtraciones en los perímetros de las ventanas por cristalización del cordón elastomérico por falta de mantenimiento preventivo, filtraciones bajo las cubiertas verdes en temporadas de lluvia aduciendo como causa los cambios bruscos de temperatura y por los movimientos normales de la estructura. Reconoce la Constructora la presencia de fisuras en la placa de cubierta de los parqueaderos si establecer su diagnóstico y señala que el deterioro de la impermeabilización se debe a la falta de mantenimiento. (Escrito de respuesta del 9 de agosto de 2019 de IC Construcciones al Conjunto Residencial Capellanía Central).

La copropiedad del Conjunto en reiteradas ocasiones ha solicitado la corrección de patologías presentes en la cubierta del sótano de los parqueaderos a pesar de las intervenciones que ha ejecutado la empresa constructora del conjunto IC CONSTRUCTORA SAS. De igual forma se ha advertido la inadecuada corrección de las humedades en fachada puesto que se considera que solo han transcurrido 3 años desde su construcción y la impermeabilización de la fachada no ha tenido solución en las afectaciones, a pesar de la intervención que repetidas veces ha realizado la constructora IC Construcciones SAS, y que está causando inhabitabilidad de algunos apartamentos.

La administración del conjunto envió a la Secretaría Distrital el sustento de las evidencias como medio de soporte de los daños y filtraciones acrecentadas en la copropiedad. (Oficio a la Secretaría Distrital del HABITAT. Junio 4 de 2019).

La copropiedad reiteradamente solicitó a la empresa IC CONSTRUCCIONES SAS, la solución a los problemas derivados de la mala calidad constructiva, debido a las afectaciones a la vida, tranquilidad, salud, vivienda digna, dignidad de los propietarios de los pisos 12. (Comunicación de junio 17 de 2019 dirigida a IC CONSTRUCTORA SAS.) Esta comunicación también fue enviada a la Secretaría Distrital del Hábitat.

Según señala la Constructora IC CONSTRUCCIONES SAS, (Respuesta de IC Construcciones SAS de fecha Julio 3 de 2018) la falta de ventilación de los apartamentos del último piso causa condensación y con ellos la presencia de humedades. Sobre este particular debe señalarse que habiendo sido la empresa constructora quien elaboró el diseño arquitectónico de los edificios, se presume que el arquitecto proyectista, debió considerar y solucionar mediante técnicas propias de sus conocimientos, esa falencia que ahora se endilga como una responsabilidad a los propietarios. En ninguna parte de las especificaciones de construcción o de uso de los apartamentos, se señala o advierte que se deben abrir las ventanas para corregir la condensación que genera el nivel de humedad y escurrimiento de las aguas lluvias al interior de las áreas privadas. Respecto a la cristalización del material elastomérico contrariamente a lo que señala la empresa IC Construcciones SAS, las especificaciones del fabricante de estos productos establecen *"Gran durabilidad y resistencia al envejecimiento"*.

Bien sabe la copropiedad que de acuerdo con lo establecido en la ley 675 de 2001 que reglamenta el régimen de propiedad horizontal, las cubiertas y fachadas son bienes comunes esenciales y, por tanto, éstas se consideran recibidas en el momento en que se hace entrega a los propietarios de su inmueble, tal como se señala enseguida:

"ARTÍCULO 24. Entrega de los bienes comunes por parte del propietario inicial. Se presume que la entrega de bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados de un edificio o conjunto, tales como los elementos estructurales, accesos, escaleras y espesores, se efectúa de manera simultánea con la entrega de aquellos según las

VÁSQUEZ & BELLO
abogados consultores

actas correspondientes. Los bienes comunes de uso y goce general, ubicados en el edificio o conjunto, tales como zona de recreación y deporte y salones comunales, entre otros, se entregarán a la persona o personas designadas por la asamblea general o en su defecto al administrador definitivo, a más tardar cuando se haya terminado la construcción y enajenación de un número de bienes privados que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad. La entrega deberá incluir los documentos garantía de los ascensores, bombas y demás equipos, expedidas por sus proveedores, así como los planos correspondientes a las redes eléctricas, hidrosanitarias y, en general, de los servicios públicos domiciliarios".

Lo anterior no significa que es obligado aceptar lo que se quiera entregar en una construcción o parte de ella sin objeciones de parte de quien recibe. Las fachadas o cubiertas con deterioros evidentes por mala calidad constructiva fueron advertidas desde el momento en que se pretendieron entregar y por lo mismo no se formuló el Acta de entrega y recepción de estas zonas.

MARCO NORMATIVO Y DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO COLECTIVO A LA REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LOS MARCOS LEGALES, DE MANERA ORDENADA Y DANDO PREVALENCIA A LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES

De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado este derecho implica *"[…] la necesidad de proteger la adecuada utilización, transformación y ocupación del suelo, de manera que las autoridades competentes no actúen en forma arbitraria en contravención del respectivo plan de ordenamiento territorial o instrumento que haga sus veces, a través de acciones que estén fuera de su marco normativo […]"*[14].

De igual forma, esa Sección mediante sentencia de 7 de abril de 2011[15], determinó que el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: *i)* respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad[16]; *ii)* protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público y la calidad de vida de los demás habitantes; *iii)* respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio[17]; y *iv)* atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible[18].

Asimismo, esa Corporación ha establecido que abarca el acatamiento a los planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político - administrativas y de organización física contenidas en los mismos[19]. Así como el cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros[20].

Para esa Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4.º de la Ley 472, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística, es decir, la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial, bien sea en sus zonas urbanas o rurales, con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población.

En efecto, esta Sección[21] ha manifestado al respecto que:

---

[14] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de marzo de 2008, Rad. No. AP-2005-00901. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.
[15] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de siete (7) de abril de dos mil once (2011), consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, Radicación número: 63001-23-31-000-2004-00688-01(AP)
[16] Inciso segundo artículo 58 C.P.
[17] Art. 95 numeral 1 C.P.
[18] Art. 3º ley 388 de 1997.
[19] Art. 5. º Ley 388 de 1997.
[20] 59Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de veintiuno (21) de febrero de dos mil siete (2007), consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, Rad. número: 63001-23-31-000-2004-00243-01(AP).
[21] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Sentencia de 19 de noviembre de 2009, consejero ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, Radicación Número: 17001-23-31-000-2004-01492-01(AP).

"[…] el derecho colectivo anteriormente enunciado abarca el respeto del principio de la función social y ecológica de la propiedad de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política, ***la protección del espacio público, del patrimonio público y de la calidad de vida de los habitantes****, el respeto de los derechos ajenos y el acatamiento a la ley de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento territorial y demás disposiciones normativas en materia de uso del suelo, alturas máximas de construcción y demás criterios y límites que determinan las autoridades para construir […]"* (Destacado de la Sala).

En ese orden de ideas, la vulneración al derecho colectivo de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo.

URBANISMO - CONCEPTO / DERECHO COLECTIVO A LA REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURIDICAS - NÚCLEO ESENCIAL / CONSTRUCCIONES EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS - DERECHO COLECTIVO

Por *urbanismo* debe entenderse, según el diccionario de la real academia de la lengua española, lo siguiente: El conjunto de conocimientos relativos a la creación, desarrollo, reforma y progreso de las poblaciones según conviene a las necesidades de la vida humana. Por consiguiente, el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: Respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad (inciso segundo artículo 58 C.P.).

Protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes. Respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio (art. 95 numeral 1 C.P.). Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible (art. 3º ley 388 de 1997). El acatamiento a la ley orgánica de ordenamiento territorial - aún no expedida por el Congreso de la República - y los planes de ordenamiento territorial que expidan las diferentes entidades territoriales del país (art. 288 C.P.). Planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político - administrativas - de organización física- contenidas en los mismos (art. 5º ley 388 de 1997). Cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros. Entonces, para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial - bien sea en sus zonas urbanas o rurales con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población. En ese contexto, la Sala concluye que el derecho o interés colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes, se circunscribe a los parámetros normativos antes señalados, sin que sea posible predicar su trasgresión por el simple incumplimiento de obligaciones técnicas del orden contractual - es decir, aquéllas que hacen parte del objeto jurídico de un determinado negocio jurídico-, por cuanto, el simple retardo o incumplimiento de las obligaciones de un contratista - constructor, no puede implicar, per se, la trasgresión del derecho colectivo. La anterior salvedad, como quiera que el contrato como manifestación consentida de la voluntad se traduce en una ley para las partes, sin embargo, ello no supone que cualquier desconocimiento a las obligaciones pactadas envuelva la trasgresión del derecho colectivo citado.

MARCO NORMATIVO Y DESARROLLOS JURISPRUDENCIALES SOBRE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS SUBJETIVOS O INDIVIDUALES

Visto el artículo 2º de la Ley 472, las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

VÁSQUEZ & BELLO
abogados consultores

Los derechos colectivos son intereses difusos porque un número plural de personas son titulares de los mismos; sin embargo, no pueden apropiarse de estos de forma individual y excluyente en la medida en que su objeto no lo permite.

En efecto, el Consejo de Estado ha considerado que la distinción entre los derechos individuales y colectivos radica en la apropiación exclusiva de los bienes materiales o inmateriales sujetos de la relación jurídica. En este orden de ideas, cada persona puede ejercer con exclusión de las demás los derechos subjetivos o particulares, mientras que ello no sucede con los derechos colectivos que benefician a toda la comunidad.

La Sección Primera, mediante sentencia proferida el 24 de mayo de 2018, precisó que ***"[…] los derechos que se protegen por vía de acción popular son los colectivos****, es decir, aquellos que pertenecen a la comunidad y son indivisibles. Por el contrario,* ***los derechos individuales son divisibles y pertenecen a cada sujeto de derecho en particular […]****"* (Destacado fuera de texto).

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha considerado que los derechos colectivos excluyen motivaciones meramente subjetivas o particulares porque son derechos de solidaridad, pertenecen a todos los individuos y no pueden existir sin la intervención de la comunidad y el Estado.

En consecuencia, el juez de la acción popular, con fundamento en el objeto, la causa petendi y las pruebas, debe determinar si el asunto que se somete a su consideración busca la protección de los derechos de la colectividad; si concluye lo contrario, debe negar las pretensiones de la demanda, en tanto el presupuesto para su procedencia se relaciona directamente con un interés general que excede la esfera privada.

Efectivamente existió un informe técnico fruto de la contratación que hiciere la copropiedad con la firma IACON S.A.S. que desencadenó en un listado de deficiencias de orden constructivo de las que adolecía el proyecto arquitectónico **CAPELLANIA CENTRAL - Propiedad Horizontal**, y en el cual, valga decirlo, se identificaron varios ítems o capítulos objeto de corrección, informe que después fue complementado por la firma INGESTRUCTURAS S.A.S. con un estudio de patología estructural; sin embargo, es falsa la afirmación de que todos las correcciones a las deficiencias señaladas fueron recibidas a satisfacción, puesto que como se detalló en los hechos de la demanda algunos fueron objeto de posterior reclamo quedando la garantía insatisfecha en el tiempo. Por último, precisamos que si dichas reparaciones fueran realizadas de conformidad con las técnicas idóneas y pertinentes las inconsistencias presentadas ya no se estarían presentando; en suma, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Frente a los hechos no aceptados por los accionados, precisamos que nos atenemos a lo que se demuestre en el curso del proceso, precisando que si los materiales y acabados entregados, si hubieren reunido las características y calidades ofrecidas, además las notorias falencias de orden constructivo que presentan tanto los inmuebles (apartamentos de último piso de las siete torres) como las áreas comunes que conforman la copropiedad, no presentarían las inconsistencias que hoy por hoy vulneran los derechos e intereses de mis poderdantes. Precisamos además que si existieron comunicaciones a fin de que se resolvieran todos y cada uno de los ítems o capítulos detallados en el informe de IACON S.A.S., así como sucedió con los demás informes técnicos contratados, así como el que fuera objeto de investigación en la Subsecretaria Control Vivienda de la Secretaría del Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. tal y como da cuenta la prueba documental arrimada con la demanda.

Frente a lo no considerado como hecho, es preciso anotar, que por supuesto que constituyen hechos el que no todos los puntos del informe IACON S.A.S. fueron entregados, detallando y diferenciando aquellos que si lo fueron, puesto que es menester distinguir qué fue lo que intervino la sociedad constructora y que dejó de lado, dicha situación goza de gran relevancia fáctica, precisando que los responsables de la construcción tenían que observar cargas impuestas por la ley en la ejecución de proyecto de construcción sub examine, en suma, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Debemos aquí hacer claridad que tanto bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes de uso privado como los bienes comunes de uso y goce general, fueron entregados en forma tal que se están vulnerando los derechos de mis representados en el sentido que adquirieron dichos inmuebles con las expectativas de obtener bienes con las calidades y cualidades ofrecidas, las cuales no están presentes en lo que se entregó materialmente, aunado a la publicidad engañosa desplegada en la promoción del proyecto.

A los hechos que los accionados no les da la entidad de tales, precisamos que son de relevancia en la cadena fáctica que conforma la presente actuación; en suma, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

VÁSQUEZ & BELLO
abogados consultores

En resumen, en los escritos presentados por el apoderado de los demandados se anota que algunos de los hechos relacionados son simples consideraciones subjetivas, que no se encuentran sustentadas por material probatorio, por lo cual nos atenemos a lo que se pruebe en el devenir del proceso.

La obligación de garantía es solidaria entre los intervinientes en la construcción y comercialización del proyecto inmobiliario o el inmueble nuevo, que conforme a las definiciones legales puedan ser considerados como productor o proveedor. Esta obligación comprende que el bien sea conforme, es decir, que el inmueble nuevo que se venda en Colombia cumpla con la calidad, idoneidad y seguridad del bien legalmente exigibles o las ofrecidas (art. 5 núm. 5 Ley 1480 de 2001). Por calidad se entiende, según esta norma: *"Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él"*; ello implica que el inmueble tenga las características que tienen todos los inmuebles nuevos de su tipo o las que el vendedor le informó al consumidor. En cuanto a lo inherente, debe tenerse en cuenta que las normas obligatorias de construcción (nacionales o municipales) y de propiedad horizontal imponen requisitos mínimos en cuanto a las especificaciones de los inmuebles nuevos, las cuales deben ser cumplidas por los constructores; todos esos requisitos se entienden como inherentes y por lo tanto la falta de alguno de ellos implicará una infracción a la obligación de garantía, sancionable desde la órbita de las normas de protección al consumidor. Igualmente, lo inherente se referirá a todo aquello que de manera habitual en el mercado cumple o hace parte de un inmueble, por ejemplo, que tenga unas zonas comunes destinadas a la recreación de los niños, o inclusive sería lógico pensar que, si el inmueble es nuevo, los accesorios y bienes que son considerados inmuebles por adhesión o destinación sean igualmente nuevos. Para soportar dichas afirmaciones basta recordar que el artículo 3 de la Ley 1480 de 2011, en su numeral 1.1, postula que los consumidores tienen derecho a recibir productos de calidad de conformidad con la garantía legal, lo ofrecido y las condiciones habituales del mercado. Mientras tanto, por idoneidad, según el Estatuto de Protección al Consumidor, se entiende la aptitud del producto para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado", lo que implica que un inmueble nuevo destinado a vivienda será idóneo si efectivamente puede ser habitado en las condiciones normales que se esperan o que se promocionaron (art. 5 núm. 6). Igualmente dice la norma que cuando exista reglamento técnico el bien inmueble debe cumplir con el mismo (art. 6). Al respecto debe acotarse que en Colombia existen reglamentos técnicos aplicables a bienes inmuebles nuevos, por ejemplo, el reglamento técnico para redes internas de comunicaciones (ritel), expedido por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (crc) mediante Resolución N.º 4662 de 2013, así como los reglamentos técnicos atientes a instalaciones eléctricas, instalaciones de gas y barras corrugadas. El reglamento de sismo resistencia quedaría allí cobijado, y éste compromete, además de la calidad, la seguridad del inmueble. El no cumplimiento de lo especificado por el reglamento técnico implica una infracción a la obligación de garantía, y en este caso el producto se presumirá inseguro según el numeral 14 del artículo 5 del mencionado Estatuto.

Así mismo, en el caso de no entrega del inmueble o retardo en ella, este asunto queda cobijado por la obligación de garantía, dado que la imposibilidad de gozar del bien según la norma hace parte de dicha obligación (art. 11 núm. 6). El no cumplimiento de la entrega de las áreas privadas o comunes anunciadas también queda comprendido en este tema, tanto como el incumplimiento en materia de acabados y líneas vitales del inmueble, así se trate de asuntos meramente estéticos, ya que estos se ligan a la calidad del bien. Con mayor razón el deterioro de los acabados y de la estructura del inmueble, ya sea al interior de las unidades habitacionales o en áreas comunes, se entiende incluido en la calidad.

Adicionalmente, la obligación de garantía también cobija la seguridad del bien, es decir, el caso en que un bien inmueble nuevo, por un problema de construcción o diseño, no ofrezca la razonable seguridad a que los consumidores tienen derecho. En este último caso el consumidor, sin necesidad de haber sufrido un daño, puede exigir que se ordene al constructor adecuar el inmueble para garantizar dicha seguridad o, en caso de que no sea posible, pedir la indemnización de los perjuicios.

A lo anterior se suma que el vendedor es solidariamente responsable, junto con el fabricante, por la garantía de los bienes inmuebles por adhesión que hacen parte del inmueble, en zonas comunes o privadas, por ejemplo, los ascensores, las estufas, los calentadores, etc. En la práctica el vendedor del inmueble suele ceder al comprador (consumidor) las garantías sobre esos bienes en el acta de entrega del inmueble, pero esta estipulación puede ser considerada no escrita, ya que la Ley 1480 de 2011 en su artículo 43 considera abusivas las cláusulas que *"restrinjan o eliminen la facultad al usuario del bien para hacer efectivas directamente ante el productor y/o proveedor las garantías a que hace referencia la presente ley"*, y por tratarse de bienes inmuebles por adhesión el vendedor no podría eximirse completamente de esa obligación de garantía trasladándola a un tercero.

Es pertinente examinar ahora qué es lo que puede exigir el consumidor como consecuencia de la garantía del inmueble, es decir a qué queda obligado el constructor. La normatividad de protección al consumidor en materia de garantía permite al consumidor pedir en primer lugar que se repare el bien, si la reparación es posible, y en caso de

que se hubiese reparado y la reparación falle o que la reparación no sea posible, procede que el consumidor escoja entre pedir la devolución del dinero o la sustitución del bien por uno de igual calidad o de similares características. El Decreto 735 de 2013, reglamentario de este tema, hizo algunas precisiones sobre el procedimiento a seguir para cumplir esa obligación en la etapa de reclamación ante el productor o proveedor. Precisó dicha norma que, para el caso de reclamaciones por acabados o líneas vitales, una vez presentada la reclamación por el consumidor, el productor o proveedor, dentro de los cinco días hábiles siguientes, realizará una visita de verificación al inmueble y deberá responder por escrito al consumidor dentro de los diez días hábiles siguientes. Una vez cumplido esto, en caso de proceder la reparación, el productor o proveedor cuenta con un término de treinta días hábiles para efectuarla; y al tenor de la misma norma, si se repite la falla, *"el consumidor a su elección, podrá solicitar una nueva reparación, la reposición del acabado o la línea vital afectados o la entrega de una suma equivalente al valor del acabado o línea vital afectados"* (art. 13). En caso de reclamación por estabilidad de estructura el procedimiento es el mismo pero los términos son más amplios, treinta días prorrogables hasta por otros treinta para responderle al consumidor luego de efectuada la visita, y el plazo para efectuar las reparaciones dependerá de lo que digan los estudios técnicos con respecto a la solución a implementar. Cuando no proceda la reparación por estabilidad de la obra el productor o proveedor deberá devolverle el dinero al consumidor debidamente indexado; y si existiese crédito hipotecario tomado por el consumidor, deberá reintegrar al consumidor el valor de la cuota inicial, así como las cuotas pagadas a la entidad financiera y cancelar con la entidad financiera el saldo total del crédito (art. 13 par. segundo).

En efecto, si un consumidor adquiere un inmueble nuevo con la aptitud de satisfacer sus necesidades de vivienda, espera que este cumpla con las normas y reglamentos técnicos de construcción, y se encuentre libre de fallas. Legítimo resulta esperar que de forma previa a la construcción se identifiquen los problemas estructurales o de calidad que puedan surgir, para poder adoptar los mecanismos necesarios para preverlos, pues de lo contrario, se afecta la expectativa legítima del consumidor que adquiere un inmueble nuevo y que trascurrido un año después de su adquisición, encuentre una falla en el mismo y, por ende, en su habitabilidad, sin perjuicio de los daños que pudieron sufrir el consumidor ante la circunstancia de haber recibido un producto cuyas características no correspondieron a las esperadas u ofrecidas inicialmente por el constructor-vendedor.

De otro lado, en relación con el tipo de responsabilidad que deriva del incumplimiento de las obligaciones de resultado - *como aquella asumida por los aquí demandados* -, el productor solo puede librase si acredita un supuesto de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero que justifique el incumplimiento.

Con respecto a las causas no imputables a las que se ha hecho mención en el punto precedente, la doctrina también señala que estas deben ser entendidas como un *"evento extraño a la esfera de control del obligado"* y no como *una "causa atribuible a la culpa del deudor"*, por cuanto existen impedimentos que, por ser expresión de un riesgo típico de la actividad comprendida, se consideran imputables al obligado.

El supuesto de responsabilidad administrativa en la actuación del proveedor impone a esta la carga de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del producto colocado en el mercado, sea porque actuó incumpliendo con las normas debidas o porque pudo acreditar la existencia de hechos ajenos que lo eximen de la responsabilidad. Así, una vez acreditado el defecto, corresponde al productor acreditar que este no le es imputable.

En consecuencia, el punto de partida para demostrar la existencia de una causa que exima de responsabilidad al productor de las deficiencias enlistadas es la probanza de un evento determinado que tiene una característica de exterioridad respecto a él, por lo que la empresa constructora, y/o los responsables del proyecto arquitectónico únicamente se liberaría de responsabilidad si la causa que origino el incumplimiento resultaba ser ajena a su control.

Las causales eximentes de responsabilidad se han definido de la siguiente manera: *"por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causa que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales de exoneración impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad. (…) las causales exonerativas de responsabilidad pueden liberar totalmente al demandado de responsabilidad (…)"*.

En este mismo sentido, el H. Concejo de Estado en Sentencia del 26 de marzo de 2008, conceptuó: *"Las tradiciones denominadas causales eximentes de responsabilidad - fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen un conjunto de eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico -se insiste-, la responsabilidad por los daños cuya caución da lugar a la iniciación del litigio a la persona entidad que obra como demandada dentro del mismo o, dicho de otro modo, tales supuestos conllevan a la ruptura del nexo de causalidad entre la conducta -activa u omisiva- de la autoridad pública*

VÁSQUEZ & BELLO
abogados consultores

demandada y los daños cuya producción conduce a la instauración del proceso ante el juez de lo contencioso administrativo."[22]

Ahora bien, la determinación de las causales de exoneración de responsabilidad, se encuentran a cargo del legislador, tarea que fue cumplida en la ley 1480 de 2011 en el parágrafo segundo del articulo 61 en concordancia con los artículos 16, 22. Parágrafo 24 y 32, según el caso en concreto.

Para alega la concurrencia de una causal de exoneración de responsabilidad, tal y como se citó, se exige unos requisitos que debe cumplir quien solicita su aplicación, entre otros: *(i)* identificar la causal o causales de exoneración a aplicar de las dispuestas en la norma especial que reglamente la materia. *(ii)* sustentar la concurrencia de las mismas *(iii)* demostrar el nexo causal[23] de esta(s) con la infracción.

Carga de motivación y probatoria que se debe soportar y cumplir para que opere la causal de exclusión de responsabilidad invocada de forma genérica, debe mediar prueba o al menos condiciones específicas para que prospere.

Respecto del requisito de sustentación de la concurrencia, este debe determinarse como cumplido en el evento en que se encuentre demostrados los tres elementos generales aplicables a todas las causales de exclusión de responsabilidad, que son: la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho aducido y su exterioridad respecto del investigado.[24]

De la lectura del escrito de contestación de demanda y los argumentos expuestos en las excepciones planteadas, se desprende como causal de exclusión alegada, el hecho de un tercero, causal que para no deberá resultar precedente por cuanto, si bien en el artículo citado, el legislador dispuso tal causal eximente de responsabilidad, también es cierto

---

[22] Patiño, Héctor. Responsabilidad extracontractual, y causales de exoneración aproximación a la jurisprudencia del concejo de Estado colombiano. Ponencia presentada en el VI foro iberoamericano de derecho administrativo. Universidad Externado de Colombia. Julio de 2007. Pág. 198.

[23] Concejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008. Expediente No. 85001-23-31-000-1997-00440-01 (16530). Consejo ponente: Mauricio fajardo Gómez.

[24] En cuanto que tiene que ver con (i) ***la imposibilidad como elemento de la causal extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable par que pueda sostenerse la concurrencia de una extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno mismo*** pues el demandado podría, en determinadas circunstancias , llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o un huracán(artículo 64 del código civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados. Por los demás ***si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe coincidir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe vestir un carácter sobre humano,*** basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable como lo indica la doctrina (…) en lo referente a (ii) **la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su concurrencia ", toda vez que #[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación" atendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño solo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia.** Cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurase, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su concurrencia, más allá de que deba prever la concurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sin embrago, **el carácter imprevisible de la causa externa también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento de acuerdo con el cual el agente del daño solo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia,** cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que le denominado podría prefiguras, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogados como causa extraña antes de su concurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho al que aluda a que el ismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que este deba prever la concurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entie4nda que lo imprevisible está relacionado con el acontecimiento previo de un hecho de acontecimiento cierto.

Sin embargo, **el carácter imprevisible de la causal extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el diccionario de la Real Academia Española de la legua,** como el artículo 64 del código civil y la jurisprudencia de la corte suprema d justicia, de acuerdo con la cual] i] imprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara concurrencia". La recién acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su con ocurrencia, toda vez que esta última compresión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre (…) y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) **la exterioridad de la causa extraña , si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser extraño o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que le demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno Juicamente**, pues más allá de sostener que la causal extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa citada agente mal podría predicarse la configuración al menos con el efecto liberatorio pleno de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual **la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acontecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada"** consejo de Estado. Sentencia del 26 de marzo de 2008. Ibid.

que dicha circunstancia es aplicable en situaciones distintas a las del caso objeto de investigación, lo cual invalida su aplicación para el presente análisis.

Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, es causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. No son terceros las personas a quienes, además del demandado, la ley adjudica responsabilidad solidaria o indistinta y que por ende resultan coobligados. Jurídicamente sólo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la imputación [25]. A este respecto ha establecido la jurisprudencia: *"por otra parte, en relación con la causal de exoneración consiste en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquel"*[26]

Así fue expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-973 de 2002 cuando estudio la constitucionalidad de la expresión *"ligado o no al productor mediante relación de trabajo o contractual de cualquier clase"* que se encontraba contenida en el artículo 26 del Decreto 3466 de 1982, a través del cual se disponía las causales de exoneración de responsabilidad en las condiciones de calidad e idoneidad de los productos:

> *"Ahora bien, en el marco de los cargos planteados por el actor por el supuesto rompimiento del equilibrio entre los diferentes sujetos procesales comprometidos en los procedimientos de protección del consumidor, la corte constata que la expresión mencionada desconocen los límites que el constituyente de 1991 estableció para que el legislador definiera la responsabilidad del productor, y por ende las causales de exoneración de la misma, por los daños ocasionados a los consumidores y los usuarios,* ***cuando en ejercicio de su actividad dentro del proceso productivo atentan contra la salud, la seguridad o el adecuado aprovisionamiento de bienes y servicios.***
>
> *En efecto, la corte advierte que dentro del esquema ideado por la constituyente para responder a la asimetría del mercado en el que el consumidor o usuario se encuentra en situación de desventaja y en el que en lo que tañe a la conformación de los elementos de protección del derecho del consumidor, el papel del legislador -por ende el campo de su potestad configurativa-, consiste en determinar los procedimientos más idóneos para hacer efectiva la responsabilidad del productor de bienes y servicios,* ***la posibilidad de que dicho productor se exonere de responsabilidad por el hecho de un tercero ligado a él mediante relación de trabajo o contractual de cualquier clase, resulta totalmente contaría al cometido a que se ha hecho referencia.***
>
> *Para la corte, como ya se señaló, dentro de las causales de exoneración que se señalan en la norma acusada, cabe diferenciar aquellas que se refieren a situaciones que se encuentran así sea de manera indirecta en la órbita de acción del productor (como cuando el daño sobreviene de un caso fortuito generado por el productor o por el hecho de un tercero ligado a él mediante relación de trabajo o contractual de cualquier clase), de aquellas que se escapan totalmente a su intervención (como sucede en el caso de la fuerza mayor, al caso fortuito no sobrevenido por culpa del productor, al uso indebido del bien o servicio por parte del afectado,* ***o el hecho de un tercero no ligado al productor de ninguna manera).***
>
> ***Solo estas últimas pueden considerarse como causales de exoneración que se compaginan con el mandamiento constitucional de especial protección de los consumidores y usuarios, pues solo ellas atienden simultáneamente a la necesidad de asegurar que le productor asuma plenamente sus obligaciones como responsable de la calidad de los bienes y servicios que produce,*** *así como a la de garantizar el equilibrio en las relaciones entre productores y consumidores, equilibrio que es el que precisamente se busca con el régimen especial señalado en la constitución.*
>
> *Así las cosas, la corte declarara la inexequibilidad de la expresión "ligado o no al productor mediante relación de trabajo o contractual de cualquier clase" y así lo señalara en la parte resolutiva de esta sentencia"*[27]

En efecto, el hecho de un tercero debe revestir las características comunes de *(i)* irresistibilidad, *ii)* imprevisilidad y, *iii)* exterioridad frente al demandado.[28] Esta última característica, en razón a que el H. Consejo de Estado ha sostenido que esta causal de exclusión de responsabilidad únicamente se configura siempre y cuando se demuestra que la

[25] Matilde Zavala de González, actuaciones por daño. Editorial Hammurabi, buenos aires. P. 172.
[26] Concejo de Estado, sección tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530. Ver en mismo: consejo de Estado, sección tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179.
[27] Corte constitucional, sentencia C-973 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis.
[28] Sentencia del tribunal administrativo del Quindío, del 23 de agosto de 2013. Magistrada ponente: patricia afanadora. RADICADO 63001-2331-000-2004-00296-01.

circunstancia extraña es ajena al que la invocación y *"que este último no se encuentran vinculado en manera alguna con la actuación de aquel, de manera que se produce la ruptura del nexo causal"*[29], es decir, que sea un *"agente ajeno"* a la conducta investigada:

> *"es cierto que le hecho del tercero, constituye causal exonerativa de responsabilidad estatal,* ***en tanto que ese tercero no depende de la propia administrativa y demás que le hecho aludido sea causal exclusiva o determinante del daño*** *(…).*
>
> *"la doctrina es unánime al considerar que para que le hecho del tercero pueda configurarse como causal de exoneración de responsabilidad, es indispensable que pueda tenérsela como causal exclusiva del daño, producida en tales circunstancias que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una extraña,* ***ajena a la conducta de quien produjo el daño.***
>
> *se hace notorio que el hecho del tercero debe ser imprevisible puesto que si puede ser prevenido o evitado por el ofensor le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual 'no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo'. Y debe ser irresistible puesto que, si el causante del daño puede válidamente oponerse a él y evitarlo, luego no lo pueden alegra como causal de exoneración'.*[30] (Resaltado fuera del texto original).

El hecho del tercero, como se indico debe tener las características de toda causa extraña y en consecuencia debe ser irresistible e imprevisible, puesto que, si se prueba que el hecho del tercero pudo haber sido previsto y/o evitado por el demandado, que así no lo hizo, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual *"no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivalente a producirlo"*.[31]

Por otra parte, frente a su actuación de buena fe, es de resaltar que la H. Corte Constitucional ha indicado que el principio de la buena fe debe ser tenido en cuenta por los jueces como fundamento de sus fallos y como elementos de interpretación; sin embargo, no conlleva de ningún modo que su empleo pueda remplazar el contenido el derecho aplicable.

> *"El juez debe siempre tener como fundamento de su fallo las disposiciones jurídicas relativas al caso,* ***el principio de buena fe no puede remplazar el derecho aplicable****, aunque si debe ser una guía en la lectura, interpretación y aplicación del mismo , puesto que los deberes de lealtad, claridad, equilibrio, solidaridad y colaboración, entre otros, están implícitos en cualquier relación contractual -aunque con un contenido especifico de acuerdo a la naturaleza de la misma-, de manera que aunque las partes no los mencionen en las cláusulas contractuales, sus actuaciones deben realizarse y ser valoradas teniendo en cuenta dichos postulados"*.[32] (resaltado fuera de texto)

En este sentido, se reitera que las previsiones contenidas en el Estatuto del Consumidor, en relación con la condiciones de calidad, idoneidad y seguridad de los productos, buscan evitar que los consumidores estén expuestos a la afectación de su integridad y salud; por lo que esta superintendencia no discute la buena fe con la que procedieron los investigados, pero las normas de protección al consumidor, que son normas de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento , propenden por la protección especial de los consumidores para que estos reciban productos de calidad que no afecte su integridad y salud.

Por los argumentos expuestos, al no haber acreditado las demandadas que los efectos mencionados en este acápite no le eran imputables, se concluye que, contrario a lo expuesto por la apoderada, no existe prueba que justifique la existencia de una causal de exoneración y, por ende, se demuestra su responsabilidad frente a los hechos aducidos en la tabla.

Un novedoso aspecto que regula la garantía legal de la ley 1480 de 2011, frente a la garantía de calidad e idoneidad del Decreto 3466 de 1982, está regulado en el artículo 9 del mencionado cuerpo normativo, y es relativo a la suspensión o ampliación del plazo de la garantía[33].

---

[29] CONCEJO DE Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, sentencia de agosto diecinueve (19) de mil novecientos noventa y cuatro (1994); concejo ponente: Daniel Suarez Hernández; número: 9276.
[30] Ibidem.
[31] Concejo de Estado, sección tercera, sentencia del 24 de agosto de 1989, expediente 5693
[32] Corte constitucional. Sentencia T- 537 DE 2009
[33] Ley 1480 de 2011. Artículo 9°. Suspensión y ampliación del plazo de la garantía. El término de la garantía se suspenderá mientras el consumidor esté privado del uso del producto con ocasión de la efectividad de la garantía.
Si se produce el cambio total del producto por otro, el término de garantía empezará a correr nuevamente en su totalidad desde el momento de reposición. Si se cambia una o varias piezas o partes del bien, estas tendrán garantía propia.

VÁSQUEZ & BELLO
abogados consultores

En él, se establece que el término de la garantía se suspenderá mientras el consumidor esté privado del uso del producto con ocasión de la efectividad de la garantía, como si este está en reparación; así como se interrumpirá, y comenzará a contar nuevamente, cuando se realiza un cambio o reposición de este.

Con esta disposición, se pone fin a una odiosa práctica utilizada por diversos productores y proveedores, especialmente en el sector de la construcción, según la cual se retardaba la realización de las reparaciones necesarias, o se adecuaba parcialmente el producto sin realizar las intervenciones realmente requeridas, esperando que cuando el defecto reapareciera, el vencimiento de la garantía los hubiera dejado impunes (Villalba, 2012).

Luego de la entrada en vigencia de esta disposición, la garantía no podría vencerse tan fácilmente, por cuanto ella se alargaría hasta tanto se dé una solución definitiva al vicio de calidad, idoneidad o seguridad del producto. Lo anterior, pues el término de la garantía se habría suspendido cada vez que el producto ingrese nuevamente a reparación, así como comenzará a correr una vez más desde cero, cuando este haya tenido que ser reemplazado.

Estas situaciones, más que razones, exigen de los constructores respeto por las reglas de la pericia y la *lex artis*[34], pues se entiende que los vicios en la construcción van más allá del posible perjuicio derivado de un incumplimiento contractual, *"interpartes"*, toda vez que afectan la seguridad del público en general.

Es posible entender entonces que el constructor no queda relevado de su responsabilidad, aunque existan actas de recibo, ni quien reciba la obra tenga todos los conocimientos en virtud de su oficio o profesión, además, se mantendrá la contingencia de la responsabilidad respecto de terceros, aunque la obra le haya sido recepcionada con pleno conocimiento de vicios o defectos.

Antes de abordar el estudio de la argumentación propuesta, se deben realizar algunas precisiones preliminares sobre la ineptitud sustantiva de la demanda, al respecto en los escritos contentivos del escrito que nos ocupa se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de una decisión inhibitoria, lo cual constituye una imprecisión.

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar, de parte o de oficio, próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se debe recalcar que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.

Se debe recordar que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra,
que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.

Independientemente, el hecho de que el operador jurídico advierta ab initio que las pretensiones de la demanda posiblemente encontrarán o no prosperidad, no es la puerta para coartar el procedimiento o trámite inobservando las etapas que conforman el debido proceso, es claro que no importa la precariedad del planteamiento, no podrá enervar la competencia del operador jurídico para asumir el estudio, pues debe fallarlo con aquellos presupuestos jurídico-normativos y argumentativos que le han sido judicializados.

[34] "lex Artis2 término que proviene de la lengua latina y traduce como "Ley del Arte". También denominada como buena técnica o correcta práctica en una determinada profesión.

Distinto es que las pretensiones sean prósperas o no, pues ello es propio de lo que deba analizar el operador al momento del fallo de fondo.

A pesar de la hipertrofia legislativa que sufre el ordenamiento jurídico patrio, la legislación colombiana en materia de responsabilidad civil de los constructores es prácticamente inexistente.

Al respecto, existen unas cuantas disposiciones normativas de una aplicación muy limitada, como el numeral 3° del artículo 2060 del Código Civil, que aplica en materia contractual, y sólo frente al empresario que se obliga a construir por un precio único prefijado un inmueble. En este caso, existe una garantía decenal cuando la edificación perece o amenaza en ruina, en todo o en parte, *(i)* por vicio de la construcción, *(ii)* por vicio del suelo que debió de haber sido conocido por el constructor, o *(iii)* por vicio de los materiales empleados, siempre y cuando no hayan sido entregados por quien encargó la obra[35].

A pesar de las claras dificultades que evidencia la literalidad de la norma, al referirse a casos tan específicos, y para eventos tan graves como la ruina o amenaza de ruina de la edificación, la doctrina[36] y jurisprudencia[37] patria se han esforzado por extender esa protección a eventos de falla de la construcción tanto para la estructura de la obra como para los equipos y los acabados, indicando que sólo podría exonerarse el constructor, demostrando la concurrencia de una causa extraña, que tuviese la virtualidad de romper el nexo de causalidad que se habría erigido con el vicio reclamado.

Aun cuando el artículo 2061 del mismo código extiende la responsabilidad antes mencionada a quien se encargue de la construcción de un edificio en calidad de arquitecto, quedan por fuera de la misma el vendedor de inmuebles nuevos hechos por un tercero o por él mismo, el promotor, el calculista, el administrador delegado, el interventor, y en general, cualquier otra persona que hubiese participado en la construcción o venta del inmueble, en una calidad diferente a la del empresario constructor o el arquitecto.

De la misma forma, el artículo 2351 del Código Civil, establece que esa misma responsabilidad aplicará en contra del mismo empresario (y podría pensarse que, del arquitecto, debido a lo dispuesto en el artículo 2061 del C.C.), en materia de responsabilidad civil extracontractual, cuando el edificio se arruina y no causa daños a cualquiera de las partes del contrato de obra, sino a terceros.

Por su parte, el *Estatuto del Consumidor* (Ley 1480 de 2011) establece una garantía decenal para la estructura de la obra, y de un año para los acabados, aunque nada define sobre qué debe entenderse por cada uno de estos dos conceptos. Tampoco dice nada expresamente el Estatuto sobre quien es el responsable de estas dos garantías. Por lo tanto, hay que acudir a las definiciones de *productor* y *distribuidor* establecidas en el Estatuto[38], la cual nada dice expresamente en materia de inmuebles, en cuyo caso, y por interpretación teleológica, comprende por analogía, al que construye o hace construir para vender, al constructor, al administrador delegado, al ingeniero de suelos, a los calculistas y a los importadores o los fabricantes de los materiales de construcción.

En el mencionado Estatuto, se establecen dos tipos de garantías que, por lo visto, serían igualmente aplicables en materia de construcción. La primera, denominada garantía legal, aplicable únicamente por vicios de calidad, idoneidad o seguridad[39], podría dar derecho al consumidor (piénsese en el adquirente del inmueble, o quien lo habite para sus necesidades no empresariales) únicamente a que se repare el bien o se devuelva el dinero si el vicio se repite, dentro

[35] En este último evento, esto es, en la responsabilidad de los constructores cuando ha sido quien encargó la obra el encargado de suministrar los materiales, el ya mencionado numeral 3° del artículo 2060 del C.C. remite al inciso final del artículo 2041 del C.C., cuando en realidad debió de haber remitido al inciso final del artículo 2057 del C.C. En este evento, el constructor responde por el vicio en la construcción, únicamente, cuando el constructor en razón de su oficio debió de haber conocido el vicio en los materiales suministrados y no lo hubiese hecho, o los hubiere conocido, y no hubiese dado un aviso oportuno.

[36] Álvaro Pérez Vives, Teoría General de las Obligaciones, II, 193 - 312 (1ra ed., Editorial Temis, Bogotá, 1968); Javier Tamayo Jaramillo, Tratado de Responsabilidad Civil, I, 1345 - 1400 (2da ed., Editorial Legis, Bogotá, 2007); y en el derecho chileno, que comparte las mismas disposiciones normativas al respecto: Arturo Alessandri Rodríguez, De la Responsabilidad Civil Extracontractual en el Derecho Civil, I, 348 - 435 (1ra ed., Edit. Nascimento, Santiago de Chile, 1949).

[37] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicado 11001-3103-006-1997-09327-01 (M.P. César Julio Valencia Copete; mayo 13 de 2008); Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicado 0800131030061993-08770-01 (M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar; junio 30 de 2009); Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Radicado 11001-3103-003-2001-01402-01 (M.P. Ruth Marina Díaz Rueda; agosto 8 de 2013); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado 76001-23-31-000-1993-08858-01 (C.P. María Elena Giraldo Gómez; marzo 1 de 2006).

[38] *"Artículo 5°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por: (…) Productor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria. (…)*
Proveedor o expendedor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro". Ley 1480 de 2011. Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones. Octubre 12 de 2011. DO. No. 48220.

[39] Artículo 6. Ibid.

del corto plazo de caducidad de la acción[40], y sin tener derecho a que se indemnicen los demás daños que estos vicios habrían causado[41]; mientras que la segunda, la protección por productos defectuosos, únicamente aplicaría para aquellos eventos en que por cualquier razón el inmueble no sea razonablemente seguro para el consumidor (que sería lo mismo que perecer o amenazar en ruina), y daría lugar a que se solicite en un proceso ordinario la totalidad de perjuicios que le fueren causados[42], pero que en últimas no sería una protección mayor a la otorgada en los artículos 2060 y 2351 del Código Civil, sin contar con la confusión adicional que introdujo la Ley 1480 de 2011, respecto del término para ejercer la acción, y la cual aún se debate si se trata de un término de prescripción o de caducidad[43].

La pobreza y falta de claridad de las disposiciones antes mencionadas, han incentivado perversas prácticas por parte de los constructores y demás profesionales de la construcción, que dejan a los adquirentes de vivienda, que invierten todos sus ahorros en la compra de un inmueble que cada día se hace de menor calidad, completamente desamparados ante la ocurrencia de cualquier daño en el inmueble en el cual han invertido todo su patrimonio.

Por ejemplo, es una perversa práctica bastante usual en nuestro medio, que los constructores de vivienda conformen una red de sociedades fugaces cuya responsabilidad no está consagrada en la ley, y que luego de terminado y entregado el edificio, son disueltas sin que se cumplan los diez años de la garantía decenal del Código Civil.

Ante la dificultad que se encuentra para trasladar esa responsabilidad a otros sujetos que tuvieron participación directa en el evento constructivo, cualquier daño que se presente sobre dichos inmuebles, termina quedando, en la inmensa mayoría de los casos, impune.

En el mejor de los casos, y cuando las firmas constructoras no han sido liquidadas y conservan algún patrimonio al momento en que se evidencian los vicios de la construcción, pueden adelantarse interminables procesos judiciales para lograr la reparación de los daños causados al adquirente del inmueble con los mismos, en los cuales, luego de varios lustros de espera, confieren alguna suma de indemnización monetaria, que rara vez logra compensar plenamente la totalidad de los daños sufridos por las víctimas tras tantos años de injusta espera.

Así mismo, el ordenamiento jurídico colombiano se ha visto incapaz de dar efectiva respuesta a la ocurrencia de eventos catastróficos en materia de la construcción, que han probado ser una realidad en nuestro medio luego de lo ocurrido con los edificios de la firma CDO en Medellín (Space y otros)[44]. En el caso en ciernes, se produjo la ruina no sólo de los propietarios de los inmuebles, sino la liquidación de todo el grupo económico de empresas que estaban como responsables y que durante muchos años fue líder de la construcción en Medellín. Ese siniestro, ha dejado a decenas de personas muertas, a cientos de individuos sin empleo, a cientos de familias sin vivienda, y a múltiples firmas constructoras desaparecidas por insolvencia, dejando en evidencia la inoperancia del sistema de responsabilidad civil en la construcción de inmuebles que opera actualmente en Colombia.

Según la lógica de la sociedad demandada el hecho de que los copropietarios tengan el uso y goce de las zonas comunes significa per sé que no existe un daño o un perjuicio, lo cual raya en lo absurdo, puesto que desde la entrega del proyecto, hasta el día de hoy, aparecen deficiencias constructivas que deterioran y desvalorizan el patrimonio de todos los copropietarios, cuyo origen en una inadecuada práctica constructiva por parte de los demandados, y es que entre otros muchos problemas que ya fueron detallados en el escrito de demanda, adicional a esto, los compradores de buena fe de las apartamentos que hacen parte de la copropiedad debieron asumir costos adicionales para contratar profesionales de la construcción que asumieran estudios que permitan desarrollar las hipótesis y así determinar la causa definitiva, así como la intervención requerida para mitigar las deficiencias encontradas, cuando estos costos deberían ser asumidos por los responsables de la construcción.

Ahora bien, es necesaria una última anotación frente a la relación de causalidad, que se constituye en un elemento esencial porque con esta se demuestra si efectivamente el hecho generador (causa), creó un daño o perjuicio en la

---

[40] *"Artículo 58. Procedimiento. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales (…) 3. Las demandas para efectividad de garantía deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía (…)"* Ibid.

[41] Artículo 11. Ibid.

[42] Artículo 20. Ibid.

[43] Respecto esta discusión, ver: A. Giraldo López, C. Caycedo Espinel & R. Madriñán Rivera, Comentarios al Nuevo Estatuto del Consumidor Ley 1480 de 2011, I, 64 - 75 (1ra ed., Editorial Legis S.A., Bogotá, 2012); Daniel Arango Perfetti, Ámbito de la Responsabilidad en la Protección al Consumidor, en Revista Foro del Jurista, 29, 43-74 (2012); Daniel Ossa Gómez, La responsabilidad civil en el estatuto del consumidor Las garantías de calidad, idoneidad, y seguridad de los productos, LXX, en Revista Estudios de Derecho, 156, 237 - 264 (2013); Javier Tamayo Jaramillo, la Responsabilidad Civil en el nuevo Estatuto del Consumidor, en Derecho del Consumo Problemáticas Actuales, 657 - 665 (Universidad Santo Tomás, directores J.M. Gual Acosta & J.C. Villalba Cuellar, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2013); Juan Carlos Villalba Cuellar, Análisis de la Ley 1480 de 2011 que Reforma el Estatuto de Protección al Consumidor en Colombia, en Revista Principia Iuris, 17, 32- 61 (2012); Verónica M. Echeverri Salazar, Algunos Fundamentos para la Protección del Consumidor, en Revista Foro del Jurista, 29, 13-42 (2012), entre otros.

[44] 1 http://www.semana.com/nacion/articulo/edificio-space-las-torres-caen-pero-el-horrorqueda/403759-3 (septiembre 23, 2014).

víctima (efecto); su fuente normativa se encuentra en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil. En el presente caso es evidente que los responsables de la construcción, asumieron por tanto los derechos y obligaciones que acarreaban dicho proyecto. El material probatorio aportado resultará contundente a la hora de evidenciar la presencia de las afectaciones presentes en la copropiedad, razón por la cual el vínculo causal existe claramente por cuanto la conducta omisiva del constructor, promotor e intervinientes es la causa directa, necesaria y determinante de todos los problemas que constituyen pretensiones de la presente acción.

El estudio de las condiciones de calidad, idoneidad y seguridad no sólo se limitan a una evaluación de la calidad del producto efectivamente brindado sino también respecto de las normas sectoriales que regulan la materia, en el caso bajo estudio, el de vivienda. Lo anterior, por cuento la obligación de las constructoras es brindar productos en las condiciones acordadas, pero dando, en todo caso, cumplimiento a los reglamentos técnicos.

El productor o proveedor es responsable por la falta de idoneidad o calidad sobre un producto o servicio determinado, debido a que su conducta como se vio es de resultado, y sólo es exonerado de responsabilidad si logra acreditar la existencia de una causa excluyente justificativa y no previsible que configure una ruptura del nexo causal[45] por caso fortuito o fuerza mayor, hecho de un tercero o la imprudencia del propio consumidor afectado[46].

Esta afirmación conlleva a que la condición de idoneidad establecida en el artículo 6 del Estatuto del Consumidor, deba ser atendida como la obligación de brindar productos que cumplan con las aptitudes para satisfacer las necesidades para las cuales ha sido producido. En este sentido, de no presentarse alguna de las causales de exclusión mencionadas, será el productor y/o proveedor quien resulte responsable por haber infringido la obligación de garantizar la idoneidad del producto, por cuanto, como se indicó, la misma es de resultado.

Conforme al artículo 5, numeral 5, de la Ley 1480 de 2011, la garantía es una *"obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas"*. Por lo tanto, la obligación de garantía es una obligación definida en el tiempo, y la misma Ley 1480 de 2011 prescribe que la garantía legal para bienes inmuebles por estabilidad de la obra es de diez (10) años, y el término de garantía para los acabados y líneas vitales, según la misma norma, de un (1) año.

En efecto, si un consumidor adquiere un inmueble nuevo con la aptitud de satisfacer sus necesidades de vivienda, espera que este cumpla con las normas y reglamentos técnicos de construcción, y se encuentre libre de fallas. Legitimo resulta esperar que de forma previa a la construcción se identifiquen los problemas estructurales o de calidad que puedan surgir, para poder adoptar los mecanismos necesarios para preverlos, pues de lo contrario, se afecta la expectativa legítima del consumidor que adquiere un inmueble nuevo y que trascurrido un año después de su adquisición, encuentre una falla en el mismo y, por ende, en su habitabilidad, sin perjuicio de los daños que pudieron sufrir el consumidor ante la circunstancia de haber recibido un producto cuyas características no correspondieron a las esperadas u ofrecidas inicialmente por el constructor-vendedor.

De otro lado, en relación con el tipo de responsabilidad que deriva del incumplimiento de las obligaciones de resultado- como aquella asumida por la sociedad aquí demandada -, el productor solo puede librase si acredita un supuesto de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero que justifique el incumplimiento.

Con respecto a las causas no imputables a las que se ha hecho mención en el punto precedente, la doctrina también señala que estas deben ser entendidas como un *"evento extraño a la esfera de control del obligado"* y no como *una "causa atribuible a la culpa del deudor"*, por cuanto existen impedimentos que, por ser expresión de un riesgo típico de la actividad comprendida, se consideran imputables al obligado.

El supuesto de responsabilidad administrativa en la actuación del proveedor impone a esta la carga de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del producto colocado en el mercado, sea porque actuó incumpliendo con las normas debidas o porque pudo acreditar la existencia de hechos ajenos que lo eximen de la responsabilidad. Así, una vez acreditado el defecto, corresponde al productor acreditar que este no le es imputable.

---

[45] Tribunal de defensa de competencia y de la propiedad intelectual sala especializada en protección al consumidor resolución 00082016/SPC-INDECOPI expediente 2752014/CPCINDECOPIAQP

[46] Las causales previstas en el artículo 16 del Estatuto del consumidor que se derivan de la garantía, también son aplicables a las condiciones de la calidad, idoneidad y seguridad de que trata el artículo 6 de la misma norma, por ser las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad-fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima-, las causales constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, responsabilidad por vulneración de las condiciones antes dichas sobre los productos ofrecidos y que dan lugar a una investigación administrativa contra el productor y/o proveedor del bien objeto de la controversia, así como a los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales, socios, propietarios u otras personas naturales que han autorizado o ejecutado conductas contrarias a las normas contenidas en el estatuto del consumidor. El artículo 16 del estatuto disponible.

VÁSQUEZ & BELLO
abogados consultores

En consecuencia, el punto de partida para demostrar la existencia de una causa que exima de responsabilidad al productor de las deficiencias enlistadas es la probanza de un evento determinado que tiene una característica de exterioridad respecto a él, por lo que la empresa constructora únicamente se liberaría de responsabilidad si la causa que origino el incumplimiento resultaba ser ajena a su control.

Las causales eximentes de responsabilidad se han definido de la siguiente manera: *"por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causa que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales de exoneración impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad. (…) las causales exonerativas de responsabilidad pueden liberar totalmente al demandado de responsabilidad (…)"*.

En este mismo sentido, el H. Concejo de Estado en Sentencia del 26 de marzo de 2008, conceptuó: "Las tradiciones denominadas causales eximentes de responsabilidad - fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen un conjunto de eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico -se insiste-, la responsabilidad por los daños cuya caución da lugar a la iniciación del litigio a la persona entidad que obrar como demandada dentro del mismo o, dicho de otro modo, tales supuestos conllevan a la ruptura del nexo de causalidad entre la conducta -activa u omisiva- de la autoridad pública demandad y los daños cuya producción conduce a la instauración del proceso ante el juez de lo contencioso administrativo."[47]

Ahora bien, la determinación de las causales de exoneración de responsabilidad, se encuentran a cargo del legislador, tarea que fue cumplida en la ley 1480 de 2011 en el parágrafo segundo del articulo 61 en concordancia con los artículos 16, 22. Parágrafo 24 y 32, según el caso en concreto.

Para alegar la concurrencia de una causal de exoneración de responsabilidad, tal y como se citó, se exige unos requisitos que debe cumplir quien solicita su aplicación, entre otros: *(i)* identificar la causal o causales de exoneración a aplicar de las dispuestas en la norma especial que reglamente la materia. *(ii)* sustentar la concurrencia de las mismas *(iii)* demostrar el nexo causal[48] de esta(s) con la infracción.

Carga de motivación y probatoria que se debe soportar y cumplir para que opere la causal de exclusión de responsabilidad invocada de forma genérica, debe mediar prueba o al menos condiciones específicas para que prospere.

Respecto del requisito de sustentación de la concurrencia, este debe determinarse como cumplido en el evento en que se encuentre demostrados los tres elementos generales aplicables a todas las causales de exclusión de responsabilidad, que son: la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho aducido y su exterioridad respecto del investigado.[49]

---

[47] Patiño, Héctor. Responsabilidad extracontractual, y causales de exoneración aproximación a la jurisprudencia del concejo de Estado colombiano. Ponencia presentada en el VI foro iberoamericano de derecho administrativo. Universidad Externado de Colombia. Julio de 2007. Pág. 198.

[48] Concejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008. Expediente No. 85001-23-31-000-1997-00440-01 (16530). Consejo ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

[49] En cuanto que tiene que ver con (i) ***la imposibilidad como elemento de la causal extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable par que pueda sostenerse la concurrencia de una extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno mismo*** pues el demandado podría, en determinadas circunstancias , llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o un huracán(artículo 64 del código civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados. Por los demás ***si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe coincidir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe vestir un carácter sobre humano,*** basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable como lo indica la doctrina (…) en lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su concurrencia ", toda vez que #[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación" atendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño solo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia. Cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurase, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su concurrencia, más allá de que deba prever la concurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.
Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa externa también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento de acuerdo con el cual el agente del daño solo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que le denominado podría prefiguras, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogados como causa extraña antes de su concurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho al que aluda a que el ismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que este deba prever la concurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entie4nda que lo imprevisible está relacionado con el acontecimiento previo de un hecho de acontecimiento cierto.
Sin embargo, el carácter imprevisible de la causal extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el diccionario de la Real Academia Española de la legua, como el artículo 64

VÁSQUEZ & BELLO
abogados consultores

De la lectura la contestación de la demanda y la argumentación expuesta, se desprende como causal de exclusión alegada, el hecho de un tercero, causal que para este Apoderado no resulto precedente por cuanto, si bien en el artículo citado, el legislador dispuso tal causal eximente de responsabilidad, también es cierto que dicha circunstancia es aplicable en situaciones distintas a las del caso objeto de investigación, lo cual invalida su aplicación para el presente análisis.

Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, es causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. No son terceros las personas a quienes, además del demandado, la ley adjudica responsabilidad solidaria o indistinta y que por ende resultan coobligados. Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la imputación [50].a este respecto ha establecido la jurisprudencia: *"por otra parte, en relación con la causal de exoneración consiste en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquel"*[51]

Así fue expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-973 de 2002 cuando estudio la constitucionalidad de la expresión *"ligado o no al productor mediante relación de trabajo o contractual de cualquier clase"* que se encontraba contenida en el artículo 26 del Decreto 3466 de 1982, a través del cual se disponía las causales de exoneración de responsabilidad en las condiciones de calidad e idoneidad de los productos:

> *"Ahora bien, en el marco de los cargos planteados por el actor por el supuesto rompimiento del equilibrio entre los diferentes sujetos procesales comprometidos en los procedimientos de protección del consumidor, la corte constata que la expresión mencionada desconocen los límites que el constituyente de 1991 estableció para que el legislador definiera la responsabilidad del productor, y por ende las causales de exoneración de la misma, por los daños ocasionados a los consumidores y los usuarios,* ***cuando en ejercicio de su actividad dentro del proceso productivo atentan contra la salud, la seguridad o el adecuado aprovisionamiento de bienes y servicios.***
>
> *En efecto, la corte advierte que dentro del esquema ideado por la constituyente para responder a la asimetría del mercado en el que el consumidor o usuario se encuentra en situación de desventaja y en el que en lo que tañe a la conformación de los elementos de protección del derecho del consumidor, el papel del legislador -por ende el campo de su potestad configurativa-, consiste en determinar los procedimientos más idóneos para hacer efectiva la responsabilidad del productor de bienes y servicios,* ***la posibilidad de que dicho productor se exonere de responsabilidad por el hecho de un tercero ligado a él mediante relación de trabajo o contractual de cualquier clase, resulta totalmente contaría al cometido a que se ha hecho referencia.***
>
> *Para la corte, como ya se señaló, dentro de las causales de exoneración que se señalan en la norma acusada, cabe diferenciar aquellas que se refieren a situaciones que se encuentran así sea de manera indirecta en la órbita de acción del productor (como cuando el daño sobreviene de un caso fortuito generado por el productor o por el hecho de un tercero ligado a él mediante relación de trabajo o contractual de cualquier clase), de aquellas que se escapan totalmente a su intervención (como sucede en el caso de la fuerza mayor, al caso fortuito no sobrevenido por culpa del productor, al uso indebido del bien o servicio por parte del afectado,* ***o el hecho de un tercero no ligado al productor de ninguna manera).***

---

del código civil y la jurisprudencia de la corte suprema d justicia, de acuerdo con la cual] i] imprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara concurrencia". La recién acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su con ocurrencia, toda vez que esta última compresión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre (…) y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña , si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser extraño o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que le demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno Juicamente, pues más allá de sostener que la causal extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa citada agente mal podría predicarse la configuración al menos con el efecto liberatorio pleno de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acontecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada" consejo de Estado. Sentencia del 26 de marzo de 2008. Ibid.

[50] Matilde Zavala de González, actuaciones por daño. Editorial Hammurabi, buenos aires. P. 172.

[51] Concejo de Estado, sección tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530. Ver en mismo: consejo de Estado, sección tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179.

VÁSQUEZ & BELLO
abogados consultores

> ***Solo estas últimas pueden considerarse como causales de exoneración que se compaginan con el mandamiento constitucional de especial protección de los consumidores y usuarios, pues solo ellas atienden simultáneamente a la necesidad de asegurar que le productor asuma plenamente sus obligaciones como responsable de la calidad de los bienes y servicios que produce,*** *así como a la de garantizar el equilibrio en las relaciones entre productores y consumidores, equilibrio que es el que precisamente se busca con el régimen especial señalado en la constitución.*
>
> *Así las cosas, la corte declarara la inexequibilidad de la expresión "ligado o no al productor mediante relación de trabajo o contractual de cualquier clase" y así lo señalara en la parte resolutiva de esta sentencia"*[52]

En efecto, el hecho de un tercero debe revestir las características comunes de (i) irresistibilidad, ii) imprevisilidad y, iii) exterioridad frente al demandado.[53] Esta última característica, en razón a que el Consejo de Estado ha sostenido que esta causal de exclusión de responsabilidad únicamente se configura siempre y cuando se demuestra que la circunstancia extraña es ajena al que la invocación y *"que este último no se encuentran vinculado en manera alguna con la actuación de aquel, de manera que se produce la ruptura del nexo causal"*[54], es decir, que sea un *"agente ajeno"* a la conducta investigada:

> *"es cierto que le hecho del tercero, constituye causal exonerativa de responsabilidad estatal,* ***en tanto que ese tercero no depende de la propia administrativa y demás que le hecho aludido sea causal exclusiva o determinante del daño*** *(…).*
>
> *"la doctrina es unánime al considerar que para que le hecho del tercero pueda configurarse como causal de exoneración de responsabilidad, es indispensable que pueda tenérsela como causal exclusiva del daño, producida en tales circunstancias que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una extraña,* ***ajena a la conducta de quien produjo el daño.***
>
> *se hace notorio que el hecho del tercero debe ser imprevisible puesto que si puede ser prevenido o evitado por el ofensor le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual 'no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo'. Y debe ser irresistible puesto que, si el causante del daño puede válidamente oponerse a él y evitarlo, luego no lo pueden alegra como causal de exoneración'.*[55] (Resaltado fuera del texto original).

El hecho del tercero, como se indico debe tener las características de toda causa extraña y en consecuencia debe ser irresistible e imprevisible, puesto que, si se prueba que el hecho del tercero pudo haber sido previsto y/o evitado por el demandado, que así no lo hizo, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual *"no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivalente a producirlo"*.[56]

Así las cosas, se evidencia que la persona, a quien las investigadas le atribuyen el carácter de *"agente ajeno"* a la conducta imputada, tiene un vínculo directo con estas, ya que fue uno de sus contratistas para la elaboración de los diseños estructurales, pues según información, fue quien incumplió los reglamentos técnicos al realizar los diseños estructurales. Por tal motivo, este argumento tampoco se tendrá en cuenta para demostrar un hecho extraño que lo exonere de responsabilidad, pues como se ha venido afirmado, dicho contratista no puede ser considerado como un agente ajeno a los aquí investigados.

Aunado a lo anterior, se afirma la no concurrencia de esta u otra causal de exclusión de responsabilidad en el presente caso, ya que no se observan los elementos de irresistibilidad del hecho aducido y su exterioridad respecto del investigado. El argumento de la contestación según el cual la obligación de cumplir y revisar las normas recae en el ingeniero estructural, el revisor de los diseños y, finalmente, en las curadurías urbanas, previo a la expedición de las licencias de construcción, no es de recibo, por cuanto dicha obligación recae en su órbita de responsabilidad como productores (constructores) -la de garantizar las condiciones de calidad e idoneidad en cumplimiento de los reglamentos técnicos-, ya que es una obligación impuesta por la ley (1480 de 2011), la cual debe ser conocida y aplicada, lo que implica que es una carga que debe reconocer y soportar.

---

[52] Corte constitucional, sentencia C-973 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis.
[53] Sentencia del tribunal administrativo del Quindío, del 23 de agosto de 2013. Magistrada ponente: patricia afanadora. RADICADO 63001-2331-000-2004-00296-01.
[54] CONCEJO DE Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, sentencia de agosto diecinueve (19) de mil novecientos noventa y cuatro (1994); concejero ponente: Daniel Suarez Hernández; numero: 9276.
[55] Ibidem.
[56] Concejo de Estado, sección tercera, sentencia del 24 de agosto de 1989, expediente 5693.

VÁSQUEZ & BELLO
abogados consultores

Sin perjuicio de ello, aun cuando se reconociere que personas ajenas a las actividades desarrolladas por las empresa demandada, se encontraban legalmente obligadas para la revisión de los diseños, estas circunstancias no eran imprevisibles para la demandada, debieron adoptar medidas preventivas a fin de evitar que tales circunstancias afectarán la calidad, idoneidad y seguridad de los bienes inmuebles ofrecidos a los consumidores, como por ejemplo contar con un supervisor de la obra y tener controles más exhaustivos, de hecho constituye deficiencia no contar con el certificado de ocupación y con la documentación que pruebe que el proyecto estuvo acompañado de interventoría técnica.

Además, no es aceptable que el productor espere que un requisito esencial para el desarrollo de su actividad productiva, como son los diseños y cálculos para realizar la construcción, se encuentre fuera de su órbita, cuando los mismos son indispensables para la producción del producto y del cual esta espera sacar un provecho económico. Pues debe enfatizarse que la obligación de suministrar productos de calidad, idoneidad, y seguridad, de acuerdo con el Estatuto del consumidor, deviene de los productores, quienes son los sujetos pasivos de la obligación, y no pueden excusarse en que otras personas que revisan los diseños no les hayan advertido de las inconsistencias aquí encontradas, pues sería como decir que la obligación no es del mismo productor.

Es importante recordar que el desarrollo de cualquier actividad económica conlleva no sólo la posibilidad de la obtención de utilidades, sino también la existencia de obligaciones como la relacionada con la función social y la protección de los consumidores en relación con los riesgos para su salud y seguridad [57]

Lo anterior, por cuanto, como se señaló el artículo 6° del Estatuto del consumidor consigna una obligación de resultado para los productores frente a sus consumidores, por ello con independencia de las personas supuestamente obligadas en el ordenamiento jurídico para la revisión de las obras de construcción; en una relación de consumo ante el consumidor responden los "productores", en este caso los ahora investigados parte demandada, pues como se indicó no basta que el productor haya desplegado un proceso diligente y cuidadoso para poner en el mercado productos de buena calidad, idoneidad y seguridad. Por tal motivo, el argumento según el cual las empresas aquí investigadas se confiaron en que las actividades del diseñador calculista, del revisor y de la curaduría para la verificación del cumplimiento de los argumentos técnicos fueron cumplidas por estos, no prospera.

Puntualizando estos aspectos en torno a las caulas de exoneración de responsabilidad, se encuentra de responsabilidad, se encuentran que lo argüido no cumple con los elementos necesarios para ser considerado como causal que permita excluir la responsabilidad de los investigados y, por ende, el mismo no está llamado a prosperar.

Por otra parte, frente a su actuación de buena fe, es de resaltar que la H. Corte Constitucional ha indicado que el principio de la buena fe debe ser tenido en cuenta por los jueces como fundamento de sus fallos y como elementos de interpretación; sin embargo, no conlleva de ningún modo que su empleo pueda remplazar el contenido el derecho aplicable.

> *"El juez debe siempre tener como fundamento de su fallo las disposiciones jurídicas relativas al caso,* ***el principio de buena fe no puede remplazar el derecho aplicable****, aunque si debe ser una guía en la lectura, interpretación y aplicación del mismo , puesto que los deberes de lealtad, claridad, equilibrio, solidaridad y colaboración, entre otros, están implícitos en cualquier relación contractual -aunque con un contenido especifico de acuerdo a la naturaleza de la misma-, de manera que aunque las partes no los mencionen en las cláusulas contractuales, sus actuaciones deben realizarse y ser valoradas teniendo en cuenta dichos postulados".*[58] (resaltado fuera de texto)

En este sentido, se reitera que las previsiones contenidas en el Estatuto del Consumidor, en relación con la condiciones de calidad, idoneidad y seguridad de los productos, buscan evitar que los consumidores estén expuestos a la afectación de su integridad y salud; por lo que esta superintendencia no discute la buena fe con la que procedieron los investigados, pero las normas de protección al consumidor, que son normas de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento , propenden por la protección especial de los consumidores para que estos reciban productos de calidad que no afecte su integridad y salud.

Por los argumentos expuestos, al no haber acreditado la demandada que los efectos mencionados en este acápite no le eran imputables, se concluye que, contrario a lo expuesto por el apoderado, no existe prueba que justifique la existencia de una causal de exoneración y, por ende, se demuestra su responsabilidad frente a los hechos aducidos en la demanda, y de contera su subsanación.

[57] Numeral 1 del artículo 1 de la ley 1480 de 2011. "la protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad".
[58] Corte constitucional. Sentencia T- 537 DE 2009.

Una de las críticas que más regularmente se hace a la Ley 1480 de 2011, es que, al haber comprendido infinidad de profesiones y oficios disímiles, ha terminado por derogar las disposiciones de cada una de estas actividades económicas, o que ha endurecido el régimen de responsabilidad de todas ellas, hasta el punto de convertir todas las obligaciones en obligaciones de resultado (Tamayo, 2012).

Pues bien, ninguna de estas críticas resulta válida, principalmente por dos razones: *el mismo estatuto señala que su aplicación es suplementaria a todos los sectores en los que no exista regulación especial*, y en todo caso, este consagra norma expresa para las obligaciones que han sido clásicamente consideradas como de medio.

Señala el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 1480 de 2011: *Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta ley.*

Si bien este punto no había sido expresamente desarrollado por la legislación o la jurisprudencia anterior a la expedición de la Ley 1480 de 2011, la aplicación suplementaria de las normas de consumo a las normas de cada sector económico a la cual aplica, no es una novedad, pues aunque no lo dijera expresamente, desde el principio hermenéutico *lex specialis derogat generali* o la norma especial prevalece sobre la general, debía entenderse de esta manera, siendo las normas de consumo aplicables de manera suplementaria, esto es, complementariamente a las disposiciones especiales de cada sector.

Las normas del Estatuto del Consumidor son entonces la regla general para todos los sectores de la economía que no estén regulados de manera especial, así como un complemento a las disposiciones específicas de cada oficio, en cuanto y en tanto le sean compatibles (Giraldo et al., 2012; Echeverri, 2012).

No es cierto entonces que una de las normas reemplace o derogue a la otra, como ya se anotó, sino que ambas se suman y se complementan, pues *-por ejemplo-* el transportador no solo es transportador, también es el proveedor de un servicio regido por el Estatuto del Consumidor. Lo anterior implica que los diversos profesionales deben cumplir con las obligaciones establecidas en las normas especiales que los regulan y, además, las contenidas en el Estatuto del Consumidor, siempre y cuando estas no generen contradicción con las primeras.

La delegación de justicia por parte de autoridades administrativas se fundamenta en un precepto constitucional el cual se encuentra plasmado en artículo 116 de la Carta Política de 1991, así las cosas, el constituyente primario designo dicha delegación de la siguiente manera:

Art 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los Jueces, administran justicia.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. (Colombia, Constituyente primario, 1991, s.p).

En este sentido se observa como en el tercer párrafo de la normativa constitucional se faculta a determinadas autoridades administrativas para delegar la función jurisdiccional (Arias, 2014); al respecto es necesario precisar que dentro de estas autoridades se cobijan las superintendencias entendidas bajo el artículo 82 de la Ley 489 de 1998 (Colombia, 1998) como:

Entidades públicas, con personería jurídica y, por lo tanto, con autonomía administrativa y patrimonial, que tienen a su cargo cumplir las funciones de inspección, vigilancia y control que el Presidente de la República le delegue al Superintendente o las que de manera especial les atribuya la ley, las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos (Ibáñez, 2006, p. 252).

Es decir la misión, los objetivos, la finalidad por las que son creadas estas superintendencias deriva en el alcance que determine la ley que las crea, es decir sus funciones son de inspección, vigilancia y control en la materia determinada por las cuales fueron creadas, son en sí organismo de un carácter particularmente técnico y por tanto las materias

sobre las que recae su función requieren también de un principio de especialidad en el conocimiento de estas por tal motivo el ejecutivo delega al superintendente el control y dirección de estas entidades.

Posteriormente el desarrollo legislativo de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las superintendencias se observa con la Ley Estatutaria de Administración de Justicia Ley 270 de 1996 y la reforma que posteriormente tendría bajo la Ley 1285 de 2009 la cual establece que *"las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal"* (Colombia, Constituyente derivado, 2009, s.p). Posteriormente sobre el particular la Corte Constitucional se refirió a ello realizando control de constitucionalidad y revisando las funciones jurisdiccionales a estos entes manifiestos.

La atribución de competencia jurisdiccional a las autoridades administrativas hace parte de la libertad de configuración del Congreso en esta materia, siempre bajo el supuesto de su carácter excepcional y al margen de los asuntos de índole penal. En la norma bajo examen su alcance restringido a las controversias entre particulares se explica por la necesidad de que las autoridades administrativas cumplan el rol de un tercero neutral como las facultades propias de un juez, en concreto las de autonomía e independencia. Con ello se asegura entonces una autonomía objetiva en la toma de decisiones judiciales, sin perjuicio de la potestad que conserva el Legislador para asignar nuevas funciones de esta naturaleza dentro de los límites que le fija la Carta Política (Colombia, Corte Constitucional, 2008, s.p)

Puede decirse en este sentido que la atribución de funciones jurisdiccionales por parte de las superintendencias debe revestir ciertas características (Parias, 2001) primero que la función jurisdiccional sea atribuida por una ley o en sentido genérico por la ley y esto puede hacerse por medio bien sea por el constituyente derivado es decir el legislador o bien como se observaba anteriormente por medio del máximo representante del ejecutivo o sea el Presidente de la Republica en ejercicio de sus atribuciones legislativas. Por ello Fonseca (1996) indica:

Mientras sea la ley la que señale dichas competencias excepcionales y la atribución correspondiente se refiera a materias precisas y las autoridades administrativas correspondientes sean determinadas, no se presenta violación alguna de la Carta […] queda satisfecha cuando la norma pertinente se expide por el jefe del Estado revestido temporal o extraordinariamente de funciones legislativas (Fonseca, 1996, p. 59).

Incluso la Corte Constitucional en materia de competencia desleal como materia de la Superintendencia de Industria y Comercio ha dicho que:

Cuando se trata de interpretar normas que atribuyen funciones, pero son ambiguas en cuanto a su carácter, como las que ocupan la atención de la Corte, habrá de darse preferencia a una interpretación según la cual las funciones son, como norma general, administrativas, salvo aquellas que el legislador haya determinado, con precisión y especificad, que son jurisdiccionales (Colombia, Corte Constitucional, 2001, s.p).

La segunda característica es que estas funciones se refieran a materias precisas es por ello que con mucha anterioridad se había señalado por parte del Tribunal Constitucional colombiano que estas resultarían inconstitucionales en caso de que chocaran *"abiertamente con la precisión exigida por el artículo 116 de la Carta para poder radicar en cabeza de autoridades administrativas funciones de carácter jurisdiccional"* (Colombia, Corte Constitucional, 1994) es por ello que:

Debe estar taxativamente consagrada en la ley y no nacer de una decantación intelectual fruto de la interpretación legal… la razón jurídica de lo anterior, es la seguridad que debe garantizar el Estado a quien se somete a la función jurisdiccional de la propia estructura estatal (Colombia, Corte Constitucional, 1993, s.p).

Una tercera característica es que esta autoridad administrativa sea determinada, y esto se relaciona con las anteriores ya que como bien se sabe estas entidades cumplen un rol de carácter técnico y especializado en relación a la materia sobre la cual ejercerán el control, vigilancia, e inspección, por ello la ley que las estructure determine de limitadamente cual será esta autoridad, su misión, visión y objetivos lo cual enmarcara su objeto lo que evita que sus funciones sea realicen de manera ambigua.

La cuarta característica versa sobre que esta función no consista en la instrucción de sumarios o juzgamiento de delitos puesto que dos razones justifican ello, la primera la prohibición expresa y taxativamente señalada en la Constitución Política de 1991 en su artículo 116, pero también por otra parte la organización del Estado Colombiano bajo la rama judicial del poder público ya ha atribuido a un órgano especializado netamente para ello y por lo cual se ello ocurriera existiría una extralimitación en el principio de separación de poderes, característico de la teoría del poder público.

La quinta característica versa sobre la independencia e imparcialidad que esta función jurisdiccional si bien pertenecen a entidades descentralizadas del sector público las superintendencias se establecen como organismos autónomos en relación a sus labores de inspección y vigilancia como a la atribución de asuntos judiciales otorgada por la Carta Política, de esta manera se observa la mixtura entre un ente con laborales administrativas y cuando el caso lo requiera judiciales, resaltando que si bien estas no hacen parte de la rama judicial del poder público quién es que ejerce en principio la función pública de administrar justicia cabe resaltar que estas pese a pertenecer a la administración cuando ejerce estas funciones no lo hace en razón a ello sino al carácter especializado por el cual se ha requerido su rol como árbitro y juzgador en asuntos de su competencia lo cual lo desliga de cualquier vínculo directo con intereses del ejecutivo.

Desde el plano dialéctico se encuentran sobre el particular tanto posiciones a favor y en contra de este poder, expresadas por Fonseca (1996):

Filosóficamente y políticamente, por principio, estamos en desacuerdo con el inmenso poder de las superintendencias, y no comulgamos con su crecimiento…

Por el camino de des judicialización de los procesos concursales transitamos hacia el monopolio del ejecutivo en el manejo de los aspectos judiciales… Ello no es sano porque, aunque ha de predicarse la independencia, la imparcialidad y la absoluta sujeción a la legalidad tanto de funcionarios administrativos como de los judiciales, en el caso de los primeros, siendo los superintendentes empleados de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y su ministro, es decir, sus inferiores jerárquicos y subordinados directos, estarán de hecho sometidos a eventuales presiones políticas (Fonseca, 1996, p. 3-5).

Frente a esto la posición de la Corte Constitucional se ha referido a que existe una imparcialidad e independencia cuando *"la ley puede conferir atribuciones judiciales a las autoridades administrativas, pero siempre y cuando los funcionarios que ejercen concretamente esas competencias no sólo se encuentren previamente determinados en la ley, sino que gocen de la independencia e imparcialidad propia de quien ejercita una función judicial"* (Colombia, Corte Constitucional, 2000, s.p).

Con la expedición del Código General del Proceso bajo la Ley 1564 de 2012 (Colombia, Constituyente Derivado, 2012) se expresó taxativamente el ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas de la siguiente forma:

Artículo 24. Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas.

Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforma a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.
b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal. (Colombia, Constituyente Derivado, 2012, s.p).

También este artículo señala a otras autoridades delegadas excepcionalmente para asumir el ejercicio de funciones jurisdiccionales tales como la superintendencia financiera de Colombia, en cuanto a propiedad industrial se refiere las autoridades que podrán ejercer estas funciones son, nuevamente la Superintendencia de Industria y Comercio cuando se infrinja los derechos de propiedad industrial, la dirección nacional de derechos de autor en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos, el instituto colombiano agropecuario en los procesos de infracción a los derecho de obtento de variedades vegetales y otras entidades o autoridades administrativas que pueden fungir en ejercicio de funciones jurisdiccionales son la superintendencia financiera en los asuntos que la ley determine.

En este sentido lo que el legislador busco con esta asignación de funciones fue el descongestionamiento en el acceso y eficacia de la administración de justicia a través de fallos emitidos por autoridades que gozan del conocimiento técnico y especializado en las materias competentes. Lo preceptuado en relación a la competencia jurisdiccional de la Superintendencia de Industria y Comercio en el numeral primero del artículo 24 del código general del proceso ya se encontraba estipulado antes de la expedición de este, lo cual se venía ejerciendo con los artículos 147 y 148 de la Ley 446 de 1998 y en lo estipulado en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011; prosiguiendo con la lectura del código general del proceso se tiene que es:

Importante advertir que el inciso 1° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 estará derogado tácitamente cuando entren en vigencia la mayoría de las normas del Código General del Proceso, lo cual debe suceder el 1° de enero de 2014, pues la única vía procesal, para los temas del consumo no será el proceso verbal sumario, sino que habrá dos vías, dependiendo de la cuantía; verbal sumario para los asuntos de mínima y verbal para los asuntos de menor y mayor cuantía (Robledo, 2012, Pág.60).

Para que estas funciones jurisdiccionales puedan llevarse a cabalidad como cualquier actividad judicial que realiza la rama judicial en el artículo 24 del Código General del Proceso estableció unas ciertas reglas de unificación:

1. Competencia a prevención: En este sentido se entiende más esta regla como la facultad por ejemplo que tiene el consumidor de elegir la vía jurisdiccional que considere necesaria para la satisfacción de su pretensión en caso de violación alguna. Se entiende a prevención porque las funciones jurisdiccionales que asumen los entes administrativos no excluyen de plano la posibilidad de acudir a la vía ordinaria, todo lo contrario, se ofrecen dos posibilidades.
2. Identidad de vías procesales: Es bastante redundante la explicación sobre el particular, lo que se preceptúa es que las vías procesales utilizadas en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le fueron delegadas a las autoridades administrativas sean las mismas etapas que se realizan en el escenario judicial de la vía ordinaria, es decir ante un juez.
3. Inexistencia de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso: Es decir los fallos que expida la entidad administrativa en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales serán decisiones judiciales y no deberán confundirse con los actos que esta expide como autoridad administrativa y por tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo no tendrá que conocerla ni pronunciarse sobre ella.
4. Identidad en la procedencia de medios de impugnación: En este caso si un asunto susceptible de tramitarse ante la autoridad administrativa en uso de sus facultades jurisdiccionales tiene sobre el mismo litigio un recurso o medio de impugnación en la vía civil, por tramitarse ante estas entidades no perderá esa posibilidad de impugnar. Es decir, el recurso que se encuentra en la vía ordinaria también se encontrará en la vía judicial de las autoridades administrativas, lo mismo ocurre para procesos en única instancia, se maneja el mismo criterio.
5. Identidad en el ejercicio de postulación: Esta regla está orientada a la legitimación en la causa y es decir que si el titular o ciudadano que ha sufrido algún tipo de daño o violación algunos de sus derechos por ejemplo de consumidor financiero y para acudir a la vía judicial el trámite del procedimiento a efectuar no requiere de presentarse por intermedio de abogado lo mismo aplicará para las autoridades administrativas.
6. Se podrán en ambos escenarios hacer uso de las medidas cautelares innominadas.

Ahora bien esto en cuanto a las características generales que comparten las funciones jurisdiccionales de los entes o autoridades administrativas y las vías ordinarias de la administración de justicia, ahora bien, hay que mencionar que para el caso de los entes administrativos y por su naturaleza institucional que en principio no fungen como organismos con funciones judiciales, estas revisten ciertas características para que puedan acoplarse al mandato constitucional que les delega el conocimiento de funciones jurisdiccional se pueden ver entre estas:

a) *Principio de inmediación:* Este principio lo ejercerá la autoridad administrativa con la realización del acto por parte de los funcionarios que estén habilitados para ello, es decir delegados o comisionados, esto se encuentra en el inciso segundo párrafo 1 del Código General del Proceso.

b) *Gradualidad en la oferta:* Esto quiere decir que en principio como la naturaleza de las entidades no es la de la asunción de funciones jurisdiccionales, progresivamente esta podrá determinar la recepción de las denuncias que lleguen a la entidad.

c) *La inclusión de las competencias de las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no es integral ni limitativa:* Si bien el Código General del Proceso establece un listado taxativo de funciones jurisdiccionales que podrán asumir las autoridades administrativas hay que señalar que estas no se agotan en este listado y por tanto aquellas que con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma procesal se expidan como leyes especiales pueden incluirse dentro de las funciones que asumirá la entidad.

d) *En el trámite de los procedimientos concursales:* se “dispone que estos se tramitaran en única instancia y que su desarrollo no se regirá por el termino máximo de duración de los procesos previsto en el artículo 121. Sino que se seguirán los términos legales previstos en la ley 1116 de 2006, o en los demás estatutos especiales sobre la materia” (Robledo, 2012, p. 66).

Pese a que se pensaría que estos mecanismos excepcionales de delegación de justicia en cabeza de autoridades administrativas tienen una implementación nueva y por tanto la gradualidad serian pocas las demandas que conocería es menester resaltar que entrando en vigencia las directrices del Código General del Proceso el primero de enero de 2012 ya para *"el mes de julio se habían presentado alrededor de 12.000 solicitudes escritas y verbales ante la SIC por parte de los consumidores de varias agremiaciones; de las cuales se han tramitado hasta ahora cerca de unas 5.000 reclamaciones. Esto es una clara muestra de la importancia de la atribución de nuevas funciones a la SIC, y de la necesidad que había para que se legislara sobre este asunto"* (Velásquez, 2012, p. 1).

DEL DICTAMEN ELABORADO POR EL PERITO CIVILKA LTDA., CONTRATADO POR IC CONSTRUCTORA S.A., PUESTO EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES A TRAVÉS DE AUTO DE FECHA CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), Y NOTIFICADO POR ESTADO DEL DÍA CINCO (5) DEL MISMO MES Y AÑO.

Sea lo primero advertir que los documentos allegados no constituyen el dictamen decretado, pues en el mismo no se determina *"el estado en el que fue entregado el CONJUNTO RESIDENCIAL"*, pues lo que se acompañó fue un "análisis y la respuesta tardía al documento *"Informe Técnico Zonas Comunes"* de CAPELLANIA CENTRAL, presentado por la firma IACON S.A.S., específicamente frente a las pretensiones de la copropiedad de acuerdo con la demanda y escrito de coadyuvancia de la representante legal presentada dentro de la acción popular.

Se puntualiza que conforme al artículo 227 de del Código General del Proceso *"la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas"* y sólo es posible anunciarlo para aportarlo dentro del término que el juez conceda, cuando el termino previsto sea insuficiente para aportar el dictamen. En el presente caso el informe técnico que se quiere acompañar como dictamen no tiene fecha de elaboración, motivo por el cual en el remoto caso que se acepte como dictamen, el mismo no puede ser tenido en cuenta pues no fue aportado dentro de la oportunidad para pedir pruebas.

Finalmente se advierte que el informe que se nos acompañó como dictamen no cumple con las declaraciones e informaciones establecidas en el artículo 226 del estatuto procesal civil.

El dictamen pericial tiene como finalidad dar luces al proceso sobre algunos hechos que por su condición requieren tener certeza de su existencia y las repercusiones que tiene, **basándose en conocimientos científicos, técnicos o artísticos**.

Vale la pena mencionar que la prueba pericial no es un escenario en donde se puedan validar cuestiones meramente hipotéticas o especulativas, pues respecto de dicha prueba también se predica un escrutinio por parte del operador judicial conforme a la sana crítica.

De acuerdo a lo anterior, la jurisprudencia ha determinado los criterios que corresponde examinar con el fin de constatar la eficacia de esta experticia, en materia de pruebas, entre ellos se debe corroborar que quien elabore el dictamen sea el competente para ello y tenga el conocimiento en la ciencia, arte o técnica objeto de prueba. Que el dictamen no suponga la exposición o aplicación de criterios jurídicos, por cuanto se invade la esfera de competencia de la autoridad judicial. No debe incurrir en juicios hipotéticos o especulativos para justificar sus conclusiones.

Un concepto como el allegado no es obligatorio jurídicamente, se trata de una opinión, apreciación o juicio, que expresado en términos de conclusiones no tiene efecto jurídico directo sobre la materia de qué trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, en este caso, para la consultante, sobre las cuestiones planteadas por ella.

Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio *"onus probandi"*, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.[59]

[59] *"Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: 'onus probandi incumbit actori', al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; 'reus, in excipiendo, fit actor', el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, 'actore non probante, reus absolvitur', según el cual el demandado debe*

VÁSQUEZ & BELLO
abogados consultores

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a *"la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el sólo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero"*[60]. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

'En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

'De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

'Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan'[61].

"Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, '*las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes'*[62].

"En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del *"onus probandi"* fue consagrado en el centenario Código Civil[63]. Se mantuvo en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual '*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen',* con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas[64].

"[...] Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (*onus probandi*) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). Otras se refieren a aquellos hechos que por su carácter indeterminado de tiempo, modo o lugar hacen lógica y ontológicamente imposible su demostración para quien los alega (afirmaciones o negaciones indefinidas)[65]. Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde '*a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento'*[66].

---

ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción". Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

[60] Leo Rosenberg, La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013.

[61] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

[62] Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

[63] "ARTÍCULO 1757.- PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta".

[64] "ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

[65] En este sentido, por ejemplo, el artículo 177 del anterior Código de Procedimiento Civil, recogido también por el artículo 167 del Código General del Proceso, dispuso que "los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

[66] Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

VÁSQUEZ & BELLO
abogados consultores

"Todas ellas responden por lo general a '*circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos'*, donde el traslado de las cargas probatorias '*obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona'*[67].

Para la procedencia de las acciones populares el legislador señaló, expresamente, que estas proceden contra todo tipo de acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (art. 9 ley 472 de 1998).

Por consiguiente, el punto de partida del juez en sede de la acción popular parte de la constatación efectiva de que un derecho o interés colectivo de aquellos establecidos constitucional o legalmente, se vea afectado o amenazado por una actividad pública o particular; una vez verificado este requisito, el fallador puede entrar a analizar los supuestos fácticos y jurídicos para determinar cuáles deben ser las medidas pertinentes, oportunas y procedentes que se deben decretar en la sentencia[68].

Así las cosas, si el juez popular confirma que, ciertamente, se encuentra acreditada la vulneración o amenaza a un derecho o interés colectivo, el artículo 34 de la ley 472 Ibidem lo faculta con una gama amplia de posibilidades dirigidas, específicamente, a que cese la trasgresión o amenaza al derecho de rango colectivo. Dentro de ese haz de posibilidades se encuentran, entre otras, la posibilidad de dar órdenes puntuales de hacer o de no hacer determinadas conductas o actividades, o incluso definir las conductas que las autoridades públicas o las personas privadas deben adelantar con el fin de retrotraer los efectos del comportamiento lesivo de los mencionados derechos o intereses; lo anterior no implica que el juez popular invada la órbita de competencias de las demás autoridades públicas pertenecientes a otras ramas u órganos del poder público, sino que dado el influjo político, jurídico y social que irradia la fórmula del Estado Social de Derecho[69], según la cual el individuo, entendido como un sujeto titular de derechos y garantías públicas, se encuentra inmerso en una sociedad, en que las fuerzas de diversa índole deben ser ponderadas, en ocasiones, por los funcionarios judiciales a través de los mecanismos reconocidos y, a ellos asignados, constitucionalmente[70].

Obviamente, un uso arbitrario, injustificado y desequilibrado de los poderes atribuidos al juez popular, con desatención de las limitaciones presupuestales y económicas propias del país y de una sociedad como la colombiana, supondría, en muchos casos, obligar al Estado a lo imposible, ya que la acción popular no puede convertirse en un instrumento de política social y económica con el propósito de equilibrar las cargas sociales. En esa perspectiva, la eficacia de la acción popular y la materialización de sus efectos, dependerá del buen juicio con que asuman los jueces populares los poderes expresos e implícitos contenidos en el ordenamiento jurídico, en la medida en que, de la adecuada y correcta aplicación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, y necesidad, estribará la realización efectiva de parámetros verdaderos de igualdad material y, por consiguiente, la concreción y materialización de un escenario de respeto, garantía y eficiencia de los derechos fundamentales y colectivos de toda la población[71].

---

[67] Ídem.

[68] Artículo 34 ley 472 de 1998.- "(...) La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer y de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo a favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular.".

[69] "(...) Estos cambios han producido en el derecho no sólo una transformación cuantitativa debida al aumento de la creación jurídica, sino también un cambio cualitativo, debido al surgimiento de una nueva manera de interpretar el derecho, cuyo concepto clave puede ser resumido de la siguiente manera: pérdida de la importancia sacramental del texto legal entendido como emanación de la voluntad popular y mayor preocupación por la justicia material y por el logro de soluciones que consulten la especificidad de los hechos. Estas características adquieren una relevancia especial en el campo del derecho constitucional, debido a la generalidad de sus textos y a la consagración que allí se hace de los principios básicos de la organización política. De aquí la enorme importancia que adquiere el juez constitucional en el Estado social de derecho.
"(...) Por otra parte, la doctrina de la separación de poderes ha variado sustancialmente en relación con la formulación inicial. Aquello que en un principio tenía como punto esencial la separación de los órganos, cada uno de ellos depositario de funciones bien delimitadas, ha pasado a ser, en la democracia constitucional actual, una separación de ámbitos funcionales dotados de un control activo entre ellos." Corte Constitucional, sentencia T-406 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.

[70] "La sumisión del juez sólo a la ley, el principio común de la tradición liberal que las constituciones actuales indefectiblemente proclaman, sigue siendo entendido como servicio pasivo a la voluntad del legislador, sin que se intenten interpretaciones del mismo más conformes con el sentido que hoy en día tiene el vínculo entre la ley y su aplicación jurisdiccional. Y, sin embargo, como se ha demostrado a través de un estudio de historia constitucional, no hay fórmula constitucional que más refleje en su significado las características generales del ordenamiento jurídico en que los jueces están llamados a operar... El punto sobre el que es preciso insistir es la posición dual que necesariamente corresponde a la magistratura en el Estado constitucional: una especialísima y dificilísima intermediación entre el Estado (como poder político – legislativo) y la sociedad (como sede de los casos que plantean pretensiones en nombre de los principios constitucionales), que no tiene paralelo en ningún otro tipo de funcionarios públicos." ZAGREBLESKY, Gustavo "El derecho dúctil", Ed. Trotta, 2003, Pág. 149.

[71] Al respecto, es importante la distinción efectuada por Alejandro Nieto, entre arbitrio y arbitrariedad, según la cual, en los esquemas sociales y jurídicos modernos, no es posible privar al juez de potestades de arbitrio judicial; lo importante, es saber trazar la línea divisoria a partir de la que aquella potestad legítima de los funcionarios judiciales se transforma en arbitrariedad,

VÁSQUEZ & BELLO
abogados consultores

Lo anterior, como quiera que el juez en el estado constitucional democrático moderno se erige como el instrumento o el medio para la realización efectiva de los derechos reconocidos en general a toda la colectividad. Definitivamente, no es otro el sentir y el querer del constituyente y del legislador cuando regularon la gama de posibilidades con que cuenta el juez constitucional de la acción popular para hacer cesar la vulneración o la amenaza de un derecho o interés de naturaleza colectiva con miras, sin lugar a dudas, a la verificación de una verdadera democracia sustancial y no simplemente formal[72].

Del señor Magistrado, atentamente;

ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ
C.C. No. 79'688.960 de Bogotá,
Actor Popular.

Copia: capellaniacentral@gmail.com; mpastrana@icconstructora.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; procjudadm195@procuraduria.gov.co; juridica@defensoria.gov.co; construccivilsas@gmail.com; capellaniacentral@gmail.com; gafanador@icconstructora.co; juridico@icconstructora.co; notificacionesjudiciales@fontibon.gov.co; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co; vcanons@secretariajuridica.gov.co; lhgallo@gallomedinaabogados.com; gallomedina@gallomedinaabogados.com.

momento en el que las decisiones se tornan, claramente ilegítimas y, por consiguiente, en vías de hecho. "El arbitrio es un criterio de la toma de decisión. El juez adopta sus resoluciones siguiendo o bien un criterio de legalidad o bien un criterio de su propio arbitrio o bien -como es lo más frecuente- combinando ambos de tal manera que la decisión es fijada con su arbitrio dentro de las posibilidades que le ofrece la legalidad. Si la ley diera una solución precisa y unívoca al conflicto, no habría lugar para el arbitrio. Pero como esto sucede muy pocas veces, dado que la naturaleza general y abstracta de la ley no le permite entrar en las peculiaridades del caso concreto, es imprescindible la intervención de un ser humano que conecte ambos polos de la relación -la ley y el caso- utilizando al efecto primero la técnica de interpretación de la norma y luego su adaptación al caso concreto." Cf. NIETO, Alejandro "El arbitrio judicial", Ed. Ariel, 2001, Pág. 219.

[72] En efecto, tal y como lo señala el profesor Luigi Ferrajoli, en el contexto del Estado Social de Derecho, los órganos y autoridades del poder público –y dentro de estas se encuentran los judiciales-, dentro del ámbito de sus competencias, sustentan su legitimación en el principio de mejoramiento de las condiciones de vida de todas las personas. Cf. "Derecho y Razón", Ed. Trotta, 2001, Pág. 862.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV: 110013103030-2018-0035501 -SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 05/07/2023 14:54

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (209 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN -COLOMBIANA DE TRASPLANTES.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: LOIS SOLUCIONES JURIDICAS SAS PROCESOS <lois.procesos@gmail.com>
Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 14:32
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Andres Isaza Ardila <aisaza@cuval.co>
Asunto: 110013103030-2018-0035501 -SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Honorable Magistrado
JAIME CHAVARRO MAHECHA
SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: 110013103030-2018-0035501 PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: LOIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S en representación de HUMANA VIVIR S.A EPS-S LIQUIDADA.
DEMANDADO: COLOMBIANA DE TRASPLANTES.

ASUNTO: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA.**

MARIA ALEJANDRA PADILLA GOMEZ, mayor de edad, domiciliada y residente de la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.664.959 de Zipaquirá y portadora de la tarjeta profesional No. 272.080 del C.S de la J., obrando en calidad de apoderada de la parte actora, estando dentro del término establecido por el C.G.P., mediante el presente escrito me permito interponer **SUSTENTAR** el recurso de APELACIÓN admitido por su despacho en el documento adjunto.

Maria Alejandra Padilla G.
Abogada
DEPARTAMENTO DE CARTERA
Celular: 3143674466
Email: lois.procesos@gmail.com

LOIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.

Honorable Magistrado
JAIME CHAVARRO MAHECHA
SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTA
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: 110013103030-2018-0035501 PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: LOIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S en representación de HUMANA VIVIR S.A EPS-S LIQUIDADA.
DEMANDADO: COLOMBIANA DE TRASPLANTES.

ASUNTO: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA.**

MARIA ALEJANDRA PADILLA GOMEZ, mayor de edad, domiciliada y residente de la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.664.959 de Zipaquirá y portadora de la tarjeta profesional No. 272.080 del C.S de la J., obrando en calidad de apoderada de la parte actora, estando dentro del término establecido por el C.G.P., mediante el presente escrito me permito interponer **SUSTENTAR** el recurso de APELACIÓN admitido por su despacho así:

1. Desarrollo de los reparos concretos:

Resuelve el ad quo la sentencia del proceso de la referencia, concluyendo que **LOIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S** carece de legitimación en la causa por activa para iniciar el proceso de la referencia.

Bajo esta premisa, respetuosamente me permito indicar los motivos de **HECHO Y DE DERECHO** por los cuales el despacho de origen incurrió en un yerro al emitir el fallo en ese sentido:

a) Vigencia del contrato de mandato.

- Es menester aclrar que el otorgamiento del poder general contenido en la escritura pública No. 153 de la Notaria 76 del Círculo de Bogotá D.C, no fue efectuado directamente por el MANDATARIO Sr. GERMAN GOMEZJURADO DELGADO, sino que fue suscrito por la Dra. SANDRA NEREIDA FIGUERO CAMACHO quien estaba facultada para ello mediante poder especial otorgado por el MANDATARIO el 30 de diciembre de 2016, fecha en la cual el mandato se encontraba vigente.

- Así mismo se debe tener en cuenta que los efectos del MANDATO deben extenderse en el tiempo para la fecha de la suscripción del poder otorgado a LOIS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S de conformidad con el poder dado a Dra. SANDRA NEREIDA FIGUERO CAMACHO, atendiendo a lo reglado en el Art. 2199 del Código Civil que indica lo siguiente:

> "*Quedará así mismo obligado el mandante, como si subsistiera el mandato, a lo que el mandatario, sabedor de la causa que lo haya hecho expirar, hubiere pactado con terceros de buena fe; pero tendrá derecho a que el mandatario le indemnice.*"

Esta norma, interpretada de cara al caso concreto permite concluir que, si bien las partes suscriptoras del contrato de MANDATO conocían que el contrato expiraría el día 1 de enero de 2017, los actos celebrados con terceros de buena fe serán oponibles al mandante y a terceros; es decir que el poder otorgado a SANDRA NEREIDA FIGUERO CAMACHO en el cual se faculta para dar otro poder a la demandante a pesar que para la fecha de la suscripción del poder general el mandato se hubiera terminado debe producir efectos.

- Por otra parte, se hace necesario aclarar que el mandatario sí se encontraba facultado para celebrar el contrato de prestación de servicios con LOIS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S por cuanto acogiéndose a las posibilidades dadas por el Artículo 9.1.3.6.2 del Decreto 2555 de 2010, celebró contrato de prestación de servicios con un tercero especializado para el inicio de las acciones judiciales necesaria para la recuperación de la cartera depurada y definida en el mandato en razón a que, el objeto total del contrato no pudo ser cumplido en el periodo pactado por razones ajenas a la voluntad del mandatario.

b) <u>Validez de la Escritura pública No. 153.</u>

En el marco del MANDATO ejercido por el Dr. GERMAN GOMEZJURADO DELGADO, en el cual tomando nuevamente las reglas del Decreto 2555 de 2010, se seleccionó a LOIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. como tercero especializado a fin de recuperar los activos que se adjudicaron al acreedor preferencial en el proceso de liquidación de la extinta E.P.S.

Ahora es importante aclarar que el caso de autos se da en un escenario de liquidación forzosa administrativa en el sector de la salud, y en razón a ello todos los antecedentes contenidos en la demanda se desarrollaron en el marco de una normatividad especial para el caso sociedades del sector de la salud en estado de insolvencia.

En virtud de ese escenario, el presente proceso judicial no puede ser ajeno a la aplicación de las normas especiales que son orden público y de obligatorio cumplimiento, y que fueron emitidas precisamente para proteger un derecho de rango constitucional, como lo es el derecho a la salud de todos los ciudadanos y la protección de los recursos del sistema general de seguridad social.

Es decir, el juez en estos casos debe tener criterios de interpretación legal que estén en dinámica con las normas del desequilibrio financiero, pues este es un caso *sui generis,* y en consecuencia se deben interpretar las cláusulas contractuales dando aplicación al Artículo 1620 del Código Civil que establece: *"PREFERENCIA DEL SENTIDO QUE PRODUCE EFECTOS: El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.",* así como, a las normas que regulan los principios rectores del Código General del Proceso que van encaminadas a garantizar el acceso a la justicia de toda persona.

Es así como, <u>el desconocimiento de la facultad de la demandante para iniciar la acción que aquí se ejerce, omite la aplicación tanto del Decreto 2555 de 2010, Artículo 1620 del Código Civil y demás normas que regulan de manera especial los procesos de liquidación forzosa administrativa</u>.

c) <u>Existencia de relación jurídica entre el MANDATORIO y LOIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.</u>

Frente al particular es importante destacar que, el poder otorgado a SANDRA NEREIDA FIGOROA CAMACHO indica de manera clara que se concede para firmar la escritura pública a la acá DEMANDANTE, en consecuencia es claro que la señora SANDRA NEREIDA actúa en nombre y representación de GERMAN GOMEZ JURADODELGADO, por lo que no es correcto indicar que no se evidencia ningún tipo de vínculo entre el mandatario y la demandada cuando el poder general otorgado a LOIS SOLUCIONES JURIDICAS es prueba de la relación contractual.

Por otra parte, se hace necesario reiterar que el mandatario sí se encontraba facultado para celebrar el contrato de prestación de servicios con LOIS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S por cuanto en el objeto del contrato de mandato una de las funciones era *"propender por la defensa del patrimonio de la sociedad mencionada (HUMANA VIVIR EPS-S S.A), junto con la recuperación de los activos que puedan ser objeto de pago a los acreedores debidamente reconocidos por el Agente liquidador* (…)" y en ese orden

de ideas en siete (7) meses, se hacía prácticamente imposible la depuración de la cartera y el inicio de las acciones judiciales.

De lo anterior se desprende que la razón por la cual existe la cadena de poderes atiende a que, por la declaración de desequilibrio financiero se hacía imprescindible liquidar la EPS y encomendar en un mandatario la ejecución de los asuntos no resueltos en el proceso de liquidación forzosa, entre ellos la depuración, adjudicación y cobro de la cartera de HUMANA VIVIR S.A EPS-S.

Por los motivos acá mencionados, a fin de darle solución a dicha situación, en virtud del Artículo 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 de 2010, que permite la atención de situaciones o procesos jurídicos no definidos a través de un tercero especializado, el entonces mandatario Dr. GERMAN GOMEZJURADO DELGADO, suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con la firma demandante para el cobro de la cartera como se mencionó anteriormente, de la misma manera que lo hizo el Agente Liquidador en el proceso de liquidación de la sociedad.

d) Adicional a lo anterior vale la pena aclarar que todos los actos y negocios jurídicos celebrados tanto en el proceso de liquidación como después de este y que tienen relación con el patrimonio de HUMANA VIVIR S.A EPS-S HOY LIQUIDADA, fueron celebrados con la finalidad y objeto de que la recuperación de estos se lograra para beneficio del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL acreedor reconocido con preferencia especial, y no como una tarea caprichosa de escasa importancia, todo ello en consonancia con las disposiciones constitucionales en materia de recursos de seguridad social en salud, y en ese sentido reitero, el juez debe interpretar todos esos actos y contratos de manera que estos produzcan los efectos pretendidos y se cumpla su objeto que además tiene una connotación social importante.

e) Todo lo anterior para concluir además que, declarar la invalidez del poder mediante el cual actúa mi representada desencadenaría en consecuencias nefastas para los derechos del beneficiario de la cartera, pues como se ha indicado anteriormente esta es la única prenda que tiene para recuperar los dineros que le adeuda HUMANA VIVIR S.A EPS-S LIQUIDADA y cuyo crédito fue reconocido en el marco del proceso de liquidación, con la finalidad de que estos una vez declarados como derecho cierto en un proceso judicial si hay lugar a ello, retornen a **ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, entidad adscrita al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

De conformidad con lo aquí expuesto, comedidamente me permito elevar las siguiente

2. PETICIÓN

REVOCAR en su totalidad la sentencia proferida por el juzgado **TREINTA (30) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla.

Del honorable Magistrado,

MARIA ALEJANDRA PADILLA GOMEZ
C.C. No. 1.075.664.959
T.P. No. 272.080 del C. S de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV: Proceso No. 11001310304520200027101 - SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN EN TERMINOS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/06/2023 15:30

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (1 MB)

LUZ DIVIA MENDOZA- Sustentación del recurso de apelación.docx.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: LUIS DOMINGO RIOS VASQUEZ <ludor2008@hotmail.com>
Enviado: viernes, 30 de junio de 2023 15:25
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Proceso No. 11001310304520200027101 - SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN EN TERMINOS

Señor(es),
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Ref. Proceso No. 11001310304520200027101
Demandante: Luz Divia Mendoza y Luz Mila Mendoza.
Demandado: Sonia Aguilar Rodríguez y Luz Mery Pineda Galindo

Cordial saludo,

Honorable Magistrado JAIME CHAVARRO MAHECHA

Comedidamente radico Sustentación de Apelación, en cumplimiento a su auto emitido el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés 2023 en referencia al proceso mencionado anteriormente.

Agradezco su gestión.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

LUIS DOMINGO RIOS VASQUEZ
C.C. N° 91.102.470 DE SOCORRO
T.P. N° 145.254 DEL C.S. DE LA J.
Dg 40 sur # 34 – 33 oficina 302 – Bogotá
Email: ludor2008@hotmail.com
Cel: 3114925920
Tel: 2044142

Apoderado de las demandantes

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Honorable Magistrado JAIME CHAVARRO MAHECHA – Ponente.

Asunto : Sustentar el Recurso de apelación

Referencia : Proceso declarativo de simulación absoluta de Luz Divia Mendoza y Luz Mila Mendoza , contra Sonia Aguilar y Luz Mery Pineda Galindo .

Radicado : 2.020 -00271

HONORABLE MAGISTRADO

En mi calidad de apoderado de las demandantes LUZ DIVIA MENDOZA Y LUZ MILA MENDOZA, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo del 327 del C.G.P, respetuosamente procedo a sustentar el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia dictada dentro del presente proceso.

SUSTENTACIÓN DE LA INCONFORMIDAD

Tesis del apelante : En el presente caso la falladora de instancia omitió desentrañar la real voluntad de los autores del negocio simulado, siendo que fue clara la intervención de un tercero para esquilmar a la familia de quien aparenta como vendedora , y las sucesivas las maniobras que realizó para inducirla a firmar la escritura , ardid que la misma aparente compradora al absolver el interrogatorio de parte anticipado endilgó única y exclusivamente a la autoría del tercero (Hernando Buitrago) ya q ella nunca tuvo intención de comprar , y adujo que Isabel (aparente vendedora) , nunca le habló de nada. De lo que se debe colegir que nunca existió el ánimo volitivo de realizar alguna clase de negocio o transferencia de dominio.

INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS

1- <u>Sustentación fáctica :</u>

El fallador de instancia pasó por alto la prueba recaudada con anticipación , <u>denominada prueba extraprocesal</u> , debidamente incorporada al proceso, y que consistió en **interrogatorio de parte a la demandada** , llevada a cabo el día 24 de septiembre de dos mil dieciocho (2.018) en el juzgado 4 civil municipal de Bogotá . Ahí La señora demandada ya había confesado la simulación absoluta al afirmar que nunca pagó el precio, toda vez que NO había tenido la intención de comprar y que fue un tercero el que le ordenó a la propietaria, quien se encontraba postrada por una enfermedad terminal, transferir la propiedad sin recibir ningún pago

El ad –quo no tuvo en cuenta la totalidad de lo consignado en la prueba de interrogatorio de parte rendido por la demandada Sonia Rodriguez, prueba está debidamente trasladada al proceso. Si bien es cierto, en la sentencia someramente la nombra, no hizo el debido análisis de la misma.

El haber omitido la valoración integral de esta prueba, llevó a una indebida calificación de la misma, donde la señora Sonia expresa que por parte de la señora ANA ISABEL no hubo ninguna manifestación de transferir la propiedad , ni en venta , ni permuta y mucho menos en donación , y que todo lo hizo fue un señor llamado Hernando Buitrago. Esta última persona se presentó al proceso como testigo, ratificó el dicho de la demandada Sonia Aguilar Rodriguez, sin embargo, la falladora de primera instancia declaró este contrato como una donación. Cuando nunca se evidenció dicha voluntad .

Esta prueba era de mucho valor para el esclarecimiento del hecho simulatorio, ya que fue rendida por la demandada Sonia Aguilar Rodriguez , estando los hechos muy recientes. Por lo que en este punto solicito al honorable tribunal superior , prestar mucha atención a esta prueba , en especial la respuesta entregada por la Señora SONIA (aparente compradora), al minuto 22:30 que a continuación transcribo :

> **Diga como es cierto SI o No que usted no pagó ninguna suma de dinero por la casa ubicada en la calle 137 A No 156 B - 24 de la ciudad de Bogotá , propiedad de la difunta ANA ISABEL MENDOZA ?**
>
> **Contestó :** ***Señor Juez no , como le acabo de comentar que yo no sabía de eso , don Hernando se encargó de eso , ellos , los hijos y don Hernando y doña Elisa , ellos se encargaron de las escrituras .***
> **JUEZ :**
> **min. 23:18 , sí ..sí ..., entonces la afirmación es que usted no pagó ninguna cifra por esa casa , es cierto o no ..?**
>
> **R/ta :** ***Yo no pagué ninguna cifra , ellos se encargaron de todo .***
> (interrogatorio de parte anticipado, llevado a cabo el día 24 de septiembre de 2.018 por el juez cuarto civil municipal de Bogotá , debidamente trasladado al proceso) .

De haber examinado esta prueba bajo las reglas de la sana crítica y las reglas de la experiencia , la juez de instancia se habría percatado de la Simulación absoluta , ya que la demandada Sonia Aguilar es clara cuando confiesa que ella nada tuvo que ver en ese negocio y que fue un tercero (Hernando) quien se encargó de todo. La absolvente en ningún momento habló de que le habían donado la casa . Se mantuvo repitiendo , “ellos se encargaron de todo .

De la misma manera la Jueza pasó por alto , que días después de realizar la prueba anticipada , por órdenes de don Hernando, el mismo tercero, escrituraron la casa a nombre de una persona que curiosamente resultó ser amiga del tercero Hernando Buitrago. El juez pasó por alto que ese traspaso de escritura obedeció a la misma maniobra engañosa de simular y desalentar a las herederas de la propietaria a iniciar acciones judiciales.

2- Asi mismo valoró de manera indebida las documentales denominadas Recibos de Pago aportados por la segunda demandada señora Luz Mery Pineda , donde a pesar de tener una fecha de creación en septiembre de 2.020, fueron autenticados en notaria el 4 y 6 de Mayo de 2.022 , y la propia demandada dijo que esto lo habían realizado para presentarlos en la demanda la demanda. Por lo que como fecha cierta de estas documentales debió haberse tenido la consignada en la notaría , concluyendo que al momento de realizar el negocio no habían suscrito ningún documento por la entrega de esos dineros , acto que no es acorde a las costumbres mercantiles y que diáfanamente dejan ver el negocio simulado.

3- De la misma manera el ad quo no valoró el hecho que para el segundo negocio simulado, los demandados no aportaron rastros bancarios del pago realizado y que acorde con la escritura pública contentiva de dicho convenio , a la fecha del negocio el pago total estaba satisfecho , sin embargo , luego afirmaron que a partir de septiembre de 2.020 empezaron a pagar un supuesto saldo de treinta y cinco millones (35.000.000) a cuotas de a cien mil (100.000.oo) pesos mensuales,. Esto a la luz de las reglas de la experiencia y la sana crítica , no debe tener aceptación . Toda vez que no es la costumbre en esta clase de negocios.

4- Indebida interpretación y valoración de los testimonios de los Testigos Hernando Buitrago y Carolina Molina.

Acorde con lo manifestado en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada a la supuesta compradora SONIA RODRIGUEZ, a priori se extrae la confesión de la misma donde el gestor del negocio simulado Hernando Buitrago , quien se presentó como testigo, niega conocer a la familia de la fallecida Ana Isabel , mientras que la testigo Carolina Machado (empleada d Hernando Buitrago , y compañera de la fallecida Ana Isabel afirma que sí las conoció y que era frecuente que la familia de la fallecida ANA fueran al trabajo de su hermana fallecida, tal como lo afirmaron ellas mismas. Además se pasó por alto la actitud autoritaria que ejercía el tercero Hernando Buitrago sobre la propietaria del inmueble objeto de la simulación , donde él se presenta como un “papá caritativo” , argumentando que se trajo una niña desde el departamento del Guaviare para criarla. Aquí la jueza de instancia pasó por alto que lo real acontecido es que este señor Hernando, por su cultura antigua, veía en estos niños una fuente para producir fuerza laboral barata o gratis , como aconteció con la finada aparente vendedora, donde toda su vida trabajó como interna en el negocio del artífice de la simulación , Hernando Buitrago, y cuando se le interrogó por las prestaciones de su trabajadora, contestó que no era trabajadora sino hija , afirmación totalmente falsa. Pero que la falladora omitió valorar.

5- Desconocimiento de los principios de la sana critica y la experiencia, al momento de valorar la figura jurídica de la simulación absoluta.

La anterior aseveración responde a la forma como se valoró el acervo probatorio toda vez que no se ve la pericia del fallador al haber dejado pasar por alto los hechos indiciarios , tampoco se ve ningún estudio sociológico , psicológico , para escudriñar el ardid , el engaño , el acuerdo simulatorio.

6- Desconocer el estado de salud critico que afectaba la voluntad de la vendedora , firmante de la escritura pública 1026 del 22 de abril de 2.017.
Esta falencia se advierte en el cuerpo de la providencia que en ninguna parte hizo manifestación del estado agonizante de la vendedora , lo que en una correcta sindéresis , fácil era comprender que esta persona no tenía ninguna necesidad de vender , y mucho menos de donar ; toda vez que la vendedora era una persona de relativa juventud , (52 años), por lo que tenía expectativas de recuperación y por consiguiente no es lógico que tuviese intención de regalar lo poco que en su vida había conseguido , y mucho menos su vivienda.

7- Desconocer que la negociación simulada estuvo orquestada por un tercero (Hernando Buitrago) .

Esta inconformidad se establece de las pruebas recaudadas, toda vez que no se avizora por parte de la supuesta vendedora, ni remotamente, la voluntad de vender, permutar ni mucho menos donar. Y lo que sí fue ratificado fue la intervención del tercero , envuelta por la actitud autoritaria y dictatorial de quien se declaró artífice del acuerdo simulatorio.

SUSTENTACIÓN JURÍDICA

Código General del Proceso

Artículo 164 – Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.
Pruebas extraprocesales.
Art. 176 Apreciación de las pruebas
Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto , de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.
El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba .
Art. 183 Pruebas extraprocesales

Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código .

Art. 184 Interrogatorio de parte –

Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir por una sola vez que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario .

Art. 191 . Requisitos de la confesión

1- Que el confesante tenga capacidad para hacerlo y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2- Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan o que favorezcan a la parte contraria .
3- Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba .
4- Que sea expresa , consciente y libre.
5- Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6- Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

SOPORTE JURISPRUDENCIAL

Tema : Simulación absoluta.

LUIS ARMANDO TOLOSA V1LLABONA Magistrado Ponente

SC3729-2020 Radicación: 11001-3103-031-2000-00544-01 Aprobado en Sala virtual de veintitrés de julio dos mil veinte Bogotá, D. C., Publicada el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Para esta Corporación, si bien se espera de los individuos, en ejercicio de su autonomía privada, que expresen de manera fidedigna las relaciones jurídicas, existen eventos en que, por circunstancias diversas, inclusive sin estar impregnadas de ilicitud e inmoralidad, emiten declaraciones disconformes con la realidad, dando así lugar al fenómeno de la simulación

El fingimiento, consecuentemente, puede ser absoluto o relativo. El primero, tiene lugar cuando los protagonistas no desean de ninguna manera la realización del convenio manifestado y lo hallan ausente por completo. El segundo, ocurre cuando la intención de los participantes se encamina a celebrar un negocio jurídico distinto al expresado. En vía de ejemplo, bajo una compraventa encubren una donación; también ciertas estipulaciones, como el verdadero precio; u ocultan la real identidad de los contratantes.

5.3.3. Lo normal, entonces, es que el designio de los contratantes concuerde con su real volición y el pacto se tenga como verdadero y eficaz. Por esto, la carga de remover el velo que lo arropa y exponer su contenido a la luz, corresponde a quien lo impugna. Así, debe demostrar la distorsión entre la voluntad declarada y la genuina.

Como el acuerdo falso se urde en la sombra, los artífices evitan descubrir sus auténticos designios. El sigilo, la mentira y el engaño son sus aliados. Persisten, inclusive, en testimoniar las propias mentiras. De ahí que la prueba G MI, Civil, Sentencia de 18 de diciembre de 2012, expediente 00179-01. 14 Radicación: 11001-31-03-031-2000-00544-01 indiciaria sirve para dejarlos en evidencia, pero esto no significa desplazar los medios directos. Para la Corte:

(..) dada la naturaleza misma del negocio que se espera descubrir, caracterizado por haberse realizado en la privacidad de los contratantes y con la firme intención de que permaneciera

oculto, es de esperarse que no se hayan dejado mayores vestigios de su existencia; de ahí la dificultad de demostrarlo mediante probanzas directas. No obstante, las máximas de la experiencia constituyen un mecanismo eficaz e irreemplazable a fin de determinar la presencia de ese negocio secreto. .

La simulación -expresó FERRARA-, corno divergencia psicológica que es de la intención de los declarantes, se substrae a una prueba directa, y más bien se induce, se infiere del ambiente en que ha nacido el contrato, de las relaciones entre las partes, del contenido de aquél y circunstancias que lo acompañan. La prueba de la simulación es indirecta, de indicios, de conjeturas (per coniecturas, signa et urgentes suspicimes) y es la que verdaderamente hiere a fondo la simulación, porque la combate en el mismo terreno' (...)

. .Así las cosas, es a través de la inferencia indiciaria es como el sentenciador puede, a partir de hechos debidamente comprobados y valorados como signos, arribar a conclusiones que no podrían jamás revelarse de no ser por la mediación del razonamiento humano. De ahí que a este tipo de prueba se le llame también circunstancial o indirecta, pues el juez no tiene ningún contacto sensible (empírico) con el hecho desconocido, pero sí con otros que únicamente el entendimiento humano puede ligar con el primero.

Son entonces los testimonios, declaraciones, confesiones, documentos, o cualquier otro tipo de prueba directa, valorados en conjunto, lo que permitirá arribar -por medio de la inferencia indiciaria- al hecho desconocido pero cognoscible que quedó en la estricta intimidad de los contrayentes por propia voluntad...

La demostración de la simulación, como se observa, obedece a un esquema de libertad probatoria. Pese al carácter axial del indicio, en la heurística de los hechos cualquier elemento de juicio es útil para formar el convencimiento del juez (artículo 165 del Código General del 7 CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00103. 15 Radicación! / 1001-31-03-031-2000-00544-01 Proceso, antes 175 del Código de Procedimiento Civil). Todo, en pro de establecer la declaración deliberada y disconforme, el consilium fraudis, que rebasa la reserva mental (simulación unilateral) y el engaño a terceros.

En los anteriores términos presento la sustentación del recurso de apelación, acorde lo dispone el artículo 322, 327 del C.G.P.

De manera muy respetuosa , solicito al honorable Tribunal la REVOCATORIA de la sentencia recurrida y en su ligar conceder las pretensiones principales o subsidiarias , acorde a lo pedido en el libelo inicial.

Cordialmente ,

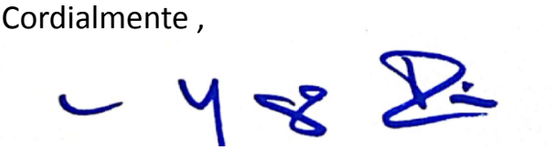

LUIS DOMINGO RIOS VASQUEZ
CC 91.102.470 DE Socorro (Santander)
T.P. No 145.254 del C.S.J Apoderado de la parte actora.
Email: ludor2008@hotmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV: 11001319900320210408103 . SUSTENTACIÓN RECURSO CONTRA SENTENCIA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/06/2023 14:54

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (728 KB)

11001319900320210408103. SUSTENTACION ANTE TRIBUNAL RECURSO CONTRA SENTENCIA. FIDUCIARIA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Oscar David Gómez Pineda <oscardavid@gomezpinedaabogados.com>
Enviado: viernes, 30 de junio de 2023 14:37
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: juankorj@hotmail.com <juankorj@hotmail.com>; Erika Morales <emorales@gomezpinedaabogados.com>
Asunto: 11001319900320210408103 . SUSTENTACIÓN RECURSO CONTRA SENTENCIA

Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Honorable Magistrado
JAIME CHAVARRO MAHECHA
Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil-
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Referencia: Acción: Verbal
No. de Radicación: 11001319900320210408103
Demandante: Jorge Alberto Hernández Montes
Demandado: Fiduciaria Bancolombia S.A. como administradora y vocera del P.A. Balsillas de Tolú

Asunto: Sustentación del Recurso de Apelación contra Sentencia de Primera Instancia

OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA, obrando como apoderado especial de Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria y Fiduciaria Bancolombia S.A. como administradora y

vocera del P.A. Balsillas de Tolú, presento oportunamente sustento del recurso de apelación en contra del fallo proferido por la Superintendencia Financiera el día 23 de diciembre de 2022.

Gracias,

Oscar David Gómez Pineda
Socio
oscardavid@gomezpinedaabogados.com
(57) 317 403 1340
gomezpineda.com

MEDELLÍN
Torre GP
Carrera 48B # 15 sur 35
(+57) (4) 604 19 90 ext. 5048

BOGOTÁ
Edificio Plaza 67
Calle 67 No 7- 35. Torre A. Int. 402.
(+57) (1) 300 1008 - 300 1012

RIONEGRO
Centro Comercial Córdoba
Carrera 50 No 45- 21 Bloque 6. Int. 301.
(+57) (4) 561 64 00

En caso de presentar Peticiones, Quejas, Reclamos o Sugerencias por favor dirigirlas al correo: lineaetica@gomezpinedaabogados.com

Aviso legal: La información contenida en este mensaje es CONFIDENCIAL y para uso exclusivo de su destinatario intencional, por lo cual no podrá ser utilizada sin autorización. Las conductas ilícitas tendientes a sustraer, ocultar, extraviar, destruir, interceptar, filtrar o impedir que esta comunicación sea recibida por su destinatario estarán sujetas a las sanciones penales correspondientes.

Protección de datos personales: – Gómez Pineda Abogados S.A.S. informa la existencia de su Política de Tratamiento de la Información Personal disponible para su consulta en el sitio web www.gpabogados.co Cualquier inquietud sobre el manejo de su información puede comunicarla al correo electrónico

calidad@gomezpinedaabogados.com. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos destruirlo y notificar al remitente.

Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Honorable Magistrado
JAIME CHAVARRO MAHECHA
Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil-
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Referencia: Acción: **Verbal**
No. de Radicación: **11001319900320210408103**
Demandante: **Jorge Alberto Hernández Montes**
Demandados: **Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria y Fiduciaria Bancolombia S.A. como administradora y vocera del P.A. Balsillas de Tolú**

Asunto: **Sustentación del Recurso de Apelación contra Sentencia de Primera Instancia**

OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria y Fiduciaria Bancolombia S.A. como administradora y vocera del P.A. Balsillas de Tolú, de acuerdo con el poder especial anexo al expediente, con fundamento en los artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso, presento oportunamente sustento el recurso de apelación en contra del fallo proferido por la Superintendencia Financiera el día 23 de diciembre de 2022.

En el fallo de primera instancia la Superintendencia Financiera desconoció la normativa vigente y el alcance de la responsabilidad de las sociedades fiduciarias en los proyectos inmobiliarios, al condenar a la Fiduciaria Bancolombia a la devolución a los demandantes de los recursos aportados al PA como parte de la cuota inicial de los inmuebles prometidos en venta por parte de la Constructora ACSA. Y es que encontró demostrado, sin estarlo, que la Fiduciaria incumplió sus obligaciones legales y que los presuntos incumplimientos condujeron a la paralización del proyecto inmobiliario ‘Balsillas de Tolú’, a pesar de que las obligaciones de la Fiduciaria eran de medio y no de resultado.

I. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA OBJETO DE APELACIÓN

En sentencia de primera instancia del 23 de diciembre de 2022, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia declaró civil y contractualmente responsable a la Fiduciaria Bancolombia y, en consecuencia, le ordenó cancelar los dineros aportados por los demandantes a título de ‘cuota inicial’.

Para justificar su decisión dispuso que la Fiduciaria incumplió sus obligaciones legales. Comenzó manifestando que, al no existir contestación de demanda, se harían presumir los hechos susceptibles de confesión, estimando tener como

ciertos los hechos descritos por la parte activa sobre la existencia de la promesa de compraventa, los abonos que realizaron los demandantes a la cuota inicial, entre otros. Como consecuencia de la supuesta confesión presumió los siguientes hechos:

"Así las cosas, están dadas unas presunciones en contra de la sociedad fiduciaria que en síntesis se sustraen a señalar en su orden de cara a la forma de desarrollo del negocio que:

(a) No hizo un debido análisis del riesgo en el presente proyecto inmobiliario respecto de los fideicomitentes, el cual permitiera establecer la experiencia, capacidad técnica y jurídica de estos, así como solvencia económica que condujera a entender estaban acordes con la magnitud del proyecto.

(b) No hizo una debida gestión de control y verificación que condujera establecer que el punto de equilibrio estaba bien diseñado y no comprometería la viabilidad del desarrollo y objeto del proyecto inmobiliario.

(c) No se hizo un análisis o gestión de control que diera certeza en cuanto a que la obtención de los créditos que eran indispensables para la ejecución de la obra.

(d) No efectuó actuaciones suficientes conforme su calidad y condición de sociedad fiduciaria para que el proyecto superara la situación de parálisis y atrasos que se venían presentado y poniendo de presente por la interventoría desde el año 2013 en adelante, (num. 1º del art. 1234 del C. de Co., "Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia".

(e) No protegió los bienes fideicomitidos que fueron objeto de abandono, lote de terreno, según se lo exige el num. 4º del art. 1234 del C. de Co., "llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente"."

Con base en estas presunciones, el Despacho pasó a indicar que por parte de Fiduciaria concurrió una falta de análisis del riesgo del proyecto inmobiliario respecto de los fideicomitentes que permitiera establecer su experiencia, capacidad técnica y jurídica, así como los niveles de solvencia económica y capacidad financiera que condujera a entender estaban acordes con la magnitud del proyecto.

Sobre la supuesta ausencia de estudio de la **solvencia económica**, dijo, entre otras cosas, que la constructora no "*tenía tal capacidad de solvencia por el simple hecho de que el proyecto, por un lado, fue financiado por crédito constructor en cuantía de $5.900.000.000,oo conforme se confesara por la representante legal de la pasiva; y de otro, contó con ingresos de los vinculados entre ellos los aquí actores en $1.400.000.000,oo.; o sea, se obtuvo en su desarrollo por estos conceptos un monto aproximado de $7.300.000.000,oo una vez sumados estos dos valores girados por el Patrimonio Autónomo, esto demuestra ya un desfase o descalce de -$234.000,oo frente a los $7.066.000.000,oo proyectados*". Esta falta de solvencia, a juicio de la Superintendencia, se agravó por el hecho de

conocer la existencia de un crédito constructor con Bancolombia, cuyo servicio de deuda debían soportar los fideicomitentes.
En lo que respecta al análisis de la **experiencia**, el Despacho desechó el hecho de que Inversiones Arrázola existiera desde el año 2009 como una empresa dedicada al sector inmobiliario, y tampoco le pareció suficiente que la Constructora ACSA existiera desde el año 2010 como una empresa de ese mismo gremio. También dejó de lado el testimonio de la representante legal de Fiduciaria en el que se indica que la Constructora ACSA realizó edificaciones en Ibagué Tolima por contrataciones públicas y que tuvo con ellos vinculaciones en 8 proyectos, pues era solo un testimonio prestado bajo la gravedad de juramento. A juicio del Despacho, no obró en el expediente ninguna sola prueba que demostrara la experiencia de los fideicomitentes.

En relación con la **falta de actos para alcanzar los fines de la fiducia**, la Superintendencia dijo que se había incumplido ese deber, porque supuestamente no ejerció oportunamente acciones para recuperar los dineros que hacían falta contra los fideicomitentes. Además de que, a juicio de la Superintendencia, concurrió una **falta al deber de protección de los bienes fideicomitidos**, porque el lote de terreno y la construcción fueron abandonadas sin la respectiva vigilancia.

Con fundamento en todo lo anterior, la Superintendencia declaró que la Fiduciaria había incumplido con sus deberes contractuales y legales y presumió la existencia de un perjuicio como causa eficiente de ese daño. En consecuencia, ordenó cancelar los dineros aportados por los demandantes a título de 'cuota inicial'.

II. SUSTENTACIÓN

En concepto de Fiduciaria el fallo de primera instancia es equivocado, pues asume el incumplimiento contractual y legal de Fiduciaria con base en supuestas confesiones que la llevan a presumir equivocadamente sendos asertos. Además, arriba a la conclusión de que esas presunciones no se desvirtuaron por diferentes hechos que llevan a lo evidente: que el proyecto inmobiliario fracasó, cuando el fracaso del proyecto no puede endilgársele en ningún momento a la fiduciaria ni a su actividad como sociedad de confianza. Esta comprensión desvirtúa por completo la figura de la fiducia inmobiliaria y conduce a la asunción de obligaciones contractuales de resultado y construcción que no le son propias.

La Superintendencia condenó a la Fiduciaria por el hecho objetivo de que el proyecto fracasó, no porque hubiese ocurrido una falta en el análisis de riesgo o similares. En estos términos, se le impuso un deber que no corresponde y se desnaturalizó la figura de las fiducias inmobiliarias.

A continuación, se presentan los argumentos de oposición al fallo de primera instancia.

2.1. El fallo apelado desnaturaliza las obligaciones de las sociedades fiduciarias en el marco de fiducias inmobiliarias

El problema jurídico que debía resolverse en el proceso ordinario era si la Fiduciaria Bancolombia debía reintegrar a los demandantes el dinero consignado por ellos a título de 'cuota inicial' en el marco de un contrato fiduciario para el desarrollo del proyecto inmobiliario 'Balsillas de Tolú', en virtud de que dicho proyecto se encontraba 'paralizado' y la Constructora ACSA S.A.S. no había cumplido con sus obligaciones como promitente vendedora. Para resolver ese problema, los jueces debían **(i)** verificar entonces el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la Fiduciaria y **(ii)** definir si, a partir de ese incumplimiento, se produjo la 'paralización' del proyecto 'Balsillas de Tolú'.

No sobra recordar que en el proceso trasladado con número de radicado 11001310300320180259101, el juez de primera instancia encontró probado en el proceso que la Fiduciaria Bancolombia había cumplido plenamente con sus obligaciones contractuales y legales, pues realizó todas las verificaciones, diligencias y trámites exigidos para cumplir el objetivo de la fiducia. Además, precisó de manera clara que la parte demandante no probó de ninguna manera que la causa de la paralización del proyecto 'Balsillas de Tolú' tuviera lugar por el incumplimiento de las obligaciones de la Fiduciaria. Sobre el punto dijo que la parte demandada nunca logró *"acreditar el incumplimiento contractual especifico de la parte demandada relacionado causalmente con el fracaso del proyecto balsillas del tolú".*[1]

Es procedente recordar, como en múltiples estipulaciones contractuales daban cuenta del alcance de la responsabilidad de la Fiduciaria y era claro que no era la encargada del desarrollo, gestión y construcción del proyecto 'Balsillas de Tolú', y eso lo manifestaron conocer incluso los demandantes en diversos documentos, como la promesa de compraventa suscrita con la Constructora ACSA S.A.S. y la carta de instrucciones dirigida a la Fiduciaria. Documentos que no fueron tenidos en cuenta por el despacho, ni estudiados en su integridad, de los cuales se puede denotar hasta dónde va la responsabilidad de la Fiduciaria, la cual, como se ha manifestado es de medio y no de resultado.

En este asunto el Despacho incurrió en un defecto al imponer a la Fiduciaria obligaciones de resultado totalmente contrarias a la naturaleza de los contratos de fiducia estudiados y sin ningún soporte en el ordenamiento jurídico aplicable, lo que condujo a que se aplicara equivocadamente la normativa vigente y la prohibición de asumir obligaciones de resultado contenida en el numeral 3 del artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En la sentencia de primera instancia censurada, la Superintendencia sostuvo que la Fiduciaria Bancolombia, al presuntamente no verificar la experiencia y capacidad administrativa de la Constructora ACSA S.A.S. y adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto fiduciario, había incumplido sus obligaciones consagradas *"en los numerales 2.2.1. y 5.2., Capítulo Primero*

[1] El texto del fallo reza: *"se observa que la fiduciaria actuando como vocera del PA y aun en desarrollo de su actividad de servicios financieros realizo diligentemente todos los actos necesarios para la consecución del objeto y finalidad del negocio fiduciario sin que la parte demandante más allá de las conjeturas realizadas en cuanto a que el éxito del proyecto inmobiliario corresponde exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones contractuales del fiduciario el fideicomiso tal y como le indica el apoderado de la demandante hubiere logrado acreditar el incumplimiento contractual especifico de la parte demandada relacionado causalmente con el fracaso del proyecto balsillas del tolú".*

del Título V, de la Circular Básica Jurídica 07 de 1996, modificado por la Circular Externa 046 de 2008, así como en el artículo 1234, numeral 1, del Código de Comercio, y en el artículo 3, literal a), de la Ley 1328 de 2009".

Tales normas disponen lo siguiente:

El numeral 2.2.1. de la Circular Básica Jurídica 07 de 1996 consagra los deberes de las sociedades fiduciarias de información, asesoría, protección de los bienes fideicomitidos, lealtad y buena fe, diligencia, profesionalidad y especialidad y previsión. Y el numeral 5.2. de esa misma Circular trata específicamente los deberes de verificación en las fiducias inmobiliarias, en concreto, el de validar que el constructor o promotor del proyecto cumpla con unos niveles mínimos de solvencia, capacidad técnica, administrativa y financiera, acordes con la magnitud del proyecto.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 1234 del Código de Comercio prescribe que es un deber indelegable del fiduciario *"Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia"*. Y el literal a) del artículo 3 de la Ley 1328 de 2009 establece la debida diligencia como un principio orientador de las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras, por lo cual estas últimas *"deben emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos o en la prestación de sus servicios a los consumidores, a fin de que estos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones"*.

El despacho encontró que la Fiduciaria había incumplido con esas obligaciones por el hecho objetivo de que el proyecto 'Balsillas de Tolú' estaba paralizado y, a su juicio, las actuaciones realizadas por ella no habían enervado los problemas en el desarrollo de la obra por parte de la Constructora ACSA S.A.S. De esta manera, desconoció la naturaleza de las obligaciones contractuales y legales de la Fiduciaria y que su carácter es de medios y no de resultado.

El Artículo 1226 del Código de Comercio define el negocio fiduciario como *"[…] un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o mas bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. // Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.*"

En el negocio fiduciario intervienen tres sujetos: (i) **el fideicomitente o constituyente**, quien entrega uno o más bienes a una sociedad fiduciaria, despojándose o no de la propiedad de los mismos, para que con ellos se cumpla alguna finalidad estipulada en el contrato; (ii) **la fiduciaria**, la cual recibe los bienes fideicomitidos y con ellos ejecuta el objeto y la finalidad pactados en el negocio; y (iii) **el beneficiario o fideicomisario**, quien es el titular de los frutos provenientes de la ejecución del contrato, y el cual puede ser el mismo fideicomitente.

De acuerdo a la evolución normativa, jurisprudencial y doctrinaria se ha

considerado que existen varias clasificaciones de los negocios fiduciarios, de acuerdo a la transferencia o no del derecho de dominio sobre los bienes fideicomitidos y de acuerdo a la finalidad del contrato.

Según el tratamiento del derecho de dominio, el negocio fiduciario puede clasificarse en dos grandes categorías, dependiendo lo que el contrato estipule sobre la transferencia o no del derecho de dominio de los bienes fideicomitidos. Si en el pacto se consagra que el fideicomitente transfiere el derecho de dominio sobre sus bienes a un patrimonio autónomo, el cual es administrado y gestionado por la sociedad fiduciaria, se está en frente de una **fiducia mercantil**. Por el contrario, si en el contrato se entrega la tenencia de los bienes a la sociedad fiduciaria, sin transferirse el derecho de dominio (y sin necesidad que exista por tanto un patrimonio autónomo), se está en presencia de un **encargo fiduciario**.

En cualquier caso, los bienes fideicomitidos siempre se mantienen separados del patrimonio de la sociedad fiduciaria, y ésta última nunca adquiere la propiedad absoluta de los bienes recibidos a título de fiducia, tal como lo consagra el Artículo 1233 del Código de Comercio:

En la fiducia mercantil, los bienes entregados constituyen un patrimonio autónomo, lo cual significa que salen del patrimonio del fideicomitente para integrar una universalidad, que no se puede confundir con los bienes del fiduciario. La separación patrimonial es tan significativa que los acreedores del fiduciante no podrán perseguir, como consagra el Artículo 1238 del Código de Comercio[2], los bienes objeto del negocio fiduciario, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Igualmente, los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes a éste.[3]

De acuerdo a su finalidad, los negocios fiduciarios pueden clasificarse en cuatro categorías: (i) **Fiducia de inversión**, que consiste en la entrega de sumas de dinero a una sociedad fiduciaria con el fin de invertirlas o colocarlas a cualquier título en el mercado para la generación de rendimientos, apegándose a unas instrucciones previamente establecidas en el contrato; (ii) **Fiducia inmobiliaria**, cuyo fin es la administración de bienes con destino al desarrollo de proyectos inmobiliarios, en las áreas de preventas, administración y pagos o tesorería; (iii) **Fiducia de administración**, que tiene por objeto la administración de bienes para el desarrollo de las gestiones pactadas en el contrato, entre las cuales se encuentran la administración de pagos, la administración de procesos de titularización, la administración de cartera, entre otras; y finalmente, (iv) **la Fiducia en garantía**, a través de la cual el constituyente entrega a una sociedad fiduciaria un conjunto de bienes con la finalidad de respaldar o garantizar el pago de una obligación.[4]

---

[2] "Artículo 1238. Persecución de Bienes Objeto del Negocio Fiduciario. Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.
El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados."
[3] Eduardo Casas Sanz de Santamaría. La fiducia. Editorial Temis, 1997, página 53.
[4] Superintendencia Financiera de Colombia. Circular Externa 046 de 2008, Título V, Capítulo I.

Según la Circular Básica varias veces mencionada, la fiducia inmobiliaria, relevante para este caso, puede presentar tres modalidades: de administración y pagos, tesorería o de preventas, así:

> ***"8.2.1 De administración y pagos***
>
> *Es el negocio fiduciario en virtud del cual se transfiere un bien inmueble a la sociedad fiduciaria, sin perjuicio de la transferencia o no de otros bienes o recursos, para que administre el proyecto inmobiliario, efectúe los pagos asociados a su desarrollo de acuerdo con las instrucciones señaladas en el acto constitutivo y transfiera las unidades construidas a quienes resulten beneficiarios del respectivo contrato.*
>
> *En desarrollo de este negocio la sociedad fiduciaria puede asumir la obligación de efectuar la escrituración de las unidades resultantes del proyecto inmobiliario.*
>
> ***8.2.2 De tesorería***
>
> *Es el negocio fiduciario que tiene como finalidad principal encomendar a la sociedad fiduciaria la inversión y administración de los recursos en efectivo destinados a la ejecución de un proyecto inmobiliario.*
>
> ***8.2.3 De preventas***
>
> *Es el negocio fiduciario que conlleva para la sociedad fiduciaria como obligación principal, efectuar el recaudo de los dineros provenientes de la promoción y consecución de interesados en adquirir inmuebles dentro de un proyecto inmobiliario. En este caso, la fiduciaria recibe los recursos como mecanismo de vinculación a un determinado proyecto inmobiliario y los administra e invierte mientras se cumplen las condiciones establecidas para ser destinados al desarrollo del proyecto inmobiliario".*

Como se puede observar, la postura contractual de las sociedades fiduciarias en las fiducias inmobiliarias es la de administrar recursos y bienes afectos a un proyecto inmobiliario o a la administración de recursos asociados al desarrollo de dicho proyecto, pero nunca la promoción y construcción de la obra.

Es más, existe de manera clara una prohibición legal para consagrar obligaciones de resultados en los contratos fiduciarios (como lo sería la construcción de una obra), contenida en el numeral 3 del artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, según la cual *"Los encargos y contratos fiduciarios que celebren las sociedades fiduciarias no podrán tener por objeto la asunción por éstas de obligaciones de resultado, salvo en aquellos casos en que así lo prevea la ley".*

De hecho, como se logró demostrar con los documentos que se trasladaron al presente proceso, en los contratos de fiducia bajo estudio se delimitó el alcance de la responsabilidad de la fiduciaria a las labores de administración, y la responsabilidad de la promoción, desarrollo y construcción de la obra se asignó a la Constructora ACSA S.A.S. Inclusive así declararon conocerlo los

demandantes en el proceso ordinario al manifestar en las consideraciones de los contratos de promesa que suscribieron con la constructora lo siguiente:

> *Quinta. "En el contrato fiduciario anteriormente mencionado, la sociedad OCNSTRUCTORA ACSA S.A.S es la encargada de llevar a cabo las labores de gerencia, comercialización y promoción y contruccion del proyecto inmobiliario de vivienda BALSILLAS DE TOLU TOWETRS TORRE 1"*

Al afirmar que la Fiduciaria había incumplido con determinadas obligaciones por el hecho objetivo de que el proyecto 'Balsillas de Tolú' estaba paralizado, y, a su juicio, las actuaciones realizadas por ella no habían enervado los problemas en el desarrollo de la obra por parte de la Constructora ACSA S.A.S., la Superintendencia Financiera desnaturalizó las obligaciones de medio contractuales y legales de la Fiduciaria y actuó en franca violación del ordenamiento vigente, principalmente del numeral 3 del artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Ciertamente, le trasladó a la Fiduciaria la obligación de responder por la culminación del proyecto 'Balsillas de Tolú', la cual estaba a cargo exclusivo de la Constructora ACSA S.A.S., y en contravía del ordenamiento jurídico le agregó un objeto nuevo al contrato fiduciario con una obligación de resultado: la construcción de la obra. Esto no lo hizo por mandato de la ley, ni de los derechos de los demandantes, sino meramente por una equivocada interpretación de las obligaciones de los fiduciarios.

Y es que en la sentencia se interpretó que las obligaciones de la fiduciaria consagradas *"en los numerales 2.2.1. y 5.2., Capítulo Primero del Título V, de la Circular Básica Jurídica 07 de 1996, modificado por la Circular Externa 046 de 2008, así como en el artículo 1234, numeral 1, del Código de Comercio, y en el artículo 3, literal a), de la Ley 1328 de 2009"*, eran obligaciones de resultado que debían llevar necesariamente a la culminación exitosa del proyecto 'Balsillas de Tolú'. Y al evaluar su cumplimiento no se verificó que la responsabilidad de la fiduciaria es de administración y que la responsabilidad por el desarrollo y la construcción de la obra era única y exclusiva de la Constructora ACSA S.A.S.

Es así como se reitera, si la Superintendencia hubiese leído esas obligaciones a la luz de la prohibición expresa de asumir obligaciones de resultado por parte de la Fiduciaria, en los términos del artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, habría comprendido que estas debían desarrollarse con la misma diligencia que se exige de todo buen padre de familia y no bajo los parámetros objetivos de si la obra se construyó o no.

En suma, puede afirmarse que la Superintendencia no tuvo en cuenta pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, que conllevaron a imponer a la Fiduciaria obligaciones de resultado totalmente contrarias a la naturaleza de los contratos de fiducia estudiados y sin ningún soporte en el ordenamiento jurídico aplicable, lo que condujo a que se aplicara equivocadamente la normativa vigente y la prohibición de asumir obligaciones de resultado contenida en el numeral 3 del artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

2.2. Equivocada utilización de la figura de la confesión por ausencia de contestación

La Superintendencia de Sociedades condenó a la Fiduciaria porque, a su juicio, existió confesión en los hechos susceptibles de confesión descritos en el fallo (3, 4, 15, 16, 17 al 24, y 29, igualmente 25, 26, 27, 28 30 al 33).

Al respecto es preciso manifestar que la decisión de tomar por ciertos los hechos descritos por la Superintendencia no es adecuada ni corresponde con la normativa en vigor. Y es que existieron pruebas documentales que fueron aportadas en el periodo probatorio del proceso que desvirtúan por completo los hechos descritos por el demandante, prueba trasladada documental del proceso verbal con radicado No. 11001310300320180259101; igualmente, con el interrogatorio de parte del representante legal de la Fiduciaria, quien desvirtuó los hechos aludidos por el demandante. Es preciso tener en cuenta, que, si fallador hubiera tenido presente los documentos aportados, y el interrogatorio de parte del representante legal de la Fiduciaria, habría estudiado de manera profunda las obligaciones de la Fiduciaria, y habría delimitado su responsabilidad conforme los contratos suscritos, los cuales son ley para las partes según el artículo 1602 del Código Civil[5]. En este orden de ideas, la decisión de tener como confesos hechos que fueron desacreditados con los documentos aportados en la prueba trasladada, debe ser objeto de estudio profundo. Veamos el porqué:

Estima la Superintendencia de manera equivocada, que al tener por ciertos los hechos descritos en los anteriores numerales, se presume por cierto las siguientes afirmaciones:

"(b) No hizo una debida gestión de control y verificación que condujera establecer que el punto de equilibrio estaba bien diseñado y no comprometería la viabilidad del desarrollo y objeto del proyecto inmobiliario.
(c) No se hizo un análisis o gestión de control que diera certeza en cuanto a que la obtención de los créditos que eran indispensables para la ejecución de la obra.
(d) No efectuó actuaciones suficientes conforme su calidad y condición de sociedad fiduciaria para que el proyecto superara la situación de parálisis y atrasos que se venían presentado y poniendo de presente por la interventoría desde el año 2013 en adelante, (num. 1º del art. 1234 del C. de Co., "Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia".
(e) No protegió los bienes fideicomitidos que fueron objeto de abandono, lote de terreno, según se lo exige el num. 4º del art. 1234 del C. de Co., "llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente".

Dichas conclusiones erradas de la Superintendencia se validan al verificar en el fallo que no hay presupuesto alguno que demuestre la existencia de las conclusiones subjetivas a las que arribó el despacho. Por el contrario, los mismos fueron desacreditados uno por uno, con los documentos trasladados del proceso verbal con radicado No. 11001310300320180259101 y el interrogatorio del

[5] Artículo 1062 Código Civil: <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. ARTICULO 1603.

representante legal de la Fiduciaria. En donde, si se valida cada uno de los documentos aportados se puede constatar la responsabilidad de medio y no de resultado de la Fiduciaria, y la responsabilidad del gestor del negocio único responsable en el cumplimiento de la entrega del proyecto.

Conforme el Código Civil la presunción se puede deducir cuando se dan por ciertos determinados hechos, al expresar en su artículo 66:

"ARTICULO 66. <PRESUNCIONES>. *Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.*
Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.
Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisible la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias."

Obsérvese que tener como ciertos hechos, de los cuales el demandante estima la existencia de un contrato de fiducia, la existencia de un contrato de promesa de compraventa, la existencia de unos desembolsos dirigidos al proyecto inmobiliario, no le puede dar por objeto un presupuesto para manifestar que la Fiduciaria no hizo gestión de control, ni un análisis real del riesgo del crédito, ni mucho menos no actuó en defensa de los bienes fideicomitidos. Las presunciones no fueron otra cosa que conclusiones subjetivas de la Superintendencia, que en nada corresponde con la utilización de la figura de la confesión.

Es por esto que, cada una de estas conclusiones se va a desarrollar, para validar como en el transcurso del proceso se desvirtuaron con pruebas idóneas y congruentes.

2.3. La capacidad financiera del fideicomitente estaba acreditada y el hecho de que el proyecto inmobiliario fracasara financieramente no demuestra necesariamente lo contrario

La Superintendencia Financiera sostuvo que la Fiduciaria incumplió sus obligaciones legales porque en su criterio, no verificó las condiciones de experiencia, administrativas y financieras de la Constructora ACSA S.A.S. antes de suscribir con ella y los demás fideicomitentes el contrato de fiducia mercantil No. 4890. La conclusión del despacho se fundamenta en que en su criterio, la Fiduciaria omitió el análisis de riesgo dispuesto en los numerales 2.2.1. y 5.2., Capítulo Primero del Título V, de la Circular Básica Jurídica 07 de 1996. Expresó textualmente en la sentencia del 23 de diciembre de 2022.

En síntesis y según lo explicado por la Superintendencia, la supuesta omisión de Fiduciaria Bancolombia S.A. fue no hacer un análisis del riesgo del negocio, lo que desde ya se advierte, no es cierto. Contrario a lo afirmado por el despacho,

Fiduciaria Bancolombia S.A. no solo sí se apoyó en una evaluación del riesgo del negocio, sino que además se apoyó en una calificación que con base en el análisis del riesgo hizo Bancolombia S.A.

Como es de conocimiento, Fiduciaria Bancolombia S.A. y Bancolombia S.A. son entidades distintas que hacen parte de un mismo grupo empresarial. El hecho de formar parte de un mismo grupo empresarial facilita que las entidades intercambien información respecto a los clientes en común lo que además de ser legalmente válido, es comercialmente práctico y eficiente en la medida en que los criterios utilizados por ambas entidades para el análisis del perfil de un eventual cliente son los mismos, esto es, los indicados por la Superintendencia Financiera de Colombia a través de las circulares básicas jurídicas.

En tanto la Constructora ACSA S.A.S. gestionó un crédito constructor con Bancolombia S.A., esta última adelantó todas las verificaciones correspondientes del cliente entre las que se incluye el análisis de riesgo del negocio. Las políticas de Bancolombia S.A. disponen que previo a la aprobación de un crédito constructor, deben evaluarse los siguientes criterios:

- Calidades del proyecto: que incluye una matriz de riesgos del negocio
- Análisis cualitativo y cuantitativo del cliente: que en el caso de las personas jurídicas implica entre otros aspectos, la evaluación de la experiencia en construcción, evaluación de la organización de la empresa y de su composición accionaria.
- Análisis financiero: que implica la evaluación de los estados financieros de la sociedad y de los antecedentes en centrales de riesgos, entre otros aspectos.

Con ocasión de lo explicado, Bancolombia S.A. hizo el correspondiente análisis de riesgos a través de la matriz adjunta como anexo 11, en la que se evidencia la descripción del riesgo, la subcategoría en la que puede ser clasificado, formas de control y mitigación y nivel de calificación (anexo 11). Aunado a lo anterior, con fundamento en el análisis de riesgo antes referido, Bancolombia S.A. hizo también una calificación interna del perfil de cada uno de los fideicomitentes, obteniendo una calificación de “AAA” -triple A- respecto a la Constructora ACSA S.A.S. (anexo 12), lo que de acuerdo con los criterios aplicados por el Banco, significa una calificación de riesgo *‘bajo’* tal como se explica en la siguiente cadena de correos (anexo 12):

“From: Monika Isabel Prada Prada <MPRADA@Bancolombia.com.co> on behalf of Monika Isabel Prada Prada
Sent on: Wednesday, December 30, 2020 4:44:10 PM
To: Cindy Marcela Guerrero Bustos <cimguerr@Bancolombia.com.co>
CC: Luz Mery Rueda Guiza <LUZRUEDA@bancolombia.com.co>
Subject: RE: 4890-PA BALSILLAS DEL TOLÚ- PRESENTACIÓN - 5

Hola Cindy y Luz Mery,
La calificación y segmento es resultado de un análisis de las áreas comerciales y de riesgo del Banco y se hacen con base en información financiera, cualitativa y del proyecto del cliente.

Constructora ACSA por motivo del estudio del crédito constructor del proyecto, fue segmentado cómo constructor pyme mediana (es en relación al tamaño en ventas) y la calificación **“AAA” es la equivalente hoy a R1, es decir Nivel de Riesgo “Bajo”**.
Cordial Saludo,

Monika Isabel Prada Prada
Gerente Gestión Comercial | Fiduciaria Bancolombia
Email: mprada@bancolombia.com.co
Cel.: 312-365-3802
Tel PBX: +(1) 4886000 ext. 14870
Dir. Calle 31 N° 6 – 87 piso 20 Torre San Martin
Bogotá D.C.

De: Cindy Marcela Guerrero Bustos <cimguerr@Bancolombia.com.co>
Enviado el: miércoles, 30 de diciembre de 2020 11:31 AM
Para: Monika Isabel Prada Prada <MPRADA@Bancolombia.com.co>
CC: Luz Mery Rueda Guiza <LUZRUEDA@bancolombia.com.co>
Asunto: 4890-PA BALSILLAS DEL TOLÚ- PRESENTACIÓN - 5

Buenos días Monika espero estés bien

Te queríamos molestar ya que estamos terminado la revisión del negocio en asunto , y para soportar la viabilidad del Fideicomiso encontramos la presentación que se realizó al comité de negocios , donde fue aprobado , tenemos una duda , frente a la siguiente diapositiva esto a que se refiere o que titule le dan ustedes , es como la calificación de cada Fideicomitente , adicional nos puedes aclara si esto lo realiza el área comercial o el banco.

Mil gracias

De lo anterior se colige que Bancolombia S.A. si hizo un completo análisis de riesgo del negocio con la Constructora ACSA S.A.S., además de otras verificaciones. En el mismo sentido, la cadena de correos antes citada deja en evidencia que el análisis de riesgo y calificación interna adelantado por Bancolombia S.A. fue transmitido a Fiduciaria Bancolombia S.A. para la eventual celebración del negocio fiduciario lo que se reitera, es legítimo en tanto es legalmente posible y comercialmente eficiente.

En este orden de ideas, no le asiste razón a la Superintendencia cuando sostuvo categóricamente que la Fiduciaria omitió *"el análisis de riesgo, como lo imponen los numerales 2.2.1. y 5.2., Capítulo Primero del Título V, de la Circular Básica Jurídica 07 de 1996"*, cuando lo cierto es que tal análisis si se surtió por Bancolombia S.A. y fue oportunamente transferido a Fiduciaria Bancolombia S.A. para efectos del negocio fiduciario que habría de celebrarse con la Constructora ACSA S.A.S. y los demás fideicomitentes.

En síntesis, la Fiduciaria si obtuvo una evaluación del riesgo del negocio e incluso una calificación interna con fundamento en la evaluación del riesgo, lo que deja sin sustento la afirmación del despacho en la sentencia del 23 de diciembre de 2022.

Es más, expresa la Superintendencia un infructuoso estudio financiero sobre la solvencia del Fideicomitente, ya que denota una diferencia entre los recursos ingresados al proyecto y los proyectados en $234.000.000. Diferencia del menos del 3% de los valores proyectados por la Fiduciaria, lo que denota una inconsistencia objetiva en el estudio financiero que pretendió realizar la Superintendencia, al exponer:

"Nótese en este contexto que no se tenía tal capacidad de solvencia por el simple hecho de que el proyecto, por un lado, fue financiado por crédito constructor en cuantía de $5.900.000.000,oo conforme se confesara por la representante legal de la pasiva; y de otro, contó con ingresos de los vinculados entre ellos los aquí actores en $1.400.000.000,oo.; o sea, se obtuvo en su desarrollo por estos conceptos un monto aproximado de $7.300.000.000,oo una vez sumados estos dos valores girados por el Patrimonio Autónomo, esto demuestra ya un desfase o descalce de -$234.0000,oo frente a los $7.066.000.000,oo proyectados."

Es pertinente manifestar que una diferencia de menos del 3% en la planeación del negocio no puede constituir un incumplimiento contractual por parte de la Fiduciaria, ya que la misma como bien su nombre lo dispone es una proyección, definida por el Diccionario de la Real Academia como la acción de: "*Idear, trazar o proponer el plan y los medios para la ejecución de algo."*

Como puede validarse es un modelo que se realiza a partir de eventuales hipótesis, que pueden o no darse, ya que no es un análisis financiero de una actividad económica en el presente con datos sólidos y concretos, sino de un Proyecto que todavía no existe y se planea para el futuro, el cual tiene un alea en su desarrollo. Es por esto, que cualquier diferencia que se de en la planeación o modelación financiera de un Proyecto que no existe, no puede verse como una presunción de incumplimiento contractual, dado que la proyección no se realiza bajo hipótesis presentes, ni reales. Ni mucho menos

la modelación financiera puede ser una causa clara de paralización del Proyecto constructivo, como lo quiere hacer ver la Superintendencia Financiera. Ya que dicha falla no se dio por la falta de recursos, como se puede validar, sino en que el Fideicomiente en el ejercicio de sus obligaciones como promotor, gestor y constructor del Proyecto, no cumplió con sus deberes propios, que le eran exigidos en el contrato.

Afirma la Superintendencia que el hecho de que la diferencia con el presupuesto proyectado y los recursos financiados fuera relativamente poca da cuenta de la *falta de solvencia* de los fideicomitentes, pues si la tuvieran solamente habrían puesto el dinero y terminado la obra. Lastimosamente, ese aserto da cuenta de la equivocada noción de los negocios fiduciarios y el alcance de sus obligaciones por parte del Despacho. Al analizar los patrimonios de los fideicomitentes y los recursos de deuda que se iban a entregar, había un balance preciso de lo necesario para la culminación del proyecto y concurría una solvencia financiera *suficiente* para proyectar, en un análisis de riesgo común, que era viable transmitir la confianza de que la obra iba a adelantarse. Lo que pasa es que esas proyecciones iniciales se desencajan por culpa exclusiva de los fideicomitentes, que por ausencia de gestión en el cumplimiento de sus obligaciones propias con los compradores permitieron el fracaso del proyecto. El análisis de riesgo y de solvencia financiera por parte de Fiduciaria no fue el que falló, pues la misma sentencia apelada da cuenta de las cifras que permiten concluir que el proyecto estaba plenamente financiado y soportado. Lo que falló fue la ejecución de los fideicomitentes de sus obligaciones, por las cuales no puede responder la Fiduciaria legal ni contractualmente.

La supuesta omisión de no evaluar el riesgo, que se reitera, no ocurrió, en ningún aparte de la providencia se indicó cuales otros, en criterio del Despacho, son los documentos que debieron requerirse a la Constructora ACSA S.A.S. y no se requirieron; o en su defecto, cuáles fueron las consultas que supuestamente la Fiduciaria debió hacer y no hizo en aras de verificar de manera ‘adecuada’ las condiciones de experiencia, administrativas y financieras de la Constructora ACSA S.A.S.

2.4. La capacidad técnica y administrativa y experiencia de los fideicomitentes también estaba acreditada

Aunado a lo anterior, se observa también que el despacho, sin justificación, desestimó todos los procedimientos surtidos por la Fiduciaria tendientes precisamente a verificar la experiencia y capacidad administrativa y financiera de la constructora. Contrario a lo manifestado por la Superintendencia, la Fiduciaria agotó todo el conducto regular pertinente de acuerdo con la Circular Básica 07 de 1996 -que era la vigente al momento del celebrarse el negocio- y para el efecto evaluó y valoró los riesgos, así como la viabilidad del negocio conforme a lo dispuesto en el numeral 5.2. de la referida Circular. Con ocasión de lo anterior y en aras de corroborar no solo la experiencia y capacidad administrativa de la Constructora ACSA S.A.S., sino también su capacidad financiera y la legalidad de sus recursos la Fiduciaria requirió, recibió y estudió los siguientes documentos:

- Calificación de ACSA fechada el 20 de marzo de 2013 (anexo 7)

- Anexos a la solicitud única de vinculación de persona jurídica (anexo 8) que incluyen:
  - Registro Único Tributario
  - Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio
  - Estados financieros con corte a 31 de agosto de 2011
  - Declaración de renta
- Documentos Sarlaft[6] (anexo 9) que incluyen:
  - Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio actualizado a mayo de 2013
  - Estados financieros con corte a diciembre 31 de 2012
  - Notas a los estados financieros con corte a diciembre 31 de 2012
  - Certificación de los estados financieros
  - Dictamen de revisor fiscal
  - Declaración de renta del año 2012
- Evaluación financiera y análisis de riesgos de junio de 2013 (anexo 10)
- Hoja de vida de la empresa (anexo 10) que incluye:
  - Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio actualizado
  - Registro Único Tributario
  - Declaración de renta
  - Estados Financieros
  - Composición Accionaria
  - Autorización consulta reporte centrales de riesgos
  - Experiencia en construcción
  - Listado de principales proveedores

En cuanto a la experiencia: Con los estados financieros actualizados a 31 de diciembre de 2012 (anexo 9) se verificó que, al momento de iniciarse el contrato de fiducia, la empresa en efecto desarrollaba con fluidez su objeto social. A través de la hoja de vida y los soportes adjuntos a ella (anexo 10) se verificó la experiencia adquirida mediante la ejecución de pluralidad de proyectos de los cuales varios eran de gran envergadura que denotaban experiencia en ese tipo de construcción.

En cuanto a la capacidad administrativa: El certificado de existencia y representación legal (anexo 8) dio cuenta de la efectiva constitución y existencia de la empresa, de quien funge como su representante legal y de cual es propiamente su objeto social. A través del RUT (anexo 8) se verificó la clasificación que para efectos tributarios le otorgó la DIAN. Con los estados

[6] SARLAFT es el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo, el cual se debe implementar en las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia para prevenir el riesgo del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, es un sistema que está compuesto por dos componentes. El componente de prevención del riesgo y el componente de control. La prevención de riesgos como su nombre lo indica, se trata de prevenir que las entidades vigiladas sean utilizadas para dar apariencia de legalidad a recursos provenientes de actividades delictivas o, para la canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas.
El componente de control es utilizado para detectar las operaciones que se pretendan realizar o se hayan realizado, durante este proceso se aplican medidas tanto preventivas como correctivas. Con el fin de establecer los procedimientos del SARLAFT.

financieros actualizados a 31 de diciembre de 2012 (anexo 9) se verificó el flujo comercial de la empresa, esto es, la fluidez con la que desarrolla su objeto social.

En cuanto a la capacidad financiera: Con los estados financieros actualizados a 31 de diciembre de 2012 (anexo 9) se verificó el flujo comercial de la empresa, es decir, la fluidez con la que desarrolla su objeto social y así mismo su flujo de caja. Con la declaración de renta (anexo 9) se corroboró el flujo de caja descrito en los estados financieros y a través de la certificación de los estados financieros y del dictamen del revisor fiscal (anexo 9) se verificó la veracidad de los documentos antes referidos. Adicionalmente, previa autorización para consultar en centrales de riesgos (anexo 10), se verificó el antecedente financiero de la empresa en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones.

En cuanto a la legalidad de los recursos: Se adelantó todo el protocolo indicado por el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo – SARLAFT requiriendo toda la documentación pertinente para el efecto (anexo 9), la cual fue estudiada y verificada sin que se generara alerta o advertencia respecto a posibles riesgos de lavado de activos o financiación de terrorismo.

Es claro que de acuerdo con la Circular Básica Jurídica No. 07 de 1996 -vigente al momento del celebrarse el negocio- los documentos requeridos, recibidos y estudiados por la Fiduciaria constituían soporte más que suficiente para entender por verificadas las condiciones de los fideicomitentes con los que habría de celebrarse el contrato de fiducia mercantil No. 4890. Tan cierto es que los documentos requeridos y estudiados por la Fiduciaria eran suficientes para entender surtidas las verificaciones correspondientes, que en sentencia de primera instancia del 10 de septiembre de 2019 (anexo 5), la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia declaró probadas las excepciones propuestas por Fiduciaria Bancolombia S.A. y negó las pretensiones de la demanda argumentando entre otras cosas que la Fiduciaria había cumplido con todas las obligaciones legales y las consensuales de los negocios fiduciarios celebrados.

Explicó en dicha sentencia la misma Superintendencia Financiera que la Circular Básica Jurídica 07 de 1996 (con las modificaciones planteadas hasta antes del año 2012, que fue el momento en que se suscribieron los contratos de fiducia bajo estudio) establecía como deberes de las sociedades fiduciarias en los contratos de fiducia inmobiliaria, entre otros, (i) verificar que el constructor o promotor del proyecto cumpla con unos niveles mínimos de solvencia, capacidad técnica, administrativa y financiera acordes con la magnitud del proyecto y (ii) perseguir el cumplimiento del objeto del contrato de fiducia.

Con relación a la verificación de la capacidad, indicó que la Fiduciaria *"aplicó los seguimientos necesarios para evaluar y valorar los riesgos así como la viabilidad del negocio conforme lo dispuesto en el sub numeral 5.2 [de la Circular Básica], al respecto obra presentación de la matriz de riesgos analizada al interior de la fiducia donde se estimó como un riesgo del negocio la insuficiencia de recursos dinerarios para atender las necesidades del fideicomiso estimando que los controles establecidos a ese riesgo tenía un nivel de riesgo tolerable anexos, del derivado 032 del radicado en cita, adicionalmente el proyecto contaba con un*

estudio de factibilidad donde se exponía la viabilidad financiera del mismo con los recursos estimados en el presupuesto conforme se constata de los documentos anexos en el derivado 032 ya en cita". Y sobre el desarrollo de gestiones para cumplir el objeto de la fiducia precisó que: *"se observa acreditada la gestión desarrollada por la fiduciaria acá demandada para perseguir el cumplimiento del objeto del contrato de fiducia con las comunicaciones se cruzó con los fideicomitentes, inclusive las acciones judiciales establecidas para perseguir la terminación del negocio fiduciario y su liquidación con el proceso verbal adelantado en el juzgado 14 civil del circuito de oralidad de Medellín ya mencionado téngase en cuenta que la paralización del proyecto inmobiliario en el 87% del desarrollo del mismo hace imposible cumplir con la obligación de transferencias de las unidades inmobiliarias a los compradores o terceros tal y como era su obligación"*.

Todos los documentos enlistados están canalizados a acreditar la experiencia y las condiciones administrativas, financieras y legales de las empresas con las que la Fiduciaria celebró el contrato de fiducia. Además, los documentos requeridos por la Fiduciaria son los que por norma -Circular Básica Jurídica 07 de 1996- y costumbre se requieren para la acreditación de las condiciones empresariales, de modo que no podría concluirse como equivocadamente lo hizo el despacho, que la entidad financiera omitió procedimientos o el requerimiento de algún documento imprescindible que pudiera revelar un supuesto mal estado financiero, administrativo o de experiencia de la Constructora ACSA S.A.S. argumentando una diferencia en lo proyectado e ingresado en valor de $234.000.000 menos del 3% del valor estudiado por la Fiduciaria.

No resulta claro entonces con base en qué criterio la Superintendencia Financiera consideró que todos los estudios antes descritos no eran suficientes para entender verificadas las condiciones de experiencia, administrativas y financieras de la Constructora ACSA S.A.S. y de los demás fideicomitentes, máxime si se toma en cuenta que en el proceso ninguno de los documentos antes referidos fue tachado de falso o puesto en entredicho en cuanto a su contenido.

Además se resalta que los requerimientos y consultas adelantados por la Fiduciaria para verificar las condiciones de experiencia, administrativa y financiera de los fideicomitentes no atendieron a criterios discrecionales de la entidad financiera, ni apreciaciones subjetivas sino que por el contrario, estuvieron basados en la Circular Básica Jurídica No. 07 de 1996, que se reitera, era la vigente al momento de celebrarse el contrato, luego tampoco es claro cuál es la supuesta ley o norma que según la Superintendencia, la Fiduciaria incumplió.

Centrándonos en el contenido propiamente dicho de los documentos allegados, obsérvese que todos ellos en efecto denotan que al momento de celebrarse el contrato de fiducia -año 2013-, los fideicomitentes evidenciaron solidez administrativa, financiera y de experiencia, además de que acreditaban legalidad de sus recursos. Por lo anterior, no había motivos que justificaran una negativa de la Fiduciaria para la celebración del contrato y consecuentemente se procedió a celebrarlo.

Vale resaltar, de otra parte, que en el interrogatorio de parte la representante legal de Fiduciaria indicó que la experiencia de la Constructora ACSA estaba acreditada con la participación en múltiples proyectos, incluso que al momento de estructuración del contrato de fiducia mercantil en la sociedad fiduciaria existiera soporte acerca de la vinculación en ocho (8) proyectos y los haya finalizado adecuadamente.

La Superintendencia desechó este testimonio, rendido bajo la gravedad de juramento, porque "*ello quedó solamente en su dicho que no es prueba ya que de tenerse como cierta su afirmación rompería el principio general de la prueba en cuanto -nadie puede ser su mismo artifice-*". Esta conclusión es equivocada. No puede afirmar la Superintendencia que el interrogatorio de la representante legal de la Fiduciaria fue construido únicamente por la Fiduciaria y que, en consecuencia, debe desecharse como si nunca se hubiera dicho. De acuerdo con las reglas probatorias del interrogatorio de parte, el juez y cualquiera de los intervinientes puede preguntar al interrogado, si ha bien lo tienen. En este caso, la representante legal de Fiduciaria acudió de buena fe y declaró bajo la gravedad de juramento, además, el juez le hizo preguntas exhaustivas. En ningún momento el juez ni las partes intervinientes, aun cuando podían hacerlo, profundizaron sobre la veracidad de los dichos sobre la experiencia del Constructor. Evidentemente, la prueba sobre la vinculación de Constructora ACSA a diversos proyectos *no la construyó únicamente Fiduciaria*, sino que surgió en el proceso con la participación de todos los interesados. No puede entonces la Superintendencia desecharla simplemente bajo la aplicación del principio de que nadie puede ser artífice de su propia prueba, pues en este caso nada tiene que ver.

En este sentido, queda claro que la primera conclusión de la Superintendencia Financiera al decidir en el fallo de la acción de protección al consumidor aludida por el apoderado de los demandantes fue equivocada porque contrario a lo afirmado, la Fiduciaria si agotó todo el conducto regular pertinente para verificar el riesgo del negocio y la experiencia y capacidad administrativa y financiera de la Constructora ACSA S.A.S. y así lo demuestran todos los documentos enlistados y aportados en el expediente trasladado del proceso con numero de radicado 11001310300320180259101.

2.5. No hay nexo de causalidad entre los supuestos incumplimientos de Fiduciaria Bancolombia y el fracaso del proyecto inmobiliario. Concurre culpa exclusiva del constructor y promotor del proyecto

En el numeral anterior se explicó con detalle que Fiduciaria Bancolombia S.A. no incurrió en el incumplimiento acusado por la Superintendencia Financiera en su sentencia, porque como se demostró, si hizo todas las verificaciones a que había lugar a fin de corroborar las condiciones de experiencia, administrativa y financiera de los fideicomitentes, entre ellos, de la Constructora ACSA S.A.S. Con base en lo anterior queda entonces desvirtuado que ese supuesto incumplimiento desencadenó la paralización del proyecto porque se reitera, no existió el incumplimiento y consecuentemente no podía ser la causa de la paralización de la obra.

No obstante, si en gracia de discusión se tuviera que la Fiduciaria omitió alguna verificación -y no lo hizo-, tampoco es cierto que ello por si fuera la causa de la paralización del proyecto y consecuentemente la tornara responsable de la restitución de los recursos desembolsados por los promitentes compradores. A este respecto, la Superintendencia Financiera no reseñó ni valoró ningún elemento de prueba que pudiera justificar esa postura.

Los demandantes no aportaron ningún elemento que permitiera pensar que el presunto incumplimiento de la Fiduciaria había sido la causa directa de la paralización del proyecto, y la Superintendencia Financiera no hizo ningún ejercicio de valoración probatoria que llevara a esa conclusión.

Es decir, en el proceso se dio por probado, sin estarlo, que la supuesta falta de verificación de la experiencia y presuntamente no haber tomado medidas fueron la causa directa del fracaso del proyecto. Ni siquiera se ponderó la información requerida, recibida y evaluada por la Fiduciaria en aras de hacer las verificaciones que según el despacho no se hicieron y, además, tampoco se ponderaron las obligaciones de la Constructora ACSA S.A.S., ni se verificó que la paralización del proyecto proviniera más bien de sus negligencias y omisiones, a pesar de que la Fiduciaria lo reseñó en múltiples oportunidades.

El despacho simplemente presumió que había un nexo causal entre el fracaso del proyecto y el supuesto incumplimiento -que no existió- del deber de verificar la experiencia, técnica y financiera; al igual que no realizar las medidas necesarias en pro del proyecto. Pero en esta última manifestación, nos detenemos a preguntar qué podría haber realizado la Sociedad Fiduciaria para que no se hubiera detenido el proyecto, que acciones debió haber realizado la Fiduciaria, más que requerir en múltiples oportunidades al real obligado en la ejecución del proyecto, el gestor del mismo. Frente a esta consulta no tenemos respuesta alguna, más que aducir que la Superintendencia Financiera pretendía que la Fiduciaria financiara el proyecto. O que entrara como ejecutor del mismo. Actuaciones que de por si están prohibidas para la entidad que represento según el Código de Comercio.

En la sentencia del 23 de diciembre de 2022, la Superintendencia dio por probado, sin estarlo, que la causa de la paralización del proyecto ‘Balsillas de Tolú’ había sido el presunto incumplimiento de la Fiduciaria Bancolombia, bajo una interpretación restrictiva de no tener en cuenta el marco contractual del cual se crea toda esta relación jurídica.

Se logró estimar como en el presente asunto la Fiduciaria Bancolombia había cumplido plenamente con sus obligaciones contractuales y legales, pues realizó todas las verificaciones, diligencias y trámites exigidos para cumplir el objetivo de la fiducia. Además, precisó de manera clara que la parte demandante no probó de ninguna manera que la causa de la paralización del proyecto ‘Balsillas de Tolú’ tuviera lugar por el incumplimiento de las obligaciones de la Fiduciaria.

La decisión se reitera, se fundó en dos premisas equivocadas: i) la primera es que la Fiduciaria Bancolombia no cumplió con sus obligaciones de verificar la experiencia y capacidad administrativa de la Constructora ACSA S.A.S. y adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto fiduciario, lo

que se explicó en el numeral anterior, no es cierto; y ii) la segunda es que dicho incumplimiento condujo a la paralización del proyecto y truncó las expectativas de los demandantes de convertirse en propietarios, por lo que debían devolverse los dineros[7], lo que como se explica en este aparte, no es cierto porque el incumplimiento no existió y además de haber existido tampoco se probó el nexo causal de él respecto a la paralización de la obra.

Para sustentar que la primera premisa estaba probada, la Superintendencia indicó que ninguno de los documentos allegados al proceso como prueba trasladada del proceso con numero de radicado No. 11001310300320180259101, por parte de la Fiduciaria Bancolombia, ni interrogatorios, daban cuenta del cumplimiento de sus obligaciones de verificar la experiencia y capacidad administrativa de la Constructora ACSA S.A.S. y adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto fiduciario. Sobre este punto se insiste en que la supuesta divergencia en el estudio financiero daba una diferencia de 234.000.000, menos del 3% del valor total estimado, situación que claramente no puede denotarse en ningún tipo de omisión, y/o negligencia en el estudio financiero. Igualmente, no existe claridad por qué los documentos aportados por la Fiduciaria no eran suficientes para entender hechas las verificaciones que se acusaron omitidas y tampoco indicó cuales fueron los requerimientos que en su criterio debieron hacerse y no se hicieron en aras de verificar las condiciones de experiencia, administrativas y financieras de la Constructora ACSA S.A.S. Mas si no existe ley que exija determinadas conductas o requisitos para este tipo de estudio, ya que se encuentran dentro del ámbito competencial de la Fiduciaria.

Para sustentar que la segunda premisa estaba probada, esto es, que el incumplimiento condujo a la paralización del proyecto, la Superintendencia no reseñó ni valoró ningún elemento de prueba que pudiera justificar esa postura. Solo arrojó sendas afirmaciones subjetivas que no se desprenden del haber probatorio. Y es que los demandantes no aportaron ningún elemento material que permitiera pensar que el presunto incumplimiento de la Fiduciaria había sido la causa directa de la paralización del proyecto, y el despacho no hizo ningún ejercicio de valoración probatoria que llevara a esa conclusión. Sobre ese punto no había nada en el acervo probatorio de los demandantes.

Primero, no había ningún elemento fáctico que permitiera concluir que la supuesta falta de verificación de la experiencia y capacidad administrativa de la Constructora ACSA S.A.S. por parte de la Fiduciaria realmente implicara que esta no tenía la solvencia técnica y administrativa para llevar a cabo el proyecto, y que además fue justamente por esa falencia que el proyecto 'Balsillas de Tolú' se paralizó. Las pruebas aportadas por los demandantes tampoco permitían

[7] Así lo resumió el Tribunal en las conclusiones de su fallo: la Fiduciaria Bancolombia incumplió el deber de demostrar la "[…] experiencia y capacidad administrativa de los fideicomitentes -en particular de ACSA S.A.S.-, para desarrollar y operar proyectos inmobiliarios de la magnitud de Balsillas de Tolú, ni acreditar la adopción de medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto fiduciario, específicamente frente al retraso permanente en la ejecución de la operación constructiva, informado reiterativamente por la interventoría, y el abandono del bien raíz para levantar la edificación residencial, así como de las instalaciones allí adelantadas […] viéndose, con tal desatención, afectados negativamente los intereses patrimoniales de los consumidores financieros promotores de esta controversia, por truncarse sus expectativas de convertirse en propietarios de las áreas prometidas y resultantes del desarrollo inmobiliario, al que se vincularon mediante promesas de compraventa celebradas sobre dos apartamentos contemplados en dicho proyecto habitacional, pagando sus cuotas iniciales".

descartar otras hipótesis sobre el fracaso del proyecto ajenas a la Fiduciaria, como, por ejemplo, que se paralizó por una deficiente actuación de la Constructora ACSA S.A.S., problemas de orden público, o alguna fuerza mayor o caso fortuito. Con las evidencias obrantes en el proceso era imposible determinar si de haberse verificado la experiencia y capacidad administrativa de la Constructora ACSA S.A.S., en los términos que lo exigió el despacho, el proyecto no se habría suspendido.

Además, no se aportó ninguna prueba que permitiera concluir que el supuesto incumplimiento -que no existió- de la obligación de adoptar las medidas necesarias para asegurar el objeto fiduciario condujo directamente a la paralización del proyecto. Sobre este punto, la Superintendencia aseguró que las comunicaciones de la Fiduciaria a la Constructora ACSA S.A.S., los requerimientos para preservar la integridad del inmueble y las demandas ejecutivas en la jurisdicción ordinaria no daban cuenta del cumplimiento de esa obligación, pues esas actuaciones eran inoportunas o inidóneas. Sin embargo, no se valoró ningún elemento probatorio que permitiera llevar a la conclusión de que el presunto incumplimiento de esos deberes tenía un nexo de causalidad directo con la paralización del proyecto, al punto de que si hubieran sucedido de otra forma era seguro que las personas ya tendrían el derecho de dominio sobre los inmuebles prometidos.

Es más, en ningún aparte de la sentencia la Superintendencia hace un esfuerzo por verificar si el acervo probatorio demuestra el vínculo entre los presuntos incumplimientos y la paralización del proyecto. El único párrafo que parece decir algo al respecto se encuentra en la página 22, y en él se argumenta que con la presunta desatención de las obligaciones contractuales se vieron *"[…] Y es que de haberse hecho en el tiempo debido estas actuaciones y haber adoptado estas conductas diligentes esperadas de un administrador experto en este tipo de negocios en atención a su calidad de profesional,* ***seguramente*** *el proyecto no estuviese en las condiciones de siniestro actualmente presentadas e incluso de haber recuperado algo de dinero en ese recaudo ello hubiese redundado en el desarrollo y posible terminación total del proyecto inmobiliario constituido por esta vía contractual."*, nótese bien, que el nexo causal aludido por el despacho es una simple suposición, pero no demuestran la relación, la vinculación entre el hecho de la Fiduciaria y el incumplimiento en la entrega del proyecto.

Como lo manifiesta expresamente el Despacho, el nexo causal aludido es una suposición, ya que dispone que si la Fiduciaria hubiera adoptado actuaciones diligentes **seguramente** se habría terminado el proyecto. Situación ajena a la realidad y sin sustento probatorio y fáctico. Se reitera la pregunta: ¿qué podría haber hecho la fiduciaria ante el incumplimiento del Fideicomitente? ¿O ejecutar el proyecto? Actuaciones claramente ajenas a la entidad que represento. En efecto, este razonamiento el despacho no explica el nexo causal que se echa de menos entre los presuntos incumplimientos y la paralización de la obra, ni tampoco hace un esfuerzo por exponer los motivos por los que considera que esa situación no debe demostrarse.

En virtud de lo explicado y evidenciado como está que el precedente judicial que el apoderado de los demandantes pretende se aplique respecto al proceso de la referencia está sustentado en premisas equivocadas y viciado por un defecto

fáctico, lo procedente era que la Superintendencia Financiera al fallar en primera instancia el presente proceso, se apartara del criterio expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia del 9 de septiembre de 2020 y justificara su apartamiento en el criterio expuesto por la Corte Constitucional entre otras, en la sentencia SU-354 de 2017 en la que explicó que en ejercicio de la autonomía judicial constitucional, los jueces pueden apartarse del criterio de los órganos jurisdiccionales, incluso si son de cierre, siempre que la decisión esté plenamente justificada a través de un proceso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento:

> *"**Este Tribunal explicó que el apartamiento judicial del precedente es la potestad de los jueces de distanciarse de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de cierre, como expresión de la autonomía judicial constitucional**[13]. Para que sea válido es necesario el previo cumplimiento del estricto deber de consideración del precedente en la decisión, ya que la jurisprudencia de las corporaciones judiciales de cierre no puede ser sencillamente ignorada frente a situaciones similares a las falladas en ella. Sobre el particular expuso:*
>
> > *"Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo **puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento**, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga"* (Resaltado propio)

Es claro entonces que la Superintendencia Financiera en condición de fallador de primera instancia no está en la obligación de adoptar la misma decisión contenida en la sentencia del 09 de septiembre de 2020 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, en tanto podría y debía apartarse de ese criterio justificando las razones que fueron ampliamente expuestas en este aparte.

2.6. No es cierto, que las supuestas omisiones de la Fiduciaria conlleven a una responsabilidad de la misma.

Las pretensiones de la demanda están canalizadas al reintegro de los valores que los demandantes pagaron por concepto de cuota inicial respecto a unidades inmobiliarias del proyecto Balsillas de Tolú, y al reconocimiento de indemnización de perjuicios por no haberse surtido la transmisión del inmueble prometido en venta.Lo anterior encuentra su fundamento en el aparente incumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de promesa de compraventa suscritos

por los demandantes con la Constructora ACSA S.A.S. de los cuales Fiduciaria Bancolombia S.A. no es parte. Por no hacer parte de los contratos de promesa de compraventa que son fuente de la reclamación, la Fiduciaria carece de legitimación por pasiva respecto a la demanda bajo estudio.

De la relación de los hechos se desprende que las pretensiones están motivadas i) por los contratos de promesa de compraventa que suscribieron los demandantes con la sociedad constructora ACSA S.A.S. a través de los cuales se prometieron en venta sendas unidades inmobiliarias -tal como se indica en el numeral 3º de los hechos-; ii) en los pagos que se efectuaron por cuenta de los referidos contratos de compraventa -como se señala en el numeral 4º de los hechos-; iii) en no haberse suscrito las escrituras públicas de transferencia de los inmuebles en la fecha pactada en los contratos de promesa de compraventa -tal como se indica en los hechos del 5 al 15- pese a que los compradores, según se explica en la demanda, han cumplido con las obligaciones derivadas de los respectivos contratos de promesa de compraventa -como se indica en el hecho 16-; y iv) en que el gestor del proyecto esto es, la Constructora ACSA S.A.S. no ha terminado la obra de construcción lo que claramente ha sido óbice para la entrega de las unidades inmobiliarias.

En síntesis, la inconformidad de los demandantes deviene principalmente del incumplimiento de la Constructora ACSA S.A.S. de las obligaciones derivadas de los contratos de promesa de compraventa, lo que supone que es la referida empresa la legitimada para recibir y eventualmente responder por los reclamos de los demandantes en tanto fue esa empresa con la que los accionantes suscribieron los contratos de promesa de compraventa que ahora se acusan incumplidos.

Aunado a lo anterior, obsérvese que en razón a la naturaleza del negocio jurídico de fiducia mercantil y a las condiciones expresamente pactadas en el contrato de encargo fiduciario No. 3951 celebrado entre Fiduciaria Bancolombia S.A. y la Constructora ACSA S.A.S. e Inversiones Horan e hijos S. en C. en calidad de fideicomitentes, las obligaciones de la Fiduciaria se circunscribieron a la administración de los recursos aportados al patrimonio autónomo y no se extendieron a la gestión y/o ejecución del proyecto inmobiliario. La ejecución del proyecto inmobiliario hasta su terminación y la correspondiente escrituración de las unidades inmobiliarias de acuerdo con los contratos de promesa de compraventa antes referidos han sido siempre responsabilidad exclusiva y excluyente de los fideicomitentes, esto es, de la constructora ACSA S.A.S. e Inversiones Horan e hijos S en C. así quedó dispuesto en el contrato de encargo fiduciario No. 3951 cuya cláusula décima correspondiente a las obligaciones de los fideicomitentes dispone:

> *"DÉCIMA.- OBLIGACIONES DE LOS FIDEICOMITENTES: En desarrollo del presente contrato, los FIDEICOMITENTES asumen en forma solidaria las siguientes obligaciones especiales:*
> 1. ***Fijar los términos y condiciones de las Opciones de Compra que celebre con cada uno de los OPTANTES*** *y comunicar oportunamente a la FIDUCIARIA dichos términos y condiciones […]*
> *[…]*

*4. **Realizar todas las gestiones y actividades de gerencia del PROYECTO** y gestiones de cobro de cartera judicial y extrajudicial requeridas durante el desarrollo de la misma".* (Resaltado propio)

La responsabilidad exclusiva y excluyente de los fideicomitentes respecto al desarrollo, ejecución, terminación y venta del proyecto también quedó plasmada en la cláusula decima séptima del contrato que establece:

"DÉCIMA SÉPTIMA.- RESPONSABILIDAD DE LA FIDUCIARIA: Las obligaciones que por el presente contrato adquiere la FIDUCIARIA son de medio y no de resultado […]
*La responsabilidad de la FIDUCIARIA se contrae exclusivamente al adelanto de las gestiones que expresamente se prevén en este acuerdo **y por tanto no comprende ninguna relacionada con el desarrollo, ejecución, terminación o venta del PROYECTO, ya que tales actividades son de responsabilidad exclusiva y excluyente de los FIDEICOMITENTES.***

***Los FIDEICOMITENTES con la suscripción del presente contrato expresa e irrevocablemente eximen a la FIDUCIARIA de toda responsabilidad técnica, administrativa y de cualquier otro orden relacionada con el PROYECTO, así como por el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los FIDEICOMITENTES en virtud de las promesas de compraventa que los mismos suscriban para la enajenación de las unidades inmobiliarias resultantes de dicho PROYECTO, al igual que por todo lo relacionado con la titulación de unidades inmobiliarias resultantes de dicho PROYECTO**.*

*La FIDUCIARIA en ningún momento alguno será responsable por la aprobación o ejecución del presupuesto de obra, por la verificación del flujo de caja o del nivel de ventas del PROYECTO, por el adelanto, estabilidad, calidad, suspensión o terminación de la obra, por los desarrollos, construcciones y demás obras que se realicen por parte de los FIDEICOMITENTES sobre el inmueble sobre el cual se desarrollará el PROYECTO, por los plazos de entrega, la determinación del costo de las unidades inmobiliarias, ni por ninguna materia técnica, arquitectónica, o constructiva relacionada con el PROYECTO, toda vez que **tales gestiones son de responsabilidad exclusiva y excluyente de los FIDEICOMITENTES** […]*

***La FIDUCIARIA en ningún caso y bajo ninguna circunstancia ostenta ni ostentará la calidad de vendedor, constructor, interventor o gerente del PROYECTO ni por su real o efectiva entrega a los adquirentes de las unidades inmobiliarias resultantes, dado que en ningún caso ni bajo ninguna circunstancia tiene ni tendrá vínculo contractual con estos últimos debido a que tales relaciones jurídicas y comerciales son y serán establecidas directamente por los FIDEICOMITENTES bajo su exclusiva y excluyente responsabilidad**".* (Resaltado propio)

Posteriormente, Fiduciaria Bancolombia S.A. en calidad de sociedad fiduciaria y Constructora ACSA S.A.S., Inversiones Arrázola y Asociados S. en C. y Johny

Alfonso Fontalvo Iglesias en calidad de fideicomitentes suscribieron el contrato de fiducia mercantil No. 4890 través de la escritura pública No. 638 del 18 de marzo de 2013 (anexo 2). El referido contrato fue modificado integralmente el 07 de mayo de 2013 (anexo 3), y en tal modificación también fue pactado que sería la constructora ACSA S.A.S. la responsable entre otras cosas, de desarrollar el proyecto hasta su finalización y de efectuar la entrega material definitiva de las unidades inmobiliarias a los compradores:

> *"DÉCIMA SEGUNDA: OBLIGACIONES GENERALES DE LOS FIDEICOMITENTES. Además de las obligaciones previstas en la Ley, en virtud de este contrato los FIDEICOMITENTES estarán obligados a:*
> *[…]*
> *3. **La sociedad CONSTRUCTORA ACSA S.A.S. cumplirá con las obligaciones de CONSTRUCTOR, GERENTE Y PROMOTOR** establecidas en el presente contrato las cuales asume al actuar en tal condición para el desarrollo del PROYECTO*
> *[…]*
> *5. Informar a los COMPRADORES que **la responsabilidad de la FIDUCIARIA se circunscribe a los aspectos establecidos en este contrato y en ningún caso garantiza el resultado del PROYECTO**, de manera que los compradores conozcan que la estructuración, ejecución y control del PROYECTO en los órdenes técnico, financiero, legal y comercial es de exclusiva responsabilidad de los FIDEICOMITENTES […]*
> *[…]*
> *DÉCIMA TERCERA: OBLIGACIONES DEL CONSTRUCTOR. Además de las previstas en la ley, son obligaciones especiales del CONSTRUCTOR como mínimo las siguientes, las cuales estarán a cargo de la sociedad CONSTRUCTORA ACSA S.A.S. como una obligación de hacer no remunerada:*

1. ***Realizar sobre el INMUEBLE todas las obras necesarias para el desarrollo del PROYECTO hasta su finalización**.*
   […]
   4. Entregar el PROYECTO debidamente terminado cumpliendo todas las exigencias técnicas y de calidad dentro de los plazos estipulados en el presente contrato.
   […]
   10. Efectuar la entrega material definitiva de las UNIDADES INMOBILIARIAS a los COMPRADORES.
   […]". (Resaltado propio)

En este sentido, tanto la naturaleza del contrato de fiducia mercantil que como es de conocimiento de esa Superintendencia, se limita a un contrato de administración de recursos dispuestos en un patrimonio autónomo, como lo expresamente previsto en los contratos de encargo fiduciario No. 3951 y de fiducia mercantil No. 4890 antes citados, denotan que la responsabilidad de la gestión y ejecución del proyecto todo el tiempo ha estado a cargo de los fideicomitentes y en particular, de la Constructora ACSA S.A.S. razón por la cual fue con la constructora que los promitentes compradores y ahora demandantes, suscribieron los contratos de promesa de compraventas cuyo incumplimiento

motivó la presente acción. Por lo tanto, actuó conforme a los contratos y nunca actuó en detrimento de los bienes fideicomitidos.

En otros términos, las inconformidades reclamadas por los demandantes no surgen del contrato de fiducia mercantil como equivocadamente se indica en la demanda; de una parte, porque el incumplimiento reclamado por los demandantes no se predica de los referidos contratos de fiducia, sino de los contratos de promesa de compraventa suscritos entre los beneficiarios y la Constructora ACSA S.A.S., de los cuales Fiduciaria Bancolombia S.A. no es parte; y de otra, porque tanto en el contrato de encargo fiduciario No. 3951 como en el contrato de fiducia mercantil No. 4890 quedó previsto que la responsabilidad sobre la ejecución del proyecto y posterior entrega de las unidades inmobiliarias a los compradores es responsabilidad exclusiva de la Constructora ACSA S.A.S.

Con expresiones como *"en desarrollo del proyecto inmobiliario **gestionado** por la sociedad fiduciaria a través de un patrimonio autónomo"* o *"El proyecto inmobiliario denominado "Balsillas de Tolú" y el Patrimonio Autónomo que lo viene **gestionando** ha sido administrado por la sociedad Fiduciaria Bancolombia S.A."* (resaltado propio), el apoderado de los demandantes pretende evidenciar la supuesta responsabilidad de la Fiduciaria respecto a la ejecución y gestión del proyecto inmobiliario; pero lo cierto se reitera, es que esa responsabilidad nunca ha estado atribuida a la entidad financiera y por el contrario, siempre ha estado a cargo de la Constructora ACSA S.A.S. y en general de los fideicomitentes.

Con fundamento en lo anterior, es más que claro que a quien deben dirigirse los reclamos de los demandantes y las pretensiones de devolución de lo pagado por cuenta de los contratos de promesa de compraventa es hacia el verdadero gestor, constructor y promitente vendedor del proyecto, esto es, hacia la Constructora ACSA S.A.S. y no hacia la Fiduciaria que se reitera, además de no tener funciones de gestión, construcción y/o venta respecto al proyecto, tampoco hace parte de los contratos de promesa de compraventa que fueron incumplidos y que constituyen la verdadera motivación de la acción.

En este sentido queda evidenciado que la legitimada por pasiva para la presente acción es la Constructora ACSA S.A.S. que al parecer fue la parte incumplida respecto a los contratos de promesa de compraventa aducidos por los demandantes, y no Fiduciaria Bancolombia S.A. que ni siquiera hace parte de esos contratos. Así fue reconocido incluso por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia que en la sentencia del 10 de septiembre de 2019 sostuvo:

> *"Finalmente en cuanto a la posibilidad de devolución de los recursos invertidos en el proyecto tal y como fuera solicitada las pretensiones de esta demanda cabe advertir que en cada uno de los contratos de promesa de compraventa de las unidades prometidas a los aquí demandantes se estableció que **esa posibilidad quedaba pactada entre los actores y el fideicomitente** en los siguientes términos:*
>
> > *"en caso de desistimiento la parte que decida retractarse perderá el porcentaje pactado como arras en favor de otro contratante y el presente contrato quedará resuelto a facultad de retracto se entiende vigente*

desde la firma de la presente promesa hasta la fecha de otorgamiento de la escritura pública de compraventa que le dará cumplimiento parágrafo 1 señala debe accederse a la resolución del presente contrato por cualquier de las circunstancias señaladas en la presente clausula, la promitente vendedora quedará en libertad de disponer del inmueble y restituirlo en un término de 30 días que (inaudible) a cuenta del negocio previa deducción de lo pactado como arras sumas que no causaran interés de haber sobrevenido por causas imputables a los promitentes compradores si ellos no dieron cumplimiento a cualquiera de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente contrato en la devolución de las sumas se hará previo descuento del valor aquí señalado como arras del negocio y en caso de ser imputables a la promitente vendedora esta restituirá las sumas recibidas junto al porcentaje a título de arras"

sin que dicha situación pueda atribuirse en tal sentido ordenarse el presente caso a la fiduciaria pues ***no se encuentra dentro de la esfera de las obligaciones de la sociedad fiduciaria proceder con la devolución de tales sumas si no que eso le corresponde al fideicomitente y constructor*** *que no se encuentra por efecto de este despacho vinculado al presente proceso y en todo caso como se señala con anterioridad* ***los recursos entregados por concepto de ventas al patrimonio fueron trasladados al fideicomitente constructor e invertidos en el proyecto inmobiliario por lo tanto no le son exigibles a la fiduciaria acá demandada****, conforme se pretende en la demanda la devolución de los mismos máximo cuando no obra autorización del fideicomitente constructor, con base en todo lo anteriormente expuesto, este despacho no encuentra acreditado ningún incumplimiento contractual por parte de la Fiduciaria"* (Resaltado propio)

Le asiste razón a la Superintendencia Financiera en su conclusión porque en efecto, la legitimada para la devolución pretendida por los demandantes no es la Fiduciaria como equivocadamente se pretende con la demanda, sino la Constructora ACSA S.A.S. por las razones ya ampliamente expuestas.

2.7. No es cierto que Fiduciaria Bancolombia faltara a su deber de llevar a cabo todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia y no proteger los bienes fideicomitidos.

Las obligaciones de Fiduciaria Bancolombia S.A. con ocasión del contrato de fiducia mercantil No. 4890 están determinadas por lo dispuesto en las normas que reglamentan el contrato de fiducia mercantil y por lo pactado entre las partes en el contrato mismo.

Respecto a las normas, las obligaciones de la Fiduciaria están descritas en el artículo 1234 del Código de Comercio en los siguientes términos:

"Art. 1234.-Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:

1. Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;
2. Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;
3. Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;
4. llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;
5. Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario;
6. Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;
7. Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y
8. Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses".

En el fallo de la Superintendencia Financiera se desprende que los demandantes consideran incumplidas las obligaciones contempladas por la norma, puntualmente la del numeral 1º, esto es, *"realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia"*.

La Corte Suprema de Justicia ha sido clara en indicar que *"no puede pasarse por alto que los únicos compromisos que a la fiduciaria le es dable asumir como vocera de los bienes fideicomitidos, son aquellos derivados del ejercicio o el cumplimiento de los propósitos para los cuales fue constituida la fiducia"*[8] (subrayado propio). La afirmación de la Corte Suprema de Justicia se traduce en que todos los compromisos de la fiduciaria y los deberes indelegables que le atribuyó el legislador a través del artículo 1234 del Código de Comercio están circunscritos al objeto de la fiducia. Es decir, las entidades fiduciarias no están obligadas al despliegue de actos llamados a satisfacer intereses particulares de los fideicomitentes y menos aún de los eventuales beneficiarios, sino que están encaminados exclusivamente al cumplimiento del objeto del contrato de fiducia que se hubiere suscrito.

Corolario de lo anterior y refiriéndonos al caso en particular bajo estudio, para determinar si la afirmación de los demandantes es correcta, esto es, que la Fiduciaria incumplió con el deber descrito en el numeral 1º del artículo 1234 del Código de Comercio, corresponde en primer lugar verificar cual es el objeto de la fiducia mercantil; es decir, cual fue el objeto establecido al momento de suscribirse el contrato de fiducia al cual están circunscritos todos los deberes de la fiduciaria tal como lo resaltó la Corte Suprema de Justicia. Identificado el objeto

[8] Corte Suprema de Justicia. Radicación No. 11001 31 03 026 2007 00227 01. SC5438-2014. 26 de agosto de 2014. M.P. Margarita Cabello Blanco

de la fiducia, corresponde entonces analizar sin efecto las actuaciones de Fiduciaria Bancolombia S.A. no estuvieron encaminadas a su consecución como lo sostienen los demandantes, o si por el contrario, la Fiduciaria adelantó todos los actos tendientes a la consecución del objeto y las inconformidades de los demandantes en realidad surgen de razones distintas a la supuesta omisión de la Fiduciaria de cumplir con sus deberes.

El objeto del contrato de fiducia mercantil No. 4890 está descrito en la cláusula tercera del escrito de modificación integral al contrato, en los siguientes términos:

> **TERCERA: OBJETO Y FINALIDAD-** El objeto del presente contrato de FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIA DE ADMINISTRACION Y PAGOS es la administración por parte de la FIDUCIARIA de los BIENES FIDEICOMITIDOS y la realización de los PAGOS, a través del FIDEICOMISO.
>
> En desarrollo de dicho objeto la FIDUCIARIA adelantará las siguientes actividades: a) mantener la titularidad jurídica del INMUEBLE; b) Recibir, administrar e invertir los RECURSOS; c) Efectuar los PAGOS; d) Registrar las obras ejecutadas del PROYECTO cuando a ello haya lugar; y e) Transferir las UNIDADES INMOBILIARIAS a los COMPRADORES o a los terceros previa instrucción escrita de LOS FIDEICOMITENTES; todo de acuerdo con lo previsto en el presente contrato.
>
> El presente contrato se celebra de conformidad con los artículos 1226 y siguientes del Código de Comercio, y tiene como finalidad instrumentar una herramienta fiduciaria a través de la cual se administren los BIENES FIDEICOMITIDOS y se realicen los PAGOS que requieran efectuar LOS FIDEICOMITENTES para el desarrollo del PROYECTO.

De la cláusula citada se extrae que los deberes indelegables de la Fiduciaria se limitan a la administración de los bienes fideicomitidos y a la realización de los pagos requeridos por el fideicomitente para la ejecución del proyecto. Es decir, la obligación de la Fiduciaria de *"realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia"*, en este caso se refiere al deber de la fiduciaria de desplegar las actuaciones necesarias para administrar los recursos incorporados al fideicomiso y para efectuar los pagos requeridos por el fideicomitente durante la ejecución del proyecto, sin que ello signifique que hace parte del objeto de la fiducia la ejecución de la obra civil propiamente dicha como al parecer lo interpretan los demandantes.

Verificado entonces que las obligaciones de Fiduciaria Bancolombia S.A. por cuenta del contrato de fiducia mercantil No. 4890 están limitadas a la administración de unos recursos y a su destinación para hacer pagos relacionados con la ejecución de un proyecto inmobiliario, no resulta claro de donde surge el supuesto incumplimiento alegado por los demandantes cuyas inconformidades, como está evidenciado desde los hechos de la demanda, no están relacionadas ni con la administración de los recursos fideicomitidos, ni con los pagos efectuados a través de ellos, sino con la ejecución propiamente dicha de una obra civil de la que ni la Fiduciaria ni el fideicomiso administrado por ella estaba a cargo y consecuentemente, con el incumplimiento de unos contratos de promesa de compraventa de los que la Fiduciaria no es parte y que tampoco guardan relación directa con el objeto del contrato de fiducia mercantil.

Para sustentar el supuesto incumplimiento de los deberes a cargo de la Fiduciaria, los demandantes han debido probar más allá de toda duda razonable que en efecto hubo una indebida administración por parte de la Fiduciaria de los recursos incorporados al fideicomiso, o en su defecto, que la fiduciaria no cumplió

con los pagos que debía efectuar para la ejecución del proyecto y además, que fue en virtud de ello que no fueron entregadas las unidades inmobiliarias en los términos pactados. No obstante, se observa que ninguna de las dos situaciones están probadas y de hecho ni siquiera fueron alegadas en la demanda; por el contrario, todos los hechos, pretensiones y pruebas aportadas están encaminadas a evidenciar que la Constructora ACSA S.A.S. no terminó de ejecutar el proyecto y que en razón a eso no entregó a los promitentes compradores las unidades inmobiliarias objeto de promesa en los términos pactados, lo que se insiste, no hace parte de las responsabilidades atribuibles a la Fiduciaria que se reitera, ni siquiera hizo parte de los contratos de promesa de compraventa.

Se observa que lo que se propone en el presente conflicto jurídico, no es más que una interpretación confusa de las obligaciones de la Fiduciaria en aras de lograr de cualquier manera la restitución de los recursos pagados por los demandantes con ocasión de los contratos de promesa de compraventa suscritos con la Constructora ACSA S.A.S., así sea por parte de una entidad financiera que como bien lo indicó esa Superintendencia en la sentencia del 10 de septiembre de 2019, no tiene dentro de sus obligaciones la devolución de esos recursos en tanto ello corresponde a un pacto entre el fideicomitente constructor - Constructora ACSA S.A.S.- y los promitentes compradores:

> *"Finalmente en cuanto a la posibilidad de devolución de los recursos invertidos en el proyecto tal y como fuera solicitada las pretensiones de esta demanda cabe advertir que en cada uno de los contratos de promesa de compraventa de las unidades prometidas a los aquí demandantes se estableció que* ***esa posibilidad quedaba pactada entre los actores y el fideicomitente*** *en los siguientes términos:*
> *[…]*
> *sin que dicha situación pueda atribuirse en tal sentido ordenarse el presente caso a la fiduciaria pues* ***no se encuentra dentro de la esfera de las obligaciones de la sociedad fiduciaria proceder con la devolución de tales sumas si no que eso le corresponde al fideicomitente y constructor*** *que no se encuentra por efecto de este despacho vinculado al presente proceso y en todo caso como se señala con anterioridad* ***los recursos entregados por concepto de ventas al patrimonio fueron trasladados al fideicomitente constructor e invertidos en el proyecto inmobiliario por lo tanto no le son exigibles a la fiduciaria acá demandada****, conforme se pretende en la demanda la devolución de los mismos máximo cuando no obra autorización del fideicomitente constructor, con base en todo lo anteriormente expuesto, este despacho no encuentra acreditado ningún incumplimiento contractual por parte de la Fiduciaria"* (Resaltado propio)

En síntesis, no corresponde a la verdad que Fiduciaria Bancolombia S.A. hubiere incumplido sus obligaciones respecto al contrato de fiducia mercantil, sino que por el contrario, el supuesto incumplimiento alegado por los demandantes además de no estar probado, es producto de una interpretación confusa y equivocada a partir de la cual pretenden atribuirle a la fiduciaria obligaciones que solo están a cargo del fideicomitente constructor y de esa manera recuperar a toda costa los recursos que pagaron por cuenta de unos contratos de promesa

de compraventa que suscribieron con un sujeto al que ni siquiera demandaron a través de esta acción -Constructora ACSA S.A.S- lo que de paso se reitera, supone una indebida integración del contradictorio.

Ahora bien, en relación con la protección de los bienes fideicomitidos por parte de la Fiduciaria, es necesario que se tenga en cuenta, que, obligaciones posee la Fiduciaria en el contrato de Fiducia, marco de acción por parte de la entidad financiera. Como se ha desarrollado a lo largo del documento, la Fiduciaria posee obligaciones frente a los bienes fideicomitidos de defenderlos frente a terceros, y/o frente al miso constituyente, así mismo lo dispone nuestra regulación la cual discrimina que actuaciones debe efectuar la misma Fiduciaria:

"2.2.1.2.3. Deber de protección de los bienes fideicomitidos. El fiduciario debe proteger y defender los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente para conseguir la finalidad prevista en el contrato. 31ocied sentido, cuando dichos bienes sean sustraídos o distraídos con o sin intervención de la 31ociedad fiduciaria, ésta debe, como vocera del fideicomiso, ***interponer las acciones legales que correspondan para su recuperación*** *de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del art. 1234 del C.Cio."*[9] (Negrillas fuera del texto)

En este caso es pertinente manifestar que en el proceso actual no existe prueba alguna que demuestre que los bienes fueron sustraídos, o distraídos por terceros o por el mismo constituyente. Ya que como lo aseveraron los mismos demandantes en su interrogatorio, el terreno y la construcción están dispuestos y existen en la actualidad. Lo que aconteció según la demanda y los mismos demandantes, es que la misma no culminó.

Sin embargo, se desconoció por la Superintendencia Financiera que la misma representante legal de la Fiduciaria Bancolombia, afirmó la existencia de sendas comunicaciones exigiendo al Fideicomitente cumplir con el proyecto, sin respuesta objetiva por parte del Fideicomitente. Lo que conllevó a que la Fiduciaria presentara la respectiva demanda verbal, pretendiendo el cumplimiento de las obligaciones del Fideicomitente. Situación que se encuentra acreditada en los documentos trasladados del proceso con número de radicado 11001310300320180259101. En este orden de ideas, desconocemos que pretendía la Superintendencia Financiera, ya que la misma regulación expresa que la Fiduciaria se debe limitar a iniciar las acciones judiciales pertinentes como efectivamente lo realizó en el presente asunto. Por tal motivo, lo que observamos es que la Superintendencia está desnaturalizando tanto los contratos de obligatorio cumplimiento, como la normatividad que regula la actividad de la Fiduciaria y su actuar en el contrato de Fiducia.

Por último, y como punto final queremos manifestar que en la decisión la Superintendencia Financiera, manifiesta como la Fiduciaria no aportó certificación de los rendimientos de las Fiducuentas de algunos de los demandantes, situación ajena a la realidad, ya que el día 18 de octubre de 2022, se efectuó la radicación de dicha información ante el despacho, cumpliendo con esta prueba, en donde se puede validar la certificación de ingresos de aportes y

[9] Circular Externa No. 034 de 2018

de los rendimientos de la Fiducuentas. Lo que denota una vez más, que la Superintendencia no valoró, ni tuvo en cuenta las pruebas aportadas por la Fiduciaria, decretadas de oficio por el despacho.

III. PETICIÓN

Solicitamos recovar el fallo proferido por la Superintendencia Financiera el día 23 de diciembre de 2022, y conforme las consideraciones expuestas, negar las pretensiones de la demanda.

IV. NOTIFICACIONES

Del Apelante: recibiré notificaciones en la ciudad de Bogotá D.C. en la Calle 67 No. 7-35, oficina 402, y en el teléfono (1) 3001008 y los correos electrónicos emorales@gomezpinedaabogados.com y oscardavid@gomezpinedaabogados.com

Cordialmente,

OSCAR DAVID GOMEZ PINEDA
C.C. No. 70.905.464 de Marinilla
T.P. No. 98.783 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV: Sustentación Recurso de Apelación radicación 11001319900320210408103

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 04/07/2023 15:25

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (404 KB)
SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juan Carlos Orjuela Cortes <juankorj@hotmail.com>
Enviado: martes, 4 de julio de 2023 14:52
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oscar David Gómez Pineda <oscardavid@gomezpinedaabogados.com>; Erika Morales <emorales@gomezpinedaabogados.com>
Asunto: Sustentación Recurso de Apelación radicación 11001319900320210408103

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación radicación 11001319900320210408103

De forma respetuosa, dentro de la oportunidad legal prevista, me permito presentar los reparos concretos que sustentan la apelación interpuesta contra el fallo proferido por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales dentro de la acción de protección del consumidor financiero promovida por Jorge Hernandez y otros contra Fiduciaria Bancolombia y otro.

Cordialmente

JUAN CARLOS ORJUELA CORTES
C. C 79514058
T.P 74123 del C. S de la J.

Bogotá 04 de Julio de 2023.

Doctor
Jaime Chavarro Maecha
H. Magistrado Ponente.
Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
E.S.D.

Demandantes: Jorge Alberto Hernández Montes; Iván Humberto Salas Zabaleta; Renso Aníbal Rico Álvarez; Glenia de Jesús González Fortich; Janeth Vélez Bravo; Sara Ladhini Carvajal; la sociedad Vigías de Colombia S R L Limitada; Skarlet González Guzmán; la sociedad Rohenes & Cia., S.A.S., y Luis Lago Castro.

Demandados: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA Y PATRIMONIO AUTONOMO "P.A. BALSILLAS DE TOLU" cuya vocera y administradora es la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S,A,

Referencia: Acción de protección del consumidor financiero. Ley 1480 de 2011 y artículo 24 de la Ley 1564 de 2012 Exp. 2021-4081. Radicado No. 2021211325. Radicado Rama Judicial en sede de apelación: 11001319900320210408103

JUAN CARLOS ORJUELA CORTES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de los aquí demandantes, en mi condición de apoderado especial ya acreditado en el plenario, por medio del presente me permito SUSTENTAR RECURSO DE APELACION en contra de la decisión proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales el pasado 23 de diciembre de los corrientes y notificada mediante estado del 26 de diciembre anterior.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente litigio, el día 23 de Diciembre de 2022 se profiere sentencia por parte de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera sin embargo en dicha sentencia se desconoce una reparación integral a mis defendidos, en tanto que, solo se tuvo en cuenta la tasa de indexación de los dineros aportados por cada uno de mis poderdantes, y no se tuvo en cuenta el interés bancario corriente que debe ser reconocido legalmente; es por esto que, dentro del término, tal y como ya fue reconocido, se presenta recurso de apelación para lograr una indemnización real y efectiva a favor de mis prohijados

DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

En la sentencia sometida a debate, dispusieron las siguientes condenas, a favor de cada uno de mis representados, así:

A favor de Jorge Alberto Hernández Montes la suma de $88.463.664,44 M/cte.
A favor de Renso Aníbal Rico Álvarez la suma de $171.437.949,65 M/cte.
A favor de Sara Ladhini Carvajal la suma de $115.115.165,38 M/cte.
A favor de Janeth Vélez Bravo la suma de $118.910.168,64 M/cte.
A favor de Iván Humberto Salas Sabaleta la suma de $110.248.836,54 M/cte.
A favor de Sociedad Rohenes y Cia. S.A.S. la suma de $101.517.311,31 M/cte.
A favor de Luis Lago Castro la suma de $295.612.798,86 M/cte.
A favor de Glenia de Jesús González Fortich la suma de $102.338.218,18 M/cte.
A favor de Skarlet González Guzmán la suma de $104.376.199,33 M/cte.
A favor de Sociedad Vigías de Colombia SRL Limitada la suma de $64.459.214,50 M/cte

Los argumentos en los que se basa la sustentación del presente recurso, se establecen sobre la indemnización fijada por el *ad quo* en tanto no se indemniza de manera integral a mis prohijados ya que, si bien se realiza una actualización en base a la indexación del dinero entregado a la demandada, por concepto de la obra contratada objeto de este litigio, no se tuvo en cuenta la cuantificación de los intereses que deben implementarse a modo de

indemnización por los rendimientos dejados de percibir, y que no son otros que los equivalentes al interés bancario corriente, con sujeción a lo previsto en el artículo 884 del ordenamiento mercantil.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia del 29 de mayo de 1981, M.P. Dr. German Giraldo Zuluaga. explica lo dicho de la siguiente manera:

> *"Durante el plazo se deben, en principio, los llamados intereses convencionales, es decir, los que las partes hayan pactado; pero si en la convención nada se dijo sobre intereses o sobre la tasa, entonces se deberán los bancarios corrientes.".*

Así mismo, en reiteradas ocasiones, la Corte Suprema de Justicia de Colombia, ha manifestado que el reconocimiento de la actualización indexada de las acreencias económicas, solo constituye un factor de equidad, mas no hace parte de la indemnización como tal, por lo tanto, es una consecuencia apenas lógica que, en lo que atañe a una acreencia económica, la pérdida del valor monetario no la puede sufrir el acreedor de la obligación, sino que tiene que ser asumida por el deudor, como una simple contraprestación sobre la actualización monetaria o la depreciación de la misma para procurar el equilibrio contractual, de tal suerte que no constituye como tal un factor indemnizatorio o de reconocimiento de perjuicios como si lo sería el reconocimiento de un daño emergente, un lucro cesante o una pérdida de oportunidad y para el caso que nos atañe, el reconocimiento del interés legal que para el caso concreto de un negocio mercantil corresponde al interés bancario corriente, como se señaló en el escrito de sustentación presentado ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

Continúa la Corte indicando, en sentencia de Casación dictada por la Sala Civil, del 8 de Junio de 1997, expediente 5127:

> *(…) "lo que quiere significar que el fundamento de la corrección monetaria no puede ubicarse en la urgencia de reparar un daño emergente, sino en obedecimiento, insístese, a principios más elevados como el de la equidad, el de la plenitud del pago, o el de la preservación de la reciprocidad en los contratos bilaterales, ya que la pérdida del poder adquisitivo del dinero no afecta la estructura intrínseca del daño, sino su cuantía"*

De tal suerte que lo resuelto por el *ad quo*, se limita simplemente a un ajuste económico de la obligación, pero no reconoce ni incorpora indemnización alguna.

No es dable desconocer el tratamiento otorgado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, sin vulnerar el principio de igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Nacional, no siendo aceptable que los aportantes del patrimonio autónomo que demandaron inicialmente, en el expediente 11001-31-03-003-2018-02591-01 obtengan una reparación integral con sujeción a las normas aplicables y que los aquí demandantes solo reciban el valor de las cuotas inicialmente aportadas indexadas, como quiera que donde hay una misma razón de hecho debe aplicarse una misma razón de derecho, y es bien sabido que, en los negocios jurídicos mercantiles, siempre que deban pagarse réditos de un capital, sin mediar convención, deberá reconocerse el interés bancario corriente.

DE LA SOLICITUD EN CONCRETO

Se solicita amablemente a la sala, se modifique el fallo objeto de este recurso, dado que a los valores aportados por cada uno de los demandantes y que deben ser reintegrados según lo ordenado por el mismo fallo, se debe adicionar el interés bancario corriente a modo de fórmula indemnizatoria, desde el dia siguiente al momento en que fueron recibidos por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., y hasta el momento del pago efectivo, de acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos.

NOTIFICACIONES

La parte demandante recibirá notificaciones en la Carrera 54 D No. 134-21 Torre 1 Apto 304 de la ciudad de Bogotá. Igualmente en el correo electrónico juankorj@hotmail.com

La parte demandada recibe notificaciones en su domicilio social ubicado en Carrera 48 No. 6-85. Av. Los Industriales. Dirección General, Torre Sur, Piso 6E. Medellín. Antioquia. De la misma forma en los correos electrónicos oscardavid@gomezpinedaabogados.com y emorales@gomezpinedaabogados.com

Cordialmente,

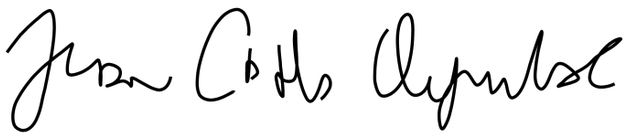

JUAN CARLOS ORJUELA CORTES
C.C. 79.514.058 de Bogotá
T.P. No. 74123 C.S.de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV: Radico. Sustentación del recurso de apelación. Demandante: Maria Nubia Tapielo. Demandado: La Previsora S.A. Rad. 110013199 003 2022 00099 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 29/06/2023 16:24

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

2 archivos adjuntos (215 KB)
Sustentación del recurso de apelación - Proceso de Maria Nubia Tapiero.pdf; 1.png;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Cristian Salazar Reyes <csalazar@nga.com.co>
Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 16:11
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Radico. Sustentación del recurso de apelación. Demandante: Maria Nubia Tapielo. Demandado: La Previsora S.A. Rad. 110013199 003 2022 00099 01

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA DE DECISIÓN CIVIL
Atn. Dr. *Jaime Chavarro Mahecha*

REFERENCIA:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE **MARIA NUBIA TAPIELO MELO** CONTRA **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DESEGUROS**
RADICADO:	110013199 003 2022 00099 01
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cordial saludo,

Por solicitud del doctor **JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ,** radico **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** en el proceso identificado en la referencia.

Atentamente,

Cristian Camilo Salazar Reyes.
Asociado
Neira & Gómez Abogados
PBX: +57-1-6218423
Carrera 18 No. 78-40, Piso 7
Bogotá, D.C. – Colombia
csalazar@nga.com.co | www.nga.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje de correo electrónico es de propiedad de Neira & Gómez Abogados S.A.S, y su contenido está dirigido para el uso exclusivo de los destinatarios direccionados y puede contener información que es privilegiada y confidencial. Si usted no es un destinatario previsto o el agente responsable de entregar este e-mail al destinatario previsto, se le notifica por este medio que cualquier uso, difusión, distribución o copia de esta comunicación está prohibida y puede ser ilegal. Si usted recibió este e-mail por error, notifique por favor al remitente inmediatamente. This electronic mail message and its contents are intended only for the use of the addressed recipient(s), you are notified that any use, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and may be unlawful. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately by replying to this e-mail or by telephone and delete the e-mail sent in error

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA DE DECISIÓN CIVIL
Atn. Dr. *Jaime Chavarro Mahecha*

REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE **MARIA NUBIA TAPIELO MELO** CONTRA **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DESEGUROS**

RADICADO: 110013199 003 2022 00099 01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERAINSTANCIA

JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, en mi calidad de apoderado especial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, reasumo el poder que me fue otorgado, y me dirijo al Despacho con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia del 5 de enero de 2023, la cual, indebidamente, declaró la responsabilidad contractual de mi mandante. El recurso se sustenta en los siguientes términos:

I. OBJETO DEL RECURSO

Solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá **REVOCAR** los numerales primero, tercero, cuarto, quinto y séptimo de la sentencia proferida el 5 de enero de 2023 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia y, en su lugar, declarar probadas las excepciones propuestas en el plenario, por no existir responsabilidad contractual alguna predicable de mi representada respecto de la demandante, en consideración de las razones que paso a presentar.

II. RAZONES DE LA INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN ADOPTADA EN PRIMERA INSTANCIA

Sea lo primero señalarle a los señores magistrados que la sentencia objeto del presente recurso adolece de serios yerros y graves incoherencias, a tal punto que la mayoría de la jurisprudencia invocada no sustenta en forma alguna la parte resolutiva del fallo.

Así pues, la Delegatura desconoció por completo la literalidad del contrato de seguro y, con ello, las disposiciones aplicables al mismo, al considerar sin más, que el extremo asegurado tenía derecho al reconocimiento del valor asegurado por el amparo de pérdida total por daños contenido en la póliza expedida por mi mandante. En efecto, a pesar de ser claro el reglamento contractual y las pruebas obrantes en el expediente en que, sin lugar a duda, se procedería al pago de la indemnización por tal amparo **"SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO COMO CONTRAPRESTACIÓN, TRASPASE LA PROPIEDAD DEL BIEN A PREVISORA".** Honorables Magistrados, lo anterior es indiscutible y es que, en verdad, debía la aquí demandante transferir el derecho real de dominio y entregar el vehículo de placas DVU-686 a mi mandante, so pena de que no pudiere recibir por ello indemnización alguna.

Tal requerimiento no es antojadizo, ni siquiera es cuestionado por la jurisprudencia, habida cuenta que, como se sabe, tiene como fundamento el principio indemnizatorio que rige los seguros de daños, evitando que el asegurado utilice el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento y no se repare, únicamente, el daño que sufrió como consecuencia de la realización del riesgo asegurado, aspecto que, dicho sea de paso, fue reconocido y advertido por la Delegatura. Así pues, la jurisprudencia ha sido clara al afirmar que este tipo de requerimientos o, mejor, cargas, gozan de validez y supeditan, entre otras cosas, la mora del asegurador, de tal suerte que, sin su cumplimiento, mal podría entenderse que la compañía ha incurrido en mora y, por lo tanto, ha de pagar intereses moratorios al extremo asegurado.

No obstante lo anterior, la Delegatura desconoció la jurisprudencia que, incluso, la misma invocó, dejando a un lado el principio indemnizatorio que ha de regir con estrictez en los seguros de daños y, además, obviando la naturaleza de la obligación del asegurador en el caso de los seguros reales.

En ese sentido, la Delegatura parece obviar el hecho de que, en los seguros de daños reales, la obligación del asegurador es alternativa, de tal suerte que la misma se ve supeditada a la elección que del objeto con el cual atenderá su compromiso se haga. Esto no es menor, habida cuenta que, como lo explica la doctrina más especializada, la elección de la prestación constituye un verdadero negocio jurídico unilateral y, por ello, no podrá, en este caso quien pretende ser el acreedor, abstraerse del objeto elegido sin más. En otras palabras, al haber la aquí demandante elegido la opción ofrecida por el asegurador para el eventual reconocimiento de la indemnización solicitada, esta aceptó con ello las condiciones propuestas por la aseguradora, de tal suerte que ahora no puede esperar desconocer las mismas de manera no solo injustificada, sino además contraria al principio de buena fe; circunstancia que fue puesta de presente con creces a lo

largo del proceso. Así las cosas, es reprochable que la sentencia objeto de impugnación ni siquiera valore el desconocimiento de la buena fe por parte de la actora, es más, no se detiene siquiera para estudiar con detenimiento la elección efectuada por parte de la aquí demandante.

Salta a la vista entonces que la sentencia objeto de análisis no solo está fundada en equívocos jurídicos, sino que, además, la misma adolece de importantes pretericiones probatorias, a tal punto que el fallador optó por desconocer en su totalidad el contrato de seguro y los derechos de mi mandante, circunstancias que lo llevaron a proferir la errada decisión. Conforme, además, los argumentos que procedo a exponer:

1. **DEL DESCONOCIMIENTO DE LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO**

La jurisprudencia ha dicho con reiteración que la interpretación del contrato de seguro es restrictiva, de tal suerte que ha de predominar el texto contractual para efectos de atribuir significado a las estipulaciones de los contratantes.

Al respecto la jurisprudencia ha enseñado:

> "Dicho en otras palabras, el contrato de seguro es de Interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse "escritura contentiva del contrato" en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación, evitando favorecer soluciones en mérito de las cuales la compañía aseguradora termine eludiendo su responsabilidad al amparo de cláusulas confusas que de estar al criterio de buena fe podrían recibir una inteligencia que en equidad consulte mejor los intereses del asegurado, o lo que es todavía más grave, dejando sin función el contrato a pesar de las características propias del tipo de seguro que constituye su objeto, fines éstos para cuyo logro desde luego habrán de prestar su concurso las normas legales, pero siempre partiendo del supuesto, valga insistir, de aquí que no son de recibo interpretaciones que impliquen el rígido apego literal a estipulaciones consideradas aisladamente y, por ende, sin detenerse en armonizarlas con el espíritu

> general que le infunde su razón de ser a todo el contexto contractual del que tales estipulaciones son parte integrante"[1].

En ese sentido, a propósito de cómo ha de entenderse el siniestro ha afirmado:

> "Al amparo de esa prerrogativa,. únicamente podría calificarse como siniestro aquel evento incierto, que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario, y que encaja fielmente con la descripción abstracta de las coberturas que se incluyó en la póliza de seguro; por contraposición, no tendrían tal connotación -la de siniestro- las demás variables factuales, aunque su realización conlleve una lesión a la cosa, el patrimonio o la persona asegurados"[2].

Nótese entonces que dependerá de lo pactado expresamente para efectos de determinar la real ocurrencia de siniestro y el alcance de lo acordado por los contratantes, aspecto que despunta fundamental en el caso concreto, habida cuenta que lo pactado a propósito del pago de la indemnización del amparo de pérdida severa por daños viene a delimitar la real ocurrencia del siniestro. En efecto, véase lo pactado:

> **"2.5 EN CASO DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS, POR HURTO O HURTO CALIFICADO:** EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE PÉRDIDA, SE HARÁ SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO COMO CONTRAPRESTACIÓN, TRASPASE LA PROPIEDAD DEL BIEN A PREVISORA; CON LOS SOPORTES DE PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO DEL VEHÍCULO ANTE LAS AUTORIDADES Y ENTES ADMINISTRATIVOS,YA SEA POR PENDIENTES DE TRÁNSITO O POR IMPUESTOS DE IGUAL MANERA, EN LOS CASOS DE DESTRUCCIÓN TOTAL POR DAÑOS O PÉRDIDA SEVERA POR HURTO, SE DEBE PRESENTAR ANTE PREVISORA, COPIA DE LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA MATRÍCULA DEL VEHÍCULO EMITIDA POR EL ORGANISMO DE TRÁNSITO COMPETENTE O LA LICENCIA DE CANCELACIÓN DE MATRÍCULA Y EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN, DONDE FIGURE PREVISORA COMO ÚLTIMA PROPIETARIA".

Nótese que se pagará **"SIEMPRE Y CUANDO"** se haga el traspaso de la propiedad, que supone claramente, en los términos del artículo 1605 del Código Civil, la entrega de la cosa. Es decir, aquí se está previendo es una delimitación del riesgo asegurado, habida cuenta que se indica al asegurado qué debe ocurrir para

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 29 de enero de 1998, rad. 4894.
[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3893-2020 del 19 de octubre de 2020, rad. 11001-31-03-032-2015-00826-01.

que se proceda al pago de la indemnización correspondiente, siendo necesario que (i) se ocasione la pérdida total del vehículo y (ii) se transfiera el vehículo al asegurador.

Solo a través de tal interpretación se lograría comprender el clausulado del contrato celebrado entre las partes del litigio, siendo claro que la aseguradora supeditó el nacimiento de su obligación a la trasferencia del bien, aspecto que, como se sabe, solo se puede materializar a través de la realización del riesgo asegurado.

Y es que, Honorables Magistrados, el fallador de primera instancia **NINGUNA INTERPRETACIÓN EFECTUÓ** respecto de la cláusula citada, ignorando la misma y desconociendo las reglas que rigen el contrato de seguro.

En efecto, aquí, contrario a lo que afirma de manera errada la Delegatura, no se previó una limitación probatoria, sino que se delimitó y concretó el riesgo asegurado, de tal suerte que solo podría "encajar fielmente" el mismo en el amparo contrato, cuando (i) se haya ocasionado la pérdida total del vehículo en los términos de la Póliza expedida por mi mandante y (ii) se traspase el vehículo, hechos ambos que debían ser probados por el asegurado, pues sin los mismos **NUNCA SE HARÍA EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR.**

De lo anterior también deviene una conclusión apenas obvia: **SIN LA PRUEBA DEL TRASPASO Y ENTREGA DEL VEHÍCULO NUNCA SE PODRÍA ENTENDER REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO, LUEGO ENTONCES, NUNCA NACERÍA LA OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR.**

En ese sentido, es palmario el yerro del fallador de primera instancia, quien desechó lo pactado y lo privó de efectos, ignorando que, realmente, los contratantes tenían la intención de delimitar el riesgo asegurado y, así, garantizar la naturaleza misma del contrato de seguro, sin que ello implica en ningún caso una mera restricción probatoria.

La literalidad del texto del negocio jurídico debía primar, pero, de manera sorprendente, la misma fue desatendida por el Despacho, siendo imperante que los Honorables Magistrados atiendan los lineamientos jurisprudenciales determinados por la Corte Suprema de Justicia y procedan a **REVOCAR** en lo que corresponda la sentencia objeto del presente recurso, absolviendo de **TODAS** las pretensiones de la demanda a **LA PREVISORA.**

2. DE LA INEXISTENCIA ABSOLUTA DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

Conocido es que la obligación del asegurador es condicional, esto es, que la misma está sometida a condición suspensiva positiva consistente en la realización del riesgo asegurado o, lo que es lo mismo, la ocurrencia del siniestro, siendo necesario entonces que el extremo asegurado acredite tanto su ocurrencia como su cuantía, habida cuenta que en cabeza de este reside, por expreso mandato del artículo 1077 la carga de la prueba de la ocurrencia del siniestro.

Sin embargo, tal obligación tiene otra particularidad en tratándose de los seguros de daños reales, habida cuenta que la misma también es alternativa, es decir, se trata de una obligación objetivamente compleja, según la cual existen varios objetos in obligatione y solo uno in solutione. Es decir, el deudor, por regla general, ha de elegir con cuál objeto podrá cumplir la prestación a su cargo, viéndose el acreedor satisfecho con cualquiera de los pactados.

Sobre el particular ha explicado el profesor Ordóñez:

> "Sobre la obligación condicional del asegurador, lo primero que debe decirse es que además de tratarse de una obligación condicional, en cuanto sometida su exigibilidad a la condición positiva suspensiva de la realización del siniestro, es una obligación en muchos casos alternativa adicionalmente, por razón de lo dispuesto en el artículo 1110 del Código de Comercio para los seguros de daños"[3].

Así las cosas, en lo que respecta al caso concreto, el fallador encontró acreditada la realización del riesgo asegurado en tanto que, mi mandante ofreció al extremo asegurado dos posibilidades de indemnización. Sin embargo, obvió el mismo que, para efectos de proceder al eventual pago de la indemnización requerida, mi mandante le otorgó la posibilidad a la accionante de elegir con qué objeto podría cumplir tal obligación. Lo anterior no es menor, habida cuenta que supone y determina la manera en que **LA PREVISORA** se vería conminada a cumplir la obligación indemnizatoria, siendo claro que sin la ejecución de lo requerido en tal comunicación y de su estricta atención, nunca sería posible llegar a afirmar que mi mandante ha de pagar suma de dinero alguna a la aquí accionante.

---

[3] ORDÓÑEZ, A. Lecciones de derecho de seguros N.º2, Elementos esenciales, partes y carácter indemnizatorio del contrato, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2008, 46.

Es decir, además de que **NUNCA** se demostró la ocurrencia del siniestro, por lo reseñado en el aparte inmediatamente anterior, el ejercicio de la elección para la determinación del objeto también fue fundamental para determinar la inexigibilidad de la prestación a cargo de mi mandante.

En efecto, mi mandante, a través de la comunicación del 30 de junio de 2021, le ofreció dos opciones a la asegurada para el reconocimiento de una eventual indemnización:

1. "Que el asegurado continúe con la propiedad del vehículo, para lo cual la Compañía propone un valor de salvamento de SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. ($79 ´650.000), el valor a indemnizar sería el correspondiente a la diferencia entre el menor valor entre el valor asegurado y el valor comercial del vehículo ($177 ´000.000), más accesorios asegurados ($0), más gastos de transporte, descontando la suma asignada al salvamento, el deducible y el valor de la prima adeudada de la póliza, en el evento de existir".

2. "Traspaso de la propiedad a favor de la Compañía (…) Es de advertir que si el asegurado opta por esta última opción, el vehículo se debe entregar debidamente inventariado y sin faltantes, en caso contrario, se descontará los faltantes con valor a nuevo".

Era la aquí accionante quien debía elegir la manera en que **LA PREVISORA** procedería al reconocimiento de la indemnización solicitada, en palabras más simples, se le concedió a la accionante el derecho de elección respecto del objeto con el cual se cumpliría la obligación a cargo del asegurador.

Así pues, al haber elegido, como está debidamente probado y acepta la Delegatura, la segunda opción ofrecida por el asegurador, la asegurada con ello aceptó las condiciones allí determinadas, las cuales, como ha dicho la jurisprudencia son válidas y vinculantes.

En suma, es un hecho probado que la demandante conocía las condiciones generales de la Póliza expedida por mi mandante, las cuales rezan con total claridad en su aparte 2.5:

> **"2.5 EN CASO DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS, POR HURTO O HURTO CALIFICADO:** EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE PÉRDIDA, SE HARÁ SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO COMO CONTRAPRESTACIÓN, TRASPASE LA PROPIEDAD DEL BIEN A PREVISORA; CON LOS SOPORTES DE PAZ Y SALVO POR TODO

> CONCEPTO DEL VEHÍCULO ANTE LAS AUTORIDADES Y ENTES ADMINISTRATIVOS,YA SEA POR PENDIENTES DE TRÁNSITO O POR IMPUESTOS DE IGUAL MANERA, EN LOS CASOS DE DESTRUCCIÓN TOTAL POR DAÑOS O PÉRDIDA SEVERA POR HURTO, SE DEBE PRESENTAR ANTE PREVISORA, COPIA DE LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA MATRÍCULA DEL VEHÍCULO EMITIDA POR EL ORGANISMO DE TRÁNSITO COMPETENTE O LA LICENCIA DE CANCELACIÓN DE MATRÍCULA Y EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN, DONDE FIGURE PREVISORA COMO ÚLTIMA PROPIETARIA".

Ahora bien, la imposición de una carga, como lo es la transferencia del vehículo accidentado a la aseguradora, tiene como fundamento la salvaguarda del carácter indemnizatorio del seguro de daños, por la elemental razón de que si se pagare todo el valor asegurado por una pérdida total y el asegurado conserve el derecho de dominio ya no se repararía el daño sino que se presentaría un enriquecimiento injustificado en cabeza del extremo asegurado. Además, mediante la misma, se pretende garantizar la acción propia del recobro como ha enseñado la doctrina y la jurisprudencia.

En efecto, la jurisprudencia ha señalado:

> "En tratándose del contrato de seguro no le sería dado a las aseguradoras, por ejemplo, preestablecer cargas orientadas, malintencionada y abusivamente, al decaimiento del derecho del asegurado a la indemnización de perjuicios, ni imponerle conductas excesivamente gravosas, ni le es permitido desfigurar la función económica del negocio, pues la incumbencia que ha de corresponder al asegurado debe encontrar siempre una plausible justificación. En tratándose de la carga de acompañar junto con la reclamación el "traspaso" que aquí se reclama en caso de pérdida total del vehículo amparado, ella no se ofrece como abusiva, ya que puede obedecer a la necesidad de evitar fraudes o a impedir el enriquecimiento indebido del asegurado en caso de que se recupere el automotor, o con miras a impedir la impunidad de éste cuando ese sea el caso o, en fin, para responder ante las exigencias de las reaseguradoras, todo esto, claro esta, entendiendo la referida carga en los términos a los que adelante se aludirá"[4].

Nótese que la Corte admite la validez del requerimiento de exigir el "traspaso" del vehículo al asegurador para el pago del mismo, análisis que es perfectamente

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.

extrapolable al caso concreto, con algunas precisiones. Sentencia que, además, fue invocada por la Delegatura, sin que la misma sirva de real fundamento a sus aseveraciones.

En el presente caso, no existe ambigüedad alguna en el condicionado general de la Póliza expedida por mi mandante, es más, la misma es perfectamente clara al señalar que se pagará "siempre y cuando" el asegurado traspase la propiedad del bien asegurado a **LA PREVISORA,** aspecto que, además, supone, como es conocido, no solo el traspaso jurídico, si no la entrega material del bien, sin la cual no tendría sentido lo aquí explicado y que, como está probado, nunca ocurrió.

Así pues, realmente, la exigencia de "traspasar" el vehículo al asegurador si deviene necesaria para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del asegurador, sin la misma nunca podría este verse conminado a pagar suma de dinero alguna, por la elemental razón de que, al hacerlo sin que se haya transferido el derecho de domino y entregado el vehículo, se enriquecería al asegurado, además de suponer, como se explicó, una delimitación y concreción del riesgo asegurado.

Una interpretación contraria a lo expresado supondría un evidente desconocimiento del artículo 1088 del Código de Comercio y la naturaleza misma del contrato de seguro de daños, que **EN NINGÚN CASO** puede devenir en una fuente de enriquecimiento para la parte asegurada. Si el asegurador pagare una indemnización sin el previo "traspaso" del vehículo el mismo estaría obrando contrario a la Ley y, como se sabe, tal comportamiento no puede ser promocionado ni promovido en forma alguna a través de una decisión judicial.

Todo lo anterior fue obviado por el Despacho, el cual, erradamente consideró que no había lugar a aplicar el reglamento contractual, y afirmó que no podría impedirse el pago de la indemnización con fundamento en la carga de "traspasar" el vehículo asegurado a mi mandante, cuando es claro que tal decisión supone un acto contrario a la Ley y a la naturaleza misma del contrato de seguro.

Honorables Magistrados, todo lo expuesto permite afirmar que la Delegatura emitió una decisión abiertamente errada y antojadiza, que desconoció la literalidad del contrato y que obvió, sin más, que mi mandante **NO** se encuentra obligado a pagar suma de dinero alguna, por la elemental razón de que, para que se pudiese encontrar realizado el riesgo asegurado, debía haberse transferido y entregado el bien asegurado a la aseguradora, **HECHOS ESTOS QUE, COMO SE EXPLICÓ, ERAN NECESARIOS PARA ENCONTRAR ACREDITADO LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO.**

Es más, el fallador desconoció no solo la obligación condicional del asegurador sino además el carácter alternativo de la misma; si la asegurada eligió un objeto, la misma debió, de igual manera, atender las cargas que suponían tal elección, sin que luego pudiere excusar su desatención y esperar pago por parte de **LA PREVISORA**.

Pero es que, además, si es que en efecto se probó la realización del riesgo asegurado**, QUE ELLO NO OCURRIÓ NI PODRÍA OCURRIR,** la jurisprudencia, en el caso previamente analizado, hubo de indicar que la desatención de tal carga **SUPONE LA IMPOSIBILIDAD DE CONSIDERAR EN MORA AL ASEGURADOR,** en efecto, véase:

> "Despréndese de lo dicho, entonces, que la aludida carga se erige como un presupuesto imprescindible tanto de la acción ejecutiva como de la mora de la entidad aseguradora, sin que, a su vez, pueda considerarse como una prestación del asegurado o beneficiario en favor de aquella"[5].

En ese sentido, si de coherencia se tratase, el fallador de primera instancia **NUNCA PODRÍA HABER RECONOCIDO INTERESES DE MORA EN FAVOR DEL EXTREMO ACTIVO,** es más**, NI SIQUIERA PODÍA CONDENAR A PAGAR SUMA ALGUNA DE DINERO A LA MISMA.**

No puede haber lugar a duda, al no haber atendido la carga asumida **Y ACEPTADA POR LA ASEGURADA, LA MISMA NO PODRÍA VERSE BENEFICIADA POR EL CONTRATO DE SEGURO.** Poco o nada importa que la demandante haya obrado con alguna diligencia o haya tenido interés en la transferencia y entrega del bien, por la elemental razón de que aquí solo importa el resultado el cual, **NUNCA SE PRESENTÓ.**

Honorables Magistrados, se ha demostrado con creces el error en que incurrió la Delegatura, obviando la literalidad del contrato de seguro y, además, la misma jurisprudencia, limitándose a aceptar la tesis del extremo activo y a no valorar en forma alguna el reglamento contractual. Es más, de aceptarse el fallo emitido por el Despacho se llegaría al absurdo de que, mi mandante cumpla la sentencia, pague intereses de mora y el valor asegurado y, por su parte, la asegurada nunca entregue el bien asegurado, por la elemental razón de que se afirmó en el fallo:

---

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.

> **"**se ordenará a la señora **MARIA NUBIA TAPIELO MELO** la entrega de la camioneta identificada con placas **DVU686** a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en la que la autoridad judicial competente autorice y se efectúe la entrega definitiva del de la misma, precisándose en todo caso que dicha situación no es condicionamiento para efectuar el pago de la indemnización".

Nótese que el fallador advirtió la importancia del "traspaso" del vehículo y su entrega definitiva, pero, sorpresivamente, conminó a mi mandante al pago de una indemnización y a intereses moratorios sin la entrega previa de bien asegurado. Este particular es cuando menos contradictorio, no solo por el hecho de que desconoce la jurisprudencia invocada como sustento del fallo, sino, además, porque denota la incoherencia de la sentencia, siendo claro que de las premisas argumentativas no se sigue su conclusión, o, mejor, las razones provistas no sustentan en forma alguna la tesis sostenida por el fallador.

En síntesis, el a-quo desconoció el contrato de seguro e inaplicó el mismo, violando con ello el principio indemnizatorio del seguro de daños, al conminar al pago de una indemnización, **CUANDO MI MANDANTE NO ESTÁ OBLIGADO A ELLO.** Así las cosas, solicito a los Honorables Magistrados, revocar la sentencia impugnada para que en su lugar se declare que no se acreditó la existencia de obligación indemnizatoria a cargo del asegurador, y, en consecuencia, se exonere de toda responsabilidad a mi mandante.

3. DEL DESCONOCIMIENTO DE LA BUENA FE CONTRACTUAL Y LA PROHIBICIÓN DE OBRAR EN CONTRA DE LOS ACTOS PROPIOS

El contrato de seguro ha sido catalogado históricamente como uno de uberrimae bona fidei, demandando un comportamiento de las partes probo, diligente, leal, honesto y, sobre todo, coherente.

Dicho carácter, lejos de ser una mera nominación destaca que, en el contrato de seguro, el comportamiento de las partes debe ser incluso más conforme a la buena que en otro contrato, llegando a afirmar que aquí el contenido objetivo de este principio del derecho de los contratos tiene proyecciones mucho más importantes.

Véase:

> "de antiguo se ha puntualizado que el seguro, en sí mismo considerado, es un negocio jurídico de uberrimae bona fidei, vale decir

> un acuerdo en donde la buena fe -per se vigente en todos los tipos negociales- ocupa un protagónico y, de suyo, más intenso rol, a tal punto que se erige en su núcleo, a la vez que en la ratio que fundamenta un apreciable número de figuras que estereotipan la singular institución del seguro"[6].

Es decir, los deberes y comportamientos que emanan de la buena fe en el contrato de seguro son aún más exigible y, de igual forma, su incumplimiento acarrea severas sanciones, algunas previstas por la ley, otras indicadas por la jurisprudencia.

Así pues, en lo que respecta a la prohibición de atentar en contra de los actos propios, es claro que, cuando un contratante siembra en otro la confianza de que este adoptará determinado comportamiento y, luego y sorpresivamente, pretende desconocerlo, se configura un acto claramente contrario a la buena fe, el cual, en materia de responsabilidad contractual, da lugar a la imposibilidad de obtener indemnización alguna por la desatención del comportamiento honesto y leal debido a la contraparte.

Descendiendo lo anterior al caso concreto, es claro que la asegurada al elegir la manera en que mi mandante pagaría la eventual indemnización, esta aceptó todas las condiciones de tal acto y, con ello, reconoció que, sin el "traspaso" y entrega del vehículo, nunca se le pagaría suma de dinero alguna.

Lo anterior además encuentra sustento en la naturaleza misma de la elección del objeto con el que cumplirá el deudor, el cual "constituye un acto dispositivo, es decir, un negocio jurídico unilateral y propio de la persona a quien competa hacerla, que se adosa a la relación obligatoria, que la altera en el sentido de simplificarla, con la determinación final de la prestación debida, y es definitivo e irrevocable unilateralmente una vez comunicado a la otra parte por aquella que debió hacerla"[7].

La asegurada conocía que, al elegir la segunda opción ofrecida por **LA PREVISORA** la misma debía, necesariamente, atender lo requerido para la materialización del siniestro en tal caso, de tal suerte que, sin lugar a duda, en mi mandante se había consolidado una confianza legítima consistente en que la aquí demandante atendería lo acordado para el cumplimiento de la prestación; como está probado,

---

[6] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 30 de noviembre de 2000. Reiterada en sentencia del 2 de agosto de 2001, exp. 6.146.

[7] HINESTROSA, F. Tratado de las obligaciones: concepto, estructura, vicisitudes. 3.ªed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007, 372.

ello nunca ocurrió y, sin embargo, la Delegatura, procedió a condenar a mi representada.

Basta leer incluso desprevenidamente lo aseverado por el Despacho a propósito de la excepción denominada "VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE BUENA FE Y A LA REGLA VENIRE CONTRA FACTUM PROPRIUM NON VALET" invocada en la contestación de la reforma de la demanda:

> Situación que conlleva a que tampoco se haya probado la mala fe de la demandante "VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE BUENA FE Y A LA REGLA VENIRE CONTRA FACTUM PROPRIUM NON VALET" y mucho menos la intitulada como "ABUSO DEL DERECHO DE ACCIÓN- ACCIÓN TEMERARIA DEL CONSUMIDOR", pues ampliamente está acreditado que ha sido la intención de la asegurada procurar la entrega del automotor, que se reitera no está en su custodia.

Y es que no era relevante en forma alguna si existía intención de procurar o no la entrega del automotor, pues lo realmente relevante era su entrega efectiva, sin la misma, como se explicó, nunca sería exigible la obligación del asegurador, hecho que fue conocido y aceptado por la aquí accionante, y que, luego, de manera sorprendente, desconoció, alegando que el siniestro si se había configurado y obviando con ello su propio acto de elección.

Honorables Magistrados, si en efecto la obligación del asegurador en el seguro de daños reales es condicional y alternativa, y en este caso, como está probado, el derecho de elección correspondió por autonomía privada a la parte asegurada, es cuando menos evidente que se ha presentado un comportamiento contrario a la buena fe contractual, el cual debe ser sancionado y no simplemente inadvertido.

El fallador de instancia erró al considerar que la demandante no violó la buena fe, cuando es ostensible que la misma contrarió sus actos propios y, particularmente, desconoció un negocio jurídico irrevocable como lo es el acto de elección. Si la misma no podía entregar el vehículo al asegurador debió entonces haber elegido la primera opción ofrecida por mi mandante, pero, al aceptar la segunda, ésta conoció y asumió los riesgos de la misma, entre ellos, las eventuales dificultades en la entrega del bien asegurado.

Honorables Magistrados, lo anterior es simplemente incontrovertible.

En síntesis, sobre este particular, a pesar de estar plenamente acreditado el obrar contrario a la buena fe por parte de la demandante, y que este desconoció sus

actos propios en perjuicio de mi mandante, el Despacho acogió sus pretensiones, validando tal acto reprochable y, además, ignorando uno de los caracteres más importantes del contrato de seguro, cual es el de uberrimae bona fidei.

La doctrina de los actos propios y no alegar la propia culpa en su favor adquiere especial relevancia en el presente caso, pues es claro que la señora MARÍA NUBIA TAPIERO, desconoció abiertamente este mandato de la buena fe.

Como podrá observar el Señor Delegado, en el caso en concreto, la parte demandante CELEBRÓ un contrato de seguros, aceptando por tal acto todas las condiciones particulares y generales del mismo.

Así, con fundamento en la buena fe que rige los contratos, una vez la demandante avisó la ocurrencia del accidente, LA PREVISORA procedió a brindarle la información necesaria para la indemnización, asignó la firma de abogados, y dio respuesta a todas las solicitudes elevadas por la demandante.

Ahora bien, una vez la demandante fue informada sobre las opciones de indemnización y los requisitos exigidos para cada una, ella misma informó a PREVISORA que optaba por traspasar la propiedad del vehículo, aceptando de esta forma la obligación de cumplir con los requisitos allí señalados, entre los cuales estaba necesariamente la entrega definitiva del vehículo.

Pues bien, ese actuar, que **vincula** a la señora demandante, no puede ser desconocido señalando entonces que es abusivo mi mandante por obrar conforme un contrato que le obliga en los términos del artículo 1602 del Código Civil.

Es decir, que la parte demandante no puede actuar en contra de sus propios actos (venire contra factum propium non valet), obrando con absoluta deslealtad e ignorando que se comprometió a cumplir con los requisitos previamente informados para obtener la indemnización escogida; de manera que ahora no puede pretender que se desconozcan, sin más, las estipulaciones que le vinculan para obtener una indemnización injustificada y respecto de la cual, no tiene derecho alguno, no es más que un obrar que contraría los mandatos básicos del correcto obrar conforme las reglas que impone la buenafe a los sujetos negociales.

Así las cosas, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, revoquen en lo que corresponda la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se **NIEGUEN** la totalidad de las pretensiones de la demanda como consecuencia del obrar contrario a la buena fe de la accionante.

4. DEL DESCONOCIMIENTO ABSOLUTO DEL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO DEL SEGURO DE DAÑOS

Finalmente, Honorables Magistrados, es de advertir y reiterar que la decisión reprochada desconoció y vulneró por completo el carácter indemnizatorio del seguro de daño, consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio, el cual reza:

> **Artículo 1088. Carácter indemnizatorio del seguro.** Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

Nótese que el ordenamiento es claro al indicar que el contrato de seguro de daños no puede devenir en enriquecimiento a favor del asegurado, aspecto que ha destacado con claridad la doctrina:

> "Tanto en los seguros reales como patrimoniales rige tradicionalmente el principio indemnizatorio, es decir, el principio según el cual el asegurado no puede obtener del contrato de seguro sino la reparación del daño que en efecto ha sufrido y en la medida real de ese daño, sin que pueda pretender enriquecimiento de ninguna clase. El seguro está dirigido a reparar el daño sufrido por el asegurado de tal manera que éste vuelva a quedar en las condiciones en que se encontraba antes de que sucediera el siniestro, pero no en mejores condiciones"[8].

Pues bien, tal principio, como se señaló, fue desatendido abiertamente por el juzgador, quien consideró suficiente y adecuado ordenar "a la señora **MARIA**

[8] ORDÓÑEZ, A. Lecciones de derecho de seguros N.º2, Elementos esenciales, partes y carácter indemnizatorio del contrato, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2008, 76.

NUBIA TAPIELO MELO la entrega de la camioneta identificada con placas **DVU686** a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en la que la autoridad judicial competente autorice y se efectúe la entrega definitiva del de la misma, precisándose en todo caso que dicha situación no es condicionamiento para efectuar el pago de la indemnización".

Nótese que, claramente, la posición acogida por el fallador da lugar a que, habiendo pagado el asegurador, la asegurada nunca entregue el vehículo y, con ello, se enriquezca, ostentando tanto la tenencia del mismo, como la indemnización y los intereses de mora reconocidos en la sentencia.

El hecho de que el fallador haya conminado a la demandante a entregar el bien y, a renglón seguido, advierta que ello no condiciona el pago del asegurador es un real y ostensible desconocimiento del principio indemnizatorio, habida cuenta que, como fue explicado, tal carga tiene como objeto evitar un enriquecimiento injustificado en cabeza de la parte asegurada.

En ese sentido, salta a la vista el carácter ilegal de la sentencia la cual se emitió con clara violación de la Ley y, particularmente, del artículo 1088 del Código de Comercio. No es aceptable que se profiera una decisión de tal envergadura, en la cual se diga sin más, que el carácter meramente indemnizatorio de contrato de seguro de daños no opera en ciertos casos, los cuales son entonces elegidos al antojo del fallador, pues solo así se explicaría la decisión acogida por el Despacho.

Honorables Magistrados, debe reiterarse que el pago de una indemnización y, mucho menos, de intereses de mora, son procedentes en el caso concreto y, no obstante ello, el Despacho los reconoció en favor de la demandante, pero es que, además, indicó que la misma no debía, para garantizar el principio indemnizatorio, entregar primero el bien asegurado, siendo claro que la sentencia brilla por su carácter antojadizo y arbitrario, propio de un desconocimiento claro de la legislación y las disposiciones que rigen el contrato de seguro.

De lo expuesto se logra concluir que (i) la obligación indemnizatoria de **LA PREVISORA** no era exigible; (ii) el extremo activo nunca demostró la ocurrencia de siniestro; (iii) que, al haber desconocido los caracteres de la elección efectuada por la demanda, la misma desconoció sus actos propios; (iv) que lo esgrimido por el Despacho se contraría con la decisión finalmente adoptada y (iv) que el a-quo violó y desconoció el carácter de uberrimae bona fidei y el principio indemnizatorio que reina los seguros de daños.

Así las cosas, ruego a los Honorables Magistrados, revocar en los apartes correspondientes de la sentencia impugnada para que, en su lugar, se absuelva de toda responsabilidad a mi representada y sea reprochado el irregular obrar del a-quo.

5. COBRO DE LO NO DEBIDO – PRETENSIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Es bien sabido por el Despacho que la ley y la jurisprudencia colombiana, con fundamento en un principio general del derecho, impiden que una persona –natural o jurídica- se enriquezca sin justa causa. Este incuestionable principio general del derecho, que parece desconocer el convocante, no es menos que el de **no enriquecimiento sin justa causa** por el cobro de lo no debido.

En ese sentido, en virtud del artículo 1524 del Código Civil, nuestro ordenamiento jurídico prohíbe que existan obligaciones sin causa real y lícita. Esto sirve de sustento para impedir se realicen desplazamientos patrimoniales en favor de quien no tiene una justa causa, en la medida en que se carecería de la llamada causa retentionis. En otras palabras, al no existir justa causa, el cobrador carece de motivos para cobrar, adquirir y retener lo que eventual e injustamente le fuera transferido por otra persona. Así, nuestra legislación prohíbe el enriquecimiento patrimonial sin justa causa.

Los requisitos necesarios para que se configure un enriquecimiento sin justa causa son los siguientes:

a. El enriquecimiento de un patrimonio.
b. El correlativo empobrecimiento de otro patrimonio.
c. Relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento.
d. Ausencia de causa que justifique el enriquecimiento y el correlativo empobrecimiento[9].

En el caso que nos ocupa, se encuentra probado que la demandante pretende el pago de obligaciones que no se derivan de ninguna forma del contrato de seguros, como lo es el pago de las cuotas de la hipoteca, adicionalmente pretende el pago de los honorarios de los abogados, sin embargo como se expuso de presente, no existe prueba que acredite en debida forma el desembolso de los mismos, por ende no hay certeza en el supuesto daño alegado.

[9] Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, Sentencia No. T-219/95

Adicionalmente, la presente demanda se erige como un monumento a la mala fe, pues no existe fundamento jurídico ni mucho menos fáctico que le den soporte a las pretensiones de la parte demandante, quien de mala fe pretende desconocer el contenido de las obligaciones adquiridas, con el objeto de enriquecerse a costas del contrato de seguro.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro la **AUSENCIA DE CAUSA QUE JUSTIFIQUE EL ENRIQUECIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE Y EL CORRELATIVO EMPOBRECIMIENTO DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

En este orden de ideas, la solicitud de la parte demandante en torno a obtener el pago de una indemnización de perjuicios no tiene fundamento legal. Esto hace que la pretensión de los demandantes incurra en un cobro de lo no debido y que exista en cabeza suya un enriquecimiento sin justa causa.

6. IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES DE MORA

En el asunto que nos convoca, es claro que no existen fundamentos jurídicos que permitan sustentar la condena de intereses dentro del presente proceso. en efecto, según la Delegatura, la condena en intereses moratorios se sustenta en el artículo 1080 de nuestro Código de Comerio, que, a la letra consagra lo siguiente:

> *Artículo 1080. Plazo para el pago de la indemnización e intereses moratorios*
>
> *El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.*
>
> *El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.*

Como lo podrán apreciar los señores Magistrados, el caso en concreto no se subsume en los supuestos fácticos contenidos en el artículo 1080 de nuestro Código de Comercio, por la elemental razón de que la demandante nunca acreditó ante la compañía ninguno de los supuestos consagrados en el artículo 1077 de la misma codificación, relativos al siniestro.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones en la Carrera 18 No. 78-40, Piso 7 de Bogotá, D.C y en los siguientes correos electrónicos: notificaciones@nga.com.co, jdgomez@nga.com.co y csalazar@nga.com.co.

Atentamente,

JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ
C.C. No. 1.115.067.653 de Buga
T.P. No. 194.687 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ISAZA DAVILA RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 4/07/2023 11:58 AM

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (443 KB)
SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: VIVIANA JURADO VASCO <vivianajurado.juridica@gmail.com>
Enviado: martes, 4 de julio de 2023 10:41
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacijudicial@bancolombia.com.co <notificacijudicial@bancolombia.com.co>
Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Cordial saludo,

Con el acostumbrado respeto, y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito presentar en archivo adjunto, la sustentación del recurso de Apelación contra Sentencia, admitido por el Honorable TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, mediante auto calendado el 20 de junio de 2023 y, publicado en estados electrónicos el 26 de junio de la misma anualidad.

De igual manera, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, se pone en copia del presente correo, al Demandado.

RADICACIÓN: 110013199003-2022-04858-01
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA LENIS QUINTERO
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S. A.

Sin otro particular,

con todo respeto,

--

S. VIVIANA JURADO VASCO
Abogada
Celular 3126347170

Libre de virus.www.avast.com

S. VIVIANA JURADO VASCO
ABOGADA

Manizales, julio 04 de 2023

Señores Magistrados
H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
E.S.D.

ASUNTO:	APELACIÓN CONTRA SENTENCIA PROFERIDA POR LA DELEGATURA CON FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
RADICACIÓN:	110013199003-2022-04858-01
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA LENIS QUINTERO
DEMANDADO:	BANCOLOMBIA S. A.

Sustentación del recurso.

SANDRA VIVIANA JURADO VASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.348.412, expedida en Manizales - Caldas, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 357.162 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderada Judicial de la demandante, señora **ISABEL CRISTINA LENIS QUINTERO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.951.557, expedida en Armenia – Quindío; comedidamente acudo ante esa Honorable Corporación, con el fin de manifestarle que, conservando el mayor respeto por las decisiones judiciales y, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, por medio del presente escrito, sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 10 de mayo de hogaño, proferida por la Delegatura con Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en los siguientes términos:

El fallador de primera instancia, en la sentencia recurrida, al pronunciarse en el fondo del asunto, niega las súplicas de la demanda, predicando incumplimiento de las prácticas de protección propia por parte la señora **ISABEL CRISTINA LENIS QUINTERO,** en su calidad de consumidora financiera de **BANCOLOMBIA S.A.;** endilgando de este modo una especie de "culpa exclusiva de la víctima", citando el artículo 6 de la ley 1328 de 2009; de este modo, hace más gravosa la *presunta negligencia* de mi representada, frente al sistemático incumplimiento de **BANCOLOMBIA** respecto de los mandatos normativos consagrados en la misma Ley artículos 5 y 7.

(+57) 3126347170
vivianajurado.juridica@gmail.com
Av. Alberto Mendoza, No. 87 – 62, int. 1305. Manizales, Caldas

Lo anterior, toda vez que, desde la misma motivación de la sentencia, reconoce que la entidad bancaria **SÍ** incurrió en la falta al deber de proporcionar información clara y, por su parte, brindó a la señora **ISABEL CRISTINA LENIS QUINTERO,** información fragmentada, poco clara y hasta equivocada a través de sus agentes de atención telefónica.

Se resalta que, como se probó a partir del testimonio de la señora **LUZ ADRIANA MARTINEZ,** Subgerente de la sucursal Sancancio – Manizales, el **único canal autorizado**, fijado, reglamentado y establecido por el banco para solicitar y radicar los documentos para la monetización **es el área de Comercio Internacional**, a lo que la testigo ratifica que **NO** se recibe documentación en oficina, sino que la recibe **TODA** vía correo electrónico, **comercio exterior**; igualmente indica que, los funcionarios en las oficinas a lo sumo, se limitan a brindar a los clientes una orientación inicial, lo que deja claro que, no es potestativo que un área del banco diferente a comercio internacional pueda determinar la procedencia o no de la monetización del dinero. (Testimonio recibido en la audiencia del 10 de mayo, sobre el minuto 33 aproximadamente).

En estricta concordancia con lo informado por los agentes de servicio consultados en las llamadas de los días 11, 13 y 14 de julio, de las cuales se aportaron las grabaciones como prueba y, con lo manifestado en el testimonio referido por parte de la subgerente del banco; la señora **ISABEL CRISTINA LENIS QUINTERO,** siempre se allanó a cumplir con los requerimientos hechos por el banco a través del *UNICO CANAL AUTORIZADO,* incluso, remitiendo también directamente la información al correo del señor gerente LUIS FERNANDO GIRADO MEJIA, el día 02 de agosto de 2022.

Conforme a lo anterior, resulta contradictorio que el banco a través de la línea telefónica especializada, en llamadas del 04, 05 y 08 de agosto, refiera que la documentación se aportó en debida forma y que se encuentra completa a la espera de la última validación y, mediante comunicaciones escritas siguiera requiriendo a mi representada para que aportara nuevamente la documentación que ya reposaba en el área encargada.

Es así como queda probada la negligencia y el desorden administrativo del banco, al tener unos canales múltiples de información y queda clara además la desconexión interna dentro de las diferentes áreas, transfiriéndole una carga a mi prohijada que no tiene por qué soportar, al haber sido privada de la disposición de sus recursos por un término mucho mayor al estipulado en la promesa de servicio, cuando debió monetizarse en un tiempo de **3 a 5 días hábiles**, lo que en realidad ocurrió, es que la monetización se realizó **tres meses** después.

Hay un descuido en la valoración probatoria por parte del Delegado que emite la sentencia de primera instancia, al no valorar en conjunto de manera armoniosa todo el caudal probatorio y, se indica lo anterior, por cuanto el señor Delegado desconoció que cada vez que mi representada fue requerida, compartió siempre y reenvió la información desde el mismo correo genitivo del 26 de julio de 2022. En ningún momento allegó al banco información diferente o adicional a la suministrada en dicho correo, es decir que, con ocasión a la misma información que se aportó en julio 26 y que, fue reenviada el 02 de agosto al gerente de la oficina de Manizales, fue que se realizó la monetización de los fondos el día 28 de octubre de 2022.

(+57) 3126347170
vivianajurado.juridica@gmail.com
Av. Alberto Mendoza, No. 87 – 62, int. 1305. Manizales, Caldas

No es cierto, como mal lo interpretó el señor Delegado, que **BANCOLOMBIA S.A.,** solo tuvo acceso a la documentación completa durante el trámite de la acción de tutela, dejando pasar desapercibido que el Juez Constitucional falló de manera favorable y concedió el amparo del derecho fundamental de petición mediante sentencia No. 168 del 01 de septiembre de 2022 del Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Manizales, habiendo dado por probado que mi prohijada aportó desde el 26 de julio de la anualidad anterior, los documentos requeridos por el banco y ordena que, a la luz de dichos documentos, la entidad bancaria profiera respuesta de fondo explicando si con esos documentos procedía o no la monetización.

Ahora bien, si fuera cierto como lo alegó la demandada y como lo dio por probado – sin estarlo- el señor Delegado, que sólo hasta el trámite de Tutela el banco tuvo acceso a dichos documentos, resulta extraño por qué entonces la accionante tuvo que iniciar un incidente de desacato para que, en atención a la orden proferida en el fallo de tutela, estudiara los documentos que ya se había probado que fueron aportados a **BANCOLOMBIA** desde el 26 de julio?**,** más grave aún, por qué la demandada en la "respuesta de fondo" del 29 de septiembre de 2022, la cual obra en el escrito inicial de la demanda a folios 258 a 263, sigue insistiendo que para esa fecha aún no habían recibido los soportes?. Cómo entonces entendió y dio por probado el juzgador de primera instancia que se cumplieron todos los requisitos para la monetización del 28 de octubre de 2022, cuando no obra prueba alguna en el expediente que mi mandante haya aportado documentos adicionales?

Respecto de la comunicación emitida por **BANCOLOMBIA S.A.** el 29 de septiembre**,** ruego al H. Tribunal, que preste especial atención a los reparos realizados a partir del hecho 33 al 48 del escrito inicial de la acción de protección al consumidor financiero, los cuales obran a folios 12 a 19.

Así mismo, insto al Despacho para que valore dentro del acervo probatorio que, **BANCOLOMBIA S.A., *SÍ*** retuvo de manera injustificada, unilateral y arbitraria los recursos de mi representada, cuando al presuntamente no haberse acreditado el origen lícito del dinero, lo correcto y procedente (según las comunicaciones proferidas por el banco y lo informado en la plataforma virtual), era proceder con la devolución de los giros a la cuenta de origen del banco extranjero desde donde se realizó el giro, situación que, de haberse dado, habría dejado a la señora **LENIS Q.,** en la posibilidad de disponer libremente de su dinero y en dado caso, haber acudido a otra entidad bancaria u otra remesadora para enviar el dinero a Colombia, dentro de la oportunidad que el negocio inmobiliario que adelantaba, le requería, evitando así el pago de la penalidad.

El tiempo estipulado para la devolución del dinero a la cuenta de origen en el exterior, según lo refirió el apoderado judicial de la demandada en el interrogatorio de parte, es de 30 días, sin embargo, en la plataforma virtual se reflejaba que este término era de 60 días; de cualquier modo, trascurridos más de 90 días, **BANCOLOMBIA** se negaba a autorizar la monetización del dinero en Colombia, así como **tampoco procedió con la devolución a la cuenta de origen** al banco de Estados unidos.

Se solicita que con el juicio, el cuidado, esmero y la diligencia propia de un operador jurisdiccional de esta estirpe, se sirva valorar todo el arsenal, todo el conjunto de pruebas aportadas tanto documentales como testimoniales, para que usted llegue al convencimiento de que lo que siempre se ha reclamado es

justo y razonable: 1) El cumplimiento de los términos que **BANCOLOMBIA** siempre informó a través de la línea especializada de comercio internacional, que tardaría la monetización (3 a 5 días hábiles), 2) que quede demostrado que la Señora **ISABEL C. LENIS Q.** siempre se allanó a cumplir con los parámetros y pormenores documentales que le exigió la entidad financiera a través del **único canal autorizado** para tal fin, el área de comercio exterior.

Por lo tanto, no es dable pensar que la demandada no tiene ningún grado de responsabilidad o culpa en los términos del artículo 63 del Código Civil, a tal punto que ese descuido, impericia o desidia del banco, le conllevó al pago de una cláusula penal a mi representada, porque por el incumplimiento en el tiempo informado para la monetización, no pudo cumplir con un contrato de promesa de compraventa, siendo que la monetización se logró tres meses más tarde, después de un tráfico de acciones legales y reclamaciones permanentes para no agravar más el daño que el propio banco generó con una deficiente información o con la falta al deber consagrado en el artículo 102, numeral 3, del Decreto 663 de 1993.

En ningún caso la norma en cita, le otorga a la entidad financiera la libertad absoluta de establecer de manera improvisada y desarticulada, la exigencia de requisitos o el establecimiento de procedimientos que se vayan ocurriendo según las circunstancias, como evidentemente lo hizo con la demandante, en la solicitud de monetización de sus transferencias, procedimiento que además, ni siquiera está claramente definido, cuando la solicitud pasó por diferentes áreas y funcionarios y, cada uno proporcionó información diferente y contradictoria entre sí, luego entonces, no hay un procedimiento definido, como lo exhorta la ley que se invoca, lo que deja entrever el desorden administrativo de la entidad y, su omisión de designar funcionarios responsables de verificar el adecuado cumplimiento de dichos procedimientos.

De otro modo, para justificar el yerro, el señor Delegado hizo especial énfasis en que la señora Isabel no aportó información respecto del *destino que se le dio a los primeros 30 mil dólares*, habiendo sido ello un hecho superado, porque en su momento se acreditaron con suficiencia los requisitos para esta monetización; así las cosas, ese dinero ya no tenía ninguna sombra de duda respecto del origen lícito, porque se documentó lo que el banco pidió, mi mandante de manera consecuente entregó lo que en su momento le pidieron, tanto así, que fue autorizado el desbloqueo de la primera transferencia. Advierto además, que en efecto la señora **ISABEL C. LENIS. Q.,** nunca aportó dicha información adicional, por lo que si fuera cierto que era una información relevante y trascendental, un asunto de mayor relevancia para la monetización, entonces tampoco habría sido viable y procedente la monetización del 28 de octubre de 2022, considerando que, según el interrogatorio perpetrado por el representante legal judicial de **BANCOLOMBIA S.A.,** NO es posible monetizar el dinero sin el lleno total de los requisitos establecidos por el banco.

Continuando con el estudio de los argumentos del a quo para proferir la sentencia desfavorable, no es de recibo para esta defensa, que el Delegado haga referencia a que con la dilación injustificada de **BANCOLOMBIA** para la monetización**,** no se generaron perjuicios a mi mandante y que, por el contrario, obtuvo un beneficio al haberse monetizado a una tasa mayor de la tasa que presentaba la divisa al momento de realizar la transferencia, aun cuando dicha monetización se haya realizado 3 meses después. Frente al particular, me permito poner de manifiesto que, en NINGUN momento, el interés de la señora **LENIS Q.,** fue hacer una inversión de alto riesgo, dado que así como la divisa en efecto se dio

al alza, ésta también pudo haber bajado, generando un perjuicio aún mayor. No era el interés de mi prohijada dejar al alea los ahorros que con tanto trabajo y esfuerzo ha realizado a lo largo de su vida en el país extranjero, sino por el contrario, invertir su capital en un negocio inmobiliario que le generara estabilidad, réditos y valorización; por lo que la consideración del señor Delegado respecto a que en suerte le correspondió más dinero al momento de la monetización, no es pertinente, siendo claro y habiendo quedado probado que, además de quedarse sin la casa de sus sueños, tuvo que incurrir en el pago de una penalidad; por tanto, sí se generaron perjuicios a mi mandante.

Finalmente, me permito poner de manifiesto que, **BANCOLOMBIA S.A.,** no cumplió con la orden jurisdiccional de aportar las pruebas de oficio, conforme lo dispuso el Delegado con funciones jurisdiccionales, encontrando que, se le ordenó aportar los audios de las siguientes llamadas:

- Juan José Casas - Llamada del 4 de agosto del 2022 a las 3:52 pm
- Daniela Ochoa - Llamada del 4 de agosto del 2022 a las 4:26 pm
- Daniel Rendón - Llamada del 4 de agosto del 2022 a las 5:12 pm
- Laura Cardaño - Llamada del 5 de agosto del 2022 a las 12:25 pm
- Manuela Rivas - llamada del 8 de agosto del 2022 a las 3:16 pm.

De lo anterior se le notificó a la demandada en estrados y se le concedió el término de 15 días hábiles para aportarlas, a lo que en respuesta al requerimiento dentro del término oportuno aportó 3 audios, solicitando un plazo de 5 días para aportar los 2 restantes. En esta oportunidad allegó los audios denominados: DARENDO, JUJCASAS, LCCASTAN, correspondientes a las llamadas atendidas por Daniel Rendón, Juan José Casas y Laura Cardaño.

El día 02 de mayo de la presente calenda, el apoderado judicial aporta nuevo memorial, remitiendo los audios faltantes, de los cuales había solicitado un plazo adicional y, en esta oportunidad remite los audios denominados: a) 116034491, b) **ID 116265513** Fecha 04-08-2022 y c) **ID 116268484** Fecha 04-08-2022, se señala que los audios b y c, son los mismo remitidos al despecho en el primer memorial correspondientes a los audios de JUAN JOSÉ CASAS y DANIEL RENDÓN respectivamente y, **NO** aportó los audios de DANIELA RIVAS Y DANIELA OCHOA como lo refirió en el memorial y que fue requeridos por la Delegatura; lo anterior debió ser valorado como un indicio grave en contra de **BANCOLOMBIA S.A.,** al ocultar información y en su lugar allegar al expediente información repetitiva, haciéndola pasar por una pieza procesal diferente.

Del mismo modo, contraviene la orden de la autoridad jurisdicciona, en tanto en el decreto de pruebas de manera oficiosa se le requirió,

- *"para que en el mismo término de 15 días aporte informe del área de tecnología de **BANCOLOBIA,** a través del cual se determinó qué comunicaciones o documentos se recibieron y qué comunicaciones o documentos no se recibieron por parte de la demandante para los meses de julio y agosto de 2022"*,
- allegar "*toda la documental que donde conste que **información o documentación adicional** recibió de la demandante con posterioridad al 02 de agosto de 2022 **que permitió la monetización de las divisas**"*

- *"aportar los correos electrónicos que fueron recibidos en sus servidores por parte de alguno de sus funcionarios o áreas correspondientes dirigidos por parte de la demandante dentro de los días 26 de julio y 03 de agosto de 2022 y esos correos electrónicos deberán ser aportados en el mismo formato que le fueron enviados, según lo dispuesto en el artículo 247 del Código General del Proceso, por lo tanto, la parte demandada* ***BANCOLOMBIA S.A.,*** *debe aportar esos correos electrónicos como anexos en el formato correo electrónico, anexos al memorial que remita, para el efecto que el Despacho pueda abrir ese correo electrónico e identificar en qué hora fue recibido y qué documentales contenía.*

En respuesta a las pruebas decretadas de oficio, el apoderado judicial se limita a remitir un archivo de Excel, donde se evidencia que claramente la demandante tuvo diferentes intercambios comunicacionales con distintas áreas del banco, entre esos, a las celdas 45, 51 y 52 del archivo referido, se confirma que hubo mensajes remitidos a correo del señor gerente **LUIS FERNANDO GIRALDO MEJÍA** luigiral@bancolombia.com.co, mismos correos que de manera reiterativa el mentado gerente, aduce que no le fue posible descargar la información, pero que en la práctica de la prueba testimonial reconoce que sí recibió, pero no que le fue posible descargar los documentos, por lo que según su testimonio, acudió al área de sistemas y al área de jurídica en busca de apoyo para poder descargarlos, no habiendo tenido éxito; de lo anterior no obra en el expediente informe técnico alguno del área de tecnología del banco, como lo requirió el Delegado, que acredite y respalde las afirmaciones del gerente.

También omite la demandada, aportar los correos referidos en el formato original del correo electrónico como lo dispuso el Delegado, restringiendo la valoración probatoria y, afirma en el memorial del día 05 de mayo, en respuesta al requerimiento, que durante las fechas del 26 al 30 de agosto NO se recibieron correos, cuando el requerimiento del Delegado claramente se orientó a que aportara los correos del 26 al 03 (tres) de agosto, de tal modo que pudiera contrastar la información con los mismos correos requeridos a la demandante, para ***identificar en qué hora fue recibido y qué documentales contenía,*** propósito que no se pudo lograr, en tanto la prueba requerida tampoco se aportó.

En respuesta al requerimiento de aportar la documentación adicional que se recibió con posterioridad al 2 de agosto de 2022 y que *permitió* la monetización de las divisas solicitadas en la demanda, el apoderado judicial de **BANCOLOMBIA,** en fecha de 25 de abril de 2023, exportó a la Delegatura el correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2022 remitido por mi representada denominado **TUTELA No 2022-00543 PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA RESPUESTA DE BANCOLOMBIA EN EL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO.**

De haberse realizado un análisis juicioso y detallado de dicho correo por parte del operador jurisdiccional, se habría deducido y probado que la señora **ISABEL CRISTINA LENIS QUINTERO, NO** aportó documentación, ni información adicional para finalmente lograr la monetización en fecha de octubre 28 de 2022, siendo que, en este correo lo que se remite al juzgado que conoció de la acción de tutela y del incidente de desacato, fue precisamente los reparos de mi prohijada, frente a la decisión del juez de archivar el incidente y dar por cumplida el fallo de tutela, tal como consta en el archivos adjuntos, comedidamente ruego a los Honorables Magistrados que presten especial atención a los archivos

adjuntos denominados: 1. PRONUNCIAMIENTO A RESPUESTA DE DESACATO y 8. historial de correos con los documentos soporte.pdf.

El correo referido lo que prueba es que, la monetización de los giros de 30 mil y 40 mil dólares, realizada por parte de **BANCOLOMBIA S.A.,** se dio en razón a los documentos aportados desde el 26 de julio de 2022, luego entonces, si fue posible establecer la legalidad de los fondos y autorizar la monetización con esos documentos y no otros, queda probado con amplia suficiencia que igualmente habría sido plausible realizar la monetización del dinero en el tiempo establecido de 3 a 5 días hábiles posteriores al 26 de julio, cuando fueron aportados.

Como consecuencia de la falta de rigor valorativo de las pruebas aportadas, se condujo a que se profiriera una sentencia contraria, no solo a las pretensiones de la demanda, sino también a lo verdaderamente acaecido dentro de esta situación fáctica que inició desde julio 26 de 2022 y que nos tiene abocados aún, en un marasmo de enredo documental que siempre fue provocado por **BANCOLOMBIA.**

De este modo, el Delegado profirió el fallo adverso, incurriendo en yerros interpretativos del acervo probatorio, incurriendo por tanto en error por defecto fáctico, por: (i) omitir la valoración de pruebas documentales allegadas al proceso y decretadas en la oportunidad procesal correspondiente, que probaban la responsabilidad contractual de **BANCOLOMBIA S.A.,** por el bloqueo de las transferencias efectuadas por la señora **ISABEL CRISTINA LENIS QUINTERO,** por valores de 40 mil y 30 mil dólares el 21 y 22 de julio de 2022 respectivamente; (ii) dejar pasar inadvertido que la demandada **BANCOLOMBIA S.A.,** desatendió la orden jurisdiccional de aportar en debida forma las pruebas decretadas de oficio, ocultando información que, de haberse aportado y permitido su análisis y valoración, la solución del asunto variaría sustancialmente; (iii) dar por probado, cuando no lo está, que la demandante allegó toda la documentación e información requerida por el banco para realizar la monetización, solo hasta el trámite de la acción de tutela presentada por ésta.

Así mismo, incurre en error por defecto material o sustantivo, cuando la interpretación de las normas aplicadas al caso concreto, no se encuentra dentro de un margen razonable, en tanto endilga la responsabilidad absoluta y exclusiva de la negligencia, en cabeza de mi representada, desconociendo los precedentes jurisprudenciales respecto de las políticas de conocimiento del cliente, establecidos en Sentencia T-468 de 2003, que establece:

"SISTEMA FINANCIERO-Políticas de conocimiento del cliente Las políticas de conocimiento del cliente cumplen una doble función, por una parte, protegen la solidez y solvencia de la propia entidad financiera y del mismo sector económico y, por otra, permiten colaborar con las autoridades de supervisión en la prevención y control de actividades delictivas. ***Con todo, su ejercicio debe ser razonable y proporcionado, con el objeto de preservar los derechos fundamentales de los usuarios y/o clientes del sistema financiero y, en especial, el derecho al libre acceso a una actividad económica lícita como expresión del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica."*** (Resaltos fuera del original).

Desconociendo también que, a la luz de la misma norma que invoca el fallador de primera instancia, literal b y parágrafo 2 del artículo 6 de la ley 1328 de 2009, **BANCOLOMBIA S.A., NO** puede escudarse, si hubiera ocurrido, o se hubiera consumado la negligencia en la Persona de **ISABEL CRISTINA LENIS QUINTERO,** como lo expone el señor Delegado en la motivación de la Sentencia, pues el parágrafo 1º de la norma en cita, reconoce de forma expresa que los derechos con los que cuenta del consumidor financiero no podrán ser negados nunca por la entidad financiera, y le entrega la carga de la protección de los derechos del usuario del sistema financiero, a la entidad que debe de resolver y atender la relación financiera que tienen entre sí (en este evento BANCOLOMBIA); se cita la norma para efectos de mayor ilustración:

> *Parágrafo 1°. El no ejercicio de las prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros* ***no implica la pérdida o desconocimiento de los derechos que le son propios ante las entidades vigiladas y las autoridades competentes. De igual manera, no exime a las entidades vigiladas de las obligaciones especiales consagradas en la presente ley respecto de los consumidores financieros.*** *(Lo resaltado es exógeno al original)*

Por las razones expuestas, con el comedimento requerido, solicito que se revise y se revoque la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente.

Sin otro particular,

SANDRA VIVIANA JURADO VASCO
C.C. 24.348.412 de Manizales – Caldas
T.P. 3571.62 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: Ref. ORDINARIO DE PERTENENCIA No. 11001310300220140092901 Demandantes: DIANA OMAIRA SIERRA MACIAS y RUBLIAN ZORAIDA SIERRA MACIAS. Demandados: JUAN DE DIOS ALBARRACIN TRIANA e Indeter

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 28/06/2023 2:55 PM

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (3 MB)
tribunal-SDJB-juzgado-(47)C.Cto-2014-929-(sustentar apelación)-docx.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jose I. Arias <joseiarias88@yahoo.es>
Enviado: miércoles, 28 de junio de 2023 14:40
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Ref. ORDINARIO DE PERTENENCIA No. 11001310300220140092901 Demandantes: DIANA OMAIRA SIERRA MACIAS y RUBLIAN ZORAIDA SIERRA MACIAS. Demandados: JUAN DE DIOS ALBARRACIN TRIANA e Indeterminados. ASUNTO: SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA...

Doctora:
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL
Correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. ORDINARIO DE PERTENENCIA **No. 11001310300220140092901**

Demandantes: DIANA OMAIRA SIERRA MACIAS y RUBLIAN ZORAIDA SIERRA MACIAS.

Demandados: JUAN DE DIOS ALBARRACIN TRIANA e Indeterminados.

ASUNTO: SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2002 (NOTIFICADA EL 19 DE AGOSTO DE 2022), AUTO DEL 23 DE JUNIO DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 26 DE JUNIO DE 2023, QUE ADMITE ALZADA.

JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma digital, apoderado reconocido de las demandantes en proceso referido, comedidamente, acudo al Despacho, con el fin de sustentar recurso de apelación formulado contra sentencia del 22 de abril de 2022 (notificada por estado del 19 de agosto de 2022); recurso admitido por auto del 23 de junio de 2023 (Notificado por estado del 26 de junio de 2023). Reparos señalados en primera instancia, fundamentados en normas sustanciales y procesales frente a determinantes omisiones probatorias y ausencia de congruencia legal, que hacen necesario solicitar revocar la decisión recurrida.

En contexto de lo anterior, el artículo 327 del Código General del Proceso, precisa que, “El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia” – inciso final-, dentro del marco normativo y metodológico de los siguientes capítulos a desarrollar:

I.- SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2022.

II.- ACREDITACIÓN EN GRADO DE CERTEZA DE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN TOTALMENTE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN ESCRITO GENITOR ADMITIDO.

III.- CONCLUSIONES y PETICIONES

I.- SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2022.

1.- El Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, planteó en las consideraciones los siguientes argumentos:

"(…) 3. Establecido el marco general de la prescripción adquisitiva de dominio, y toda vez que las demandantes adquirieron por medio de compraventa de posesión y cesión de mejoras y derechos de manos de Luis Eduardo Sierra Espitia y María Agripina Macias de Cierra desde el 17 de julio de 2014, el bien inmueble objeto de la demanda, debe aplicarse los presupuestos de suma de posesiones dispuestos en el artículo 2521 del Código Civil establece que: "Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778....(….)."

2.- En anterior sentido, indicó que, "(...) A su vez, el canon 778 del Código Civil consagra que: "Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya, pero en tal caso se le apropia con sus calidades y vicios. Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no ininterrumpida de antecesores" (…)".

3.- El Juzgado de conocimiento, después de citar sentencia del 15 de abril de 2009, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, resaltó lo siguiente:

"(…) Así las cosas, para que la agregación de posesiones tenga subsunción en la premisa normativa, es necesario que se cumplan ciertos requisitos de orden sustancial, los cuales pueden abreviarse de la siguiente forma: (i) Situaciones sucesivas e ininterrumpidas, (i) Identidad posesoria y (ili) Presencia de título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones.
Con la acotación antes reseñada, esto es, que inicialmente la Corte Suprema de Justicia reclamó la presencia de un título traslaticio de dominio (escritura pública) para acreditar la suma de posesiones, pro futuro, invitó a la presencia, en debida forma, de acreditar cómo el prescribiente adquirió la posesión de su antecesor, lo que, se comenta, puede realizarse a través de cualquier título. (…)".

4.- El Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, aludió a las cargas probatorias en la solicitada suma de posesiones, en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:
"(…)

"Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabiencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico" (…)" (Cita a pie de página que dice "G. J. Tomo CCXXII, 19, sentencia de 22 de enero de 1993").

5.- El Juzgado de conocimiento, enseguida afirmó que, "…no se demostraron todos los elementos estructurales para la obtener la declaración judicial de la prescripción extraordinaria de dominio frente al restante 16.66 % del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-151313…", bajo el supuesto inferido que, "…no se cumplió con el término prescriptivo de que trata la norma para este tipo de bienes, pues obrando una compraventa de posesión y mejoras a su vez se debe probar la suma de posesiones pretendida que aduce cumplida la parte actora y que no se encuentra acreditada en el expediente, ya que con el libelo demandatorio, ni en el trascurso del litigio no se aportó prueba suficiente que acreditara la posesión vendida a Luis Eduardo Sierra Espitia y María Agripina Macias de Cierra de manos de María del Carmen Moreno de Vargas, Martha Irene Vargas Moreno, Jose Alberto Vargas Moreno y Carlos Arturo Vargas Moreno en lo que respecta al restante 16.66 % del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-151313…".

6.- En este punto concreto, señalado en la línea de tiempo para establecer el término prescriptivo demostrado para transferir el derecho de dominio, no solo del 83.34%, sino el 16.66% del total del predio descrito e individualizado en la escritura No. 02275 del 17 de julio de 2014, el Juzgado de conocimiento aseguró y analizó de manera restringida que, "…De las testimoniales recaudadas la testigo, Cecilia Macias Castillo, que, es tía de las demandadas, desconociendo el paradero del demandado, constándole que las actoras compraron desde el año 2014 el predio, siendo las dueñas de aquel, aseguró que su hermana y su cuñado también tuvieron la posesión del bien, dominio que después pasaron a sus hijas por una compra entre los años 2014 o 2015, afirmó que las demandantes han efectuado arreglos y mejoras tipo pintura "arreglitos", que en su momento efectuó Luis Sierra y María Macias hermana de la testigo. Tiene a María Agripina como dueña del bien….".

"….Del mismo modo, la testigo contestó al cuestionario del apoderado judicial de las actoras, que las demandantes son las encargadas del pago de impuestos y recibos públicos, quienes a su vez explotan económicamente el mismo, arrendando aquel para usos comerciales y de habitación familiar, sin que ningún tercero o el demandado les hubiere reclamado mejor derecho al bien inmueble….".

"…Por su parte, Juan Gregorio Osorio Guevara, señaló que no cuenta con vinculo de familiaridad alguno con las partes del litigio, constándole que; conoce a la familia hace más de 20 años, viviendo en el predio entre los año 2007 al 2014, aseguró que vivió allí como inquilino, citó a Diana Omaria, María y Zoraida como dueñas del bien, que en aquel lugar también vivía Eduardo Sierra, quien a su vez era el dueño, en suma, aseguró que María Agripina Macias también es dueña del bien ya que la conoce en aquel predio toda la vida, no le constó quien sufraga las mejoras del predio como a su vez el negocio con el cual la familia ingresó al inmueble….".

"…Afirmó el testigo a las preguntas elevadas por el apoderado judicial del extremo demandante, que; el contrato de arrendamiento lo hizo con Diana, sin que le constare que ninguna persona les hubiera reclamado derecho a las demandantes sobre el bien inmueble, y en lo que respecta a las mejoras, afirmó que Diana y su madre los pagaron…..".

"…A su turno, el ciudadano Jose Alejandro Villarraga Buitrago, indicó que no es familiar de ninguna de las partes del expediente, que; le habían comentado que en las escrituras aparece el demandado como dueño del predio en un porcentaje, y que con la demanda están tratando de arreglar tal inconveniente, que conoce el bien, ya que lo ha visitado, asegurando que viven Diana la Mamá y vivió el Papá, constándole que inicialmente se encargaba del pago de impuestos y manutención inicialmente el Papá y luego las demandantes Diana y Zoraida, que las mejoras del inmueble los hizo el señor Eduardo y posteriormente Diana y Zoraida, sin que sepa que algún tercero les hubiere ido a reclamar mejor derecho por el predio a las aquí demandantes…..".

"….Y frente al cuestionario adelantado por el apoderado judicial de la parte actora informó que, desde el año 2007 al 2014 el predio estaba al nombre del Papá y la Mamá de las demandantes y que desde el año 2014 Diana y Zoraida son las encargadas del pago de impuestos, y de las mejoras de mantenimiento….".

"…La señora Leidy Carolina Roa Hernández indicó que no es familiar de ninguna de las partes del expediente, que Don Eduardo María y ahora las hijas realizaron mejoras al predio, que a la fecha viven María y Diana el en bien, sin que le constará que compraron el bien, sin que sepa los negocios para llegar al dominio, que las demandantes le compraron al Papá y a la Mamá el inmueble, que hasta que estuvo vivo Eduardo Sierra él era quien se encargaba del pago de impuestos, sin que ningún tercero le hubiere ido a reclamar mejor derecho sobre el bien….".

"…Y a las preguntas realizadas por el apoderado judicial, refirió que no se acuerda las fechas en que la familia llegó el predio, asegurando que compraron el bien y le han realizado mejoras visibles, y que el núcleo familiar es el encargado de pago de impuestos y recibo de servicios públicos….".
"…Finalmente María Agripina Macias de Sierra, afirmó que; es la madre de las demandantes, asegurando que compraron el predio en el año 2007 con su esposo, que compraron de manos de María del Carmen, que pasado el tiempo se dieron cuenta que no habían comprado el cien por ciento del bien, sin que nadie hubiere ido a reclamarles mejor derecho, que en el año 2014 decidieron venderle su propiedad a las hijas, y sus descendientes incoaron la demanda para arreglar el inconveniente de falta de propiedad por el porcentaje faltante…..".

"…Que las hijas acordaron comprarle el predio a fin de aclarar la situación de la propiedad total del bien, sin recordar el valor de la venta, y que le pagaban de poco a poco, afirmando que las siempre han habitado el inmueble, que hasta el 2014 el esposo de ella era el encargado del pago de impuestos y demás gastos, teniendo en la actualidad tal deber y derecho las hijas….".

"…De estas pruebas testimoniales, se torna ausente, por un lado, que alguno de los intervinientes diera fe de las actuaciones o por lo menos de la posesión ejercida por parte de María del Carmen Moreno de Vargas, Martha Irene Vargas Moreno, Jose Alberto Vargas Moreno y Carlos Arturo Vargas Moreno en lo que respecta al restante16.66 % del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-151313….".

"…Es decir, al no estar probado dentro del litigio la posesión pacifica, quieta e ininterrumpida que ejerció y vendió María del Carmen Moreno de Vargas, Martha Irene

Vargas Moreno, Jose Alberto Vargas Moreno y Carlos Arturo Vargas Moreno en lo que respecta al restante 16.66 % del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-151313, no se pueden tener por cumplidos todos y cada uno de los requisitos que exige el fenómeno de suma de posesiones para su prosperidad, y que se citaron en renglones anteriores….".

6.1.- Indica la sentencia recurrida, que "….frente a la posesión que alegan las demandantes la misma solo se podrá contabilizar desde 20 de febrero de 2007, fecha en la cual se suscribió el contrato de compraventa entre Luis Eduardo Sierra Espitia y María Agripina Macias de Cierra con María del Carmen Moreno de Vargas, Martha Irene Vargas Moreno, Jose Alberto Vargas Moreno y Carlos Arturo Vargas Moreno, por lo que para el 06 de octubre de 2014 data en que se radicó la pertenencia aquí estudiada no se había superado a favor de las demandantes el lapso decenal que exige la ley para acceder a lo pretendido por el demandante…..".

6.2.- Por último, el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, aseguró, contrario a lo señalado por la congruencia legal reclamada, completamente desconocida en la sentencia de primer grado, que, "…dentro del expediente se probó, con las pruebas testimoniales que quien a la fecha de la inspección judicial y desde el año 2007 explota, cuida y ejerce actos de señoras y dueñas **son las aquí demandadas**, pues en general a la comunidad le consta que **aquellas** habitan el predio desde tal fecha…." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El Juzgado de conocimiento, fulminó con base en lo anterior, las pretensiones de la parte actora, al señalar que "…En consecuencia, de conformidad con lo estudiado en precedencia, las demandantes no reunieron los requisitos de la acción de pertenencia para obtener la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, formuladas por aquellas…..".

II.- ACREDITACIÓN EN GRADO DE CERTEZA DE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN TOTALMENTE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN ESCRITO GENITOR ADMITIDO.

1.- Luego la incongruencia de la sentencia del 22 de abril de 2022, respecto de la pretensión fundada en los hechos de la sumatoria de posesión acreditada por las

demandantes, resulta sin sustento legal y probatorio para afirmar que, "…dentro del expediente se probó, con las pruebas testimoniales que quien a la fecha de la inspección judicial y desde el año 2007 explota, cuida y ejerce actos de señoras y dueñas **son las aquí demandadas**, pues en general a la comunidad le consta que **aquellas** habitan el predio desde tal fecha….". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2.- En el escrito de demanda admitido, se especifica que, los demandados en el proceso que nos ocupa son los siguientes:

1.- JUAN DE DIOS ALBARRACIN TRIANA
2.- Indeterminados.

3.- En el hecho número uno del escrito de demanda, se indica de manera clara y total que las:

"(…) señoras DIANA OMAIRA SIERRA MACIAS y RUBLIAN ZORAIDA SIERRA MACIAS, han tenido el cien por ciento (100%) de la posesión real y material de su inmueble desde hace más de veinte (20) años, en forma quieta, pacífica, pública e ininterrumpida y acumulada mediante las escrituras públicas Números 562 del 20 de febrero del 2007, otorgada en la Notaría 12 de Bogotá y 02275 de julio 17 de 2014, otorgada en la Notaría 7 de Bogotá, más la posesión sucesiva, continua e ininterrumpida, también ejercida de manera quieta, pacífica y pública junto con las mejoras por parte de las mandantes DIANA OMAIRA SIERRA MACIAS y RUBLIAN ZORAIDA SIERRA MACIAS, **que en su conjunto suman y se acumulan desde el 12 de abril de 1992, a la fecha**, el importante y suficiente tiempo legal mencionado (Mas de veinte (20) años), que se solicita tener en cuenta esta adición de posesiones de acuerdo a los artículos 778 y 2521 del Código Civil (Suma de posesiones), ya que adquirieron la posesión del bien mediante, las escrituras públicas Números 562 del 20 de febrero del 2007, otorgada en la Notaría 12 de Bogotá y 02275 de julio 17 de 2014, otorgada en la Notaría 7 de Bogotá, y sus vendedores, a saber en estos actos, señores MARIA DEL CARMEN MORENO DE VARGAS, CARLOS ARTURO VARGAS MORENO, JOSE ALBERTO VARGAS MORENO, MARTHA IRENE VARGAS MORENO, MARIA AGRIPINA MACIAS DE SIERRA y LUIS EDUARDO SIERRA ESPITIA, a quienes, precisan citar como testigos de su posesión, así acumulada y detentada sobre el cien por ciento (100%) del inmueble

descrito, en forma quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, y legalmente acumulada. (…)". Negrilla y subrayado fuera de texto.

4.- Como se observa, el líbelo introductorio, junto con la documental allegada y debatida en el plenario, concretamente evidencia que las **demandantes**, DIANA OMAIRA SIERRA MACIAS y RUBLIAN ZORAIDA SIERRA MACIAS, ejercen la posesión sucesiva, continua e ininterrumpida, quieta, pacífica y pública y de igual manera eejcutaron las mejoras, sobre el predio ubicado en laTRANSVERSAL 27 # 44 – 37 SUR, hoy diagonal 45 A Sur No. 31-35 de Bogotá D.C., eidentificado con matrícula inmobiliaria 50S – 151313, durante el tiempo acumulado mediantesumatoria demostrada "…**desde el 12 de abril de 1992, a la fecha**,…".

4.1.- El Juzgado de conocimiento, contabilizó éste último término hasta el "…**06 de octubre de 2014 data en que se radicó la pertenencia aquí estudiada**…" (Negrilla fuera de texto), lo cual, equivale al total acumulado de **22 años más cinco meses y 14 días**, por tanto, resulta incongruente, argumentar y concluir que para nada, "…se cumplió con el término prescriptivo de que trata la norma para este tipo de bienes, pues obrando una **compraventa de posesión y mejoras a su vez se debe probar** la suma de posesiones pretendida que aduce cumplida la parte actora y que no se encuentra acreditada en el expediente, ya que con el libelo demandatorio, ni en el trascurso del litigio **no se aportó prueba suficiente que acreditara la posesión vendida** a Luis Eduardo Sierra Espitia y María Agripina Macias de Cierra **de manos de María del Carmen Moreno de Vargas, Martha Irene Vargas Moreno, Jose Alberto Vargas Moreno y Carlos Arturo Vargas Moreno** en lo que respecta al restante 16.66 % del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-151313…" (Negrilla fuera de texto).

4.2.- Contrario a lo afirmado por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, milita en el plenario documento idóneo y demostrativo, debidamente autenticado en la notaría 57 de Bogotá el 6 de septiembre de 2014, por parte de los señores LUIS EDUARDO SIERRA ESPITIA y MARÍA AGRIPINA MACIAS DE SIERRA,[1] que evidencia y precisa lo siguiente:

*"(…) **POSESION SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA 50S-151313 EXPEDIDA POR LA OFICINA DE REGISTRO DE BOGOTÁ***

*Los suscritos, **LUIS EDUARDO SIERRA ESPITIA**, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 17.165.090 de Bogotá y MARÍA AGRIPINA MACIAS DE SIERRA, también mayor de edad, vecina de esta ciudad identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.679.292 de Bogotá, manifestamos bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la firma de este documento, los siguientes hechos:*

1.- Que el inmueble ubicado en la Transversal 27 # 44 - 37 sur hoy Diagonal 45 A sur #31-35 de Bogotá, identificado con el Folio de Matricula inmobiliaria 50S-151313 fue adquirido por nosotros mediante escritura pública N° 562 del 20 de febrero del 2007, otorgada en la Notaría 12 de Bogotá, y desde esta fecha nos fue entregado en forma real y material la posesión efectiva del inmueble antes mencionado, y cuyos linderos generales y específicos se describen en la escritura pública citada.

2.- Que el anterior inmueble fue vendido por MARIA DEL CARMEN MORENO DE VARGAS, IRENE VARGAS MORENO, JOSÉ ALBERTO VARGAS MORENO y CARLOS ARTURO VARGAS MORENO, quienes también entregaron la posesión real y efectiva sobre la totalidad del inmueble descrito.

3.- Que las posesiones reales y materiales precisadas en los numerales precedentes (1 y 2) en sumatoria de tiempo supera los veinte (20) años continuos y sucesivos sobre el cien (100%) por ciento del inmueble enajenado a DIANA OMAIRA SIERRA MACIAS y RUBLIAN ZORAIDA SIERRA MACIAS, mediante escritura pública N° 02275 de julio 17 de 2014, otorgada en la Notaría 7 de Bogotá.

4.- Que la transferencia de dominio, indicada en el numeral anterior de este escrito se hizo sobre la totalidad del inmueble, teniendo en cuenta la suma de posesiones que real y efectivamente han sido detentadas en el inmueble mencionado.

5.- Que además de la posesión ejercida sobre el ochenta y tres punto treinta y cuatro por ciento (83.34%) durante más de veinte (20) años, se ha ejercido también sobre el restante dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%) del inmueble alinderado en las escrituras públicas acá mencionados. (...)".

5.- Con la prueba testimonial, analizada en su conjunto, en virtud de la exigencia predicada exactamente por el artículo 176 del Código General del Proceso,[2] igual crédito respalda de manera irrebatible lo anteriormente demostrado en el plenario, si se tiene en cuenta que el mismo Despacho judicial, destaca con específica ilustración probatoria, que la testigo, "…María Agripina Macias de Sierra, afirmó que; es la madre de las demandantes, asegurando que compraron el predio en el año 2007 con su esposo, que **compraron de manos de María del Carmen**, que pasado el tiempo se dieron cuenta que no habían comprado el cien por ciento del bien, **sin que nadie hubiere ido a**

reclamarles mejor derecho, que en el año 2014 decidieron venderle su propiedad a las hijas,….” (Negrilla fuera de texto), igual ocurre con la declarante, “…señora Leidy Carolina Roa Hernández indicó que no es familiar de ninguna de las partes del expediente, que Don Eduardo María **y ahora las hijas realizaron mejoras al predio, que a la fecha viven María y Diana el en bien**, sin que le constará que compraron el bien, sin que sepa los negocios para llegar al dominio, **que las demandantes le compraron al Papá y a la Mamá el inmueble, que hasta que estuvo vivo Eduardo Sierra él era quien se encargaba del pago de impuestos, sin que ningún tercero le hubiere ido a reclamar mejor derecho sobre el bien**….” (Negrilla fuera de texto), con lo cual, se cumple a cabalidad por parte de las demandantes, frente a lo indicado en jurisprudencia citada por el Juzgado de conocimiento, esto es, que ”… debe ser contundente en punto de **evidenciar tres cosas**, a saber: **Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabiencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico**" (…)” (Cita a pie de página que dice “G. J. Tomo CCXXII, 19, sentencia de 22 de enero de 1993”).

5.1.- Como antes se indicó, el artículo 176 del Código General del Proceso, enseña claramente, que “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la **existencia o validez de ciertos actos**….” (Negrilla fuera de texto), y en este aspecto, tampoco el Juzgado 47 Civil del Circuito, cumplió a cabalidad con esta precisa disposición de rigor probatorio e ineludible congruencia jurídica de la recurrida sentencia del 22 de abril de 2022, en razón a que no se tuvo en cuenta, como si no existiera el documento, *“(...)* ***POSESION SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA 50S-151313 EXPEDIDA POR LA OFICINA DE REGISTRO DE BOGOTÁ***”, que acredita con la contundencia de precitada jurisprudencia, que el inmueble objeto de usucapión, efectivamente, “…*fue adquirido por nosotros mediante escritura pública N° 562 del 20 de febrero del 2007, otorgada en la Notaría 12 de Bogotá,* ***y desde esta fecha nos fue entregado en forma real y material la posesión efectiva del inmueble antes mencionado, y cuyos linderos generales y específicos se describen en la escritura pública citada***.” (Negrilla fuera de texto), y además, que la venta así perfeccionada, mediante instrumento celebrado, los señores “… *MARIA DEL CARMEN MORENO DE VARGAS, IRENE VARGAS MORENO, JOSÉ*

ALBERTO VARGAS MORENO y CARLOS ARTURO VARGAS MORENO, ***quienes también entregaron la posesión real y efectiva sobre la totalidad del inmueble descrito****.*" (Negrilla fuera de texto).

5.2.- Es más, también el artículo 176 del Código General del Proceso, establece con la claridad del cristal, que "…El juez expondrá **siempre** razonadamente el **mérito que le asigne a cada prueba**" (Negrilla fuera de texto), y sin este requisito legal, cómo se puede concluir que, ante el decisivo negacionismo del documento, *"(...)* ***POSESION SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA 50S-151313 EXPEDIDA POR LA OFICINA DE REGISTRO DE BOGOTÁ***", "…a la fecha de la inspección judicial y desde el año 2007 explota, cuida y ejerce actos de señoras y dueñas **son las aquí demandadas**, pues en general a la comunidad le consta que **aquellas** habitan el **predio desde tal fecha**….". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

5.3.- El artículo 281 del Código General del Proceso, en contexto de lo anterior, en especial, la determinación expuesta e incongruente de la sentencia del 22 de abril de 2022, dice lo siguiente:

"**La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla** y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio…". (Negrilla fuera de texto).

5.4.- El principio de congruencia se encuentra estructurado en el ordenamiento procesal y obedece a la categoría de principio por ser precisamente, una garantía fundamental dentro del proceso que se configura como una traducción procesal del principio lógico de identidad, que constituye una directriz relativa a la correspondencia que debe existir en

todo proceso judicial entre la pretensión principal, las excepciones presentadas por las partes y lo que el juez finalmente resuelve en la sentencia.[3]

La Real Academia de la Lengua Española, define el significado gramatical de la palabra "Congruencia" como: "conveniencia, coherencia, relación lógica"; dentro del terreno jurídico ésta noción de congruencia no ha generado grandes discrepancias dentro de la doctrina; se entiende que este principio es de carácter normativo y en esencia busca limitar la actividad de los jueces, específicamente sus facultades resolutorias, buscando que haya una armonía e identidad entre lo que se incorpora al proceso jurisdiccional en forma de pretensión y excepción - que es luego oportunamente controvertido por las partes - y lo resuelto por el juez como órgano jurisdiccional competente. Lo anterior quiere decir que la controversia debe resolverse atendiendo a lo planteado por las partes, sin más ni menos, es decir, sin añadir ni omitir nada; tal como lo definiría brevemente Devis Echandía: "Es el principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes(...)."[4]

5.5.- La doctrina y jurisprudencia, habla de "…una sentencia congruente cuando se guarda correspondencia y armonía entre lo aducido por las partes y lo resuelto por el juez; por el contrario una sentencia es **incongruente** cuando no hay esta correspondencia entre dichos factores, es decir cuando en esta se tratan temas o se refiere a otros aspectos que no han sido objeto del litigio, que no han sido controvertidos por las partes, que las partes no han pedido, o dicho de una manera técnica cuando el juez falla ultra petita, extra petita e incluso citra petita….".[5] Negrilla y subrayado fuera de texto.

En la Incongruencia por Citra Petita, es también conocida como incongruencia infra petita, que en palabras de Greif se presenta en "el caso en que el juez omite pronunciarse sobre una cuestión sometida a su decisión (sea una pretensión o una excepción)",[6] es decir, el operador jurídico no solo incurre en una incongruencia por conceder algo más allá de lo pedido o por fuera de la pedido, sino también por una omisión de pronunciarse sobre alguna de las pretensiones o excepciones deducidas y discutidas en el litigio, lo cual pone en evidencia la falta de identidad entre lo resuelto y lo pedido por las partes.

En este tipo de sentencias con vicios de incongruencia por citra petita se plasma una contundente violación al derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 229 de nuestra Carta Constitucional e igualmente una transgresión a la función de los órganos encargados de promover el acceso a la justicia. Al respecto ha dicho la Corte

Constitucional: “El derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, ha sido calificado por la Corte como un derecho medular, es decir como la garantía real y efectiva que el Estado le ofrece al individuo, de poder acudir, para resolver las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez (...), con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley. En esa perspectiva, para que el acceso a la administración de justicia sea efectivo, no basta con que el juez le de trámite a la solicitud, es necesario que éste proceda a la resolución de las peticiones, previo el análisis y la ponderación de las pruebas y los argumentos que se alleguen al respectivo proceso, o que el recopile, lo cual le permitirá arribar a una decisión razonada y razonable, ajustada en todo a las disposiciones de la Constitución y la ley.”.[7]

5.5.1- “…La causa petendi o causa de pedir sirve para delimitar el objeto del proceso pues es el conjunto de hechos esenciales para el logro de la consecuencia jurídica que se pretende con la demanda. A grandes rasgos, la causa petendi es definida como “El motivo, la razón, los acaecimientos de hecho que fundan y delimitan la pretensión alegada en juicio, el estado de hecho contrario al estado de derecho, que da lugar a la demanda y cuya modificación ésta persigue.”[8] En razón de lo anterior se entiende que esta situación de hecho jurídicamente relevante “Está integrada, por tanto, por dos elementos, el fáctico (conjunto de hechos o relato histórico) y el jurídico (subsunción de esos hechos en una norma jurídica).”[9]
El vicio de incongruencia que se da en torno a la causa petendi, se materializa ante la inobservancia o mutación de los hechos invocados por las partes es decir de una indebida relación entre la causa petendi y la sentencia o dicho de otro modo, entre los hechos jurídicamente relevantes y la decisión judicial sobre los mismos; esto en virtud de que el juez al ser un tercero imparcial no puede aportar hechos nuevos al proceso y por el contrario debe hacer un adecuado tratamiento de los hechos propuestos por las partes.

5.5.2.- “…A la luz del ordenamiento jurídico y de la línea jurisprudencial de la Corte constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, la exigencia de la congruencia bien sea entendida como un principio o como una regla técnico jurídica por medio de la cual se condiciona la actividad judicial, hoy se constituye como una derivación del sistema dispositivo que no tiene carácter absoluto,[10] de lo cual se colige que de su aplicación se permiten determinadas excepciones o flexibilizaciones en circunstancias preestablecidas

por el legislador, pero sin desconocer las condiciones propias del debido proceso, esto es aquellos principios relacionados, como la igualdad y la contradicción.

En un primer momento se le impone el deber a los jueces de que sus decisiones guarden identidad entre las pretensiones y las excepciones, salvo cuando la ley autorice el reconocimiento de oficio de determinadas incongruencias revestidas de legitimidad, de lo anterior se colige que la congruencia **opera en la justicia rogada, esto es que el juez sólo puede fallar frente a las pretensiones y excepciones propuestas por las partes,** así pues, cuando el juez tiene potestades de oficio por disposiciones legales, el tema de la congruencia pierde sentido porque la incongruencia se torna legítima. Tales flexibilizaciones no vulneran el principio de congruencia, sino que lo que buscan es precisamente una **solución justa a las diferentes controversias que se presentan, pues si bien es cierto, el juez como operador jurídico no puede desconocer aquellos acontecimientos fácticos que tienen implicaciones bien sea directas o indirectas en la motivación y en el fallo como tal, pues un "estricto apego a la congruencia, en ciertas circunstancias, puede constituir un exceso ritual y perjudicar la garantía de la tutela judicial efectiva y oportuna",[11] pues se debe tener en consideración el fin mismo de un proceso judicial, el cual se configura como un instrumento tendiente a la solución de controversias, pero no a una simple y llana solución, sino a una solución justa, ajustada a los lineamientos de un Estado Social de Derecho y respetando la prevalencia del derecho sustancial establecida en el artículo 228 de la Constitución Política**…." Negrilla fuera de texto.

5.5.3.- La Corte Constitucional, mediante sentencia T-455 de 2016, con relación a la congruencia, argumentó lo siguiente.

"…El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados.

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia "como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en

el artículo 29 de la Constitución Política, "en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó"[49]. Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.

La Sala Cuarta de Revisión de esta Corporación, profirió en el 2008 la sentencia 1274[50] de ese año, en la que estableció lo siguiente:

"… la incongruencia tiene la entidad suficiente **para configurar una vía de hecho**, ya que la incongruencia que es capaz de tornar en vía de hecho la acción del juez "es sólo aquella que subvierte completamente los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso, generando una alteración sustancial, dentro de la respectiva jurisdicción, que quiebra irremediablemente el principio de contradicción y el derecho de defensa", a tal grado que "la disparidad entre lo pedido, lo debatido y lo probado sea protuberante", esto es, "carente de justificación objetiva y relativa a materias medulares objeto del proceso". De lo contrario, "el grado y el tipo de desajuste entre la sentencia y lo pedido, lo debatido y lo probado en el proceso, sería insuficiente para que se configure una vía de hecho judicial, así pueda existir una irregularidad dentro del proceso"[51]. (…)". Negrilla y subrayado fuera de texto.

5.6.- Esta misma precisión probatoria la acompaña la innegable **diligencia virtual de la inspección judicial**, donde la propia demandante DIANA OMAIRA SIERRA MACIAS, con la cámara del celular prestado en ése momento por la auxiliar de la justicia, enseñó personalmente a la Jueza a quo, todo el inmueble en la completa e íntegra extensión acreditada en el plenario, y cada uno de los detalles, que comprueba de manera fehaciente detentar la posesión real y efectiva, junto con el tiempo previsto por el reformado artículo 2532 del Código Civil – vigente desde el 27 de diciembre de 2002 -, y 2518 de este mismo estatuto,[12] teniendo en cuenta que, desde el 12 de abril de 1992 yhasta el 6 de octubre de 2014, equivale al total acumulado de 22 años, cinco meses y 14 días, tiempo suficiente para declarar las siguientes pretensiones.

Que las "…señoras DIANA OMAIRA SIERRA MACIAS y RUBLIAN ZORAIDA SIERRA MACIAS, han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria 50S – 151313, ubicado en la TRANSVERSAL 27 # 44 – 37 SUR, hoy diagonal 45 A Sur No. 31-35 de Bogotá D.C., alinderado así: **POR EL NORTE:** En catorce metros con setenta centímetros (14.70 mts), con los lotes números diecisiete (17) y dieciocho (18) de la misma manzana:
POR EL SUR: En once metros (11.oo mts), con parte del mismo lote de propiedad del señor Marco Aurelio Sánchez:
POR EL ORIENTE: En extensión de ocho metros (8.oo mts), con la Avenida cuarenta y dos A Sur (42nA Sur), hoy transversal veintisiete Sur (27 Sur);
POR EL OCCIDENTE: En dos metros (2.oo mts), con parte del lote de propiedad de Marco Aurelio Sánchez, estos linderos están contenidos en la escritura número 1672 del 6 de abril de 1974 de la notaría 7 de Bogotá (Decreto ley 1711 de 1984, artículo 11).

2. Que en consecuencia y para los efectos de los artículos 2534 del Código Civil y 70 del Decreto 1250 de 1970, se ordene inscribir la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá (Zona Sur), folio de matrícula inmobiliaria 50S – 151313. (…)", en congruencia, asimismo, con el dictamen pericial admitido en el proceso y el análisis en conjunto de todas las pruebas decretadas, practicadas y admitidas.

III.- CONCLUSIONES y PETICIONES

1.- Las demandantes, señoras DIANA OMAIRA SIERRA MACIAS y RUBLIAN ZORAIDA SIERRA MACIAS, probaron que ejercen la posesión real y material del inmueble, ubicado en laTRANSVERSAL 27 # 44 – 37 SUR, hoy diagonal 45 A Sur No. 31-35 de Bogotá D.C., eidentificado con matrícula inmobiliaria 50S – 151313, en forma quieta, pacífica, pública e ininterrumpida y acumulada desde el 12 de abril de 1992 y hasta el 6 de octubre de 2014, tiempo equivalente al total exigido legalmente que supera los 22 años, cinco meses y 14 días.

2.- Ruego al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, revocar la sentencia del 22 de abril de 2022 y en su lugar, declarar la prosperidad de las sustentadas pretensiones

formuladas en el líbelo genitor admitido.

Recibo notificación en el

Correo Electrónico: joseiarias88@yahoo.es

Atentamente,

JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS
C.C. No. 12.113.270 de Neiva
T.P. No. 76.077 del C. S. de la J.

Total 23 folios en PDF incluido, este memorial (19), con anexos de pruebas admitidas.

---

[1] Obran a folios 10 y 11 del cuaderno principal. De todas maneras se allegan con este escrito de apelación en dos (2) folios.
[2] "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.
El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

[3] DE LOS SANTOS, Mabel A; Principios Procesales; Tomo; Editorial Rubinzal- Culzoni; pág 200. Cita 3, Catalina Moreno Saldarriaga y otra. 2016. Universidad EAFIT.

[4] DEVIS ECHANDÍA, Teoría General del proceso, t. 1, pág. 49. Cita 4, Catalina Moreno Saldarriaga y otra. 2016. Universidad EAFIT.
[5] "ANÁLISIS SOBRE LA JUSTIFICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN COLOMBIA: SU SENTIDO Y ALCANCE". Catalina Moreno Saldarriaga y otra. 2016, página 8. Universidad EAFIT.
[6] Obra citada de Catalina Moreno Saldarriaga y otra. 2016, página 37. Universidad EAFIT. Cita 27, que dice "GREIF, "El Principio de Congruencia en el Ámbito Civil y algunas variaciones de la Congruencia Penal"; XIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal, pág. 255.

[7] Obra citada de Catalina Moreno Saldarriaga y otra. 2016, página 38. Universidad EAFIT. Cita 28, que dice "Corte Constitucional. Sentencia T-476 de 1998".
[8] Cita 29 de Catalina Moreno Saldarriaga y otra. 2016, página 38. Universidad EAFIT. "CASTRO RIVERA & REYES OEHNINGER, "Algo más sobre la Congruencia en el Código General del Proceso", Revista Uruguaya de Derecho Procesal, t. 2/1999, pág. 260".
[9] Cita 30 de Catalina Moreno Saldarriaga y otra. 2016, página 38. Universidad EAFIT. "TAPIA FERNÁNDEZ I. El objeto del proceso., op. cit., págs. 22-23 y 25".

[10] Cita 33 de Catalina Moreno Saldarriaga y otra. 2016, página 38. Universidad EAFIT. "MASCRIOTA, Mario; ROSALES CUELLOS, Ramiro; El Principio de la Congruencia; libro homenaje a Augusto Mario Morrello; Librería Editora Platense; Pág. 253".
[11] Cita 34 de Catalina Moreno Saldarriaga y otra. 2016, página 38. Universidad EAFIT. "MASCRIOTA, Mario; ROSALES CUELLOS, Ramiro; El Principio de la Congruencia; libro homenaje a Augusto Mario Morrello; Librería Editora Platense; Pág 254".
[12] "ARTÍCULO 2518. <PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA>. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales."
Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.".

Doctora:
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL
Correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. ORDINARIO DE PERTENENCIA **No. 11001310300220140092900**

Demandantes: DIANA OMAIRA SIERRA MACIAS y RUBLIAN ZORAIDA SIERRA MACIAS.

Demandados: JUAN DE DIOS ALBARRACIN TRIANA e Indeterminados.

ASUNTO: SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2002 (NOTIFICADA EL 19 DE AGOSTO DE 2022), AUTO DEL 23 DE JUNIO DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 26 DE JUNIO DE 2023, QUE ADMITE ALZADA.

JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma digital, apoderado reconocido de las demandantes en proceso referido, comedidamente, acudo al Despacho, con el fin de sustentar recurso de apelación formulado contra sentencia del 22 de abril de 2022 (notificada por estado del 19 de agosto de 2022); recurso admitido por auto del 23 de junio de 2023 (Notificado por estado del 26 de junio de 2023). Reparos señalados en primera instancia, fundamentados en normas sustanciales y procesales frente a determinantes omisiones probatorias y ausencia de congruencia legal, que hacen necesario solicitar revocar la decisión recurrida.

En contexto de lo anterior, el artículo 327 del Código General del Proceso, precisa que, "El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia" – inciso final-, dentro del marco normativo y metodológico de los siguientes capítulos a desarrollar:

I.- SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2022.

II.- ACREDITACIÓN EN GRADO DE CERTEZA DE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN TOTALMENTE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN ESCRITO GENITOR ADMITIDO.

III.- CONCLUSIONES y PETICIONES

I.- SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2022.

1.- El Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, planteó en las consideraciones los siguientes argumentos:

"(…) 3. Establecido el marco general de la prescripción adquisitiva de dominio, y toda vez que las demandantes adquirieron por medio de compraventa de posesión y cesión de mejoras y derechos de manos de Luis Eduardo Sierra Espitia y María Agripina Macias de Cierra desde el 17 de julio de 2014, el bien inmueble objeto de la demanda, debe aplicarse los presupuestos de suma de posesiones dispuestos en el artículo 2521 del Código Civil establece que: "Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778....(….)."

2.- En anterior sentido, indicó que, "(...) A su vez, el canon 778 del Código Civil consagra que: "Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya, pero en tal caso se le apropia con sus calidades y vicios. Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no ininterrumpida de antecesores" (…)".

3.- El Juzgado de conocimiento, después de citar sentencia del 15 de abril de 2009, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, resaltó lo siguiente:

"(…) Así las cosas, para que la agregación de posesiones tenga subsunción en la premisa normativa, es necesario que se cumplan ciertos requisitos de orden sustancial, los cuales pueden abreviarse de la siguiente forma: (i) Situaciones

sucesivas e ininterrumpidas, (i) Identidad posesoria y (ili) Presencia de título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones.
Con la acotación antes reseñada, esto es, que inicialmente la Corte Suprema de Justicia reclamó la presencia de un título traslaticio de dominio (escritura pública) para acreditar la suma de posesiones, pro futuro, invitó a la presencia, en debida forma, de acreditar cómo el prescribiente adquirió la posesión de su antecesor, lo que, se comenta, puede realizarse a través de cualquier título. (…)".

4.- El Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, aludió a las cargas probatorias en la solicitada suma de posesiones, en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:
"(…)
"Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabiencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico" (…)" (Cita a pie de página que dice "G. J. Tomo CCXXII, 19, sentencia de 22 de enero de 1993").

5.- El Juzgado de conocimiento, enseguida afirmó que, "…no se demostraron todos los elementos estructurales para la obtener la declaración judicial de la prescripción extraordinaria de dominio frente al restante 16.66 % del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-151313…", bajo el supuesto inferido que, "…no se cumplió con el término prescriptivo de que trata la norma para este tipo de bienes, pues obrando una compraventa de posesión y mejoras a su vez se debe probar la suma de posesiones pretendida que aduce cumplida la parte actora y que no se encuentra acreditada en el expediente, ya que con el libelo demandatorio, ni en el trascurso del litigio no se aportó prueba suficiente que acreditara la posesión vendida a Luis Eduardo Sierra Espitia y María Agripina Macias de Cierra de manos de María del Carmen Moreno de Vargas, Martha Irene Vargas Moreno, Jose Alberto Vargas Moreno y Carlos Arturo

Vargas Moreno en lo que respecta al restante 16.66 % del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-151313…".

6.- En este punto concreto, señalado en la línea de tiempo para establecer el término prescriptivo demostrado para transferir el derecho de dominio, no solo del 83.34%, sino el 16.66% del total del predio descrito e individualizado en la escritura No. 02275 del 17 de julio de 2014, el Juzgado de conocimiento aseguró y analizó de manera restringida que, "…De las testimoniales recaudadas la testigo, Cecilia Macias Castillo, que, es tía de las demandadas, desconociendo el paradero del demandado, constándole que las actoras compraron desde el año 2014 el predio, siendo las dueñas de aquel, aseguró que su hermana y su cuñado también tuvieron la posesión del bien, dominio que después pasaron a sus hijas por una compra entre los años 2014 o 2015, afirmó que las demandantes han efectuado arreglos y mejoras tipo pintura "arreglitos", que en su momento efectuó Luis Sierra y María Macias hermana de la testigo. Tiene a María Agripina como dueña del bien….".

"….Del mismo modo, la testigo contestó al cuestionario del apoderado judicial de las actoras, que las demandantes son las encargadas del pago de impuestos y recibos públicos, quienes a su vez explotan económicamente el mismo, arrendando aquel para usos comerciales y de habitación familiar, sin que ningún tercero o el demandado les hubiere reclamado mejor derecho al bien inmueble….".

"…Por su parte, Juan Gregorio Osorio Guevara, señaló que no cuenta con vinculo de familiaridad alguno con las partes del litigio, constándole que; conoce a la familia hace más de 20 años, viviendo en el predio entre los año 2007 al 2014, aseguró que vivió allí como inquilino, citó a Diana Omaria, María y Zoraida como dueñas del bien, que en aquel lugar también vivía Eduardo Sierra, quien a su vez era el dueño, en suma, aseguró que María Agripina Macias también es dueña del bien ya que la conoce en aquel predio toda la vida, no le constó quien sufraga las mejoras del predio como a su vez el negocio con el cual la familia ingresó al inmueble….".

"…Afirmó el testigo a las preguntas elevadas por el apoderado judicial del extremo demandante, que; el contrato de arrendamiento lo hizo con Diana, sin que le constare que ninguna persona les hubiera reclamado derecho a las demandantes sobre el bien inmueble, y en lo que respecta a las mejoras, afirmó que Diana y su madre los pagaron…..".

"…A su turno, el ciudadano Jose Alejandro Villarraga Buitrago, indicó que no es familiar de ninguna de las partes del expediente, que; le habían comentado que en las escrituras aparece el demandado como dueño del predio en un porcentaje, y que con la demanda están tratando de arreglar tal inconveniente, que conoce el bien, ya que lo ha visitado, asegurando que viven Diana la Mamá y vivió el Papá, constándole que inicialmente se encargaba del pago de impuestos y manutención inicialmente el Papá y luego las demandantes Diana y Zoraida, que las mejoras del inmueble los hizo el señor Eduardo y posteriormente Diana y Zoraida, sin que sepa que algún tercero les hubiere ido a reclamar mejor derecho por el predio a las aquí demandantes…..".

"….Y frente al cuestionario adelantado por el apoderado judicial de la parte actora informó que, desde el año 2007 al 2014 el predio estaba al nombre del Papá y la Mamá de las demandantes y que desde el año 2014 Diana y Zoraida son las encargadas del pago de impuestos, y de las mejoras de mantenimiento….".

"…La señora Leidy Carolina Roa Hernández indicó que no es familiar de ninguna de las partes del expediente, que Don Eduardo María y ahora las hijas realizaron mejoras al predio, que a la fecha viven María y Diana el en bien, sin que le constará que compraron el bien, sin que sepa los negocios para llegar al dominio, que las demandantes le compraron al Papá y a la Mamá el inmueble, que hasta que estuvo vivo Eduardo Sierra él era quien se encargaba del pago de impuestos, sin que ningún tercero le hubiere ido a reclamar mejor derecho sobre el bien….".

"…Y a las preguntas realizadas por el apoderado judicial, refirió que no se acuerda las fechas en que la familia llegó el predio, asegurando que compraron el bien y le

han realizado mejoras visibles, y que el núcleo familiar es el encargado de pago de impuestos y recibo de servicios públicos….".
"…Finalmente María Agripina Macias de Sierra, afirmó que; es la madre de las demandantes, asegurando que compraron el predio en el año 2007 con su esposo, que compraron de manos de María del Carmen, que pasado el tiempo se dieron cuenta que no habían comprado el cien por ciento del bien, sin que nadie hubiere ido a reclamarles mejor derecho, que en el año 2014 decidieron venderle su propiedad a las hijas, y sus descendientes incoaron la demanda para arreglar el inconveniente de falta de propiedad por el porcentaje faltante…..".

"…Que las hijas acordaron comprarle el predio a fin de aclarar la situación de la propiedad total del bien, sin recordar el valor de la venta, y que le pagaban de poco a poco, afirmando que las siempre han habitado el inmueble, que hasta el 2014 el esposo de ella era el encargado del pago de impuestos y demás gastos, teniendo en la actualidad tal deber y derecho las hijas….".

"…De estas pruebas testimoniales, se torna ausente, por un lado, que alguno de los intervinientes diera fe de las actuaciones o por lo menos de la posesión ejercida por parte de María del Carmen Moreno de Vargas, Martha Irene Vargas Moreno, Jose Alberto Vargas Moreno y Carlos Arturo Vargas Moreno en lo que respecta al restante16.66 % del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-151313….".

"…Es decir, al no estar probado dentro del litigio la posesión pacifica, quieta e ininterrumpida que ejerció y vendió María del Carmen Moreno de Vargas, Martha Irene Vargas Moreno, Jose Alberto Vargas Moreno y Carlos Arturo Vargas Moreno en lo que respecta al restante 16.66 % del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-151313, no se pueden tener por cumplidos todos y cada uno de los requisitos que exige el fenómeno de suma de posesiones para su prosperidad, y que se citaron en renglones anteriores….".

6.1.- Indica la sentencia recurrida, que "….frente a la posesión que alegan las demandantes la misma solo se podrá contabilizar desde 20 de febrero de 2007,

fecha en la cual se suscribió el contrato de compraventa entre Luis Eduardo Sierra Espitia y María Agripina Macias de Cierra con María del Carmen Moreno de Vargas, Martha Irene Vargas Moreno, Jose Alberto Vargas Moreno y Carlos Arturo Vargas Moreno, por lo que para el 06 de octubre de 2014 data en que se radicó la pertenencia aquí estudiada no se había superado a favor de las demandantes el lapso decenal que exige la ley para acceder a lo pretendido por el demandante…..".

6.2.- Por último, el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, aseguró, contrario a lo señalado por la congruencia legal reclamada, completamente desconocida en la sentencia de primer grado, que, "…dentro del expediente se probó, con las pruebas testimoniales que quien a la fecha de la inspección judicial y desde el año 2007 explota, cuida y ejerce actos de señoras y dueñas **son las aquí demandadas**, pues en general a la comunidad le consta que **aquellas** habitan el predio desde tal fecha…." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El Juzgado de conocimiento, fulminó con base en lo anterior, las pretensiones de la parte actora, al señalar que "…En consecuencia, de conformidad con lo estudiado en precedencia, las demandantes no reunieron los requisitos de la acción de pertenencia para obtener la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, formuladas por aquellas…..".

II.- ACREDITACIÓN EN GRADO DE CERTEZA DE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN TOTALMENTE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN ESCRITO GENITOR ADMITIDO.

1.- Luego la incongruencia de la sentencia del 22 de abril de 2022, respecto de la pretensión fundada en los hechos de la sumatoria de posesión acreditada por las demandantes, resulta sin sustento legal y probatorio para afirmar que, "…dentro del expediente se probó, con las pruebas testimoniales que quien a la fecha de la inspección judicial y desde el año 2007 explota, cuida y ejerce actos de señoras y dueñas **son las aquí demandadas**, pues en general a la comunidad le consta que **aquellas** habitan el predio desde tal fecha…." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2.- En el escrito de demanda admitido, se especifica que, los demandados en el proceso que nos ocupa son los siguientes:

1.- JUAN DE DIOS ALBARRACIN TRIANA
2.- Indeterminados.

3.- En el hecho número uno del escrito de demanda, se indica de manera clara y total que las:

"(…) señoras DIANA OMAIRA SIERRA MACIAS y RUBLIAN ZORAIDA SIERRA MACIAS, han tenido el cien por ciento (100%) de la posesión real y material de su inmueble desde hace más de veinte (20) años, en forma quieta, pacífica, pública e ininterrumpida y acumulada mediante las escrituras públicas Números 562 del 20 de febrero del 2007, otorgada en la Notaría 12 de Bogotá y 02275 de julio 17 de 2014, otorgada en la Notaría 7 de Bogotá, más la posesión sucesiva, continua e ininterrumpida, también ejercida de manera quieta, pacífica y pública junto con las mejoras por parte de las mandantes DIANA OMAIRA SIERRA MACIAS y RUBLIAN ZORAIDA SIERRA MACIAS, **que en su conjunto suman y se acumulan desde el 12 de abril de 1992, a la fecha**, el importante y suficiente tiempo legal mencionado (Mas de veinte (20) años), que se solicita tener en cuenta esta adición de posesiones de acuerdo a los artículos 778 y 2521 del Código Civil (Suma de posesiones), ya que adquirieron la posesión del bien mediante, las escrituras públicas Números 562 del 20 de febrero del 2007, otorgada en la Notaría 12 de Bogotá y 02275 de julio 17 de 2014, otorgada en la Notaría 7 de Bogotá, y sus vendedores, a saber en estos actos, señores MARIA DEL CARMEN MORENO DE VARGAS, CARLOS ARTURO VARGAS MORENO, JOSE ALBERTO VARGAS MORENO, MARTHA IRENE VARGAS MORENO, MARIA AGRIPINA MACIAS DE SIERRA y LUIS EDUARDO SIERRA ESPITIA, a quienes, precisan citar como testigos de su posesión, así acumulada y detentada sobre el cien por ciento (100%) del inmueble descrito, en forma quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, y legalmente acumulada. (…)". Negrilla y subrayado fuera de texto.

4.- Como se observa, el líbelo introductorio, junto con la documental allegada y debatida en el plenario, concretamente evidencia que las **demandantes**, DIANA OMAIRA SIERRA MACIAS y RUBLIAN ZORAIDA SIERRA MACIAS, ejercen la posesión sucesiva, continua e ininterrumpida, quieta, pacífica y pública y de igual manera eejcutaron las mejoras, sobre el predio ubicado en la TRANSVERSAL 27 # 44 – 37 SUR, hoy diagonal 45 A Sur No. 31-35 de Bogotá D.C., e identificado con matrícula inmobiliaria 50S – 151313, durante el tiempo acumulado mediante sumatoria demostrada "…**desde el 12 de abril de 1992, a la fecha**,…".

4.1.- El Juzgado de conocimiento, contabilizó éste último término hasta el "…**06 de octubre de 2014 data en que se radicó la pertenencia aquí estudiada**…" (Negrilla fuera de texto), lo cual, equivale al total acumulado de **22 años más cinco meses y 14 días**, por tanto, resulta incongruente, argumentar y concluir que para nada, "…se cumplió con el término prescriptivo de que trata la norma para este tipo de bienes, pues obrando una **compraventa de posesión y mejoras a su vez se debe probar** la suma de posesiones pretendida que aduce cumplida la parte actora y que no se encuentra acreditada en el expediente, ya que con el libelo demandatorio, ni en el trascurso del litigio **no se aportó prueba suficiente que acreditara la posesión vendida** a Luis Eduardo Sierra Espitia y María Agripina Macias de Cierra **de manos de María del Carmen Moreno de Vargas, Martha Irene Vargas Moreno, Jose Alberto Vargas Moreno y Carlos Arturo Vargas Moreno** en lo que respecta al restante 16.66 % del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-151313…" (Negrilla fuera de texto).

4.2.- Contrario a lo afirmado por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, milita en el plenario documento idóneo y demostrativo, debidamente autenticado en la notaría 57 de Bogotá el 6 de septiembre de 2014, por parte de los señores LUIS EDUARDO SIERRA ESPITIA y MARÍA AGRIPINA MACIAS DE SIERRA,[1] que evidencia y precisa lo siguiente:

[1] Obran a folios 10 y 11 del cuaderno principal. De todas maneras se allegan con este escrito de apelación en dos (2) folios.

"(...) ***POSESION SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA 50S-151313 EXPEDIDA POR LA OFICINA DE REGISTRO DE BOGOTÁ***

Los suscritos, ***LUIS EDUARDO SIERRA ESPITIA****, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 17.165.090 de Bogotá y MARÍA AGRIPINA MACIAS DE SIERRA, también mayor de edad, vecina de esta ciudad identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.679.292 de Bogotá, manifestamos bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la firma de este documento, los siguientes hechos:*

1.- Que el inmueble ubicado en la Transversal 27 # 44 - 37 sur hoy Diagonal 45 A sur #31-35 de Bogotá, identificado con el Folio de Matricula inmobiliaria 50S-151313 fue adquirido por nosotros mediante escritura pública N° 562 del 20 de febrero del 2007, otorgada en la Notaría 12 de Bogotá, y desde esta fecha nos fue entregado en forma real y material la posesión efectiva del inmueble antes mencionado, y cuyos linderos generales y específicos se describen en la escritura pública citada.

2.- Que el anterior inmueble fue vendido por MARIA DEL CARMEN MORENO DE VARGAS, IRENE VARGAS MORENO, JOSÉ ALBERTO VARGAS MORENO y CARLOS ARTURO VARGAS MORENO, quienes también entregaron la posesión real y efectiva sobre la totalidad del inmueble descrito.

3.- Que las posesiones reales y materiales precisadas en los numerales precedentes (1 y 2) en sumatoria de tiempo supera los veinte (20) años continuos y sucesivos sobre el cien (100%) por ciento del inmueble enajenado a DIANA OMAIRA SIERRA MACIAS y RUBLIAN ZORAIDA SIERRA MACIAS, mediante escritura pública N° 02275 de julio 17 de 2014, otorgada en la Notaría 7 de Bogotá.

4.- Que la transferencia de dominio, indicada en el numeral anterior de este escrito se hizo sobre la totalidad del inmueble, teniendo en cuenta la suma de posesiones que real y efectivamente han sido detentadas en el inmueble mencionado.

5.- Que además de la posesión ejercida sobre el ochenta y tres punto treinta y cuatro por ciento (83.34%) durante más de veinte (20) años, se ha ejercido también sobre el restante dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%) del inmueble alinderado en las escrituras públicas acá mencionados. (...)".

5.- Con la prueba testimonial, analizada en su conjunto, en virtud de la exigencia predicada exactamente por el artículo 176 del Código General del Proceso,[2] igual

[2] "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.
El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

crédito respalda de manera irrebatible lo anteriormente demostrado en el plenario, si se tiene en cuenta que el mismo Despacho judicial, destaca con específica ilustración probatoria, que la testigo, "…María Agripina Macias de Sierra, afirmó que; es la madre de las demandantes, asegurando que compraron el predio en el año 2007 con su esposo, que **compraron de manos de María del Carmen**, que pasado el tiempo se dieron cuenta que no habían comprado el cien por ciento del bien, **sin que nadie hubiere ido a reclamarles mejor derecho**, que en el año 2014 decidieron venderle su propiedad a las hijas,…." (Negrilla fuera de texto), igual ocurre con la declarante, "…señora Leidy Carolina Roa Hernández indicó que no es familiar de ninguna de las partes del expediente, que Don Eduardo María **y ahora las hijas realizaron mejoras al predio, que a la fecha viven María y Diana el en bien**, sin que le constará que compraron el bien, sin que sepa los negocios para llegar al dominio, **que las demandantes le compraron al Papá y a la Mamá el inmueble, que hasta que estuvo vivo Eduardo Sierra él era quien se encargaba del pago de impuestos, sin que ningún tercero le hubiere ido a reclamar mejor derecho sobre el bien**…." (Negrilla fuera de texto), con lo cual, se cumple a cabalidad por parte de las demandantes, frente a lo indicado en jurisprudencia citada por el Juzgado de conocimiento, esto es, que "… debe ser contundente en punto de **evidenciar tres cosas**, a saber: **Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabiencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico**" (…)" (Cita a pie de página que dice "G. J. Tomo CCXXII, 19, sentencia de 22 de enero de 1993").

5.1.- Como antes se indicó, el artículo 176 del Código General del Proceso, enseña claramente, que "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la **existencia o validez de ciertos actos**…." (Negrilla fuera de texto), y en este aspecto, tampoco el Juzgado 47 Civil del Circuito, cumplió a cabalidad con esta precisa disposición de rigor probatorio e ineludible congruencia

jurídica de la recurrida sentencia del 22 de abril de 2022, en razón a que no se tuvo en cuenta, como si no existiera el documento, *"(...)* ***POSESION SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA 50S-151313 EXPEDIDA POR LA OFICINA DE REGISTRO DE BOGOTÁ***", que acredita con la contundencia de precitada jurisprudencia, que el inmueble objeto de usucapión, efectivamente, "…*fue adquirido por nosotros mediante escritura pública N° 562 del 20 de febrero del 2007, otorgada en la Notaría 12 de Bogotá,* ***y desde esta fecha nos fue entregado en forma real y material la posesión efectiva del inmueble antes mencionado, y cuyos linderos generales y específicos se describen en la escritura pública citada***." (Negrilla fuera de texto), y además, que la venta así perfeccionada, mediante instrumento celebrado, los señores "…*MARIA DEL CARMEN MORENO DE VARGAS, IRENE VARGAS MORENO, JOSÉ ALBERTO VARGAS MORENO y CARLOS ARTURO VARGAS MORENO,* ***quienes también entregaron la posesión real y efectiva sobre la totalidad del inmueble descrito***." (Negrilla fuera de texto).

5.2.- Es más, también el artículo 176 del Código General del Proceso, establece con la claridad del cristal, que "…El juez expondrá **siempre** razonadamente el **mérito que le asigne a cada prueba**" (Negrilla fuera de texto), y sin este requisito legal, cómo se puede concluir que, ante el decisivo negacionismo del documento, *"(...)* ***POSESION SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA 50S-151313 EXPEDIDA POR LA OFICINA DE REGISTRO DE BOGOTÁ***", "…a la fecha de la inspección judicial y desde el año 2007 explota, cuida y ejerce actos de señoras y dueñas **son las aquí demandadas**, pues en general a la comunidad le consta que **aquellas** habitan el **predio desde tal fecha**….". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

5.3.- El artículo 281 del Código General del Proceso, en contexto de lo anterior, en especial, la determinación expuesta e incongruente de la sentencia del 22 de abril de 2022, dice lo siguiente:

"**La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código**

contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.
No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.
Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.
En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio…". (Negrilla fuera de texto).

5.4.- El principio de congruencia se encuentra estructurado en el ordenamiento procesal y obedece a la categoría de principio por ser precisamente, una garantía fundamental dentro del proceso que se configura como una traducción procesal del principio lógico de identidad, que constituye una directriz relativa a la correspondencia que debe existir en todo proceso judicial entre la pretensión principal, las excepciones presentadas por las partes y lo que el juez finalmente resuelve en la sentencia.[3]
La Real Academia de la Lengua Española, define el significado gramatical de la palabra "Congruencia" como: "conveniencia, coherencia, relación lógica"; dentro del terreno jurídico ésta noción de congruencia no ha generado grandes discrepancias dentro de la doctrina; se entiende que este principio es de carácter normativo y en esencia busca limitar la actividad de los jueces, específicamente sus facultades resolutorias, buscando que haya una armonía e identidad entre lo que se incorpora al proceso jurisdiccional en forma de pretensión y excepción - que es luego oportunamente controvertido por las partes - y lo resuelto por el juez como órgano jurisdiccional competente. Lo anterior quiere decir que la controversia debe resolverse atendiendo a lo planteado por las partes, sin más ni menos, es decir, sin añadir ni omitir nada; tal como lo definiría brevemente Devis Echandía: "Es el principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo

[3] DE LOS SANTOS, Mabel A; Principios Procesales; Tomo; Editorial Rubinzal- Culzoni; pág 200. Cita 3, Catalina Moreno Saldarriaga y otra. 2016. Universidad EAFIT.

resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes(...).”[4]

5.5.- La doctrina y jurisprudencia, habla de “…una sentencia congruente cuando se guarda correspondencia y armonía entre lo aducido por las partes y lo resuelto por el juez; por el contrario una sentencia es **incongruente** cuando no hay esta correspondencia entre dichos factores, es decir cuando en esta se tratan temas o se refiere a otros aspectos que no han sido objeto del litigio, que no han sido controvertidos por las partes, que las partes no han pedido, o dicho de una manera técnica cuando el juez falla ultra petita, extra petita e incluso citra petita….”.[5] Negrilla y subrayado fuera de texto.

En la Incongruencia por Citra Petita, es también conocida como incongruencia infra petita, que en palabras de Greif se presenta en “el caso en que el juez omite pronunciarse sobre una cuestión sometida a su decisión (sea una pretensión o una excepción)”,[6] es decir, el operador jurídico no solo incurre en una incongruencia por conceder algo más allá de lo pedido o por fuera de la pedido, sino también por una omisión de pronunciarse sobre alguna de las pretensiones o excepciones deducidas y discutidas en el litigio, lo cual pone en evidencia la falta de identidad entre lo resuelto y lo pedido por las partes.

En este tipo de sentencias con vicios de incongruencia por citra petita se plasma una contundente violación al derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 229 de nuestra Carta Constitucional e igualmente una transgresión a la función de los órganos encargados de promover el acceso a la justicia. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional: “El derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, ha sido calificado por la Corte como un derecho medular, es decir como la garantía real y efectiva que el Estado le ofrece al individuo, de poder acudir, para resolver las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez (...), con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad

---

[4] DEVIS ECHANDÍA, Teoría General del proceso, t. 1, pág. 49. Cita 4, Catalina Moreno Saldarriaga y otra. 2016. Universidad EAFIT.

[5] “ANÁLISIS SOBRE LA JUSTIFICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN COLOMBIA: SU SENTIDO Y ALCANCE”. Catalina Moreno Saldarriaga y otra. 2016, página 8. Universidad EAFIT.

[6] Obra citada de Catalina Moreno Saldarriaga y otra. 2016, página 37. Universidad EAFIT. Cita 27, que dice “GREIF, “El Principio de Congruencia en el Ámbito Civil y algunas variaciones de la Congruencia Penal”; XIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal, pág. 255.

con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley. En esa perspectiva, para que el acceso a la administración de justicia sea efectivo, no basta con que el juez le de trámite a la solicitud, es necesario que éste proceda a la resolución de las peticiones, previo el análisis y la ponderación de las pruebas y los argumentos que se alleguen al respectivo proceso, o que el recopile, lo cual le permitirá arribar a una decisión razonada y razonable, ajustada en todo a las disposiciones de la Constitución y la ley.”.[7]

5.5.1- “…La causa petendi o causa de pedir sirve para delimitar el objeto del proceso pues es el conjunto de hechos esenciales para el logro de la consecuencia jurídica que se pretende con la demanda. A grandes rasgos, la causa petendi es definida como “El motivo, la razón, los acaecimientos de hecho que fundan y delimitan la pretensión alegada en juicio, el estado de hecho contrario al estado de derecho, que da lugar a la demanda y cuya modificación ésta persigue.”[8] En razón de lo anterior se entiende que esta situación de hecho jurídicamente relevante “Está integrada, por tanto, por dos elementos, el fáctico (conjunto de hechos o relato histórico) y el jurídico (subsunción de esos hechos en una norma jurídica).”[9]
El vicio de incongruencia que se da en torno a la causa petendi, se materializa ante la inobservancia o mutación de los hechos invocados por las partes es decir de una indebida relación entre la causa petendi y la sentencia o dicho de otro modo, entre los hechos jurídicamente relevantes y la decisión judicial sobre los mismos; esto en virtud de que el juez al ser un tercero imparcial no puede aportar hechos nuevos al proceso y por el contrario debe hacer un adecuado tratamiento de los hechos propuestos por las partes.

5.5.2.- “…A la luz del ordenamiento jurídico y de la línea jurisprudencial de la Corte constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, la exigencia de la congruencia bien sea entendida como un principio o como una regla técnico jurídica por medio de la cual se condiciona la actividad judicial, hoy se constituye

---

[7] Obra citada de Catalina Moreno Saldarriaga y otra. 2016, página 38. Universidad EAFIT. Cita 28, que dice “Corte Constitucional. Sentencia T-476 de 1998”.
[8] Cita 29 de Catalina Moreno Saldarriaga y otra. 2016, página 38. Universidad EAFIT. “CASTRO RIVERA & REYES OEHNINGER, “Algo más sobre la Congruencia en el Código General del Proceso”, Revista Uruguaya de Derecho Procesal, t. 2/1999, pág. 260”.
[9] Cita 30 de Catalina Moreno Saldarriaga y otra. 2016, página 38. Universidad EAFIT. “TAPIA FERNÁNDEZ I. El objeto del proceso., op. cit., págs. 22-23 y 25”.

como una derivación del sistema dispositivo que no tiene carácter absoluto,[10] de lo cual se colige que de su aplicación se permiten determinadas excepciones o flexibilizaciones en circunstancias preestablecidas por el legislador, pero sin desconocer las condiciones propias del debido proceso, esto es aquellos principios relacionados, como la igualdad y la contradicción.

En un primer momento se le impone el deber a los jueces de que sus decisiones guarden identidad entre las pretensiones y las excepciones, salvo cuando la ley autorice el reconocimiento de oficio de determinadas incongruencias revestidas de legitimidad, de lo anterior se colige que la congruencia **opera en la justicia rogada, esto es que el juez sólo puede fallar frente a las pretensiones y excepciones propuestas por las partes,** así pues, cuando el juez tiene potestades de oficio por disposiciones legales, el tema de la congruencia pierde sentido porque la incongruencia se torna legítima. Tales flexibilizaciones no vulneran el principio de congruencia, sino que lo que buscan es precisamente una **solución justa a las diferentes controversias que se presentan, pues si bien es cierto, el juez como operador jurídico no puede desconocer aquellos acontecimientos fácticos que tienen implicaciones bien sea directas o indirectas en la motivación y en el fallo como tal, pues un "estricto apego a la congruencia, en ciertas circunstancias, puede constituir un exceso ritual y perjudicar la garantía de la tutela judicial efectiva y oportuna",[11] pues se debe tener en consideración el fin mismo de un proceso judicial, el cual se configura como un instrumento tendiente a la solución de controversias, pero no a una simple y llana solución, sino a una solución justa, ajustada a los lineamientos de un Estado Social de Derecho y respetando la prevalencia del derecho sustancial establecida en el artículo 228 de la Constitución Política**…." Negrilla fuera de texto.

5.5.3.- La Corte Constitucional, mediante sentencia T-455 de 2016, con relación a la congruencia, argumentó lo siguiente.

---

[10] Cita 33 de Catalina Moreno Saldarriaga y otra. 2016, página 38. Universidad EAFIT. "MASCRIOTA, Mario; ROSALES CUELLOS, Ramiro; El Principio de la Congruencia; libro homenaje a Augusto Mario Morrello; Librería Editora Platense; Pág. 253".

[11] Cita 34 de Catalina Moreno Saldarriaga y otra. 2016, página 38. Universidad EAFIT. "MASCRIOTA, Mario; ROSALES CUELLOS, Ramiro; El Principio de la Congruencia; libro homenaje a Augusto Mario Morrello; Librería Editora Platense; Pág 254".

"…El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados.

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia "como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, "en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó"[49]. Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.

La Sala Cuarta de Revisión de esta Corporación, profirió en el 2008 la sentencia 1274[50] de ese año, en la que estableció lo siguiente:

"… la incongruencia tiene la entidad suficiente **para configurar una vía de hecho**, ya que la incongruencia que es capaz de tornar en vía de hecho la acción del juez "es sólo aquella que subvierte completamente los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso, generando una alteración sustancial, dentro de la respectiva jurisdicción, que quiebra irremediablemente el principio de contradicción y el derecho de defensa", a tal grado que "la disparidad entre lo pedido, lo debatido y lo probado sea protuberante", esto es, "carente de justificación objetiva y relativa a materias medulares objeto del proceso". De lo contrario, "el grado y el tipo de desajuste entre la sentencia y lo pedido, lo debatido y lo probado en el proceso, sería insuficiente para que se configure una vía de hecho judicial, así pueda existir una irregularidad dentro del proceso"[51]. (…)". Negrilla y subrayado fuera de texto.

5.6.- Esta misma precisión probatoria la acompaña la innegable **diligencia virtual de la inspección judicial**, donde la propia demandante DIANA OMAIRA SIERRA MACIAS, con la cámara del celular prestado en ése momento por la auxiliar de la justicia, enseñó personalmente a la Jueza a quo, todo el inmueble en la completa e íntegra extensión acreditada en el plenario, y cada uno de los detalles, que comprueba de manera fehaciente detentar la posesión real y efectiva, junto con el tiempo previsto por el reformado artículo 2532 del Código Civil – vigente desde el 27 de diciembre de 2002 -, y 2518 de este mismo estatuto,[12] teniendo en cuenta que, desde el 12 de abril de 1992 y hasta el 6 de octubre de 2014, equivale al total acumulado de 22 años, cinco meses y 14 días, tiempo suficiente para declarar las siguientes pretensiones.

Que las "…señoras DIANA OMAIRA SIERRA MACIAS y RUBLIAN ZORAIDA SIERRA MACIAS, han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria 50S – 151313, ubicado en la TRANSVERSAL 27 # 44 – 37 SUR, hoy diagonal 45 A Sur No. 31-35 de Bogotá D.C., alinderado así: **POR EL NORTE:** En catorce metros con setenta centímetros (14.70 mts), con los lotes números diecisiete (17) y dieciocho (18) de la misma manzana:
POR EL SUR: En once metros (11.oo mts), con parte del mismo lote de propiedad del señor Marco Aurelio Sánchez:
POR EL ORIENTE: En extensión de ocho metros (8.oo mts), con la Avenida cuarenta y dos A Sur (42nA Sur), hoy transversal veintisiete Sur (27 Sur);
POR EL OCCIDENTE: En dos metros (2.oo mts), con parte del lote de propiedad de Marco Aurelio Sánchez, estos linderos están contenidos en la escritura número 1672 del 6 de abril de 1974 de la notaría 7 de Bogotá (Decreto ley 1711 de 1984, artículo 11).

2. Que en consecuencia y para los efectos de los artículos 2534 del Código Civil y 70 del Decreto 1250 de 1970, se ordene inscribir la sentencia en la Oficina de

---

[12] "ARTÍCULO 2518. <PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA>. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales."
Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.".

Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá (Zona Sur), folio de matrícula inmobiliaria 50S – 151313. (…)", en congruencia, asimismo, con el dictamen pericial admitido en el proceso y el análisis en conjunto de todas las pruebas decretadas, practicadas y admitidas.

III.- CONCLUSIONES y PETICIONES

1.- Las demandantes, señoras DIANA OMAIRA SIERRA MACIAS y RUBLIAN ZORAIDA SIERRA MACIAS, probaron que ejercen la posesión real y material del inmueble, ubicado en la TRANSVERSAL 27 # 44 – 37 SUR, hoy diagonal 45 A Sur No. 31-35 de Bogotá D.C., e identificado con matrícula inmobiliaria 50S – 151313, en forma quieta, pacífica, pública e ininterrumpida y acumulada desde el 12 de abril de 1992 y hasta el 6 de octubre de 2014, tiempo equivalente al total exigido legalmente que supera los 22 años, cinco meses y 14 días.

2.- Ruego al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, revocar la sentencia del 22 de abril de 2022 y en su lugar, declarar la prosperidad de las sustentadas pretensiones formuladas en el líbelo genitor admitido.

Recibo notificación en el

Correo Electrónico: joseiarias88@yahoo.es

Atentamente,

JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS
C.C. No. 12.113.270 de Neiva
T.P. No. 76.077 del C. S. de la J.

Total 23 folios en PDF incluido, este memorial (19), con anexos de pruebas admitidas.

POSESION SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA 50S-151313 EXPEDIDA POR LA OFICINA DE REGISTRO DE BOGOTÁ

Los suscritos, **LUIS EDUARDO SIERRA ESPITIA**, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 17.165.090 de Bogotá y **MARÍA AGRIPINA MACIAS DE SIERRA**, también mayor de edad, vecina de esta ciudad identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.679.292 de Bogotá, manifestamos bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la firma de este documento, los siguientes hechos:

1. Que el inmueble ubicado en la Transversal 27 # 44 - 37 sur hoy Diagonal 45 A sur #31-35 de Bogotá, identificado con el Folio de Matricula inmobiliaria 50S-151313 fue adquirido por nosotros mediante escritura pública N° 562 del 20 de febrero del 2007, otorgada en la Notaría 12 de Bogotá, y desde esta fecha nos fue entregado en forma real y material la posesión efectiva del inmueble antes mencionado, y cuyos linderos generales y específicos se describen en la escritura pública citada.

2. Que el anterior inmueble fue vendido por MARÍA DEL CARMEN MORENO DE VARGAS, IRENE VARGAS MORENO, JOSÉ ALBERTO VARGAS MORENO y CARLOS ARTURO VARGAS MORENO, quienes también entregaron la posesión real y efectiva sobre la totalidad del inmueble descrito.

3. Que las posesiones reales y materiales precisadas en los numerales precedentes (1 y 2) en sumatoria de tiempo supera los veinte (20) años continuos y sucesivos sobre el cien (100%) por ciento del inmueble enajenado a **DIANA OMAIRA SIERRA MACIAS y RUBLIAN ZORAIDA SIERRA MACIAS**, mediante escritura pública N° 02275 de julio 17 de 2014, otorgada en la Notaría 7 de Bogotá.

4. Que la transferencia de dominio, indicada en el numeral anterior de este escrito se hizo sobre la totalidad del inmueble, teniendo en cuenta la suma de posesiones que real y efectivamente han sido detentadas en el inmueble mencionado.

5. Que además de la posesión ejercida sobre el ochenta y tres punto treinta y cuatro por ciento (83.34%) durante más de veinte (20) años, se ha ejercido también sobre el restante dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%) del inmueble alinderado en las escrituras públicas acá mencionados.

LUIS EDUARDO SIERRA ESPITIA

C.C. 17.165.090 de Bogotá

MARIA AGRIPINA MACIAS DE SIERRA

C.C. 41.679.292 de Bogotá

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO CON CERTIFICACION DE HUELLA
NOTARÍA 57
Ante la Notaria Cincuenta y Siete del Circulo de Bogotá, de la cual es titular Nibardo Agustin Fuertes Morales, comparece
SIERRA ESPITIA LUIS EDUARDO
Identificado con: C.C. 17165090
y declara que la firma puesta en el presente instrumento privado es suya y que el contenido del mismo es cierto, al igual que suya la huella del dedo índice derecho que, a su solicitud, estampa en esta diligencia, de lo cual doy fe.
Bogotá D.C. 06/09/2014
a las 10:04:33 0xQ1qlwil1lwpl0a
A4
verifique en www.notariaenlinea.com MKLZEVTW6C7HHON6T
FIRMA
Indice Derecho

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO CON CERTIFICACION DE HUELLA
NOTARÍA 57
Ante la Notaria Cincuenta y Siete del Circulo de Bogotá, de la cual es titular Nibardo Agustin Fuertes Morales, comparece
MACIAS DE SIERRA MARIA AGRIPINA
Identificado con: C.C. 41679292
y declara que la firma puesta en el presente instrumento privado es suya y que el contenido del mismo es cierto, al igual que suya la huella del dedo índice derecho que, a su solicitud, estampa en esta diligencia, de lo cual doy fe.
Bogotá D.C. 06/09/2014
a las 10:04:43 3cfrbdbd2f2bd2
A4
verifique en www.notariaenlinea.com ZJS18JWQCKSWHCZ6T
FIRMA
Indice Derecho

RAMA DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 373 del C.G.P. DENTRO DEL PROCESO PERTENENCIA No.02-2014-00929-00 demandante DIANA OMARIRA SIERRA MACIAS Y OTRA contra JUAN DE DIOS ALBARRACIN TRIANA.

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), la juez en asocio con su secretario *ad-hoc,* se reunieron para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P.

Cumplidas todas las etapas de la audiencia establecida en el art. 373 y 375 del C.G.P. esto es inspección judicial, recepción de testimonio y alegatos de fallo. La suscrita Jueza, en uso de la facultad prevista en el inciso 3 del numeral 5 del art. 373 *ibídem*, y por haberse realizado la audiencia virtual en el marco de la pandemia por el Covid.19, según lo autorizado por el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en aras de garantizar los derechos de la defensa, contradicción y debido proceso para ambos extremos de la Litis, el fallo se dictará por escrito dentro del término establecido en el Estatuto Procesal Civil.

Las decisiones adoptadas en esta audiencia quedan notificadas en estados. Sin recurso alguno.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma por la titular del despacho.

Firmada por:

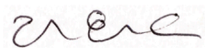

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Miércoles, 28 de Junio de 2023 - 01:03:42 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310300220140092901

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Civil	MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Apelación Sentencia	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- DIANA OMAIRA SIERRA MACIAS	- JUAN DE DIOS ALBARRACIN TRIANA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Jun 2023	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/06/2023 A LAS 10:16:27.	26 Jun 2023	26 Jun 2023	23 Jun 2023
23 Jun 2023	ADMITE	ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA. CORRE TRASALDO POR CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. VENCIDO AQUEL, DESCORRERÁ LA PARTE CONTRARÍA. (MPV) VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/148			23 Jun 2023
20 Jun 2023	AL DESPACHO POR REPARTO	KA			20 Jun 2023
20 Jun 2023	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 13:51:06 REPARTIDO A:MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA	20 Jun 2023	20 Jun 2023	20 Jun 2023
20 Jun 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 20/06/2023 A LAS 13:47:32	20 Jun 2023	20 Jun 2023	20 Jun 2023

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: ENVIO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION EXPEDIENTE No. 11001310301320170067101. DEMANDANTE. BLAS ANTONIO FLOREZ FORERO. DEMANDADO. MARIIO ROMERO AGUDELO E INDETERMINADOS.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 29/06/2023 3:45 PM

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (223 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. CASO BLAS ANTONIO FLOREZ FORERO. (final final final).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 15:00
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: eleazar gomez gaitan <eleazargomezg@gmail.com>
Asunto: RV: ENVIO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION EXPEDIENTE No. 11001310301320170067101. DEMANDANTE. BLAS ANTONIO FLOREZ FORERO. DEMANDADO. MARIIO ROMERO AGUDELO E INDETERMINADOS.

Cordial saludo,

Se remite por competencia a CAMILO BAQUERO - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
PBX 6013532666 Ext. 8378
Línea gratuita nacional 018000110194
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Presidencia Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogota <pressptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 14:58
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: ENVIO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION EXPEDIENTE No. 11001310301320170067101. DEMANDANTE. BLAS ANTONIO FLOREZ FORERO. DEMANDADO. MARIIO ROMERO AGUDELO E INDETERMINADOS.

Obtener Outlook para Android

De: eleazar gomez gaitan <eleazargomezg@gmail.com>
Enviado: jueves, junio 29, 2023 1:39:07 p. m.
Para: Presidencia Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogota <pressptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ENVIO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION EXPEDIENTE No. 11001310301320170067101. DEMANDANTE. BLAS ANTONIO FLOREZ FORERO. DEMANDADO. MARIIO ROMERO AGUDELO E INDETERMINADOS.

SEÑORES.
HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN CIVIL.
MAGISTRADA PONENTE. DR. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA.
E.....S.....D.

REF: EXPEDIENTE No. 11001310301320170067101.
DEMANDANTE.. BLAS ANTONIO FLOREZ FORERO.
DEMANDADO. MARIO ROMERO AGUDELO. E INDETERMINADOS.
JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
APELACIÓN SENTENCIA. DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2023.

ELEAZAR GOMEZ GAITAN, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá DC., obrando en mi calidad de Apoderado Judicial del Demandante BLAS ANTONIO FLOREZ FORERO, con mi acostumbrado respeto, me permito aportar a su Honorable Despacho, e Archivo PDF, la sustentación correspondiente al Recurso de Apelación de la Sentencia de la Referencia.

Por la atención prestada, les expreso mis agradecimientos.

De la Señora HONORABLE MAGISTRADA, Dra. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA.

Cordialmente.

ELEAZAR GOMEZ GATIAN.

C.C. No. 340.898 DE PACHO- CUNDINAMARCA.
T.P. No. 68.252 DEL C.S.J.
APODERADO JUDICIAL.
ANEXO. ARCHIVO PDF. correspondiente.

ELEAZAR GOMEZ GAITAN.
ABOGADO ESPECIALIZADO.
DERECHO PROCESAL.

BOGOTA D.C. 29 DE JUNIO DE 2023.

Señores.

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISION CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE.

DRA. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA.

E……S……D.

REF: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA DE FECHA 03 DE MAYO DE 2023.

EXPEDIENTE No. 11001310301320170067101.

DEMANDANTE. BLAS ANTONIO FLOREZ FORERO.

DEMANDADO: MARIO ROMERO AGUDELO E INDETERMINADOS.

RESPETADOS HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA. D.C. SALA DE DECISION CIVIL.

ELEAZAR GOMEZ GAITAN, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 340.898 de Pacho- Cundinamarca, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 68.252 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito con todo acatamiento y respeto, manifiesto a su Despacho SEÑORES HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA DE DECISIÓN CIVIL. DRA. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA. Que por medio del presente escrito me permito presentar a su digno despacho, la Sustentación del Recurso de Apelación, Admitido por el Tribunal, en su sala de Decisión Civil, el día 23 de junio de 2023; y de conformidad con el Articulo 322; Oportunidad y Requisitos del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012. **"Inciso 3. Respecto de Apelación Sentencia. …Cuando se apele una Sentencia el Apelante, al momento de interponer el recurso en la sentencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por**

fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el Superior. Para la sustentación del Recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada…".

En calidad de Apoderado Del Demandante BLAS ANTONIO FLOREZ FORERO, no entendemos los motivos y razones claras que tuvo EL SEÑOR JUEZ (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. QUE PROFIRIO LA SENTENCIA, por la cual se negaron y decidió en forma adversa las PRETENSIONES invocadas por la parte Demandante que represento, si de manera clara, en la Demanda se dio a conocer al Despacho de conocimiento, la posesión regular, y por el término que la ley aplicable al caso exige, para conceder la Prescripción Adquisitiva de Dominio en cabeza del Demandante BLAS ANTONIO FLOREZ FORERO, en el presente caso. En consecuencia y de conformidad a la norma citada a continuación me permito presentar los argumentos de sustentación mediante los reparos claros y concretos al Fallo o Sentencia impugnada de conformidad a los siguientes:

BREVE RESEÑA DEL CASO.

DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES.

Según informa el expediente, el Señor BLAS ANTONIO FLOREZ FORERO, en el año (2017), presento Demanda EN PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE PERTENENCIA ORDINARIA Y ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MAYOR CUANTIA, a través de apoderado judicial, en contra del Señor: MARIO ROMERO AGUDELO E INDETERMINADOS.

Demanda que por reparto correspondió al Juzgado (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. fue admitida la Demanda, el día 19 de diciembre de 2017, en la forma y términos solicitados, proveído que se notificó debidamente a las partes intervinientes, entre ellas el Curador Adlitem, auxiliar judicial que dentro del término concedido no se opuso a las Pretensiones de la Demanda; se continuo con el procedimiento establecido en la ley procesal vigente y finalmente para el día (03) de Mayo de (2023), se dictó el fallo o sentencia correspondiente, que es objeto del presente Recurso de Apelación.

DE LA SENTENCIA PROFERIDA.

Básicamente se fundamentó en lo siguiente:

Después de un análisis sobre los Hechos de la Demanda, las pruebas decretadas y practicadas, desde una perspectiva jurisprudencial, y legal, se pasó por el Despacho Judicial al análisis probatorio, del cual dedujo tanto de las pruebas aportadas por la parte, Demandante, de orden documental y testimonial, y demás de orden técnico como al Inspección Judicial entre otras, que de las mismas, no se probó por parte del demandante, en el interrogatorio de parte llevado a cabo, en el Predio objeto de Pertenencia, que el Demandante o Accionante BLAS ANTONIO FLOREZ FORERO, no obstante haber demostrado probatoriamente, su buena fe, la posesión, regular, publica, ininterrumpida, los actos de señor y dueño, demás requisitos o presupuestos, para acceder a la posesión regular, del bien inmueble objeto de la pertenencia, se había producido la INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION DE LA POSESION, por haberlo aceptado o confesado en tal diligencia el Demandante BLAS ANTONIO FLOREZ, FORERO, y sin más argumentos y análisis al respecto entro el Despacho a desestimar las Pretensiones invocadas, en el libelo correspondiente.

Se desconoció en el fallo o sentencia impugnada, el computo de términos a favor del demandante para acceder a la pertenencia, invocada de carácter ordinario, se reconoció en el su Justo Titulo, su Buena fe, pero por haber adquirido los derechos de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia en el año 2011, en calidad de Acreedora Hipotecaria, y los Derechos o Cesión de tales Derechos, por parte de la Federación citada, y los que le realizara en el año 2015, el Señor NESTOR JAVIER RUBO ROBAYO, sobre el (50%) del Inmueble objeto de usucapión, se interrumpió la prescripción, olvidando el Despacho del Conocimiento, aspectos fundamentales de estos negocios, porque desde el año dos mil once (2011), a la fecha del fallo o sentencia, van más de cinco (5) años, y que del año (2015), a la fecha de la sentencia también van más de cinco (5) años, además en esa fecha adquirió el Demandante el (50%), el otro cincuenta ya lo tenía desde el año 2007, con posesión continua, pacifica, ininterrumpida y de buena fe, con justo título, en el Demandante, y que por estos y otros motivos, que expondré y ampliare en este escrito de sustentación al recurso de Apelación, podemos decir en nombre de mi representado Honorables Magistrados, no se ha interrumpido, la prescripción adquisitiva de Dominio a favor del Demandante BLAS ANTONIO FLOREZ FORERO.

Entonces el Señor JUEZ (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Al interpretar los artículos; 2528, y 2531 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto por la ley 791 de 2002, se equivocó con tal análisis legal y probatorio, para negar la prescripción adquisitiva a favor del Demandante BLAS ANTONIO FLOREZ FORERO.

Entonces el Juez de Primera Instancia, realizo una interpretación más allá, de lo establecido en dichas normas, y entro a tergiversar las mismas, en su contenido literal o gramatical, para darle un alcance a la Demanda impetrada por la parte Demandante, más allá reitero de las normas y principios que rigen el sistema de valoración probatorio o sana critica, en nuestra legislación procesal civil, violando y desconociendo los principios de la lógica, las ciencias, las máximas de la experiencia, las costumbres y las normas técnicas, pues ha dicho en forma expresa, que no se probó por parte Del Demandante, los presupuestos legales establecidos en la ley 791 de 2002, y las normas contempladas en el Código Civil, al respecto Articulo 2528 y concordantes, referente al presupuesto del tiempo establecido para la adquisición de la pertenencia ordinaria, que según la legislación aplicable al caso es de cinco (5) años, continuos, y así se probó en el expediente, no solo mediante la prueba testimonial, si no de la Documental aportada dentro de la oportunidad legal.

Estamos frente a un fallo o sentencia anfibológico o contradictorio, como es posible que se diga por el Despacho de Instancia, que el Demandante entre otras, cosas, logra acreditar al Despacho del conocimiento, que su posesión es regular, ordinaria de (5) cinco años, de conformidad con el artículo 2528 del Código Civil, de Buena fe, publica, sin clandestinidad, ni violencia, es pacifica, ininterrumpida, que el Señor Demandante efectivamente adquiere el Inmueble en el año, dos mil siete, (2007), por compra realizada al Señor MAURICIO URQUIJO HERNANDEZ, y que este lo adquirió en una diligencia de remate, acreditando hasta la saciedad, su Buena fe, al Despacho del conocimiento, que realizo cuantiosas mejoras, que pago el precio del mismo, que compro a la Federación Nacional de Cafeteros, que compro a NESTOR JAVIER RUBIO ROBAYO, el (50%), del mismo inmueble, que se hizo parte en el Proceso Administrativo y en el Proceso Penal, que se adelantó por los Hechos consistentes en falsedad y fraude, porque después de dos años (2), de adquiridos por parte del Demandante BLAS ANTONIO FLOREZ FORERO, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

Zona Centro, le notifica, que habían sido anuladas las Anotaciones de la Matricula Inmobiliaria que identifica al predio No. 50C-49396 de la Oficina de Registro de Bogotá D.C. Zona Centro. Y de esta forma se le da plena buena fe, en sus actuaciones, porque estuvo, o lo adquirió el inmueble mediante un justo título, para realizar la tradición del bien inmueble adquirido, como un justo título, reitero, la Escritura Publica No. 3408 del primero (1), de agosto de 2007, de la Notaria (53) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., tal como figura en la Anotación dieciocho (18) de la Matricula inmobiliaria citada.

Y así sucesivamente, se enlistaron a favor del Demandante BLAS ANTONIO FLORZ FORERO, en la Sentencia o fallo impugnado, todos los requisitos para acceder a la pertenencia por prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, a través de la prescripción ordinaria, como medio legal, de conformidad con la legislación aplicable al caso, pero llegado el momento de dictar el Fallo o sentencia que en derecho correspondió y en comento, en su parte Resolutiva, no se accede a las Pretensiones invocadas, y se ordena la terminación del proceso, y el archivo de las diligencias. Sin un argumento probatorio o análisis o juicio definitivo por parte del Despacho del conocimiento, más allá de haber analizado el Interrogatorio del Demandante el día de la Inspección judicial, para concluir con base en esta única prueba que se había interrumpido la prescripción en dos (2) oportunidades. Con desconocimiento y carencia de las pruebas analizadas en el fallo impugnado y desconocimiento en el análisis del fallador del sistema de la Sana critica, como mecanismo legal de la valoración probatoria en el caso que nos ocupa.

Por todo lo dicho podemos decir finalmente a su DESPACHO HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., Sala de Decisión Civil, que el Demandante, BLAS ANTONIO FLOREZ, probo sus argumentos o supuestos de hecho de sus Pretensiones, especialmente la Existencia de la Posesión alegada, como así lo acepto el Juzgado Fallador, en la parte motiva o Fundamentación del Fallo o Sentencia impugnado, pero le negó el éxito de sus pedimentos con el argumento que no probo la prescripción adquisitiva de Dominio de carácter ordinaria, de conformidad con el Artículo 2528 del código Civil y Concordantes, Articulo 762 ibidem, cuando el mismo Señor JUEZ (13) CIVIL DL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., acepto las pruebas documentales, aportadas entre ellas, Escritura Pública de Compraventa No. (3408) de (01) de Agosto de (2007), ante la Notaria (53) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., Contrato de Cesión de Derechos litigiosos celebrado con la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

.....

recibos de compra de materiales, recibos de pago de impuestos años; 2004 a 2016, Certificado Especial para proceso de pertenencia, Certificado de tradición y libertad No. 50C-49396, y Avaluó Catastral entre otros. Además de la compraventa realizada del (50%), en el año dos mil quince (2015) al Señor NESTOR JAVIER RUBIO ROBAYO. Y no obstante bajo este acervo probatorio, llegado el momento de sentenciar el caso, solo tuvo en cuenta el interrogatorio del Demandante BLAS ANTONIO FLOREZ FORERO, para de tajo y sin más consideraciones, negar las pretensiones invocadas, por supuesta interrupción de la prescripción alegada.

A manera de conclusión y con una mirada más detenida al Interrogatorio de parte Rendido, en este proceso por el Señor Demandante BLAS ANTONIO FLOREZ FORERO, se pudo extraer lo siguiente: Se puso en contacto con el propietario quien oferto el bien MAURICIO URQUIJO HERNÁNDEZ, con quien de inmediato se realizó la promesa de compraventa, previa vista del Certificado de tradición y libertad, que lo acreditaba como propietario, se realizó el pago conforme se pactó en el contrato de promesa compraventa, una vez salieron o estuvieron elaboradas, las escrituras, pago el saldo del precio por Trece Millones de Pesos M-cte., ($ 13.000.000). Que para el mes de diciembre de dos mil siete (2007), se hizo presente la Federación Nacional de Cafeteros, manifestándole sobre la existencia de una HIPOTECA a su favor, pero siguió ejerciendo actos de Señor y Dueño, para posteriormente hacerse parte del proceso penal que culminó con la inexistencia o invalidez, de las actuaciones registradas en las anotaciones Registrales Nos. 17 y 18, y posteriormente, se hizo parte en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que se llevaba en el Juzgado (35) Civil Municipal de Bogotá D.C., y que el Señor MAURICIO URQUIJO HERNANDEZ, le indico que el bien inmueble lo había adquirido en diligencia de Remate.

Luego le compro LOS DERECHOS HIPOTECARIOS A LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, el (01) de febrero de (2011), y en esa forma, extinguió el graven hipotecario sobre el bien inmueble adquirido, y para el (13) de octubre de (2015), el Señor NESTOR JAVIER RUBIO ROBAYO, le cedió o Vendió el (50%), a título de venta de derechos de que era propietario, sobre el inmueble en litigio.

En cuanto a la afirmación por el Despacho del conocimiento que la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, era la propietaria del inmueble objeto de usucapión, (el subrayado es mío), esto no es cierto, por que como bien se ha determinado en pruebas aportadas al Proceso, lo que la ENTIDAD ACREEDORA FEDERACIÓN DE CAFETEROS tenía en el inmueble objeto de marras, era una garantía hipotecaria y no era dueña, el dueño del mismo como figura en la matrícula inmobiliaria o Certificado de Tradición del Inmueble citada es el Señor MARIO ROMERO AGUDELO. A quien se le demando como propietario de derechos reales y no a la Federación Nacional de Cafeteros. Reitero. Entonces esa afirmación del Despacho del conocimiento que la primera interrupción de la prescripción se presenta desde el 01 de febrero de 2011, (el subrayado es mío), pues no es cierto, porque la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, no era propietaria, sino simplemente acreedora de una garantía real de hipoteca.

En cuanto que en octubre de (2015), se presenta el segundo termino de interrupción de la prescripción de la Posesión del Demandante tampoco es cierto, pues si contamos el termino como se dijo al comienzo de este Recurso de Apelación, de la fecha octubre de (2015), a la fecha del fallo (03) de mayo de (2023), han transcurrido más de cinco (5) años, a la fecha bien contados van siete (7) años termino suficiente para acceder a la Prescripción Adquisitiva de Dominio a favor del Demandante BLAS ANTONIO FLOREZ FORERO.

No olvidemos que el Señor Demandante BLAS ANTONIO FLOREZ FORERO, le compra el (01) de agosto de (2007), Mediante la Escritura Publica No. 3408 de la Notaria (53) de Bogotá, al Señor MAURICIO URQUIJO HERNANDEZ, el dominio y propiedad del bien inmueble objeto de marras y así lo tuvo en cuenta el Juzgado fallador, pero cuando habla de interrupción de la prescripción tiene en cuenta a la Federación Nacional de Cafeteros, como propietaria, en 2011, y luego del (50%) en el (2015) al Señor NESTOR JAVIER RUBIO ROBAYO. O sea que el Señor BLAS ANTONIO FLOREZ FORERO, viene poseyendo el predio inmueble que compro ubicado en la dirección. CARRERA 67 A No. 4D-65. De esta ciudad, objeto de usucapión, desde el año (2007), en forma plena, y le ha realizado los actos de señor y dueño indicados, por lo menos de un cincuenta por ciento, (50%), entonces me pregunto con el debido respeto porque el Juzgado Sentenciador O Fallador no accedió a las Pretensiones

invocadas por el Demandante, reitero, que lleva más quince años (15), de posesión, quieta, pacifica, de buena fe, ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad, y que, por un error, de interpretación y errado cálculo de términos, no se accedió a la Prescripción Ordinaria, a favor del Demandante BLAS ANTONIO FLOREZ FORERO, en el presente caso. Finalmente, por esa interpretación, sesgada, errada e equivocada, de las normas aplicables al presente caso, muy respetuosamente, solicito a su Despacho Señores HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. SALA DE DECISION CIVIL; REVOCAR el Fallo o Sentencia impugnada, por vía de Apelación y en su defecto CONCEDER a favor del demandante BLAS ANTONIO FLOREZ FORERO, LAS PRETENSIONES DENEGADAS, por el Aquo, y en su lugar condenar a la parte Demandada, Señor MARIO ROMERO AGUDELO E INDETERMINADOS.

.....

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Del Código Civil Artículos 762 2528, 2531 y concordantes.

Del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, normas pertinentes y concordantes.

De la Constitucional Nacional. Artículo 29, Artículo 53, Articulo 83, entre otras disposiciones constitucionales aplicables al presente caso.

PETICIONES.

PRIMERA: Por los motivos expuestos de orden factico, constitucional y legal, me permito muy respetuosamente solicitar a su Despacho Señores: HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA DE DECISION CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. Se REVOQUE, el Fallo o Sentencia impugnada, de fecha 03 de mayo de (2023), Proferida por el Señor JUEZ (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Por los motivos y razones de orden factico y legal expuestos en precedencia.

SEGUNDA: Consecuencialmente CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA MARIO ROMERO AGUDELO E INDETERMINADOS. De conformidad con las pretensiones de la Demanda.

ANEXOS:

Copia del presente escrito.

NOTIFICACIONES.

Mi poderdante: BLAS ANTONIO FLOREZ FORERO. En la dirección indicada en la Demanda correspondiente.

El Suscrito. Abogado. ELEAZAR GOMEZ GAITAN. Las recibiré en la Calle 12 B No. 7-80. Oficina No. 637. Edificio Antiguo Banco de Bogotá D.C. Tel. 312-5866060. Y 322-7827776.

Sin otro particular DE LOS HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. SALA DE DECISION CIVIL.

Cordialmente,

ELEAZAR GOMEZ GAITAN
C.C. N° 340.898 DE PACHO CUNDINAMARCA
T.P N° 68.252 DEL C.S.J
Apoderado Judicial
Correo electrónico eleazargomezg@gmail.com

Dirección: Calle 12 B N° 7 – 80 Oficina N° 637 Edificio Antiguo Banco de Bogotá, D.C Tel: 3227827776 y Cel. 3125866060.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CUR MIRANDA RV: ENVIO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA EXPEDIENTE No. 11001310301320170067101. DEMANDANTE. BLAS ANTONIO FLOREZ FORERO. DEMANDADO. MARIO ROMERO AGUDELO Y OTROS.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/06/2023 12:37 PM

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (223 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. CASO BLAS ANTONIO FLOREZ FORERO. (final final final).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CUR MIRANDA

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: eleazar gomez gaitan <eleazargomezg@gmail.com>
Enviado: viernes, 30 de junio de 2023 12:04
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ENVIO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA EXPEDIENTE No. 11001310301320170067101. DEMANDANTE. BLAS ANTONIO FLOREZ FORERO. DEMANDADO. MARIO ROMERO AGUDELO Y OTROS.

SEÑORES.
HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN CIVIL.
DRA. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA.
MAGISTRADO PONENTE.
E.....S.....D.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA.
DE: BLAS ANTONIO FLOREZ FORERO .
CONTRA. MARIO ROMERO AGUDELO Y OTROS.
EXPEDIENTE No. 11001310301320170067101.
ASUNTO. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA.

ELEAZAR GOMEZ GAITAN, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pi de mi correspondiente firma, adjunto al presente escrito, me permito aportar al despacho del conocimiento, en Archivo PDF, el ESCRITO DE SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA LA SENTENCIA, Proferida por el JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. En el Proceso de la Referencia.

Por la atención prestada, les expreso mis agradecimientos.
Favor acusar recibo.

De los HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Cordialmente.

ELEAZAR GOMEZ GAITAN.
C.C. No. 340.898 DE PACHO- CUNDINAMARCA.
T.P. No. 68.252 DEL C.S.J.
APODERADO DEL DEMANDANTE.
Anexo archivo PDF, correspondiente.

ELEAZAR GOMEZ GAITAN.
ABOGADO ESPECIALIZADO.
DERECHO PROCESAL.

BOGOTA D.C. 29 DE JUNIO DE 2023.

Señores.

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISION CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE.

DRA. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA.

E……S……D.

REF: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA DE FECHA 03 DE MAYO DE 2023.

EXPEDIENTE No. 11001310301320170067101.

DEMANDANTE. BLAS ANTONIO FLOREZ FORERO.

DEMANDADO: MARIO ROMERO AGUDELO E INDETERMINADOS.

RESPETADOS HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA. D.C. SALA DE DECISION CIVIL.

ELEAZAR GOMEZ GAITAN, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 340.898 de Pacho- Cundinamarca, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 68.252 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito con todo acatamiento y respeto, manifiesto a su Despacho SEÑORES HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA DE DECISIÓN CIVIL. DRA. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA. Que por medio del presente escrito me permito presentar a su digno despacho, la Sustentación del Recurso de Apelación, Admitido por el Tribunal, en su sala de Decisión Civil, el día 23 de junio de 2023; y de conformidad con el Articulo 322; Oportunidad y Requisitos del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012. **"Inciso 3. Respecto de Apelación Sentencia. …Cuando se apele una Sentencia el Apelante, al momento de interponer el recurso en la sentencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por**

fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el Superior. Para la sustentación del Recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada…".

En calidad de Apoderado Del Demandante BLAS ANTONIO FLOREZ FORERO, no entendemos los motivos y razones claras que tuvo EL SEÑOR JUEZ (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. QUE PROFIRIO LA SENTENCIA, por la cual se negaron y decidió en forma adversa las PRETENSIONES invocadas por la parte Demandante que represento, si de manera clara, en la Demanda se dio a conocer al Despacho de conocimiento, la posesión regular, y por el término que la ley aplicable al caso exige, para conceder la Prescripción Adquisitiva de Dominio en cabeza del Demandante BLAS ANTONIO FLOREZ FORERO, en el presente caso. En consecuencia y de conformidad a la norma citada a continuación me permito presentar los argumentos de sustentación mediante los reparos claros y concretos al Fallo o Sentencia impugnada de conformidad a los siguientes:

BREVE RESEÑA DEL CASO.

DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES.

Según informa el expediente, el Señor BLAS ANTONIO FLOREZ FORERO, en el año (2017), presento Demanda EN PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE PERTENENCIA ORDINARIA Y ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MAYOR CUANTIA, a través de apoderado judicial, en contra del Señor: MARIO ROMERO AGUDELO E INDETERMINADOS.

Demanda que por reparto correspondió al Juzgado (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. fue admitida la Demanda, el día 19 de diciembre de 2017, en la forma y términos solicitados, proveído que se notificó debidamente a las partes intervinientes, entre ellas el Curador Adlitem, auxiliar judicial que dentro del término concedido no se opuso a las Pretensiones de la Demanda; se continuo con el procedimiento establecido en la ley procesal vigente y finalmente para el día (03) de Mayo de (2023), se dictó el fallo o sentencia correspondiente, que es objeto del presente Recurso de Apelación.

DE LA SENTENCIA PROFERIDA.

Básicamente se fundamentó en lo siguiente:

Después de un análisis sobre los Hechos de la Demanda, las pruebas decretadas y practicadas, desde una perspectiva jurisprudencial, y legal, se pasó por el Despacho Judicial al análisis probatorio, del cual dedujo tanto de las pruebas aportadas por la parte, Demandante, de orden documental y testimonial, y demás de orden técnico como al Inspección Judicial entre otras, que de las mismas, no se probó por parte del demandante, en el interrogatorio de parte llevado a cabo, en el Predio objeto de Pertenencia, que el Demandante o Accionante BLAS ANTONIO FLOREZ FORERO, no obstante haber demostrado probatoriamente, su buena fe, la posesión, regular, publica, ininterrumpida, los actos de señor y dueño, demás requisitos o presupuestos, para acceder a la posesión regular, del bien inmueble objeto de la pertenencia, se había producido la INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION DE LA POSESION, por haberlo aceptado o confesado en tal diligencia el Demandante BLAS ANTONIO FLOREZ, FORERO, y sin más argumentos y análisis al respecto entro el Despacho a desestimar las Pretensiones invocadas, en el libelo correspondiente.

Se desconoció en el fallo o sentencia impugnada, el computo de términos a favor del demandante para acceder a la pertenencia, invocada de carácter ordinario, se reconoció en el su Justo Titulo, su Buena fe, pero por haber adquirido los derechos de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia en el año 2011, en calidad de Acreedora Hipotecaria, y los Derechos o Cesión de tales Derechos, por parte de la Federación citada, y los que le realizara en el año 2015, el Señor NESTOR JAVIER RUBO ROBAYO, sobre el (50%) del Inmueble objeto de usucapión, se interrumpió la prescripción, olvidando el Despacho del Conocimiento, aspectos fundamentales de estos negocios, porque desde el año dos mil once (2011), a la fecha del fallo o sentencia, van más de cinco (5) años, y que del año (2015), a la fecha de la sentencia también van más de cinco (5) años, además en esa fecha adquirió el Demandante el (50%), el otro cincuenta ya lo tenía desde el año 2007, con posesión continua, pacifica, ininterrumpida y de buena fe, con justo título, en el Demandante, y que por estos y otros motivos, que expondré y ampliare en este escrito de sustentación al recurso de Apelación, podemos decir en nombre de mi representado Honorables Magistrados, no se ha interrumpido, la prescripción adquisitiva de Dominio a favor del Demandante BLAS ANTONIO FLOREZ FORERO.

Entonces el Señor JUEZ (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Al interpretar los artículos; 2528, y 2531 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto por la ley 791 de 2002, se equivocó con tal análisis legal y probatorio, para negar la prescripción adquisitiva a favor del Demandante BLAS ANTONIO FLOREZ FORERO.

Entonces el Juez de Primera Instancia, realizo una interpretación más allá, de lo establecido en dichas normas, y entro a tergiversar las mismas, en su contenido literal o gramatical, para darle un alcance a la Demanda impetrada por la parte Demandante, más allá reitero de las normas y principios que rigen el sistema de valoración probatorio o sana critica, en nuestra legislación procesal civil, violando y desconociendo los principios de la lógica, las ciencias, las máximas de la experiencia, las costumbres y las normas técnicas, pues ha dicho en forma expresa, que no se probó por parte Del Demandante, los presupuestos legales establecidos en la ley 791 de 2002, y las normas contempladas en el Código Civil, al respecto Articulo 2528 y concordantes, referente al presupuesto del tiempo establecido para la adquisición de la pertenencia ordinaria, que según la legislación aplicable al caso es de cinco (5) años, continuos, y así se probó en el expediente, no solo mediante la prueba testimonial, si no de la Documental aportada dentro de la oportunidad legal.

Estamos frente a un fallo o sentencia anfibológico o contradictorio, como es posible que se diga por el Despacho de Instancia, que el Demandante entre otras, cosas, logra acreditar al Despacho del conocimiento, que su posesión es regular, ordinaria de (5) cinco años, de conformidad con el artículo 2528 del Código Civil, de Buena fe, publica, sin clandestinidad, ni violencia, es pacifica, ininterrumpida, que el Señor Demandante efectivamente adquiere el Inmueble en el año, dos mil siete, (2007), por compra realizada al Señor MAURICIO URQUIJO HERNANDEZ, y que este lo adquirió en una diligencia de remate, acreditando hasta la saciedad, su Buena fe, al Despacho del conocimiento, que realizo cuantiosas mejoras, que pago el precio del mismo, que compro a la Federación Nacional de Cafeteros, que compro a NESTOR JAVIER RUBIO ROBAYO, el (50%), del mismo inmueble, que se hizo parte en el Proceso Administrativo y en el Proceso Penal, que se adelantó por los Hechos consistentes en falsedad y fraude, porque después de dos años (2), de adquiridos por parte del Demandante BLAS ANTONIO FLOREZ FORERO, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

Zona Centro, le notifica, que habían sido anuladas las Anotaciones de la Matricula Inmobiliaria que identifica al predio No. 50C-49396 de la Oficina de Registro de Bogotá D.C. Zona Centro. Y de esta forma se le da plena buena fe, en sus actuaciones, porque estuvo, o lo adquirió el inmueble mediante un justo título, para realizar la tradición del bien inmueble adquirido, como un justo título, reitero, la Escritura Publica No. 3408 del primero (1), de agosto de 2007, de la Notaria (53) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., tal como figura en la Anotación dieciocho (18) de la Matricula inmobiliaria citada.

Y así sucesivamente, se enlistaron a favor del Demandante BLAS ANTONIO FLORZ FORERO, en la Sentencia o fallo impugnado, todos los requisitos para acceder a la pertenencia por prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, a través de la prescripción ordinaria, como medio legal, de conformidad con la legislación aplicable al caso, pero llegado el momento de dictar el Fallo o sentencia que en derecho correspondió y en comento, en su parte Resolutiva, no se accede a las Pretensiones invocadas, y se ordena la terminación del proceso, y el archivo de las diligencias. Sin un argumento probatorio o análisis o juicio definitivo por parte del Despacho del conocimiento, más allá de haber analizado el Interrogatorio del Demandante el día de la Inspección judicial, para concluir con base en esta única prueba que se había interrumpido la prescripción en dos (2) oportunidades. Con desconocimiento y carencia de las pruebas analizadas en el fallo impugnado y desconocimiento en el análisis del fallador del sistema de la Sana critica, como mecanismo legal de la valoración probatoria en el caso que nos ocupa.

Por todo lo dicho podemos decir finalmente a su DESPACHO HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., Sala de Decisión Civil, que el Demandante, BLAS ANTONIO FLOREZ, probo sus argumentos o supuestos de hecho de sus Pretensiones, especialmente la Existencia de la Posesión alegada, como así lo acepto el Juzgado Fallador, en la parte motiva o Fundamentación del Fallo o Sentencia impugnado, pero le negó el éxito de sus pedimentos con el argumento que no probo la prescripción adquisitiva de Dominio de carácter ordinaria, de conformidad con el Artículo 2528 del código Civil y Concordantes, Articulo 762 ibidem, cuando el mismo Señor JUEZ (13) CIVIL DL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., acepto las pruebas documentales, aportadas entre ellas, Escritura Pública de Compraventa No. (3408) de (01) de Agosto de (2007), ante la Notaria (53) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., Contrato de Cesión de Derechos litigiosos celebrado con la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

.....

recibos de compra de materiales, recibos de pago de impuestos años; 2004 a 2016, Certificado Especial para proceso de pertenencia, Certificado de tradición y libertad No. 50C-49396, y Avaluó Catastral entre otros. Además de la compraventa realizada del (50%), en el año dos mil quince (2015) al Señor NESTOR JAVIER RUBIO ROBAYO. Y no obstante bajo este acervo probatorio, llegado el momento de sentenciar el caso, solo tuvo en cuenta el interrogatorio del Demandante BLAS ANTONIO FLOREZ FORERO, para de tajo y sin más consideraciones, negar las pretensiones invocadas, por supuesta interrupción de la prescripción alegada.

A manera de conclusión y con una mirada más detenida al Interrogatorio de parte Rendido, en este proceso por el Señor Demandante BLAS ANTONIO FLOREZ FORERO, se pudo extraer lo siguiente: Se puso en contacto con el propietario quien oferto el bien MAURICIO URQUIJO HERNÁNDEZ, con quien de inmediato se realizó la promesa de compraventa, previa vista del Certificado de tradición y libertad, que lo acreditaba como propietario, se realizó el pago conforme se pactó en el contrato de promesa compraventa, una vez salieron o estuvieron elaboradas, las escrituras, pago el saldo del precio por Trece Millones de Pesos M-cte., ($ 13.000.000). Que para el mes de diciembre de dos mil siete (2007), se hizo presente la Federación Nacional de Cafeteros, manifestándole sobre la existencia de una HIPOTECA a su favor, pero siguió ejerciendo actos de Señor y Dueño, para posteriormente hacerse parte del proceso penal que culminó con la inexistencia o invalidez, de las actuaciones registradas en las anotaciones Registrales Nos. 17 y 18, y posteriormente, se hizo parte en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que se llevaba en el Juzgado (35) Civil Municipal de Bogotá D.C., y que el Señor MAURICIO URQUIJO HERNANDEZ, le indico que el bien inmueble lo había adquirido en diligencia de Remate.

Luego le compro LOS DERECHOS HIPOTECARIOS A LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, el (01) de febrero de (2011), y en esa forma, extinguió el graven hipotecario sobre el bien inmueble adquirido, y para el (13) de octubre de (2015), el Señor NESTOR JAVIER RUBIO ROBAYO, le cedió o Vendió el (50%), a título de venta de derechos de que era propietario, sobre el inmueble en litigio.

En cuanto a la afirmación por el Despacho del conocimiento que la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, era la propietaria del inmueble objeto de usucapión, (el subrayado es mío), esto no es cierto, por que como bien se ha determinado en pruebas aportadas al Proceso, lo que la ENTIDAD ACREEDORA FEDERACIÓN DE CAFETEROS tenía en el inmueble objeto de marras, era una garantía hipotecaria y no era dueña, el dueño del mismo como figura en la matrícula inmobiliaria o Certificado de Tradición del Inmueble citada es el Señor MARIO ROMERO AGUDELO. A quien se le demando como propietario de derechos reales y no a la Federación Nacional de Cafeteros. Reitero. Entonces esa afirmación del Despacho del conocimiento que la primera interrupción de la prescripción se presenta desde el 01 de febrero de 2011, (el subrayado es mío), pues no es cierto, porque la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, no era propietaria, sino simplemente acreedora de una garantía real de hipoteca.

En cuanto que en octubre de (2015), se presenta el segundo termino de interrupción de la prescripción de la Posesión del Demandante tampoco es cierto, pues si contamos el termino como se dijo al comienzo de este Recurso de Apelación, de la fecha octubre de (2015), a la fecha del fallo (03) de mayo de (2023), han transcurrido más de cinco (5) años, a la fecha bien contados van siete (7) años termino suficiente para acceder a la Prescripción Adquisitiva de Dominio a favor del Demandante BLAS ANTONIO FLOREZ FORERO.

No olvidemos que el Señor Demandante BLAS ANTONIO FLOREZ FORERO, le compra el (01) de agosto de (2007), Mediante la Escritura Publica No. 3408 de la Notaria (53) de Bogotá, al Señor MAURICIO URQUIJO HERNANDEZ, el dominio y propiedad del bien inmueble objeto de marras y así lo tuvo en cuenta el Juzgado fallador, pero cuando habla de interrupción de la prescripción tiene en cuenta a la Federación Nacional de Cafeteros, como propietaria, en 2011, y luego del (50%) en el (2015) al Señor NESTOR JAVIER RUBIO ROBAYO. O sea que el Señor BLAS ANTONIO FLOREZ FORERO, viene poseyendo el predio inmueble que compro ubicado en la dirección. CARRERA 67 A No. 4D-65. De esta ciudad, objeto de usucapión, desde el año (2007), en forma plena, y le ha realizado los actos de señor y dueño indicados, por lo menos de un cincuenta por ciento, (50%), entonces me pregunto con el debido respeto porque el Juzgado Sentenciador O Fallador no accedió a las Pretensiones

invocadas por el Demandante, reitero, que lleva más quince años (15), de posesión, quieta, pacifica, de buena fe, ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad, y que, por un error, de interpretación y errado cálculo de términos, no se accedió a la Prescripción Ordinaria, a favor del Demandante BLAS ANTONIO FLOREZ FORERO, en el presente caso. Finalmente, por esa interpretación, sesgada, errada e equivocada, de las normas aplicables al presente caso, muy respetuosamente, solicito a su Despacho Señores HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. SALA DE DECISION CIVIL; REVOCAR el Fallo o Sentencia impugnada, por vía de Apelación y en su defecto CONCEDER a favor del demandante BLAS ANTONIO FLOREZ FORERO, LAS PRETENSIONES DENEGADAS, por el Aquo, y en su lugar condenar a la parte Demandada, Señor MARIO ROMERO AGUDELO E INDETERMINADOS.

.....

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Del Código Civil Artículos 762 2528, 2531 y concordantes.

Del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, normas pertinentes y concordantes.

De la Constitucional Nacional. Artículo 29, Artículo 53, Articulo 83, entre otras disposiciones constitucionales aplicables al presente caso.

PETICIONES.

PRIMERA: Por los motivos expuestos de orden factico, constitucional y legal, me permito muy respetuosamente solicitar a su Despacho Señores: HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA DE DECISION CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. Se REVOQUE, el Fallo o Sentencia impugnada, de fecha 03 de mayo de (2023), Proferida por el Señor JUEZ (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Por los motivos y razones de orden factico y legal expuestos en precedencia.

SEGUNDA: Consecuencialmente CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA MARIO ROMERO AGUDELO E INDETERMINADOS. De conformidad con las pretensiones de la Demanda.

ANEXOS:

Copia del presente escrito.

NOTIFICACIONES.

Mi poderdante: BLAS ANTONIO FLOREZ FORERO. En la dirección indicada en la Demanda correspondiente.

El Suscrito. Abogado. ELEAZAR GOMEZ GAITAN. Las recibiré en la Calle 12 B No. 7-80. Oficina No. 637. Edificio Antiguo Banco de Bogotá D.C. Tel. 312-5866060. Y 322-7827776.

Sin otro particular DE LOS HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. SALA DE DECISION CIVIL.

Cordialmente,

ELEAZAR GOMEZ GAITAN
C.C. N° 340.898 DE PACHO CUNDINAMARCA
T.P N° 68.252 DEL C.S.J
Apoderado Judicial
Correo electrónico eleazargomezg@gmail.com

Dirección: Calle 12 B N° 7 – 80 Oficina N° 637 Edificio Antiguo Banco de Bogotá, D.C Tel: 3227827776 y Cel. 3125866060.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA RV: ALEGATOS DE CONCLUSION/ DECLARATIVO 11001310301720140069003

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 04/07/2023 16:30

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (120 KB)

ALEGATOS DE CONCLUSION MARIA AGUSTINA CARRASCO DE SIABATO.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: recepcion garzon bautista <recepciongarzonbautista@gmail.com>
Enviado: martes, 4 de julio de 2023 16:03
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSION/ DECLARATIVO 11001310301720140069003

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Ponente Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Sala Civil

Despacho

Proceso:	**DECLARATIVO 11001310301720140069003**
Demandante:	**MARIA AGUSTINA CARRASCO DE SIABATO**
Demandado:	**HECTOR JULIO FIGUEROA FLOREZ**
Asunto:	**ALEGATOS DE CONCLUSION**

GARZÓN BAUTISTA
Abogados

Av. Jiménez 8a-44 Of:405

Pbx: 2433948
Celular Whatsapp 3057902120

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Ponente Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Sala Civil

Despacho

Proceso:	**DECLARATIVO 11001310301720140069003**
Demandante:	**MARIA AGUSTINA CARRASCO DE SIABATO**
Demandado:	**HECTOR JULIO FIGUEROA FLOREZ**
Asunto:	**ALEGATOS DE CONCLUSION**

Honorable Magistrado

Siguiendo la causa que está encaminada a que prospere las pretensiones de la demanda o en el sano juicio y en la sabiduría de esta magistratura develen que efectivamente existió incumplimiento reciproco y en el peor de los escenarios, como lo indique en el recurso de alzada el señor Héctor Figueroa en calidad de demandado no contesto la demanda hecho cierto e indiscutible.

El demandado Héctor Figueroa no compareció a la notaria conforme se pactó el **día 2 de noviembre de 1989**

Igualmente, no hay prueba contundente de que el precio pactado se haya cancelado en su totalidad, sino que pretende el demandado apropiarse de un bien que siempre ha estado en litigio

Estimo que la sabiduría de usted señor Magistrado OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA y de quienes conforman la sala de decisión acojan los planteamientos de hecho y derecho para salir avante en esta causa

Para un mejor proveer transcribo la adición y reiteración al recurso de apelación que hacen parte integrante de mis alegaciones finales y que solicito sean estas tenidas en cuenta así

... ***Primero:*** *El demandante señor* ***HECTOR JULIO FIGUEROA FLOREZ*** *no contesto la demanda.*

Segundo: *El demandado no probo que haya cumplido con el pago de lo acordado en su totalidad, conforme en lo convenido en las fechas correspondientes.*

Tercero: *El demandado no compareció a la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá el día 02 de noviembre de 1989 a las 2:00 p.m.*

Cuarto: *La parte actora demostró que sí acudió a la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá el día 02 de noviembre de 1989 a las 2:00 p.m., conforme a los testimonios de los testigos.*

Quinto: *En gracia a discusión solicito sea tenida en cuenta la sentencia SC36662021 con numero de radicado 66001-31-03-003-2012-00061-01 de fecha 25 de agosto de 2021, magistrado ponente Álvaro Fernando García Restrepo en el sentido que no basta un incumplimiento en cada uno de ellos extremos contractuales para propiciar una resolución de lo convenido, sino que además se requiere el desconocimiento de las obligaciones sea reciproco y simultaneo.*

En la sentencia aludida emanada por el máximo tribunal en un caso similar al presente se estableció que ninguna de las partes aporto constancia (escrita) de haber acudido a la notaría designada para la firmar la escritura pública de compraventa, en la clausulas convenidas se pactó como precio de venta la suma de ***CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000****) pagaderos en cuotas sin que el demandado haya pagado la totalidad de lo convenido.*

Con lo anterior surge que es posible deducir el incumplimiento mutuo de los contratantes, habida cuenta que el promitente comprador señor Héctor Flórez no cumplió con su obligación de pagar íntegramente el valor pactado y el promitente vendedor a pesar de ver entregado el inmueble para su uso y goce no había levantado el patrimonio de familia su relación correlativo y simultánea, consistente en que las dos partes debían acudir a la fecha precitada (02 de noviembre de 1989 a las 2:00 pm Notaria Segunda del Círculo de Bogotá) para el perfeccionamiento del contrato de compraventa prometido.

Entonces no habiendo cumplido el comprador con todas las cuotas pactadas del precio y dejando de asistir igualmente las partes a la notaría para ratificar su compromiso e intención de enajenar, no había entonces la forma de concluir nada diferente a que existió un típico evento de incumplimiento mutuo y simultaneo que conllevaría a la resolución contractual sin indemnización de perjuicios eventualmente como se pide enel petitum introductor…

De esta manera dejo presentadas mis alegaciones finales dentro del termino legal

NOTIFICACIONES

El suscrito **JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA** en la Avenida Jiménez No. 8 A – 44 oficina 405 edificio sucre, a los teléfonos 3057902120 / 6012433948 de Bogotá D.C, o al correo electrónico: recepciongarzonbautista@gmail.com.

De la señora Juez,

JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA.
C.C. No. 79.536.856 de Bogotá.
T.P. 93.610 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO RV: ENVIO ESCRITO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 28/06/2023 12:18

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 28 de junio de 2023 11:05
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: NORBERTO <norbertori@hotmail.com>
Asunto: RV: ENVIO ESCRITO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Cordial saludo,

Se remite por competencia a CAMILO BAQUERO - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
PBX 6013532666 Ext. 8378
Línea gratuita nacional 018000110194
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: NORBERTO <norbertori@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 28 de junio de 2023 10:58
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ENVIO ESCRITO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

ENVIO ESCRITO SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION.pdf

Buenos días.

Ref. Verbal de Mayor cuantía
Demandantes: Ricardo Rivera CHaux y Belén Ramírez De Rivera
Demandado: EMGESA S.A E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.

Radicado: 11-0013103004-2021-100-324-01

Att.

Norberto Rivera Ramírez
C.C. No: 12.187.514 de Garzón Huila.
T.P. No: 97.425 C.SUP. JUD

Norberto Rivera Ramírez
Abogado Titulado.
U. Autónoma de Colombia.
Especialista en Derecho Público.

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

Magistrado Ponente: Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO

E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL DEMAYOR CUANTÍA

DEMANDANTES: RICARDO RIVERA CHAUX Y BELÉN RAMIREZ DE RIVERA.

DEMANDADOS: EMGESA S.A E.S.P hoy ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.

RADICADO: 11-0013103004-2021-100-324-01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2.023, EMITIDA POR EL JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., CONFORME LO DISPUESTO POR EL ART. 322 DEL C.G. P. Y LA LEY 2213, ARTÍCULO 12.

NORBERTO RIVERA RAMIREZ, mayor y vecino de Garzón Huila, Abogado inscrito portador de la tarjeta profesional No: 97.425 del C. SUP. JUD, identificado con cédula de ciudadanía número 12.187.514 de Garzón Huila, con correo electrónico: norbertori@hotmail.com, en mi calidad de Apoderado judicial de los señores, **RICARDO RIVERA CHAUX Y BELÉN RAMIREZ DE RIVERA**, dentro del presente proceso, con todo respeto me dirijo a su Despacho para proceder a **SUSTENTAR EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2.023, EMITIDA POR EL JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., CONFORME LO DISPUESTO POR EL ART. 322 DEL C.G. P. Y LA LEY 2213, ARTÍCULO 12.**

ANTECEDENTES

. Originó el presente Recurso de Apelación contra la sentencia de Primera instancia dentro del proceso en referencia, de fecha 26 de Abril de 2.023, emitida por el Juzgado cuarto (04) civil del Circuito de Bogotá D.C., donde en su parte Resolutiva establece: **PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, PERO POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.**

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, NEGAR LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE. INCLUYASE COMO AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE $ 6.000.000 MILLONES DE PESOS M/CTE, POR SECRETARÍA LIQUIDENSE.

CUARTO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, SI A ELLO HUBIERE LUGAR. OFISIECE

. El día 18 de Abril de 2.016, mis Representados **RICARDO RIVERA CHAUX Y BELEN RAMIREZ DE RIVERA,** a través de apoderado judicial presentaron Demanda Verbal de mayor cuantía ante el juzgado civil del circuito de Reparto de la ciudad de Garzón Huila, para reclamar los valores económicos correspondientes a una 1/21 aba parte de los bienes comunes que habían adquirido durante más de 40 años desde que fundaron la comunidad de la Vereda de **"LA ESCALERETA"** en el Municipio del Agrado Huila, en las parcelas de Reforma Agraria que les había adjudicado **EL INCORA**, dichos bienes comunes consistían en los siguientes: **LOTE No: 1 SALON SOCIAL** con sus correspondientes mejoras realizadas por mis Representados y los demás socios fundadores, Matricula inmobiliaria 202-67658, **LOTE No: 2 CASA COMUNAL** con sus respectivas mejoras, Matricula inmobiliaria No: 202- 67659; **LOTE No: 3 BODEGA COMUNAL** con sus respectivas mejoras y Matrícula inmobiliaria No: 202- 67660; **LOTE No: 4 POLIDEPORTIVO** con Matricula inmobiliaria No: 202- 67661; **LOTE No: 5 ESCUELA** y sus correspondientes mejoras, con matrícula inmobiliaria No: 202- 67662; **LOTE No: 6 CAPILLA** y sus respectivas mejoras, con matrícula inmobiliaria No: 202-67663; **LOTE No: 7 CASINO DE MAQUINARIA AGRICOLA** y sus correspondientes mejoras, con matrícula inmobiliaria No: 202- 67664; **LOTE No: 8 CANCHA DE FUTBOL** con matrícula inmobiliaria No: 202- 67665; **LOTE No: 9 CARRETERAS INTERNAS** con matricula inmobiliaria No: 202-67666 y adicional a estos bienes comunes también el Distrito de Riego para sacar as correspondientes cosechas agrícolas de 300 Hectáreas de tierras de diferentes cultivos como arroz, maíz, maíz sorgo, algodón entre otros, bienes estos que fueron usufructuados por mis Representados y los otros fundadores de la comunidad de **LA ESCALERETA** del Municipio del Agrado por más de 40 años y que después fueron desplazados obligatoriamente por **la Multinacional EMGESA S.A E.S.P** , para desarrollar el Megaproyecto Represa Hidroeléctrica **"EL QUIMBO".**

. Por reparto correspondió conocer del proceso al Juzgado Primero (01) civil del Circuito de Garzón Huila.

. Dicho Juzgado emitió providencia de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA** el día cuatro (04) de Mayo de 2.016, y en su parte Resolutiva estableció: **PRIMERO: ADMITIR** la demanda Verbal de mayor cuantía,

propuesta mediante Apoderado judicial **por RICARDO RIVERA CHAU Y BELEN RAMIREZ DE RIVERA, en contra de la sociedad EMGESA S.A E.S.P.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este Auto a la parte demandada antes mencionada y de la demanda y sus anexos, désele traslado por el término legal de veinte 20 días.

Para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda, dese cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 289 y siguientes del código General del proceso.

. Posteriormente se procedió a Notificar en debida forma a la **sociedad EMGESA S.A E.S.P**, conforme lo ordena el código General del proceso, y como se pudo allegar los documentos al juzgado de la mencionada actuación.

. El día seis (06) de Septiembre del año 2.016, la Multinacional **EMGESA S.A E.S.P, CONTESTÓ** la correspondiente demanda conforme radicado con sello del juzgado que se avizora en el respectivo texto de la contestación de la demanda.

Al contestar la demanda la Multinacional antes citada propone las **EXCEPCIONES DE MERITO**, que denominó: 1- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE EMGESA S.A E.S.P, A PAGAR A LOS DEMANDANTES SUMAS DE DINERO POR BIENES DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL Y EQUIPAMENTO COMUNITARIO.**

2-FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

3- EXCEPCIÓN GENERICA.

. Después en Actuación subsiguiente y en los términos establecidos por la ley, el Apoderado judicial de los Demandantes **RICARDO RIVERA CHAUX Y BELEN RAMIREZ DE RIVERA**, en escrito radicado en el juzgado primero (01) civil del Circuito de Garzón Huila, el día 19 de Septiembre de 2.016, como se avizora en el recibido por parte del juzgado, procede a **DESCORRER EL TRASLADO DE LA EXCEPCIONES DE MERITO,** Propuestas por la parte Demandada **EMGESA S.A E.S.P, SUSTENTANDO** en debida forma cada una de las Excepciones de mérito.

. Seguidamente el Juzgado primero (01) civil del Circuito de Garzón Huila, en Auto de fecha tres (03) de Noviembre de 2.016, convocó a las partes a **AUDIENCIA INICIAL,** y señaló la hora de las nueve y treinta 09:30 am, del día Miércoles primero (01) del mes de Febrero del año 2.017.Dicha audiencia no se pudo realizar ese día, por alguna circunstancia que debe reposar en el expediente y en las respectivas grabaciones y audios incorporados al proceso.

. El juzgado primero civil del Circuito de Garzón Huila, nuevamente reprogramó la Audiencia inicial para el día veinticinco (25) de Mayo de 2.017, a la hora de las 09:00 am, como efectivamente se realizó.

. El Juzgado primero (01) civil del circuito de Garzón Huila, según Auto de fecha veintiséis (26) de Julio de 2.017, prorrogó el término por seis (06) meses más para efectos de dictar sentencia de primera instancia dentro de ese proceso.

. De igual forma en el mismo Auto en el numeral tercero (03) decretó el aplazamiento de la diligencia de Audiencia Pública de instrucción y juzgamiento programada para el día Viernes veintiocho (28) de los cursantes. Oportunamente, se señalará fecha y hora que tenga lugar tal audiencia. (VER AUTO EMITIDO POR EL JUZGADO).

. El juzgado primero (01) Civil del Circuito de Garzón Huila, procede a emitir sentencia de primera instancia el día veintitrés (23) de Enero de 2.018, en donde **DENEGÓ TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA,** y condenó a la parte Demandante a cancelar costas procesales y Agencias en Derecho por un valor de **NUEVE MILLONES DE PESOS ($9.000.000).**

. La parte Demandante **RICARDO RIVERA CHAUX Y BELEN RAMIREZ DE RIVERA**, inconformes con la decisión de primera instancia, a través de su Apoderado judicial procede a interponer Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia, del 23 de Enero de 2.018, vistos a folios 415 a 416, del cuaderno número 2, el cual fue concedido en el efecto Devolutivo.

. El día veintidós (22) de Febrero de 2.018, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Huila, Admite el Recurso de Apelación.

. El día primero (01) de Marzo del año 2.018, el Apoderado judicial de los Demandantes **RICARDO RIVERA CHAUX Y BELEN RAMIREZ DE RIVERA,** presenta memorial al H. Tribunal Superior de Neiva, de solicitud de practica pruebas decretadas por la Juez de instancia en la **AUDIENCIA INICIAL** Y dejadas de practicar en la Audiencia **de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** por parte de la juez primero civil del circuito de Garzón Huila, pruebas consistentes en el **INTERROGATORIO AL PERITO AVALUADOR, ARQUITECTO OSWALDO RAMIREZ CHARRY**, para que recepcionara el interrogatorio al perito por parte del juez y a parte demandante, y también dejó de practicar los testimonios por parte de la Demandada **EMGESA S.A E.S.P. Señores YAMILE SAENZ OSPINA, YVICTOR JULIO ANGEL,** para no incurrir en violación al debido proceso y Derecho de defensa.

. En Auto del día trece (13) de Febrero de 2.019, emitido por el H. Tribunal Superior de Neiva- Sala Civil- Laboral y Familia, REQUIERE a la parte Demandante para que dentro de los cinco 5 días

siguientes a la Ejecutoria de la presente decisión allegue los siguientes documentos: I) Planos de localización con indicación de áreas de los terrenos a avaluar, II) Certificado de la oficina de Planeación o curaduría sobre Normatividad vigente del uso del suelo permitido en la zona donde se ubican los predios, III) Certificados de tradición y libertad actualizados.

. Con oficio de fecha 27/05/2.019, radicado en la Oficina Judicial de Neiva Huila, se allegaron los Documentos solicitados por el H. Tribunal Superior de Neiva, dando cumplimiento a lo solicitado.

. El día veintisiete (27) de Mayo de 2.019, el H. Tribunal Superior de Neiva Huila, por medio de **AUTO** en su **parte RESOUTIVA** establece: **PRIMERO: DECARAR** la falta de jurisdicción para conocer el presente proceso.

SEGUNDO: DECLARAR, la Nulidad de la sentencia del 23 De Enero de 2.018, proferida por el juzgado primero (01) civil del Circuito de Garzón Huila, y la actuación posterior a la misma, con la advertencia que las pruebas practicadas conservarán su validez (artículo 138 del C.G.P.)

TERCERO: REMITIR inmediatamente el expediente por intermedio de la Secretaría de la Sala, a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial- DESAJ Neiva, para que sea sometido a Reparto entre os Juzgados Administrativos del circuito de esta ciudad.

CUARTO: INFORMAR, al juzgado de origen sobre esta determinación.

. Con base en lo anterior decretado por el H. Tribunal Superior de Neiva Huila, y sometido a Reparto por la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial- DESAJ Neiva, le correspondió conocer del mencionado proceso al Juzgado Primero (01) Administrativo de Neiva Huila.

. Con **AUTO** de fecha veintiuno (21) de Agosto del año 2.019, emitido por el Juzgado Administrativo Oral del Circuito judicial de Neiva Huila, en la parte Resolutiva del mencionado Auto establece: **PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento del presente asunto, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR, que este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda conforme a lo dispuesto en precedencia.

TERCERO: COMO consecuencia de lo anterior, **PROVOCAR** colisión de competencia negativa con el Tribunal Superior del Distrito judicial de Neiva Huila- sala civil- laboral-familia.

CUARTO: ORDENAR la remisión del presente expediente a la sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, con el fin de que se dirima el conflicto Negativo de competencia.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión al Tribunal, remitiéndole copia de la decisión.

. En vista del conflicto Negativo de competencia suscitado y resuelto por el H. Consejo Superior de la Judicatura resolvió asignando el conocimiento del asunto a la Jurisdicción ordinaria en su Especialidad Civil, Representada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Huila, sala Civil-laboral-familia, para que lo sometiera nuevamente a Reparto.

. El día doce (12) de Agosto del año 2.021, el proceso fue Repartido al juzgado cuarto (04) Civil del Circuito de Bogotá.

. El juzgado cuarto (04) Civil del Circuito de Bogotá, emitió un AUTO de fecha primero (01) de Febrero del año 2.023, en donde establece:

Con el fin de terminar con el trámite del presente asunto se señala la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 am) del día veintiséis (26) de Abril de dos mil veintitrés (2.023) para llevar a cabo la Audiencia prevista en el Artículo 373 del C.G.P.

Cítese a dicha audiencia a las partes y sus Apoderados para que a ella concurran a través de la plataforma TEAMS dispuesta por el C.S.J. Para adelantarla en forma virtual en la que se rendirán sus interrogatorios y los demás asuntos relacionados con la audiencia, incluyendo si fuere posible la recepción de los testimonios y recaudo de las demás pruebas solicitadas que fueren decretadas..... (..).

. No obstante el juzgado cuarto (04) civil del circuito de Bogotá, a que en **AUTO** de fecha del primero (01) de Febrero del año 2.023, **INSTA** en el mismo y cita a las partes y a sus Apoderados para que concurran a la Audiencia de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, para practicar los **INTERROGATORIOS, RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS Y DEMAS PRUEBAS DECRETADAS,** contradictoriamente en **AUTO** de fecha veintiuno (21) de Abril de 2.023, justamente cinco (05) días antes de la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN JUZGAMIENTO,** pues allí afirma textualmente en el numeral tercero del auto, que la audiencia para el día 26 de Abril es la del Fallo en la que no se requiere la presencia de las partes.

. Finalmente el día veintiséis (26) de Abril del año 2.023, el juez cuarto (04) civil del Circuito de Bogotá, a la hora de las 11:55 am, procede a leer la Sentencia de primera instancia, sin agotar ninguna fase que dispone el artículo 373 del Código General del proceso, **NO PRACTICÓ PRUEBAS,**

NO ESCUCHÓ EN INTERROGATORIO ALAS PARTES, NO PRACTICÓ TESTIMONIOS, NO ESCUCHÓ ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, no obstante que se habían decretado en el juzgado primero (01) civil del circuito de Garzón, pero que el Honorable Tribunal Superior de Neiva había decretado la Nulidad de la sentencia de dicho juzgado, transgrediendo el Debido proceso y Derecho de defensa de mis Representados como lo sustentaré más adelante., en dicha sentencia de primera instancia emitida por el juzgado cuarto (04) civil del Circuito de Bogotá, **RESOLVIÓ: PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, PERO POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.**

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, NEGAR LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE. INCLUYASE COMO AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE $ 6.000.000 MILLONES DE PESOS M/CTE, POR SECRETARÍA LIQUIDENSE.

CUARTO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, SI A ELLO HUBIERE LUGAR. OFISIECE

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Constituyen motivos de inconformidad contra la sentencia de primera instancia de fecha veintiséis (26) de Abril de 2.023, emitida por el Juzgado cuarto Civil del Circuito de Bogotá los siguientes aspectos:

- Como primera medida no comparto lo afirmado por el juez cuarto (04) civil del circuito de Bogotá, al momento de proferir la sentencia de fecha veintiséis (26) de Abril de 2.023, cuando dio por probada la Excepción de falta de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA,** propuesta por la parte Demandada **EMGESA S.A. E.S.P.**, cuando la Entidad Demandada nunca Probó que los bienes comunes referenciados en el texto de la Demanda pertenecieren a ellos y que se hubieren cancelado cuando se llevó a efecto la compraventa celebrada entre mis Representados **RICARDO RIVERA CHAUX Y BELEN RAMIREZ DE RIVERA,** a través de las Escrituras Públicas números 0710 del 8 de Abril de 2.011, se les vendió el **LOTE 58 ZONA DE ASENTAMIENTO CON CASA DE HABITACIÓN**, con Matricula inmobiliaria 202-61051, EL LOTE 19 a través de la Escritura **Pública No: 0711 del 8 de Abril de 2.011**, con Matrícula inmobiliaria No: 202-23096, EL LOTE O PARCELA 19C, con Escritura Pública No: 1648 del 23 de Noviembre de 2.010, con Matrícula inmobiliaria 202-23157, escrituras

realizadas en la Notaría Primera de Garzón Huila, mientras que mis Representados si probaron la propiedad de los lotes donde estaban construidos todos los bienes comunes que habían adquirido por posesión ´por más de 40 años, desde que les adjudicaron sus respectivas parcelas con la Resolución de Adjudicación No: 9644 del 20 de Noviembre de 2.013, emitida por **INCODER, Y TAMBIEN SE PROBÓ CON LA POSESION DE MAS DE 40 AÑOS.**

- Nótese H. Magistrados que esta venta hace relación a la parcela de 14 Hectáreas que había adjudicado la Entidad **INCORA,** por allá en los años 1.977-1.978, aproximadamente y que desde esa época mis Representados **RICARDO RIVERA CHAUX Y BELEN RAMIREZ DE RIVERA,** ostentaban la **POSESIÓN** de dichos bienes comunes por cuanto los mismos eran de propiedad de ellos como fundadores de la comunidad **"LA ESCALERETA"** ubicada en el Municipio del Agrado Huila, que además dichos bienes comunes fueron utilizados por ellos durante toda la permanencia en dicha comunidad, ellos con sus dineros y su peculio invirtieron emolumentos económicos para sostener y hacer mejoramientos y construcciones de dichos bienes comunes, y así quedó probado en el proceso con los testimonios de la señora **MARIA NINA GUTIERREZ, GUSTAVO NARANJO SANTOS, Y RAMÓN ALMARIO**, personas que fueron fundadores de la comunidad y propietarios de parcelas y dueños también de 1/21 parte también de esos bienes comunes, y además con el Interrogatorio rendido por la señora **BELEN RAMIREZ DE RIVERA**, los cuales fueron rendidos ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila, y con todos los documentos arrimados al proceso que en ningún momento fueron valorados ni siquiera mencionados ni por el Juez primero (01) Civil del Circuito de Garzón Huila, ni mucho menos por el Juez de instancia Cuarto (04) Civil del Circuito de Bogotá D.C., pruebas estas que tanto el juez para esa época ni tampoco el Juez Cuarto 4 civil del circuito de Bogotá que dicta sentencia desfavorable a las pretensiones, le dieron valor probatorio ni credibilidad, y además no tuvo en cuenta que la sentencia emitida por el juzgado 1 civil del Circuito de Garzón Huila, Fue declarada Nula por el H. Tribunal Superior de Neiva.

- Tampoco comporto y es motivo de inconformidad lo argumentado por el juez de instancia cuando afirma que los únicos documentos y pruebas que dan fe de que en la venta realizada por mis Representados **RICARDO RIVERA CHAUX Y BELEN RAMIREZ DE RIVERA**, iban incluidos los bienes comunes **LOTE No: 1 SALON SOCIAL** con sus correspondientes mejoras realizadas por mis Representados y los demás socios fundadores, Matricula inmobiliaria 202-67658, **LOTE No: 2 CASA COMUNAL** con sus respectivas mejoras, Matricula inmobiliaria No: 202- 67659; **LOTE No: 3 BODEGA COMUNAL** con sus respectivas mejoras y Matrícula inmobiliaria No: 202- 67660; **LOTE No: 4 POLIDEPORTIVO** con Matricula

inmobiliaria No: 202- 67661; **LOTE No: 5 ESCUELA** y sus correspondientes mejoras, con matrícula inmobiliaria No: 202- 67662; **LOTE No: 6 CAPILLA** y sus respectivas mejoras, con matrícula inmobiliaria No: 202-67663; **LOTE No: 7 CASINO DE MAQUINARIA AGRICOLA** y sus correspondientes mejoras, con matrícula inmobiliaria No: 202- 67664; **LOTE No: 8 CANCHA DE FUTBOL** con matrícula inmobiliaria No: 202- 67665; **LOTE No: 9 CARRETERAS INTERNAS** con matricula inmobiliaria No: 202-67666 y adicional a estos bienes comunes también el Distrito de Riego para sacar las correspondientes cosechas agrícolas de 300 Hectáreas de tierras de diferentes cultivos como arroz, maíz, maíz sorgo, algodón entre otros, bienes estos que fueron usufructuados por mis Representados y los otros fundadores de la comunidad de **LA ESCALERETA** del Municipio del Agrado por más de 40 años y que después fueron desplazados obligatoriamente por **la Multinacional EMGESA S.A E.S.P** , para desarrollar el Megaproyecto Represa Hidroeléctrica **"EL QUIMBO"., Cuando la Multinacional EMGESA S.A E.S.P,** cuando realizó la compra por ningún lado logró probar que dicha venta comprendía los bienes comunes antes referenciados ya que mis Representados solo vendieron la Parcela de 14 Hectáreas y el Asentamiento donde Vivian, más no los bienes comunes, por cuanto el compromiso de la Multinacional era restituirles a los parceleros que se desplazaban a otro Asentamiento todos esos bienes comunes en **IGUALES O MEJORES CONDICIONES**, así lo determinaba la licencia Ambiental 0899 del año 2.009, y por ende a los que les compraba directamente era cancelarles el valor económico que representaban esos bienes comunes y que nunca lo hizo. El juez de instancia no dio valor probatorio a los documentos aportados con la Demanda, ni mucho menos le dio valor probatorio al Dictamen de Avalúo comercial presentado con la Demanda y con el agravante que este yerro también fue cometido por el Juzgado Primero civil del circuito de Garzón Huila, cuando profirió la primera sentencia que fue declarada nula por el Tribunal Superior de Neiva.

- Otro motivo de inconformidad con respeto a la decisión de primera instancia hace referencia a cuando afirma en su sentencia: Que los bienes comunes que cobran los Demandantes en virtud de la Resolución de Adjudicación No: 9644 del 20 de Noviembre de 2.020, por parte **del INCODER**, con sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria, que en dichos documentos no contiene los valores, mientras que la Demandada **EMGESA S.A. E.S.P.,** afirman que si están contenidos en las Escrituras Públicas Números: 0710 del 8 de Abril de 2.011, **: 0711 del 8 de Abril de 2.011,** 1648 del 23 de Noviembre de 2.010, nótese H. Magistrados que la venta que se realizó fue solamente de las 14 Hectáreas de propiedad de mis Representados, más **NO** de los bienes comunes antes referenciados, si ustedes analizan dichas Escrituras Públicas de venta por ningún lado se menciona o se nombra ni

siquiera uno de los mencionados bienes comunes como lo está interpretando el juez de instancia, también está errado el juez de instancia cuando afirma que esos valores de los bienes comunes para la época en que mis Representados realizaron la venta directa con **EMGESA S.A E.S.P,** eran o correspondían al **INCODER,** apreciación totalmente errada ya que mis Representados ostentaban **la POSESIÓN de dichos bienes desde los años 1.977-1978** aproximadamente cuando el **INCORA** les adjudicó sus respectivas parcelas y dichos bienes comunes fueron **CONSTRUIDOS, MANTENIDOS, MEJORADOS, Y USUFRUCTUADOS** por mis Representados por más de 40 años por ende eran de su propiedad y no de propiedad del **INCODER**, como lo interpreta el juez de instancia nunca esos bienes fueron autónomos e independientes siempre estuvieron ligados y adheridos a las parcelas adjudicadas por el **INCORA por más de 40 años de posesión.**

- ***Honorables Magistrados, para dilucidar este tema en estudio me permito citar la Sentencia SU-454 DE 2.016, de la H. Corte Constitucional, cuando habla con respecto al Derecho de Propiedad privada se requiere insoslayablemente el TITULO Y EL MODO:***
  "Para que el Derecho de propiedad ingrese al patrimonio de una persona es necesario que concurran de manera sucesiva dos actos jurídicos , EL TÍTULO como acto, Humano creador de obligaciones o la ley que faculta al hombre para adquirir el Derecho real (compraventa-permuta, entre otros). Y el MODO, que implica la ejecución del título, es decir, el que permite su realización (ocupación, accesión, tradición, prescripción entre otros).

- ***DERECHO DE PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES: Se requiere que el título traslaticio de dominio sea solemne por Escritura Pública. El título de dominio que contiene un contrato de compraventa de inmuebles es solemne cuando se encuentra sometido a ciertas formalidades especiales que le permiten despegar todos sus efectos civiles, que para el caso de bienes Reales implica su otorgamiento a través de Escritura Pública. A su turno, LA TRADICIÓN como modo derivado y adquisitivo de la propiedad de bienes inmuebles, está sometida al correspondiente Registro de Instrumentos Públicos. De esta suerte, una vez otorgada la Escritura Pública que contiene el título, la tradición se realiza mediante su inscripción en la oficina de Registro de instrumentos públicos del lugar en que se encuentre ubicado el inmueble.***
- ***En la misma sentencia se establece: EL DERECHO DE PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES: "Como ha quedado expuesto, para que el Derecho de dominio ingrese al Patrimonio de una persona, se requiere del título y el modo. Además, en materia de inmuebles se requiere que el título traslaticio de dominio sea solemne, esto es, debe otorgarse Escritura Pública como requisito AD-SUBSTANCIAN ACTUS. En este sentido el artículo 1760 del***

código civil consagra: "Ha falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumentos públicos, dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal; esta cláusula no tendrá efecto alguno.

- Honorables Magistrados es de resaltar, que como lo está afirmando la H. Corte Constitucional en esta sentencia de Unificación de Jurisprudencia, se tiene que para los años 2.010 y 2.011, época en que mis Representados **RICARDO RIVERA CHAUX Y BELEN RAMIREZ DE RIVERA,** realzaron la venta **directa de su parcela de 14 Hectáreas bajo las Escrituras Públicas Nos: 0710 del 8 de Abril de 2.011, : 0711 del 8 de Abril de 2.011, 1648 del 23 de Noviembre de 2.010, NO** tenían por qué estar incluidos los bienes comunes en dichas ventas, toda vez que para esa época mis Representados solamente ostentaba la **POSESIÓN** de esos bienes comunes por más de 40 años, desde que les adjudicaron sus parcelas en los años 1.977-1.978, aproximadamente, toda vez, que el **INCODER**, solo les adjudico Legalmente a mis Representados mediante la resolución No: 9644 del 20 de Noviembre de 2.013, los lotes de terreno donde estaban construidos dichos bienes comunes, las construcciones eran de propiedad de mis Representados y demás fundadores que eran 21 familias en total, por eso se habla de la veintiunava parte (1/21) de la comunidad de **"LA ESCALERETA"** en el Municipio del Agrado Huila, por másde40 años, esto es casi tres años después de haber hecho la venta directa, por ende, la inclusión a la que hace referencia el juez de instancia y la Multinacional **EMGESA S.A E.SP., ES INEXISTENTE LEGALMENTE,** por no existir los Requisitos del **TÍTULO Y EL MODO**, significa que los mismos no podrían entrar en el patrimonio de la Entidad Jurídica **EMGESA S.A E.S.P,** Como lo está interpretando el juez de instancia y como lo está haciendo ver la Multinacional **EMGESA S.A E.S.P.**

- ***Honorables Magistrados y para reforzar más estos planteamientos la Corte Suprema de justicia en varios pronunciamientos ha sostenido lo siguiente: "No es necesaria la entrega material del inmueble vendido para que transfiera el dominio al comprador, basta el Registro del título en la respectiva oficina, a esa conclusión llega por lo siguiente: "La tradición no se efectúa con la simple entrega material, sino que, por expreso mandato del artículo 756 del código civil, ella tiene lugar mediante la inscripción del título en la respectiva oficina de Registro de instrumentos públicos, norma que guarda armonía con lo dispuesto por el artículo 749 del mismo código, que preceptúa que cuando la ley exige solemnidades especiales para la enajenación no se transfiere el dominio sin la observancia de ellas.***

- ***Esto significa, entonces, que la obligación de dar que el vendedor contrae para con el comprador respecto de un bien raíz, cumple por aquel cuando la Escritura pública contentiva del contrato de compraventa se inscribe efectivamente en la oficina de Registro de instrumentos públicos correspondiente a la ubicación del inmueble, sin perjuicio de su entrega. En resumen la tradición de derecho de dominio de bienes inmuebles, no se efectúa con la entrega material del bien, sino que se verifica una vez se realiza la inscripción del título en la oficina de Registro de instrumentos públicos, momento en el que se consolida el bien en el patrimonio del comprador y desaparece del patrimonio del vendedor, aun que conserve materialmente el inmueble.***

- ***En conclusión, el Derecho de propiedad de bienes inmuebles requiere del título y el modo, pero estos a su vez están sometidos a formalidades, puesto que el título requiere Escritura pública como una solemnidad AB-SUSTANCIAN-ACTUS, mientras que el modo, requiere que la tradición sea inscrita en la oficina de Registro de instrumentos públicos.***

- Honorables Magistrados si esto es así, se tiene que mis Representados para el año 2.010 y 2.011, cuando hicieron la venta directa de su parcela de 14 Hectáreas a la Multinacional **EMGESA S.A E.S.P**, para esa época aun el **INCODER – NO** les había adjudicado todavía los lotes donde estaban construidos los bienes comunes objeto de este litigio, por cuanto conforme se desprende de la Resolución de Adjudicación No: 9644 del 20 de Noviembre de 2.013, que hace referencia al título de adjudicación de los lotes donde estaban construidos los bienes comunes desde hace más de 40 años y **el MODO** que fue su Registro en la Oficina de instrumentos públicos de Garzón, no tenían por qué haber sido incluidos por parte de **EMGESA S.A. E.S.P**, en las Escrituras de venta antes referenciadas por cuanto para esa época no habían ingresado al patrimonio de la **Multinacional EMGESA S.A ES.P**, luego entonces ese Acto **era INEXISTENTE**, bajo los postulados de los pronunciamientos tanto de la H. Corte Constitucional como, la H. Corte Suprema de Justicia en estos pronunciamientos y menos que hubiesen sido incluidos en la venta directa ni mucho menos hubiesen sido cancelados por la Multinacional como lo interpreta el juez de instancia.

- Honorables Magistrados, el juez de instancia primero que todo tuvo una errada apreciación de las pruebas allegadas al proceso, más su valoración fue inocua sin dar aplicación a los principios Universales de la libre apreciación de la prueba y la sana critica, la reglas de la experiencia, entre otros aspectos para emitir su fallo, le faltó un análisis más profundo en el entendido de que ese proceso llevaba más de siete 7 años por diferentes Despachos

judiciales para tomar una decisión de fondo, además cuando la primera juez había cometido los mismos errores la juez de turno, tanto es así, que en esa época negó el ingreso del Perito A valuador Arquitecto **OSWALDO RAMIREZ CHARRY**, a rendir su Dictamen pericial, fue permisiva al no recepcionar los **TESTIMONIOS** de la parte Demandada **EMGESA S.A E.S.P**, señores, **YAMILE SAENZ OSPINA, Y VICTOR JULIO ANGEL, Y** prefirió Comisionar al Juzgado 29 del circuito de Bogotá, donde tampoco hicieron presencia a rendir el testimonio para ser contrainterrogados por el Apoderado de los Demandantes, además fue esa juez, la que recepcionó los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, se tiene Honorables Magistrados en este caso en Especial que el **Juez cuarto (04) Civil del Circuito de Bogotá,** quien dictó esta sentencia de primera instancia fue un juez diferente al que escuchó los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, toda vez, que el que escuchó los alegatos de conclusión en este proceso fue la juez primero (01) civil del Circuito de Garzón Huila, con el agravante de que el juez cuarto (04) civil del circuito de Bogotá, en ningún momento concedió la palabra para escuchar alegatos de conclusión, para exponer las razones de fondo en las cuales se ejerce el Derecho del Debido proceso y derecho de Defensa, es de resaltar que no se estuvo frente a una Audiencia de instrucción y juzgamiento con las solemnidades dispuestas por el código General del proceso, el juez de instancia solamente se limitó a leer una sentencia que ya tenía elaborada, lo cual podría generar una Nulidad de dicha sentencia, se sabe que un juez que no ha escuchado **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** no puede emitir una sentencia la misma generaría una Nulidad de la sentencia, en el caso en examen quien escuchó Los alegatos de conclusión fue la Juez Primero (01) Civil del Circuito de Garzón Huila, una juez diferente al que dictó esta sentencia, que en este caso fue el Juez cuarto (04) civil del Circuito de Bogotá D.C.

La Honorable Corte Suprema de justicia en sentencia STC-5790 DE 2.021 dijo lo siguiente con respecto a este tema y estos casos en particular:

- **DERECHO PROCESAL - Oralidad: justificación del cambio de procedimiento escritural al verbal**

Tesis:

«El principal golpe que se otorga con esta nueva tesis es al principio general de la oralidad de los sistemas procesales contemporáneos para retornar a una época análoga a la feudal. El vigente Estatuto Procedimental Civil, sabiamente en su Título Preliminar, establece sin ambigüedad la forma como deben surtirse las actuaciones judiciales,

esto es, de manera "(...) oral, pública y en audiencias (...)", según lo previsto en el art. 3 allí se expresa:

"Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva (...)", se trata de disposición basilar del sistema procesal vigente en la Ley 1564 de 2012.

Al renunciar al principio de la oralidad hay afectación al respeto y garantía de los usuarios de la administración de justicia. Se perturba la transparencia, la contradicción e inmediación desarrolladas en los cánones 4° y siguientes de la dicha obra. Igualmente, las reglas 106 y 107 ídem, que contemplan la metodología a seguir para el desarrollo de los litigios, dirigida, concretamente, a lograr que aquéllos, además de tener una duración razonable (art. 121 del C.G.P.), comprendan solamente una audiencia inicial y, si es el caso, una de instrucción y juzgamiento.

La contundencia de la oralidad y del derecho a ser oídos para los justiciables, partes y terceros, es tal que el numeral 1° del artículo 107 consagra la nulidad de la actuación cuando llegare a presentarse "(...) la ausencia del juez o de los magistrados (...)" en la respectiva diligencia. A su turno, el inciso 5° de la misma preceptiva impone la convocatoria "(...) a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar (...)" cuando se presenta el cambio del juez que debe dictar el fallo y, aunado a ello, el numeral 6° ídem prescribe: "(...) Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos (...)"; en concordancia con el numeral 7° del art. 133, donde se prevé la invalidez del decurso si "(...) la sentencia se profiere[e] por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación (...)". (Subrayado fuera del texto).

Soslayar la sustentación oral frente al superior, impuesta en el canon 322 concordante con el art. 327 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los decursos judiciales (art. 150, C.P.). Lo

anterior, con la medida tomada en el Decreto 806 de 2020 y luego con la nueva doctrina escritura lista y secreta.

Sobre lo enunciado, la Corte Constitucional en sentencia C- 124 de 1 de marzo de 2011, señaló:

"(...) [E]l legislador no está facultado para prever, bajo el simple capricho o la arbitrariedad, las ritualidades procesales, "(...) pues no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por (...) hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso (...)".

En torno al cambio del procedimiento escritural por el verbal en materia civil, el Alto Tribunal Constitucional al pronunciarse respecto de las distintas medidas insertas en la Ley 1395 de 2010, adoctrinó las razones para tener por ajustado a la Constitución ese proceder de creciente oralidad.

Así, indicó que el objetivo de dicha reglamentación

"(...) es evidente: obtener la descongestión de los despachos judiciales a partir de reformas al procedimiento que privilegien la celeridad y la consecución de decisiones sin dilaciones justificadas, de acuerdo con el mandato constitucional, sirviéndose para ello de un modelo procesal regido por la oralidad, de una nueva concepción del procedimiento civil, fundada en la preeminencia de las audiencias orales, en contraposición con el peso específico del proceso escrito (...). El legislador, en ese orden de ideas, hace uso de la amplia facultad de configuración legislativa, a fin de establecer a la oralidad como un instrumento de superación de la inveterada congestión de la jurisdicción civil en Colombia. Esta solución legislativa, que está dirigida a garantizar un proceso eficiente y, a su vez, respetuoso de los derechos fundamentales de las partes, en especial el debido

proceso, se muestra prima facie compatible con la Constitución. A su vez, la preferencia que [se] hace (...) por la oralidad en el proceso civil significa una re conceptualización de la función de administración de justicia. Por años, el procedimiento civil ha sido arquetípicamente escrito, incluso respecto de procesos que formalmente han sido denominados por décadas como 'verbales'. En tal sentido, la reforma legal en comento busca lograr que la audiencia sea el escenario preferente de desarrollo del proceso (...)".

- . No obstante el juzgado cuarto (04) civil del circuito de Bogotá, a que en **AUTO** de fecha del primero (01) de Febrero del año 2.023, **INSTA** en el mismo y cita a las partes y a sus Apoderados para que concurran a la Audiencia de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, para practicar los **INTERROGATORIOS, RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS Y DEMAS PRUEBAS DECRETADAS,** contradictoriamente en **AUTO** de fecha veintiuno (21) de Abril de 2.023, justamente cinco (05) días antes de la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN JUZGAMIENTO,** pues allí afirma textualmente en el numeral tercero del auto, que la audiencia para el día 26 de Abril es la del Fallo en la que no se requiere la presencia de las partes. Pero esto al final en este proceso no se le dio cumplimiento por parte del juez de instancia.

Otro motivo de inconformidad con respecto a la sentencia de primera instancia de fecha 26 de Abril de 2.023, es lo referente a que el juez de instancia en su sentencia considera que el Demandado **EMGESA S.A E.S.P- hoy ENEL COLOMIA S.A**, si probó por todos los medios Y que le asistía razón para que se declara probada la Excepción de**" Falta de Legitimación de la Causa por Activa",** de mis Representados **RICARDO RIVERA CHAUX Y BELEN RAMIREZ DE RIVERA, con** el argumento de que mis poderdantes en ningún momento probaron ser titulares o propietarios de los bienes comunes, seguramente no analizó que ellos fueron fundadores de dicha comunidad de la **ESCALERETA,** donde se encontraban ubicados los mencionados bienes comunes con sus respectivas construcciones, no tuvo en cuenta que mis representados Usufructuaron dichos bienes comunes por más de cuarenta años,' no tuvo en cuenta las Escrituras Públicas **Nos: 0710 del 8 de Abril de 2.011, : 0711 del 8 de Abril de 2.011, 1648 del 23 de Noviembre de 2.010,** de titularidad de los bienes inmuebles vendidos a la Demandada **EMGESA S.A E.S.P, NO** tuvo en cuenta la Resolución de Adjudicación realizada por **EL INCODER** a mis Representados No: 9644 del 20 de Noviembre de 2.013, los lotes de terreno donde estaban construidos dichos bienes comunes, las construcciones eran de propiedad de mis Representados y demás fundadores que eran 21 familias en total, por eso se habla de la veintiunava parte (1/21) de la comunidad de **"LA ESCALERETA"** en el Municipio del Agrado Huila; tampoco tuvo en cuenta todos y cada uno de los documentos que se aportaron con la Demanda que daban cuenta

de la inversión realizada por mis Representados y demás familias fundadoras de la comunidad de LA ESCALERETA.

Sin embargo para el juez de instancia estas no son pruebas que acreditan la titularidad de unos bienes comunes que se está pidiendo en este caso, y decide aceptar que no están Legitimados para demandar en el presente caso y por lo contrario le da la razón a la Multinacional **EMGESA S.A. E.S.P,** declarando probada la excepción de "falta de legitimación por Activa".

Una postura como la anterior podría derivar en una sentencia temprana y acrítica sobre lo debatido, incurriendo en el riesgo de una carencia de análisis suficiente de todo un material probatorio que debía recaudarse y, por esta razón, se vulneraría el derecho fundamental a un debido proceso. Piénsese un evento en el que el juez, ante la sola respuesta del demandado y las escasas pruebas que allegue en su contestación, decida proferir inmediatamente fallo sobre lo pretendido, sin permitir agotar un debate probatorio y sin recaudar la totalidad de elementos de confirmación que estarían llamados a conformar el conjunto probatorio correspondiente.
En este punto debe indicarse que, de esa forma, se podría configurar un defecto fáctico, en tanto que este es
Por lo anterior, teniendo en cuenta las posibilidades normativas, se requiere que la legitimación en la causa se estudie en cada caso concreto de una forma crítica, para efectos de evitar vulneraciones al interior del proceso cuando el juez decida hacer uso de ella.

Me permito citar el siguiente aparte en lo referente a lo que se ha dicho con respecto a la legitimación en la causa.

La legitimación en la causa desde una postura material o sustancial

Para los adeptos a la primera postura, la legitimación en la causa es equiparable con la titularidad del derecho sustancial que subyace a la relación procesal entre actor y opositor. De esta forma, se cumple con la legitimación en la causa siempre que se acredite la coincidencia de la titularidad de la relación sustancial con la procesal. La legitimación estará vinculada a los denominados presupuestos axiológicos de la pretensión, en lo que al aspecto subjetivo se refiere. En el evento de no acreditarse la titularidad sustancial del actor o del opositor, es perfectamente posible que se emita una sentencia de mérito, pero que la misma sea desfavorable por la ausencia de legitimación en la causa.

Como puede observarse, esta visión del concepto atiende a los presupuestos axiológicos de lo pretendido, conocidos también como los presupuestos de la

sentencia favorable. En otras palabras, desde esta visión se aludiría a aquellos aspectos que deben estar acreditados dentro del proceso para que el actor acceda a una tutela concreta en sentido positivo o favorable. Al respecto, se puede anotar lo siguiente:

Desde esta visión sustancial, la carencia de legitimación no impide el proferimiento de una sentencia de fondo, solo que será desestimatoria para el actor, al no estar demostrado el mérito de esta (Quintero, 2000). Sobre el particular, exponerla tratadista colombiana:

Sobre el tópico, Chiovenda ha puntualizado:

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, se adhiere a esta visión, tal y como puede corroborarse en múltiples providencias.

En efecto, el órgano de cierre civil ha expuesto:

En sentencia del 12 de junio de 2001, la Corte reiteró la anterior posición sobre la legitimación en la causa (República de Colombia, 2001).

Del mismo modo, en decisión del 1 de julio de 2008, el Tribunal de Casación estableció:

Lo anterior fue iterado en providencias del 14 de octubre de 2010 y del 13 de octubre de 2011, destacando que

Así mismo, en sentencias del 31 de agosto de 2012, 26 de julio de 2013, 22 de abril de 2014 y 23 de octubre de 2015, entre otras, la Corte reafirmó la citada posición.

En definitiva, desde esta postura la legitimación en la causa no será un asunto que pueda advertirse fácilmente desde el inicio del proceso, sino que ameritará un debate probatorio en aras de acreditar la titularidad sustancial de quien reclama y de quien es reclamado en el proceso.

Vinculándose al mérito de lo pretendido, la demostración de la coincidencia de la titularidad sustancial con la procesal se advertirá en la sentencia de fondo o mérito y se circunscribirá a su vez a la carga de probar por parte del actor, dado que, como ya se indicó, estará adherida a los presupuestos axiológicos necesarios para una sentencia de mérito favorable.

En tal contexto, la ausencia de legitimación en la causa, prevista como la no acreditación de la coincidencia de titularidades, no impedirá una sentencia que resuelva el mérito de lo reclamado por el pretendiente, solo que si no se acredita la coexistencia de titularidades (sustancial y procesal) la sentencia devendrá desestimatoria por carencia de legitimación en la causa, por cuanto, desde esta tesis, el instituto resulta necesario para cumplir con los presupuestos de la sentencia de mérito favorable.

La legitimación en la causa desde una postura formal o procesal

Los defensores de la segunda postura diferencian entre el fondo de lo pretendido y la aptitud, legitimación, para intervenir en el proceso, aseverando que se trata de un asunto de forma y no de mérito. Desde esta óptica debe afirmarse una titularidad sustancial que resulte simultánea con la procesal, sin que devenga trascendental para la acreditación del requisito la demostración de la concurrencia sustancial con la procesal. Se indica así que no es un asunto probatorio, sino de afirmación o aseveración. Solo debe manifestarse una equivalencia entre la relación sustancial y la procesal, sin que sea necesario probar la titularidad de dicha relación sustancial al interior del proceso. Al respecto, explica la tratadista Quintero (2000):

Desde esta posición, la legitimación representa un presupuesto para que se pueda dictar sentencia de fondo, no en sentido favorable, sino en cualquier sentido. Es decir, que la ausencia de legitimación en la causa lleva a que no resulte viable emitir un fallo que se pronuncie sobre el mérito de lo pretendido. La profesora Quintero(2000) indica lo siguiente:

En ese contexto, podría elucubrarse que la norma solo alude a la legitimación en la causa desde su arista formal, por cuanto, en primer lugar, no indica que

necesariamente se deba dictar sentencia de fondo, lo que habilita la posibilidad de la sentencia inhibitoria, que es el resultado de la carencia de legitimación en la causa, entendida desde un punto de vista netamente procesal; en segundo lugar, salvo la prescripción extintiva, el grupo de circunstancias que habilita el numeral 3 del artículo en mención está vinculado a la posibilidad o no de dictar sentencia de mérito.

Adviértase que excepciones como la cosa juzgada, la transacción y la caducidad, cuando se configuran, impiden que el juez pueda emitir una sentencia de fondo.
No obstante, como ya se advirtió, la norma no diferencia si se trata de legitimación en la causa material o formal, sino que dejó abierto el concepto. Esta situación posibilita el surgimiento de diversas dificultades a la hora de aplicar la opción que expone la norma, de cara a su oportunidad, requisitos, etc.
Una de esas dificultades puede evidenciarse en escenarios en los que el juez, al ser partidario de una legitimación en la causa que acoja el instituto desde una postura material, decida resolver el proceso, no bajo la totalidad de pruebas recaudadas o a recaudar, sino con apoyo en un incipiente acervo probatorio, allegado en las etapas preliminares del proceso y, por ende, no completo.
Una postura como la anterior podría derivar en una sentencia temprana y acrítica sobre lo debatido, incurriendo en el riesgo de una carencia de análisis suficiente de todo un material probatorio que debía recaudarse y, por esta razón, se vulneraría el derecho fundamental a un debido proceso. Piénsese un evento en el que el juez, ante la sola respuesta del demandado y las escasas pruebas que allegue en su contestación, decida proferir inmediatamente fallo sobre lo pretendido, sin permitir agotar un debate probatorio y sin recaudar la totalidad de elementos de confirmación que estarían llamados a conformar el conjunto probatorio correspondiente.
En este punto debe indicarse que, de esa forma, se podría configurar un defecto fáctico, en tanto que este es
Por lo anterior, teniendo en cuenta las posibilidades normativas, se requiere que la legitimación en la causa se estudie en cada caso concreto de una forma crítica, para efectos de evitar vulneraciones al interior del proceso cuando el juez decida hacer uso de ella.

Una propuesta para evitar vulneraciones a la hora de entender el artículo 278 del Código General del Proceso, es comprender que en dicha norma solo se alude a la posibilidad de una sentencia anticipada si se confronta la carencia de la misma desde una perspectiva formal, toda vez que de entenderse el concepto desde la visión material, sin haberse recaudado la totalidad de elementos de prueba y sin que se trate de la etapa procesal correspondiente para su valoración (la sentencia), podrían cercenarse los derechos de las partes, por cuanto que, como se ha advertido, en una etapa absolutamente temprana y según criterio incipiente del juez, se definiría la titularidad sustancial de las partes sin agotarse un mínimo de oportunidad probatoria. Por eso, de entenderse el concepto desde una visión material, la sentencia solo deberá proferirse una vez agotado el correspondiente debate probatorio sobre la coincidencia o no de las titularidades de las relaciones sustanciales y procesales.

PETICIONES

Conforme a los argumentos expuestos en el presente escrito del texto de sustentación del presente Recurso de Apelación, solicito respetuosamente lo siguiente:

PRIMERA: REVOCAR, el numeral **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO** de la sentencia de primera instancia de fecha veintiséis (26) de Abril del año 2.023, emitida por el Juzgado Cuarto (04) Civil del Circuito de Bogotá, conforme los argumentos planteados en el texto de Sustentación del presente Recurso de Apelación.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior Solicito respetuosamente Acceder a las pretensiones de la Demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en el presente Recurso de Apelación y su correspondiente sustentación.

TERCERA: En su defecto y teniendo en cuenta que es el momento procesal oportuno, conforme o **dispone el artículo 133 Numeral sexto (6) del código General del proceso** y debido a que el Juez Cuarto (04) Civil del Circuito de Bogotá, **OMITIO LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** , no fue el Juez que escuchó **LOS ALEGTOS DE CONCLUSIÓN**, ya que el juez que había escuchado Alegatos de conclusión había sido el juez primero (1) CIVIL del Circuito de Garzón Huila, para emitir esta sentencia objeto del Recurso de Alzada, ni mucho menos concedió el espacio dentro de la Audiencia de Instrucción Juzgamiento celebrada el día veintiséis (26)de Abril de 2.023, para presentar los Alegatos de Conclusión, ya que allí es el momento procesal oportuno para poner en conocimiento del juez, todos los aspectos por los cuales se debe acceder a las pretensiones de la Demanda,

haciendo un análisis de las pruebas entre otros aspectos, el juez de primera instancia no lo consideró pertinente, incurriendo en una flagrante violación al Debido proceso y Derecho de Defensa de mis Representados, es por ello, que solicito se declare la Nulidad de dicha sentencia emitida sin tener en cuenta estas Garantías de carácter Constitucional y Jurisprudencial, art. 133 Numeral sexto (06) del citado código.

PRUEBAS

. Solicito respetuosamente se tengan como pruebas todos los documentos y actuaciones que aparecen en el presente proceso.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES ELECTRONICAS LEY 2213 DE 2.022.

Los Demandantes en las direcciones que aparecen en el acápite Notificaciones y direcciones que aparecen en el texto de la demanda.

El suscrito, **Abogado, NORBERTO RIVERA RAMIREZ**, en la Carrera 8 # 8-37 en Garzón Huila, o en la Secretaría de su Despacho.

CEL. 3138058295

CORREO ELECTRONICO: norbertori@hotmail.com

Atentamente,

NORBERTO RIVERA RAMIREZ
C.C. No: 12.187.514 de Garzón H.
T.P. No: 97.425 C. SUP. JUD.

Correo Secretaría General Tribunal Superior: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

ENVIO SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN.

NORBERTO

Mié 28/06/2023 8:32 AM

Para:clientescolombia@enel.com <clientescolombia@enel.com>

ENVIO SUSTENTACION RECURSO APELACION A EMGESA S.A-ENEL.pdf

Buenos días.
REF: Verbal de mayor cuantía
Demandantes: Ricardo Rivera CHaux y Belén Ramírez De Rivera
Demandado: EMGESA S.A E. S. P - hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P
Radicado: 110013103004-2021-100-324-01

Att.

Norberto Rivera Ramírez
C.C. No: 12.187.514 de Garzón Huila.
T.P. No: 97.425 C. SUP. JUD.

Norberto Rivera Ramírez
Abogado Titulado.
U. Autónoma de Colombia.
Especialista en Derecho Público.

Garzón Huila, Junio veintiocho (28) de 2.023.

Señores,

ENEL COLOMBIA S.A E.S.P

E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL DEMAYOR CUANTÍA

DEMANDANTES: RICARDO RIVERA CHAUX Y BELÉN RAMIREZ DE RIVERA.

DEMANDADOS: EMGESA S.A E.S.P hoy ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.

RADICADO: 11-0013103004-2021-100-324-01

ASUNTO: ENVÍO DEL ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2.023, EMITIDA POR EL JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

NORBERTO RIVERA RAMIREZ, mayor y vecino de Garzón Huila, Abogado inscrito portador de la tarjeta profesional No: 97.425 del C. SUP. JUD, identificado con cédula de ciudadanía número 12.187.514 de Garzón Huila, con correo electrónico: norbertori@hotmail.com, en mi calidad de Apoderado judicial de los señores, **RICARDO RIVERA CHAUX Y BELÉN RAMIREZ DE RIVERA**, dentro del proceso en referencia con todo respeto me dirijo a ustedes, para dejar a disposición de su Despacho el escrito de sustentación del recurso de Apelación contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de Abril de 2.023, emitida por el Juzgado cuarto (04) Civil del Circuito de Bogotá.

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo tercero (03) y el parágrafo del Artículo noveno (09) de la ley 2213 de 2.023, y también dar

Norberto Rivera Ramírez
Abogado Titulado.
U. Autónoma de Colombia.
Especialista en Derecho Público.

cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de fecha veintinueve (29) de Mayo de 2.023.

Me permito enviar tres 3 folios.

Atentamente,

NORBERTO RIVERA RAMIREZ

C.C. No: 12.187.514 DE Garzón Huila.

T.P. No: 97.425 C.SUP.JUD.

Correo ENEL S.A E.SP. : clientescolombia@enel.com

Carrera 8 # 8-37 Celular 313 805 82 95 E-mail. norbertori@hotmail.com
Garzón - Huila

ENVIO ESCRITO SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN.

norbertori@hotmail.com

Mié 28/06/2023 10:19 AM

Para:john.huertas@enel.com <john.huertas@enel.com>

ENVIO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION-DR. HUERTAS.pdf

Buenos días DR. Huertas
Ref. Verbal de mayor cuantía
Demandantes: Ricardo Rivera CHaux y Belén Ramírez De Rivera
Demandado: EMGESA S.A E.S. P hoy ENEL COLOMBIA S.A E.S. P
Radicado: 11-0013103004-2021-100-324-00

Att.

Norberto Rivera Ramírez
C. C .No: 12.187.514 de Garzón Huila.
T.P. No: 97.425 C.S.JUD.

Norberto Rivera Ramírez
Abogado Titulado.
U. Autónoma de Colombia.
Especialista en Derecho Público.

Garzón Huila, Junio veintiocho (28) de 2.023.

Doctor,

JOHN JAIRO HUERTAS.

E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL DEMAYOR CUANTÍA

DEMANDANTES: RICARDO RIVERA CHAUX Y BELÉN RAMIREZ DE RIVERA.

DEMANDADOS: EMGESA S.A E.S.P hoy ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.

RADICADO: 11-0013103004-2021-100-324-01

ASUNTO: ENVÍO DEL ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2.023, EMITIDA POR EL JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

NORBERTO RIVERA RAMIREZ, mayor y vecino de Garzón Huila, Abogado inscrito portador de la tarjeta profesional No: 97.425 del C. SUP. JUD, identificado con cédula de ciudadanía número 12.187.514 de Garzón Huila, con correo electrónico: norbertori@hotmail.com, en mi calidad de Apoderado judicial de los señores, **RICARDO RIVERA CHAUX Y BELÉN RAMIREZ DE RIVERA**, dentro del proceso en referencia con todo respeto me dirijo a usted, para dejar a disposición de su Despacho el escrito de sustentación del recurso de Apelación contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de Abril de 2.023, emitida por el Juzgado cuarto (04) Civil del Circuito de Bogotá.

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo tercero (03) y el parágrafo del Artículo noveno (09) de la ley 2213 de 2.023, y también dar

cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de fecha veintinueve (29) de Mayo de 2.023.

Atentamente,

NORBERTO RIVERA RAMIREZ

C.C. No: 12.187.514 DE Garzón Huila.

T.P. No: 97.425 C.SUP.JUD.

Correo ENEL S.A E.SP. : John.huertas@enel.com